CONSEJO EDITORIAL

PRESIDENTE

EFRAIN SCHACHT ARISTEGUIETA
Catedrático de Derecho Internacional
de la Universidad Central de Venezuela

VICE-PRESIDENTES

JOSE DE YANGUAS MESSIA
Antiguo Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Madrid

CAMILO BARCIA TRELLES
Antiguo Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Santiago de Compostela

CONSEJEROS

MARIO AMADEO
Embajador de la República Argentina en Río de Janeiro

CESAR SEPULVEDA
Catedrático de Derecho Internacional y antiguo Decano de la Facultad de Derecho de la U.N.A. de México

LUIS ANTONIO DA GAMA E SILVA
Ministro de Justicia del Brasil

JUAN MUNGUIA NOVOA
Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad Centroamericana de Managua

JORGE SALVADOR LARA
Antiguo Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador

ALBERTO ULLOA
Antiguo Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad Nacional de San Marcos, de Lima

ALFREDO MARTINEZ MORENO
Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad Nacional de El Salvador

EDUARDO JIMENEZ DE ARECHAGA
Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Montevideo

ROBERTO CONCEPCION
Presidente del Tribunal Supremo de Filipinas

JOSE CARLOS MARTINS MOREIRA
Antiguo Catedrático y Vice-Rector de la Universidad de Coimbra

ADOLFO MOLINA ORANTES
Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Guatemala

JOSE JOAQUIN CAICEDO CASTILLA
Antiguo Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad Nacional de Colombia

SECRETARIO

(DIRECTOR DEL «ANUARIO»)

LUIS GARCIA ARIAS
Catedrático de Derecho Internacional
de la Universidad de Zaragoza

ANUARIO
HISPANO-LUSO-AMERICANO DE DERECHO INTERNACIONAL



3

1967

Ni el "Anuario", ni el Instituto del cual es órgano, se identifican necesariamente con las opiniones o juicios que los autores exponen en uso de la libertad intelectual que cordialmente se les brinda.

Toda correspondencia, petición de envío, remisión de publicaciones, debe dirigirse a la Dirección del "Anuario": Secretaría General del Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional. Calle de Isaac Peral. Límite. Núm. 5. Ciudad Universitaria. Madrid (3).

IMPRESO EN ESPAÑA
EDITORIAL "EL NOTICIERO", S. A.
ZARAGOZA

Sumario

I. ARTICULOS

Páginas

La sentencia del Tribunal Internacional de Justicia en el caso del Suroeste africano y las fuentes del Derecho internacional, por ADOLFO MIAJA DE LA MUELA ... 13

Fray Francisco de Vitoria: rasgos personales y doctrinales, por LUIS GARCÍA ARIAS ... 29

El Derecho Internacional como producto de la civilización occidental, por ALBERTO J. LLEONART Y ANSÉLEM ... 45

A crise do Direito Internacional, por E. H. SERRA BRANDAO ... 54

El derecho de desarrollo en los Estados, por EFRAÍN SCHACHT ARISTEGUIETA ... 64

Los principios jurídicos internacionales que deben regir la cooperación y las relaciones amistosas entre los Estados, por ANTONIO LINARES FLEITAS ... 78

El principio de igualdad soberana de los Estados en el ámbito de las Naciones Unidas, por ANTONIO MARÍN LÓPEZ ... 89

La intervención y la no-intervención, por JOSÉ GUTIÉRREZ HERMOSILLO 99

Autodeterminación y guerra fría, por ADRIANO MOREIRA ... 105

Reconocimiento de Gobiernos en América. Evolución y estado actual, por CÉSAR SEPÚLVEDA ... 115

Significado y alcance del regionalismo, por LEANDRO RUBIO GARCÍA ... 129

El Tratado Chamorro-Bryan es opción y no venta, por JUAN MUNGUÍA NOVOA ... 158

Solidaridad hispanoamericana en el caso de Gibraltar, por HUMBERTO LÓPEZ VILLAMIL ... 149

Algunas reflexiones en torno al siniestro del "Torrey Canyon", por JOSÉ LUIS DE AZCÁRRAGA ... 165

SUMARIO

Páginas

La reunión del I.H.L.A.D.I. en Compostela y el problema de la agresión, por CAMILO BARCIA TRELLES ... 185

Apuntes para un ante-proyecto de bases de un Código Internacional Penal, por LUIS ORCASITAS LLORENTE ... 196

Acerca del estilo en el Derecho Internacional Privado, por FEDERICO RUIZ MONCADA ... 208

Punto de conexión y calificación, por CARLOS FEBRES POBEDA ... 214

Las guardas en el Derecho Internacional Privado, por JUAN I. LARREA HOLGUÍN ... 219

Algunos aspectos de la influencia del turismo en el desarrollo del Derecho Internacional Privado franco-español, por JOSÉ ANTONIO PASTOR RIDRUEJO ... 228

Ley aplicable al abandono de vehículos en territorio español por sus propietarios franceses, por GABRIEL GARCÍA CANTERO ... 233

II. BIBLIOGRAFIA

1. *Estudios bibliográficos:*

La reciente bibliografía sobre la Escuela Española de Derecho Internacional del siglo XVI, por LUIS GARCÍA ARIAS ... 245

2. *Noticias bibliográficas:*

Noticia de libros y artículos recientemente publicados:

Derecho Internacional Público en España: Fichero de la "Revista Española de Derecho Internacional" (Madrid, 1948-1963) ... 257

3. *Listas bibliográficas:*

Bibliografía mexicana sobre Derecho Internacional Público (1957-1967), por ALEJANDRO SOBARZO LOAIZA ... 309

4. *Reseña de libros:*

LUCIO M. MORENO QUINTANA: *Tratado de Derecho Internacional* (3 tomos. Buenos Aires, 1963), por L. GARCÍA ARIAS ... 316

DANIEL GUERRA IÑIGUEZ: *Derecho Internacional Público* (I. 2.ª ed. Caracas, 1963), por L. GARCÍA ARIAS ... 317

HOMERO HENRÍQUEZ VERGES: *Manual de Derecho Internacional Americano* (2.ª ed. Santo Domingo, 1966), por L. GARCÍA ARIAS ... 318

ENRIQUE PECOURT GARCÍA: *Tendencias actuales de la doctrina italiana de Derecho Internacional Público* (Valencia, 1965), por L. GARCÍA ARIAS 320

LUIS GARCÍA ARIAS: *Estudios de Historia y doctrina del Derecho Internacional* (Madrid, 1964), por C. BARCIA TRELLES ... 321

JUAN ANTONIO CARRILLO SALCEDO: *La crisis constitucional de las Naciones Unidas* (Madrid, 1966), por L. GARCÍA ARIAS ... 324

SUMARIO

Páginas

JOSÉ S. DE ERICE: *La Conferencia de la O.N.U. sobre Comercio y Desarrollo* (Madrid, 1965), por L. GARCÍA ARIAS ... 326

LILIA CLARET DE VOOGD: *La O.E.A. y las Naciones Unidas* (Buenos Aires, 1956), por J. A. PASTOR RIDRUEJO ... 327

FÉLIX-GUILLERMO FERNÁNDEZ-SHAW: *La Organización de Estados Americanos* (2.ª ed. Madrid, 1963), por L. RUBIO GARCÍA ... 328

El sistema interamericano (Madrid, 1966), por L. RUBIO GARCÍA ... 330

FÉLIX-GUILLERMO FERNÁNDEZ-SHAW: *La integración de Centroamérica* (Madrid, 1965), por L. GARCÍA ARIAS ... 331

ERNESTO CASTILLERO PIMENTEL: *Panamá y los Estados Unidos* (Panamá, 1964), por L. RUBIO GARCÍA ... 333

FÉLIX-GUILLERMO FERNÁNDEZ-SHAW: *Panamá y sus relaciones centroamericanas* (Madrid, 1964), por L. RUBIO GARCÍA ... 334

PEDRO FÉLIX SALAS ELGARTE: *El Tratado interamericano de asistencia recíproca* (Santiago de Chile, 1962), por J. A. PASTOR RIDRUEJO ... 335

ROMÁN LÓPEZ TAMÉS: *El Estado Libre Asociado de Puerto Rico* (Oviedo, 1965), por L. GARCÍA ARIAS ... 336

JUAN CARLOS PUIG: *La Antártida argentina ante el Derecho* (Buenos Aires, 1960), por L. GARCÍA ARIAS ... 340

RAÚL S. MARTÍNEZ MORENO: *La cuestión Malvinas* (Tucumán, 1965), por L. GARCÍA ARIAS ... 341

CARLOS GARCÍA BAUER: *La controversia sobre el territorio de Belice* (Guatemala, 1958), por J. A. PASTOR RIDRUEJO ... 343

RAMÓN E. CRUZ: *Problemas territoriales centroamericanos* (Tegucigalpa, 1965), por L. GARCÍA ARIAS ... 344

PEDRO MANUEL ARCAYA: *Historia de las reclamaciones contra Venezuela* (Caracas, 1964), por J. A. PASTOR RIDRUEJO ... 345

JOSÉ PUENTE EGIDO: *Personalidad internacional de la Ciudad del Vaticano* (Madrid, 1965), por L. GARCÍA ARIAS ... 345

CARLOS GARCÍA BAUER: *Los derechos humanos, preocupación universal* (Guatemala, 1960), por J. A. PASTOR RIDRUEJO ... 347

TERESA PUENTE MUÑOZ: *La cláusula de nación más favorecida* (Castellón, 1965), por L. GARCÍA ARIAS ... 348

M. FRANCHINI-NETTO: *Diplomacia, instrumento da ordem internacional* (Río de Janeiro, 1964), por L. GARCÍA ARIAS ... 349

JOAQUÍN EDUARDO DE THOMAS: *Diplomacia y relaciones internacionales* (Mendoza, 1965), por L. GARCÍA ARIAS ... 351

GABRIEL MAURICIO GUTIÉRREZ CASTRO: *La denegación de justicia como causal de reclamaciones internacionales* (México, 1965), por L. GARCÍA ARIAS ... 352

MODESTO SEARA VÁZQUEZ: *Introducción al Derecho Internacional Cósmico* (México, 1961), por J. A. PASTOR RIDRUEJO ... 353

RUBÉN DARÍO Y BASUALDO: *La condición jurídica del espacio aéreo* (Buenos Aires, 1961), por J. A. PASTOR RIDRUEJO ... 354

ALDO ARMANDO COCCA: *Régimen legal de las comunicaciones espaciales* (Córdoba, 1966), por L. GARCÍA ARIAS ... 355

FERNANDO MARÍA DE LASALA SAMPER: *La protección a los heridos, enfermos y náufragos de las Fuerzas armadas en campaña* (Zaragoza, 1964), por H. COURSIER ... 355

SUMARIO

Páginas

ANTONIO LINARES: *Código Bustamante de Derecho Internacional Privado* (Caracas, 1965), por L. GARCÍA ARIAS ... 356

Tratados de Montevideo (Montevideo, 1965), por J. A. PASTOR RIDRUEJO 357

FERMÍN PRIETO-CASTRO: *La nacionalidad múltiple* (Madrid, 1962), por L. GARCÍA ARIAS ... 358

III. NOTICIARIO DEL I.H.L.A.D.I.

Consejo Directivo del Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional ... 363

Miembros y Asociados del Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional ... 364

In Memoriam:

Manuel Elicio Flor, por JUAN I. LARREA HOLGUÍN ... 392

Carlos Salazar Flor, por JUAN I. LARREA HOLGUÍN ... 393

Julio López Oliván, por LUIS GARCÍA ARIAS ... 393

José María Trías de Bes, por JOSÉ DE YANGUAS MESSÍA ... 395

Simón Planas Suárez, por EFRAÍN SCHACHT ARISTEGUIETA ... 396

César García y Fernández-Castañón, por ANTONIO TRUYOL Y SERRA ... 398

Antonio Quintano Ripollés, por JOSÉ LUIS DE AZCÁRRAGA ... 399

Joaquín Garde Castillo, por ADOLFO MIAJA DE LA MUELA ... 401

Antonio de Luna y García, por ANTONIO TRUYOL Y SERRA ... 402

Actividades del I.H.L.A.D.I.:

Crónica del V Congreso (Santiago de Compostela, 1966), por L. GARCÍA ARIAS ... 405

Acuerdos del V Congreso Hispano-luso-americano de Derecho Internacional ... 449

Documentación sobre el Instituto ... 465

Actividades de la Escuela de Funcionarios Internacionales:

Memoria sobre su funcionamiento y actividades (1963-1967) ... 467

Documentación gráfica ... 489

La edición del "Anuario" del Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional figura entre los fines estatutarios de nuestro organismo internacional de carácter no gubernamental. Y se ha dispuesto que su aparición sea justamente al año siguiente de celebrarse cada uno de sus Congresos. Por eso, después de la reunión que tuvo lugar en Santiago de Compostela en Octubre de 1966, se publica ahora este tomo tercero del "Anuario" dentro del año de 1967, antes de que comiencen las sesiones de nuestro VI Congreso, que, en convocatoria extraordinaria, se celebrará en Caracas-Mérida en Octubre próximo.

Gracias a la colaboración de un buen número de miembros y asociados del Instituto podemos presentar ahora un nuevo volumen del "Anuario", con sus tres habituales secciones: doctrinal, *con artículos de destacados iurisinternacionalistas de varias nacionalidades: argentinos, cubanos, ecuatorianos, españoles, hondureños, mexicanos, nicaragüenses, portugueses y venezolanos;* bibliográfica, *con reseñas de obras y estudios publicados en español o en portugués en el último lustro sobre diversas materias de Derecho Internacional Público y Privado, y* corporativa, *con crónicas sobre el V Congreso y sus Acuerdos y sobre las actividades de la Escuela de Funcionarios Internacionales, así como con una relación nominal de todos los miembros y asociados del Instituto.*

A todos los iurisinternacionalistas del mundo hispano-luso-americano-filipino siguen ofrecidas nuestras páginas. Quisié-

ramos que el próximo volumen tuviera una muestra más completa de aportaciones no sólo de miembros y asociados del Instituto en las 23 naciones de nuestra Comunidad, sino también de todo jurista de habla castellana o lusitana que quiera ofrecernos sus reflexiones sobre los problemas jurídicos del mundo actual, o bien que quiera informarnos de la cada vez más copiosa bibliografía iusinternacional que se publica en nuestros países.

Felizmente, las nuevas reuniones de nuestros Congresos, al estar ya convocada no sólo la sexta reunión en Venezuela para este año, sino también la séptima, que habrá de tener lugar en Lima en agosto del próximo 1968, permitirán establecer un más amplio contacto entre los cultivadores del Derecho Internacional de allende y aquende el Atlántico. Pero además de las Ponencias que se debatirán en cada uno de nuestros Congresos, conforme a un temario previamente establecido, las páginas del "Anuario" quieren servir como plataforma editorial para sugerir temas que luego puedan ser corporativamente estudiados. Y, en todo caso, mediante estos volúmenes aspiramos a mantener una más estrecha relación intelectual y científica con los iurisinternacionalistas de la Comunidad hispano-luso-americano-filipina, que es uno de los fines fundamentales de nuestro Instituto.

Madrid, Junio de 1967.

I. Artículos

LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN EL CASO DEL SUROESTE AFRICANO Y LAS FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL

Por el Dr. ADOLFO MIAJA DE LA MUELA

Miembro del Instituto Hispano-luso-americano
de Derecho Internacional
Catedrático de Derecho Internacional
de la Universidad de Valencia
Asociado del Institut de Droit International

I

Por su sentencia de 18 de julio de 1966, el Tribunal Internacional de Justicia ha rechazado las reclamaciones de Etiopía y Liberia contra la Unión Surafricana por supuestas violaciones de los derechos humanos en el territorio del Africa Suroccidental, que primero fue alemana y, más tarde, mandato de la Sociedad de las Naciones.

Las reclamaciones de Etiopía y Liberia, presentadas separadamente por cada uno de estos Estados pero acumuladas por el Tribunal para su tramitación conjunta, habían motivado ya una decisión anterior de éste, su sentencia de 21 de diciembre de 1962, en la que, rechazando las excepciones que inmediatamente serán mencionadas del Estado demandado, el Tribunal declaró su competencia para entender en el fondo de las reclamaciones de los Estados actores. Se interrumpió así el litigio principal, para discutir en incidente de previo pronunciamiento las excepciones articuladas por la Unión Surafricana, que eran las que siguen:

1.ª En razón de la disolución de la Sociedad de las Naciones, el mandato para el Oeste africano no es ya un *tratado o convenio en vigor* que, conferirá una competencia al Tribunal Permanente de Justicia Internacional que, en virtud del artículo 37 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, haya sido trasferida a éste.

2.ª Los Gobiernos de Liberia y Etiopía no son *otro miembro de la Sociedad de las Naciones*, en el sentido del art. 7.º de dicho instrumento de mandato.

3.ª El conflicto o desacuerdo entre los Estados demandados y el Gobierno de la Unión no es, habida cuenta de su naturaleza y tenor, una *diferencia* de las previstas en el aludido párrafo 7.º, muy particularmente porque *ningún interés concreto*

de los Gobiernos de Etiopía y de Liberia, o de sus nacionales, está en juego o es afectado en el caso.

4.ª El referido conflicto o desacuerdo no constituye, en relación a su grado de desarrollo, *una diferencia que no sea susceptible de ser arreglada por negociaciones* [1].

Dada la amplitud de la práctica del Tribunal en cuanto a modificación de las conclusiones de las partes, estas excepciones llegan al final de la fase preliminar del litigio con una pequeña variante de redacción la primera, y todas ellas son analizadas en el cuerpo de la sentencia de 1962, que ofrece la curiosa particularidad en su parte definitiva de no indicar el resultado de la votación entre los Jueces sobre cada una de las excepciones, sino de limitarse a concluir que *el Tribunal, por ocho votos contra siete, dice que es competente para resolver sobre el fondo de la diferencia* [2].

A través de las opiniones individuales y disidentes que acompañan al fallo, se puede individualizar claramente quienes fueron los Jueces integrantes de la mayoría que impuso su criterio y los que quedaron en minoría. En la mayoría estuvieron los señores Alfaro, Badawi, Moreno Quintana, Wellington Koo, Korestsky, Bustamante Rivero, Jessup y el Juez *ad hoc* designado por los demandantes Sir Louis Mbanefo.

La minoría estuvo integrada por los Jueces Winiarski, Basdevant, Spiropoulos, Sepender, Fitzmaurige, Morelli y Van Wyk, el último designado *ad hoc* por la Unión Surafricana.

Entre la fecha de ambas sentencias en el litigio contra ésta tuvo lugar la renovación de varios puestos en el Tribunal: los Jueces Córdoba —ausente en el fallo de 1962—, Moreno Quintana, Alfaro y Basdevant fueron sustituidos por Padilla, Zafrullah, Forster y Gross, Sir Gerald Fitzmaurice fue reelegido, y un jurista libanés ocupó en 1965 la vacante producida por fallecimiento del señor Badawi, en momento en que ya estaba en tramitación la segunda fase del litigio del Suroeste africano, en cuya sentencia final no tomó parte.

Ausentes también en el momento de dictar esta estancia los Jueces Bustamante y Zafrullah, el Tribunal quedaba constituido por doce magistrados titulares más los mismos designados por cada una de las partes en la fase anterior. Solamente había tres Jueces que no habían tomado parte en ésta: los señores Padilla Nervo, Forster y Gros. Si dos de ellos se unían a la antigua minoría —de la que estaban presentes en 1966 los Jueces Winiarski, Spiropoulos, Spender, Fitzmaurice, Morelli y Van Wyk— ocho votos integraban una mayoría. Pero al mismo resultado podía llegarse, y se llegó, con que uno sólo de los nue-

[1] *International Court of Justice. Judgment of 21 december 1962.* Pág. 326.

[2] *Ibid.* Pág. 348.

vos Jueces, el señor Gros, se agregase a los disidentes de 1962: producido el empate a siete votos, reglamentariamente hubo de ser dirimido por el voto de calidad del Presidente del Tribunal, a la sazón el australiano Sir Percy Spender, que en el fallo anterior había figurado en el grupo minoritario.

Este recuento de los votos emitidos en ambas ocasiones permite explicar de qué manera el azar de la ausencia de dos o tres Jueces, y hasta el hecho más aleatorio aún de quien entre los presentes asuma la presidencia del Tribunal Internacional de Justicia, sea decisivo para la orientación que preside cada una de sus sentencias. Si bien la constante práctica del Tribunal había sido siempre muy respetuosa tanto con su propio jurisprudencia anterior como con la emanada del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, desde hace algunos años existían indicios, cuyo exponente era el aumento de votos para criterios minoritarios entre los Jueces en casos anteriores, de que tal continuidad jurisprudencial podía quebrar al compás de las renovaciones periódicas de los miembros del Tribunal [3].

Esta posibilidad parece haberse realizado con la sentencia de 18 de julio de 1966, que toma como base de su decisión para declarar no haber lugar a las pretensiones de Etiopía y Liberia la falta de interés jurídico de estos Estados para exigir el cumplimiento de las obligaciones que a la Unión Surafricana imponía el ejercicio de su mandato sobre el territorio del Suroeste africano.

Como es sabido, el fallo de 1966 ha sido duramente criticado por amplios sectores de la opinión pública mundial, y ha dado lugar a una reacción contra su contenido por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas en su vigesimoprimera reunión ordinaria.

Sin entrar en las vidriosas cuestiones a que nos llevaría un análisis de tales reacciones, la sentencia de 1966 presenta numerosos puntos dignos de amplia consideración para el jurista: valor de cosa juzgada de las decisiones recaídas en la fase preliminar de un litigio para la decisión de la fase de fondo, valor jurisprudencial de los fallos anteriores del propio Tribunal, grado de vinculación de éste por los dictámenes que previamente ha emitido en vía consultiva, posibilidad de basar su sentencia en una alegación no formulada por la parte a quien favorece, etc.

Entre éstas y otras cuestiones que la sentencia de 1966 plantea al estudioso del Derecho internacional, vamos a centrar este trabajo en una que nos parece del máximo interés, a saber, las fuentes jurídicas susceptibles de tomarse en consideración para

[3] MIAJA DE LA MUELA: *Mutación de Jueces y continuidad jurisprudencial en el Tribunal Internacional de Justicia.* «Revista Española de Derecho Internacional». Madrid, 1962. Págs. 11 a 34.

la función jurisdiccional del Tribunal, tal como aparecen en el criterio de la mayoría autora de la sentencia y en las opiniones de algunos de los Jueces disidentes.

I I

Ante todo, es necesario recordar que la jurisprudencia internacional siempre ha adoptado una base más conservadora y cautelosa que la doctrina contemporánea respecto a las fuentes jurídicas aplicables. Es inevitable, a este respecto, el recuerdo de la concepción estrictamente voluntarista del Derecho internacional en la que se inspiró el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, al dictar en 1927 la sentencia del *Lotus*:

"El Derecho internacional rige las relaciones entre Estados independientes. Las reglas de Derecho que vinculan a los Estados proceden, pues, de la voluntad de éstos, manifestada en convenios o en usos que se aceptan generalmente como consagradores de principios de Derecho, y establecidos con el fin de regular la coexistencia de estas comunidades independientes, o con el objeto de la prosecución de fines comunes. Las limitaciones de la independencia de los Estados, por tanto, no se presumen" [4].

Supone el criterio que preside esta declaración la reducción de la tercera fuente declarada aplicable por el art. 38 del Estatuto de aquel Tribunal, *los principios generales del Derecho reconocidos por las Naciones civilizadas*, al papel mínimo de admitir su función de inspiradores de las reglas jurídicas que los Estados establecen, mediante su voluntad expresa o tácita, en los tratados y en las costumbres internacionales. Así, los principios jurídicos no tienen eficacia suficiente para poder ser aplicados por el Tribunal, a falta de tratados o costumbres que demuestren su pleno reconocimiento por la voluntad de los Estados.

No sólo la sentencia del *Lotus*, dictada por escasa mayoría, fue objeto de varios votos disidentes, uno del Juez español don Rafael Altamira [5] y de amplias críticas por parte de la doctrina, sino que tanto el Tribunal Permanente como el actual Tribunal Internacional de Justicia se han separado varias veces de criterio tan estrictamente voluntarista, al tener en cuenta todas las fuentes enumeradas en el art. 38 de los Estatutos de ambos Tribunales, llegando a tomar en consideración principios calificados como de moral o de humanidad, tales como los que presiden el Convenio para la prevención y represión del genocidio [6].

[4] *Cour Permanente de Justice Internationale*. Serie A. N.º 9. Pág. 18.

[5] BASDEVANT: *Sur quelques opinions du Jugle Altamira*. (Estudios de Derecho Internacional. Homenaje al Profesor Barcia Trelles. Santiago, 1958. Págs. 257 a 262).

[6] PASTOR RIDRUEJO: *La Jurisprudencia del Tribunal Internacional de La Haya*. Madrid, 1962. Págs. 19 y 20.

En otro orden, el Tribunal Internacional de Justicia, precisamente en la sentencia en que rechazó las excepciones opuestas por la Unión Surafricana a las pretensiones de los Gobiernos de Etiopía y Liberia, realizó una evidente —y, acaso, menos ortodoxa— ampliación del círculo de fuentes jurídicas por él aplicables, al hacer entrar en el concepto de "Tratado internacional" el Acuerdo de Mandato sobre el Africa Suroccidental, elaborado por el Consejo de la extinguida Sociedad de las Naciones [7].

Sin insistir en estos precedentes, baste su recuerdo para subrayar la vuelta a una actitud estrictamente voluntarista que supone la sentencia de 18 de julio de 1966. Para razonar la falta de interés jurídico de los Estados demandantes, el Tribunal dice:

"Por otra parte, puede decirse que un derecho o interés jurídico no se refiere necesariamente a un objeto concreto o tangible, y puede ser violado aun en ausencia de todo perjuicio material. A este respecto, se citan las disposiciones de ciertos tratados y otros instrumentos internacionales de carácter humanitario, así como los términos de diversas decisiones arbitrales y judiciales, para mostrar, por ejemplo, que los Estados pueden pedir que un principio general sea observado, aunque la infracción alegada a este principio no toque a su propio interés concreto, para mostrar así que los Estados pueden tener un interés jurídico en reclamar el respeto de un principio de Derecho internacional, aunque no hayan sufrido en el caso en cuestión ningún perjuicio material o no soliciten más que una reparación simbólica. Sin tratar de discutir hasta qué punto y en qué circunstancias particulares esto puede ser verdad, bastará señalar que, si el Tribunal juzga en el caso que los demandantes no han podido tener derechos o intereses jurídicos más que respecto a las disposiciones del Mandato relativas a sus intereses particulares, no es de ninguna manera por el único motivo de que su objeto sea concreto o tangible. Del mismo modo, si el Tribunal estima que los demandantes no tienen individualmente como Estados derechos o intereses jurídicos relativos a la gestión, no es porque tales derechos o intereses jurídicos no tengan un objeto concreto o tangible. El Tribunal juzga simplemente que estos derechos o intereses jurídicos no pueden existir más que si han sido claramente conferidos a los que los reivindican por un texto, un instrumento, o una regla de Derecho, y en el caso no se ha conferido jamás a los miembros de la Sociedad de las Naciones a título individual, ni por uno de los instrumentos pertinentes, ni en el cuadro general del sistema del mandato, ni de otra manera" [8].

Después de un análisis de la situación de los Estados demandantes durante la existencia de la Sociedad de las Naciones en cuanto miembros de la misma, y como antiguos miembros después de la disolución de aquélla, llega la sentencia al pasaje que parece constituir la *ratio decidendi* esencial de la misma,

[7] MIAJA DE LA MUELA: *Una extensión jurisprudencial del concepto de Tratado internacional*. «Revista Española de Derecho Internacional». Madrid, 1963. Págs. 115 a 132.

[8] *International Court of Justice. South West Africa Cases. Judgment of 18 july 1966*. Págs. 32 y 33.

y que, en el sumario que encabeza a su texto, se expresa lapidiariamente, diciendo: *Political, moral and humanitarian considerations not in themselves generative of legal rigth and obligations.*

En el texto de la sentencia, se desarrolla esta tesis en la forma que vamos a traducir:

A lo largo de este litigio ha sido sugerido que consideraciones humanitarias son suficientes para hacer nacer derechos y obligaciones jurídicas, y que el Tribunal puede y debe obrar en consecuencia. El Tribunal no lo piensa así. Es un Tribunal de Derecho, y no puede tener en cuenta los principios morales sino en cuanto se les ha dado una forma jurídica suficiente. El Derecho, se dice, responde a una necesidad social, pero, precisamente por esta razón, no puede responder a ella más que en el marco de la disciplina que constituye y dentro de sus límites. De otra manera, no sería un servicio jurídico el que fuere aportado.

Las consideraciones humanitarias pueden inspirar reglas de Derecho: así, el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas constituye la base moral y política de las disposiciones jurídicas que son enunciadas a continuación. No obstante, tales consideraciones no son, en sí mismas, reglas de Derecho; todos los Estados se interesan en estas cuestiones por lo que tienen un *interés*. Pero no porque este interés exista, tal interés posee un carácter específicamente jurídico" [9].

Con estas premisas doctrinales, el Tribunal entra en la valoración de lo que para la situación de los Estados demandantes en el ejercicio de sus pretensiones pueda significar la misión sagrada de civilización, que, según el art. 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, habían de cumplir los Estados mandatarios en los territorios cuya administración les había sido confiada.

El Tribunal continúa diciendo:

"Se sostiene que un derecho e interés jurídico respecto a la gestión del mandato derivaría de la simple existencia de la "misión sagrada" o de este principio. La misión sagrada, se dice, es una "misión sagrada de civilización". En consecuencia, todas las Naciones civilizadas tendrían un interés en su cumplimiento. Un interés, ciertamente, pero, para que este interés pueda revestir un carácter jurídico, sería preciso que la "misión sagrada" fuese en sí misma, o pudiese llegar a ser algo más que un ideal moral o humanitario. Para engendrar derechos y obligaciones jurídicas, aquella misión debe tener una expresión y una forma jurídicas. Una de estas formas pudiere ser el régimen de Administración Fiduciaria de las Naciones Unidas; otra pudiere ser la que prevé para los territorios no autónomos el Capítulo XI de la Carta, que se refiere expresamente a una "misión sagrada". En cada caso, los derechos y las obligaciones jurídicas son aquéllos, y sólo aquéllos, que prevén los textos pertinentes, cualesquiera que éstos sean" [10].

[9] *Ibid.* Pág. 34.
[10] *Ibid.* Pág. 34.

Sentadas estas afirmaciones, el Tribunal las aplica al caso especial de la administración ejercida por la Unión Surafricana en el vecino territorio del Suroeste:

"En el presente caso, el principio de la misión sagrada de civilización tiene por única expresión jurídica el sistema de los mandatos. Representa así un ideal moral que ha dado lugar a un régimen jurídico bajo la forma del sistema de los mandatos. Pero es preciso no confundir el ideal moral con las reglas jurídicas destinadas a ponerlo en práctica. Los derechos y las obligaciones jurídicas que permiten realizar la misión respecto a un mandato determinado eran aquéllas, y únicamente aquéllas, que derivaban de los actos pertinentes que crearon el sistema y el mandato mismo en el marco de la Sociedad de las Naciones" [11].

Con esta base, dice después la sentencia:

"En resumen, el principio de la misión sagrada de civilización no contiene ningún elemento jurídico residual que pueda, en el caso de un mandato particular, dar por sí mismo nacimiento a derechos y obligaciones jurídicas fuera del sistema de los mandatos, y además, tampoco existen derechos y obligaciones en el interior de este sistema más que en la medida en que son previstos por disposiciones expresas. No se les podría introducir de nuevo con referencia a su idea básica, pues nos veríamos conducidos a un proceso sin fin. En consecuencia, aunque los miembros de la Sociedad de las Naciones tengan, como se ha recordado sin cesar, un interés en que fueren respetadas las obligaciones previstas por los mandatos, no podían, dada la naturaleza de este sistema, hacer valer este interés más que mediante los órganos competentes de la Sociedad de las Naciones, y no individualmente" [12].

No hay necesidad de continuar el extracto de la sentencia de 18 de julio de 1966, puesto que los párrafos traducidos son suficientes para explicar la motivación jurídica que condujo a la declaración de falta de interés jurídico de los Estados demandantes para llevar sus pretensiones al Tribunal. El condicionamiento de estos intereses jurídicos a que hayan sido establecidos por un texto expreso supone el retorno a una concepción jurídica, seguramente, más voluntarista que la que tuvo por exponente hace cerca de cuarenta años la sentencia del *Lotus*, habida cuenta de dos consideraciones:

1.ª En aquel caso, el Tribunal Permanente de Justicia Internacional tuvo que resolver una diferencia entre Francia y Turquía centrada en cuestión tan caracterizadamente referente a las relaciones bilaterales entre dos Estados como la de la jurisdicción penal competente para entender de un supuesto de abordaje en que las naves abordante y abordada eran de diferente nacionalidad, hipótesis en la que es explicable que se busquen las reglas de Derecho aplicables entre las aceptadas por ambas partes en litigio. En el caso del Suroeste africano, las

[11] *Ibid.* Págs. 34-35.
[12] *Ibid.* Pág. 35.

pretensiones de los Estados demandantes se referían al funcionamiento de una institución internacional, en el que pueden desempeñar un papel más amplio normas de Derecho internacional de naturaleza más objetiva.

2.ª En el asunto del *Lotus*, aun descartada por el Tribunal Permanente la aplicación de principios generales no confirmados por la voluntad de los Estados en forma contractual o consuetudinaria, y a falta de convenio entre Turquía y Francia que preveyese una solución para la cuestión litigiosa, la tarea del Tribunal se centró en la investigación, que dio un resultado negativo, acerca de la existencia de una costumbre internacional en la materia. En el caso del Suroeste africano, la postura del Tribunal Internacional de Justicia se revela como más radicalmente voluntarista al no admitir en las materias jurídicas propias del litigio otros derechos y obligaciones que los que resulten de un texto expreso.

III

Con estos antecedentes, no puede extrañar que la reacción contra el criterio mayoritario del Tribunal expresada en las opiniones dadas a conocer por los Jueces disidentes del fallo contengan consideraciones de carácter general, a través de las que se dibuja una concepción de las fuentes del Derecho internacional más amplia —y creemos también que más actual— que la que ha servido de base a la sentencia.

Las fuentes jurídicas no tenidas en cuenta por ésta han sido fundamentalmente tres: los principios generales del Derecho, las Resoluciones de las Organizaciones internacionales y, especialmente, las de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y, finalmente, los llamados *standards* jurídicos. Fruto natural de las diferentes mentalidades y formaciones jurídicas de cada uno de los magistrados disidentes es que cada uno de ellos haya cargado el acento en alguno de estos aspectos, todos ellos suficientes por sí mismos para llegar a unos resultados contrarios de los que han prevalecido en la sentencia.

a) *Los principios generales del Derecho.* La función de esta fuente jurídica reconocida por el art. 38 del Estatuto del Tribunal, ha sido ampliamente explicada, con referencia al caso del Suroeste africano, en el voto particular del Juez japonés señor Tanaka.

Ante la tesis de los Estados demandantes de que el principio de no discriminación racial constituye norma obligatoria de Derecho internacional, comprendida en el art. 38 del Tribunal como principio general de Derecho reconocido por las naciones civilizadas, el Juez Tanaka dice:

"Esta disposición está redactada de manera muy amplia y muy vaga: su sentido no está claro. Se presta a múltiples interpretaciones, que van de la más estricta a la más liberal.

Es preciso, pues, para responder a la cuestión, determinar la noción de "principios generales del Derecho". Limitarla a principios de Derecho privado, o a principios de procedimiento, parecería, desde el punto de vista de la interpretación literal, insostenible. En la medida en que estos "principios generales del Derecho" no están precisados, ha lugar a creer que el término "Derecho" cubre todas las ramas jurídicas, a saber, el Derecho interno, el Derecho público, el Derecho constitucional y administrativo, el Derecho privado, el Derecho mercantil, el referente al fondo del procedimiento, etc. Esto no quiere decir que el Derecho internacional tome en préstamo estas ramas del Derecho mecánicamente, y, por emplear la expresión de Lord McNair, "importando instituciones de orden privado en bloque, totalmente construidas y completamente equipadas con un conjunto de reglas". Lo que el Derecho internacional puede extraer con provecho de estas fuentes son "principios" básicos, "principios" directores. Estos principios no deben proceder solamente de las disposiciones legislativas y de las instituciones de Derecho interno: deben proceder también de los conceptos fundamentales que están a la base de cada una de las ramas en que están reconocidos por las naciones civilizadas... Se puede, además, concebir que comprenden no solamente los principios jurídicos, sino también los conceptos jurídicos fundamentales de los que las normas están constituidas: persona, derecho, deber, propiedad, acto, contrato, sucesión etc." [18].

Con esta base, el Juez Tanaka se pregunta si la norma de prohibición de la discriminación y separación racial, que se encuentra en gran número de legislaciones internas, es constitutiva de un principio general de Derechos reconocido por las naciones civilizadas, y su respuesta afirmativa se matiza, a través de fino análisis jurídico, en las reflexiones que siguen:

"En su origen, los principios generales del Derecho son considerados como principios de Derecho privado, fijados gracias al método de Derecho comparado, y aplicables por analogía a las cuestiones de Derecho internacional. Estos principios, que son por su naturaleza comunes a todas las naciones, revisten el carácter de *jus gentium*. Perteneciendo inicialmente al Derecho privado, y dotados de este carácter de *jus gentium*, pueden ser incorporados al Derecho internacional, para ser aplicados por analogía a las cuestiones internacionales, como sabemos pueden ser aplicadas a la interpretación de tratados ciertas reglas del Derecho de los contratos. En el caso de la protección del hombre en el plano internacional, por el contrario, no se trata de saber si se puede o no aplicar por analogía un principio o una norma de Derecho privado a una cuestión de carácter internacional, sino de saber si se puede reconocer el valor jurídico de un hecho jurídico idéntico en el ámbito internacional.

Brevemente, los derechos del hombre que se trata de proteger son siempre los mismos: no son producto de un sistema jurídico particular en la jerarquía del orden jurídico: son los mismos derechos del hombre, que en todas partes es necesario reconocer, respetar y proteger. La uniformidad de

[18] *International Court of Justice. Judgment of 18 july 1966.* Págs. 294 y 295.

las leyes internas en materia de derechos del hombre no se explica, como en el Derecho de los contratos y de las transacciones de orden mercantil o marítimo, por consideraciones de oportunidad por parte de los órganos legislativos, o por el poder que tiene toda colectividad de crear una costumbre. Esta uniformidad preexiste a pesar de la forma más o menos vaga de los principios en cuestión. Ello corresponde a la naturaleza del *jus naturale* del Derecho romano.

Los derechos internos unificados, que tienen el carácter de *jus gentium*, y el Derecho relativo a los derechos del hombre, que tiene el carácter de *jus naturale*, en el sentido del Derecho romano, forman parte del Derecho de la comunidad mundial, que se puede llamar Derecho mundial, *Common Law* de la humanidad (Jenks), Derecho transnacional (Jessup), etc., y pertenecen al mismo tiempo al Derecho internacional por medio del art. 38, párrafo 1 c) del Estatuto. Pero existe, sin embargo, una diferencia entre los dos casos. En el primero, los principios generales del Derecho se presentan como elementos comunes a los diferentes Derechos internos; en el segundo, no existe más que un único y mismo Derecho, válido para todos los tipos de sociedades humanas, resulten sus relaciones de una jerarquía o de una coordinación" [14].

Tanta fuerza vinculante asigna el señor Tanaka a los derechos del hombre en el orden jurídico internacional que llega a sostener que:

"Si podemos introducir en el Derecho internacional un *jus cogens* (cuestión recientemente estudiada en la Comisión de Derecho Internacional), especie de Derecho imperativo, en oposición al *ius dispositivum*, suscentible de modificación por vía de acuerdo entre los Estados, no hay duda de que se puede considerar el Derecho relativo a la protección de los derechos del hombre como perteneciente al *jus cogens* [15].

Llegado a la conclusión de que la noción de los derechos del hombre y su protección son parte integrante de los principios generales del Derecho mencionados por el art. 38 del Estatuto del Tribunal, el Juez japonés no retrocede ante la crítica de que tal interpretación suponga incidir en el error —*piège* en el texto francés— del Derecho natural, puesto que:

"Ciertos elementos pertenecientes al Derecho natural son inherentes al art. 38, párrafo 1 c) del Estatuto. Esta disposición amplía el concepto de fuente del Derecho internacional, y va más allá de los límites del positivismo jurídico, según el cual, no pudiendo estar ligados los Estados más que por su voluntad, el Derecho internacional no puede ser otra cosa que el producto del consentimiento de los Estados y de las restricciones que éstos se imponen a sí mismos. Es muy claro que el art. 38, párrafo 1 c), se inspira en una manera de ver diferente, pues no exige que el consentimiento de los Estados sea indispensable para el reconocimiento de los principios generales del Derecho. Los Estados que no reconocen un principio, o que llegan hasta discutir su validez, están, sin embargo, sujetos a su vigencia. Gracias a esta

[14] *Ibid.* Págs. 295-296.
[15] *Ibid.* Pág. 296.

fuente, el Derecho internacional puede ver su validez fundada, fuera de la voluntad de los Estados, en el Derecho natural, y reviste en parte el aspecto supranacional y suprapositivo del Derecho natural" [16].

Estas notas son suficientes para mostrar el significado de antítesis a la concepción voluntarista en que se ha inspirado la mayoría del Tribunal que dictó la sentencia de 1966 que reviste la opinión del Juez Tanaka.

b) *Las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y los dictámenes del Tribunal Internacional de Justicia.* La sentencia dictada por éste en 1966, al eludir la entrada en el fondo de la reclamación de Etiopía y Liberia, se abstuvo de precisar qué valor vinculatorio podían revestir para él las Resoluciones emanadas de la Asamblea General de las Naciones Unidas, tan copiosas de contenido en materia de derechos humanos, prohibición de discriminaciones, etc. Es natural que varios de los Jueces discrepantes supliesen la emisión en sus respectivos votos particulares.

El Juez norteamericano Jessup trata incidentalmente la cuestión, con el especialismo ángulo visual, al que más tarde aludiremos más ampliamente, de que la conducta de la Unión Surafricana en el territorio sujeto a su jurisdicción no puede ser valorada conforme a normas, sino a *standards* de interpretación jurídica, pero no sin antes afirmar rotundamente, con referencia a las Resoluciones de la Asamblea General, de la Organización Internacional de Trabajo y de otras Organizaciones, que:

"Estos organismos internacionales, careciendo verdaderamente de un carácter legislativo, no pueden, sus Resoluciones, por sí solas, crear el Derecho" [17].

En cambio, el Juez Wellington Koo analiza en su opinión disidente varias Resoluciones de contenido relacionado con el fondo de la reclamación, para concluir que:

"Las Resoluciones de la Asamblea General de la O. N. U., aun presentándose bajo la forma de recomendaciones, constituyen directivas generales que las autoridades administradoras, cada una por su parte, se considera que observan y ponen en práctica. La cuestión de saber si se debe considerar que estas Resoluciones enuncian obligaciones jurídicas u obligaciones cuasi jurídicas presenta poca importancia práctica dado el poder y la autoridad de que la Asamblea General está investida, en virtud de la Carta en general y del régimen de Administración fiduciaria en particular, para ejercer funciones de vigilancia sobre la administración de estos territorios cuya administración no se encuentra colocada bajo la vigilancia del Consejo de Seguridad. De todas maneras, se cuenta con que estas Resoluciones sean seguidas y aplicadas por las autoridades administradoras interesadas. Si éstas no cum-

[16] *Ibid.*
[17] *Ibid.* Pág. 432.

plen una recomendación, deberían alegar razones suficientes, a falta de las cuales la Asamblea General continuará invitándoles a poner en ejecución las Resoluciones en cuestión" [18].

En un orden más general, el Juez Wellington Koo sostiene:

"Aunque la Carta no contenga ninguna disposición que suponga una vinculación expresa a aceptar las recomendaciones de la Asamblea General, análoga a la de aceptar y aplicar las decisiones del Consejo de Seguridad contenida en el artículo 25, no se podría decir que la Carta niegue expresamente tal obligación y, tal vez, podría deducirse del conjunto de la Carta que de él resultan ciertas obligaciones que no podrían ser resultado de un compromiso expreso" [19].

Con un análisis más profundo, el Juez Tanaka considera que de las Resoluciones de la Asamblea General, en tanto que su cumplimiento genera actos uniformes de diferentes Estados, acompañados de una *opinio iuris* sobre la obligatoriedad de este cumplimiento, puede quedar establecida una costumbre con fuerza obligatoria en Derecho internacional:

"Según el Derecho internacional tradicional, una práctica general resulta de la repetición por los Estados de actos aislados manifestando todos ellos la aceptación de una regla de Derecho del mismo cometido. Esta repetición de actos constituía un proceso histórico desarrollado en un largo período. Se puede decir que el proceso de formación del Derecho consuetudinario era individualista. Pero este proceso se ha modificado, adaptándose a la evolución de la vida internacional. La aparición de Organizaciones tales como la Sociedad de las Naciones o la Organización de las Naciones Unidas, acompañadas de sus diversas instituciones especializadas y afiliadas, ha tenido el efecto de sustituir en buena parte al método de la "diplomacia parlamentaria" al sistema individualista de las negociaciones internacionales tradicionales, lo que necesariamente ha influido en el proceso de formación del Derecho consuetudinario internacional. En lugar de hacer conocer sus puntos de vista a un pequeño número de Estados directamente interesados, un Estado puede, por medio de una Organización internacional, hacer conocer su posición a todos los Estados miembros y saber inmediatamente como éstos reaccionan. En otro tiempo, la práctica repetida y la *opinio juris si ve necessitatis* podían asociarse en un proceso secular, extremadamente largo y lento, para crear Derecho consuetudinario. En nuestros días, dado el progreso de los medios de comunicación y de información, el proceso de formación de costumbres, por medio de las Organizaciones internacionales es infinitamente más fácil y más rápido: la formación de una costumbre no exige apenas más que el espacio de una generación, y aún menos" [20].

Cuestión diferente, a la que no pudieron por menos de aludir algunos de los Jueces disidentes, es la de la eficacia jurídica de los dictámenes emitidos por el propio Tribunal Internacional de Justicia. Por tres veces, en sus dictámenes de 11 de julio de

[18] *Ibid.* Págs. 231-232.
[19] *Ibid.* Pág. 232.
[20] *Ibid.* Pág. 291.

1950, 22 de diciembre de 1955 y 1 de junio de 1956, había respondido el Tribunal a otras tantas consultas formuladas por la Asamblea General de la O.N.U. en relación con el territorio del Suroeste africano. En el primero y fundamental de estos dictámenes, el Tribunal había respondido que, ante la negativa de la Unión de Africa del Sur de transformar el mandato que ejercía en aquel territorio en Administración Fiduciaria, ni el Estado administrador podía incorporar aquel territorio al suyo ni tampoco era posible el establecimiento de un fideicomiso sin un convenio en el que había de ser parte el Estado administrador. Jurídicamente no cabía otra solución que la subsistencia del antiguo mandato.

Esta subsistencia era premisa básica para las pretensiones de Etiopía y Liberia en el litigio terminado por la sentencia de 1966, que, si bien reconoce la prioridad de esta cuestión sobre las otras de fondo del litigio, no llega a entrar en ella, por estimar que había de tratar antes de otra cuestión, de mayor carácter previo aún, la del interés jurídico de los Estados demandantes, que, resuelta en sentido negativo, hacía innecesario e imposible pronunciarse sobre los restantes aspectos de litigio.

Era natural por porte de los magistrados disidentes expresar su opinión de que el dictamen de 11 de julio de 1950 debiera haber sido tenido en cuenta por el Tribunal. Así, por no citar más que algún ejemplo, el Juez Padilla Nervo, con referencia a la opinión del antiguo Juez Sir Hersch Lauterpacht en uno de los casos anteriores [21], dice que el dictamen de 1950, una vez aceptado por la Asamblea, es la ley reconocida por las Naciones Unidas [22]. En el voto particular del Juez Tanaka se realiza un cuidadoso análisis de la naturaleza y valor jurídico de los dictámenes emitidos por el Tribunal, para llegar a la conclusión de que, si bien, en principio, no poseen fuerza obligatoria para los Estados miembros de la Organización, en aquel caso particular del dictamen de 1950,

"El dictamen tiene una autoridad *de facto*, de tal suerte que el Tribunal puede inspirarse en él para resolver ulteriormente asuntos idénticos o que se refieran a problemas del mismo orden" [23].

c) *Los* standards *para la valoración de una conducta.* Según se deduce del texto de algunos votos disidentes a la sentencia estudiada, los Estados demandantes habían señalado como módulos de valoración para alegar la antijuridicidad internacional de los actos del demandante, al parecer sin una clara diferenciación, unas veces las normas internacionales que ale-

[21] *Cour Internationales de Justice. Avis consultatif du 1 juin 1956.* Pág. 46.
[22] *International Court of Justice. Judgment of 18 july 1966.* Pág. 257.
[23] *Ibid.* Pág. 231.

gaban haber sido violadas, y, en otras ocasiones, algunos *standards* de conducta, concepto mucho más familiar a los juristas del mundo anglosajón que a los continentales europeos formados en el Derecho romano, aunque estos últimos utilicen muchas veces ciertos parámetros de conducta, tales como la buena fe, la diligencia debida, etc., que tienen claro paralelismo con alguno de los *standards* aludidos.

Según el Juez Jessup, a cuyo voto particular forzosamente hemos de acudir como máximo representante del *Common Law* entre los disidentes, puesto que sus colegas inglés y australiano formaron parte de la mayoría que impuso su criterio en la sentencia, los demandantes invocaban unas veces la existencia de una norma de Derecho que prohibía la discriminación, y, por otra parte, han invocado un *standard* de interpretación, al que no atribuían el valor normativo de la regla jurídica. Para el Juez norteamericano, la regla invocada no existe, puesto que —como acabamos de ver— las Resoluciones de la Asamblea General, por repetidas que sean, en su opinión, no crean una regla de Derecho. Pero, continúa el Juez Jessup:

"En cambio, si el Tribunal hubiere examinado la existencia de un *standard*, o de un criterio internacional a los fines de interpretación del mandato, hubiese procedido de manera que no podría haber dado lugar a la crítica. En mi opinión, tal *standard* existe, y el Tribunal hubiera podido y debido utilizarlo para cumplir lo que no podía considerarse más que la función puramente judicial, consistente en apreciar, según un *standard* objetivo, si la práctica del *apartheid* en el territorio bajo mandato del Suroeste africano constituía o no una violación de la obligación impuesta al mandatario de acrecentar por todos los medios en su poder el bienestar material y moral, así como el progreso social de los habitantes del territorio" [24].

Sin espacio suficiente para recoger la magnífica lección de Derecho que sobre los *standards* contienen las páginas siguientes del eminente Juez norteamericano, llenas de datos jurisprudenciales y doctrinales, el *standard* fundamental que utiliza para la valoración de los actos incriminados al demandado es el del carácter *razonable* de tales actos, según las concepciones y la actual comunidad internacional, expresadas en las múltiples condenas que la Asamblea de las Naciones Unidas ha pronunciado contra el colonialismo, las segregaciones raciales y las discriminaciones de toda clase, y es, precisamente a la luz de los cambios experimentados por el mundo actual, reflejados en aquellas Resoluciones, como pueden ser fijados los *standards* pertinentes para valorar la conducta del Estado demandado.

[24] *Ibid.* Pág. 483.

IV

Si del estudio de cualquier sentencia de cierta importancia es lógico esperar enseñanzas útiles para casos futuros, la que se obtiene del fallo del Tribunal Internacional de Justicia de 18 de julio de 1966 no puede ser más decepcionante: que el Tribunal no se encuentra ligado al *stare decisis* de sus resoluciones anteriores, sean éstas sentencias o dictámenes [25]. Es cierto que tal resultado no puede sorprender, habida cuenta de que la jurisprudencia no tiene en el artículo 38 del Estatuto del Tribunal la consideración de fuente del Derecho, sino de medio auxiliar para la determinación de las reglas jurídicas aplicables, y de que, según el artículo 59 del mismo Estatuto, las sentencias dictadas por el Tribunal solamente son obligatorias para las partes en litigio y en el caso que ha sido decidido. Pero no es menos cierto que, hasta ahora, la jurisprudencia de los dos Tribunales de La Haya se había presentado siempre en una línea de clara continuidad.

Por esta razón, el criterio claramente conservador y voluntarista que ha presidido la sentencia del Suroeste africano no es seguro que prevalezca en ulteriores decisiones del Tribunal Internacional de Justicia.

Otro factor contribuye a la misma inseguridad acerca de la futura jurisprudencia de La Haya. En la vigesimoprimera Asamblea de las Naciones Unidas, reunida dos meses después de la sentencia que ha sido comentada, han tenido lugar las elecciones trienales para la renovación de cinco de los Jueces del Tribunal: de los que formaron parte de la mayoría en la sentencia de 1966, ha correspondido cesar a tres, los señores Winiarski, Spiropoulos y el Presidente Spender, y tan sólo ha abandonado su puesto uno de los que fueron disidentes: el Juez Wellington Koo. No sabemos cuáles serán los criterios que inspiren a sus sucesores: los señores Ammoun —Juez un año antes, pero no que formaba parte del Tribunal al ser dictada la última sentencia—, Bengzon, Lachs, Onyeama y Petrén, de nacionalidades libanesa, filipina, polaca, nigeriana y sueca, respectivamente, pero no podría constituir motivo de sorpresa si en el Tribunal, así renovado, se aglutina una nueva mayoría dispuesta a rectificar la concepción jurirídica que presidió la sentencia de 1966.

Sin exclusión de otras posibles, tres vías han ofrecido ya los Jueces que en esta última sentencia expresaron su disiden-

[25] NISOT: *La question de Sud-Ouest Africain devant la Cour Internationale de Justice.* «Revue Belge de Droit International». 1967. Págs. 35 y 36.

cia: el iusnaturalismo de Tanaka, la formación de un nuevo Derecho internacional mediante las Resoluciones de las Organizaciones internacionales, especialmente por las de la Asamblea de las Naciones Unidas, y los *standards* jurídicos tan inteligentemente manejados por el Juez Jessup. Lejos de excluirse recíprocamente, es posible que las tres rutas puedan converger en algún momento, abriendo así unas posibilidades que, si dan fundadamente lugar a temores, permiten también el cauce a esperanzas de que la jurisdicción internacional recupere una confianza que en muchos medios le es negada y cumpla mejor su excelsa función de dar a cada Estado lo suyo.

FRAY FRANCISCO DE VITORIA: RASGOS PERSONALES Y DOCTRINALES

Por el Dr. LUIS GARCIA ARIAS

Miembro y Secretario General del I. H. L. A. D. I.
Catedrático de Derecho Internacional
en la Universidad de Zaragoza

Francisco de Vitoria nació en la cabeza de Castilla, Burgos, de padre alavés y de madre de ascendencia leonesa, ambos de "honrado porte", en año aún no bien determinado por los investigadores, bien en 1492 o más probablemente en 1483. Profesó en la Orden de Predicadores, ingresando en 1504 en el Convento de San Pablo de Burgos al igual que su hermano menor, Fray Diego de Vitoria, que sería Predicador imperial y Prior del Convento burgalés.

Después de estudiar "*Sumulas*" o cursos de Arte en su Convento de San Pablo, hacia 1509 fue enviado a seguir estudios de Humanidades y Teología a la Universidad de París. Ordenado sacerdote en 1510, ya en 1513 fue nombrado profesor del parisino Convento de Santiago. En 1522 recibiría solemnemente, en "*Notre-Dame*", de manos del Canciller de la Catedral y de la Universidad de París, el grado de Licenciado en Teología, y tres meses después el de Doctor en Teología, habiendo desempeñado en este mismo año de 1522 la Cátedra de Teología que había dejado vacante, al morir, su maestro fray Pedro Crockaert en el Convento de Santiago, iniciador de una floreciente escuela tomista parisina que superó la decadencia del escolasticismo.

Tras un viaje a Flandes, durante el cual muy posiblemente estuvo en la Universidad de Lovaina, a mediados de 1523 Francisco de Vitoria regresó a España llamado por el Convento de San Gregorio de Valladolid. Un texto antiguo dice que "divulgándose por España que en París había un mozo que, siendo hijo suyo, era la gloria de Francia y todo el lustro de la famosa Universidad de París... los primeros que intentaron cosa tan acertada [el traerle a España] fueron los padres del Colegio de San Gregorio de Valladolid... Llamáronle con grande instancia... y aunque tuvo muy grandes dificultades; porque además de estar él muy bien hallado en la Universidad de París y casi

connaturalizado con ella, honrado de todos, aplaudido y estimado... se vino".

Durante tres años, desde el otoño de 1523 a junio de 1526, Vitoria explicó la "*Prima secundae*" de la "*Summa*" aquiniana, como profesor mayor del Colegio de San Gregorio vallisoletano, convertido en Estudio General de la Provincia dominicana española en 1525, año en el que la Orden confirió el título de Maestro a Fray Francisco. Este trienio profesoral en Valladolid dio a Vitoria una fama inigualable, tanto que al quedar vacante en el verano de 1526 la Cátedra de Prima Teología de la Universidad de Salamanca, la Orden dominicana eligió a Fray Francisco para opositar a aquella Cátedra de la más antigua Universidad española y, junto con las de Bolonia, París y Oxford, una de las cuatro grandes Universidades históricas de Europa. Y de la calidad inicial de su magisterio vallisoletano sirva de muestra una triada de destacados discípulos vitorianos en San Gregorio: Bartolomé de Carranza, luego Arzobispo de Toledo; Fray Jerónimo Loaysa, primer Arzobispo de Lima, y Fray Vicente Valverde, primer Obispo de Cuzco.

Las oposiciones a Cátedras revestían en Salamanca una solemnidad extraordinaria y tenían un carácter marcadamente popular. Los opositores hacían los ejercicios explicando en clase un maximum de cinco semanas, siendo el Tribunal todos los estudiantes de la Facultad, pero teniendo cada estudiante tantos votos como Cursos hubiera aprobado. La Cátedra a la que iba a opositar Vitoria era la más importante: la de Prima de la Facultad de Teología. Con Fray Francisco firmó la oposición el portugués Pedro Margallo, antiguo colegial del Mayor de San Bartolomé salmantino y ahora ya Catedrático de Filosofía moral. Dícese en un texto de entonces: "Luego que el maestro Fray Francisco de Vitoria comenzó a leer de ostentación y hacer ejercicios y actos escolásticos en los treinta días de la vacante, fue manifestando a todos el grande ingenio y fecundo talento que tenía, el cual, conociéndolo la Escuela, le dio Cátedra con mucho exceso de votos y con aplausos de los estudiantes y del claustro". El "*Vitoria victor*" resonó por toda Salamanca en la tarde del 7 de septiembre de 1526, siendo admitido en el gremio del claustro salmantino, con las ceremonias de costumbre, el 21 de octubre de 1526, explicando su Cátedra durante veinte años en la Universidad de Salamanca, y dejándola tan dignificada a su muerte, que Melchor Cano dejó la suya de Prima de la Universidad de Alcalá y fue a conquistar, por oposición, la de su fallecido Maestro salmantino Francisco de Vitoria.

El nuevo catedrático comenzó con la novedad de explicar la Teología siguiendo a la "*Summa*" aquiniana, aunque los Estatutos de la Universidad establecían que el libro de texto fueran las "*Sentencias*" de Pedro Lombardo, hasta que los Estatutos de 1561 establecieron por ley lo que se venía haciendo por cos-

tumbre desde Francisco de Vitoria. También éste impuso la práctica del dictado de las lecciones, lo cual exigía una mayor concreción y rigor en el profesor y un gran trabajo para los alumnos, que tenían que llevar consigo papeles, plumas y tintero, y escribir sentados en unos bancos que eran simples travesaños, llenos de un tan gran número de estudiantes que a veces tenían que escuchar y escribir de pie, y con luz escasa buena parte del Curso, ya que las clases en la Cátedra de Prima salmantina comenzaban a las siete de la mañana y duraban hora y media. Y gracias a los apuntes de los escolares salmantinos, nos quedaron las lecciones de Fray Francisco, que han sido editadas a partir de 1934 por el P. Beltrán de Heredia, en seis volúmenes sobre *De Iustitia;* también así pudieron ser editadas póstumamente (Lyon 1557) las "*Relectiones Theologicae*" vitorianas, pues el Maestro salmantino no publicó libro alguno en España. La segunda edición aparecía en Salamanca en 1565, y cuatro más serían hechas durante el siglo XVI en Ingolstadt y Lyon, y otras cuatro en el siglo XVII, en Amberes, Venecia, Colonia y Francfurt.

El mismo año de su incorporación al claustro salmantino, Vitoria sería nombrado Diputado del Claustro, formando así parte de la Junta de Gobierno de la Universidad salmantina. En 1532 se le designó Vicecancelario.

Junto a la vida universitaria de Fray Francisco hay que destacar su vida religiosa en el Convento de San Esteban de Salamanca, que era también una escuela de misioneros, del que saldrían los primeros fundadores de las misiones dominicanas en el Nuevo Mundo. En 1532 fue nombrado Regente de Estudios en San Esteban, y en 1539 Examinador de Confesores y predicadores y Examinador de estudios.

Pero su salud no fue buena. En el "*Libro de Claustro*", y en la fecha 1.° de mayo de 1541, se dice: "Y luego sus mercedes dijeron e mandaron que atento quel Maestro fray Francisco de Vitoria está enfermo e no puede leer e por aprovechar algunas veces se esfuerza a leer, por tanto declaran que aunque no repita antes de San Juan ni en todo el año, no le multen los diez florines de la Constitución". En sus últimos años, la gota le aquejaba fuertemente. En 1544 sufrió Vitoria un agudo ataque de gota que le dejó medio paralítico. Le era así trabajosísimo subir la pequeña cuesta que desde el Convento de San Esteban conduce a la Universidad salmantina. Mas, como se dice en un antiguo texto, "llegó a tanto extremo el amor que tenía a los discípulos y el deseo grande que aprovechasen, que cuando ya estaba de todo punto tullido y manco y sin poder menearse y cercado de gravísimos dolores, se hacía llevar a la Universidad en una silla, donde era recibido como padre y maestro y mirado y reverenciado como oráculo".

Por este mal estado de salud, Vitoria no pudo acudir al

Concilio de Trento. En 1545, Fray Francisco escribiría la siguiente epistola al Principe Don Felipe: "Muy alto y muy poderoso Señor: Yo recibí la cédula de Vuestra Alteza con otra cédula de su Magestad el Emperador nuestro Señor en que su Magestad me manda que yo vaya a esta santa convocación del Concilio, que con la gracia de Dios se ha de tener en Trento. Demás del servicio que a su Magestad en este trabajo yo hiciera, que fuera gran buenaventura y consolación para mi, cierto yo deseara mucho hallarme en esta congregación donde tanto servicio a Dios se espera que se hará y tanto provecho y remedio para toda la Cristiandad; pero, ¡bendito nuestro Señor por todo!, yo estoy más para caminar para el otro mundo que para ninguna parte de éste; que ha un año que no me puedo menear solo un paso, y con gran trabajo me pueden mudar de un lugar a otro; y vengo de quince en quince dias a llegar a punto que por ningún arte me pueden mudar, y he estado seis meses como crucificado en una cama. Cierto yo no dejara esta jornada por ningún trabajo si alguna forma se pudiera tomar en mi ida, pero no la hay". En lugar de Fray Francisco, acudiría a Trento Fray Domingo de Soto.

El 12 de agosto de 1546, a la hora décima, murió Fray Francisco de Vitoria en su celda del Convento de San Esteban de Salamanca, a los veinte años de magisterio en la Cátedra de Prima Teología de la Universidad salmantina y a los 63 años de edad. Fue enterrado en el Convento de San Esteban, en la Capilla del Capítulo antiguo.

Su infausto deceso produjo honda pena en toda la Cristiandad y sobre todo en sus numerosísimos discípulos, uno de los cuales, el P. Tomás de Chaves, en la dedicatoria de su "*Summa Sacramentorum*" al Arzobispo de Santiago Don Gaspar de Zúñiga, también antiguo alumno de Fray Francisco, se refiere, con máxima admiración, al "ingenio divino de este hombre enriquecido con el dominio espiritual de todas las cosas".

Por sus métodos pedagógicos y su extraordinaria doctrina, Francisco de Vitoria formó una pléyade magnífica de discípulos, renovando no sólo los estudios teológicos con una orientación humanística, sino también los del Derecho Público, siendo el creador de la ciencia del Derecho internacional.

El número de sus alumnos fue enorme, pues sus clases rebosaban de oyentes, que en ocasiones llegaban al millar. Como escribió su gran discípulo Melchor Cano, los escolares "irrumpían" en la clase del Maestro Vitoria, y al no caber en el aula se apiñaban de pie y muchos quedaban fuera. Entre ellos, además de Fray Domingo de Soto, en rigor compañero suyo como Catedrático de Vísperas, aunque le "oyó algunos días, cuando leía la mesma cathedra", y asímismo Navarro Azpilcueta, Catedrático de Prima de Cánones, deben mencionarse: Melchor Cano, luego sucesor de su Cátedra salmantina, uno de los mejores teólogos de su tiempo y tal vez el discípulo predilecto de Fray Francisco; Martín de Ledesma, Catedrático después de la Universidad de Coimbra; Pedro de Soto, restaurador de la Teología en Oxford; Diego de Chaves, Catedrático de la Universidad de Santiago de Compostela; Mancio de Corpus Christi, Catedrático de Prima Teología en Alcalá; Alonso de Veracruz, Catedrático de la Universidad de México, y otros muchos dedicados a la enseñanza universitaria. Entre los discípulos que luego serían nombrados Prelados, destacan: D. Gaspar de Zúñiga, Arzobispo de Santiago y de Sevilla; D. Francisco Blanco, Obispo de Orense y Arzobispo de Santiago; Martín de Ayala, Arzobispo de Valencia; Pedro Guerrero, Arzobispo de Granada; Andrés Pérez, Obispo de Lugo, y una serie de Obispos dominicos del Nuevo Mundo.

E incluso pudiera incluirse entre los discípulos vitorianos al mismo Emperador Carlos V, quien el 19 de junio de 1534 visitó la Universidad salmantina y fue a oir a los Catedráticos de Prima de Leyes, Cánones, Teología, Filosofía y Medicina. En todos ellos, "Su Magestad entró [y], arrimóse a un banco", nos dice un relato anónimo de la visita. Tuvo así ocasión el Emperador de ver y escuchar a Fray Francisco de Vitoria en su cátedra, si bien por breves momentos, pues la visita no era sino una cumplida muestra de aprecio de Carlos V a la Universidad salmantina.

Pero, además, el Emperador y su hijo, el futuro Felipe II, consultarían repetidamente a Francisco de Vitoria, en especial sobre asuntos tocantes a las Indias, dada —como escribió el Monarca a Vitoria en carta de 31 de marzo de 1541— "la buena relación que de vuestra persona, letras e vida tengo".

Sin embargo, se ha especulado con una grave contraposición entre Carlos V y Vitoria, precisamente respecto a la acción española en América, llegándose a afirmar, muy recientemente: "que cuando Carlos V supo lo que se enseñaba mandó quemar los escritos del fraile insolente que se atrevía a anatematizar la conquista de América y dispuso que se le impidiera continuar enseñando semejantes herejías. Pero la orden real no se cumplió y Fray Francisco de Vitoria siguió siendo el profesor de Salamanca".

Ello, porque el 10 de noviembre de 1539, fuera despachada una carta regia para el Prior del Convento de San Esteban de Salamanca, en la cual el Monarca decía a Fray Domingo de Soto: "he sido informado que algunos maestros religiosos de esa casa han puesto en plática y tratado en sus sermones y en repeticiones del derecho que nos tenemos a las Indias, islas y tierra firme del mar océano, y también de la fuerza y valor de las composiciones que con autoridad de nuestro muy Santo Padre se han hecho y hacen en estos reinos, y porque de tratar de semejantes cosas sin nuestra sabiduría y sin primero nos

avisar dello, más de ser muy perjudicial y escandaloso podría tener grandes inconvenientes en deservicio de Dios y desacato de la Sede Apostólica y Vicario de Cristo y daño de nuestra Corona Real de estos Reinos, habemos acordado de vos encargar, y por la presente vos encargamos y mandamos que luego, sin dilación alguna, llaméis ante vos a los dichos maestros y religiosos que de lo susodicho o de cualquier cosa de ello hubieren tratado, así en sermones como en repeticiones o en otra cualquier manera pública o secretamente, y recibáis dellos juramento para que declaren en qué tiempos y lugares y ante qué personas han tratado y afirmado lo susodicho... y les mandaréis de nuestra parte y vuestra, que ahora ni en tiempo alguno, sin expresa licencia nuestra, no traten, ni prediquen, ni disputen de lo susodicho, ni hagan imprimir escritura alguna tocante a ello, porque, de lo contrario, yo me tendré por muy deservido y lo mandaré proveer como la calidad del negocio lo requiere".

Si tenemos en cuenta que probablemente el 10 de enero de 1539, Vitoria había pronunciado su famosa Relección "*De Indis prior*" en la Universidad salmantina, en la que examinó los títulos de la acción española en el Nuevo Mundo, pareciera, como se ha opinado por algunos, que tal carta regia era un "draconiano edicto, una filípica imperial" de Carlos V contra Fray Francisco.

Mas dejando aparte que no es seguro que Vitoria pronunciara en 1539 su lección extraordinaria "*De Indis prior*", sino algunos años antes, hay que advertir que en la carta se habla, en plural, de "algunos maestros religiosos", y, efectivamente, por aquellos años finales de la cuarta década del siglo XVI, las doctrinas de Fray Bartolomé de las Casas, incansablemente propagadas en innumerables cartas, por el patológicamente exagerado autor de la "*Destruición de las Indias*" (escrita en 1541), se habían hecho generales entre los dominicos y eran públicamente defendidas, no habiendo catedrático de algún nombre ni predicador de prestigio que no tratase de ventilar el derecho con que se hacía la guerra a los indios. Se sabe que por estos años se debatieron con calor en las aulas de Salamanca y Alcalá estos problemas: así, las lecciones "*De insulanis*" de los dominicos Juan de Salinas y Domingo de las Cuevas; una relección "*De Indis*" del P. Domingo de Santa Cruz y otra de Domingo de Soto; Melchor Cano tendría en el curso 1539-40 su primera relección sobre los indios y en 1540 Bartolomé de Carranza en San Gregorio de Valladolid llegaba a propugnar la limitación del dominio de los Reyes de Castilla sobre las Indias a unos "16 ó 18 años y estuviere la tierra llana [los indios], porque ya no hay peligro de que vuelvan a su método de vida, deben ser dejados en su primera y propia libertad, porque ya no necesitan de tutor".

Es posible, pues, que alarmado ante la difusión de estas tendencias Carlos V hubiera escrito una especie de carta circular a varios conventos y casas de estudios y enviado a encargados de recoger los textos o "escripturas que dello tuvieren, sin quedar en su poder ni de otra persona copia alguna", para hacerlas examinar por su Consejo.

Por lo que se refiere a Salamanca, es muy probable que después de pronunciar Vitoria su relección "*De Indis prior*", algunos frailes profesaran tesis más radicales que las del Catedrático de Prima Teología. Por lo pronto hay que advertir que en su carta Carlos V no se refiere a Maestros religiosos de la Universidad, sino de "esa casa" de San Esteban, en la cual existían sus propios Maestros o profesores graduados. Y a ninguno de los comisionados por el Emperador se les hizo mención de la Universidad salmantina para que recogieran los textos de las lecciones o relecciones que hubieran podido darse en sus aulas, cosa, por lo demás, prácticamente imposible, ya que habían sido tomados apuntes de la "*Relectio de Indis prior*" de Vitoria por un gran número de sus numerosísimos alumnos, que los guardarían celosamente.

Por otra parte, parece fuera de duda de que no se produjo expresa y directa "filípica imperial" alguna contra Fray Francisco. Pues ello chocaría con las muestras de afecto que Carlos V dispensó por entonces a Vitoria, escribiéndole varias cartas.

En efecto, el 31 de enero de 1539 dirigió el Emperador una carta al Maestro Vitoria pidiéndole un dictamen sobre ciertas "dudas que en la Nueva España, que es en las nuestras Indias del mar Océano, se han ofrecido acerca de la instrucción y conversión de los naturales dellas a nuestra santa fe... Y yo por la buena relación que de vuestra persona y vida tengo he acordado de os las mandar remitir". Y parece natural que si la relección "*De Indis prior*" fue pronunciada por Vitoria el 10 de enero de 1539, no escribiera veinte días después el Emperador una carta tan cordial a Fray Francisco, pues es de suponer que un acto tan sonado como la "*lectio solemnis*" vitoriana hubiera ya llegado a conocimiento de la Corte. Mas, en todo caso, sin duda dos meses y medio después ya habría llegado a oídos del Emperador algún eco de la "*Relectio*" de Fray Francisco en Salamanca, y, sin embargo, el 18 de abril de 1539 firmaría Carlos V una Real Cédula dirigida a Francisco de Vitoria, haciéndole el encargo de escoger a "doce personas doctas y de buena vida", para enviarlas al Nuevo Mundo, a petición del Obispo de Méjico, Fray Juan de Zumárraga. Y después de que Vitoria pronunciara su "*Relectio posterior De indis*" (18 de junio de 1539) y quince meses más tarde de que Carlos V hubiera escrito al Prior de San Esteban, el 31 de marzo de 1541, el Monarca volvió a escribir a Fray Francisco para consultarle

sobre el bautizo de los infieles, expresándole "la buena relación que de vuestra persona, letras e vida tengo".

No es lógico, pues, mantener la tesis del antagonismo entre Vitoria y Carlos V, basado en la carta del Emperador al Prior de San Esteban.

Ya Hinojosa creyó que tal severa reprensión y represión debía referirse a algunos otros religiosos y no a Vitoria. Y a Menéndez Pidal le parece que "no hubo motivo para esa supuesta tirantez, y si existió alguna (que no creo), fue tan corta que en 31 de mayo de 1540 Carlos desde Lovaina, pide encarecidamente a fray Domingo de Soto, prior del convento de San Esteban de Salamanca, que pase a Nueva España con otros seis religiosos, para evangelizar aquella tierra, y lo pide por la buena relación que tiene de las 'letras, vida y celo' de Soto y porque su Orden dominicana es donde hay 'más número de personas calificadas' y 'de buenas y sanas letras para determinación de muchas dudas que cada día se ofrecen a los religiosos y eclesiásticos que allá residen'. Si hubiese quedado —comenta el Patriarca de las Letras españolas— la menor desconfianza respecto a la doctrina sostenida por los profesores de San Esteban en los papeles requisados seis meses antes, no pretendería Carlos encomendar la dirección espiritual de todo el clero de la Nueva España al recién elegido prior de San Esteban, fray Domingo de Soto, y a sus frailes... (pues en Vitoria), si quedaban destruidos los fundamentos anticuados tenidos por firmes, en cambio se exponían otros, según ideas nuevas del Derecho natural y de gentes, que dejaban bien sentado el título de los reyes de Castilla y León al señorío de las Indias".

En todo caso, si Vitoria no era directamente señalado por el Emperador en su carta del 10 de noviembre de 1539 al Prior de San Esteban, puede no haber duda —como escribirá últimamente Menéndez Pidal— que era uno de los incluidos en la reprensión del César al imponer silencio a los dominicos de Salamanca, no pudiendo afirmarse en absoluto que Fray Francisco estuviera exento o no comprendido en las disposiciones de la carta regia. Y, como tal, es posible que Vitoria entregase al Prior las "escripturas" originales de sus relecciones "*De Indis*".

Y en ellas pudo haber comprobado Carlos V, que el Catedrático de Prima Teología de Salamanca en manera alguna adoptaba la posición extremadamente criticista de otros frailes y mucho menos las patológicas exageraciones de Las Casas. Pues si Vitoria rechaza muchos títulos falsos de dominio sobre las Indias que aducían en favor de España, y deja sentado el principio de la libertad e igualdad jurídica de todos los pueblos, sea cual fuere su religión y su cultura, sin ninguna potestad suprema universal, Pontífice o Emperador, que pésase a la vez sobre cristianos e infieles, y así fundó científicamente el nuevo

Derecho de Gentes —como ha advertido Menéndez Pidal—, se diferencia esencialmente de Las Casas, que mantuvo una concepción delirante, utópica y ucrónica.

Acaso el rasgo más característico de la figura humana de Vitoria fue el de su moderación y de su afán intelectual su objetividad. Ya Tomás de Chaves advertía su manera de ser "tan plácido"; Melchor Cano señaló en su *De locis Theologiae* que era por naturaleza moderado, y Juan Luis Vives le escribiera a Erasmo que Francisco de Vitoria, "así como es de ingenio agudísimo, es también de natural calmoso y un tanto remiso". Es decir, todo lo contrario que el activista Las Casas.

Y con tal método objetivo y tal intelecto agudo pero moderado por naturaleza, Francisco de Vitoria examinó el entonces candente problema de la justicia o injusticia de la conquista del Nuevo Mundo por los españoles. Y advirtamos, de pasada, que España fue el único Imperio que sometió a rigurosa autocrítica su acción imperial.

Tal problema lo consideró inicialmente Vitoria hacia 1534 en algunas alusiones comentando la "*Secunda secundae*" aquiniana, afirmando que la infidelidad no priva de dominio, que ningún Príncipe cristiano ni el Papa son superiores a los infieles en lo temporal, y que sólo si impidieran la predicación de la doctrina de Cristo podrían ser reducidos por derecho de guerra; también en una carta en la que, refiriéndose al "caso" del Perú, condena el despojo incaico y los excesos de la conquista en una forma bastante áspera. Tres años más tarde, en su Relección "*De temperantia*" ampliará su examen, negando la justicia de algunos títulos pero admitiendo otros, mas concluyendo que un Príncipe cristiano que hubiere conquistado un pueblo pagano, debía gobernar en beneficio de aquel pueblo, no explotándole en favor de otro de la misma Corona, sino mirando sólo la utilidad de aquella República pagana. Por tanto —proclama Vitoria—, el Rey de Castilla ha de dar a los indígenas del Nuevo Mundo el mismo trato que a los naturales de los demás reinos de su Corona.

Pero, sobre todo, como ya indicamos, fue en las dos Relecciones "*de Indis*", lecciones extraordinarias profesadas ambas posiblemente en 1539, dónde Fray Francisco examina con amplitud el problema de los títulos indianos. En la introducción a la "*Relectio Prior*", afirma Vitoria que "ni el negocio de los bárbaros es tan evidentemente injusto que no podamos disentir de su justicia, ni tan evidentemente justo que no podamos dudar de su justicia, sino que más bien parece que, por distinto lado, de una y otra cosa tiene especie". Esto significa claramente que si algunos títulos invocados no eran admisibles, en cambio otros sí eran justos.

Y, en efecto, el Catedrático salmantino rechaza primeramente siete títulos alegados "o que pudieran aducirse", que consi-

dera como ilegítimos y que eran: la autoridad universal del Emperador, la autoridad universal temporal del Papa, el descubrimiento, el no querer ser evangelizados los indígenas, los pecados de los indios, la enajenación contractual o el mandato divino. Pero, seguidamente, Vitoria expone otros siete títulos justificativos de la acción española en el Nuevo Mundo: la sociedad y comunicación natural, la propagación de la Fe, el impedir que los convertidos sean vueltos a la idolatría, el dar un Príncipe cristiano a los convertidos, el evitar la tiranía y las leyes vejatorias, la elección verdadera y voluntaria y la amistad y alianza. Finalmente, indica un título dudoso: la calidad de amentes de los indios.

Tal es el esquema de la construcción vitoriana de los justos títulos, de la cual resulta claro que Fray Francisco no niega la licitud de la acción española en el Nuevo Mundo, no anatematiza la conquista de América.

Pues Vitoria, si rechaza la autoridad temporal universal del Romano Pontífice, admite que el Papa podía dar a los españoles, con carácter exclusivo, el encargo de predicar el Evangelio, y si los indígenas se resistían a ello, los españoles podían defenderse con las armas; si señala que al no ser el Nuevo Mundo "*res nullius*" no puede producir efectos el "*ius inventionis*", reconoce que había muchas cosas que los indios "tienen abandonadas o que son comunes a todos los que las quieran ocupar"; si niega a los españoles el derecho a adquirir soberanía en las Indias Occidentales porque los indígenas no quisieran convertirse al cristianismo, acepta que puedan llegar a tener tal derecho para que los indios no impidan el derecho de predicar y de practicar la Fe cristiana; si estima que los pecados de los indígenas contra la ley natural no son motivo para ser despojados de su dominio, concede que si los indígenas tienen tiranos o leyes inhumanas pueden los españoles intervenir, hacerles la guerra y deponer a estos Príncipes tiranos, y, finalmente, si no admite la elección de los naturales como medio de trasladar a los españoles el dominio, porque estaría viciada por el miedo y la ignorancia, afirma que ese traslado de soberanía puede hacerse si la elección es "verdadera y voluntaria".

En suma, Fray Francisco de Vitoria concede suficiencia para justificar la soberanía española en el Nuevo Mundo a los títulos legítimos indicados cuando se dieren en ellos las condiciones que señala. Y concretamente afirma varias veces la existencia de hechos condicionantes, tales como el pacto de los españoles con los trascaltecas contra los mexicanos, los "nefandos sacrificios" que hacen los "bárbaros hallados en la Provincia de Yucatán" o la necesaria defensa armada de los españoles para ejercer sus derechos: "Yo no dudo haber sido precisa la fuerza de las armas para que los españoles pudieran perseverar allí", dice Vitoria.

Finalmente, hay que advertir que el Catedrático salmantino incluso consideró la cuestión de si, en el caso de que no hubiera habido justos títulos, los españoles debían o no abandonar las Indias, resolviendo que "después que se han convertido allí muchos bárbaros, ni sería conveniente ni lícito al Príncipe abandonar por completo la administración de aquellas Provincias". Tal es la clara negativa que formula Vitoria a todo abandono español del Nuevo Mundo, en la hipótesis de "si cesaran todos estos títulos, de tal modo que los bárbaros no dieran ocasión ninguna de guerra, ni quieran tener Príncipes españoles, etc.".

Y esta conclusión es de gran importancia histórica, porque es muy posible que fuera decisiva en el ánimo de Carlos V para continuar con la acción civilizadora en América.

Pues en 1542, ante las alegaciones de Las Casas y de otros frailes, que no sólo condenaban duramente los abusos cometidos en el Nuevo Mundo por los españoles sino que opinaban que el Rey no tenía derecho alguno a conquistar América y que Carlos V debía restituir el Perú al Inca, el Emperador, llegado a Valladolid después del fracaso de Argel en 1541, pensó en abandonar las Indias Occidentales. Como indica Menéndez Pidal, Carlos, "*uomo religiosissimo*", tuvo que sentir arrepentimiento y escrúpulos de conciencia, y encargó dictaminaran tan grave y trascendental asunto teólogos y juristas, gobernadores y religiosos.

Cierto que no nos han quedado o no han aparecido aún estos testimonios o dictámenes. Pero sí hay tres documentos, aunque de 25 años más tarde, en los que se alude a tal consulta: el memorial anónimo de Yucay, Sarmiento de Gamboa en su "*Historia indica*" y el Licenciado Falcón en una Representación dirigida al III Concilio de Lima. Y en los tres se afirma que el Monarca pensó en tomar tan grave determinación, pero —indica el Licenciado Falcón, Procurador general de los indios peruanos—, "le fue respondido que no le era lícito dexarlos á cuyos eran, por los grandes daños que a los mesmos señores y súbditos se les seguiría dello, tornándose a su infidelidad, y la ofensa que se hiciera a Dios Nuestro Señor y injuria á la religión cristiana". Esto ocurrió en 1542, según testimonio de Lope García de Castro, Consejero de Indias y después Gobernador del Perú, en 1567: "Su Majestad es obligado á sustentar esta tierra ansi en la doctrina como en la justicia, y que pecaría mortalmente si la desamparase, como se determinó en la Junta que se hizo, ansí por letrados theologos como por juristas, año de quarenta y dos".

Y entre los que serían consultados, sin duda estaría el Catedrático de Prima Teología de la Universidad salmantina. Como escribe Menéndez Pidal, "es verosimilísimo, casi inexcusable, que el teólogo de Salamanca fuese consultado", máxime cuando Juan de Figueroa, que dirigió estas consultas por encargo del

Emperador, había sido alumno del salmantino Colegio de San Bartolomé, y "es inconcebible que para las informaciones de derecho que a Figueroa le estaban encomendadas, no llamase a los dominicos de San Esteban, a Vitoria en especial, a quien el Emperador consultaba particularmente diversas cuestiones indianas".

Y también es natural que, conocida la doctrina de Fray Francisco de Vitoria en su Relección "*De Indis prior*", algún miembro de la Junta de Valladolid, singularmente el dominico García de Loaysa, Presidente del Consejo de Indias, no dejara de sugerir la conveniencia de consultarle y solicitar su parecer para aquietar la conciencia de Carlos V. Así debió hacerse, aunque no se ha encontrado ni la consulta ni el dictamen.

Pero hay dos textos algo posteriores que lo afirman: el P. Arriaga, en su "*Historia del Convento de San Pablo de Burgos*" (1634), refiriéndose a Fray Francisco, indica: "En materias morales fue oráculo consultado y buscado de todo el mundo", y añade: "dudóse en sendas contrarias, si las Indias nuevamente conquistadas despertaron dificultades en los Reyes, acuden como a oráculo a maestro Vitoria, de quien oyen resolución sin lisonja". Y el mencionado memorial de Yucay, resulta todavía más concluyente, al decir: "quiso S. M. dejar estos reinos a los Ingas tiranos, hasta que fray Francisco de Vitoria le dijo que no los dejase, que se perdería la cristiandad, y prometió de dejarlos cuando éstos fuesen capaces de conservarse en la fe católica".

No debe caber duda, pues, que Francisco de Vitoria intervino en forma decisiva, dada su gran autoridad doctrinal, para impedir que Carlos V llegara a la adopción de una medida abandonista de la acción civilizadora que España estaba llevando a cabo en el Nuevo Mundo. Piénsese cuáles hubieran sido las funestas consecuencias que para los mismos pueblos americanos hubiese representado la interrupción de la obra de España en el Nuevo Mundo, quedando entregados a sí mismos o precipitados en el rapaz reparto colonial de otras Potencias europeas rivales. Si todavía cuatro siglos después el proceso descolonizador en el Africa negra ha puesto de manifiesto la precipitación con que se ha producido y los daños causados a los mismos pueblos independientes, que precisan de la ayuda de las antiguas metrópolis para subsistir, piénsese lo que hubiera significado tal proceso cuatro siglos antes. Al acertado decir de Don Ramón Menéndez Pidal: "Hoy día es posible (aunque todavía con éxito turbio) dejar a cada pueblo su gobierno autónomo; hoy se puede aspirar, aunque con muy deficiente resultado, a que todo el globo participe de unos mismos principios civilizadores de libre fraternidad, donde se sincretizan todas las grandes culturas de los más diferentes pueblos. En tiempos de Las Casas, querer instaurar una perfecta autonomía entre pue-

blos salvajes o en atraso antropófago y de sacrificios humanos, era un absurdo, una concepción delirante".

En definitiva, sin duda fue Fray Francisco de Vitoria principalmente, y éste es uno de sus mayores títulos de honor y de gloria, quien asentó los fundamentos jurídicos y morales para la acción civilizadora de España en América, y también, quien más contribuyó a humanizar esta acción, influyendo en la promulgación de las Leyes Nuevas de 1542, para "la conservación de los naturales de aquellas partes y buen gobierno y conservación de sus personas".

Y esto último, porque Vitoria acertó a concebir, el primero en la Historia del pensamiento moderno, un orden internacional basado en los principios de igualdad fundamental de los pueblos y de respeto a la personalidad humana, y en exponer las líneas esenciales de un ordenamiento jurídico de validez mundial capaz de regir a la comunidad de los pueblos y de los hombres.

Con los descubrimientos hispánicos, el Orbe cristiano, el mundo occidental, se encontró en presencia de los pueblos infieles del Nuevo Mundo. Ante ello, no era ya posible seguir sosteniendo la idea de la Cristiandad medieval, la idea de la comunidad de los pueblos cristianos solamente, cuyo principio fundamental era la comunidad religiosa, pues así quedarían excluidos los países no-cristianos de la comunidad internacional en el momento preciso en que el Mundo quedaba físicamente completo.

Francisco de Vitoria distinguió perfectamente ambas esferas, como lo pone de manifiesto un precioso texto de su Relección "*De Potestare civile*" (13): "Siendo una República parte de todo el Orbe, y principalmente una Provincia cristiana parte de toda la República, si la guerra fuese útil a una Provincia y aún a una República con daño del Orbe o de la Cristiandad, pienso que por eso mismo sería injusta". Vemos aquí cómo Vitoria distingue el Orbe de la Cristiandad. Esta se halla compuesta por los pueblos cristianos europeos, mientras que en el Orbe, comprendiéndolos también, se añaden además los restantes pueblos no cristianos.

Nace así la idea del "*totus orbis*", la idea del Orbe como comunidad universal de los pueblos organizados políticamente, fundada en el Derecho Natural. Vitoria integró la idea de Cristiandad en otra más amplia: la idea de la Humanidad concebida como un todo unificado por el vínculo de la sociabilidad que entre los hombres crea la común naturaleza. Surge así la concepción de la Comunidad internacional, basada en el "*ius societatis et communicationis*", y sobre esta base se expondrán por Vitoria los principios fundamentales del Derecho llamado a regir tal Comunidad internacional, siendo el Catedrático salmantino el primero que definió, con percepción exacta, el moderno Derecho de Gentes, convertido en Derecho Internacional.

Para el dominico burgalés, el Derecho de Gentes está basado en la sociabilidad, en la sociedad natural, en las relaciones mutuas entre los pueblos. Por ello, el Derecho de Gentes no podía ser ya lo que la razón natural estableció entre todos los hombres considerados individualmente, sino entre los hombres agrupados en sociedades políticas o naciones. Para Vitoria (en sus lecciones *De iustitia*), el Derecho de Gentes se configura, como Derecho positivo, "*ex communi consensu omnium gentium et nationum*".

Pues Fray Francisco tuvo el acierto genial de distinguir el clásico Derecho Natural del moderno Derecho de Gentes, si bien hallándose éste en estrecha conexión con aquél, ya que fluye espontáneamente de él, aunque no por consecuencia necesaria y absoluta sino por exigencia de un fin justo. Es así cómo los fundamentos de la sociedad universal son principios básicos del Derecho de Gentes natural, si bien hay otros principios del Derecho de Gentes, establecidos por "máxima utilidad y conveniencia", por "consentimiento de la mayor parte del mundo, sobre todo si es en favor del bien común de todos", que forman las normas positivas del Derecho de Gentes. Bien entendido que, en la concepción vitoriana, "el Derecho de Gentes más bien debe ponerse bajo el Derecho positivo que bajo el Derecho Natural".

Por tanto, configura Vitoria el Derecho de Gentes como un Derecho universal y mutable, aunque bastante fijo, siendo obligatorio porque sin él no podría cumplirse debidamente el Derecho Natural. La razón colectiva de la humanidad, inspirada en los principios de la Justicia, establece ciertas prácticas comunes a todo el género humano como necesarias o conducentes al bien común de toda la Humanidad, y sólo por esto tiene un verdadero valor jurídico y obligatorio no sólo en el fuero de la conciencia, como las normas morales, sino en el fuero externo también, como las normas jurídicas.

Dado que la Humanidad entera forma una sola sociedad y el Derecho de Gentes no es otra cosa que la ley por la cual esa sociedad universal se ha de regir y gobernar, ya se comprende cuál será la autoridad de dónde dimana: "Es el convenio virtual de todo el Orbe", proclama Vitoria, quien añade: "el Derecho de Gentes, no sólo tiene fuerza por el pacto y convenio de los hombres, sino que tiene verdadera fuerza de ley. El Orbe todo, que en cierta manera es una república, tiene poder para dar leyes justas y a todos convenientes, como son las del Derecho de Gentes. De donde se desprende que pecan mortalmente los que violan los derechos de gentes, ya en paz, ya en guerra, en los asuntos graves, como la incolumidad de los legados. Y ninguna nación puede creerse menos obligada al Derecho de Gentes, porque está dado con la autoridad de todo el Orbe".

Mas, en su tiempo, y aun en el nuestro, la sociedad humana no está constituida como para crear tal autoridad universal, cuya necesidad acaba de proclamarse en la Constitución Pastoral "*Gaudium et Spes*" del Concilio Vaticano II: una "autoridad internacional competente y provista de medios eficaces"; "el establecimiento de una autoridad pública universal, reconocida por todos, con poder eficaz para poder garantizar la seguridad, el cumplimiento de la justicia y el respeto de los derechos" (82).

Preludiando esta doctrina, dijo Vitoria: "Así como la mayor parte de la república puede constituir rey sobre toda ella, aun repugnándolo la minoría, así la mayor parte de los cristianos, aun estorbándolo los otros, puede crear un monarca, al cual todos los Príncipes y Provincias deben obedecer". Y añadió: "El género humano tuvo derecho a elegir un solo monarca al principio, antes de hacerse división de varios principados. Luego también podrá ahora, ya que este poder, como de Derecho Natural, no cesa".

Así, pues, Fray Francisco reconoce la posibilidad de existencia de un órgano de autoridad universal sobre todas las naciones, cuando la mayoría de éstas lo determine, sin necesidad de que éstas pierdan su independencia en la "*facie interna*" de la soberanía, salvo cuando hubiera lugar a intervención legítima de la autoridad internacional. Pues esta autoridad universal puede obligar a las naciones a cumplir el Derecho, y sólo su acción ejecutiva común para ello sería la única acción lícita y justa.

He aquí la gran modernidad del pensamiento de Francisco de Vitoria. Pues no se limitó a concebir el sistema de Estados soberanos sometidos a las normas de un Derecho internacional de coordinación, sino que llegó a atisbar la instauración de un orden mundial al que se subordinen las soberanías estatales, y, en todo caso, afirmó un *ius inter gentes* amparador de los derechos humanos.

Estos son, en síntesis apretada, que no nos permite más que señalar los principales rasgos personales y doctrinales de Fray Francisco de Vitoria, los títulos que obligan a considerar al dominico burgalés no sólo como una de las grandes figuras de España, sino también como una de las cumbres del pensamiento humano universal.

Su influencia doctrinal fue extraordinaria en su tiempo. Melchor Cano le denominaría "aquél catedrático que España recibió del cielo como don singular", y Domingo Báñez diría de aquel Vitoria, "de gloriosa memoria, que fue insigne maestro de nuestra Orden [que] enseñó de viva voz, como otro Sócrates, la doctrina escolástica". El fue cabeza de la gran Escuela clásica española de Derecho internacional, en la que formarían Domingo de Soto, Domingo Báñez, Fernando Vázquez de Men-

chaca, Diego de Covarrubias, Luis de Molina, Francisco Suárez; él influyó considerablemente en Hugo Grocio, el sistematizador del Derecho internacional; él sería considerado en nuestros días, principalmente por el norteamericano Mr. James Brown Scott y por el español Don Camilo Barcia Trelles, como el verdadero fundador del Derecho Internacional moderno.

Pero no es menor su importancia para nuestro tiempo y, sobre todo, para el mundo del futuro si se acierta a construirle sobre la base de un ordenamiento pacífico y concorde y más justo entre los hombres y entre los pueblos.

EL DERECHO INTERNACIONAL COMO PRODUCTO DE LA CIVILIZACION OCCIDENTAL

(Notas para una introducción a su estudio)

Por el Dr. ALBERTO J. LLEONART Y AMSELEM

Secretario de la Comisión IV del V Congreso
Hispano-luso-americano de Derecho Internacional
Profesor A. de Derecho Internacional
en la Universidad de Madrid

SEGÚN una concepción de la doctrina clásica, el Derecho internacional es un producto o resultado de la civilización occidental. Bien que esta idea no haya sido objeto de un contenido de interpretación único (producto del genio europeo [1], de la comunidad cristiana occidental [2], de la civilización cristiana [3], de la civilización de la Europa moderna [4], etc.), el sentido general que estas afirmaciones expresan no es más que relativamente diferente, y en nada altera aquella tesis.

Entre las teorías más célebres relativas a la existencia de un pensamiento jurídico occidental, deberíamos invocar la gran idea de Savigny sobre la Comunidad de Derechos. Para el fundador de la Escuela histórica, el Cristianismo y el Derecho romano han constituido las bases de una comunidad de concepciones sociales y jurídicas de los pueblos occidentales [5]. Recientemente, el profesor Batiffol ha relacionado el Derecho romano, como fuente de inspiración de los derechos medievales

[1] E. NYS: *Etudes de Droit Internacional*, 1901, p. 1, cit. por W. JENKS: *The Common Law of Mankind*. Londres, 1958, p. 72.

[2] Ch. DE VISSCHER: *Théories et Réalités en Droit Internatonal Public*. París, 1960, p. 15.

[3] OPPENHEIM-LAUTERPACHT: *International Law*. Vol. I, 1955, p. 6.

[4] HALL: *International Law*. P. 59, cit. por BRIERLY-WALDOCK: *The Law of Nations*. Oxford, 1963, p. 279.

[5] Véase H. BATIFFOL: *Traité...* 1959, p. 285. Del mismo modo, el Derecho internacional privado debe también su desarrollo inicial en una «comunidad de origen» constituida por el Derecho romano. PIGEONNIÈRE-LOUSSOUARN: *Droit International Privé*. París, 1962, p. 311.

y modernos, a un fenómeno más general: "La nostalgia del Imperio romano". Es un fenómeno —ha afirmado— que los historiadores no expresan siempre con la fuerza que él merecería. Añade el propio autor que este Imperio, considerado como la gran realización humana, "había procurado una paz de numerosos siglos a la humanidad y el bien de la humanidad quería su reconstitución. Esto explica —prosigue—, que los juristas fieles a esta inspiración hayan considerado al Derecho romano como la base misma de su ciencia" [6].

Ahora bien, con la extensión actual de la sociedad internacional, es decir, con la dilatación del ámbito geográfico interestatal, se pone en cuestión —como consecuencia primaria—, el origen europeo del Derecho de gentes. El acceso de nuevos Miembros en el "Concierto de naciones" ha comportado, igualmente, la puesta en tela de juicio de principios clásicos. He aquí, a este título, una primera ilustración: "Los autores tienen una tendencia general de atribuir a la sola Europa el honor y la gloria de haber creado el Derecho internacional... Hay en esta actitud mucho de presunción, de orgullo racial; hay también mucho de ignorancia en cuanto a la historia de Oriente, particularmente, del Extremo Oriente y del desarrollo de la China antigua" [7]. Esto por lo que a Asia se refiere. Respecto del continente africano, los términos son más enérgicos y graves: "Para Africa, el Derecho internacional clásico ha sido una mera proyección colonialista —protectorados, concesiones, capitulaciones...— ¿Cómo reaccionará ante el nuevo desafío? ¿Modificará las normas básicas internacionales? ¿Cuál será su contribución en el establecimiento de un sistema verdaderamente universal?" [8].

Limitándonos a una parte del problema —el relativo al origen especial del Derecho internacional público—, cabe preguntarse si, en consecuencia, es susceptible esa reacción de provocar la revisión de aquellas concepciones europeas. En realidad, ello no lo parece más que aparentemente. Es sabido que ciertos autores europeos (Nippold, Redslob, Korff, Venturini, etcétera), se han esforzado en demostrar la existencia de un Derecho internacional de la antigüedad. No obstante, un verdadero sistema de reglas internacionales no ha podido desarrollarse más que a partir de la formación del Estado moderno, o sea, después de la constitución definitiva de un sujeto jurídico internacional. Si esto es exacto, habrá, por tanto, que admitir que el Derecho internacional aparece históricamente en

[6] *Nationalisme et Internationalisme en Droit International Privé*. Institut des Hautes Etudes Internationales (1963-64), p. 4.

[7] TCHOAN-PAO: *Le Droit des Gens et la Chine Antique*, 1924, p. 14, cit. por JENES: *op. cit.*, p. 75.

[8] B. BOUTROS-GHALI: *The Addis-Ababa Charter*, «International Conciliation», N. 546. Enero, 1964, p. 5.

función del Estado moderno. "Según la concepción tradicional —ha escrito Guggenheim—, el Estado es la condición misma de la existencia del Derecho de gentes" [9].

Por otra parte, el Derecho internacional no puede desarrollarse más que entre Estados civilizados (es ésta otra argumentación para explicar la relativa novedad de esta rama), especialmente, en Estados que han alcanzado un cierto grado de civilización social y de civilización moral. De aquí la vivaz continuidad de la expresión "naciones civilizadas" del artículo 38 (1 c), del Estatuto del Tribunal internacional de Justicia [10]. Es ello por lo que esta Ciencia, frecuentemente calificada de incompleta o primitiva, o sea, de no desarrollada, progresa de una manera discreta. Esto explica además que este orden recule de tiempo en tiempo en función de la regresión moral, incluso en pueblos de una elevada civilización material [11].

Pero esta cuestión es un tema delicado. ¿Existe un criterio de calificación de un carácter científico e internacional para definir un país civilizado? [12]. Ciertamente, la fórmula "naciones civilizadas" no coincide necesariamente con la noción moderna de "países desarrollados". Sí, en cambio, habría que reconocer que esta gama de sistemas jurídicos —constatada por el Derecho internacional positivo— y de civilizaciones mundiales podría oponerse a la exigencia lógica o ideal de un Derecho internacional universal puro.

ORIGEN DEL DERECHO INTERNACIONAL EN EL TIEMPO

Las ideas preliminares del profesor Ludwik Ehrlich, de la Universidad de Cracovia, a su Curso "*The developement of international law as a science*" [13], comportan algunas reflexiones

[9] *Traité de Droit International Public*. T. I., Ginebra, 1953, p. 189.

[10] Según el profesor M. SORENSEN, habida cuenta del variado nivel de evolución social y político de las naciones, los redactores del Estatuto en 1920 pensaron en la necesidad de hacer una selección (*Principes de Droit International Public*. «Rec. des Cours», 1960 (101), p. 20). Para G. TUNKIN, dicha referencia constituye ya un «anacronismo manifiesto» (*Droit international Public*. París, 1965, p. 164).

[11] «One of the most arrogantly nihilistic challenges to the traditional principles of law and morality came from a highly developed and educated nation in the heart of Europe with an impecably Western ethnic and cultural pedigree - Nazi Germany. O. LISSITZYN: *International Law in a divided World*. «International Conciliation». N. 524, 1963, p. 60.

[12] El profesor J. A. CARRILLO sostiene que investigaciones históricas y sociológicas demuestran que el «factor civilización» estuvo fundamentado en un criterio esencialmente económico. Añade, además, que fue «el resultado de las exigencias económicas de la burguesía europea y de su proceso de expansión colonial», ilustrando estas opiniones con otra del profesor SCHWARZENBERGER: «International law... became a law congenital to the needs of the industrial pioneer and capitalist invester. «*Aspectos Doctrinales del problema de la Universidad del Derecho de Gentes*. «R. E. D. I.» N. 1, 1964, págs. 13 y 14.

[13] *Rec. des Cours* 1962 (105), págs. 177 y 178.

a este tema. Las más elementales son las dos siguientes: *a*) el Derecho internacional es una ciencia positiva, después de haber sido una ciencia deductiva [14] (Sugiere que ahora vivimos en un período "neo positivista"); y, *b*) la Historia del Derecho internacional comprende tres grandes épocas de desarrollo: el período canónico —a partir del siglo XIII—, el naturalismo y el positivismo.

Precisamente, Guggenheim [15] ha acentuado la relación de estos tres estudios. Según él, los conceptos religiosos, y, por lo mismo, las reglas del Derecho natural han preparado la vía a la teoría moderna del Derecho positivo. En fin, este autor refiriéndose a la "Historia" de Nusbaum, hace situar los orígenes al siglo XIV.

En cuanto a la existencia del Derecho de gentes moderno, el francés Louis Delbez ha sostenido que esta ciencia "hunde sus raíces" en la Europa medieval y no en los Tratados de Wesphalia, conforme se creyó durante mucho tiempo [16].

Independientemente a esta opinión, la doctrina francesa contemporánea hace situar la evolución histórica de las relaciones internacionales a comienzos del siglo XVI. Para Scelle, "exponer la evolución del Derecho de gentes por grandes períodos históricos es un procedimiento empírico que no encuadra jamás con la realidad". La exposición de su desarrollo histórico se divide en cuatro épocas generales, siendo la tercera —la cual se extiende del XVI al XIX—, comúnmente considerada como la del verdadero Derecho internacionel [17]. El profesor Rousseau también admite que este Derecho ha empezado a desarrollarse a partir de aquella época. En un Derecho joven —dice—, bien que con anterioridad a Grocio existían ya elementos de Derecho internacional, especialmente, en materia de derecho convencional y en instituciones arbitrales [18].

En realidad, el origen del Derecho internacional "*ratione temporis*" dependera, en primera instancia, del alcance atribuido, ya fragmentario y primitivo, ya sistemático y autónomo (así, Anzilotti), a las relaciones interestatales. Pero el Derecho internacional en tanto que especialización jurídico-científica,

[14] Como el profesor QUADRI ha observado justamente: «El positivismo presupone una rica experiencia jurídica lo que hace que, en el dominio del Derecho internacional, un método positivista no pudiera afirmarse en un período en el que la vida de la comunidad internacional estaba en sus principios y en el que no podían tratarse los diferentes problemas más que con la ayuda de las consideraciones abstractas...» (o «abstract principles accepted a priori», en los términos de L. EHRLICH). *Le fondement du caractère obligatoire du Droit international public*. «Rec. des Cours». 1952 (80), pág. 606.

[15] *Le principe de Droit international public*. «Rec. des Cours», 1952 (80), pág. 34.

[16] *Introduction générale à l'étude de Droit internatonal public*. Institut des Hautes Etudes Internationales (1963-64), p. 3.

[17] *Manuel élémentaire de Droit international public*. París, 1943, pág. 25.

[18] *Principes généraux du Droit international public*. T. I. París, 1944, pág. 101.

es decir, como "a definitive branch of jurisprudence" [19], es moderno, remontando a los siglos dieciséis y diecisiete. Este criterio es jurídicamente válido porque reposa en la formación de los primeros Estados nacionales europeos. A este respecto, los Tratados de Münster y Osnabrück (1648) asocian la idea de los orígenes del Derecho internacional positivo moderno. Ch. de Visscher ha puesto de manifiesto que opinión tal no es inexacta si consideramos este Derecho desde el punto de vista de sus sujetos, o sea, "como una disciplina aplicable solamente a entidades soberanas, iguales y simplementes yuxtapuestas" [20].

ORIGEN DEL DERECHO INTERNACIONAL EN EL ESPACIO.

De acuerdo con la doctrina de Brierly, el origen del Derecho de gentes tiene su base en una pequeña familia de naciones de la Europa Occidental la cual conservaba "a common background" en la religión cristiana y en las civilizaciones griega y romana [21]. Cierto, el punto de partida de las instituciones internacionales está situado en el marco geográfico de las primeras civilizaciones mediterráneas. Bien entendido, estos puntos de vista son los principalmente europeos. El resultado es que la expansión de la cultura greco-latina y su absorción por el mundo europeo de la Edad Media contribuyeron a asegurar la continuidad de una civilización común [22]. Se ignora, pues, in

[19] BRIERLY: *op. cit.*, p. 1.

[20] *Op. cit.*, p. 32.

[21] *Op. cit.*, p. 41.

[22] ¿Podría nuestra actual civilización occidental seguir acuñando la expresión «aún somos griegos? ¿Y si esto es así, hasta qué grado? ¿O bien, deberíamos considerar a la cultura romana como dominante sobre toda la cultura occidental? Es claro que Roma no fue sino la transmisora de la civilización helenística. No obstante, a ella le cupo el mérito de consagrar, de modo plenario, el fenómeno de la recepción griega. Roma, además, creó el Derecho y la constitución del primer Estado universal. Desde su fundación (753 a. de J. C.) hasta su destrucción, acaecida en el año 476 por Odoacro, Rey ostrogodo, vencedor de Rómulo Augusto, Roma vivió toda suerte de experiencias políticas. Gobernada en forma monárquica hasta el 509, después de este período, perteneciente a la protohistoria de las leyendas, la rebelión patricia determinó el triunfo de la nobleza contra el poder monárquico. La magistratura suprema pasó a ser confiada a dos altos magistrados, los Cónsules, cuyo mandato prescribía a los doce meses.

La helenización tiene su fuente en las conquistas. Los romanos abordaron su dominación por el contorno oriental hasta Macedonia, Grecia, Asia Menor, Judea y Siria; del lado Oeste, Escipión Emiliano destruyó Cartago y concluyó la conquista de España (año 133 a. de C.). Julio César fue el héroe de la Galia. La helenización tuvo un primer protagonista en un griego emigrado de Rodas: Panecio, educador de la sociedad romana a la luz de la filosofía del estoicismo. El pensar de esta doctrina influye sobre la Jurisprudencia y, patentemente, en la obra del Pontífice Quinto Mucio Scevola.

Roma también tuvo su siglo de Pericles. Augusto, primer «Imperator», reúne en su poder el pro-consular, el tribunicio y el de Gran Pontífice (cuando llega la ocasión se hace adorar). Durante su reinado las Letras florecieron con Virgilio y con Horacio, con Ovidio y con Tito Livio, bien que ellas habían culminado ya, en la época anterior, con Julio Céser, Salustio y Cicerón.

En el año 212, Caracalla otorgó el derecho de ciudadanía a todos los habitantes del

justamente, el mundo oriental, y, en particular, el del Extremo-Oriente. Incluso (la afirmación parece largamente excesiva) el mundo de la América precolombina [23].

Ahora bien, como ha estimado un autor francés, E. Le Roy, el epíteto "occidental" no tiene una significación exclusivamente ni incluso principalmente geográfica: él quiere designar una "tradición de humanismo" cuya primera fuente fue innegablemente europea. Ella, no obstante, ya ha salido de su dominio primitivo porque, por naturaleza, tendía a una extensión universal. Le Roy hace discernir tres factores en los orígenes de esa civilización: el espíritu cristiano, el pensamiento griego y la organización romana. Operada la conjunción en el curso de los primeros siglos de nuestra era, pertenece a la espiritualidad cristiana el papel más preponderante [24].

Pero ¿qué límites o base geográfica comprende la "Europa Occidental"? Evocando la comunidad jurídica occidental, el profesor Batiffol se refiere a una comunidad "al menos en la Europa continental" [25]. Mas la noción de Occidente es, al parecer, mucho más restringida cuando se habla del origen del Derecho internacional en el espacio. Por eso, la doctrina dominante no inscribe en este marco más que a una "pequeña familia de naciones" o "a few kindred nations of Western Europe". El profesor Alexandrowicz ha reducido esta comunidad a la región de Europa occidental y, parcialmente, a la de Europa central, excluyendo los países de la Europa oriental y los bálticos. Reconoce, empero, que la delimitación está mal precisada. La desintegración del Imperio de los Habsburgo y la expansión hacia el Oeste del Imperio ruso han dejado tales fronteras en un elevado grado de incertidumbre [26]. Un criterio más alejado, geográficamente, del continente europeo, conduce al juez Jessup a hacer situar el origen del Derecho internacional moderno en Europa o en los precedentes judaico-cristianos [27].

En cuanto a los primeros atisbos científicos, Alexandrowicz

Imperio. En el mismo siglo, Diocleciano establecía definitivamente la monarquía absoluta sobre el modelo oriental, quedando realizada la monarquía que ya César soñó.

[23] Así, C. A. COLLIARD: *Institutions Internationales*. París, 1963, p. 18, y KALIJARVI: *Modern World Politics* (New-York, 1953, p. 202) quien sin negar la modernidad del Derecho internacional afirma que sus comienzos «may be traced back to earliest time in Europe, Africa and Asia, and even in pre-Colombian America».

[24] Prefacio a la obra de J. TENAILLE: *Civilisation Occidentale*. París, 1957, págs. 7 y 8. El estudio de la relación entre la concepción jurídica occidental y la civilización greco-romana ha sido hecho por M. HAMBURGER: *The awakening of Western legal thought*. Tr. Miall. Londres, 1942.

[25] *Nationalisme et internationalisme...*, p. 4.

[26] *Doctrinal aspects of the universality of the Law of Nations*. «British Yearbook of I. L.», 1961, p. 506.

[27] *Diversity and uniformity in the Law of Nations*, «American Journal of I. L.», Vol. 58, 1964, p. 351.

estima que el proceso de la consolidación en Europa se opera en la segunda mitad del siglo XVIII, cuando ciertos autores clásicos de Derecho internacional (Ompteda, Moser, Dumont, Martens) tuvieron conciencia de una comunidad "organizada" de Estados europeos *(Rechtsgemeinschaft)*. Sus investigaciones tenían por objeto la reconciliación del universalismo del Derecho de gentes *(ius gentium naturale)* con el Derecho positivo europeo *(ius gentium voluntarium)* fundado en el tratado y en la costumbre.

En la época actual, la presencia de naciones independientes, cuyo patrimonio cultural no es esencialmente un producto de la civilización europea, carga de interrogantes la tesis del universalismo del Derecho de gentes. Discutida ésta, por vez primera, en las ambiciosas teorías del eminente jurista chileno Alejandro Alvarez [28], la quiebra de la unidad internacional constituye uno de los problemas más fundamentales del Derecho internacional contemporáneo.

SÍNTESIS DESCRIPTIVA DEL DESENVOLVIMIENTO HISTÓRICO.

Un examen sobre los orígenes espacio-tiempo del Derecho internacional moderno puede raramente proporcionar datos *exactos* [29]. Del mismo, sólo se permitirá deducir que el "orden jurídico de la comunidad internacional" ha debido surgir de un

[28] Sostenidas a lo largo de su fecunda producción, ésta quedará siempre asociada a la idea de un «Derecho internacional americano» de aplicabilidad regional.

En torno a la existencia del sistema, recuérdense las polémicas doctrinales entre Amancio Alcorta y Carlos Calvo, así como la del propio Alvarez y Sá Vianna. A este propósito, el profesor C. SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ cita a Aguilar Navarro por haber puesto de relieve que a las exageraciones del particularismo americano se opone la actitud europea, minimizando este Derecho (*Idea, principios y normas del Derecho internacional americano*. «Homenaje al profesor Camilo Barcia Trelles». Santiago de Compostela, 1958, p. 121). Por su parte, el jurista dominicano ha sostenido que, en términos absolutos, no existe tal Derecho (*Curso de Derecho internacional público americano*. Ciudad Trujillo, 1943, p. 153). Contraria es la opinión de los profesores MORENO-QUINTANA y BOLLINI-SHAW (*Derecho Internacional Público*, Buenos Aires, 1950, p. 43), para quienes la respuesta afirmativa es innegable. El jurista holandés M. SAVELBERG, después de examinar las convenciones de la Conferencia de La Habana (1928), concluye que dichos instrumentos carecen de suficiente importanca para justificar el empleo de la expresión «Derecho internacional americano» (*Le problème du Droit international américain*. La Haya, 1946, p. 306). W. JENKS, en su obra *The common law of mankind* (Londres, 1958, p. 74), ha reducido a los siguientes nombres los negadores de esta doctrina: Bello, Calvo, Plana-Suárez, Bustamante, Accioly, Podestá Costa, Manuel Sierra y Alberto Ulloa.

Lo que parece innegable es que el particularismo en Derecho internacional está orientándose hacia las formas de la Organización Internacional, y en tal sentido, las perspectivas del panamericanismo y de la comunidad hispano-luso-americana son satisfactorias y evidentemente reales. Véase la comunicación del profesor GARCÍA ARIAS: *El regionalismo internacional*, «Actas del Primer Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional» (II). Madrid, 1952, págs. 79-95.

[29] El Derecho internacional no es ciertamente una ciencia exacta. Agréguese, además, el estado de su aspecto histórico, «casi sin bosquejar», expresión que, desde luego, ya hay que aceptar bajo reserva y restrictivamente.

medio específico de carácter cultural e histórico. Esta indivisible condición parece haberse realizado en la Europa occidental entre la baja Edad-Media y el advenimiento de los tiempos modernos. Tales fenómenos han sido principalmente el renacentista, en el orden cultural, y, en el histórico, la formación del Estado-nacional. Pero una concepción menos estrecha del mundo, impone reconocer que las grandes culturas universales, enmarcadas por razones históricas suficientes, podrán asimismo constituir otras fuentes de investigación en donde encontrar la génesis de sociedades internacionales diferentes [30]. Ahora lo importante es retener la idea de que el Derecho internacional ha sido un producto cultural e histórico y que en función de ambos factores él prosigue su lento desarrollo. De lo antedicho se desprende, a su vez, que el progreso de las instituciones internacionales depende de una ambientación cultural y de una localización histórica coincidentes. De ahí que los jalones más importantes del desenvolvimiento internacional aparezcan tipificados por los grandes movimientos de las ideas y simultáneamente por los acontecimientos históricos (convulsiones políticas, descubrimientos geográficos o técnicos, revoluciones sociales e industriales, etc.).

Los autores contemporáneos acostumbran a distinguir los períodos de desarrollo del Derecho internacional con criterios de interpretación clásicos. Un modo de distinción aproximada consiste en agrupar tales períodos ateniéndose al pensamiento jurídico-filosófico dominante. No hay, empero, aquí tampoco líneas divisorias invariables. Por lo común, el "Derecho internacional clásico" asocia la idea de la concepción iusnaturalista y los nombres de los primeros fundadores y sistematizadores de esta ciencia. Para nosotros, esta época se identifica con la del siglo de oro de nuestros clásicos, representados especialmente por las figuras señeras de Vitoria y Suárez. Es éste el comienzo de un largo período en el que habría que considerar, en su segunda fase, el iusnaturalismo racionalista cuyas primeras bases colocara el holandés Hugo Grocio. Este último período, el de la "escuela del Derecho de la naturaleza y de gentes", se desarrolla a partir del siglo XVII y está inspirado, conscientemente o no, por la filosofía cartesiana.

Los autores no están tanto de acuerdo cuando tratan de delimitar la frontera temporal siguiente. Muchos son los que conceden atención preferente a la Revolución francesa como punto de referencia entre los llamados antiguo y nuevo Régimen, co-

[30] «Hoy nadie pone en duda que ya en distintos círculos culturales del mundo antiguo rigieron ciertos principios jurídicos-internacionales». A. VERDROSS: *Derecho Internacional Público*. 4.ª ed. Madrid, 1963, con la colaboración de K. ZEMANEK, tr. A. TRUYOL. Véase A. MIAJA DE LA MUELA: *Introducción al Derecho Internacional Público*. Madrid, 1955, págs. 175 y siguientes.

mo los que prefieren referirse al fin de las guerras napoleónicas, considerando el célebre Congreso de Viena (1815) como el inicio de una etapa distinta. Su alcance tampoco está determinado con excesiva exactitud, llegándose incluso a admitir que la fecundidad del nuevo espíritu traspone los umbrales del siglo XX [31]. Así se extiende en Derecho internacional el siglo diecinueve, entendido en unidad de estilo político-jurídico, sin tomar, por tanto, en consideración su contenido cronológico. Sería difícil, sin embargo, reducir todo este largo tiempo a un solo gran epígrafe y concebirlo uniformemente. Por oposición al precedente, este período se distingue por el dominio de la concepción positiva. Influida directamente de la tendencia filosófica imperante a la sazón, esta corriente estima inútil a toda actividad intelectual que pretenda superar la pura observación de los fenómenos [32].

En 1919, a la nueva configuración del mapa europeo, añádese el establecimiento de un nuevo orden internacional, centrado, en primer término, en la constitución de una gran Sociedad de Naciones de carácter universalista e igualitario. Después de 1945, de la revisión de aquella tentativa inter-bélica, se confirma la estructuración anterior. El Derecho internacional no se presenta ya formado, exclusivamente, de relaciones "horizontales" o de "coordinación". La dinámica expansión de la sociedad internacional es otro dato ineludible de la época contemporánea [33]. Las primeras experiencias, muy limitadas, de confederación europea son asimismo otra peculiaridad en los actuales particularismos del Derecho internacional.

[31] El profesor G. STADTMÜLLER afirma a este propósito que «la nueva distribución de fuerzas y el nuevo orden jurídico internacional —en sus rasgos esenciales— se mantuvieron y probaron su eficacia durante más de un siglo». *Historia del Derecho Internacional Público*. Tr. F. Jardón. Rev. A. TRUYOL. Madrid, 1961, pág. 238.

[32] H. BATIFFOL: *La Philosophie du Droit*, P. U. F. París, 1962, págs. 7-31.

[33] «En cuanto a la influencia que haya de ejercer sobre la ulterior evolución del Derecho internacional la emancipación de los pueblos africanos y asiáticos, es todavía imposible, hoy por hoy, determinarla». VERDROSS: *op. cit.*, p. 34.

A CRISE DO DIREITO INTERNACIONAL

Por o Dr. E. H. SERRA BRANDAO

Capitão de fragata.
Professor da Escola Naval de Alfeite
e do Instituto Superior Naval de Guerra de Lisboa.
Membro da Comissão Permanente de Direito Marítimo Internacional

O conceito de civilização não é certamente dos mais fáceis de definir. Terá por isso gerado em seu redor uma controvérsia que do critério objectivo que, entre dois grupos, permite distinguir qual será o mais civilizado, se estende à discussão filosófica acerca das relações de interdependência entre civilização e felicidade dos povos.

Num esforço de abstracção poder-se-á considerar, sem grande risco de contestaçao, que o grau de civilizaçao de un grupo social se mede pelo volume das necessidades de ordem material e de ordem espiritual que por esse agrupamento são colectiva e individualmente sentidas.

Civilização não deve ser confundida com "bem-estar social" que é o resultado da generalização da possibilidade de satisfazer as crescentes e cada vez mais complexas necessidades criadas.

Não será destituído de lógica supor que do binário civilização-bem-estar social ou, por outras palavras, do menor ou maior desfasamento existente entre a criação das necessidades e a satisfação dessas mesmas necessidades, resultam os períodos de estabilidade interna e paz mundial ou as revoluções, as guerras e, de forma geral, as grandes crises nas relações internacionais.

A descoberta de poderosas fontes de energia, como o vapor, o petróleo e a electricidade, permitindo o rápido progresso da indústria e das comunicações, facilitando as trocas e o convívio, aumentando os meios de informação e dando lugar a novas técnicas de publicidade e propaganda, veio, num curto lapso de tempo, criar, dar a conhecer e fomentar necessidades de conforto, de deslocação e de espírito que as grandes massas têm dificuldade em ver satisfeitas ao ritmo a que vão surgindo e de

* Este trabalho baseia-se na lição proferida pelo Autor na abertura solene do ano lectivo de 1966/67 na Escola Naval.

que só alguns, aliás poucos, vão imediatamente beneficiando. Isto passa-se ao nível dos indivíduos como ao nível dos grupos regionais, nacionais ou étnicos que eles formam.

Este atraso entre a criação de necessidades e a sua satisfação que a imprensa, a rádio, a televisão, as viagens e os informadores itinerantes se encarregam de mostrar, explorar e propalar, origina, no intuito de recuperar o atraso, o frenesi da vida contemporânea, as rivalidades sociais, a agitação dos políticos, a insatisfação da juventude, o inconformismo dos artistas. A conquista do tempo perdido, a luta pelo lugar ao sol, a exigência de imediata satisfação de necessidades potenciais ou latentes ou até agora desconhecidas, o despertar de legítimas ambições económicas, políticas e honoríficas até há pouco reservadas a umas escassas minorias sociais e étnicas privilegiadas, são principalmente consequência da revolução científica e do rápido progresso técnico e explicam a vertigem com que se processam os acontecimentos políticos.

As grandes transformações que revolucionaram a antiguidade a espaços de mil anos, a idade média em períodos de trezentos e o século passado a intervalos de meio século, processam-se hoje em lapsos de dez anos.

Daí uma alteração profunda nos métodos de vida e de governo onde o avião, o crédito e o encontrão, como formas de andar mais depressa, se sobrepõem em todo o mundo aos métodos tradicionais de deslocação e desenvolvimento. Por isso, as relações internacionais do nosso século não se realizarão jamais, como no século XIX, ao som da valsa, expressão rítmica de uma época em que uma sociedade, em boa verdade injusta e egoísta, levava uma vida calma, estável e, talvez em consequência, bem educada. Os ritmos modernos passaram a comandar a vida internacional. Passou-se, indiscutivelmente, a andar melhor o mais depressa, mas a velocidade gerou a crise.

Não lhe resistiu, com toda a sua debilidade congénita, o Direito internacional.

* * *

O Direito internacional surgiu como consequência imediata e indispensável do acréscimo, em número e em complexidade, das relações entre os Estados.

Costuma-se indicar o Tratado de Westfalia, assinado em 1648, como o documento que marca o início do moderno Direito internacional e Grótius, que morreu em 1645, como seu fundador.

Todavia, já se encontra em documentos chineses datados do ano 2500 AC a enumeração das obrigações a ter com os estados estrangeiros, a condenação das guerras "para as quais não existe razão" e acordos inernacionais relativos à neutralização

de territórios e à protecção de espécies animais raras. Os escritos de grandes filósofos chineses [1] contêm observações sobre limitação das guerras, cumprimento de tratados, aplicação de sanções internacionais e, até a ideia da "Grande União dos Povos" [2].

Também nas célebres tábuas Tel-el-Amarna se encontram referências à actividade diplomática do Egipto nos séculos 15 e 14 AC e a problemas respeitantes às relações internacionais em tempo de guerra e em tempo de paz, nestas incluídos a extradição de criminosos e os empréstimos financeiros [3].

Os Estados Arabes, que desempenharam um importante papel nas relações internacionais da Idade Média, introduziram progressos em alguns conceitos que hoje constituem lei internacional. Reconheceram desde o século VII e contràriamente a alguns estados no século XX, a inviolabilidade dos embaixadores e a necessidade de se respeitarem os tratados; souberam recorrer à arbitragem como meio de resolver divergências internacionais e os seus pensadores foram percursores de Montesquieu, Leibnitz e J. Jacques Rousseau, em matéria de humanização da guerra: "o sangue das mulheres, das crianças e dos velhos não sujará a tua vitória".

Foi todavia o século XIX que viu formar-se e crescer o verdadeiro Direito internacional. A vida europeia activou-se em consequência da Revolução Francesa e da Revolução Industrial. As chancelarias viram a sua calma perturbada pela actividade política e militar de Napoleão e o Congresso de Viena veio marcar o início de uma segunda etapa do desenvolvimento do Direito internacional.

As comunicações facilitam-se e intensificam-se; faz-se largamente a interpenetração das ideias e das doutrinas; torna-se necessário promover a satisfação dos múltiplos interesses comuns, como correio e transportes, pesos e medidas, saúde e agricultura, comércio e indústria.

A vida internacional hipertrofia-se e pode dizer-se que todos os problemas essenciais dos diferentes Estados acabam por se internacionalizar. Os Estados viram-se, então, forçados a concertar em repetidos congressos e conferências as questões económicas e políticas que os afectavam, começaram a sentir e afirmar uma consciência internacional a par das suas vidas nacionais e entre as nações foram-se criando e fortalecendo laços económicos, espirituais e políticos que "formam hoje a trama de uma verdadeira comunidade internacional" [4] que as contur-

[1] Lao Tzu e outros.

[2] Confúcio.

[3] Um dos mais antigos instrumentos diplomáticos que chegou até nós é o tratado de amizade e aliança celebrado em 1278 AC entre o Faraó de Egipto Ramsés II e o Rei dos Hititas Khatuchilich III.

[4] Cf. MARQUES GUEDES, *Direito Internacional Público*, Lisboa, 1935, Vil. I, pág. 2.

badas cisões do momento presente, dada a importância dos interesses criados, não conseguem de forma alguma desfazer.

A comunidade internacional impôs-se, como sempre sucede quando uma comunidade de interesses se forma, o estabelecimento de normas disciplinadoras de aplicação geral e reciprocamente aceites e de eficácia garantida por adequadas sanções. O conjunto dessas normas reguladoras das relações entre os Estados, no intuito de lhes assegurar a existênce e o progresso, dentro de paz e da justiça, constitui o chamado *Direito internacional*.

Beneficiamos, hoje sem de tal dar conta, na nossa vida quotidiana, da vigência de um sem número de regras de Direito internacional que abragem quase todos os ramos de actividade: nas comunicações telegráficas e postais, no turismo e na emigração, na navegação marítima e aérea, nas marcas industriais e nas trocas comerciais, no trânsito por estrada e caminho de ferro, no combate às epidemias e às doenças infecciosas, na protecção da propriedade artística e literária, na repressão do crime e do tráfico de estupefacientes, na meteorologia e na alimentação, etc., etc.

Na própria Organização das Nações Unidas, tão criticada em determinados aspectos, aliás os mais espectaculares da sua actividade, 85% dos que nela ou para ela trabalham estão empenhados em actividades de carácter social para melhoria das condições de vida da comunidade internacional, ou directamente ou através das suas agências especializadas [5]: a criança, a mulher e o trabalhador, os deslocados e os doentes, os analfabetos e os subdesenvolvidos, os feridos, os reféns e os prisioneiros de guerra muito beneficiaram e têm ainda a beneficiar do Direito internacional. Negar este último é entregá-los, em grande parte, à sua sorte.

Mesmo em tempo de guerra as regras internacionais aplicáveis foram em grande extensão seguidas pelas forças combatentes. Contra o que se diz correntemente e apesar de tudo, "é necessário sublinhar que a maioria das regras do Direito de guerra foram respeitadas" nas duas grandes guerras [6].

* * *

O Direito internacional, no sentido em que o estamos a tomar, pode entender-se como o conjunto de regras que disciplinam as relações entre os Estados com os objectivos de salvaguardar a paz, limitar os efeitos da guerra e promover a cooperação na defesa dos interesses da comunidade internacional.

[5] Veja-se, p. e., «*United Nations and how it works*», Nova-Iorque, 1965.

[6] D. S. CONSTANTOPOULOS, «Les raisons de la crise du droit de la guerre», *Jahrebuch fur Internacionales Recht*, 1957, pág. 30.

Muito se tem conseguido nos últimos cem anos em matéria de cooperação internacional, sobretudo nos aspectos técnico, científico, comercial e humanitário, o que justificaria largamente os esforços dos juristas, dos políticos e dos negociadores. Estão na origem dessa cooperação a facilidade e o entendimento em matéria de comunicações, a ponto de um notável jurisconsulto francês [7] ter afirmado: "Os administradores dos correios e telégrafos que criaram as Uniões Telegráfica e Postal internacionais, cujos nomes ficaram ignorados, fizeram mais pela civilização e pela cooperação entre os povos que muitos diplomatas que se tornaram célebres".

Não têm todavia sido tão brilhantes, embora de forma alguma devam ser menosprezados, os resultados obtidos no campo da coexistência pacífica. Esta limitada eficácia do Direito internacional na defensa de paz é considerada pelos pessimistas consequência necessária de ser a guerra um fenómeno natural e inevitável ou, como em "A República" a considera Platão, um mal endémico da nossa civilização. "Se se estudar a história política e diplomática desde os tempos mais remotos verifica-se que a manifestação normal da vida da Humanidade é a guerra; a paz é, pelo contrário, o estado anormal, a excepção, um acidente na vida dos povos, um estado quase anti-natural" [8].

E a confirmar, vem a Academia das Ciências da Noruega dizer-nos, em estudo recente, que durante os 65 séculos de história da existência humana conhecida e registada, apenas 292 anos foram vividos em completa paz, contando-se por não menos de 14.531 o número de conflitos armados, grandes e pequenos, que surgiram nesse período [9].

Não admira pois que a Humanidade não confie mais na diplomacia, na política, nas conferências, nas assembleias e nos tratados de amizade e não-agressão, como meios de assegurar a paz [10].

Torna-se necessária uma profunda transformação no Direito. Consideram os optimistas que desta transformação poderá resultar, se não uma paz perpéua, pelo menos mais duradoira, menos perturbada e mais generalizada: que ela seja a normalidade e a guerra localizada a excepção, e um dos objectivos principais do Direito internacional poderá considerar-se atingido.

Tal transformação está em grande parte na origem da crise que o Direito internacional atravessa.

De facto, desde 1914 o Direito internacional tem atravessado um período de transformação e de crise, de instabilidade e

[7] Louis Renault.

[8] A. Sottile, «La paix est-elle l'état normal ou anormal de l'humanité?», *Revue de Droit International*, Genebra, 1940.

[9] Cit. por M. Broekmeyer, «*Developing Countries and NATO*», Leyden, 1963.

[10] A. Gervais, *Rev. Gen. Droit International Public*, 1951.

mudança; e uma das maiores diferenças entre o Direito internacional "clássico" e o "novo" está na atitude em relação à guerra [11]. Em consequência da 1.ª Guerra Mundial, a tentativa de restringuir ou abolir a guerra, de distinguir entre o uso legal e ilegal das forças militares, de sujeitar o uso destas forças ao controle da comunidade internacional, de manter a paz e a segurança internacionais, de substituir as sanções individuais dos Estados por um sistema de "segurança colectiva", tornou-se a principal tarefa, "a um ponto tal que o problema da paz ofuscou e ofusca ainda hoje o problema da justiça" [12].

Todos os que trabalham efectivamente na aplicação prática do Direito inernacional estão conscientes da transformação que se processa. "Uma atmosfera de irrealidade envolve muitas vezes a exposição ritual do Direito internacional. Nota-se a insuficiência dos seus métodos e sente-se que não está adequado às condições e às exigências da vida". Os livros de texto, clássicos ou modernos, deixaram de nos fornecer as respostas a algumas perguntas que somos abrigados a fazer-lhes: por vezes, dão respostas expressas em termos que não têm aplicação prática no problema a resolver; outras, não dão resposta alguma, porque os autores, mesmo os mais recentes, não previram a situação que nos confronta [13].

Quando nos debruçamos sobre as convenções ou sobre os compêndios publicados antes da 1.ª Grande Guerra, temos a impressão de estar a viver num mundo que não é o nosso: as Convenções de Haia de 1907, por exemplo, consideravam como prática ilegal lançar projécteis de balões e afundar navios mercantes sem aviso; a Declaração Naval de Londres, 1909, não considerava contrabando de guerra, por não terem interesse militar, a seda e a borracha. A linguagem utilizada e as ideias expressas pertencem a outra era, porque "o mundo mudou mais nos últimos 50 anos do que nos 500 que os precederam" [14].

Como escreveu Lauterpacht [15] a guerra total veio alterar as bases de uma parte substancial do Direito internacional e serão em vão todos os esforços de natureza jurídica ou mesmo política para regressar ao ponto de partida. Novo abalo virá possivelmente a verificar-se em consequência da generalização da guerra subversiva e da guerra psicológica e até que a guerra, sob qualquer forma, venha a ser considerada efectivamente não apenas ilegal, mas impossível.

[11] Cf. J. Kunz, «Sanctions in International Law», *American Journal of Int. Law*, 1960, vol. 54, pág. 326.

[12] J. Kunz, idem.

[13] H. Smith, «*The Crisis in the Law of Nations*», Londres, 1947, pág. 1.

[14] H. Smith, *idem*.

[15] H. Lauterpacht, «The problem of the revision of the law of war», *British Yearbook of Int. Law*, XXIX, 1952.

O problema da transformação do Direito é de importância primordial para o estudioso e para o pilítico, porque não se trata apenas de mudança nas técnicas e nas regras de fazer a guerra, mas de alterações que afectam situações políticas e direitos territoriaris.

A função da lei é dar expressão à justiça e não se pode esperar perfeição de uma criação do homem. O Direito nunca é a expressão exacta da justiça e as situações políticas que resultam da aplicção da lei internacional nem sempre serão justas, pelo que se torna necessário introduzir alterações e obter progressos. Isso provoca um conflito entre os conservadores, por um lado, que, opondo-se às transformações que os afectam, só aceitam o que está escrito e foi ratificado ou está na prática corrente o mereceu o consenso geral dos Estados e, por outro lado, os revolucionários que preconizam uma renovação profunda do Direito internacional clássico, ao encontro das realidades e das necessidades da vida internacional, exigindo uma alteração nos conceitos, nas fontes e nos domínios [16].

No dizer de Kunz [17] a ciência do Direito internacional está "num período de transição do Direito internacional clássico que desapareceu definitivamente, para um, por assim dizer, Direito internacional novo que ainda não chegou e cuja forma exacta ainda não conhecemos".

* * *

Várias são as causas que se podem apontar à crise do Direito internacional.

Segundo Visscher [18], a causa principal reside em ele se ter isolado das realidades políticas e sociais que formam o seu meio de aplicação e condicionam a sua actividade.

"A aspiração de erigir o Direito internacional em sistema absolutamente autónomo conduz a separá-lo da sua função social e a reduzi-lo a uma construção intelectual. O Direito internacional deve ter a sua autonomia, legítima e necessária, que o protege, pelo menos provisòriamente, contra as oscilações da política". Mas não pode, em nome de exigências puramente lógicas, ignorar os factos sociais.

"A escola positivista tinha alimentado a ambição de enquadrar o Direito internacional em formas lógicas de uma rigorosa

[16] Manifestam-se quatro tendencias nos estudos do Direito internacional: a científica (J. STONE, G. SCHWARZENBERGER, H. LAUTERPACHT), a conservadora (C. HURST, M. HUDSON), a progressista (C. VISSCHER, C. ROUSSEAU) e a revolucionária (A. ALVAREZ, D. CONSTANTOPOULOS).

[17] J. KUNZ, «The Changing Science of International Law», A. J. I. L., 1962, vol. 56, pág. 448.

[18] C. VISSCHER, «*Théories et Réalités en Droit International Public*», Paris, 1953, pág. 361.

sistematização", resultado da confiança adquirida na estabilidade do século XIX. Isolou o Direito internacional dos dados morais, sociais e políticos que formam o seu meio de aplicação e condicionam a sua efectividade. Esta atitude fixa o Direito internacional em posições mal adaptadas às profundas transformações dos tempos novos [19].

Outra razão reside na intromissão crescente da política na solução dos problemas de Direito internacional, agravada com a relutância dos novos Estados em aceitar regras em cuja elaboração não participaram. Recusam-se os Estados asiáticos, herdeiros de civilizações milenárias, a aceitar um Direito internacional que entendem elaborado em moldes europeus e não toma em conta senão os Estados de civilização ocidental; os Estados africanos a aceitar um conjunto de regras que julgam proteger de uma forma ou de outra as posições dos antigos colonizadores; os Estados comunistas a reconhecer um conjunto de normas que entendem elaboradas à feição das classes burguesas dominantes e destinadas a garantir o "statu-quo" capitalista [20].

Uma terceira razão tem origem na posição revolucionária tomada por alguns modernos juristas e gostosamente apoiada por numerosos políticos, que leva a considerar mal defendidos os interesses da comunidade internacional por um Direito cuja validade em relação a cada Estado depende da sua prévia aceitação por esse Estado. A esta posição opõem-se naturalmente, mas não vigorosamente os Estados de chamada civilização ocidental e, sobretudo, as grandes potências que se não dispõem a entregar a condução dos seus interesses e do mundo em geral às decisões de uma maioria de votos que não vêm qualitativa nem, sequer, quantitativamente significativa.

Não hesitam, porém, essas mesmas grandes potências em usar, "como nunca, os novos pequenos países, os Governos fracos e organizações supostamente privadas, para através de uns e de outras, prepararem e alargarem o seu dominio político às áreas que se adjudicaram" [21]. Esta atitude, está relacionada com as exigências da economia dos grandes espaços e constituirá a quarta razão da crise do Direito internacional.

Apontarei como quinta razão da crise a transformação introduzida no Direito internacional pelo aparecimento, já referido, de novas armas, novos meios de combate e novas técnicas de fazer a guerra. A este factor de perturbação junte-se, como diz Alvarez [22], o aparecimento da guerra psicológica, não contemplada pelo Direito internacional, sob três formas: "guerra

[19] Cf. C. VISSCHER, *idem*.

[20] *International Law*, Academy of Sciences of the U.S.S.R.

[21] Dr. FRANCO NOGUEIRA, Confº. de Imprensa, *Diário de Notícias*, Lisboa, 8/5/1965.

[22] A. ALVAREZ, «*El nuevo Derecho internacional en sus relaciones con la vida actual de los pueblos*», Santiago do Chile, 1962.

fria", "guerra ideológica" e "guerra de civilizações". Em consequência, vive-se num estado de guerra permanente, onde paradoxalmente o Direito internacional clássico só tem cabimento na parte aplicável em tempo de paz, que se designa por "guerra psicológica" só porque as relações diplomáticas ou comerciais se mantêm entre os beligerantes, porque as operações se não desenvolvem numa frente contínua e, porque, finalmente, as ocupações territoriais se não efectuam pela invasão dos exércitos.

A estratégia de paz correspondia um Direito internacional em tempo de paz; à estratégia de guerra correspondia um Direito internacional em tempo de guerra. As regras do jogo eram diferentes.

O conhecido conceito de Clauswitz de que "a guerra é a continuação da política por outros meios" deu lugar, a partir do fim da 2.ª Grande Guerra à fórmula de Lenine de que "a política é a continuação da guerra por outros meios". Esta modificação explica a profunda alteração introduzida na estratégia e justificaria, só por si, a crise presente do Direito internacional.

* * *

As causas da crise são múltiplas, complexas e devidas em grande parte à estrutura antiquada da vida social e ao defeituoso funcionamento das organizações internacionais [23].

Para abreviar a crise e permitir que se retome a via do progresso e da paz, muito poderia contribuir a activação à escala mundial, das medidas que a seguir se resumem:

— Promover o aumento do nível de vida e criar condições de estabilidade social em relação aos indivíduos, por meio de reformas internas e de auxílio internacional aos países economicamente menos desenvolvidos;

— Valorizar o indivíduo através da generalização da instrução ao mais elevado nível que for possível atingir, aumentando o esforço internacional nesse sentido;

— Fomentar o renascimento do interesse pelos valores morais, possivelmente através das grandes organizações e fundações internacionais, humanitárias e culturais, designadamente pela educação da juventude no sentido da sociabilidade internacional e da solidariedade humana;

— Facilitar ao máximo a circulação das pessoas, das coisas e dos capitais, de modo a resolver os problemas dos excessos demográficos, da luta pelos mercados e do desnivelamento social;

— Proporcionar aos intelectuais os meios materiais para uma vida decente e adequada à sua condição, de modo que toda a sua actividade se possa desenvolver a bem da Humanidade,

[23] A. Alvarez, *ob. cit.*, pág. 189.

sem influência de ódios, recalcamentos e desânimos que uma flagrante injustiça social naturalmente tem favorecido;

— Incrementar a educação política das masas de modo a fazer crescer a influência da opinião pública a favor da solução pacífica dos conflictos internacionais;

— Criar um sentido de interdependência e colaboração entre os Estados que leve a concessões no que respeita a preconceitos tradicionais relativos à soberania;

— Reforçar a organização jurídica internacional, não só dando ao Tribunal Internacional de Justiça mais amplas atribuições que lhe permitam colaborar efectivamente na evolução do Direito internacional, mas também pela criação de um Tribunal Penal Internacional julgada quimérica pelos juristas da escola clássica [24].

Se a luta é um fenómeno natural e o progresso conduz a um aumento dos meios de luta, deve-se regular o emprego desses meios de modo que se não desperdicem e não sejam utilizados contra o próprio homem que os criou e desenvolveu. Que se orientem, pois, as energias no sentido da guerra contra a fome, contra a doença e contra a ignorância, contra o crime, contra a distância e contra os fenómenos da natureza. Lute-se, enfim contra tudo que não conduza a uma era de paz, de segurança internacional e de justiça social.

[24] A este respeito veja-se A. Sottile, «La creation d'une cour pénale internationale permanente», *Rev. Droit International et de Sciences Diplomatiques et Politiques*, T. 29, 1951; V. Pella, «*La guerre d'agréssion et la constitution d'un droit repressif des nations*», 1925; Alfaro, U. N. Doc. A/C. N. 4/34 de 3 de Agosto de 1950; J. Kunz «Sanctions in International Law», *A.J.I.L.*, 1960, vol. 54; H. Donnedieu de Vabrés, «Le procès de Nuremberg devant les principes modernes du droit penal international», *Recueil des Cours*, Académie de Droit Int. de La Haie, 1947, VI.

EL DERECHO DE DESARROLLO EN LOS ESTADOS

Por el Dr. EFRAIN SCHACHT ARISTEGUIETA

Presidente del I.H.L.A.D.I
Catedrático de Derecho Internacional Público
en la Universidad Central de Venezuela.

I

CLÁSICAMENTE, el Derecho Internacional ha venido determinando y regulando el conjunto de principios y normas que se refieren al complejo y cada vez más numeroso sistema doctrinario que tiene por objeto, idealmente, la calificación y clasificación de los "derechos" de los Estados, como *personas internacionales*, vale decir, como "entes" jurídicos individuales pero que, integrados colectivamente, constituyen esa otra entidad mayor denominada la *comunidad internacional*, la cual, a su vez, también ha sido analizada y estudiada detenidamente, a través de los tiempos, en la búsqueda de fórmulas adecuadas y operantes que permita transformarla en *sociedad de derecho*, esto es, en una comunidad jurídica —susceptible por tanto de derechos y deberes— perfectamente identificada y estructurada, en lugar de lo que realmente ha venido siendo tradicionalmente, o sea una mera *sociedad de hecho*, proclive por consiguiente a la anarquía e individualidad que fatalmente caracteriza a tal tipo de instituciones sociológicas. La "Sociedad de Naciones" o "Liga de las Naciones", surgida al mundo internacional en el año 1919, inmediatamente después de concluida la impropiamente llamada "Primera Guerra Mundial"; y la "Organización de las Naciones Unidas" o simplemente "Naciones Unidas", creada en el año 1945, finalizando la también erróneamente denominada "Segunda Guerra Mundial", son claro ejemplo del esfuerzo realizado por estadistas y tratadistas para lograr el antiguo objetivo de institucionalizar jurídicamente la comunidad internacional.

De igual manera, los "derehos y deberes" de los Estados han sufrido con los años severos tratamientos técnicos —muy importantes, desde todo punto de vista— hasta poder catalogárseles en forma bastante satisfactoria, tanto teórica como prácticamente, y lo que es todavía más interesante aún, lográndose una aceptación más o menos general por parte de los teorizantes del Derecho Internacional y, en menos grado, desde luego, por parte de los pragmáticos de dicha Ciencia, o sean los dirigentes estatales en el campo de la política y de las relaciones internacionales. Al menos en lo que respecta a ciertos "derechos" y "deberes" de los Estados ha podido obtenerse acuerdo y aceptación bastante o suficiente como para poder mantenerse alguna unanimidad de criterio, en la difícil cuanto delicada materia de la problemática jurídico-política internacional.

Es así cómo resulta indiscutible en nuestros días la circunstancia de que los Estados, como personas morales que son, poseen derechos —y deberes, también— cuyo respeto pueden exigir, unas veces jurídicamente y otras moralmente, según la naturaleza de los unos y de los otros, igual que lo que ocurre entre los individuos de una determinada sociedad, como personas físicas o naturales que son. Pero inclusive este concepto que tiende a hallar entre los "derechos" de los Estados equivalencias o analogías respecto a los "derechos" de los individuos, y a establecer por tanto cierta semejanza paralela entre unos y otros, ha provocado difíciles problemas doctrinarios que en cierta forma han contribuido a demorar, indudablemente, el hallazgo de fórmulas satisfactorias para la mayoría de los internacionalistas. En este sentido ha sido muy valiosa, evidentemente, la conocida obra de E. de Vattel, *Le Droit des Gens*, puesto que ella ejerció marcada influencia sobre los tratadistas posteriores que se han ocupado de la misma materia. Así como también ha incidido notablemente en este campo el hecho de que los más antiguos y reputados teorizantes y sistematizadores del Derecho Internacional, tales como Vitoria, Grocio, Zouche, Pufendorf y otros, hubiesen insistido tanto respecto de la vigencia de los principios morales generales, acogiéndose a las reglas específicas del Derecho Civil, para trasplantar iguales criterios al Derecho Internacional, fundamentalmente al referirse a esta área de planteamientos y conclusiones.

La cuestión de la clasificación de tales derechos, sin embargo, no ha sido nada fácil de resolver. Unos autores, por ejemplo, siguiendo a Vattel y a los juristas partidarios de la posición tradicionalista del "estado de naturaleza", establecen ciertos derechos de los Estados considerados como fundamentales, absolutos o esenciales, "inherentes", por así decirlo, a la propia naturaleza del Estado. Se llegó así a calificar como tales a un conjunto de facultades propias de aquél, sin las cuales dicho ente jurídico no podía subsistir: el derecho a la existencia, a la independencia, a la igualdad, al respeto, al territorio, etc. En cambio, otros autores, aunque sin desechar radicalmente

el principio que explica y justifica la razón de ser de los "derechos fundamentales" de los Estados, propugnan una concepción más realista, considerándolos simplemente como supuestos o postulados que por espacio de mucho tiempo se aceptaron como condiciones esenciales de la participación de los Estados en la comunidad internacional. Por costumbre se admitía implícitamente que los miembros de esta última eran "dueños" de esos derechos y que, en tal virtud, formaban parte integrante del Derecho Internacional de la época, pero sin que existiese razón alguna para asignarle un carácter "inherente" ni menos aún absoluto. Y un tercer grupo de autores, finalmente, sostienen que el problema de la clasificación de los derechos de los Estados en absolutos o fundamentales y accesorios o relativos, primitivos o secundarios, carece de importancia. Los tratadistas en referencia —afiliados a la llamada tradición "positiva"—, considerando los hechos de la vida internacional y a los miembros de la comunidad internacional en sí mismos, no encuentran razones valederas para introducir concepciones doctrinarias en el curso de sus discusiones sobre la práctica corrientemente usada; para todos ellos, los derechos son derechos simplemente porque son reconocidos como tales, y un Estado solamente puede exigir los que fueren aceptados por la costumbre o prescritos expresamente por los Tratados internacionales. El "consentimiento" es la base del Derecho Internacional y basta que los integrantes de la comunidad internacional muestren su aquiescencia.

Sea como fuere, y acójase una cualquiera de las mencionadas tendencias, lo que sí es evidente es que hasta ahora sólo en la comunidad regional interamericana se han concretado los esfuerzos, plausibles, por lo demás, al objeto de obtener una declaración general de los derechos de los Estados. La "Declaración de los Derechos y Deberes de las Naciones", adoptada en el año 1916 por el Instituto Americano de Derecho Internacional, fue seguida por un Proyecto muy valioso e interesante, denominado "Derechos y Deberes Fundamentales de las Repúblicas Americanas", elaborado para ser sometido a la consideración y aprobación de la Comisión Internacional de Juristas que habría de reunirse en Río de Janeiro, el año 1927, la cual redactó entonces un Proyecto de Convención sobre "Los Estados, su existencia, igualdad y Reconocimiento", que fue remitido a la consulta de la Sexta Conferencia Internacional Americana de La Habana, reunida el año 1928, que rechazó el mencionado Proyecto por la firme oposición de los Estados Unidos de América, pues se negó dicho país a aceptar la forma absoluta y rígida de la doctrina de "no intervención" incorporada a aquél. Pocos años más tarde, con ocasión de celebrarse en Montevideo, en el año 1933, la Séptima Conferencia Internacional Americana, sí se adopó una "Convención sobre Derechos y Deberes de

los Estados", en la cual los países signatarios convinieron, dentro de algunas limitaciones y calificaciones, que la existencia política de los Estados es independiente de su "Reconocimiento"; que aquéllos son jurídicamente iguales —principio de isonomía jurídica—; que los derechos fundamentales de los mismos no pueden ser afectados en ninguna forma; que el "Reconocimiento" de un Estado sólo significa la aceptación de su personalidad; que ningún Estado tiene el derecho de "intervenir" en los asuntos internos o externos de otro; que los nacionales y los extranjeros están protegidos en igual forma por las normas legales; que los extranjeros no pueden reclamar e invocar derechos destintos o más amplios que los nacionales del país; que las disputas deben ser solucionadas por los métodos pacíficos; que no deben reconocerse las conquistas territoriales ni las ventajas de cualquier índole obtenidas por la fuerza. Muchos de tales "derechos" fueron incluidos, años más tarde, en la "Carta de la Organización de los Estados Americanos", sancionada por la Novena Conferencia Interamericana reunida en Bogotá, en el año 1948.

Entretanto, los internacionalistas del mundo discutían un nuevo elemento doctrinario: ¿deben considerarse los derechos y deberes de los Estados en términos de la relación de un Estado con otro? Apenas si se tomaba en consideración la relación individual del Estado con la comunidad internacional, en su conjunto. La materia fue resuelta convencionalmente, pocos años después, al adoptarse en la "Carta de la Organización de las Naciones Unidas", en el año 1945, el principio de que los derechos y deberes de los Estados rige en función de las relaciones que aquéllos, individual y colectivamente, mantienen con la comunidad internacional. La tendencia contemporánea puede definirse, pues, en el orden de los derechos y deberes de los Estados, afirmándose que el carácter absoluto de unos y otros se restringe, en aras de la aplicación, cada vez mayor, del concepto de *interdependencia*, mediante el cual los Estados se "auto-limitan" sus propios derechos, sus específicas facultades —tanto nacionales como foráneas— para formar en su lugar una especie de magno derecho colectivo, multinacional.

II

La Academia Diplomática Internacional, la Unión Jurídica Internacional y la "International Law Association" aprobaron desde hace varios años una "Declaración sobre las Bases Fundamentales y los Grandes Principios de Derecho Internacional Moderno". Constituye un ensayo importante de codificación universal de los más esenciales preceptos jurídicos extraídos de la más pura doctrina aceptada por el Derecho Internacional.

Su Título Primero se refiere a la comunidad internacional, y en su Artículo inicial se establece categóricamente que "...la interdependencia de los Estados se fundamenta en sus relaciones recíprocas: la ayuda mutua es condición de su coexistencia pacífica y de su desarrollo material y moral...". Seguidamente, en los Artículos inmediatos siguientes se desarrolla tal concepto, determinándose que esa "...interdependencia da origen a un interés general superior al interés particular de cada uno de los miembros de la comunidad internacional; crea para estos fines comunes y, en consecuencia, deberes y derechos no solamente entre sí, sino con relación a la comunidad..." (Artículo 2.º); "...debe organizarse la comunidad internacional en forma de que asegure la armónica cooperación de sus miembros..." (Artículo 3.º); "...la política debe respetar siempre los principios del Derecho Internacional, señaladamente los que se contienen en la presente Declaración..." (Artículo 4.º).

Y más luego, en su Título Cuarto, al tratar los "Derechos de los Estados y sus Limitaciones", en su Artículo 17, dispone lo siguiente: "...Pueden los Estados reconocer derechos especiales a otro Estado que asuma obligaciones correlativas a esos derechos, siempre que los derechos de los demás Estados no sufran lesión a causa de ello...". Posteriormente, al referirse en el Título Quinto a los "Deberes de los Estados", el parágrafo 1 del Artículo 25 manifiesta que es deber de estos últimos "...cooperar al progreso moral, intelectual y material de los pueblos...".

Adrede hemos transcrito algunas de las normas acogidas en la "Declaración" anteriormente citada, porque ella emana, indudablemente, de tres Entidades de alta calificación académica en el campo del Derecho Internacional, lo cual es de suyo importante y significativo, por una parte; y por la otra, porque deseamos demostrar cómo y en qué medida ha influido la mencionada "Declaración" en la concepción contractualista de los instrumentos multilaterales por los cuales se rigen las dos Instituciones internacionales contemporáneas, una mundial y otra regional, que han logrado en el siglo xx dar los pasos fundamentales para convertir en realidad el antiguo anhelo de estructurar la comunidad internacional sobre bases jurídicas convencionales: "Naciones Unidas" y la "Organización de los Estados Americanos".

Efectivamente, en el Preámbulo de la "Carta de las Naciones Unidas", y en sus disposiciones generales siguientes, se formulan y enuncian los principios que a continuación literalmente copiamos: los países-miembros de la Institución expresan estar resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la liberad; a emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos; a realizar la

cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario. Vale decir, la Organización mundial obliga a sus afiliados a la cooperación, para promover el progreso social y económico de los mismos.

Y por lo que a la "Organización de los Estados Americanos" respecta, también su "Carta" constitutiva invoca entre los "propósitos esenciales" de la Institución, entre otros los siguientes: procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre sus Miembros; promover por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural; la cooperación económica es esencial para el bienestar y la prosperidad comunes de los pueblos del Continente americano.

De modo, pues, que, entre los enunciados filosóficos que informan la causa misma de su existencia y el programa de sus realizaciones, ambas Entidades internacionales, que constituyen en nuestros tiempos las únicas existentes dentro del marco de sus características, acogen, obviamente y en forma explícita —aunque desde luego con frases diferentes pero cuyo significado es semejante—, el concepto primario y esencial de *interdependencia*, propuesto, como hemos visto antes, por la Academia Diplomática Internacional, la Unión Jurídica Internacional y la International Law Association en su "Declaración sobre las Bases Fundamentales y los Grandes Principios del Derecho Internacional Moderno". Fácilmente puede apreciarse que para poder hablarse internacionalmente de "cooperación internacional", "empleo de mecanismos internacionales para promover el progreso económico y social de todos los pueblos", "promoción de la acción cooperativa para el desarrollo económico, social y cultural", etc., es imprescindible o al menos conveniente insistirse y recalcar en el concepto de interdependencia, que es precisamente el vocablo que expresa jurídicamente en mejor forma la idea de "auto-limitación", "auto-restricción" de la soberanía de los Estados, para poder entenderse más efectivamente y más solidariamente, más colectivamente, en sus relaciones recíprocas entre sí y en sus relaciones con la comunidad internacional propiamente dicha.

Y es precisamente en el concepto de *interdependencia*, admitido unánimemente en la actualidad tanto por los autores como por los propios Estados integrantes de la comunidad internacional, en el cual deseamos apoyarnos para esbozar ligeramente pero para dejar planteada la parte esencial de nuestro criterio al proponer, siquiera sea en forma preliminar, la idea de que comencemos a pensar ya en la posibilidad de reconocer y admitir un nuevo tipo de "derecho" de los Estados, el "*derecho de desarrollo*" o si fuese preferible "*el derecho a su desarrollo*", como modalidad y especialidad distinta y sin-

gular derivada del llamado "derecho a la existencia", que, clásicamente, se le ha venido reconociendo al Estado *per se*.

Efectivamente, este último es tan fundamental y absoluto, tan innato y permanente, tan consustanciado por su propia naturaleza con el concepto mismo e intrínseco del Estado, como entidad jurídica autónoma y orgánicamente vinculada al Derecho Internacional, que algunos autores hasta procuran individualizarlo con carácter de exclusividad como *único* derecho real y efectivo del Estado. Reconocida la "existencia" del Estado como tal y con todas las múltiples consecuencias jurídicas, políticas, internacionales, sociales, económicas, culturales, sociológicas y morales que tan reconocimiento implica y supone, se admite entonces, como exclusivo "derecho" el de continuar existiendo, por lo cual se acepta que de ese "derecho de existencia" nazcan otros subsidiarios y concomitantes, como el "derecho de conservación" y el "derecho de libertad", comprendiendo este último, además, los derechos de independencia y de organización; y comprendiendo aquél —el de conservación— los llamados derechos de defensa y de seguridad.

Recuérdese en tal sentido, que en el Artículo 5.º del Proyecto de Convención núm. 2 de la Comisión Internacional de Jurisconsultos americanos de Río de Janeiro, aprobado en su reunión del año 1927 —citada anteriormente—, se estableció concretamente el siguiente precepto: "...Aun antes de reconocido, el Estado tiene el derecho de defender su integridad e independencia, proveer a su conservación y prosperidad y, en consecuencia, organizarse como mejor lo entienda, legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y determinar la jurisdicción y competencia de sus tribunales. El ejercicio de estos derechos no está limitado sino por el ejercicio de los de rechos de los otros Estados, los Tratados y los Principios del Derecho Internacional...". O sea, pues, que ya para aquella época, los internacionalistas más calificados de nuestro hemisferio consideraban posible el establecimiento y la consagración, por vía contractual multilateral —al menos en el ámbito geográfico regional— del concepto jurídico-filosófico mediante el cual se reconozca la licitud del "derecho" natural del Estado a hacer en resguardo de sus propios derechos e intereses todo cuanto materializase y desarrollase ese "derecho de existencia", inmanente a su propia condición de sujeto del Derecho Internacional —el Estado soberano—, en tanto en cuanto el ejercicio de tal derecho no entrabase, cercenase o limitase unilateralmente los derechos de los demás Estados, en un todo semejantes. Consecuencia misma del fenómeno de la propia existencia del Estado y de su "derecho a existir", considerado éste en su doble aspecto nacional e internacional.

Pensamos nosotros, entonces, que uno de los aspectos esenciales de ese "derecho de existencia" es el que se refiere a la

obtención por parte del Estado de su pleno *desarrollo* económico y social, fundamentalmente, con todos los demás aspectos colaterales que aquél comporta en los campos políticos, sociológicos, culturales y morales. Sobre todo es un "derecho" perfectamente lógico y jurídico —creemos firmemente— para los pueblos en vías de desarrollo o países subdesarrollados, cuyo ejercicio absoluto e integral beneficia no solamente a los propios Estados, considerados individualmente, que se encuentren incluidos en tal situación, sino también, y muy apreciablemente, a todos los Estados que en un momento histórico determinado constituyan la comunidad internacional.

III

Nuestros tiempos son críticos, y casi pudiésemos afirmar que culminantes en los de toda la Historia de la Humanidad. Concurren, no sólo las profundas y más aceleradas transformaciones sociales, producto en parte de las dos principales guerras de los años 1914 y 1939, sino que además es ahora cuando comienzan a palparse más de cerca las consecuencias de los acontecimientos científicos y culturales cuya gestación fue iniciada a partir de la segunda mitad del siglo XIX.

Tales circunstancias han producido una gran crisis en los principales órdenes de la actividad del hombre y de los pueblos. No es que compartamos, desde luego, la tesis pesimista, derrotista y extremadamente negativa y peligrosa de quienes tratan de afirmar que nuestra civilización está en decadencia, o al menos bajo la amenaza de ser superada y supeditada por hombres y pueblos racialmente muy distantes de Occidente. Pero lo que sí creemos; la idea que sí compartimos muy francamente hablando es la de que estamos aproximándonos paulatinamente, casi imperceptiblemente a un momento histórico en que, gran parte de los elementos y factores que ahora han sido decisivos y determinantes en la característica fundamental de nuestro pensamiento y de nuestra postura, tanto individual como colectiva, necesariamente deberán tomar nuevas orientaciones, nuevos rumbos, renovarse, para abrir nuestras mentes y nuestros espíritus a una nueva civilización, a una nueva época, a un *nuevo orden*, que habrá de ser, indudablemente, el más importante de todos los habidos en la Historia. Sencillamente, porque los hombres —o la mayor parte de ellos— y los pueblos —salvo poco numerosas y dramáticas excepciones— están preparándose para ello, fuertemente compulsados por los nuevos descubrimientos científicos, por las nuevas condiciones sociales y económicas y por los renovados sentidos que los más diversos y heterogéneos conceptos espirituales e intelectuales están imprimiéndole al individuo.

El Mundo ha atravesado y atraviesa violentas guerras y conmociones sociales, políticas e ideológicas, y está en efervescente evolución y transformación. De ahí que las actuales generaciones posean el privilegio —a la vez triste pero sublime— de presenciar y actuar en el derrumbe de un mundo, fruto de muchísimos años y siglos de desarrollo, y cooperemos, muchas veces inconscientemente, en su sustitución por otro nuevo mundo, otro nuevo orden de cosas, cuyas características profundas y definitivas todavía no alanzamos a vislumbrar.

El Derecho Internacional, obviamente, como ciencia rectora de la conducta de los pueblos, sufre también los impactos de esa situación. Sus principios comienzan a revisarse, para adaptarlos a los nuevos tiempos. Y debe desde luego hacerlo así, para evitar quedarse estancado en la maraña de las fórmulas ya arcaicas y obsoletas. Debe ser nuestra disciplina muy consecuente consigo misma, ya que en épocas pretéritas supo adelantarse a los acontecimientos del cambiante mundo internacional y prestar su valioso concurso, mediante el planteamiento de nuevos preceptos, algunos de ellos todavía impermeables para muchas mentes. De modo que el "nuevo orden" deberá contar con el auxilio importante del Derecho Internacional, para evitar desquiciamientos en el campo jurídico, social y económico que podrían acarrear consecuencias harto peligrosas. Y es por tanto el Derecho Internacional la ciencia que debe aprestarse, sin inútiles pérdidas de tiempo, a acondicionar sus normas, sus nuevas normas y preceptos a ese "nuevo orden", destinado a producir la regeneración de la civilización con fundamento en tres áreas diferentes pero concomitantes de acción: la nacional, la continental y la mundial. Se impone, entonces, perentoriamente, la necesidad de que contribuyamos a la renovación de las grandes nociones del Derecho Internacional; que éstas incluyan las fórmulas y los elementos adecuados como para lograr que en los Estados, en particular, y en la comunidad internacional, en general, haya orden y prosperidad, y que el hombre pueda alcanzar en aquéllos el libre desarrollo de su personalidad, tanto como su libertad moral y material; que los diversos Continentes puedan *desarrollarse* —económica, social y políticamente— de la manera más armónica y completa posible; finalmente, se trata también de que la comunidad internacional pueda conquistar sus propias metas, para realizarse a plenitud, y sobre todo disfrutando de una efectiva y sincera Paz universal, acabándose así con esa triste farsa actual de un Mundo que ni está en beligerancia ni tampoco en paz, pero que sufre pacientemente, en cambio, el vago e incierto rigor de lo que ha dado en llamarse eufemísticamente, "la guerra fría".

Uno de los medios más eficaces para lograr, siquiera parcialmente, aquéllo, es desde luego mediante la búsqueda e implantación de nuevos conceptos y de nuevas formulaciones prác-

ticas para que, al más corto plazo posible, desaparezcan los países sub-desarrollados o "en vías de desarrollo", convirtiéndose entonces en naciones *desarrolladas*, en la medida de sus características y de sus necesidades. Lo que ahora pudiere tener reminiscencias de utopías, mañana, si realmente nos damos a la tarea, no será así.

El Sumo Pontífice Pablo VI, en su más reciente Carta Encíclica, intitulada "Sobre el Desarrollo de los Pueblos", ha abordado esta importante materia con extraordinaria claridad y objetividad, tanta, que no se han hecho esperar las reales voces de los sectores más reaccionarios y obscuros de las sociedades nacionales, para atacar y contradecir, sofísticamente, los incontrovertibles argumentos —algunos de ellos de procedencia evangélica— invocados por el Santo Padre. Son éstas parte de sus palabras: "...Verse libres de la miseria, hallar con más seguridad la propia subsistencia, la salud, una ocupación estable; participar todavía más en las responsabilidades, fuera de toda opresión y al abrigo de situaciones que ofenden su dignidad de hombres; ser más instruidos; en una palabra, hacer, conocer, y tener más para ser más: tal es la aspiración de los hombres de hoy, mientras que un gran número de ellos se ven condenados a vivir en condiciones que hacen ilusorio este legítimo deseo. Por otra parte, los pueblos llegados recientemente a la independencia nacional sienten la necesidad de añadir a esta libertad política un crecimiento autónomo y digno, social no menos que económico, a fin de asegurar a sus ciudadanos su pleno desarrollo humano y ocupar el puesto que les corresponde en el concierto de las naciones..." Y más luego, enfocando ya aspectos de programación y planificación para acometer los pueblos la magna labor de conquistar su "*desarrollo*", admonitivamente este exraordinario Papa nos dice: "...La sola iniciativa individual y el simple juego de la competencia no serían suficientes para asegurar el éxito del desarrollo. No hay que arriesgarse a aumentar todavía más la riqueza de los ricos y la potencia de los fuertes, confirmando así la miseria de los pobres y añadiéndola a la servidumbre de los oprimidos. Los programas son necesarios para animar, estimular, coordinar, suplir e integrar la acción de los individuos y de los cuerpos intermedios. Toca a los poderes públicos escoger y ver el modo de imponer los objetivos que hay que proponerse, las metas que hay que fijar, los medios para llegar a ellas, estimulando al mismo tiempo todas las fuerzas, agrupadas en esta acción común. Pero ellas han de tener cuidado de asociar a esta empresa las iniciativas privadas y los cuerpos intermedios. Evitarán así el riesgo de una colectivización integral o de una planificación arbitraria que, al negar la libertad, excluiría el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona humana..."

Estas nobles ideas, robustecidas cos la autoridad moral de su

autor, reflejan fidedignamente los perfiles de uno de los más álgidos problemas que confrontan gran parte de los Estados existentes en la actualidad. Evidentemente, el del *desarrollo* constituye un fenómeno característico de la comunidad internacional contemporánea. En los últimos siglos, el mundo occidental ha desarrollado métodos de producción y de organización social mediante los cuales, en cierta medida, ha podido proveer al hombre común de alimento, vestido, vivienda, salud, educación y esparcimiento en grados nunca alcanzados por ninguna de las civilizaciones pretéritas. Junto con la espectacular elevación de los niveles de vida, tuvo lugar la abolición de la esclavitud y de la servidumbre —al menos en sus formas más degradantes—, y se produjo un aumento sin precedentes de la capacidad del pueblo para hacerse oir en las decisiones políticas y económicas que más directamente le conciernen. Generalmente, tal capacidad ha podido lograrse mediante sistemas de gobierno liberales, los cuales, unos más que otros, han faciliado las oportunidades de educación. Gracias al amplio juego de las libertades civiles y al derecho de libre asociación que se manifesta en las empresas industriales y comerciales, en los sindicatos libres y en la proliferación multifacética de sociedades para parapetarse contra el ataque de fuerzas hostiles a estos cambios, fomentando ésto o aboliendo aquéllo.

Pero no es igualmente próspero y promisor en todos los Estados. Hispanomérica, en el mundo occidental; y muchos países ajenos a éste, que por cierto constituyen apreciable mayoría numérica de la humanidad, sólo han participado en ínfima medida en el progreso material y social de los últimos siglos. Persisten en parte, en ellos, los antiguos sistemas laborales y la pobreza tradicional. En la opinión de muchos de esos pueblos, el desarrollo moderno de Occidente ha significado, principalmente, la conquista y la dominación extranjera, encubierta en unos casos y abiertamente evidente en otros.

Así pues, la preocupación por el *desarrollo* económico y social en los países donde los métodos arcaicos de producción y la pobreza crónica son todavía la norma de vida frecuente y constante, alimenta el interés que preocupa a muchos por que continúen siendo viables en el mundo los valores humanos fomentados por la civilización occidental. Si los esfuerzos que actualmente realizan los países "sub-desarrollados" para progresar continúan adelante con la cooperación occidental —e incrementados mediante el auspicio de nuevas y audaces fórmulas jurídicas nacionales y multinacionales—, es factible o al menos lógicamente previsible que, gradualmente, pueda desarrollarse una civilización mundial en la que las contribuciones occidentales, por lo que respecta a ciertos valores tales como la libertad, la dignidad personal y el bienestar material, sean pre-

servadas y combinadas con la herencia cultural de los pueblos no occidentales.

IV

Promovemos esquemáticamente esta preocupación y este tema del "*derecho de desarrollo en los Estados*" porque, como lo hemos expresado anteriormente, estamos convencidos de que todavía está a tiempo el mundo, y fundamentalmente el mundo occidental, para contribuir a la solución de uno de los problemas de mayor jerarquía material, espiritual e ideológica que en nuestro concepto acicatea al hombre de nuestros tiempos. Urge, entonces, el arbitramento de nuevas formulaciones, suministradas por el Derecho Internacional, que permitan un ataque frontal contra este lamentable cuadro sociológico de algunas de las sociedades políticas del siglo xx.

Pensamos que las circunstancias internacionales demuestran, con trágico balance, que no es suficiente ya, para remediar situaciones tan peligrosamente tensas, acudir a las clásicas doctrinas que durante tanto tiempo han estado en boga y han servido, idóneamente, para amparar y proteger a los Estados, al objeto de mejorar y superar sus precarias condiciones económicas y sociales internas. Nos estamos refiriendo, naturalmente, a los mecanismos jurídicos internacionales basados en el antiguo y clásico "derecho a la existencia", que hasta ahora ha sido el que siempre se ha venido invocando, para explicar el funcionamiento de los dispositivos utilizados por los Estados para la toma de sus medidas internas, con miras a lograr la protección de su población y el incremento de sus programas tendentes a la satisfacción de sus más apremiantes necesidades materiales y espirituales. Afirmamos por tanto que es llegada la oportunidad, imperiosa podríase decir, de esgrimir nuevas argumentaciones; de la formulación de nuevos planteamientos sociológicos; de la adopción de nuevas concepciones doctrinarias; y de la imposición de nuevos preceptos jurídicos que inyecten elementos, desconocidos o ignorados hasta ahora, dotados de elevadas y realistas, efectivas dosis curativas para los endémicos males que afectan y en algunos casos amenazan y ponen en peligro la existencia y la coexistencia pacífica de los miembros de la comunidad internacional, por causa del notorio malestar padecido por apreciable cuanto numeroso grupo de sus miembros, con grave deterioro para todos.

En estos casos, el "*derecho de desarrollo*" debe sustituir al "derecho de existencia", convirtiéndose en una nueva rama del Derecho Internacional, pues por definición sería, desde luego, una concepción mucho más amplia y generosa que la que le sirve de sustento y fundamento al "derecho a la existencia"

del Estado. Mediante la aplicación de los principios de aquél, podríase colocar en *situación de emergencia* —digámoslo así—, a ciertos y determinados países de la comunidad internacional, específicamente a los calificados por las grandes estadísticas mundiales como "países sub-desarrollados" o "países en vías de desarrollo", al mismo tiempo que ello permitiría que los demás Estados, caracterizados por su condición interna de bonanza, económica y socialmente hablando, pudiesen cooperar más estrecha y eficazmente con los primeros, para ayudarlos a mejorar sus condiciones débiles e inapropiadas, pero todo realizado en formas tales que no resultase comprometida por virtud de ello, en ningún caso y bajo ningún pretexto, la *soberanía* interna ni externa de los beneficiados por semejante auxilio. Circunstancia ésta que resulta difícil, si no imposible, obtenerse y cumplirse en la práctica actual, bajo el imperio del llamado "derecho de existencia", sencillamente porque sus soportes filosóficos no están acondicionados para ello.

El nuevo derecho —*el derecho de desarrollo*—, resultaría entonces plenamente justificado, tanto en lo filosófico como en lo estrictamente jurídico, sobre todo porque su sistematización tendría que apoyarse, lógicamente, en el concepto de "interdependencia", tal como antes hemos indicado que se le concibe contemporáneamente; y también porque su otra fuente de sustentación habría de hallarla en los propios principios que convencionalmente han aceptado los Estados miembros de las dos Instituciones internacionales mencionadas anteriormente —"Naciones Unidas" y la "Organización de los Estados Americanos"—, específicamente en lo referente a las ideas de cooperación económico-social que ambas Entidades proclaman y jurídicamente están obligadas a cumplir y a hacer cumplir por sus propios miembros.

Con base a tales circunstancias, es evidente que el nuevo "*derecho de desarrollo*" se caracterizaría por una mayor agilidad jurídica y por una mayor efectividad tanto sustantiva como adjetiva en cuanto respecta a la aplicabilidad de sus normas. Posiblemente que la nueva rama del Derecho Internacional que propugnamos hasta podría incluir y abarcar a esa otra novísima expresión del moderno Derecho Internacional que se le ha dado en denominar "derecho comunitario", que, por cierto, cada vez se gana mayores posibilidades en el delicado e importante campo de la legislación y de la contratación internacional, dedicada al apoyo de los movimientos económicos multinacionales, auspiciadores y protectores de la creación de estructuras regionales de libre comercio y de mercados comunes.

De manera que, mediante la adopción del criterio que promueve la admisión y creación del nuevo "*derecho de desarrollo*", la comunidad internacional en general, y los Estados en particular, podrían disponer de nuevos sistemas jurídicos que

estuviesen en condiciones de posibilitar, con mayor dinamismo, el proceso de su propio desarrollo económico y social. El principio de "interdependencia" provee, repetimos, un campo fértil y abonado para la siembra de nuestra idea. Su puesta en vigencia para estos fines permitiría la creación de mecanismos especiales, mediante cuya aplicación los países "sub-desarrollados" lícitamente podrían invocar tratamiento internacional más cónsono con sus realidades específicas internas, cierto trato preferencial, algo semejante a la "cláusula de la nación más favorecida", por ejemplo, pero sin las consecuencias internacionales que ésta implica. Hasta los propios sistemas jurídicos constitucionales internos de los Estados podrían operar más ágil e idóneamente, precisamente al amparo de los preceptos del nuevo "derecho de desarrollo"; y complementariamente, el Derecho Internacional podría encargarse del suministro de fórmulas más apropiadas que las existentes acualmente, en lo concerniente a la ayuda que la propia comunidad internacional —independientemente de los Estados que la componen— podría prestarle a los países "en vías de desarrollo". En fin, el proceso de incorporación al *mundo desarrollado*, por parte de los Estados que todavía no hubieren alcanzado tal categoría, se simplificaría y adelantaría apreciablemente, sin desmedro de los derechos de estos últimos y sin necesidad de la aplicación de fórmulas jurídicamente dudosas, como ocurre actualmente, que en ocasiones resultan sensiblemente lesivas para el rígido concepto de "soberanía", por virtud, justamente, de las deficiencias técnicas y prácticas que presenta la aplicación de los principios del "derecho de existencia" a situaciones que, evidentemente, no encajan apropiadamente en el caso de las relaciones de los países "sub-desarrollados" con los que ya superaron esa condición.

Creemos francamente en las circunstancias y posibilidades que dejamos meramente apuntadas; y es así como entendemos que no sería estéril la reflexión de los internacionalistas al respecto, para evaluar las posibilidades teóricas y prácticas del planteamiento. Cada período histórico tiene sus propias situaciones y amerita sus propias soluciones: nosotros pensamos que la actualidad internacional se enfrenta, entre otros muchos, al problema creado por los países "subdesarrollados" o "en vías de desarrollo", los cuales mantienen la atención de la comunidad internacional, por los alcances y consecuencias que pudiera implicar una inadecuada solución de tal situación. Por ello es que, precisamente, nos hemos atrevido a pergeñar estas ideas, que bien podrían servir de simple papel de trabajo para un análisis más profundo y exhaustivo de la materia.

LOS PRINCIPIOS JURIDICOS INTERNACIONALES QUE DEBEN REGIR LA COOPERACION Y LAS RELACIONES AMISTOSAS ENTRE LOS ESTADOS

Por el Dr. ANTONIO LINARES FLEYTAS

Miembro y Secretario Adjunto del I. H. L. A. D. I.
Profesor Honorario de la Facultad de Jurisprudencia
y Ciencias Sociales de la Universidad Central del Ecuador

Nota introductiva

La elaboración de los principios jurídicos internacionales que deben regir la cooperación y las relaciones amistosas entre los Estados reviste transcendental importancia en estos momentos en que se trata de consagrar una política de coexistencia pacífica y activa en el mundo, habiéndose ocupado especialmente de esta cuestión la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su Decimoséptimo Período de Sesiones, al reconocer, por la Resolución de 1815 (XVII de 18 de Diciembre de 1962), la suprema importancia que tienen, en el desarrollo progresivo del Derecho internacional y en el fomento del imperio del Derecho entre las naciones, los principios de Derecho internacional concernientes a las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados, y las obligaciones que de ello emanan [1].

Estos elementos se encuentran incorporados a la Carta de las Naciones Unidas, teniendo sus fundamentos en el principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán a recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas; en el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos; en el principio de la igualdad soberana de los Estados; en el principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia; en la obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados; en la obligación de los Estados de cooperar entre sí, y el principio de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas de conformidad con la Carta.

[1] Anexo A. Documento A/AC.119/L.1. Asamblea General de las Naciones Unidas.

Principios que deben ser objeto de reconocimiento universal

1. *El reconocimiento del deber de los Estados de prestarse mutua cooperación de conformidad con la actual evolución de la comunidad internacional.*

Es un principio que se deriva del propósito de establecer firmemente una política de coexistencia pacífica entre todos los Estados, sea cual fuere su sistema político y social, el que se reconozca mediante una norma jurídica internacional el deber de los Estados de prestarse mutua cooperación de conformidad con la actual evolución de la comunidad internacional. Este principio se fundamenta, particularmente, en el preámbulo y en los Artículos 1, 55 y 56 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y reafirmando en forma detallada en la recomendación sobre los principios generales para regir las relaciones comerciales internacionales y las políticas comerciales encaminadas al desarrollo, aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, celebrada en Ginebra del 25 de marzo al 16 de junio de 1964, entre los cuales es conveniente destacar los que se refieren a que no deberá hacerse discriminación alguna que se funde en diferencia de sistemas socioeconómicos. La adaptación de los métodos comerciales deberá ser compatible con este principio; que los países desarrollados que formen parte de agrupaciones económicas regionales deberán hacer todo lo posible para asegurar que su integración económica no perjudique ni afecte desfavorablemente la expansión de sus importaciones de terceros países, en particular de los países en desarrollo, individual o colectivamente, y que las instituciones internacionales y los países desarrollados deberán suministrar una corriente neta de ayuda financiera, técnica y económica internacional cada vez más importante para apoyar y reforzar, completando los ingresos de exportación de los países en desarrollo, los esfuerzos hechos por éstos para acelerar su propio crecimiento económico mediante la diversificación, la industrialización y el aumento de la productividad, con arreglo a sus políticas, planes y programas nacionales de desarrollo económico. Dicha

asistencia no estará supeditada a condiciones políticas o militares. Sean cuales fueren su forma y su origen, e incluyendo en ella los empréstitos y capitales extranjeros públicos o privados, deberá influir a los países en desarrollo en condiciones plenamente compatibles con las necesidades de su comercio y de su desarrollo. Las políticas internacionales de carácter financiero y monetario deberán tener por objeto atender plenamente las necesidades del desarrollo y del comercio de los países en desarrollo.

En consideración a las cuestiones examinadas, podría admitirse el concepto fundamental de que, para mantener y vigorizar la paz y la seguridad internacionales, es indispensable crear condiciones de cooperación sistemática entre los Estados que proporcionen estabilidad y bienestar a las naciones. En consecuencia, los Estados están en la obligación de prestarse cooperación en las esferas particularmente política, económica, científica, tecnológica, social y cultural. Para efectuar tal cooperación, los Estados tienen el derecho de participar en las relaciones internacionales basándose en el principio de la igualdad soberana y de la no discriminación de los Estados.

Además, el principio de cooperación mutua entre los Estados, ha recibido un innegable impulso, mediante manifestaciones que nos permite afirmar que en la actualidad tiene un valor universal. Existen muchos ejemplos, que lo reafirman, como la Resolución 1495 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, titulada "Cooperación de los Estados Miemgros", donde se expresa el convencimiento de que la fuerza de la Organización de las Naciones Unidas depende de la cooperación de sus Miembros e insta a los Estados a que tomen medidas constructivas en relación con los problemas que conciernen a la paz del mundo. También, en conferencias internacionales, como la de Jefes de Estado y Gobierno de los Países no Alineados, celebrada en Belgrado en 1961 y en la del Consejo de Jefes de Estado y Gobierno de los países africanos, reunida en El Cairo, en junio de 1964, se hace expreso reconocimiento del deber que tienen los Estados de prestarse mutua cooperación, y que, a mi juicio, debe reflejarse en el derecho positivo internacional y en la práctica de los Estados.

2. *El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos como una de las normas fundamentales del Derecho internacional contemporáneo.*

Por haberse formulado explícitamente en el Párrafo 2 del Artículo 1, y en el Artículo 55 e implícitamente en los Capítulos XI y XII de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, el principio de la igualdad de derechos y de libre de-

terminación de los pueblos ha sido incorporado al Derecho internacional general. Por tanto los Estados, según lo afirmado por el jurista yugoslavo Milan Sahovic, tienen el deber de aplicar dicho principio en sus relaciones con los Estados independientes y con los pueblos que aún no han conseguido constituir Estados independientes.

Como el citado principio tiene una gran significación en las relaciones internacionales del presente siglo, podemos considerarlo como una de las normas fundamentales del Derecho internacional contemporáneo. En lo que respecta particularmente al de libre determinación de los pueblos, ha sido admitido en la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía, aprobada durante el Vigésimo Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en el sentido de que todo Estado debe respetar el derecho de libre determinación e independencia de los pueblos y naciones.

El principio de la igualdad de derechos ha sido reconocido tanto por la Carta como por la práctica de la Organización de las Naciones Unidas, al haberse declarado por el Párrafo 2 del Artículo 1, que uno de los propósitos de las Naciones Unidas es "Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos".

También en el Preámbulo de la propia Carta se expresa que su promulgación se hace en nombre de los "pueblos de las Naciones Unidas", entre otros motivos, "resueltos a reafirmar la fe... en la igualdad de derechos... de las naciones grandes y pequeñas". En consecuencia el principio de igualdad de derechos es un principio de aplicación universal.

3. *El principio de que los Estados resolverán sus controversias por medios pacíficos, con la finalidad de evitar que se ponga en peligro la paz y la seguridad internacionales.*

Es evidente que está reconocida por la casi totalidad de las personas jurídicas internacionales, la obligación de recurrir a los medios pacíficos para solucionar sus controversias. Tomando la Carta de las Naciones Unidas como punto de partida, tenemos que reconocer que el Párrafo 1 del Artículo 1, el Párrafo 3 del Artículo 2 y el Capítulo VI, establecen con carácter jurídico y universal el principio del arreglo pacífico de las controversias.

Al estudiarse el problema relativo a la obligación de recurrir a los medios pacíficos para darle solución a las controversias, se ha planteado la necesidad de darle una definición al problema que plantea la aplicación por parte de los Estados

de los medios de solución ofrecidos por el Derecho internacional. A este respecto se ha reconocido que constituye una obligación jurídica impuesta por el Derecho internacional contemporáneo a todos los Estados pertenecientes a la comunidad internacional, que deben arreglar sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales, ni la justicia. En lo que a esto último se refiere, tenemos que admitir que las normas establecidas por la Carta de las Naciones Unidas son la culminación de una evolución caracterizada por varios instrumentos internacionales multilaterales. Con posterioridad a la aprobación de dicha Carta, el principio del arreglo pacífico de las controversias internacionales aparece proclamado en la Carta de la Organización de la Unidad Africana, habiendo los Estados pertenecientes a esta organización regional atribuido gran importancia al arreglo pacífico de las controversias al adoptar, en cumplimiento del Artículo 19 de la citada Carta, un Protocolo de Mediación, Conciliación y Arbitraje. También algunas declaraciones e instrumentos bilaterales han reconocido el principio del arreglo pacífico de las controversias internacionales, como la Declaración conjunta suscrita en 1961 por los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, sobre la cuestión del desarme general y completo.

El Comité Especial de los Principios de Derecho Internacional referente a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de la Organización de las Naciones Unidas, durante el período de sesiones realizado en 1966, logró un acuerdo general referente a que todos los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacional, ni la justicia; que los Estados, en consecuencia, procurarán llegar a un arreglo pronto y justo de sus controversias internacionales mediante la negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a los organismos o sistemas regionales u otros medios pacíficos que ellos mismos elijan. Al procurar llegar a ese arreglo, las Partes convendrán en valerse de los medios pacíficos que resulten adecuados a las circunstancias y a la naturaleza de la controversia; que las Partes en una controversia tienen el deber, en caso de que no se logre una solución por uno de los medios pacíficos mencionados, de seguir tratando de arreglar la controversia por otros medios pacíficos acordados por ellas; que los Estados Partes en una controversia internacional, así como los demás Estados, se abstendrán de toda medida que pueda agravar la situación de modo que ponga en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacio-

nales, y obrarán en conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas; que el arreglo de las controversias internacionales se basará en la igualdad soberana de los Estados y se harán conforme al principio de libre elección de los medios. El recurso a un procedimiento de arreglo aceptado libremente por las Partes, o lo aceptado libremente por las Partes, o la aceptación de tal procedimiento, no se considerará incompatible con la igualdad soberana; y que ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes prejuzga o deroga las disposiciones aplicables de la Carta de las Naciones Unidas, en particular las relativas al arreglo pacífico de controversias internacionales.

4. *El principio de la igualdad de los Estados.*

En lo concerniente al principio de la igualdad soberana de los Estados, tenemos que convenir en que representa una norma de Derecho internacional de carácter general, porque ha sido consagrado mediante el Párrafo 1 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, al poner de manifiesto que la organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros. Este principio es ampliado mediante el Artículo 78, al dejar establecido que el régimen de administración fiduciaria no se aplicará a territorios que hayan adquirido la calidad de Miembros de las Naciones Unidas, cuyas relaciones entre sí se basarán en el respeto al principio de la igualdad soberana.

Según ha afirmado el diplomático argentino doctor Ricardo Colombo, en la teoría clásica la noción de soberanía reviste un aspecto positivo, que es la facultad de dar órdenes, y un aspecto negativo, que es el derecho de no recibirlas, agregando que esta doctrina ha sido criticada por la escuela realista, que le reprocha su carácter antijurídico y la incertidumbre de su contenido. Además, expresa el citado diplomático que la doctrina moderna ha procurado eliminar esas objeciones presentando una noción de soberanía limitada en contradicción con los propios términos que caracterizan la soberanía, es decir, su carácter absoluto. Al propio tiempo, este diplomático expresó, que paralelamente se ha manifestado otra tendencia a la identificación de ese concepto con el de la independencia, lo que implicaría la exclusividad de la competencia; y exponiendo, finalmente, que pese a esas dificultades y a esas contradicciones, la jurisprudencia internacional ve en la soberanía estatal un indiscutible axioma de la vida internacional.

Al mismo tiempo, debemos dejar sentado que la igualdad soberana significa que tanto los Estados poderosos como los no

poderosos tienen iguales derechos y deberes, y que las diferencias en cuanto a extensión territorial, población, desarrollo económico, poder político y militar, en modo alguno puede influir para que los Estados fuertes tengan derecho a realizar acciones impositivas o a ejercer dominio sobre los más débiles. Por esta razón, es que el jurista soviético Oleg Khlestóv puso de manifiesto que el Derecho internacional prohíbe toda dominación de un Estado por otro y proclama la igualdad de derechos de todos los sujetos de Derecho internacional.

Considerando la cuestión que antecede, el jurista nigeriano Idowu Olayimika Agoro, puso de relieve en la Trigésima Quinta Sesión del Comité Especial de los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados, celebrada en México el 24 de Septiembre de 1964, que la igualdad soberana no significa igualdad de poder sino igualdad jurídica, siendo aplicables el Derecho por igual a todos los Estados, independientemente de su tamaño, poderío, riqueza, grado de desarrollo o situación geográfica, y que el principio de la igualdad soberana podría formularse del modo siguiente: 1.º) La igualdad soberana de que gozan los Estados entraña el derecho a su integridad territorial y su independencia política, el derecho a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, el derecho a la libre determinación y el derecho a la igualdad de oportunidades jurídicas y económicas, y 2.º) Todos los Estados tienen derechos iguales y deberes iguales.

El principio de la igualdad jurídica de los Estados fue objeto de consideración por parte del referido Comité Especial, el cual, después de estudiar distintas propuestas, llegó a la conclusión de que todos los Estados gozan de igualdad soberana, teniendo iguales derechos e iguales deberes y son por igual miembros de la comunidad internacional, pese a las diferencias de orden económico, social, político o de otra índole que puedan existir. Además, acordó, que en particular, la igualdad soberana comprende los elementos siguientes: *a*) Los Estados son iguales jurídicamente. *b*) Cada Estado goza de los derechos inherentes a la plena soberanía. *c*) Cada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás Estados. *d*) La integridad territorial y la independencia política del Estado son inviolables. *e*) Cada Estado tiene el derecho a elegir y a llevar adelante libremente su sistema político, social, económico y cultural, y *f*) Cada Estado tiene el deber de cumplir plenamente y de buena fe con sus obligaciones internacionales, y de vivir en paz con los demás Estados.

5. *La obligación de no intervenir en los asuntos que corresponden a la jurisdicción interna de los Estados.*

Según lo afirmado por el jurista venezolano Dr. Tulio Alvarado, el principio de la no intervención juega un papel fundamental en lo referente a las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados, las cuales dependen del respeto absoluto de la jurisdicción interna de los Estados. De esto se deriva que a los Estados les está prohibido el recurrir a cualquier medio pacífico o violento para influir o imponer a otro Estado una forma de gobierno o una determinada organización económica o social.

El principio de no intervención se ha convertido en parte del Derecho internacional positivo, habiendo tenido sus primeras manifestaciones durante el presente siglo en el Artículo 8 de la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, aprobada por la Séptima Conferencia Internacional Americana, en el sentido de que ningún Estado tiene derecho de intervenir en los asuntos internos ni en los externos de otro. También la Declaración de México, aprobada por la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, ha dejado establecido, en el Párrafo 3, que cada Estado es libre y soberano y ninguno podrá intervenir en los asuntos internos o externos de otro. Estos principios han sido confirmados por la Declaración de los Derechos y Deberes de los Estados aprobada por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, al proclamar que todo Estado tiene el deber de abstenerse de intervenir en los asuntos internos o externos de cualquier otro Estado.

En el orden doctrinal ha promovido profundas discusiones el principio de la no intervención, habiéndose afirmado la existencia de la intervención legítima en Derecho internacional, que es la intervención amparada en una norma jurídica, o la violación a los elementos políticos, económicos y culturales que constituyen un Estado o la lesión de su independencia, que es la forma coactiva de la intervención. Lo mismo en un caso como el otro, ella se torna ilegítima. Varios internacionalistas han expresado que como el Derecho internacional no ha alcanzado el suficiente desarrollo, no es posible que la intervención sea considerada jurídicamente y declarar que ella es lícita o ilícita. En este caso, podríase considerar a la intervención como un simple acto de carácer político amparado en la fuerza.

A través de la Historia, muchos iusinternacionalistas han estimado que la intervención ha sido un acto atentatorio contra la soberanía e independencia de los Estados, y ello lo confirma las manifestaciones del eminente jurista venezolano-chi-

leno, don Andrés Bello, al señalar que la ingerencia de un Gobierno en los negocios particulares de otro u otros, no es regla sino una excepción que es atentatoria contra la independencia de los Estados. A nuestro parecer, la no intervención es un principio que esencialmente debe observarse para mantener la convivencia pacífica de los Estados, pues todo intento, amenaza o realización de alguna forma de intervención, por parte de un Estado o grupo de Estado es incompatible con el respeto a la libertad y a la independencia de los pueblos. Nuestra firme oposición a toda intervención nos lleva al convencimiento de que debe proclamarse, como principio fundamental de Derecho internacional, que la intervención económica, política y diplomática en los asuntos de los Estados constituye una forma de retardar su desarrollo progresivo, eliminando de ese modo una de las fuentes principales de conflictos internacionales.

En lo tocante a la cuestión de las normas de Derecho internacional relativas a la jurisdicción interna, es conveniente dejar sentado qué asuntos corresponden a la jurisdicción interna y qué actos se consideran intervencionistas, para evitar que el principio establecido en el Párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas quede nulo si, en un momento determinado, se demuestra que ciertos actos de intervención no son en realidad tales, sino actuaciones consideradas simplemente como legítimas en las relaciones internacionales, o de manera inversa, porque una resolución adoptada en relación con una determinada situación afecta de manera exclusiva a la jurisdicción interna de un Estado cuando, realmente, no tiene ningún nexo con ella y pone en peligro la paz o la seguridad internacionales.

Por otra parte, se ha señalado que la jurisdicción interna le atribuye al Estado la capacidad para ejercer jurisdicción en cualquier situación, excepto en los casos en que haya contraído obligaciones derivadas de un Tratado o con arreglo al Derecho internacional. En consecuencia, es posible admitir que cuando un determinado ejercicio de poderes se encuentra dentro de la jurisdicción interna del Estado, es conveniente que para definirlo y ponerlo en práctica, sea necesario tomar en consideración las obligaciones contraídas respecto a la situación de que se trate.

Tampoco las Organizaciones regionales pueden tratar en su seno y menos asumir una actitud sobre hechos políticos de carácer interno en un Estado, excepto que su Estatuto orgánico lo prevea, pues no obstante el planteamiento formulado por el representante de Venezuela en el Consejo de la Organización de los Estados criticando la acción militar que el 28 de Junio de 1966 derrocó al Presidente de la República Argentina, doctor Arturo Illia, e interesando un acuerdo de no reconocimiento de

dicha acción, el citado Consejo no se encuentra dotado de facultad para proceder a analizar asuntos que competen a la jurisdicción interna de los Estados americanos. La veracidad de esto, ha quedado confirmada por la advertencia que contiene la nota dirigida por el Representante Permanente de la Argentina, Dr. Manuel P. Gómez Carrillo, al Presidente del Consejo de dicha Organización, de que de acuerdo con las disposiciones de la Carta de la O. E. A. y los principios que rigen el Sistema Interamericano, el Consejo de la Organización de los Estados Americanos no tiene facultad alguna para discutir y tratar en su seno asuntos de carácter político como el suscitado por el Representante de la República de Venezuela. Al mismo tiempo, la referida nota señaló que la declaración formulada por el Representante venezolano hace referencia a la situación interna de un Estado miembro, y por lo tanto es improcedente y contraria a todas las normas vigentes que rigen nuestra comunidad regional, y que, además, la exposición venezolana se refirió a hechos que son de la exculsiva incumbencia del pueblo y de la nación argentinos y constituye una violación al principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados, pilar fundamental de la convivencia americana.

Finalmente, debemos señalar que en lo concerniente al principio del deber de no intervenir en asuntos que son de la jurisdicción interna de un Estado, no ha sido posible que el Comité Especial de los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados llegará a un acuerdo en cuanto al propósito de ampliar el contenido de la Resolución No. 2.131 aprobada el 21 de Diciembre de 1965 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, relativa a la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y la protección de su independencia y soberanía, pues esta Declaración ha reconocido que el pleno acatamiento del principio de no intervención de los Estados en los asuntos internos y externos de otros Estados es condición indispensable para el cumplimiento de los propósitos y principios de la Organización de las Naciones Unidas.

6. *El deber de los Estados de darle cumplimiento de buena fe a las obligaciones internacionales que han contraído.*

Es un principio fundamental de Derecho internacional el que determina que los Estados han de cumplimentar de buena fe las obligaciones internacionales contraídas. Este principio, que se encuentra consagrado por el Párrafo 2.º del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, en el sentido de que los

Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta, es admitido de manera permanente en la práctica de los Estados.

La aplicación de este principio, que tiene su expresión en la regla "pacta sunt servanda", debe efectuarse estrictamente, no sólo en relación con las obligaciones contraídas libremente por los Estados y que no son incompatibles con las normas del Derecho internacional, como es el no recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza o al pleno acatamiento del principio de la no intervención, sino también a las reglas admitidas de Derecho internacional consuetudinario que no se encuentren en contradicción con los principios de la Carta de las Naciones Unidas.

Como el fiel cumplimiento de los derechos y obligaciones contraídos por los Estados constituye la premisa indispensable para que las relaciones amistosas y la cooperación entre ellos sean aún más eficaz, no solamente en lo que concierne a las relaciones políticas, sino también a todas las demás esferas de las relaciones internacionales, debemos admitir en forma concluyente que las relaciones normales entre los Estados no se desarrollarán en beneficio recíproco sin el cumplimiento de buena fe de las obligaciones concertadas entre los mismos. Por lo tanto, el acatamiento a este principio, que forma parte del Derecho internacional contemporáneo, implicará que las relaciones entre los Estados sean efectivas y perdurables, y también contribuirá a estimular la cooperación de todas las personas jurídicas internacionales y, por consiguiente, al propio tiempo, afianzar la paz y evitar que la seguridad internacional sea quebrantada.

EL PRINCIPIO DE IGUALDAD SOBERANA DE LOS ESTADOS EN EL AMBITO DE LAS NACIONES UNIDAS

Por el Dr. ANTONIO MARIN LOPEZ

Asociado del I. H. L. A. D. I.
Profesor Adjunto de Derecho Internacional
en la Universidad de Granada

I. — Introducción.

La codificación y desarrollo del Derecho internacional se ha orientado en los últimos años hacia los principios de la coexistencia pacífica o "referentes a las relaciones amistosas y a la cooperación entre los Estados". En el ámbito de las Naciones Unidas la cuestión se precisó en la VI Comisión de la Asamblea general a partir del XVI período de sesiones (1961). En ella se puso de relieve tanto la necesidad de no limitarse a las materias aptas para codificar por la Comisión de Derecho internacional dadas las nuevas perspectivas de las relaciones internacionales, como el hecho de que la idea había sido ya lanzada en diferentes conferencias internacionales, como las de Bandung, Accra, Addis Abeba y Belgrado, aunque no faltaron oponentes que afirmaron que su estudio por la VI Comisión solamente originaría un debate puramente político, carente de sustancia jurídica. A consecuencia de la discusión general surge una propuesta de doce Estados en la que se sugería la necesidad de incluir en el orden del día del siguiente período de sesiones de la Asamblea general la cuestión de la coexistencia pacífica. Un proyecto de resolución (A/C. 6/L. 494 y Add. 1), patrocinado por un cierto número de Estados africanos y asiáticos, fue aceptado por unanimidad por la Asamblea general, que lo convirtió en la resolución 1686 (XVI) de 18 de diciembre de 1961 [1].

La VI Comisión de la XVII Asamblea general de las Naciones Unidas (1962) conoce entonces tres proyectos de resolución,

[1] *Yearbook of the United Nations 1961.* Nueva York 1963, pág. 525.

que se convirtieron en un texto único (Doc. A/C. 6/L. 524 y Corr. 1 y Add. 1) [2]. El proyecto de resolución pasó a la Asamblea general que por unanimidad lo convirtió en la resolución 1815 (XVII) de 18 de diciembre de 1962, por la que se decidía emprender el estudio de los principios de Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados conforme a la Carta, con miras a su desarrollo progresivo y a su codificación y se enumeraban siete fundamentales: el principio de abstención de amenaza o uso de fuerza, el de arreglo pacífico de controversias, el deber de no intervenir en asuntos internos, el deber de los Estados de cooperar entre sí, el principio de igualdad de derechos y autodeterminación de los pueblos, el principio de igualdad soberana de los Estados y el de que los Esados cumplirán de buena fe sus obligaciones asumidas de acuerdo con la Carta. La resolución seleccionaba además cuatro de estos principios para su inscripción en la agenda de la XVIII sesión de la Asamblea general: el referente a la prohibición de usar la fuerza, el de arreglo de controversias, el de no intervención y el de igualdad soberana [3].

Llegada de nuevo la cuestión ante la VI Comisión de la XVIII Asamblea general (1963) originó dos proyectos de resolución (Doc. A/C. 6/L. 538 y Corr. 1; Doc. A/C. 6/L. 539) [4]. Ambos se fundieron en uno nuevo, que pasó a la Asamblea general y lo convirtió en la resolución 1966 (XVIII) de 16 de diciembre de 1963. La resolución creaba un Comité especial, compuesto de Estados miembros, cuyos representantes serían nombrados por el presidente de la Asamblea general [5].

A invitación del Gobierno mejicano el Comité especial se reúne en la ciudad de México del 27 de agosto al 2 de octubre de 1964. Como resultado de sus reuniones el Comité redacta un informe a cargo de Hans Blix (Suecia), dirigido a la Asamblea general, en el que indicaba que no se ha podido llegar a un acuerdo sobre el alcance o contenido de los tres primeros principios mencionados. Respecto al cuarto principio, esto es, el de igualdad soberana de los Estados, el Comité aprobó un texto en el que se indicaban los puntos sobre los que hubo acuerdo y una enumeración de las diversas propuestas y opiniones que sólo habían recibido apoyo por parte de los Estados. Para llegar a aquél, el Comité especial había conocido cuatro

[2] Véase *Official records of the General Assembly. Seventeeth sesion. Sixth Committee. Summary records. 19 september-12 december 1962.* Nueva York 1963, sesión 777ª, pág. 235.

[3] Véase *Yearbook of the United Nations 1962.* Nueva York 1964, págs. 494-495.

[4] Véase *Documentos oficiales de la Asamblea general. Decimooctavo período de sesiones. Sexta Comisión. Actas resumidas de las sesiones. 17 de septiembre-12 de diciembre de 1963.* Nueva York 1964, sesión 823.ª, pág. 248.

[5] Véase *Yearbook of the United Nations 1963.* Nueva York 1965, pág. 518.

propuestas, de Checoslovaquia, Yugoslavia, Reino Unido y la conjunta de Ghana, India, Méjico y Yugoslavia [6]. El informe no pudo ser estudiado por la Asamblea en su XIX período de sesiones a causa del problema financiero que tenía planteada la Organización, por lo que hubo de ser estudiado por la XX sesión, a través de la VI Comisión [7].

De nuevo la cuestión ante la Comisión jurídica contenida en el informe citado, dio lugar a cuatro proyectos de resolución sobre el principio de igualdad soberana de los Estados: *1.°* a cargo de Australia, Canadá y Reino Unido, *2.°* presentado por Checoslovaquia, *3.°* a cargo de Malí y cuatro Estados más y *4.°* de los países hispanoamericanos. Para lograr un texto común, la delegación del Iraq presenta un proyecto de resolución que fue aprobado por unanimidad y por el que se resolvía reconstituir el Comité especial de 1964. La Asamblea decide entonces a través de la resolución 2.103 (XX) de 20 de diciembre de 1965 añadir cuatro miembros al nuevo Comité y rogarle que continúe el examen de los cuatro principios, así como los otros tres que había decidido estudiar en virtud de la resolución 1966 (XVIII), a fin de que presente un informe sobre el resultado del estudio de los siete principios [8].

El nuevo Comité especial se reunió en la sede de la Organización del 8 de marzo al 25 de abril de 1966. En esta fecha se adoptaron las recomendaciones de su Comité de redacción sobre dos de los siete principios sometidos a examen: el de igualdad soberana de los Estados y el de arreglo pacífico de controversias. Tres días antes el Comité había adoptado un informe general a presentar a la Asamblea general, compuesto de ocho capítulos. Basaba su estudio, en lo que se refiere al principio de igualdad, en el texto aprobado por el Comité especial de 1964, al que se habían presentado enmiendas por parte de Checoslovaquia, los Estados Unidos, el Reino Unido, la República Arabe Unida y Ghana [9]. Y en lo que afecta al arreglo pacífico de controversias, el Comité ha adoptado un texto compuesto de cinco párrafos y una disposición final [10].

[6] Véanse las propuestas en *Informe del Comité especial de los principios del Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre todos los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.* A/5746, 27 de octubre de 1964, págs. 160-163.

[7] Véase *Yearbook of the United Nations 1964.* Nueva York 1966, pág. 466.

[8] Véase Doc. A/6230, de 27 de junio de 1966, pág. 15.

[9] Para el contenido de estas enmiendas puede verse el citado informe de Riphagen, Doc. A/6230, págs. 161-164.

[10] *Naciones Unidas. Asamblea general. Doc. A/AC. 125/6.*

II. Análisis de los resultados obtenidos

a) *La creación del Comité especial de 1964.*

La creación del Comité especial se debió especialmente a los esfuerzos concertados de un grupo de Estados, entre los que habían de destacar los del bloque soviético y los países del tercer mundo. Tales Estados, reconoce McWhinney, pretendieron obtener "algún tipo de declaración que se adaptara a las necesidades de la comunidad mundial contemporánea" [11], y más concretamente hacer que los principios de la Carta de las Naciones Unidas plasmaran en un código práctico de normas de conducta, que fortaleciera determinadas normas generales del Derecho internacional. No podía extenderse por ello más que a cuatro principios esenciales, de acuerdo con la resolución 1966 (XVIII) de la Asamblea general; los resultados que se obtuvieron deberían contenerse en un proyecto de declaración, que no fuera simple reiteración de las disposiciones de la Carta.

En esta labor codificadora la misión del Comité especial era semejante a la desempeñada por la Comisión de Derecho internacional, sobre la base del artículo 13, *a*) de la Carta, aunque diferia en tres aspectos fundamentales: por la duración de sus reuniones, por la cualidad de los representantes (a título oficial o particular) y por la forma de plasmar los resultados [12].

b) *El principio de igualdad soberana de los Estados.*

Los diversos textos contenidos en las ponencias presentadas en el seno del Comité especial eran bastantes similares, incluso en su propia fraseología. Intentaban poner de relieve que todos los Estados están en pie de igualdad en las relaciones internacionales y que el principio había sido proclamado en muchos acuerdos multilaterales y recogido igualmente en declaraciones oficiales de los Estados [13]. Algunos delegados afirma-

[11] Mc Whinney: *The «new» countries and the «new» international law.* «American journal of international law», vol. 60, 1966, pág. 3.

[12] Para estas diferencias véase Lee: *The Mexico city conference of the United Nations Special Committee on principles of international law concerning friendly relations and cooperation among states.* «The international and comparative law quarterly». vol. 14, 1965, págs. 1306-1309, y las intervenciones de los representantes de la República Arabe Unida y Chile en la sexta Comisión: *Official records of the General Assembly. Seventeeth session. Sixth Committee.* Nueva York 1963, sesiones 768ª y 770ª, págs. 190 y 204.

[13] Véanse las intervenciones de los representantes de Afganistán en la 804ª sesión de la VI Comisión o de Italia en la 821ª, por ejemplo: *Documentos oficiales de la Asamblea general, Decimooctavo período de sesiones. Sexta Comisión. Actas resumidas de las sesiones. 17 de septiembre-12 de diciembre de 1963.* Nueva York 1964, págs. 128 y 237.

ron que la definición adoptada por la conferencia de San Francisco era la más satisfactoria, aunque esta interpretación podía ponerse de acuerdo con las necesidades actuales de la comunidad internacional.

Los debates en el seno del Comité destacaron algunos aspectos nuevos que convenía resaltar antes de redactar algunos principios. Así se aludió a la igualdad económica: la declaración formulada por 77 países en vías de desarrollo al final de la conferencia de las Naciones Unidas sobre comercio y desarrollo, expresaba la idea de que debía darse "importancia fundamental a procedimientos democráticos que no permitan situaciones de privilegio en la esfera económica y financiera, como tampoco en la política".

En relación con el respeto a la personalidad, integridad territorial e independencia política de los Estados, se sugirió que al formular este concepto debería establecerse claramente que ningún Estado tiene derecho a hacer experimentos ni a realizar actos que pudieran tener efectos perjudiciales sobre otros Estados. El tratado de Moscú sobre prohibición de pruebas nucleares y las resoluciones 1.884 (XVIII) y 1.962 (XVIII) de la Asamblea general, señalan un progreso en tal dirección [14].

Uno de los puntos que no obtuvo el consenso del Comité fue el relativo al derecho de los Estados a participar en la solución de problemas internacionales, en la formulación de normas de Derecho internacional y a ingresar en organizaciones internacionales. Los Estados de los grupos no occidentales atacaron las posiciones que tendían a excluir estos aspectos del principio de igualdad soberana, en cuanto eran un intento de oponerse a la universalidad de la vida internacional, a excluir a otros del ejercicio de sus derechos como sujetos soberanos del Derecho internacional [15].

No hubo acuerdo tampoco sobre el derecho de los Estados a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales. Este concepto constituye uno de los más modernos. La propia Asamblea general aludió al derecho en sus resoluciones 523 (VI) de 12 de enero de 1952, 626 (VII) de 21 de diciembre del mismo año, 1.314 (XIII) de 12 de diciembre de 1958 y 1.803 (XVII) de 14 de diciembre de 1962. En el Comité este derecho no había de encontrar ninguna formulación nueva: el hecho de que todo Estado podía suspender cualquier acuerdo relativo a la disposición de sus riquezas y recursos naturales originaba la obligación de indemnizar a la parte perjudicada. Los Estados Unidos, Australia, el Reino Unido y Japón consideraban con carácter

[14] Exposición del delegado de la República Arabe Unida. *Informe* citado (1964), pág. 168.

[15] Véase *Informe* citado (1964), págs. 169-170.

político o económico el principio, por lo que era innecesaria cualquier disposición especial sobre esta materia [16].

La afirmación del deber de los Estados de cumplir fielmente las obligaciones internacionales pretendía equilibrar el enunciado de una serie de derechos con las obligaciones correspondientes. Algunas delegacioness precisaron que los países avanzados no deben usar su poder para sustraerse a estas obligaciones, sino que su situación privilegiada les impone el deber de cumplir más escrupulosamente aún las normas del Derecho internacional. Pero éste tenía una serie de imperfecciones fundamentales, por lo que no había sido capaz de hacer cumplir adecuadamente las obligaciones de los Estados [17].

Un último punto, sobre el que se alcanzó unanimidad en el Comité, fue el de que todo Estado debe proceder en sus relaciones con los demás de acuerdo con el principio de que la soberanía estatal está subordinada a la primacía del Derecho internacional. Varios representantes afirmaron que la soberanía absoluta es una negación evidente del Derecho internacional, pero que el respeto a la soberanía estatal es una condición básica para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales; es el fundamento de todo el Derecho internacional contemporáneo, que refleja el acuerdo voluntario de los Estados [18].

Como consecuencia de las deliberaciones el texto aprobado sobre el principio D, esto es, el de la igualdad soberana de los Estados, proclama en su primer párrafo que todos los Estados gozan de la igualdad soberana y que como sujetos del Derecho internacional, tienen iguales derechos e iguales deberes. El segundo párrafo enumera el contenido del principio: los Estados son jurídicamente iguales, cada Estado goza de los derechos inherentes a la plena soberanía, cada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás Estados, la integridad territorial y la independencia política del Estado son inviolables, cada Estado tiene el derecho de llevar adelante libremente su sistema político, social, económico y cultural, cada Estado tiene el deber de cumplir plenamente y de buena fe sus obligaciones internacionales y de vivir en paz con los demás Estados [19].

c) *Conclusiones.*

El resultado de las deliberaciones en el seno de la VI Comisión y después en el Comité especial fue, como quedó indicado, una decisión de los puntos en que hay acuerdo y una enumeración de las propuestas y opiniones acerca de las cuales no

[16] Véase *Informe* citado (1964), pág. 172.

[17] Intervención del delegado de la RAU; véase *Informe* citado (1964), pág. 173.

[18] Véase *Informe* citado (1964), págs. 174-175.

[19] Véase el *Informe* citado de Blix, Doc. A/5746 de 27 de octubre de 1964, pág. 176.

lo hay, aunque han recibido apoyo por parte de algunas delegaciones. Pero si los resultados puedan parecer escasos, han puesto de relieve los deseos de muchos Estados de conseguir un acuerdo positivo y rápido y de dar un mayor valor, incluso como fuente de derecho, a las resoluciones de la Asamblea general de las Naciones Unidas o a las conclusiones de sus numerosos comités. En todo caso la importancia de los debates entre sistemas jurídicos diferentes han destacado que entre el antiguo Derecho internacional y el posterior a la puesta en vigor de la Carta hay diferencias. "A pesar de las deficiencias, expone Lee, y de los resultados aparentemente escasos alcanzados en la conferencia de Méjico, no hay motivo de pesimismo. El franco intercambio de opiniones sobre principios importantes del Derecho internacional ha servido al fin útil de establecer las bases de futuras negociaciones" [20].

d) *Los trabajos de la VI Comisión en la XX Asamblea general.*

Una gran parte de los argumentos favorables y adversos utilizados en la anterior sesión de la VI Comisión vuelven a aparecer en la presente, aunque la discusión se halla algo más centrada, puesto que ya existía un texto sobre el que basarse y unos puntos de acuerdo claros. La Comisión abordó sustancialmente cinco aspectos: el relativo a los motivos que aconsejaban continuar el estudio de los principios en cuestión, el de si la codificación de los mismos no entrañaría una reforma de la Carta, el referente a la ampliación del Comité para hacerlo más representativo, la cuesión del método de adopción de las resoluciones por el Comité especial, y el modo de registrar los resultados de la labor de éste.

A consecuencia de las deliberaciones se presentaron cuatro proyectos de resolución, ya citados, cuyas diferencias no eran demasiado grandes y afectaban a tres puntos: la composición del Comité especial, el número de principios a considerar por éste, y la forma en que debieran plasmar los resultados del estudio [21].

En lo que afecta al principio de igualdad soberana de los Estados algunas delegaciones prestaron atención a los elementos componentes del principio: la igualdad económica de los Estados, la soberanía económica de cada Esado sobre su territorio, espacio aéreo, aguas territoriales y recursos naturales (de lo que se sigue que todo Estado puede pedir la retirada de su territorio de bases militares y la liquidación de cualesquiera posiciones privilegiadas obtenidas por la fuerza por un país ex-

[20] Lee: *art. cit.*, págs. 1307-1308.

[21] *United Nations. General Assembly. Doc. A/C.67SR.893*, pág. 22.

tranjero), la prohibición de que las potencias coloniales consideren algunos territorios bajo su dominio como propios, el derecho a paricipar en organizaciones internacionales y a llegar a ser parte de tratados multilaterales, el derecho de todos los Estados a determinar libremente su sistema político y constitucional, el de establecer su estructura económica y social y de aplicar la política interior y exterior de su elección [22].

En este aspecto de determinación de los derechos se destaca por una parte una alusión al punto octavo de los discutidos en el Comité especial de 1964, esto es, la obligación de cada Estado de cumplir plenamente y de buena fe sus obligaciones internacionales; por otra, la insistencia hecha por algunas delegaciones en que la limitación del ejercicio de la soberanía se deriva naturalmente de las relaciones entre los Estados en el interior de la comunidad internacional. Por ello, el representante chipriota recordaba la distinción entre la idea de soberanía absoluta entre los Estados y la idea de soberanía limitada frente a las Naciones Unidas cuando actúan según la Carta para el mantenimiento de la paz [23].

e) *La reunión del Comité especial de 1966 y el informe de sus resultados.*

A consecuencia de las deliberaciones de la VI Comisión de la Asamblea general, ésta aprueba la resolución 2.103 A (XX), cuyo párrafo 5 recomendaba a los gobiernos "que designaran juristas como sus representantes en el Comité especial". La Asamblea había reconstituido el Comité nombrando cuatro nuevos miembros: Argelia, Chile, Kenia y Siria.

La reunión del Comité iba dirigida a prestar atención a los tres principios no considerados hasta ahora, esto es, los enumerados en el párrafo 5 de la res. 1.966 (XVIII): el de la obligación de los Estados de cooperar entre sí de acuerdo con la Carta, el de igualdad de derechos y autodeterminación de los pueblos y el de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones asumidas de acuerdo con la Carta [24], aunque no quedaba fuera de análisis el contenido de los cuatro principios examinados anteriormente.

En particular el principio de igualdad soberana de los Es-

[22] Exposiciones de los representantes de la RAU en la 875ª sesión, de Rumanía en la 887ª, de Libia en la 889ª: *United Nations. General Assembly. Doc. A/C.6/SR.875*, pág. 19, *Doc. A/C.6/887*, págs. 6-7, *Doc. A/C.6/SR.889*, pág. 12.

[23] *United Nations. General Assembly. Doc. A/C.6/SR. 892*, págs. 4-5.

[24] Véase: *Naciones Unidas. Doc. A/6165*, págs. 23-27. Un resumen de los puntos de vista expresados sobre los mismos, dado que aquí no los trataremos, se halla en Mc WHINNEY: *Friendly relations and cooperation among states at the twenteeth General Assembly United Nations.* «American journal of international law», vol. 60, 1966, págs. 360-361.

tados se estudió por el Comité especial en sus reuniones cuarta y séptima, celebradas el 10 y 11 de marzo de 1966. Ello limitó grandemente la discusión y precisión de varios puntos. De nuevo se aludió a que el principio era un elemento necesario en la estabilización de las relaciones entre los Estados y base de la coexistencia pacífica de aquellos que tienen diferentes estructuras políticas y económicas. El trabajo debía basarse ante todo en el texto de la Carta de las Naciones Unidas y debía ser una extensión de ésta basada en la práctica estatal, en el precedente y en la doctrina [25]. Para esto había de aprovechar los puntos de acuerdo obtenido en 1964 en el Comité de Méjico, aunque al texto se le hicieron diversas observaciones, especialmente cuando se llamó la atención sobre el elemento nuevo que representaba la enunciación del derecho de cada Estado a adoptar libremente su sistema político, social, económico y cultural. El punto de partida había de ser los elementos adicionales contenidos en las enmiendas presentadas [26].

Las cuestiones que suscitaron la atención de las diversas delegaciones fueron en concreto: capacidad de un Estado para actuar o asumir obligaciones como miembro igual de la comunidad internacional, el derecho de los Estados a disponer libremente de su riqueza nacional y de sus recursos naturales, el derecho de los Estados a tomar parte en la solución de cuestiones internacionales que afecten a sus intereses, la relación entre la soberanía estatal y el Derecho internacional, el derecho de los Estados a suprimir cualquier base militar exranjera de su territorio, la prohibición de actos que tengan efectos perjudiciales para otros Estados, y la prohibición de discriminación arbitraria entre los Estados miembros de las Naciones Unidas. Aparte de éstas se analizaron dos cuestiones de menor importancia: la situación de los territorios bajo dominación colonial y la obligación de ayudar a los países menos desarrollados [27].

El texto adoptado por el Comité relativo al principio de igualdad soberana de los Estados consta de dos párrafos. El primero afirma que la igualdad pertenece a todos los Estados a pesar de las diferencias de orden económico, social, político o de otro carácter. El segundo enuncia el contenido del principio: los Estados son jurídicamente iguales, cada Estado goza de los derechos inherentes a la plena soberanía, cada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de los otros Estados, la integridad territorial y la independencia política del Estado son inviolables, cada Estado tiene el derecho de elegir y desarrollar libremente el sistema político, social, económico y cultural, y

[25] Véase *Informe* de RIPHAGEN, *Naciones Unidas, Doc. A/6230* de 27 de junio de 1966, pág. 165.

[26] Véase *Informe* citado (1966), *Doc. A/6230* de 27 de junio de 1966, págs. 166-167.

[27] Véase: *Informe* citado (1966), págs. 167-176.

cada Estado tiene el deber de cumplir plenamente y de buena fe sus obligaciones internacionales y de vivir en paz con los demás Estados [28].

f) *Conclusiones.*

El resultado final de la labor del Comité especial de 1966 ha de ser presentado a la XXI Asamblea general de las Naciones Unidas y examinado por la VI Comisión. Hasta tanto sólo cabe señalar algunas consecuencias.

El Comité especial de 1966 se encontraba en mucha mejor situación que el de 1964 para alcanzar algún resultado. Tenía ante sí el informe del primer Comité especial y el análisis del mismo por la VI Comisión de la XX Asamblea general. Por ello, en relación con la ingente labor a realizar, se ha obtenido un cierto éxito, al menos para constatar los puntos de acuerdo en principios urgentes de Derecho internacional, precedente lejano indudablemente para conseguir una codificación de todos los aspectos jurídicos de las relaciones internacionales.

En lo que respecta al principio de la igualdad soberana de los Estados, tanto el Comité de 1964 como el de 1966 lograron un acuerdo consistente en una serie de puntos sobre los que se alcanzó la unanimidad. El concepto de iguadad (párrafo 1) se precisa en el informe de 1966 al señalar que la igualdad de derechos y deberes existe a pesar de las diferencias de orden económico, social, político o de otro carácter. Y en cuanto al contenido del principio (párrafo 2) las diferencias con el primer texto son simples cuestiones de forma. El texto de 1966 ha revelado que continúa existiendo acuerdo sobre los principios fundamentales anteriores. Y en lo relativo a los aspectos sobre los que no se pudo alcanzar unanimidad, los debates han señalado varios puntos nuevos que podrían obtenerla en ocasiones posteriores. Así, por ejemplo, en el Comité de Méjico hallamos doce propuestas y opiniones que no lograron asentimiento unánime, mientras que éstas son seis en el Comité de 1966 [29].

Queda también por señalar un resultado favorable del Comité de 1966: el haber logrado acuerdo no sólo sobre el principio de igualdad soberana, sino el haber votado un texto relativo a la reglamentación pacífica de las controversias, que no pudo conseguir asentimiento general en el Comité de Méjico. Por tal razón, una valoración de los resultados exige tener en cuenta toda la labor de ambos Comités. Pero ello queda fuera de este estudio.

[28] Véase *Naciones Unidas. Asamblea general. Doc. A/AC. 125/4* de 11 de abril de 1966.

[29] Confróntense ambos textos en *Informe* de 1964, págs. 176-178 y en *Naciones Unidas. Asamblea general. Doc. A/AC. 125/L. 33*, págs. 2-4.

LA INTERVENCION Y LA NO INTERVENCION

Por el Dr. JOSE GUTIERREZ HERMOSILLO

Asociado del I. H. L. A. D. I.
Antiguo Catedrático de Derecho Internacional
de la Universidad de Guadalajara (Jalisco)

HABLAR de la intervención, en estos momentos en que la soberanía de los Estados es dogma que exalta la más sagrada prerrogativa de los pueblos, parece reprobable regresión hacia los tiempos de la tiranía. Sin embargo, es imperioso precisar conceptos y definir situaciones, que lo que pierde a los hombres y a los pueblos son los excesos en el ejercicio de la libertad y las restricciones inmoderadas en lo que se les debe reconocer.

También debe hablarse de la No-intervención, pretendiendo, al parecer, que el concepto de este deber condena la procedencia de la Intervención, que lógicamente se puede justificar, en algunos casos, como ejercicio del derecho de defensa.

Es necesario hacer un examen de todo esto, a la luz de un pensamiento desnudo de todo prejuicio, con toda la amplitud propia de un criterio sereno y desapasionado.

La Intervención, según algunos autores en Derecho Internacional, como Bonfils, Pradier-Fodéré, Bry, Martens y algunos más, no se desprende de un verdadero principio. Ningún Estado tiene derecho para intervenir en los asuntos de otro Estado, sin haber sido obligado para ello. Se justifica su procedencia por circunstancias excepcionales; pero no como un derecho. Sólo podría admitirse, con base sólida y cierta, si se llegaren a conciliar los derechos del Estado con los de la Humanidad, persuadiéndose bien de que la observancia cabal y escrupulosa del respeto a la independencia de los Estados, armonice con todas las condiciones necesarias a su vida.

A los pensamientos anteriores, para que no les falte lo que es propio de una sólida reflexión, cuya fijeza la determina el sentido claro de la verdad, que no admite obscuridades, con

toda sinceridad científica, debe decirse, además, que la intervención no es un derecho en general, sino excepcionalmente.

Como no constituye una facultad inviolable en general, que funde su aptitud jurídica para exigir de otro algo justo, sino excepcionalmente, es debido establecer que fuera de casos determinados no es un derecho y, en cambio, en general, la No-Intervención se impone como un deber, por más que no sea aventurado afirmar que todos los deberes correlativos, son, en el fondo, los derechos mismos, considerados en su aspecto pasivo.

Como hilación en el desarrollo de este estudio, vamos primero a examinar: ¿Qué es la Intervención? Es la acción de un Estado que de propia autoridad se inmiscuye en los negocios de otro Estado independiente y soberano, para imponerle una línea de conducta, ya en el orden interno o internacional, *contra su voluntad*. De lo anterior se desprende, que según el examen que de esto se hace a la luz de un pensamiento desnudo de todo prejuicio y con todo lo que es propio de un criterio sereno y desapasionado, que, en general, debe condenarse.

La Intervención implica, para que conserve toda su fisonomía jurídica, que no contravenga el deber correlativo, sino antes bien, que lo fortalezca, el de No-Intervención, estableciendo así en firme concepto de su inviolabilidad.

Pero se pensará que debe examinarse en esta exposición cuáles son los casos en que se justifique la Intervención como un derecho de defensa. Algunos autores exponen que la Intervención no se desprende de un principio científico, para que un Estado tenga derecho de inmiscuirse en los intereses de otro Estado, agrega Martens, "sin haber sido obligado para ello". Podría admitirse, si se llegaren a conciliar todas las condiciones necesarias a su vida común en sociedad con las del Estado. Esto quiere decir, que satisfecha esa conciliación, es procedente la Intervención, y que deja de tener base jurídica, y por lo mismo, improcedencia el deber de No-Intervención. Según Fiore, la intervención se justifica por circunstancias especiales; pero no como un derecho, y sólo podría admitirse si se llegaren a conciliar los intereses del Estado con los de la Humanidad.

El deber de No-Intervención tiene como base jurídica: que la Intervención no constituya un derecho, porque, de otra suerte sería un derecho contra otro derecho, siendo esto absurdo.

Pero en atención a todo esto, ¿se justifica la Intervención? Excepcionalmente sí. Todos los Estados forman una comunidad internacional, una sociedad universal de Estados, lo mismo que el hombre es parte de la sociedad universal del género humano, formada por todos los hombres, y todos, Estados y hombres, están ligados por vínculos jurídicos que constituyen los derechos y deberes correlativos que les imponen la vida y la marcha social. En ese engranaje del ejercicio de derechos y deberes

correlativos, el Derecho, en la dinámica individual y social, es el firme cumplimiento de la Ley.

Se deduce de aquí que si un Estado o un hombre viola los derechos fundamentales de otro Estado o de otro hombre, la justicia exige restablecer el orden, sufriendo el culpable la sanción respectiva, debiendo advertir que la responsabilidad del Estado, cuando se atacan los derechos de un hombre libre, tiene como fundamento que ese hombre esté protegido especial y directamente por la soberanía del Estado a que pertenece.

Todo esto que tiene el colorido de una bella aspiración, habrá de ser una realidad con el avance de la ilustración y la cultura de los pueblos, así que, con la ayuda de Dios, las Naciones Unidas le otorgue, el ingreso total de todos los Estados y que su Corte de Justicia tenga la competencia y jurisdicción para impartir y aplicar todo el rigor de la Ley. La acción independiente y armónica de todos los elementos que la constituyen, habrá de establecer el orden internacional, cuya florecencia es la paz, por el imperio de la Ley.

En ese ambiente de armonía en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes, hombres y pueblos, cuando un Estado cometa la violación de los derechos de otro Estado o de un hombre, protegido por su Estado, la intervención de las Naciones Unidas tendrá el derecho de exigir una reparación. Así la soberanía tendrá la exaltación que le corresponde, sin mengua algunas veces de la equidad contra toda tendencia adversa.

Si los Estados están vinculados entre sí con derechos y deberes, por la violación de que sean víctimas, la justicia establecerá las sanciones procedentes bajo el concepto de que la soberanía está limitada dentro de los términos hábiles de la Ley que ampara los derechos humanos. Entiéndase bien, la soberanía no es absoluta, y por esto, su ejercicio lo determinan de consuno, la justicia, la equidad y la Ley.

En el conglomerado internacional de hombres y pueblos, la soberanía no radica en el capricho de algunos. Está fundada en la Ley de la libertad que exige cumplir con los deberes que impone la justicia, para no traspasar el límite del deber que impone la obligación de precisar su actividad, para no invadir la esfera de acción de los demás. Quiere esto decir que la soberanía absoluta sólo es la de Dios, creador y conservador de todos los mundos, el único ser que es la misma Verdad y el Orden a quien debemos reconocer y adorar hombres y pueblos.

De lo anterior se desprende que si la soberanía es el derecho que tiene el Estado para imprimir y dirigir la marcha social, dentro de su competencia, el deber de No-Intervención es su garantía, y está condicionado este deber a no entorpecer su ejercicio en la procedencia de todas sus legítimas actividades.

Tal es el caso de una guerra injusta, que da lugar al Estado víctima a desplegar su defensa, y, si ésta lo exige, a invidir el territorio enemigo hasta, si es posible, materialmente hablando, obtener una justa reparación.

Igualmente, cuando se ataca la libertad, el Estado que sufre esa violación, ese ataque, en sí o en sus nacionales, tiene derecho de intervenir contra el culpable, como sería el caso de un Estado que decretara la esclavitud de su pueblo o de una clase social. Entonces el Estado o un grupo de Estados coaligados, tendrían derecho de ejercitar el derecho de defensa contra el culpable, hasta obtener la derogación de las leyes tiránicas, porque esa violación no sería sólo contra la libertad de un pueblo, *sino contra los derechos humanos que corresponden a todos los hombres y a todos los pueblos.*

El comunismo quiere ser la fuente de todos los derechos humanos. El hombre, según esa secta social, no tiene ni ejercita sus derechos por una aptitud propia de su naturaleza, sino por voluntad del Estado; como si el Estado no fuera constituido por la voluntad del hombre, y como si los derechos del Estado no dimanaran de la acción social del hombre. El Estado se debe propiamente al hombre. El hombre no se debe fundamentalmente al Estado, porque, el Estado es para el hombre, y no es el hombre para el Estado, como lo pretende el totalitarismo, que es la violación completa en su acción social de los derechos humanos.

Tal sistema social no deben consentirlo los Estados libres, y si, coaligados, no obtienen el triunfo de su causa, un desastre inconcebible será su resultado. Quiere decir esto que la defensa de los principios fundamentales en que descansan el hombre y el Estado, justifica una intervención de todos los pueblos libres como una defensa vital, para detener hasta extinguir ese mal. De otra suerte, de pronto, nos vencerá el comunismo a fuerza de desplegar su acción halagando las bajas pasiones, en un espejismo de redención, hasta provocar una hecatombe que, aunque al fin no vencerá, porque impondrán su imperio las Leyes fundamentales del orden social; porque la crueldad de los sufrimientos y pérdidas implicarán un retroceso doloroso.

En esta situación, la acción interventora es necesaria, con necesidad apremiante y con inquebrantable arrojo y valentía heroicos, como secreto de salvación. Vendrá el restablecimiento de Gobiernos y leyes que reconozcan la bondad de la cultura espiritual cristiana.

Esta defensa interventora de los pueblos libres, no se hace esperar y exige un acuerdo pronto y eficaz.

Los asesinatos que los pueblos turcos cometieron en los cristianos, sin causa alguna que legal y moralmente los favoreciera, los pueblos de Europa, indignados y conmovidos ante tan

atroces derramamientos de sangre, en los años de 1860, 1866 y 1878, para detener y acabar con tanta ignominia y crueldad, en defensa de los derechos humanos, intervinieron en Siria, en Creta, en la Bosnia y la Herzegovina, en Rumelia Oriental y en Macedonia.

Las intervenciones restablecieron el respeto a los derechos humanos, exigieron y obtuvieron reformas en las leyes constitucionales de Turquía, para garantizar la inviolabilidad de esos derechos.

Es muy elevada la misión que corresponde a la inviolabilidad de la ley internacional, cuyo cumplimiento está encomendado al Gobierno de las Naciones Unidas, para que se pueda establecer y consolidar la paz orgánica, que antes que todo, debe fundarse en la honda convicción que la cultura impone a la recta conciencia de los gobiernos y de los gobernados, para cumplir con el ejercicio de sus derechos y con el cumplimiento de sus deberes.

Muy alta es la misión de las Naciones Unidas, y muy grave la responsabilidad que todos tenemos para cooperar intelectual, moral y materialmente, que se establezca y funcione como un gobierno supra-internacional, cuya misión principal es establecer y garantizar la paz del mundo por el imperio de la Ley.

Gran significación tiene, en el orden de la comunidad internacional, todo lo que atañe a evitar los obstáculos que se oponen a la marcha del sublime ideal que persigue la armonía en las relaciones internacionales, como condición que exige la vida de la paz.

Muchos han sido los hombres de bien, que en el campo de la historia, ofrendaron a ese ideal sus pensamientos y sus actividades.

James Monroe, como Presidente de la República de Estados Unidos de América, expresó en su mensaje dirigido al Congreso de esa nación con fecha 2 de diciembre de 1823, tres postulados que encarnan propósitos políticos: 1. — No colonización de Europa en América. 2. — No intervención de Europa en América. 3. — No intervención de los Estados Unidos en Europa.

Ese mensaje, más que una doctrina, como se ha pretendido por algunos, es una declaración política que carece de todo fundamento jurídico, porque para que fuera una doctrina de carácter obligatorio habría sido indispensable la conformidad previa de todas las naciones de los Continentes; pero prescindiendo de ese examen, que sería tan necesario para su validez, esa doctrina anti-intervencionista, fue un valladar y una gran muralla para defender a las naciones hispanoamericanas de los intentos de reconquista, que desde los tratados de Viena en 1815, procuraron llevar a cabo, las potencias europeas contra las colonias que en América luchaban por su independencia.

En esa declaración de James Monroe, se condensan los

consejos de Washington y los propósitos confirmatorios de Jefierson, Madison, Adams y otros prominentes políticos, que claramente son partidarios de toda política anti-intervencionista.

No es congruente con este estudio definir cuál es en realidad la limpia interpretación y la justa e imparcial aplicación de esa doctrina; baste sólo exponer, cómo se ha perfilado desde el principio en el Gobierno de Washington, una tendencia de política anti-intervencionista.

Simón Bolivar, fue otro hombre, forjador de Patrias, pletórico de ideales generosos, en que se hizo hondamente sentir como un héroe en América, y que en 1826, tres años después del mensaje de James Monroe, convocó a las naciones de América para que se reunieran en un congreso que se celebró en Panamá, en los meses de junio y julio de ese año. La convocatoria fue dirigida, sin excepción, a todas las naciones americanas. Los Estados Unidos nombraron sus representantes que, por causa de fuerza mayor, no concurrieron, con instrucciones reservadas para sólo hacer sentir sus opiniones, si se tratara de la apertura de un canal que uniera los dos mares: el Altántico y el Pacífico.

Los ideales de Bolivar no tenían límite, quería que los pueblos de América se constituyeran en una Confederación, y a su ejemplo, después, todos los pueblos del mundo, y que esa confederación universal tuviera su sede en Panamá, como una nueva Bizancio.

En el fondo, el propósito de esa Confederación, primeramente en América, por medio de su asamblea parlamentaria fue ser un consejero, en los momentos difíciles en la vida de los pueblos confederados; ser un sostén material y moral, en los momentos difíciles de peligro común, ser fiel intérprete de los tratados y fiel conciliador de todas las diferencias que pudieran surgir entre sus miembros.

Surgía de todo ese manantial de buenos propósitos, tres principalmente: 1.° — Una alianza en la paz para fomentar su cultura, su fraternidad y su grandeza. 2.° — Una solidaridad para la defensa común. 3.° — En realidad, también una política anti-intervencionista, porque toda diferencia o conflicto entre los pueblos de América se resolvería por medio del arbitraje obligatorio, y nunca por la guerra.

Del estudio anterior, se desprenden las siguientes conclusiones:

Primera: La intervención no es un derecho en general, y solo excepcionalmente, derecho como única y apremiante defensa, contra la violación de los derechos humanos.

Segunda: El deber de No-Intervención, es una defensa y garantía contra toda intervención improcedente.

AUTODETERMINACION Y GUERRA FRIA

Por el Dr. ADRIANO MOREIRA

Asociado del I.H.L.A.D.I.
Catedrático y Director del Instituto Superior de Ciencias Sociales y Política Ultramarina de la Universidad Técnica de Lisboa

1. — La primacía del factor político

El examen de las relaciones entre la autodeterminación y la guerra fría, que parecen traducir un aspecto fundamental de la problemática de fijación de las fronteras ideológicas entre los bloques, será hecho, en la secuencia de algunas conclusiones provisionales sobre la balanza de poderes y la definición de los grandes espacios, teniendo en cuenta el presupuesto de la primacía del factor político en las sociedades industriales contemporáneas. Se trata, en primer lugar, de una cuestión de método, pero es cierto que esta opción metodológica implica una toma de posición respecto a un problema de causalidad social, en el que las opiniones más significativas y contradictorias pueden ser representadas, quizá, por Alexis de Tocqueville y Carlos Marx. El primero, que parece crecer con la distancia, afirmaba el general carácter democrático de las sociedades modernas, en un momento en que el fenómeno del Tercer Mundo no era considerado en los esquemas de interpretación, y refiriéndose por ello, y tan sólo, a las sociedades políticas que hoy llamamos industriales. Pretendía significar de ese modo que estaría en proceso un nivelamiento acelerado de las clases y de los estratos sociales, en la dirección de una igualdad que los hechos demuestran poder ser de muchas señales no coincidentes, y que abriría camino sin impedir que los regímenes políticos fuesen, sin embargo, o monopolistas y despóticos, o liberales, más bien teniendo la especie de régimen político un papel a desempeñar en el condicionamiento de aquella evolución. El examen de las sociedades industriales de nuestro tiempo, según un punto de vista que permite considerar globalmente los bloques en conflicto, porque sus Estados conductores están filiados en la misma tradición histórica y en el mis-

mo sistema cultural, parece demostrar la primacía del factor político, y, lo que es muy importante, no sólo en relación a las sociedades sociológicamente industriales, sino también en relación a este nuevo fenómeno del Tercer Mundo, que encontró una definición política en el cuadro ideológico del neutralismo.

Cuando se concluye en el sentido de la primacía del factor político, teniendo especialmente en cuenta la forma de dirección de la sociedad política, no se pretende significar que haya una determinación simplista de la sociedad en función de un único factor, con la implícita negación de la importancia del factor económico o de la evolución de la técnica. Tampoco es exacto que la forma de apropiación de los bienes de producción, la evolución de la técnica o el reparto de las rentas, determinen unilateralmente la evolución social; pero tampoco parece exacto que el factor político o ideológico pueda reclamarse con una eficacia causal exclusiva. La coincidencia de estructura económica entre sociedades que exhiben superestructuras políticas contradictorias, parece demostrar la imposibilidad de construir un modelo socio-político universalmente válido, cuya variable causal fuese el factor económico o técnico, así como el examen, hecho con criterio histórico, de cualquier sociedad política en concreto, parece evidenciar el relieve causal alternado de factores, ya económicos, ya técnicos, ya puramente ideológicos. Este examen, que ha constituído gran parte de la labor de Raymond Aaron, cuando nos conduce a la afirmación de la primacía del facor político en la coyuntura de nuestros días, lo es en el sentido de que la tipología de los regímenes políticos de nuestro tiempo tiene que ser establecida fundamentalmente con base en las ideologías adoptadas por los poderes en conflicto, y también en el sentido de que, entre todos los factores con relieve causal en el proceso evolutivo de los modelos socio-políticos, es el factor político el que, según la doctrina de la causalidad adecuada, detenta la importancia primacial. El sentido de la afirmación de la primacía del factor político, que antes se pretendió esclarecer, nos lleva incluso a dudar de la conveniencia o propiedad de hablar en causalidad en el análisis de este problema, tan comprometida está la expresión con el significado corriente en las ciencias de la naturaleza. Pero lo que queda dicho parece suficiente para poner en evidencia en qué limitado sentido se adopta la posición metodológica referida, que todavía nos parece la única capaz de dejar introducir algún orden en la sistematización, y por consiguiente en el entendimiento de la compleja fenomenología política de nuestro tiempo. El análisis, tan difícil y casi desanimador, de la evolución de la balanza de poderes después del fin de la última gran guerra, parece llevar a la conclusión, hasta ahora no contrariada seriamente, de que el conflicto es característicamente ideológico, lo que tanto más parece ponerse en evidencia, cuan-

to más se profundizan y conocen las coincidencias de la estructura industrial entre los dos grupos en conflicto. Siendo, pues, un trabajo previo indispensable para el análisis y entendimiento de cualquiera de los problemas que ocupan la ciencia política, es el de la sistematización de las ideologías que orientan o disputan seriamente la orientación de los poderes políticos, caracterizándolas justamente en función de su aceptación por el poder y por su elemento constitutivo dominante. Se hablará así, y tan sólo a título de ejemplo, de regímenes capitalistas, de regímenes socialistas, de regímenes democráticos, de regímenes institucionalistas o de regímenes pluralistas, monistas o monopolistas, conforme el perfil dominante de la estructura política de cada Estado. La caracterización de los regímenes por los perfiles dominantes de las respectivas ideologías, no significa la ausencia de coincidencias ideológicas entre Estados que deben reconducirse a clasificaciones elegantes, sino apenas la diferencia de actitud, en una supuesta y común escala de valores en relación a la importancia de los intereses en juego. Por eso hemos insistido en la absoluta necesidad de analizar las ideologías en sus elementos racionales, emocionales o míticos, porque sólo tal análisis torna posible el entendimiento de las afinidades de los poderes políticos que se precian de caracterizaciones ideológicas diferenciadas. Recuérdese, como ejemplo, que la administración republicana de los Estados Unidos fue duramente atacada por asentar su política externa en el entendimiento y alianza con más de una decena de regímenes monopolistas o dictatoriales, cuando la verdad es que existía una perfecta coincidencia ideológica entre todos, en lo que respecta a intereses fundamentales de defensa de la doctrina de Monroe; una actitud común frente al régimen de propiedad; un nivel perfecto en la cuestión del sovietismo, etc. El análisis de las ideologías en el sentido de definir sus diversos estratos componentes, permitiendo hacer resaltar, no sólo las diferencias, sino también, y muy principalmente, las coincidencias, es aún la primera diligencia a efectuar cuando se trata de investigar el actualísimo problema de una esfera de entendimiento entre los dos bloques en conflicto, particularmente en aquello que respecta a terceros. Ahora bien, el problema de la autodeterminación y de la guerra fría se sitúa precisamente en una zona en que el conflicto puede ser sustituído eventualmente por el entendimiento, siempre que los intereses se definan en relación a zonas marginales hacia donde los poderes en conflicto deseen expansionarse. Aquello que vamos a decir no es más que una tentativa de aproximación al problema, hecha con la seguridad de que se trata de una materia demasiado compleja para que pueda ser aclarada antes de realizados los muchos y cuidadosos estudios que mal despuntan aún, y que como de costumbre llegarán siempre demasiado tarde.

2. — Autodeterminación y nacionalidades

a) *El Derecho a la Rebelión, afirmado por la Revolución Americana.*

El principio de la autodeterminación, frecuentemente unido al de las nacionalidades, sin que pese a esto pueda confundirse con él, tiene particular relieve en la política inernacional desde la proclamación de la independencia de los Estados Unidos. Dicho origen, profundamente marcado, no puede dejar de ser tenido en cuenta por el esfuerzo de comprensión del lugar que actualmente le corresponde en la problemática de la llamada guerra fría.

La Declaración de Independencia de los Estados Unidos, de 4 de julio de 1776, consagró un movimiento revolucionario que no fue precedido de ninguna elaboración doctrinaria, ni de polémica sobre los principios.

La Guerra de los Siete Años, terminada con el Tratado de París de 1763, obligando a Francia a ceder el Canadá a Inglaterra, garantizaría a esta última, desde los Aleghanys hasta el Atlántico, inmensos territorios. Las colonias establecidas allí habían alcanzado gran prosperidad, aunque la población, a la altura de la independencia de los Estados Unidos, no rebasase los tres millones de habitantes. El fin de la Guerra de los Siete Años convenció a muchos de que la gratiud que debían sentir los colonos por haber sido salvados por la metrópoli de la amenaza francesa, así como los salvó también de la amenaza de los indios, consolidaría la unidad entre la metrópoli y las colonias. Sin embargo, no fue lo que aconteció.

John D. Hicks escribe lo siguiente: "Había en los dos lados del Atlántico quien creyese que la expulsión de los franceses de América del Norte conduciría a Inglaterra y a sus colonias hacia una más estrecha unidad, pero estas esperanzas quedaron frustradas en breve. Funcionarios británicos denunciaron libremente la duda con que muchos americanos soportaron una guerra hecha en su defensa, y notaron con un sentimiento de indignación la libertad con que los americanos desobedecían los reglamentos del comercio con los que no estaban de acuerdo. Los americanos, por otra parte, criticaban libremente la manera cómo Inglaterra conducía la guerra, y denunciaban sin vacilar las limitaciones a su libertad de movimientos, impuestos por la *Proclamation line*. En efecto los colonos, alejada la amenaza francesa, consideraban muy pequeña la razón para continuar sometidos a la interferencia británica en sus negocios. La obediencia que antes habían manifestado a la madre-patria, obedecía en gran parte a saber que podían necesitar protección contra los franceses. Pero con la guerra vencida y expulsados

los franceses, ¿para qué habían de continuar preocupándose de la conciliación con los ingleses? En vez de fomentar la unidad, las guerras francesas y de los indios en realidad abrieron camino para la Revolución Americana". Entre los motivos determinantes de la separación, se pueden enumerar algunos de orden religioso e intelectual, en una sociedad activa en que la propia disidencia religiosa fomentaba la iniciativa y el progreso económico. Pero lo que verdaderamente pesó fue un violento conflicto de intereses entre los comerciantes y armadores de Nueva Inglaterra con los de la metrópoli, para la solución del cual se halló el expediente político de la revuelta y de la independencia. El problema de los impuestos fue el pretexto que unificó las fuerzas revolucionarias.

Grenville, jefe del Gobierno británico, adoptó una serie de medidas que condujeron a este estado de espíritu: en primer lugar, consiguió del Parlamento la reducción del uso de papel moneda en las colonias, lo que representó una retractación del crédito en un medio en el que faltaban especies metálicas; por otro lado hizo aprobar el *Sugar Act*, de 1769, que protegía el comercio con las Antillas, y entendió que, exigiendo la seguridad de las colonias la presencia de tropas metropolitanas, los colonos debían pagar por lo menos un tercio de los gastos. El famoso *Stamp Act* se destinaba a cubrir en parte tales cargas. Ahora bien, esa imposición dio origen a la formulación de una curiosa táctica de reivindicaciones contra el Poder Central, basada en el propio sistema jurídico de Inglaterra, y tal como aparece expresado en los principales documentos que expresan la llamada Revolución Inglesa: la Carta Magna de 1215, la Petición de Derechos de 1628 y la Declaración de Derechos de 1688. En lo que especialmente respecta al *Stamp Act*, los colonos entendieron que se trataba de un caso de taxación sin representación de los interesados, siendo famosa la intervención de Patrick Henry en Virginia *House of Bourgesses*, al desafiar al Rey diciendo: "If this is treason, make the most of it." Las tentativas de conciliación, acuerdos y condescendencias que se siguieron, no pudieron impedir la adopción del camino de la independencia, decidida el 4 de julio de 1776 en el Second Continental Congress. El derecho a la rebelión fue afirmado, y este derecho estuvo en la base del anticolonialismo blanco del continente americano, y es aún su luz, bajo la que generalmente el americano medio juzga el movimiento anticolonialista de nuestro tiempo. Cuando, no obstante, en el famoso documento que es la *Declaración de Independencia de los 13 Estados Unidos de América*, se procuró informar al mundo de las razones que legitimaron ese derecho a la rebelión y a la autodeterminación, fue en los derechos del hombre, violados por el despotismo de la metrópoli, donde se basó el hecho de tornarse necesario que *para que un pueblo disuelva las bases políticas que lo unieron*

a otro, y asuma, entre los poderes de la tierra, la separada e igual posición para la cual lo califican las leyes de la naturaleza y la voluntad de Dios. El despotismo, traducido en la violación de los derechos individuales inalienables, se presenta como causa de justificación de este principio nuevo, con el que se dotaba dicho pensamiento político de relieve internacional. Decíase en la declaración: "Hasta ahora hemos sido pacientes, en atención a nuestro parentesco inglés. Los avisamos, de vez en cuando, contra la tentativa de su legislatura de extender una indeseable jurisdicción sobre nosotros. Les recordamos las circunstancias de nuestra emigración y establecimiento aquí. Apelamos a su natural sentido de justicia y magnanimidad, y los conjuramos por los lazos de nuestra sangre común para que no aprobasen tales usurpaciones, que inevitablemente interrumpirán nuestros enlaces y comunión. Fueron sordos y mudos a la voz de la justicia y de la consanguinidad. Debemos reconocer, por consiguiente, la necesidad de nuestra separación y considerarlos, como a toda la humanidad, enemigos en la guerra y amigos en la paz".

La Revolución Americana estableció una especie de modelo para la conducta de todo el continente americano, exceptuando el Canadá. Pero su influencia vendría a sentirse también en Francia, donde Franklin tenía la mayor y mejor de las reputaciones y se le consideraba el Sócrates de América. Por otra parte, Thomas Paine (1757-1809), autor de un célebre panfleto contra la monarquía inglesa, llamado *Camon Sense*, era partidario del iluminismo y llegó a ser ciudadano francés y diputado a la Convención. Tornando bien claro que la cimentación del derecho a la autodeterminación estuvo en el despotismo, Thomas Jefferson se expresaba así en una carta de 13 de Noviembre de 1787: "¿Qué país existió antes que el nuestro y se mantuvo siglo y medio sin una revuelta? ¿Y qué país puede preservar sus libertades, si sus gobernantes no son advertidos de vez en cuando de que su pueblo mantiene el espíritu de resistencia? Déjennos tomar las armas... ¿Qué significa la pérdida de algunas vidas en un siglo en un siglo o dos? El árbol de la libertad debe ser regenerado de tienmpo en tiempo con la sangre de los patriotas y de los tiranos. Es su modo de ser". Lo que no se encuentra, es la afirmación de la existencia de una nación invocando aquello que conocemos por el principio de las nacionalidades, porque el fenómeno nacional no se podía llamar existente, cual había de ser trágicamente demostrado más tarde por la guerra civil del Norte contra el Sur. Se trataba, tan sólo, de un complejo de intereses que invocaban una ideología de justificación; una ideología de justificación que asumió, en el momento histórico, la dignidad de derecho natural, como es función común a las ideologías; un derecho natural que servía de punto de referencia para la crítica del derecho

vigente y de la autoridad establecida. Estamos, al parecer, muy próximos a la fenomenología de los partidos, y muy lejos del principio de las nacionalidades. Muy próximos de la fenomenología de los partidos, en la medida en que los intereses que se decían legítimos buscaban alcanzar el poder político; muy lejos del principio de las nacionalidades, ya porque no procuraban alcanzar el poder en relación a todo el cuerpo político en que hasta entonces pertenecían, ya porque, adoptando el camino de la separación, no podían invocar una nación ya formada e individualizada. Todo cuanto se puede decir es que la ideología que guiaba la revolución, comprendía asimismo un *proyecto nacional.*

b) La autodeterminación de raíz soviética.

Con distinta definición de intereses y de la correspondiente ideología de justificación, es también en la condena del despotismo donde se pretende ver ejercido, no ya contra los derechos del hombre de la tradición de Locke, sino contra los derechos de la clase proletaria de la tradición de Marx y Engels, donde se basa el derecho a la autodeterminación abogado por el sovietismo en relación al Tercer Mundo y a las regiones aún sometidas a un proceso de descolonización. Y es de subrayar que, habiendo comenzado la problemática soviética por ser definida en relación a Europa, en donde las nacionalidades constituían un irrecusable dato social y político, fue verdaderamente la cuestión de las nacionalidades lo que ocupó a los primeros doctrinadores marxistas, marcando el comienzo de una evolución de la táctica del partido que, al enfrentar los problemas coloniales de la post-guerra, pasó a hablar únicamente de la autodeterminación. En la primera fase de ese pensamiento, los orígenes más importantes de la evolución parecen estar marcados por la llamada cuestión polaca (1908-1909), que llevó a la publicación del estudio de Rosa Luxemburgo subre *La cuestión nacional y la autonomía.* La conclusión de entonces era la de que no debía favorecerse la autonomía nacional, porque de ese modo se favorecía la multiplicación de pequeños Estados, que quedarían a merced de los grandes Estados imperialistas y sujetos a su explotación económica. Una observación que parece haber sido resucitada por los recientes Estados afroasiáticos. Y es asimismo la de que, alcanzada la independencia, inmediatamente comenzaron a hablar de neocolonialismo, para denunciar una dependencia ineluctable de las fuentes de ayuda técnica y financiera. Pero a continuación, Lenin, en *El Derecho de las naciones a disponer de sí mismas* y en *El Imperialismo*, definía de un modo oportunista el derecho de los pueblos a disponer de sí propios. Decía así: "responder *sí* o

no a la cuestión de la autonomía de la nación. Eso parece una reivindicación muy práctica. Ahora bien, de hecho es absurdo, es metafísico teóricamente, y conduce en la práctica a subordinar al proletario a la política de la burguesía. La burguesía pone siempre en primer plano sus reivindicaciones nacionales. Las formula de una forma categórica. Para el proletariado, son subordinados a los intereses de la lucha de clases. Teóricamente no podría responderse si es la separación de una nación, o su igualdad en derechos con otra nación, lo que completará la revolución democrática burguesa; para el proletariado interesa en ambos casos asegurar el desarrollo de la propia clase; lo que importa a la burguesía es dificultar tal desarrollo, regulando sus objetivos tras los de *su nación*. También se limita el proletariado a reivindicar de modo negativo, por decirlo así, el reconocimiento del derecho de libre disposición, sin garantizar nada a ninguna nación ni comprometerse a dar, sea lo que fuere, a expensas de otra nación". El derecho a la autodeterminación tornóse independiente, en la técnica del partido, de la cuestión de las nacionalidades, para basarse en la definición de los intereses de la clase proletaria, invocando una ideología de justificación, buscando en la acusación del despotismo contra los poderes constituidos, el fundamento emocional indispensable a la revuelta. Siempre que tuvo que ser aplicado el principio en regiones donde las nacionalidades constituían un fenómeno irrecusable, éstas fueron tomadas en cuenta apenas en la medida en que eventualmente podrían ser un elemento adyuvante en la lucha contra los poderes constituidos, pero nunca fueron consideradas como un valor autónomo, que serviría de limitación a la secesión, y fueron completamente sacrificados siempre que era necesario, a la oportunidad de constituir un Estado de cuño soviético. Cuando el problema apareció especialmente localizado en las regiones afroasiáticas, donde las nacionalidades son un fenómeno raro o desconocido, el principio de la autodeterminación apareció completamente desprovisto de cualquier elemento relacionado con el principio de las nacionalidades. Entonces, y muy claramente, se trató tan sólo de un complejo de intereses que invocaban una ideología de justificación; era de nuevo una ideología de justificación que asumía la función de derecho natural, aprovechándose de la tradición y experiencia ideológica del partido; un derecho natural sirviendo de punto de referencia a la crítica del derecho vigente, y de la autoridad metropolitana. Nos encontramos de nuevo, pues, muy próximos de la fenomenología de los partidos, y muy lejos del principio de las nacionalidades.

3. — La convergencia internacional de la autodeterminación.

Todo esto define una orientación que anda muy alejada de aquella mística actitud que, queriendo atribuir un alma a la nación, casi la personaliza en el sentido más riguroso del término. Los poemas de Byron, la exaltación de Fichte, la pasión de Mazzini, son todo inutilidades para el maquiavelismo, que efectivamente orienta la definición de las fronteras políticas, en el mundo organizado según el principio de la autodeterminación. El enlace del Atlántico con el Pacífico pasa sobre la triunfante autodeterminación de Panamá, así como la doctrina de Monroe se fue haciendo efectiva basándose en la compra de la Louisiana y en la autodeterminación victoriosa de Cuba y Puerto Rico. El dominio del Medio Oriente tuvo como instrumento la autodeterminación de una decena de Estados, así como las fronteras entre la URSS y la China son alejadas, en la medida de lo posible, basándose en la autodeterminación de regiones ampliamente controvertidas. Que la nación ande por casualidad unida a la definición de fronteras, es un accidente sin importancia en el proceso. Lo que tiene definitiva importancia es que; pasando por la disgregación de los imperios centrales, por la organización de la Europa de después de 1914-1918, por la experiencia nacional-socialista, la autodeterminación se transforma en un instrumento del arsenal de guerra de las grandes potencias, en busca de dominio de las zonas marginales de expansión. No examinaremos aquí el motivo concreto de cada experiencia. Ahora subrayemos tan sólo que la afinidad de la técnica de la autodeterminación con la problemática de los partidos, y en completa y absoluta independencia del principio de las nacionalidades, explica la facilidad con que se puede apoyar un proyecto nacido fuera de los territorios que se pretenden erigir en Estados. Y fácilmente se comprende también que técnicas idénticas, obedeciendo sin embargo a una diferente escala de valoración de intereses, e invocando por eso ideologías de distinta justificación, se encuentren a veces construyendo Estados por encima del dividido cuerpo de las naciones: dos medias Coreas, un Vietnam dividido, dos Chinas, dos Alemanias, además de los intentos de división ahora en curso. Después, donde los extremos aún no se tocaron, la multiplicación de proyectos y de Estados en las regiones que fueron sujetas a la acción colonial, cuya artificial división es elemento siempre invocado en la lucha contra las soberanías legítimas, y es elemento siempre aprovechado para la definición de las fronteras geográficas de los nuevos Esados afroasiáticos.

4. — En camino del totalitarismo.

Que la autodeterminación es un elemento fundamental en el arsenal de la guerra fría, no parece necesitar gran demostración. Pero si es interesante examinar el destino de los derechos del hombre, que constituyeron la primera ideología de justificación invocada en el origen del principio, y que volvieron a ser invocados en la versión soviética cuando la URSS apareció disputando también la supremacía mundial. La aproximación del principio de autodeterminación de la problemática de los partidos, quizá permita comprender la evolución del poder político en las regiones donde fue aplicado después del final de la última guerra.

En los Estados pluralistas, así como en aquellos que no admiten los partidos, pero que se basan en la existencia de una nación, las ideologías que luchan por el poder no invocan el objeto de la secesión. Pretenden alcanzar el poder en relación a la totalidad del cuerpo político, pero existe un denominador común, el ideario nacional, que impide la aparición de una línea de fractura que puede llevar hasta la constitución de Estados separados. No obstante, siempre que el Estado tuvo su origen en los proyectos de autodeterminación, por así decir inspirados en la lucha entre las grandes potencias, toda la división ideológica tiene como natural y eventual objetivo la secesión, siempre que la obtención de la totalidad del poder se muestre inviable. Esta es una situación que se puede considerar, con lógica, inherente a la formación de un Estado en las condiciones mencionadas, pero se trata también de alguna cosa demostrada por los hechos y visible en la experiencia contemporánea. Por eso la existencia de un proyecto nacional es una característica común de las ideologías en vigor en los Estados nuevamente formados, ansiosos de demostrar un pasado histórico, y celosos de una autonomía cultural individualizadora. Pero entretanto, y mientras la nación no es más que un proyecto, cada vez se le torna más evidente que en un Estado artificialmente nacido de la imposición, sólo una concepción ideológica impuesta, y no apenas propuesta, puede asegurar la manutención de la unidad política creada. Por eso el régimen de partido monopolista se va transformando en un modelo corriente afroasiático. Mas esto es precisamente aquel totalitarismo en lucha contra el cual murieron millones de hombres blancos, negros, amarillos y mestizos, sin distinción de razas, credos o culturas.

RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS EN AMERICA

EVOLUCION Y ESTADO ACTUAL

Por el Dr. CESAR SEPULVEDA

Miembro y Consejero del I.H.L.A.D.I.
Antiguo Profesor de la Facultad de Derecho de México.

Preámbulo

De todas las instituciones del Derecho de Gentes la que muestra quizá el más parvo desarrollo, si no es que regresión, es la del reconocimiento de Gobiernos, que no acaba de asentarse legalmente y que resulta en todo tiempo muy sensible a los cambios de estabilidad política en el Hemisferio americano. Todavía ella se ve afectada por la menor cosa que roce de alguna manera el llamado "interés nacional" de los Estados Unidos, personificado en la doctrina de Monroe.

Cuando podría creerse que el reconocimiento habría ya alcanzado razonable progreso, y que la institución parecía haber adquirido un marco jurídico al amparo de los vaivenes políticos, la reciente pugna ideológica, resultado de la "guerra fría", vuelve a convertir al reconocimiento en un proceso penoso, sujeto a inquisición, a estrujamiento, perdiéndose mucho de lo ganado.

Parte de la culpa de esta situación corresponde a ignorancia del verdadero papel de esta figura, a los titubeos de los Gobiernos hispanoamericanos —que no parecen haber percibido el daño que causan en este campo con sus inconstancias— y a las variantes de actitud de la Casa Blanca, que no acaba de tomar una posición definitiva en el problema.

El presente ensayo tiende a mostrar cómo habiéndose llegado a un estadio racional en la materia, los intereses políticos oportunistas pervirtieron todo avance e hicieron retroceder el concepto hasta sus etapas menos satisfactorias.

Génesis de la Resolución XXXV de Bogotá

Esta importante declaración, expedida por la Novena Conferencia de Estados Americanos en 1948 [1] representa a la vez un progreso en el camino de la institución hacia reglas legales, y una declaración de principios que significa un compromiso aceptable entre la posición hegemónica de los Estados Unidos en el hemisferio y las aspiraciones de los pueblos hispanoamericanos.

Dos tendencias se encontraron dramáticamente en Bogotá: la doctrina Estrada, con sus múltiples interpretaciones, y la novel tesis del reconocimiento colectivo, con el indudable triunfo de los principios que la primera de ellas contiene. Este desenlace amerita un relato previo.

En ocasión a la guerra de 1939 las naciones americanas temían una intentona nazifascista en el continente, que extendiera la contienda a esta parte del mundo. En 1942, durante la Tercera Conferencia de Cosulta [2] fue creado el Comité de Emergencia para la Defensa Política del Hemisferio, que funcionara en Montevideo [3]. Este singular cuerpo impartió algunas directivas, entre las que se encuentra la célebre Resolución XXII [4]. Ello dio lugar a un peculiar método de consulta-concierto en el reconocimiento, al efectuarse por esos tiempos cambios súbitos de Gobierno en Centro y Sudamérica [5]. Empero, el sistema no llegó a convencer, tanto porque resultaba un tanto intervencionista como por la circunstancia de que en la adquisición de datos sobre la manera de cómo el régimen había llegado al poder y en su posterior divulgación un solo país llevaba todas las ventajas, debido a sus recursos. Además, la inquietud béli-

[1] La Resolución XXXV expresa:

1.º Es deseable la continuidad de las relaciones diplomáticas entre los Estados americanos.

2.º El derecho de mantener, suspender o reanudar relaciones diplomáticas no podrá ejercerse como instrumento para obtener individualmente ventajas injustificadas, conforme al Derecho internacional».

3.º El establecimiento o mantenimiento de relaciones diplomáticas con un Gobierno no significa juicio acerca de la política interna de ese Gobierno».

[2] Sobre el procedimiento de consulta, véase Lloyd M. Mecham: *Collective Security in America*, pp. 121-151, 398-423.

[3] Sobre este Comité véase Carl B. Spaeth: *The Emergency Advisory Committee for Political Defense*, en «American Journal of International Law», 38, 1944, p. 218, y Eduardo Jiménez de Aréchaga: *Reconocimiento de Gobiernos*. Montevideo, 1947.

[4] La Resolución XXII prescribe:

«A los Gobiernos americanos que han declarado la guerra a las potencias del Eje, o que han roto relaciones con ellas, que mientras dure el actual conflicto mundial no procedan al reconocimiento de un nuevo Gobierno constituido por la fuerza, antes de consultarse entre sí si ese Gobierno cumple con los compromisos interamericanos para la defensa del Continente, ni antes de realizar un intercambio de informaciones acerca de las circunstancias que han determinado la implantación de dicho Gobierno» (Dic. 24 de 1943).

[5] César Sepúlveda: *La Teoría y la Práctica del Reconocimiento de Gobiernos*. México, 1954, pp. 66-71.

ca ya había desaparecido. Por ello el reconocimiento consultado fue abandonado paulatinamente.

Sin embargo, no faltaron quienes de buena fe pensaron que el proceso de la consulta en el reconocimiento podría representar una buena solución para América, y ello explica que se sometieran a la Novena Conferencia en Bogotá iniciativas de Brasil, de Uruguay y de Perú [6], que contenían la propensión hacia el reconocimiento colectivizado.

La doctrina Estrada, por su parte, tiene una historia peculiar e interesante, de muchas facetas. Fue enunciada inicialmente el 27 de septiembre de 1930 por el Secretario de Relaciones Exteriores de México, Genaro Estrada, en ocasión a cambios irregulares de Gobiernos en el Caribe y en América del Sur. Aunque el texto de este pronunciamiento no contiene en sí una postulación definida sobre una determinada manera de reconocer [7], aparentemente poseía una dinámica intrínseca, un

[6] Véase Diario de la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, 1948, páginas 228, 336, 337. Ellas expresan:

Brasil: «Siempre que se establezca un Gobierno *de facto* en un Estado americano, el Consejo Directivo de la Unión Panamericana, después de oír a los diversos Gobiernos, determinará si las circunstancias justifican o no el establecimiento de relaciones diplomáticas con dicho Gobierno. La opinión del Consejo en ese caso será meramente informativa.»

Perú: «En cada caso en que se produzca un Gobierno *de facto* los otros Gobiernos americanos realizarán intercambio de opiniones sobre la necesidad de proceder o no al reconocimiento y la circunstancia en que ésta debe producirse, sin que tal intercambio de informaciones circunstanciales implique necesariamente una determinada política respecto del régimen instaurado.»

Uruguay: «El reconocimiento es una función de control que ejerce la comunidad internacional para comprobar la concordancia entre la eficacia de la fuerza social y las exigencias de la solidaridad internacional, impuestas por el *hecho social internacional*, es decir, por la existencia de la comunidad internacional.»

[7] La postulación de Estrada expresa:

«Con motivo de los cambios de régimen ocurridos en algunos países de la América del Sur, el Gobierno de México ha tenido necesidad, una vez más, de decidir la aplicación, por su parte, de la teoría llamada de «reconocimiento» de Gobiernos.

»Es un hecho muy conocido el de que México ha sufrido como pocos países, hace algunos años, las consecuencias de esa doctrina, que deja al arbitrio de Gobiernos extranjeros el pronunciarse sobre la legitimidad o ilegitimidad de otro régimen, produciéndose con ese motivo situaciones en que la capacidad legal o el ascenso nacional de Gobiernos o autoridades, parece supeditarse a la opinión de los extraños.

»La doctrina de los llamados «reconocimientos» ha sido aplicada, a partir de la Gran Guerra, particularmente a naciones de este Continente, sin que en muy conocidos casos de cambios de régimen en países de Europa, los Gobiernos de las naciones hayas reconocido expresamente, por lo cual el sistema ha venido transformándose en una especialidad para las Repúblicas latinoamericanas.

»Después de un estudio muy atento sobre la materia, el Gobierno de México ha transmitido instrucciones a sus ministros o encargados de negocios en los países afectados por las recientes crisis políticas, haciéndoles conocer que México no se pronuncia en el sentido de otorgar reconocimientos, porque considera que ésta es una práctica denigrante que, sobre herir la soberanía de otras naciones, coloca a ésta en el caso de que sus asuntos interiores puedan ser calificados en cualquier sentido, por otros Gobiernos, quienes de hecho asumen una actitud de crítica al decidir favorable o desfavorablemente, sobre la capacidad legal de regímenes extranjeros. En consecuencia, el Gobierno de México se limita a mantener o retirar cuando lo crea procedente, a sus agentes diplomáticos y a continuar aceptando, cuando también lo considere procedente, a los similares agentes

oculto carisma, pues fue aclamado por dondequiera, y recibido como tesis apta y buena [8]. No parece, empero, haber acuerdo entre sus panegiristas en cuanto al significado auténtico de la doctrina [9]. Unas veces fue considerada como equivalente al reconocimiento tácito o implícito; por otra parte se estimó que propiciaba la continuidad de relaciones pese al cambio brusco; de otro lado se le vio simplemente como un sustituto del acto de reconocimiento. La verdad es que la doctrina Estrada venía a ser sólo una indicación del resentimiento general hacia la política norteamericana del reconocimiento y no una prescripción sobre determinada práctica a seguir en los casos de cambio repentino de régimen [10].

Comoquiera que sea, el sedimento que fue quedando después de ser aplicada por los Gobiernos hispanoamericanos y tras de haber sido objeto de copioso análisis doctrinario, fue el de una crítica al empleo del reconocimiento como arma política, por una parte, y manifestación del deseo de no interferir en los asuntos internos de un país.

Después de más de tres lustros de utilizarla, el Gobierno mexicano por su parte buscó imprimir a la doctrina un contenido expresivo y coherente, darle una reinterpretación que resumiera el sentido de lo que el Secretario Estrada había significado con sus frases, y que se desprendía inmediatamente de su tesis.

La inminente Conferencia de Bogotá resultaba muy oportuna para ello, por lo que la delegación de México sometió un proyecto de resolución que establecía:

1.º *Queda definitivamente proscrita la práctica del reconocimiento expreso de Gobiernos en las relaciones interamericanas.*

2.º *La continuidad de las relaciones políticas oficiales entre los Gobiernos americanos es independiente de la política interna de cada uno de ellos.*

3.º *En ningún caso será lícito ejercer el derecho de mantener, suspender o reanudar relaciones diplomáticas con otro Estado o con otro Gobierno con el fin de obtener ventajas de cualquier carácter; quedando, por consecuencia, proscrito el*

diplomáticos que las naciones respectivas tengan acreditados en México, sin calificar, ni precipitadamente ni a posteriori, al derecho que tengan las naciones extranjeras para aceptar, mantener o substituir a sus Gobiernos o autoridades. Naturalmente, en cuanto a las fórmulas habituales para acreditar y recibir agentes y canjear cartas autógrafas de Jefes de Estado y Cancillerías, continuará usando las mismas que hasta ahora, aceptadas por el Derecho internacional y el Derecho diplomático.» 41.

[8] *La Opinión Universal sobre la Doctrina Estrada*, México, 1931.

[9] Véase SEPÚLVEDA; *op. cit.*, pp. 61-62.

[10] Para una discusión general, véase SEPÚLVEDA: *op. cit.*, pp. 59-62. Cosío VILLEGAS: *La Vida Azarosa de la Doctrina Estrada* en «*Ensayos y Notas*», México, 1966, que formula una crítica despiadada.

uso de dicho derecho como instrumento de política nacional de los Estados" [11].

De una manera inopinada el Gobierno de los Estados Unidos presentó también una iniciativa a la Conferencia. Resultaba extraña esta actitud, pues este país había mantenido en todo tiempo una rígida postura oficial, eminentemente pragmática [12]. El texto de la propuesta norteamericana rezaba:

"*Es deseable la continuidad de las relaciones diplomáticas entre los Estados americanos, y que*

El establecimiento o mantenimiento de relaciones diplomáticas no implica aprobación de la política interna de ese Gobierno" [13].

Prácticamente, esto monta a una especial versión de la doctrina Estrada, y no dejó de sorprender este cambio de frente tan repentino.

La discusión en Bogotá fue bastante encendida, pero al fin prevaleció la tesis mexicana —tanto en su interpretación propia de la tesis de Estrada cuanto en la glosa norteamericana— y así resultó la Resolución XXXV:

1. La Resolución XXXV expresa:

"1.º *Es deseable la continuidad de las relaciones diplomáticas entre los Estados americanos.*

2.º *El derecho de mantener, suspender o reanudar relaciones diplomáticas no podrá ejercerse como instrumento para obtener individualmente ventajas injustificadas, conforme al Derecho internacional.*

3.º *El establecimiento o mantenimiento de relaciones diplomáticas con un Gobierno no significa juicio acerca de la política interna de ese Gobierno*" [14].

Empero, tanto para obsequiar a los partidarios del reconocimiento colectivizado como para continuar una tradición, la Conferencia turnó al Comité Jurídico Interamericano la cuestión de estudiar la posibilidad de elaborar un estatuto sobre la materia, lo que aparentemente debilitaba el pronunciamiento de la Resolución XXXV [15].

[11] Diario de la Conferencia de Bogotá, 1948, p. 197.

[12] NEWMANN: *op. cit.*, pp. 1-12.

[13] Diario de la Conferencia de Bogotá, p. 536.

[14] *Ibid*, p. 771.

[15] *Ibid*, p. 771. Debe tenerse presente que ya desde 1927 la Comisión Internacional de Juristas Americanos, en sus afanes por codificar algunas instituciones del Derecho internacional regional, había producido un dictamen que expresaba:

«Un Gobierno deberá ser reconocido siempre que reúna las condiciones siguientes:

1.º Autoridad efectiva, con probabilidades de estabilidad y consolidación, cuyas órdenes sean acatadas por la población, principalmente en lo que se refiere a impuestos y servicio militar.

2.º Capacidad para cumplir las obligaciones internacionales, preexistentes, contraer nuevas y respetar los derechos establecidos por el Derecho internacional».

Acción en el Comité Jurídico Interamericano

Este cuerpo [16] determinó que el asunto debería resolverse a través de un tratado general, y produjo en octubre de 1949 un proyecto de convención que expresaba en su parte más importante:

"*Artículo 10.— Un Gobierno* de facto *tiene derecho a ser reconocido cuando llene las siguientes condiciones:*

a) *Auoridad efectiva sobre el territorio nacional, basada en el consenso popular manifestado de manera adecuada.*

b) *Capacidad y voluntad para cumplir las obligaciones internacionales del Estado*" [17].

Puede notarse que esto coincide en parte con el sistema norteamericano de reconocer Gobiernos *de facto*, practicado desde el último tercio del siglo pasado con más o menos consistencia [18] y, aunque parece un retroceso respecto de la Resolución XXXV, la verdad es que debe admitirse que la complementa apropiadamente. En efecto, aun cuando la calificación de si la "autoridad" del nuevo régimen es o no efectiva, puede constituir una manera de intervenir, contraria al principio toral que arma al sistema interamericano, por lo menos establece un haz de normas jurídicas, es decir, encuadra dentro de un marco legal una institución habitualmente caprichosa y politizada. En otras palabras, por medio de esta fórmula se establece el *derecho* al reconocimiento, que puede ser invocado por un régimen que considere estar dentro de los supuestos que se establecen y que entraña una obligación correlativa para los otros Estados americanos cuando estén presentes las circunstancias fijadas.

Por otra parte, este proyecto del Comité no contraría en forma alguna la Resolución XXXV, sino que debe entenderse ligado con ella de manera de constituir un todo armónico. De esa forma, se condena al reconocimiento negado o concedido para obtener ventajas; se postula que no debiera haber inte-

[16] El Comité Jurídico Interamericano es un cuerpo que fue creado en la Tercera Conferencia de Consulta, en Río de Janeiro, en 1942, como legatario del Comité Interamericano de Neutralidad (fundado en 1938, en Panamá, 1.ª Conf. de Consulta) para «desarrollar y coordinar la tarea de codificar el Derecho internacional». Un pormenor de su origen y actividades se contiene en un artículo que aparece en «Boletín de la Unión Panamericana», mayo, 1943, pp. 268-274. En Bogotá se le confirieron las funciones de comisión permanente del Consejo Interamericano de Jurisconsultos (Carta de la O. E. A., Arts. 57 a), 67, 68 y 69, 1948) y en Buenos Aires, en febrero de 1967, al reformarse la Carta, pasó a ser el órgano jurídico de la Organización (artículo 105, Protocolo de Buenos Aires), desapareciendo misteriosamente el Consejo de Jurisconsultos.

[17] Comité Jurídico Interamericano, Recomendaciones e Informes, Documentos Oficiales, 1949-1953 (1955), p. 123.

[18] Newmann: *op. cit.*, pp. 7-12. Ronning C. Neale: *Law and Politics in Inter-American Diplomacy*, 1963, Capítulo I, Margaret Whiteman: *Digest of Internacional Law*, Vol. II, pp. 242-321.

rrupción en las relaciones diplomáticas por causa de un cambio súbito de régimen; y se concede el reconocimiento al llenarse las exigencias requeridas. Un método institucionalizado que, aunque no llena del todo las aspiraciones necesarias, representa, empero, un avance respecto a la anarquía anterior, y comunica bastante estabilidad al procedimiento de reconocer, usualmente absurdo y arbitrario. Es un mínimo razonable del cual partir.

Acción en el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, 1950-53.

El Consejo Interamericano de Jurisconsultos, en su Primera Reunión en Río de Janeiro, en 1950, examinó el dictamen del Comité Jurídico, con la intención de llegar a proponer un proyecto de tratado interamericano sobre la materia. Pero existían notorias diferencias de procedimiento en ambos organismos. El Comité es una institución homogénea y concentrada (9 miembros), más bien técnica y dotada de cierta continuidad. El Consejo es un agregado desarticulado, en donde están representados todos los países americanos, saturado, por lo mismo, de política, y donde resultaba difícil encontrar consenso. No fue extraño, por lo mismo, que hubiese tantas divergencias sobre puntos de doctrina al discutirse la propuesta del Comité Jurídico [19]. Aunque en realidad no tenían relevancia, se debatieron temas tales sobre si el reconocimiento es derecho o es deber, si es constitutivo o declarativo, si lo procedente era elaborar una reglamentación, una declaración o un proyecto de tratado; si la aquiescencia popular al régimen *de facto* requería comprobación por plebiscito o por elecciones, y muchos otros puntos teóricos.

Sólo una pequeña parte de la proposición del Comité quedó aprobado en esa Primera Reunión del Consejo, y ella es:

Para el reconocimiento de un Gobierno de facto *se considera necesario...*

1.º *autoridad efectiva sobre el territorio nacional;*

2.º *que esté en capacidad y disposición de cumplir las obligaciones internacionales, inclusive la de respetar los derechos fundamentales de la persona humana;*

3.º *que dicho Gobierno no provenga de la transgresión de un principio o norma del Derecho internacional cometida por otro Estado.*

El reconocimiento en ningún caso podrá emplearse como medio para obtener del Gobierno de facto *ventajas injustificadas según el Derecho internacional*".

[19] Véase Porfirio Herrera Báez: *El Consejo Interamericano de Jurisconsultos*, 2 vols. Sto. Domingo, 1954.

La Segunda Reunión en Buenos Aires, en 1953, continuó el debate sobre el punto, sin arribarse a ningún proyecto de pacto. Empero adoptó una resolución que expresaba en su parte operativa:

"reafirmar su adhesión a los principios proclamados en la Resolución XXXV de la Novena Conferencia sobre el ejercicio del derecho de legación..." [20].

De esta manera, el Consejo se pronunciaba por el reconocimiento automático, por la continuidad en el mantenimiento de relaciones diplomáticas, sin alteraciones por causa de la presencia de un régimen *de facto*.

Evaluación del sistema resultante

La posición del Consejo Interamericano de Jurisconsultos vino a terminar de configurar un rudimentario sistema de reconocimiento, dotado de alguna calidad jurídica. Dentro de lo que pudiera llamarse el proceso de codificación y desarrollo del Derecho internacional americano, el CIJ representó hasta 1967 el papel de un órgano encargado de reformular el Derecho interamericano existente [21]. Debe aceptarse que el trabajo de cuerpos como éste no siempre desemboca en una codificación, o en una regla clara, precisa, definitiva, por la naturaleza peculiar del Derecho de gentes. En ocasiones su función resulta en una postulación de la regla, una enunciación de lo que es la norma más aceptada, dado que la tarea de "codificar" el Derecho internacional es una obra gigantesca [22]. Pero muchas veces no se puede ir más allá y la formulación o exposición del precepto es por sí sola evidencia de que existe consenso alrededor del principio que contiene, sobre todo, en ausencia de práctica en contrario, o de una reiterada y manifiesta oposición.

Del trabajo del CIJ resultó, pues, contorneada una institución con trazos jurídicos: no es lícito denegar el reconocimiento sin expresar causa fundada, y no es propio concederlo para obtener alguna ventaja, y, además, debe procurarse que no se dé un rompimiento de relaciones cuando surge un nuevo régimen de sucesión irregular. Consecuentemente, surgió la regla de que el reconocimiento debe concederse como conducta habitual, y sólo excepcionalmente puede retenerse o denegarse.

[20] Acta Final de la Segunda Reunión del Consejo de Jurisconsultos, Documento CIJ-17, p. 10 (1953).

[21] El C.I.J. venía a ser en lo regional una embrionaria Comisión de Derecho internacional, con la que guarda cierto paralelismo.

[22] Sobre el problema de la codificación del Derecho de Gentes, consúltese R. Y. Jennings: *The Progressive Development of International Law and its Codification*, en «B.Y.I.L.» N.º 24, 1947, p. 301; H. Lauterpacht: *Codification and Development of International Law* en «A.J.I.L.» N.º 49, 1955, p. 16; Julius Stone: *On the Vocation of the International Law Commission*, en «Columbia Law Review», N.º 57, 1957, p. 16

Por otra parte, este sistema es el que va más de acuerdo con la nauraleza de las cosas en América, y resulta a la vez el comportamiento más racional y de mayor contenido ético.

Primeramente, es el único sistema capaz de evitar fricciones y resentimientos perdurables. Es, a la vez, la sola actitud compatible con la solidaridad regional y con la norma de la no intervención. En segundo término, el reconocimiento automático conduce más pronto a la normalidad en el área, ya que el no-reconocimiento deja en suspenso los tratados anteriores. Se minimiza el drama y la incertidumbre que resulta de negar o diferir el reconocimiento, y que puede llevar a la terminación de los tratados preexistentes. Pero, sobre todo, el automatismo de relaciones suprime la posibilidad de que la institución pueda ser empleada con fines políticos aviesos.

La idea, mantenida por varios estadistas, de que reteniendo o denegando el reconocimiento pueden lograrse cambios beneficiosos en la estructura de un régimen *de facto*, no encuentra ya sustento en la práctica actual. No hay ejemplos de que pueda lograrse derribar un Gobierno con no reconocerlo; por el contrario, varios de ellos han encontrado un respaldo popular del que estaban faltos frente a la coalición extranjera. La tarea de establecer y promover la democracia desde fuera, como lo pretendió W. Wilson, ha probado ser empresa vana e insatisfactoria.

Pero, además, la falta de relaciones con el nuevo régimen puede dañar a la población que se intenta precisamente proteger, pues ella se ve desprovista de los beneficios del asilo y de la presencia estabilizadora de diplomáticos extranjeros que pueden formar una sana opinión pública.

La democracia representativa y el reconocimiento

Resulta un tanto extraño que a pesar de estos indudables beneficios y del avance logrado con la combinación del dictamen del CIJ y de la Resolución XXXV se pretendiera volver a la peligrosa anarquía que representa el reconocimiento regateado, introduciendo de nuevo el incierto elemento político.

Pretextos no han faltado para ello: o la pretensión de imponer o recobrar la democracia representativa, o bien la aspiración de tutelar los derechos humanos desde el exterior.

Un Comité Especial, creado en la Quinta Reunión de Consulta en 1959, elaboró un legitimista proyecto de convención sobre el ejercicio de la democracia representativa, que entre otros desaciertos establecía que si un Gobierno democrático era derrocado por la fuerza, el nuevo régimen no sería reconocido por los otros Gobiernos americanos y se le negaría el derecho de representación en el Consejo de la O. E. A., independiente-

mente de una investigación por un comité o de una conferencia de consulta [23]. Esto representa la vuelta a la legitimidad dinástica y huele un poco a Santa Alianza. ¿Quién calificaría si el Gobierno era o no democrático, y bajo cuáles normas? Es esto también una muestra de los excesos que han desnaturalizado últimamente al reconocimiento.

Otro movimiento paralelo se ha desenvuelto alrededor de los derechos humanos, que no es sino uno de los aspectos de la democracia representativa. Es curioso observar que esto recuerda una cacería de brujas: los países que resultan más celosos partidarios de que existan tratados y tribunales para garantizar las libertades del hombre son los que en su interior reprimen esas mismas libertades. Paradójicamente, se unen para proteger los derechos humanos que ellos mismos violan.

Cuando se mezclaron estas cuestiones de la democracia representativa y los derechos humanos con las materias latentes de la lucha ideológica internacional, ello fue a producir una resolución un tanto absurda de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria en Río de Janeiro, a principios de 1965. Se trata de una propuesta de acción en caso del surgimiento de un Gobierno irregular, que recibió el nombre de "Procedimiento Informal Sobre Reconocimiento de Gobiernos *de facto*", y que indudablemene significa un marcado retroceso de la institución. Ella expresa:

"1. *Recomendar a los Estados miembros que, inmediatamente después del derrocamiento de un Gobierno y su sustitución por un Gobierno* de facto, *inicien un intercambio de opiniones sobre la situación, debiéndose tener muy en cuenta el hecho de si el derrocamiento del Gobierno se realizó o no con la complicidad y ayuda de algún o algunos Gobiernos extranjeros, o de sus respectivos funcionarios o agentes.*

"2. *Recomendar a los Gobiernos de los Estados miembros que consideren las siguientes circunstancias:*

a) *Si el Gobierno* de facto *está dispuesto a tomar las medidas necesarias para la celebración de elecciones dentro de un período razonable, dando a su pueblo la oportunidad de participar libremente en el correspondiente proceso electoral;*

b) *Si el Gobierno* de facto *se compromete a cumplir las obligaciones internacionales anteriormente adquiridas por su país y a respetar los derechos humanos comprendidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como los compromisos adquiridos por los signatarios de la Declaración a los Pueblos de América y los principios generales de la Carta de Punta del Este.*

[23] Informe del Comité Especial para Estudiar Resoluciones IX y X de la 5.ª Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, Washington, 1959.

"3. *Recomendar que, una vez realizado el intercambio de opiniones, cada Gobierno decida si mantiene sus relaciones diplomáticas con el Gobierno* de facto".

La primera parte de esta recomendación no constituye sino una expresión del "monroísmo ideológico". Aquí "*extranjero*" debe entenderse más bien como "*extracontinental*", pues aunque teóricamente un Gobierno americano podría participar en la subversión de otro país, ello lo haría por cuenta de una potencia de otro continente. El intercambio de opiniones no tiene mucho sentido, ya que la fuente de información será el país más importante y los datos no serían siempre imparciales ni confiables.

La segunda parte representa otra vez la legitimidad dinástica tipo Congreso de Viena. Constituye por encima de todo una exigencia irritable, de poca eficacia además, pues ¿qué flamante dirigente no manifestaría su pronta disposición para realizar elecciones y a respetar toda clase de derechos humanos con tal de obtener el anhelado reconocimiento? El comprometerse a reconocer los principios de la Carta de Punta del Este (ALPRO) no tiene significación alguna, pues aparte de ser bellamente declarativos, ellos han mostrado ser inoperantes y se encuentran un poco en descrédito, por el evidente fracaso de ese plan de acción y de ayuda.

La última porción constituye una admonición a los Estados, que está fuera de lugar. El instrumento todo no es sino un mecanismo abominable para obtener ciertas condiciones del nuevo régimen, convenientes a quien concede el reconocimiento, y resulta altamente intervencionista y dictatorial.

INFLUENCIA DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES EN EL RECONOCIMIENTO

Una nota de circunspección que contrarresta los arrebatos políticos del reconocimiento está constituida por la actitud de las organizaciones internacionales cuando ocurren cambios de Gobierno en el seno de los países miembros. Para estas instituciones el problema se reduce no a una evaluación de la capacidad del nuevo régimen *de facto*, sino a una mera cuestión de credenciales, de representación. Y ello marca una tendencia que habrá de irse imponiendo, por lo práctico y racional. Aunque un Gobierno esté reconocido por unos países y por otros no, su presencia en las organizaciones se debe a la circunstancia de que el Estado necesita tener representantes, y la institución se vería entorpecida en sus tareas si en los acuerdos que se tomen no figura el Estado miembro.

En las reformas que se han hecho a la Carta de la Organización de Estados Americanos, en Buenos Aires, en febrero de

1967, aparece el artículo 138, que sigue la tendencia niveladora de las organizaciones. Dice así:

"La asistencia a las reuniones de los órganos permanentes de la Organización de Estados Americanos o a las Conferencias y reuniones previstas en la Carta, o celebradas bajo los auspicios de la Organización, se verificará de acuerdo con el carácter multilateral de los órganos, conferencias y reuniones precitadas y no depende de las relaciones bilaterales entre el Gobierno de cualquier Estado miembro y el Gobierno del país sede" [24].

Indudablemente, esta disposición contrabalancea la Resolución de Río de Janeiro, citada antes, e introduce una actitud muy sensata. Aunque no exista el reconocimiento de un régimen, éste podrá hacerse representar ante las organizaciones y organismos, lo cual suprime el regateo político, por lo menos en el campo de la asociación regional. Y de esta manera también se mengua un tanto el poderío político del miembro más fuerte de la organización regional.

Ello significa, asimismo, que al fin y al cabo no se ha perdido la idea de minimizar la importancia del reconocimiento, ni la de imprimirle carácter jurídico. En los vaivenes que ha sufrido esta institución y que la han hecho caer tan bajo, esto representa un cierto adelanto, algo estimulante. No se explica uno cómo a pesar de la cerrada actitud legitimista pudo ser adoptada esta disposición, que concede derechos en el campo de la O. E. A. a pesar de no existir el reconocimiento, y que resulta de importancia si se atiende que los órganos principales de la Organización tienen su sede en Wáshington.

Análisis y recapitulación

Desde 1948 se han movido en el campo de las relaciones interamericanas dos tendencias opuestas en el reconocimiento. Una de ellas, la más pragmática, la más razonable y justa, y la que cuenta seguramente con mayores partidarios, es el automatismo en el reconocimiento y la abstención de intervenir en cualquier forma. La otra es una postura regresiva, que permite la ventaja y el regateo políticos, y que condiciona el reconocimiento de un régimen *de facto* a cualquier pretexto, bien a la aceptación de alguna obligación internacional específica, ora a la garantía de efectuar elecciones democráticas, o bien a la admisión de cierta ideología política, o a cualesquier otra modalidad que a voluntad requiera en ese momento el Estado que concede el reconocimiento.

[24] Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos («Protocolo de Buenos Aires»). Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria, febrero, 1967, Artículo 138.

Esta breve exposición demuestra lo importante que puede llegar a ser el reconocimiento, si se le emplea correcta y justamente, como factor de equilibrio en las relaciones internacionales americanas, o por contra los daños lesivos que puede causar a un país, al ser malamente deformado. Se percibe, asimismo, el ciego y egoísta afán para distorsionar al reconocimiento y emplearlo en provecho de obscuras causas; el esfuerzo por inventar nuevas formas de sujeción a las naciones a través de ese proceso. Se avista al mismo tiempo el empeño en atajar los progresos que pudo lograr alcanzar.

También se evidencia que la institución no ha sido captada en todos sus alcances; que los mismos Estados hispanoamericanos, que han sido en uno o en otro tiempo víctimas de los excesos del reconocimiento, se conjuran paradójicamente para fraguar nuevas fórmulas de empleo de la institución como instrumento de ventajas internacionales, o bien, que incautamente se prestan a hacer el juego a quienes lo usan como aparato para reprimir movimientos legítimos, o para imponer una determinada conducta.

Se nota, pues, que han sido estas debilidades y miopías las que han detenido la correcta evolución del reconocimiento hacia metas jurídicas. Y es que la atención de fungir de *factotum* en asuntos ajenos es demasiado atractiva para dejarla pasar, sin advertir que ello puede conducir más tarde a merecer un trato semejante.

Pero también se observa que a pesar de estos indebidos retrocesos la institución, que pese a todo muestra vitalidad, marcha hacia procedimientos y métodos de predominante naturaleza legal, y se ve asimismo la inexorable tendencia de que sus efectos políticos tengan cada vez menor valor.

Perspectivas futuras.

Hoy pasa el reconocimiento de Gobiernos en América por etapas difíciles, resultado por una parte de la política calculada de una gran potencia, y por la otra de la falta de concierto y de los titubeos del grupo hispanoamericano de naciones. Empero, la institución posee una dinámica especial que cada vez se presta menos, y menos para ser utilizada en forma indebida. De otro lado, aunque no se quiera, el acto del reconocimiento está dejando de tener la importancia decisiva de épocas pasadas, que ponía a un régimen el peligro de derrumbarse.

Cierto es que aún debe esperarse un período de crisis, en el cual el reconocimiento será empleado todavía para reprimir actitudes políticas, o para modificar prácticas y sistemas internos, o para obtener de un Gobierno cierta conducta internacional, pero a medida que prevalece más y más el sentimiento

de integración interamericana, y la noción de interdependencia hemisférica se instaura en mayor grado, crece a la vez el sentido del propio valer, la idea de coexistencia necesaria, el mejor conocimiento mutuo y la urgencia de respetar la integridad de los otros Estados americanos, y todo ello conduce fatalmente a la repudia de un instrumento de maniobra internacional, pero, sobre todo, a la postura de que no resulta conveniente ni oportuno suspender las relaciones internacionales, ni siquiera momentáneamente, aun cuando sobrevenga un golpe de Estado.

Algún día no muy remoto habrá de desaparecer el reconocimiento tal como se practica hoy día, por injusto e improductivo. Su eclipse será sólo el resultado natural de un auténtico mejoramiento en la vida comunal de los países de América, y ello, consecuentemente, hará que no sea ninguna pérdida sensible. Habría muerto algo que por haber tenido una existencia innoble nunca debió haber nacido.

SIGNIFICADO Y ALCANCE DEL REGIONALISMO

Por el Dr. LEANDRO RUBIO GARCIA

Profesor Adjunto de Derecho Internacional
y Subdirector del Seminario de Estudios Internacionales
de la Universidad de Zaragoza.

I. Actualidad de la cuestión.

Tenemos que el fenómeno del desarrollo del poderío nacional generó el proceso que llevó a las *Superpotencias*. Pero, además, ha sido la causa de otro: del fenómeno del *regionalismo*, defensa de los Estados pequeños, empequeñecidos todavía más ante los *colosos*.

Dos caminos que, en la práctica, es uno. En presencia de los Superestados que luchan por la dirección del mundo —ha argumentado lord Gladwyn—, los Estados pequeños o los Estados de importancia media no pueden conservar su plena independencia más que uniéndose, de una manera o de otra, para crear ellos mismos la equivalencia de un Superestado [1].

Un aspecto a destacar del movimiento regional es su desigual extensión a través de los Continentes.

Europa se halla cubierta por toda una red de organizaciones regionales del más variado carácter y número de miembros: Consejo de Europa, Comunidades Europeas, Unión Europea Occidental, Asociación Europea de Libre Comercio, Consejo Nórdico (aparte de urdimbres atlánticas, como la O.T.A.N.; o de carácter más general aún, como la O.C.D.E.). No ha de sorprender —notemos de pasada— que se haya hablado de la *racionalización* de las instituciones europeas.

América cuenta con la "clásica" Organización de los Estados Americanos, la Organización de Estados Centroamericanos y la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (aparte de la Organización del Caribe). Unas y otras difieren en filosofía, objetivos y número de miembros.

[1] Vid. *Le Monde*, 19-20 mayo 1963, p. 2.

Parejamente, Africa se halla en período constituyente en este campo. Pero es un hecho que la "continental" O.U.A. no ha eliminado los espíritus regionales (O.C.A.M., Consejo de la Entente).

Por el contrario, en Asia las tendencias han ido hacia "la fragmentación económica y política" (David Wightman), a pesar de los conceptos expresados en la Conferencia de Relaciones Asiáticas celebrada en Delhi en marzo de 1947. "Las diferencias de estructura económica, lo mismo que las circunstancias especiales y de orden histórico y político, hacen que sea difícil encontrar una fórmula de cooperación adaptada a los países asiáticos" (Labrusse). De lo poco llevado a cabo en este terreno, puede citarse la Asociación de Asia del Sudeste (A.S.A.) entre la Federación Malaya, Tailandia y Filipinas (31 julio-1 agosto 1961), de alcance bastante restringido. (Además, el *Maphilindo*, con tensiones y esperanzas, y la A.S.P.A.C., con esperanzas). Menos importancia tienen realizaciones de cooperación en el plano técnico, como las reuniones de los países ribereños del Mekong (Tailandia, Vietnam, Laos y Camboya).

Otro extremo resaltante es que la mayoría de las organizaciones regionales muestran un carácter intergubernamental fundamentado sobre las *intocables* independencia y soberanía de sus miembros. El Pacto de la Liga Arabe insistirá en la independencia (preámbulo y artículos 1.º, 2.º y 5.º) y en la soberanía (preámbulo y artículos 2.º y 5.º). El Consejo de Asistencia Económica Mutua (COMECON) hablará de la "*soberana* igualdad de todos los países miembros" (artículo 1.º, 2.º). La O.U.A. se referirá al "inalienable derecho a una existencia independiente" (artículo 3.º).

Estas se distinguen de las organizaciones con "poderes" reales, pero limitados, en manos de órganos ejecutivos, nombrados de común acuerdo, sobre materias concretas. Caso de las Comunidades europeas.

¿Otra faceta del movimiento regional?

Tenemos la diseminación de los agrupamientos regionales de tipo económico. De simples estructuras de *cooperación económica* (O.E.C.E.) se pasa a la problemática de cooperación y de *desarrollo* (O.C.D.E.). Las urdimbres de *libertad de combios* (A.E.L.C. y A.L.A.L.C.) parecen tener una notoria virtualidad. Pero lo cierto es que la fórmula del *mercado común* parece ganar el interés de más de un gobernante. Por ejemplo, el 13 de diciembre de 1960 se firmaba en Managua un Tratado Centroamericano de Integración Económica, con vistas al establecimiento de un mercado común centroamericano, y un Banco Centroamericano (aparte, una Unión Monetaria). En Asia, se ha hablado del establecimiento de "una especie de Mercado Común", pero destacándose "sus inmensas dificultades". En fin, se ha evocado la creación de un Mercado Común Arabe.

Lo cierto es que el proceso de *regionalismo económico* continúa. Así, en Africa si, de momento, la O.U.A. sólo ha considerado la imperiosa necesidad que tienen los países africanos de poner en común sus recursos, de armonizar sus actividades en el terreno económico, etc., no deje de recordarse que la preocupación económica late en distintos agrupamientos regionales, desde la Unión Monetaria Oeste-Africana (París, 1962) hasta la Unión Aduanera y Económica del Africa Central (aprobada el 8 de diciembre de 1964), y en marcha hacia otras estructuraciones (así, Comunidad Económica del Africa Oriental y Central). Aparte de otros entramados menores (Comité interestatal del Senegal, Comisión de la cuenca del Chad, Comisión del Níger, etc.).

II. La dinámica regional.

1. *Transformaciones.*

Pues bien; partiendo de la admisión del fenómeno del regionalismo, enfoquemos el *verdadero sentido* de las estructuras regionales en una Comunidad mundial organizada.

Primeramente, hemos de hacernos una pregunta: ¿las estructuras regionales tienen un valor permanente o son puramente transitorias?

Por lo pronto, advirtamos que las urdimbres regionales existentes aparecen a algunos observadores con un carácter incierto, indeterminado, experimental. La evolución de tales entramados no está más que en sus inicios. Atravesarán crisis, se transformarán o desaparecerán... Surgirán otros nuevos...

Desde luego, hemos de contar con una *tendencia hacia el perfeccionamiento.*

Dejamos de lado la simple cuestión de la tendencia hacia la *expansión territorial.* Unas veces, bien palpable, como en el ejemplo del Consejo de Europa, que con diez miembros fundadores en 1949, aparecía diecisiete años después con 18.

Y así en otros casos. Un nítido testimonio lo ofrece la expansión de los países miembros del Plan Colombo. Una estructura con un número modesto de miembros en 1950 (Australia, Canadá, Ceilán, India, Nueva Zelanda, Pakistán y Reino Unido, junto con Borneo del Norte y Malaya —hoy, transformada en Malaysia—, se ha convertido en una trabazón englobando prácticamente a toda Asia no comunista (Vietnam, Camboya, Laos, Birmania, Nepal, Indonesia, Filipinas, Japón, Tailandia, Corea y Bután, además de los antedichos y la vinculación de los U.S.A.) [2].

[2] Datos del *Yearbook of International Organizations, 1964-1965*, Bruselas, Union of International Associations, diciembre 1964, p. 179.

En el plano del perfeccionamiento, tenemos muestras tan distintas como el COMECON y la ODECA.

Respecto al Consejo de asistencia Económica Mutua, obsérvese que a la urdimbre de 1949 —instrumento del imperialismo stalinista y con vida de poco relieve hasta 1956 (y mejor, 1958)— sucedía una Organización intergubernamental establecida por la Carta de Sofía de 14 de diciembre de 1959 y basada, por un lado, en el "principio de la soberana igualdad de todos los países miembros" (art. 1, 2.º) y el respeto a los intereses nacionales y, por otro, sobre los derechos iguales, el mutuo beneficio y la ayuda mutua entre camaradas, y con el objetivo de conseguir el desarrollo planificado de las economías nacionales, el progreso económico y técnico de los países, la elevación del nivel de la industrialización de los países con industria menos desarrollada, el incremento de la productividad laboral y el aumento del bienestar de los pueblos miembros (vid. el conjunto del artículo 1.º). Todo un plantel de objetivos políticos, económicos y sociales y bajo un proceso de *dinámica institucionalización* (v. gr., la difusión de la labor de las Comisiones) y de *reforma de estructuras* (establecimiento de un Comité Ejecutivo, creación de un Banco Internacional de Cooperación Económica, etc.) [3].

En cuanto a la Organización de Estados Centroamericanos, hemos de indicar que de la Carta de San Salvador (14 octubre 1951), creadora de esta urdimbre, se pasaba (12 diciembre 1962) a la nueva Carta centroamericana, con la que se reestructura —sobre bases más concordes con las necesidades de los Estados miembros— el sistema y el funcionamiento de la Organización [4]. Conciencia, nuevamente, y por lo visto, de que los países implicados son *partes disgregadas* de una misma nación...

El estallido de *crisis* puede proceder de una situación de inmovilismo.

Tal sucede con la O.T.A.N.

Resulta archisabido que la N.A.T.O. se moldeaba como "Pacto de defensa contra la eventualidad de una agresión soviética".

Los fines del Tratado eran cuatro, por lo menos: realizar una acción común en política exterior (vid. art. 4, sobre consultas mutuas); proceder al reforzamiento de las libres instituciones comunes a todos los Estados firmantes (vid. art. 2); asegurar el incremento del bienestar económico en toda el área nordatlántica (vid. 2.ª parte del art. 2), aprestar los medios

[3] Una visión de conjunto de la dinámica de esta Organización se encontrará, por ejemplo, en H. MENAHEM: «Le Conseil d'Assistance Economique Mutuelle», *Politique Etrangère*, París, 4-5, 1965, pp. 410-443.

[4] Cons. SALO ENGEL: «The New ODECA», *American Journal of International Law*, octubre 1966, pp. 806-809.

técnicos para garantizar la defensa común ante un ataque exterior (vid. art. 3) [5].

Una cosa es cierta: el extraordinario predominio de las cuestiones militares en la estructura de la N.A.T.O. Basta echar una ojeada a su estructura.

Ahora bien; no es menos cierto que hemos visto una dirección en pro de la extensión de la cooperación a los asuntos económicos, sociales y políticos, evidenciada en el Informe del *Comité de los tres*, nombrado en 1956. Para el lector de este estudio, será suficiente extraer del mentado documento las siguientes apreciaciones: *Una alianza en la que los miembros ignoran los intereses de los otros, en la cual se dejan dividir por conflictos políticos o económicos o en donde desconfían unos de otros, no puede tener eficacia ni como disuasivo de una agresión ni como medio para rechazarla.*

Puen bien; la N.A.T.O. repondía a los objetivos asignados: ha sabido preservar la integridad territorial y la libertad política de sus miembros (André Fontaine).

Mas, habiendo salido "del terreno de lo verdadero" la mentada eventualidad de una agresión soviética, la Organización y toda su maquinaria caían en un semisueño [6]. La O.T.A.N. se sumergía en una crisis [7]. Esta se resume fácilmente en unas cuantas ideas extraídas del libro de Fontaine, *L'Alliance atlantique à l'heure du dégel* [8]: la O.T.A.N., estando muy lejos de transformarse en Comunidad y no queriendo, ni pudiendo, ampliarse a las dimensiones de Alianza global —única manera de hallarse a escala de un desafío mundial—, ¿es capaz de aportar a tal desafío *une parade adécuate?*

En consecuencia, surgía una directriz: el Pacto Atlántico debe ser *revisado, adaptado, corregido, completado* [9]. El Pacto Atlántico debe ser reformado o morirá, afirmaba el general Billotte [10].

Y, en tal coyunura, se ha sugerido la conversión de la Organización, pasando de entramado basado en el artículo 51 de la Carta de la O.N.U. a una urdimbre regional del tipo de las previstas en los arts. 52-54 [11].

Todavía más: hace tiempo que se viene pidiendo la forja

[5] Vid. A. MARAZZI: «Considerazioni sull' Organizzazione del Patto Nord-Atlantico», *La Comunità Internazionale*, Roma, abril 1965, p. 254.

[6] Cons. ANDRÉ FRANÇOIS-PONCET: «On demande un Monsieur *H* européen», *Le Figaro*, 10 diciembre 1956, p. 1.

[7] Vid. PIERRE BILLOTTE: «Crise à l'OTAN», *Notre Republique*, París, 8 noviembre 1963, p. 3.

[8] París, Calmann-Lévy, 1960, 222 páginas.

[9] Cons. ANDRE FRANÇOIS-PONCET: *Le Figaro*, 20 septiembre 1956, p. 1 y 2 octubre 1956, p. 1.

[10] Cons. *Le Figaro*, 10 diciembre 1956, p. 12.

[11] Vid. F. DULLES, en *Nouvelles de l'OTAN*, París, 1 junio 1956, p. 8.

de una Comunidad atlántica [12]. A este respecto, se cuenta con todo un movimiento, del que es órgano de expresión la revista *Freedom & Union* y el libro de combate, la obra *Union Now* de Clarence K. Streit [13].

Claro es que también pueden surgir crisis cuando se trata de forzar el sentido *tradicional* de un sisema. En este punto, una manifestación de profunda crisis la ofrece la actual Organización de los Estados Americanos.

Por un lado, tenemos los derroteros que la universalización de la política exterior de Washington imprime al sistema interamericano [14]. Por ejemplo, se sostiene que "el nuevo papel desempeñado por los Estados Unidos en la política mundial está trocando el Tratado de Río en una Alianza militar que fundamentalmente sirve para llevar a cabo los objetivos extracontinentales de los Estados Unidos". Es decir, está siendo convertido "de un instrumento *regional* de defensa en un instrumento de política *mundial*". "La triple participación de Washington en el Tratado de Río de Janeiro, en el Tratado del Atlántico Norte y en los Acuerdos defensivos del Pacífico crea riesgos políticos y militares para los Estados iberoamericanos que son muy diferentes de los normalmente entendidos como comprendidos en la defensa del Hemisferio".

Por otro, tenemos la agitación de los pueblos iberoamericanos.

Una cosa y otra han dado lugar a una insoslayable crisis.

Sobre esas bases, ensayemos el asentar los jalones de la eficacia del entramado interamericano como un todo.

"El sistema interamericano ha demostrado gran eficacia para la solución de los problemas que podrían llamarse tradicionales. Por ejemplo, nunca ha habido una actitud más enérgica que la asumida por los cancilleres americanos en San José de Costa Rica en la VI Reunión de Consulta" en contra del régimen de Trujillo. "Hay otros casos que revelan la utilidad del sistema regional, si bien *ahora ha sido impotente para mediar en la controversia entre Cuba y los Estados Unidos*" [15].

[12] *Que está por crear*, dirá NICOLÁS CHATELAIN, en *Le Figaro*, 6 diciembre 1956, p. 4. Aunque WALTER LIPPMANN dirá que existe *de facto*. (Vid. su discurso sobre la Comunidad atlántica, en Filadelfia, el 6 de mayo de 1949). Lo que falta es organizarla o reconocerla *de jure*.

[13] El lector debe estar al tanto de los cambios operados en la O.T.A.N. ante la posición de Francia de *recobrar su libertad*.

[14] Vid. LEANDRO RUBIO GARCÍA: *El Méjico contemporáneo*, Zaragoza, 1962, p. 131.

[15] Vid. declaraciones de SÁNCHEZ CAVITO —representante permanente de Méjico ante la O.E.A.— hechas en la Ciudad de Méjico el 6 de abril de 1961. Cf. *Hispanoamericano*, Méjico, 17 abril 1961, p. 9.

Ahora bien; ¿no nos hallamos en presencia de posibilidades de cambio en la urdimbre interamericana?

Ante esto, recojamos una posición: la mejicana, por ejemplo. "La hora actual no es adecuada para innovar. Méjico pugnará por que no se dé un paso atrás. Si el futuro trajese consigo una situación política menos complicada, podría convenir un perfeccionamiento del sistema. Ahora, lo importante es defenderlo". Y hasta la misma celebración de las Conferencias interamericanas requiere un ambiente apropiado. De ahí que el aplazamiento de la XI Conferencia Internacional Americana —que iba a iniciar sus trabajos el 24 de mayo de 1961— "ha sido una decisión sabia". (Criterio del ministro mejicano de Relaciones Exteriores el 1 de mayo de tal año). Motivo: "una reunión de esa naturaleza necesitaba desarrollarse en mejores condiciones, *sin problemas agobiantes*".

Pero es la realidad que las complicaciones de los últimos tiempos —esos problemas agobiantes— han dado pie a la concreción de dos direcciones *reformadoras*, bien delimitadas: 1.ª — La que quiere estar de acuerdo con las realidades de los pueblos de la segunda mitad del siglo xx. En ella, el presidente Frei dirá: "*La O.E.A. es un organismo anacrónico que debe ser recompuesto...*" "*No queremos destruir el sistema interamericano, sino modernizarlo y perfeccionarlo y equilibrar los respectivos derechos y deberes de los Estados Unidos y de los Estados desunidos de la América latina*". 2. — La que quiere tener en cuenta determinadas premisas gubernamentales del anticomunismo. Dentro de ella cabe colocar la posición del Gobierno brasileño —y no sólo de éste— en pro de la creación de un organismo militar interamericano "destinado a intervenir en todas las crisis graves del tipo de la de Santo Domngo".

Una respuesta a esos vientos de cambio la daban el Acta de Río de Janeiro (noviembre 1965), que estipula la reforma de estructuras, y las labores de la Comisión Especial de la O.E.A. que estudiaba las reformas de la Carta de Bogotá, en Panamá (del 25 de febrero al 1.º de abril de 1966).

Ciertamente, el Dr. Mora —secretario general de la Organización— hablaría del "empeño de revitalización del sistema interamericano". Pero el brasileño Ilmar Penna Marinho sostendría el deber de "crear un dispositivo de seguridad para la defensa permanente de nuestras instituciones".

Ahora bien; esos dos tonos —de *revitalización* y de *seguridad*— se desglosan en una diversidad de tendencias. Observémoslo seguidamente.

a) Dirección en pro de un aumento de los poderes del Consejo de la O.E.A., con activa participación en la solución de las controversias (por ejemplo, Ecuador, Estados Unidos).

b) Postura manteniendo que el Consejo posee poderes su-

ficientes para velar por el mantenimiento de la paz (Méjico, Colombia, Uruguay).

c) Posición de negativa a aceptar cambios en los lineamientos políticos de fondo contenidos en la Carta de Bogotá —principios, propósitos, órganos de consulta, derechos y deberes de los Estados y seguridad colectiva— (Méjico).

d) Dirección dando prioridad a la colaboración en asuntos sociales, económicos y culturales (Argentina, Méjico).

e) Postura norteamericana de resistencia a la aceptación de las normas sobre reformas económicas y sociales.

El tiempo nos dirá la tónica que ha de imperar en la nueva etapa del sistema interamericano: si de inmovilismo o de verdadera política de paz...

Y de situaciones críticas no se libran ni las estructuras del mundo soviético. Bien actuales son las tensiones generadas en el seno del COMECON entre las tendencias defensoras de "la división socialista internacional del trabajo" (según dice la declaración preliminar de la Carta de Sofía) y las defensoras del principio de soberana igualdad y del respeto a los intereses nacionales (vid. art. 1.º). Hoy, el síntoma de las tensiones es una posición nacionalista de Bucarest. Pero, ya hace años, Varsovia había criticado determinadas corrientes de especialización industrial...

Otros *se transformarán*, hemos afirmado. Verdad. Respecto a esta eventualidad, hemos de subrayar —en un primer perfil— cómo el carácter "articulador" [16] que algunos atribuyen a las Comunidades internacionales particulares puede consistir en una meta tan concreta como la anotada por Ramadier: "Les pactes peuvent conduire a une confédération, à un État fédéral, s'ils sont appliqués par des gouvernements qui y ajoutent foi. Ils peuvent tomber à l'état de papier sans valeur, si les ministres n'y croient pas" [17].

Aquí nos topamos con la cuestión de si las agrupaciones regionales se transformarán en nuevos y grandes Estados.

En esta ruta, se barajan ejemplos o precedentes históricos: Confederación helvética, Estados Unidos de América, el Reich alemán. Testimonios a ser invocados con prudencia. Es, en efecto, posible que en algunos casos varios Estados se fusionen en uno solo, pero nada permite afirmar que ello deba ser una solución general. No ha de olvidarse, en modo alguno, la

[16] Vid. ROBERTO AGO: «Comunità internazionale universale o Comunità internazionali particolari», *La Comunità internazionale*, abril 1950, pp. 195-202.

[17] Cons. PAUL RAMADIER: «Politique militaire et Pactes internationaux», *Revue de Défense Nationale*, París, febrero 1950, pp. 127-143.

consistencia del hecho nacional. Bien lo patentizaba la quiebra de la R.A.U. (Egipto-Siria), de la Federación del Malí, etc.

Ahora bien; la transformación también opera en un sentido más fluido.

Puede darse el caso de cambiar los propósitos de una estructura regional. Un ejemplo de este tipo —típico de la época de aceleración en que vivimos— es el producido con la Unión Africana y Malgache de Cooperación Económica. Una Unión Africana y Malgache había sido creada en Tananarive, en septiembre de 1961, con doce países (Alto Volta, Camerún, Congo-Brazzaville, Costa de Marfil, Chad, Dahomey, Gabón, Madagascar, Mauritania, Níger, República Centroafricana y Senegal). Desde la Conferencia de Uagadugu (marzo 1963), contaba con otro miembro: Ruanda. Y desde la Conferencia de Cotonu (julio 1963), con otro: el Togo. Pues bien; los jefes de Estado de esta Unión decidían, en el curso de la Conferencia de Dakar (8-10 marzo 1964), transformar su conjunto en una estructura de cooperación económica, a fin de no obstaculizar la acción de la O.U.A. en el plano político. "La U.A.M. está llamada necesariamente a evolucionar" —había dicho M. Yameogo (presidente ejerciente de la Unión) en 1963— " y sus estructuras deben tender hacia una armonización con las estructuras de la O.U.A. o hacia una progresiva fusión con ellas" [18]. Ahora bien; en 1965 tal estructura se transformaba —otra vez— en Organización Común Africana y Malgache (que si incorporaba al Congo-Léopoldville perdía a Mauritania; aparte del distinto número de miembros de la U.A.M.C.E. y de la O.C.A.M.).

En cierto sentido, es de recordar cómo a la O.E.C.E. (16 abril 1948) daba paso una O.C.D.E. (14 diciembre 1960), que ganaba en extensión —hasta el Japón, por último— lo que perdía en profundidad (Robertson).

Unos *desaparecerán*, hemos dicho. Cierto.

Analicemos la singularidad de que las alianzas —de carácter más bien contractual— son de mucho dinamismo, pero efímeras [19]. Se desintegran rápida y definitivamente cuando desaparece el interés común (el "peligro exterior") que constituye su razón de ser. Por el contrario, las regiones culturales persisten a través del tiempo.

No obstante, en este dominio, contamos —en un aspecto y en otro— con ejemplos de inequívoca volatilización: la *Pétite Entente* (Acta de Organización de 1933 y antes), *Entente Balcanica* (1934), *Unión Báltica* (1934), Pacto de Saadabad (1937).

[18] Vid. *Jeune Afrique*, Túnez, 9-15 septiembre 1963, p. 32.

[19] Cons. B. T. HALAJCZUK: *El Orden internacional en un mundo desunido*, Buenos Aires, 1958, p. 263.

Ahí está también el Tratado de Bled (Eslovenia) de 1954, entre Turquía, Grecia y Yugoslavia —con el compromiso de regular pacíficamente todas las diferencias internacionales en que se hallasen implicadas las Partes, el principio de *agresión contra uno, agresión contra todos*, etc. Pues bien; aunque su duración era de veinte años, ha dejado de tener actividad.

En esta coyuntura, urge hacer referencia a la teoría del general Gallois [20]. Consiste en su insistencia en *la limitación del papel de las alianzas como consecuencia del impacto de la estrategia nuclear*.

Antes, había siempre una relación directa entre los beneficios de una alianza y el precio a pagar eventualmente. Hoy, cada aliado corre el riesgo de ser borrado del mapa.

Y a esa realidad ha de agregarse otra: cuanto más extensa es la alianza, cubre más espacio y asocia a más pueblos diferentes, y cuanto más se basa en el átomo, resulta menos capaz de resistir a la disociación ante un enfrentamiento *cuidadosamente localizado* por el adversario.

Y encadenado a esas evidencias va otro perfil sobremanera relevante: en la edad atómica, cada vez es menos verosímil que las naciones asociadas acepten correr —en provecho de intereses no vitales para la mayoría de ellas— riesgos comunes *exorbitantes*.

Y Gallois se muestra partidario de la multiplicación de *acuerdos regionales a fin de fragmentar los riesgos* —con lo que se hace más creíble una eventual reacción frente a un agresor con objetivos limitados.

Por cierto que las armas monopolio de las superpotencias pueden dejar de serlo si, un día, las alianzas regionales cobran su verdadero sentido y saben agrupar los recursos de unas naciones y de otras y reparten las armas estudiadas y fabricadas conjuntamente. El dilema marcado por el general francés es "la disuasión regional o nacional con la ayuda de armas colectivamente financiadas y fabricadas" o "la aceptación de una mayor interdependencia entre aliados y que cada país corra respecto al vecino riesgos idénticos a los que tomaría para sí mismo".

2. *Permanencia del fenómeno.*

Desde luego, estamos abocados a asistir a incuestionables transformaciones, so pena de anquilosamiento, en un mundo de frenéticas mutuaciones.

Ahora bien; diremos que algunos —así, Herter— se hallan persuadidos de que "ni las alianzas militares ni las asociaciones comerciales pueden ser duraderas, si no están ligadas por el especial cemento de las instituciones políticas".

[20] Vid. P. M. GALLOIS, en *L'avenir de l'Alliance atlantique*, París, Berger-Levrault, 1961, pp. 122, 125, 127, 148 y 156.

Así, tenemos que las fallas del Tratado de Montevideo —por ejemplo, la falta de un definido programa de coordinación en las políticas económicas y monetarias— han hecho que la A.L.A.L.C. se haya convertido —como ha afirmado el presidente Frei— en "una empresa estéril que no ha justificado las esperanzas puestas en ella por los Estados miembros". La realidad es que Iberoamérica no está afrontando resueltamente —con talante político— el curso de los acontecimientos. Y, ante tales insuficiencias, se manifiesta una corriente propugnadora de "una política de *integración* económica para Hispanoamérica". Ahí tenemos —en abril de 1965— el documento [21] preparado por cuatro prominentes economistas (J. A. Mayobre, Felipe Herrera, C. Sanz de Santamaría y R. Prebisch) [22].

Esta tendencia se manifiesta muy claramente en un agrupamiento regional tan estructurado como la Comunidad Económica Europea. Recuérdese el símil de Hallstein: el Mercado Común es un cohete de tres pisos —el primero, una unión aduanera; el segundo, una unión económica; el tercero, una unión política—. *Nuestro negocio no son solamente los negocios. "Es la política"* [23], ha dicho este personaje europeísta. "A la larga, el Mercado Común no podrá funcionar sin una Unión política", afirmaba Adenauer, el 4 de agosto de 1964, en Bonn. Es la idea de F. List: "la unión comercial y la unión política son hermanas gemelas: una no puede nacer sin que le siga la otra". O, como escribía Jean Marchal a finales de los años veinte, "la unión aduanera coordina; la unión política unifica". En resumen, y con André Marchal, "la unión política sin unión económica es un edificio sin cimientos; la unión económica sin unión política es una construcción a la que faltan los dispositivos de seguridad".

III. La misión del Regionalismo.

Ahora bien; ciertos factores invitan a pensar que el fenómeno regional no es efímero.

Se trae al recuerdo la profecía de Proudhon: "El siglo xx abrirá la era de las federaciones o la Humanidad comenzará de nuevo un purgatorio de mil años". Los grupos federalistas

[21] Vid. su texto en *Hispanoamericano*, 26 abril 1965, pp. 34-42. (Trabajo al que se ha achacado el ocuparse exclusivamente de los aspectos estructurales y olvidar completamente los factores infraestructurales). E interesa hacer ver que la Conferencia de cancilleres de la A.L.A.L.C. de 3-7 noviembre 1965 (Montevideo) decidía reformas. Vid. *Hispanoamericano*, 15 noviembre 1965, pp. 38-39.

[22] Sobre la situación actual de la A.L.A.L.C., cons. *Hispanoamericano*, 17 octubre 1966, p. 44, 12 diciembre 1966, p. 50 y 19 diciembre 1966, pp. 39-40.

[23] Cons. «The Eurocrats», *Newsweek*, 7 enero 1963, p. 18.

proclaman las particularidades de *l'ère des féderations* [24]. Y más de un pensador adelanta que nos encaminamos a una fase de grandes conjuntos regionales. Por ejemplo, Gustavo Barroso —de la Academia Brasileña de Letras, director del Museo Histórico— escribía no hace muchos años: "La reciente guerra mundial cerró el ciclo de aquella era que —a ejemplo de Wells— llamaríamos de las grandes Potencias, abriéndose las puertas de la nueva era, para la cual tendremos dos títulos a escoger: *era de los continentes* ... o era atómica" [25].

Ahora bien; creemos que ha sido Lester B. Pearson [26] quien, en los últimos tiempos, ha sintetizado de forma más gráfica la dialéctica de estos problemas. Registremos, en la más concisa abreviatura, las líneas clave de su argumentación:

1.ª La bomba de hidrógeno es un gran nivelador de números y un gran neutralizador de la geografía hasta un grado mucho mayor que las armas anteriores. *Las nuevas armas funcionan contra zonas, más que contra ejércitos, llevando la vulnerabilidad no sólo a los países, sino a los continentes.* Cada una de ellas está en condiciones de convertir extensiones de miles de millas cuadradas en una inhabitable desolación. *Estas nuevas armas dan un nuevo sesgo a la geopolítica y reclaman un nuevo enfoque de la estrategia militar y diplomática.*

2.ª En esta nueva era en que hemos entrado, la "unión" efectiva de política exterior y estrategia ya no es el Estado-nación —por grande que sea—, sino la coalición de ciertos Estados unidos para determinados fines.

3.ª En nuestra época de "guerra y paz", las coaliciones y los acuerdos colectivos —desesperadamente necesarios— son más que meras piezas de la maquinaria internacional, destinadas a encontrar seguridad. Ellas y ellos son *las nuevas unidades de la política* [27].

4.ª En la época actual, *los problemas de mayor alcance no surgen ya entre las naciones, dentro de una misma civilización, sino entre las civilizaciones.*

Desde luego, en este campo, estamos ante amplísimos horizontes. Hay mucho por innovar. Por ejemplo, se va hasta hablar de *diálogo de continentes* [28]. Para ello, se piensa en vínculos "de un nuevo género, una convergencia de la acción entre socios iguales en las esferas donde uno se necesite a otro". Y, en el marco de esta orientación, se apuntan ya realizaciones como la Convención de asociación entre la Comunidad Económica Europea y los Estados africanos (17 Estados africanos y la República Malgache), firmada el 20 de julio de 1963, en Yaundé (Camerun), y que entraba en vigor el 1.º de enero de 1964. Esta Convención se ha visto, por Walter Scheel —ministro alemán de Cooperación económica—, "como una buena base para el ulterior desarrollo económico de los países interesados". Aunque del lado africano no siempre se vea así (decepciones ante demasiadas esperanzas, acrimonias, etc.).

* * *

Considerando como *algo permanente el fenómeno regional* [29] —con los inevitables altibajos—, urge ir a su caracterización como elemento eficaz en una Comunidad mundial organizada.

Primeramente, subrayemos *el* papel asignado a los agrupamientos regionales: servir de "cuerpos intermedios", absorbiendo la fuerza de las naciones y sosteniendo la debilidad de la sociedad universal [30]. Es decir, inyectar con su presencia organizada —con un *peso* en la escena mundial— *un poco más de inteligencia y un poco más de corazón* —y, por ende, menos política de fuerza, *power politics*— en las relaciones internacionales, contribuyendo a la superación del totalitarismo de las superpotencias en el monipodio interestatal. Así, el fin que Mr. Herter asigna a la formación de una eventual Comunidad atlántica no es un fin último, sino el medio de llegar a *un Orden mundial reposando sobre la autoridad de la Ley.* Del mismo modo, R. Strausz-Hupé sostiene que "la unidad atlántica es un paso indispensable hacia *un Orden mundial unitario*" [31].

En suma, es la directriz mantenedora de una estructura *institucional corporativa internacional*, a base de grupos de familia ligados por vínculos de sangre, pensamiento y fe [32].

Veamos cómo ha argumentado uno de los seguidores de esta optimista filosofía: el profesor Mario Amadeo. Para este diplo-

[24] Tal es el título de una obra publicada en París, Plon, 1958, 242 páginas.

[25] Vid. «La era de los Continentes», *O Cruzeiro*, ed. int., 1 junio 1959, p. 60.

[26] *La democracia en la política mundial*, Buenos Aires, Agora, 1967, pp. 20 y ss., 36 y ss., 44 y ss., y 88 y ss.

[27] Y hasta nombres de fuera del universo de los estudiosos de las Relaciones internacionales, aunque dedicados a otear los rumbos de nuestro tiempo, han penetrado ya en tamañas evidencias. Así, José María PEMÁN, después de advertir que los sujetos actuantes de la vida internacional no son ya «las naciones», afirma, con su peculiar estilo: «Son esos cetáceos, esas especies de monstruos o bloques, que se definen, ante todo, como poseedores de una fuerza termonuclear». Vid José María PEMÁN: «Profecías, sueños y esperanzas», *Gaceta ilustrada*, Madrid-Barcelona, 21 mayo 1966, p. 11.

[28] Vid. PIERRE URI: *Dialogue des Continents*, París, Plon, 1963, 185 páginas.

[29] Incluso se registra una Geografía *prospectiva*, de marcado toque «regional». Vid. P. DEFFONTAINES y M. J. B. DELAMARRE: «Une Géographie prospective» en *Géographie Universelle Larousse*, tomo III, 1960, pp. 364-368 (donde se habla de «grandes conjuntos de solidaridad», etc.).

[30] Vid. *Le Monde*, 7 agosto 1959, p. 7.

[31] Vid. Ch. HERTER: *Toward an Atlantic Community*, Nueva York, Harper & Row, 1963 y «Strausz-Hupé Urges Atlantic Union», *Freedom & Union*, Washington, abril 1966, p. 5.

[32] Cons. esta idea en el discurso de MARTÍN ARTAJO el 6 de octubre de 1947, en Huelva; y el discurso de PERÓN en el Día de la Raza del mismo año, en homenaje cervantino. Resaltamos la semejanza de conceptos de ambas piezas oratorias.

mático argentino, la crisis del Estado nacional no parece conducir a la dictadura universal de una Superpotencia, que impondría violentamente sus propias consignas. *Ni el imperialismo económico, ni el imperialismo ideológico, ni el imperialismo político, ni el imperialismo técnico ganarán al mundo,* asegura Amadeo. Y da los motivos. En primer lugar, porque son antijustos y antinaturales, y esto sería ya razón suficiente. En segundo lugar, porque no han sabido establecer un Orden estable de vida común. Hubo primero siete grandes; después, cinco; luego, tres. Ahora son dos: pronto no habrá ninguno. *Ha llegado la hora de la pluralidad,* el tiempo de las agrupaciones regionales con un carácter predominantemente *espiritual* y *auténtico* (la condición esencial del regionalismo preconizado) [33].

Pues bien; el papel de *cuerpos intermedios* lo desempeñarán con la máxima eficacia las comunidades culturales regionales.

Adviértase cómo ideas, técnicas y modos de vida se difunden a escala planetaria. Y he aquí que estas influencias exteriores se sobreponen a las culturas tradicionales, provocando en muchos países rupturas y crisis. *Lo que está en juego es la permanencia de las comunidades culturales.* Estas, en el pasado, exhibían un toque inorgánico, pudiendo adaptarse a una división de las comunidades y de las instituciones políticas. Hoy, hay razones para organizarse, en un mundo donde las ideas y las técnicas se difunden con una gran amplitud, en un mundo donde se hace sentir la influencia de grandes Potencias nuevas, en un mundo donde pueblos tenidos hasta nuestros días como algo desdeñable afirman su personalidad, en un mundo donde la civilización técnica ejerce un efecto de nivelamiento...

Pues bien; en ese mundo, los hombres —los hombres conscientes, se entiende— de cada grupo cultural, descubren que sus maneras de pensar, de sentir y de vivir no son "establecidas" de una vez para siempre, sino que deben encontrar "su sitio" en un conjunto más vasto. Ellas no quieren dejarse absorber por lo foráneo y tratan de adaptarse, según *su línea propia,* a las condiciones de la civilización moderna. Tales preocupaciones justifican el establecimento de vínculos más estrechos entre países vecinos y la constitución de estructuras regionales en cuyo cuadro los caracteres de cada cultura podrán mantenerse mejor y desarrollarse.

Por lo demás, el papel de *lubrificación* de esas comunidades hemos de entenderlo en el sentido de *una democratización de la colectividad internacional.*

Empresa a llevar a cabo en dos clases de órdenes: *a*) salvaguardando y promoviendo con mayor eficacia que en el solo

[33] Cons. M. Amadeo: «La transformación de la vida internacional», *Actas del I Congreso H.L.A. de Derecho Internacional,* Madrid, II, pp. 59 y ss.

marco estatal el bien común de grupos de personas más amplios que los Estados-naciones, pero sin formar más que una parte de la Humanidad; y *b*) constituyendo —aun con el posible inconveniente de inclinarse hacia un particularismo— un elemento de equilibrio mundial, ayudando a cada pueblo al desarrollo de todas sus virtualidades y evitando que la estructuración del conjunto mundial se encontrara enormemente obstaculizada por falta de escalones intermedios o cayera en la vía de un totalitarismo planetario.

En todo caso, viéndose que en el estadio actual de la evolución de la sociedad internacional parece difícil la realización de la democracia en el plano ecuménico, algunos echan mano del regionalismo como fórmula salvadora.

Véase cómo se ha comprendido en ciertos círculos este perfil de la democratización política utilizando el proceso regional.

Cuando entre varias naciones los niveles de vida no son demasiado diferentes, cuando reina una cierta homogeneidad en sus éticas políticas, el agrupamiento regional viene a dar —a través de tales fundamentos político-sociales— una imagen más democrática de lo internacional. Así, Estados-ciudadanos burgueses (sic) pueden levantar un régimen regional inspirado en la democracia liberal. El ejemplo de esto lo proporciona el Consejo de Europa. Muestra de agrupación regional en la que el parentesco ideológico de los Estados miembros constituye el factor esencial de la aproximación, más todavía que el elemento geográfico. En el preámbulo del Estatuto del Consejo de Europa, los Estados signatarios reafirman su adhesión a "*los principios de la libertad individual, la libertad política y el reinado del Derecho, sobre los cuales se basa toda auténtica democracia*". Y en su artículo 1.º el Estatuto declara: "El fin del Consejo de Europa es realizar una unión más estrecha entre sus miembros a fin de *salvaguardar y realizar los ideales y los principios que son su patrimonio común* y de favorecer su progreso económico y social". Se establece además el deber de aceptar los principios del reinado del Derecho y el respeto a los Derechos humanos y las libertades fundamentales (arts. 3.º y 8.º). Otra estipulación de marcado tono ideológico es la contenida en el artículo 25 del Estatuto. Según él, la Asamblea Consultiva se compone de representantes de cada Estado miembro elegidos —o nombrados— por su Parlamento. Gonzalo Fernández de la Mora ha llegado a escribir: "El Consejo de Europa es uno de los organismos internacionales en los que se aplica de modo más deliberado un criterio de discriminación política para selección de miembros".

Cierto que también en otras estructuras regionales vamos a encontrar apelaciones a principios semejantes. Así, en el Tratado del Atlántico Norte, el preámbulo hace referencia a "los principios de la democracia, las libertades individuales y el

reinado del Derecho", y el artículo 2.º habla del reforzamiento de las "libres instituciones". Parejamente, el preámbulo de la Carta de la Organización de los Estados Americanos alude a "las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre", mientras el artículo 5.º, *d*, consignará el "ejercicio efectivo de la democracia representativa" como principio de los Estados americanos, aspecto sobre el que se ha venido insistiendo machaconamente en los últimos tiempos, en el transcurso de las Reuniones de Consulta de ministros de Relaciones Exteriores.

Ahora bien; tales apelaciones a tan altos principios no han tenido en esas urdimbres el carácter *práctico* de cimiento político que se ha hecho singularidad del Consejo de Europa (que hoy engloba a todos los Estados democráticos europeos [34] —a excepción de Finlandia—).

* * *

Aún más. El regionalismo —concretamente, el regionalismo europeo— ha perfilado ya una promoción del hombre en el plano internacional y dentro del marco liberal y parlamentario. Y esto se ha realizado en tanto que *gobernado* y en tanto que *gobernante*.

Nos explicaremos. No se puede decir que el hombre *gobernado internacional* no saque provecho de la actividad de una serie de instituciones de vocación universal trabajando por el mejoramiento de las condiciones de existencia, tanto en el terreno social (O.I.T.) y cultural (U.N.E.S.C.O.) como en el sanitario (O.M.S.), alimenticio (F.A.O.), etc. Ahora bien; aquí estamos en presencia de las técnicas tradicionales que no alcanzan a las colectividades humanas más que por el Estado y a través de él. En todo ello no hay nada que se parezca a conceder a la persona la *capacidad concreta* de defender sus derechos fundamentales.

Mas he aquí que, en la región europea, el hombre se *concreta* en esa escala. La Convención de Roma de 4 de noviembre de 1950 (y Protocolos subsiguientes) no se contenta con permitir a todo Estado la denuncia, ante la Comisión de Derechos del Hombre, de la violación estatal de uno de los derechos definidos por la Convención, sino que da un paso decisivo reconociendo a la persona un derecho de petición ante dicho órga-

[34] No obstante, piénsese en las reservas a que, en ocasiones, ha dado lugar la vida política turca. Vid. LEANDRO RUBIO GARCÍA: «Turquía en momentos de opciones trascendentales», *Universidad*, Zaragoza, enero-junio 1962, p. 122. Parejamente, anotemos la emoción que en los medios europeístas —Asamblea Consultiva del Consejo de Europa, Parlamento Europeo— suscitaba la suspensión de la legalidad constitucional en Grecia. Vid. *Le Monde*, 28 abril 1967, p. 6 y 12 mayo 1967, p. 3.

no. Aspecto que no es el único en aportar a la Convención un alcance efectivo. Pues sabido es que el Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre —a instancia de los Estados o de la Comisión— pronuncia sentencias obligatorias para el Estado enjuiciado y que, en caso de resistencia por su parte, debe asegurar su respeto el Comité de Ministros del Consejo de Europa.

Desde luego, movimiento a tener muy presente.

En una época "en que los derechos del hombre jamás han sido más maltratados" (Dupuy), en un tiempo de amazacotamiento espiritual, de masificación general, hemos de contar —quizás, un tanto paradójicamente— con una evidencia indubitable e indubitada: *los derechos humanos, preocupación universal* (Carlos García Bauer, 1960) o *la marcha hacia la internacionalización de los derechos del hombre* (H. Rommen, 1959). Hace una quincena de años, H. Meyrowitz subraya, como uno de los cambios producidos en la escena mundial posterior a 1945, *la humanización del Derecho Internacional* [35].

Ahora bien; si la tónica optimista no siempre ha estado justificada en esta materia de la *internacionalización del hombre*, en el caso concreto de la Europa Occidental hay base real para dejarse arrastrar por un cierto entusiasmo.

El Continente europeo puede esgrimir una satisfacción: como decía Antoine Gutton —el 2 de diciembre de 1960, en un debate en la Asamblea Nacional Francesa—, "en enero de 1960 la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa procedía a la elección de los quince jueces del Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre, que iba a convertirse en una de las mayores jurisdicciones internacionales y en el *primer Tribunal de los Derechos del Hombre en el mundo*" [36].

Eso, en el plano de *gobernado*.

Pero, por otra parte, ha de llamarnos la atención la circunstancia de que en el ámbito europeo se asista a la aparición del hombre en calidad de *gobernante*. Al lado de órganos ministeriales representando a los Estados —según los cánones de la llamada "democracia directa interestatal"— se han instituido —la gran innovación de la postguerra en este dominio— Asambleas Parlamentarias compuestas no por los Estados, sino por personas físicas salidas de los Parlamentos nacionales. Y, por el momento, la nación-Europa confía a ciertas personas escogidas por los pueblos para componer sus Parlamentos, el cuidado de trabajar —al lado de los Gobiernos— en busca del bien común regional. Estos parlamentarios no son representantes de los Estados, votan individualmente y, actuando por afinidades políticas y no por su pertenencia nacional, expresan la diversidad de las familias ideológicas transnacionales.

[35] Vid. *Evidences*, París, febrero-marzo 1951, pp. 12-16.

[36] Cons. *Yearbook of the European Convention of Human Rights, 1960*, 3, 1961, p. 531.

Y, por supuesto, damos por descontado el conocimiento del número de Asambleas de ese carácter. Hay una Asamblea Consultiva en el Consejo de Europa. Hay una Asamblea en la Unión Europea Occidental. Y funciona —a título "oficioso" y no prevista en el texto del Tratado del Atlántico Norte— una Conferencia de parlamentarios de la N.A.T.O. (que pide el establecimiento de una Asamblea Consultiva Atlántica). Etc.

No obstante, bien mirado, estas Asambleas *formulan* una opinión. Y nada más.

Por tal razón, posee una mayor importancia el Parlamento de las Comunidades Europeas. Éste aparece como órgano parlamentario dotado de competencias (poderes de control sobre los Ejecutivos).

A lo indicado, hemos de añadir las siguientes circunstancias: *a*) los miembros de los Ejecutivos no son delegados estatales, sino personas reclutadas por común acuerdo entre los Seis sobre la base de una cualificación personal; *b*) tales miembros no representan a su Estado de origen; *c*) "ejercen sus funciones —como precisa el artículo 9 del Tratado de la C.E.C.A.— con plena independencia, en interés general de la Comunidad".

Y no es que en estas construcciones se evaporen las soberanías estatales. no. Para asegurar la "clásica" persistencia de los Estados existe un Consejo de Ministros. Pero es que, a la vez, para evitar el riesgo de la tecnocracia de los Ejecutivos, éstos son controlados por la opinión pública, instituyéndose —según hemos dicho ya— un Parlamento capaz de obligarles —por un voto de censura— a dimitir.

Así, tenemos que la articulación orgánica de las Comunidades europeas se lleva a cabo vertebrando los intereses de filosofías políticas diferentes: *la tradición "soberana" y el interestatismo, el gobierno de los técnicos* —toque de nuestro tiempo— y *el parlamentarismo*. Del mismo modo, en la definición del bien común encontramos una conjugación funcional entre *el Estado, la nación y la persona*.

Y, sin duda alguna, el interés general es mejor servido —parece— por esa *triple participación*.

Participación que, desde luego, presenta singulares —y aun indefinidos— aspectos. Así notamos que, si el Parlamento Europeo se halla reducido a una tarea de control, sus debates —por el contrario— remueven los problemas esenciales y delinean las soluciones deseables. Por otro lado, se implanta una necesaria colaboración entre Consejos de Ministros y Ejecutivos. Por ejemplo, en la Comunidad Económica Europea, donde —esto es ya un lugar común, de puro dicho— la dosis de supranacionalidad es en principio menor que en la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, el órgano ministerial, provisto de una verdadera función legislativa (Dupuy), la ejerce man-

teniendo un estrecho contacto con la Comisión y negocia con ella medidas que pone en ejecución —bajo la forma de reglamentos— en los países miembros, sin tener que pasar por la "mediación" del Estado...

Lo esencial a consignar es que, pasando del estadio de la *organización de una cooperación intergubernamental* —desprovista de todo poder determinador— al estadio de la *organización de subordinación, superestatal, supranacional* —dotada de competencias limitadas, pero reales sobre materias limitadas—, estamos en presencia de garantías superiores en la definición del bien común, por medio de una estructura compleja con participación directa de Estados, especialistas, parlamentarios y personas.

Y lo que aquí importa de todo este gran asunto —simplemente arañado— es la conclusión de que *el cuadro regional permite —entre países ligados por un cimiento cultural, por estrechos vínculos de ética política y por intereses materiales— una superación del Estado —bien entendido, no su supresión—, encarnada en una verdadera promoción de la persona humana*. Verdadera meta del existir en la tierra.

IV. Conclusión: la trabazón universalismo - regionalismo.

Lo interesante es que en los recientes escritos de los comentaristas del futuro de la O.N.U. el regionalismo ocupa un relevante lugar: *la acción de las Naciones Unidas debe modelarse sobre las necesidades de cada región*. Es un problema de descentralización que responde a las necesidades no sólo administrativas, sino también políticas. Y he aquí que ya se trate de operaciones para el mantenimiento de la paz o de la asistencia económica y técnica, la tendencia a la regionalización cada vez se afirma más. En clara armonía con el universalismo de la O.N.U., a ésta correspondería el control de las organizaciones regionales —a las cuales delegaría una parte de sus poderes y daría medios financieros—, de forma que no se transformasen en bloques y rompiesen la unidad de la Comunidad mundial. Incluso se dice que este regionalismo aportaría una contribución —quizás decisiva— a la limitación de la guerra fría [37].

El papel de los organismos regionales era situado adecuadamente por U Thant, ante la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa, el 3 de mayo de 1966: en los últimos años se ha llegado más netamente a la apreciación de que *las organizaciones regionales más bien sirven de complemento de la Organización mundial que de sustituto de ella*.

[37] Cons. Jean Schwoebel: «La crise constitutionnelle de l'ONU», *Le Monde*, 25 febrero 1965, p. 3.

En suma, hemos de reconocer, con Padelford y Lincoln, que "*no hay contradicción entre el universalismo y el regionalismo*". "*Ninguno de los dos es un principio exclusivo. En el imperfecto mundo político del presente, ambos tienen que desempeñar un papel*". El mismo aliento parece latir en un trabajo de A. H. Feller [38], al oponerse a quienes creen que habrá un momento en el cual la Humanidad llegará a tener que escoger entre la Comunidad universal y la Comunidad regional.

En fin, como ha indicado el Secretario canadiense de Estado para los Asuntos Exteriores —el 17 de noviembre de 1965— "*las Naciones Unidas y las organizaciones regionales tienen papeles complementarios*".

Y no deje de pensarse en que, aun en el caso de llegarse al establecimiento de un Orden jurídico internacional —implicando un desarme universal y completo, pero no poniendo término, desde luego, a las diferencias y a los conflictos—, sería perfectamente posible realizar —como ha afirmado el Dr. Joseph Luns [39], ministro de Asuntos Exteriores de Luxemburgo— "una cooperación política, económica y cultural entre países con concepciones análogas"...

Con esto, nos encontramos ya en el umbral de la tremenda cuestión del Orden internacional del porvenir. Pero eso es ya otro asunto...

[38] Vid. *Las Naciones Unidas y la Comunidad universal*, Barcelona, Galileo, 1957, pp. 123-124.

[39] Cons. «Vers un Ordre juridique international», *Nouvelles de l'OTAN*, mayo 1964, p. 3.

SOLIDARIDAD HISPANOAMERICANA EN EL CASO DE GIBRALTAR

Por el Dr. HUMBERTO LOPEZ VILLAMIL

Miembro del I.H.L.A.D.I.
Catedrático de Derecho Internacional Público
en la Universidad Nacional de Honduras
Embajador representante permanente de Honduras
ante las Naciones Unidas.

Naciones Unidas.

El Comité de los 24, encargado de los asuntos y cuestiones coloniales de Naciones Unidas, desde Septiembre de 1963, discutió el problema de esa posesión colonial de Inglaterra sobre territorio español, arrebatado por la fuerza de las armas y legalizado mediante el Tratado de Utrecht de 1713.

Naciones Unidas ha venido discutiendo cada vez más a fondo el asunto, y ya en 1964 el Comité invitó a las dos potencias, España y la Gran Bretaña, a iniciar "conversaciones con el objeto de encontrar una solución" al asunto. Naturalmente que Inglaterra no estaba dispuesta a una solución bilateral impuesta por la Organización de las Naciones Unidas, anteponiendo una serie de argumentos y recursos para dar larga al problema colonial existente. En el curso de las conversaciones entabladas con España trata de franquear dilatorias con el recurso de la población, que bajo el aspecto de nacionalidad no es ni inglesa, ni española, en su gran mayoría, por haberse mixtificado en el curso del tiempo; en realidad, el problema está enmarcado dentro del gran proceso de descolonización que ha correspondido decidir casi en forma sistemática a la Organización de las Naciones Unidas.

El Comité Especial (de los 24) al invitar a ambos Estados a negociar les imponía que lo hicieran *sin tardanza*, de acuerdo con los principios de la Carta de Naciones Unidas conforme a la Resolución 1514 (XV), tomando en cuenta el interés de la población. Otra Resolución, la 2070 (XX) fue aprobada el 16 de

Diciembre de 1965 con el mismo fin y en 1966, el 17 de Diciembre los representantes de Arabia Saudita, Argentina, Argelia, Bolivia, Burundi, Colombia, Costa Rica, Chile, Chipre, Dahomey, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Mauritania, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, República Unida de Tanzania, Siria, Uruguay, Venezuela y Yemen, presentaban un proyecto de Resolución que fue aprobado por ostensible mayoría.

El texto de la Resolución 2231 (XXI) reflejaba la reticencia de la Gran Bretaña a dar cumplimiento al proceso de descolonizar Gibraltar establecido por Naciones Unidas, mediante el curso bilateral. "Teniendo en cuenta —dice el documento— la manifiesta disposición de la Potencia administradora y del Gobierno español para continuar las actuales negociaciones.— *Deplorando* que hayan ocurrido ciertos actos que han perjudicado la buena marcha de las negociaciones, —*Lamenta* la demora en el proceso de descolonización y en la aplicación de la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General". —Nada existe en este texto que indique que las dos potencias, España y Gran Bretaña, tratarán de resolver el asunto por el camino del proceso jurídico, ya que no se trata de una disputa de esa naturaleza, que de previo Naciones Unidas hubiese recomendado a uno de sus órganos: la Corte Inernacional de Justicia, para dilucidarlo. Antes bien, "pide a la *potencia administradora que acelere, sin ningún obstáculo y en consulta con el Gobierno de España, la descolonización de Gibraltar y que informe al Comité Especial... lo antes posible* y, en cualquier caso, antes del XXII período de sesiones de la Asamblea General" y dada la importancia, también se le pide al Secretario General que preste su ayuda para la aplicación de la presente solución.

Las características de la Resolución 2231 (XXI), establecen que para el consenso de los Estados Miembros de Naciones Unidas el asunto de Gibraltar es considerado:

1.º) Como una colonia que Inglaterra debe abandonar.— El legítimo dueño de ese territorio colonial es España, considerando como Estado partícipe en la solución futura respecto de los habitantes.

2.º) Pone de manifiesto y lamenta la demora en el proceso de descolonización.

3.º) Pide a la potencia administradora que no ponga obstáculos y se someta a lo establecido por las Resoluciones de Naciones Unidas.

De estas características, unida a una serie de antecedentes por la que las Naciones Unidas han dado la emancipación a un gran número de Estados miembros, sin olvidar el hecho histórico irrefutable de que Gibraltar es un territorio originario de España, parte integral de su geografía, no queda la menor duda de que las Naciones Unidas han interpretado que ni la historia,

ni la geografía pueden ser ignoradas en las perspectivas del proceso de descolonización que le ha impuesto a Gran Bretaña, sin demoras de naturaleza alguna.

Ahora bien, si es cierto que en sus generalizaciones, la descolonización operada desde la Carta de San Francisco ha producido el nacimiento de múltiples Estados, las bases para ello se han identificado al concepto de nacionalidad y soberanía subsecuente, de acuerdo con los aspectos que anteceden a todo Estado para el logro de su independencia. El caso de Gibralar es el *sui generis* de la usurpación violenta legalizada mediante un Tratado impuesto por la fuerza. La población, en parte importada y de origen diverso, no está unida a un concepto de nacionalidad originaria, excepto naturalmente la de origen español, cuya influencia siempre ha sido decisiva como elemento idiomático. No puede haber otro destino para ese territorio usurpado que el de España, y ése es en el fondo el consenso de los Estados miembros de las Naciones Unidas que han aprobado las Resoluciones en referencia.

Por encima de estas consideraciones ajustadas a la realidad objetiva de que las Naciones Unidas no reconocen validez permanente a los instrumentos de colonización, Inglaterra se encuentra obligada por el mismo tratado de Utrecht, a devolver a España la soberanía sobre Gibraltar.

Tratado de Utrecht.

La historia de Gibraltar se confunde con la historia de Europa, identificándose vitalmente a España. La posesión tiene dos millas de largo por milla y media de ancho y la altura de la roca llega a los 1400 pies. Guarda el estrecho que lleva su nombre que comunica el Atlántico y el Mediterráneo. El estrecho tiene siete millas de ancho por la parte más angosta y 20 millas en el punto más ancho, separando Africa de Europa. He allí, en esos datos, su importancia estratégica para las rutas marítimas y como posesión militar, siendo como lo es una base naval. Su población es de unos 25.000 habitantes, incluyendo las milicias, siendo la mayoría de origen español e italiano en conjunto.

Gibraltar pasó a ser una posesión británica, pero sin ningún derecho de soberanía territorial mediante el tratado de Utrecht de 1713 por el cual se cedía la propiedad y sus fortificaciones, "*sin ninguna jurisdicción* territorial" privando a la Gran Bretaña en tal posesión de "*comunicación alguna abierta con el país circunvecino por tierra*".

El tratado fue impuesto a raíz de la Guerra de Sucesión española. Después que el Almirante Rooke capturó Gibraltar en 1704.

Dos elementos fundamentales se destacan de ese instrumento internacional —el tratado de Utrecht— definiendo históricamente la característica de temporalidad que inspiró el acuerdo:

1.º) Que solamente se cedía la propiedad.

2.º) Que eventualmente tal posesión podría ser redimida por España con el mejor de los derechos.

Para una mayor comprensión del problema hay que citar el texto del Artículo X del tratado de Utrecht:

"El Rey Católico, por sí y por sus herederos, cede por este tratado a la Corona de la Gran Bretaña la plena y entera propiedad de la ciudad y castillo de Gibraltar, juntamente con su puerto, defensas y fortaleza que le pertenecen, dando la dicha propiedad absolutamente para que la tenga y goce con entero derecho y para siempre, sin excepción ni impedimento alguno.

Pero, para evitar cualesquiera abusos y fraudes en la introducción de las mercaderías, quiere el Rey Católico, y supone que así se ha de entender, que la dicha propiedad se ceda a la Gran Bretaña *sin jurisdicción alguna territorial y sin comunicación alguna abierta con el país circunvecino por parte de tierra.* Y como la comunicación por mar con la costa de España no puede estar abierta y segura en todos los tiempos, y de aquí puede resultar que los soldados de la guarnición de Gibraltar y los vecinos de aquella ciudad se vean reducidos a grandes angustias, siendo la mente del Rey Católico sóla impedir, como queda dicho más arriba, la introducción fraudulenta de mercaderías por la vía de tierra, se ha acordado que en estos casos se puede comprar a dinero de contado en tierra de España circunvecina la provisión y demás cosas necesarias para el uso de las tropas del presidio, de los vecinos y de las naves surtas en el puerto.

Pero si aprehendieran algunas mercaderías introducidas por Gibraltar, ya para permuta de víveres o ya para otros fines, se adjudicarán al fisco y presentada queja de esta contravención del presente Tratado serán castigados severamente los culpados.

Y Su Majestad Británica, a instancia del Rey Católico, consiente y conviene en que no se permita por motivo alguno que judíos ni moros habiten ni tengan domicilio en la dicha ciudad de Gibraltar, ni se dé entrada ni acogida a las naves de guerra moras en el puerto de aquella ciudad, con lo que se puede contar la comunicación de España a Ceuta, o ser infectadas las costas españolas por el corso de los moros. Y como hay tratados de amistad, libertad y frecuencia de comercio entre los ingleses y algunas regiones de la costa de Africa, ha de entenderse siempre que no se puede negar la entrada en el puerto de Gibraltar a los moros y sus naves que sólo vienen a comerciar.

Promete también Su Majestad la Reina de Gran Bretaña que

a los habitantes de la dicha Ciudad de Gibraltar se les concederá el uso libre de la Religión Católica Romana.

Si en algún tiempo la Corona de la Gran Bretaña le pareciere conveniente dar, vender o enajenar de cualquier modo la propiedad de la dicha ciudad de Gibraltar, se ha convenido y concordado por este tratado que siempre se dará a la Corona de España la primera acción antes que a otros para redimirla".

En el texto de este tratado ha quedado bien diferenciado, ajustándose a las tradiciones jurídicas, lo que es *propiedad*, de lo que es jurisdicción territorial que se origina en la soberanía.

El Derecho Internacional reconoce a todo Estado el derecho de ejercer con plenitud de señorío la supremacía territorial en forma exclusiva y disponer como mejor le convenga el ejercicio de tal derecho.

El Tratado de Utrecht, ha establecido las diferencias entre "derecho patrimonial y el derecho real de dominio público" como lo expresa Proudhom. Todo lo anterior, sin descontar el hecho de que un Estado, dentro del ejercicio de la soberanía puede imponerse restricciones. Una multiplicidad de tratados, tanto en tiempo de paz como de guerra, podrían mencionarse, incluyendo además citas de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia.

Gran Bretaña por las limitaciones del Tratado de Utrecht, o por otros motivos de hechos violatorios de sus obligaciones internacionales con España, no puede en momento alguno, por sí y ante sí, arrogarse derecho de soberanía y mucho menos en circunstancias en que las Naciones Unidas le ha impuesto la descolonización de Gibraltar en la hora presente.

El concepto de soberanía, como se ha dicho, está basado en la existencia del Estado mismo y su origen se remonta al pueblo. De 66 Estados que representan más del 80 por ciento de la población del mundo, el concepto de soberanía aparece en sus Constituciones en forma preponderante en favor de su origen en el pueblo. Sin que esto constituya un concepto ortodoxo, lo básico es que ningún derecho originario asiste a Inglaterra para prevalecer más allá del derecho "*de la propiedad de la dicha ciudad de Gibraltar*", limitada muy claramente en el texto del tratado de Utrecht.

Las Naciones Unidas han marcado el momento en que Gran Bretaña tiene que llevar a cabo la descolonización y el mismo tratado de Utrecht dice expresamente: "Se ha convenido y *concordado por este Tratado que siempre se dará a la Corona de España la primera acción antes que a otros para redimirla*".

Gibraltar no tiene los aspectos de una colonia, en lo que se refiere a su población, como lo han sido las grandes posesiones coloniales, en donde los indígenas tienen características étnicas definidas, concepto de nacionalidad diferenciada y aspiración de independencia de su pueblo respecto de la metrópoli. La pobla-

ción de Gibraltar, con ser tan pequeña, de 25.000 habitantes, tiene más vínculos mediterráneos que ingleses, y su circunstancia de vivir en sitio geográfico tan limitado y *sui generis* le da una categoría de población flotante, sin grandes arraigos, de modo que no se puede hablar en este caso de una solución en la que debe aplicarse la autodeterminación, pues ello sería una burla a los legítimos derechos históricos, geográficos y también los de origen jurídico que están reflejados en el tratado de Utrecht.

A raíz de las conversaciones hispano-inglesas sobre Gibraltar bajo el auspicio de las Naciones Unidas, Inglaterra ha intentado crear la idea de que puede sustituirse su derecho de propiedad por una especie de soberanía ficticia en favor del pueblo de Gibraltar, para continuar administrando la colonia a su manera; pero estas intenciones son de sobra conocidas por las delegaciones de las Naciones Unidas en los debates de la IV Comisión.

España ha hecho proposiciones constructivas en las conversaciones: 1.º) Concelación del artículo X del tratado de Utrecht y restauración de la integridad territorial española en cumplimiento de un mandato de las Naciones Unidas; 2.º) Respeto de los intereses militares británicos; 3.º) Creación de un sistema jurídico especial para proteger los intereses de los habitantes de Gibraltar y 4.º) Hacer garante a las Naciones Unidas del acuerdo que se tome entre ambas potencias.

Carece de importancia el pretexto adopado por la Gran Bretaña para suspender las conversaciones, con motivo de las restricciones legítimas impuestas por el Gobierno español a la navegación aérea británica por actos de violación del espacio aéreo y marítimo. Acto legítimo de soberanía, que cualquier Estado tiene facultades de hacer en circunstancias de cualquier violación a la integridad territorial.

Inglaterra no sólo no ha cumplido con las limitaciones expresas del tratado de Utrecht, sino que ha avanzado en sus límites usurpando territorio español en lo que el propio Gobierno británico ha calificado de "zona neutral británica", aprovechando las peores circunstancias históricas para herir a España, cometiendo además lo que esta nación ha calificado "como acto gravísimo de agresión a la integridad del territorio nacional", al hecho insólito y unilateral por el cual Inglaterra, el 12 de julio de 1966 declaró tener derechos soberanos sobre Gibraltar sin fundar tamaña pretensión en argumento alguno.

En primer lugar, la neutralización, cuando no se trata de un estado de guerra, es un *status* permanente conferido por acuerdo entre los Estados interesados, sin cuyo consentimiento tal status no puede cambiarse. En segundo lugar, ni España, ni las Naciones Unidas le han dado a Inglaterra facultades para arrogarse derechos de soberanía que actualmente carece.

La descolonización de Gibraltar no contempla la creación de

un nuevo Estado, ni mucho menos un procedimiento contrario a sus fines que es lo que pretende Inglaterra. Gibraltar no puede identificarse con Inglaterra. El Derecho Internacional reconoce que un Estado sólo puede adquirir soberanía plena frente a los demás: a) Cuando hay un sistema jurídico que le es propio, b) Válido para su territorio y población, c) Que este sistema jurisdiccional lo determina como sujeto de Derecho Internacional y d) No sometido a otra jurisdicción de otro Estado.

El caso de Gibraltar no se puede sustraer de Naciones Unidas. Para el consenso de Naciones Unidas, no está en tela de discusión:

1.º) Las medidas restrictivas impuestas por el Gobierno español en virtud de violaciones de soberanía en el espacio aéreo y marítimo de España por aviones británicos.

2.º) Las medidas restrictivas impuestas por España a la entrada y salida de personas, vehículos y mercaderías dentro de un tráfico que no considera útil para sus intereses y que como Estado soberano, tiene pleno derecho a limitar dentro de su territorio.

3.º Servidumbre internacional alguna a la que España no se considera obligada y que antes bien al hacerlo en el pasado, le ha causado perjuicio en sus derechos históricos y geográficos sobre Gibraltar.

Lo que Naciones Unidas ha impuesto a la Potencia administradora es un procedimiento de descolonización.

Como dijo un informante de la cancillería española, "es evidente que el proceso descolonizador de Gibraltar y la defensa de la soberanía española son dos cuestiones independientes que no cabe confundir".

Inglaterra no ha tenido el deseo de cumplir con el mandato de las Naciones Unidas habiendo intentado ya en 1963 sustraer el caso de Gibraltar de la Organización mundial, a lo que España se opuso.

Al interrumpir indefinidamente las conversaciones con España hacia un arreglo que tenga por meta la descolonización y de las que está obligada a informar sin demora lo antes posible a la próxima Asamblea General de Naciones Unidas, ha puesto como pretexto las restricciones legítimas impuestas por España en medidas aplicables a su soberanía territorial.

Por otro lado, intenta la Gran Bretaña cambiar el curso del procedimiento de la descolonización, mediante un juicio sobre materia jurídica en el que ella y España serían las partes en contienda ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya. Naturalmente que lo que intentaría en tal juicio sería la declaración de sus derechos emanados del Tratado de Utrecht y aunque no podría justificar las ulteriores usurpaciones hechas sobre territorio español que no le otorgan los términos del Tra-

tado mencionado, en realidad con tal juicio postergaría el mandato impuesto por la Asamblea General.

Fresco está el ejemplo de la actitud asumida por Africa del Sur respecto del mandato en Africa Sudoccidental, en el que la Corte dictaminó sobre materia jurídica, que es lo único que le concierne ya que no podría el Alto Tribunal dilucidar materias que no son de su competencia, como es el caso del procedimiento de descolonización.

La opinión universal con España.

Las Resoluciones adoptadas por las Naciones Unidas en el caso de Gibraltar han sido objeto de debates en las que cada uno de los Estados interesados ha expuesto sus puntos de vista, incluyendo la presencia de peticionarios.

La opinión casi unánime ha examinado el tema para dictaminar la descolonización, y al analizar el fondo del problema ha puesto de relieve la justicia que le asiste a España.

Hispanoamérica con España.

Los delegados del grupo informalmente llamado latinoamericano, han respaldado los justos reclamos de la Madre Patria, solidarizándose como corresponde a las naciones que España un día conquistó para compartir con ellas un destino espiritual, más allá de la conquista, de la colonización, como no lo pudieron hacer los otros imperios coloniales que no dejaron los vínculos de la sangre, del idioma y del espíritu, tan sólidos y permanentes como para frecuentar el diálogo diario y común de una cultura que no se despedazaba con la independencia, sino que su ejemplo visionario, de una sociología profunda, humanista, indiscriminada y sus principios hechos historia de comprensión entre varias nacionalidades vienen a ser pauta permanente para los que a ella pertenecemos y una aspiración que compartimos en forma constructiva para las otras regiones del mundo representadas en las Naciones Unidas.

Prueba de esa solidaridad es el apoyo unánime del Parlamento Latinoamericano reunido este año en sesión plenaria en Montevideo. El texto habla por sí solo:

"El Parlamento Latinoamericano en nombre de los pueblos americanos y como genuina expresión de su sentido democrático, que es contrario a cualquier supervivencia de colonialismo, resuelve:

1.º) Manifestar, reafirmando la declaración de Lima, su aspiración de que desaparezcan todos los dominios extranjeros en los territorios de América de forma que vuelvan al ámbito de las soberanías de sus propios pueblos.

2.º) Proclamar su más completa solidaridad con la aspiración española de que sean reconocidos sus legítimos derechos sobre Gibraltar.

3.º) Manifestar su apoyo a la resolución aprobada en la XXI Asamblea General de las Naciones Unidas, para que no se desmoronen las negociaciones que vienen manteniendo con este fin los Gobiernos de España y de Gran Bretaña.

4.º) Expresar su ferviente anhelo de que el resultado de estas negociaciones signifique, para honra de la noble nación británica, el fin de una situación colonial anacrónica y la devolución a España de esta porción de su suelo que es Gibraltar.

5.º) Transcribir la presente resolución a los Gobiernos de España y de la Gran Bretaña, así como al Secretario General de las Naciones Unidas".

EL TRATADO CHAMORRO-BRYAN ES OPCION Y NO VENTA

Por el Dr. JUAN MUNGUIA NOVOA

Miembro y Consejero del I.H.L.A.D.I.
Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad Centroamericana de Nicaragua.

DESDE la era hispánica, fue una obsesión para España hallar que sirviese de desagüe al Gran Lago o Cocibolca que deslumbró a Gil González Dávila, que lo creyó un Mar hasta que el caballo que montaba bebió agua de las linfas lacustres. Desde entonces lo llamaron Mar Dulce o Lago de Nicaragua. Ya el gran Cacique Nicarao les informó al respecto.

Encontrada la ruta, fue el Desaguadero o Río San Juan, una vía de activo comercio con España y sus provincias ultramarinas. Barcos de gran calado entraban y remontaban el río hasta Granada, procedentes de Cádiz, Sevilla y de La Habana, pero los terremotos de 1630 elevaron el cauce, produciendo numerosos raudales que dificultaron la navegación desde entonces, aunque siempre era posible transitarse en barcos de poco calado.

Porteriormente muchos piratas holandeses, franceses e ingleses, establecidos en la boca del Río San Juan, apresaban y atacaban a los navíos españoles y muchas veces por esa ruta subieron navíos ingleses hasta el Castillo de la Concepción, donde la heroína nacional doña Rafaela Herrera logró rechazarlos. La leyenda dice que el futuro Almirante Nelson, estuvo una vez ante el Castillo, sufriendo también la derrota.

A mediados del siglo XIX, y cuando aparecieran en Estados Unidos los llamados "Hombres de Presa", como Cornelio Vanderbilt, Morgan y otros millonarios, la ruta del Río San Juan era preferida a la terrestre de Panamá por el ahorro de tiempo y combustible que representaba. La venida del filibustero William Walker, apoyado por los esclavistas del Sur y su posterior derrota en la batalla inmortal de San Jacinto, hizo decir al sabio Elíseo Reclus: "Que en San Jacinto, Nicaragua no sólo

había derrotado a los filibusteros, sino que había ganado la primera gran batalla contra la esclavitud que querían imponer en América Hispana".

ACTUALIDAD DEL TEMA

Como frecuentemente las grandes Agencias noticiosas hablan de posibles canales por Colombia, Méjico y Nicaragua, consideramos oportuno referirnos al Tratado Chamorro-Bryan, suscrito por el Gral. Emiliano Chamorro y el señor Williams Jenings Bryan, por Nicaragua y Estados Unidos, respectivamente, el 5 de agosto de 1914. Para una mejor comprensión de sus alcances trascribimos aquí en lo pertinente: "Primero.—El Gobierno de Nicaragua concede a perpetuidad al Gobierno de los Estados Unidos y libre en todo tiempo de toda tasa o cualquier otro impuesto público, los derechos exclusivos y propietarios necesarios y convenientes para la construcción, operación y mantenimiento de un canal interoceánico por la vía del río San Juan y el Gran Lago de Nicaragua o por cualquier ruta por el territorio de Nicaragua, debiéndose convenir por ambos Gobiernos los detalles de los términos en que dicho canal se construya, opere y mantenga cuando el Gobierno de los Estados Unidos notifique al Gobierno de Nicaragua su deseo e intención de construirle.

Segundo.—Para facilitar la protección del canal de Panamá y los derechos propietarios concedidos al Gobierno de los Estados Unidos en el artículo anterior y también para poner a los Estados Unidos en condiciones de tomar cualquier medida necesaria para los fines considerados aquí, el Gobierno de Nicaragua por la presente arrienda por un término de noventa y nueve años (99) al Gobierno de los Estados Unidos las islas en el mar Caribe conocidas con el nombre Great Corn Island y Little Corn Island; y el Gobierno de Nicaragua concede, además, al Gobierno de los Estados Unidos por igual término de noventa y nueve (99) años el derecho de establecer, operar y mantener una base naval en cualquier lugar del territorio de Nicaragua bañado por el Golfo de Fonseca, que el Gobierno de los Estados Unidos tendrá la opción de renovar por otro término de noventa y nueve años (99) de los anteriores arriendos y concesiones al expirar sus respectivos términos. Expresamente queda convenido que el territorio arrendado y la base naval que se mantenga por la mencionada concesión estarán sujetas exclusivamente a las leyes y soberanía de los Estados Unidos durante el período de arriendo y el de su renovación o renovaciones".

El Tratado fue ratificado por el Congreso de los Estados Unidos, antes que por el Congreso de Nicaragua. Y para lograr que los parlamentarios nicaragüenses lo aprobasen y conseguir

vencer la oposición que existía, tuvo que pedirse al Gobierno de los Estados Unidos una interpretación oficial de sus alcances.

En esos días, como el Tratado no era conocido más que por las partes contratantes, se rumoreaba que era lesivo para la soberanía nicaragüense. La pasión partidista sin pensar en que el descrédito más difundido es el que sale de casa, exageraba sus alcances y calumniaba de entreguistas a los conservadores, levantando los ánimos contra los Estados Unidos.

Por estas razones y para fijar posiciones, el Ministro Chamorro mantenía la tesis nicaragüense de ser una simple opción para la construcción del Canal y jamás una venta de la faja canalera; la sostenía el Ministro nicaragüense con la interpretación literal de sus cláusulas y además la fundaba en actos y declaraciones del propio Gobierno norteamericano, como eran: La conferencia habida entre el Ministro de Relaciones Exteriores con el Ministro de Estados Unidos en Managua, ante el Presidente de Nicaragua, con el objeto de celebrar el Tratado canalero de 8 de febrero de 1913. En esa ocasión el Ministro nicaragüense había llamado la atención del diplomático norteamericano sobre el protocolo firmado el 9 de diciembre de 1901 entre el Ministro de Nicaragua Dr. Fernando Sánchez y el de los Estados Unidos Mr. William L. Merry, en el cual se daban en arriendo el derecho exclusivo de construir un canal por Nicaragua por la suma de seis millones moneda de oro de Estados Unidos. El Ministro norteamericano contestó que aquella negociación era definitiva y lo que estaba discutiéndose era una SIMPLE OPCION que dejaba a Nicaragua el derecho a una nueva indemnización una vez que se tratase de fijar las condiciones en que dicho Canal sería construido. También citó el Ministro Chamorro en mecionada nota, que en la contestación que el Ministro de Estado Bryan, había dado el 24 de junio de 1913 al Tratado Chamorro-Weitzel, antecedente del que firmaría con Chamorro, había dicho: Que la Convención del 8 de febrero de 1913 no es propiamente un contrato definitivo de Canal, sino tan sólo UNA OPCION relativa a los derechos que los Estados Unidos pueden ejercer en la posible construcción de un canal interoceánico por Nicaragua.

La preocupación patriótica del Ministro Chamorro, fue atendida por el Ministro de Estado señor Lansing, quien díjole: En contestación a su pregunta sobre la interpretación dada por los Estados Unidos a las cláusulas del Tratado, permítome informar a V. E. que el Presidente Taft, cuando sometió la Convención de 1913 a la aprobación del Senado de los Estados Unidos, habló de que ella da a los Estados Unidos la opción exclusiva a perpetuidad, para construir un Canal interoceánico por la ruta de Nicaragua, y más tarde el Secretario Bryan aludió a aquellos Convenios como una Opción; y que el Tratado Chamorro-Bryan tiene, como lo afirma V. E., el carácter de opción al

dejar a futuras negociaciones entre los dos Gobiernos, el arreglo de detalles y términos sobre los cuales sería construido el Canal.

Por otra parte el Ministro de los Estados Unidos en Nicaragua, señor Weitzel, compareció ante el Senado de la Unión, manifestando: "Si esta Convención (Chamorro-Bryan) ha causado inconformidad, ha sido por la mala inteligencia de sus incondicionales. El texto del Tratado nunca se ha hecho público (por no estar ratificado) y es difícil por lo tanto comprender el fundamento de la objeción. La verdad es que el Tratado en la parte del canal, concede una SIMPLE OPCION y no un título de (una faja canalera como en Panamá), siendo la idea fundamental que cuando se haga necesaria la efectiva construcción se celebre un nuevo contrato y cuando haya de celebrarse nuevo convenio para llevar a cabo la construcción, será el tiempo oportuno para considerar cualquier derecho de los Estados vecinos".

El Senado lo aprobó en esa inteligencia, agregando una reserva acerca de que el Tratado no afectaría los derechos existentes en los países vecinos (los que ya anteriormente le habían manifestado su interés por el canal a través de Nicaragua).

Al claro sentido imperialista de Inglaterra no se escapó jamás la importancia de Nicaragua en las rutas marítimas mundiales y de allí su constante acoso por el Río San Juan, felizmente rechazado por el valor y coraje nicaragüenses. Para poner coto a ello, se firmó entre Estados Unidos y Gran Bretaña el Tratado Clayton-Bulwer, seguido por la Convención Dallas-Clarendon, donde se garantiza la independencia de Centroamérica y esablece el compromiso de ambas potencias de no meterse con nosotros, confirmado por Inglaterra especialmente a favor de Nicaragua en una Convención firmada por el ex-presidente Tomás Martínez. En 1868, Estados Unidos se comprometió a proteger nuestras vías de comunicación terrestres y marítimas, mediane el Tratado Ayón-Dickinson.

Modernamente, se firmó una alianza con Estados Unidos en 1884 por el Tratado Zavala-Freylyngushen, en el que se cede a perpetuidad la faja del canal, la cual sería poseída por las dos naciones y manejada por Estados Unidos.

En 1900, en el régimen liberal del General José Santos Zelaya, el Tratado Hay-Corea concede también a perpetuidad una opción para la construcción de un canal, en iguales términos que en el Tratado Chamorro-Bryan, y por los mismos tres millones de córdobas. Pero además cede en arriendo perpetuo una zona de tres millas de ancho a cada lado del centro de la vía y una legua marítima a la entrada y salida del canal por cien mil córdobas anuales.

Siempre bajo la dictadura del Gral. Zelaya, Nicaragua cede a perpetuidad la faja del canal a Estados Unidos, en carácter

exclusivo, por seis millones de córdobas, mediante el tratado Sánchez-Merry.

Finalmente, en los Tratados Chamorro-Weitzel y Chamorro-Bryan, se cede una opción exclusiva para la construcción del canal. Debe advertirse que siempre se mantuvo la idea de conceder UNA OPCION y no una venta definitiva y que debería suscribirse un nuevo Tratado en el caso de procederse a la construcción del canal.

Bases navales

En la Segunda Guerra Mundial, el celo nacionalista cedió lugar a un hondo sentido de solidaridad continental y democrático. Muchos países hispanoamericanos cedieron parte de su territorio transitoriamente a los Estados Unidos para ocuparlos como Bases Militares. Por esta razón el Tratado Chamorro-Bryan debe ser considerado como la avanzada de la idea y doctrina de la defensa continental y el lejano antecesor del Pacto de Río de Janeiro. Con visión de estadista nuestro gran ex-Presidente don Diego Manuel Chamorro (distinto del Gral. Emiliano Chamorro, suscriptos del Tratado aludido) dijo en memorable ocasión: "La Convención Chamorro-Bryan, que ha sido objeto de críticas tan injustas como apasionadas, no se separa en absoluto de ninguno de los precedentes tratados canaleros y responde fielmente a una tradición histórica y diplomática de Nicaragua, sino también a la necesidad nacional y continental de proteger el Canal de Panamá, garantizar la vía interoceánica de Nicaragua y contribuir a *una comunidad de defensa internacional en pro de toda América*".

Otro orador más joven que don Diego y sin haberlo leído, afirmó en la Plaza de la República, Managua, en un comentado discurso en 1944, "que el Gral. Chamorro había sido el Profeta de la Defensa Continental al ver en Estados Unidos al lógico defensor de América".

El arriendo de las Islas del Maíz a los Estados Unidos, así como el de la parte nicaragüense del Golfo de Fonseca para Bases Navales, forman parte de la misma idea defensiva continental de la cual han participado los demás Estados americanos, al ceder también ellos parte de sus territorios para bases, con la radical diferencia de que en ningún tiempo han sido utilizados las islas ni el Golfo nicaragüenses para bases por Estados Unidos, ni por otro país.

En cuanto a Centroamérica, la idea del Canal fue vista con simpatía y como una necesidad. Así lo informó a su Gobierno el Ministro Hall en nota enviada a Washington en 1883, diciendo que había recabado la opinión del Presidente de la República de El Salvador y de sus Ministros, quienes le manifestaron su

esperanza de que el Canal fuera construido por territorio nicaragüense y poseído y operado por Estados Unidos. Y en nota oficial el Ministro salvadoreño le había llamado especialmente la atención sobre la importancia que el proyecto envolvía para El Salvador, por ser éste el único país centroamericano que carece de puertos en ambos océanos (no tiene en la costa atlántica) y con el Canal podría gozar de las ventajas de una comunicación directa con el Oriente de Estados Unidos y con Europa. Y no contento con estas expresiones cordiales y sinceras, el Ministro desplegó actividades tratando de ejercer influencia sobre Nicaragua para que firmase el Tratado canalero. Agrega el Ministro Hall, en su informe, que los Minstros de RR. EE. de Honduras y Guatemala, también le remitieron sendas notas acogiendo el proyecto con gran entusiasmo.

En cuanto a Costa Rica, éste fue más lejos aún, abogando ante el Secretario de Estado Freylinghusen a favor del Canal por Nicaragua, en nombre de la fraternidad americana y de los intereses comunes continentales.

Actualidad nicaragüense

Superada ya la etapa anticanalera y los anatemas contra el conservatismo, el Gobierno liberal actual tiene incorporado a la Constitución Política (art. 6.º Cn.) la posibilidad de celebrar tratados tendientes a la unión con algún Estado de Centroamérica y la construcción de un canal por Nicaragua.

Ultimamente en el Congreso Nacional de Nicaragua, a iniciativa conservadora, fue aprobada por unanimidad el 6 de Octubre de 1966 una Declaración en la cual se considera que el Tratado es inconstitucional por haberse firmado contra la Carta Magna de 1911, y que ha causado perjuicios económicos al país, y que si para facilitar un mayor acercamiento comercial entre los pueblos y para la defensa y seguridad continental, se estimare necesaria la apertura de un canal interoceánico, deberá celebrarse de previo un Tratado de construcción, operación, control y mantenimiento del Canal que no lesione absolutamente la soberanía de Nicaragua, y que garantice al Estado una justa participación en los beneficios y en la administración.

Esta Declaración fue comentada oficialmente por el Departamento de Estado a través de su vocero señor Robert J. Maloskey, en Octubre de 1966, manifestando que "El Tratado Bryan-Chamorro nos recuerda que en esencia es una opción para la construcción del Canal y que el Tratado dispone que antes de la iniciativa de la construcción, tendrán que llegar a un convenio los Gobiernos de Nicaragua y Estados Unidos mutuamente satisfactorio acerca de los términos reales de la construcción, operación eventual y mantenimiento del Canal. Que

debe dejarse claramente establecido que los Estados Unidos jamás se arrogó soberanía ni se la arroga ahora, respecto de parte alguna del territorio nicaragüense, en virtud del Tratado, ni en ninguna otra forma. Y se entiende que la declaración del Congreso Nacional de Nicaragua no constituye un repudio del Tratado, sino que exige un nuevo acuerdo para cuando se decidiera la construcción del Canal".

Desde luego, los nicaragüenses creemos que no puede esperarse indefinidamente que Estados Unidos se decida a la construcción de un canal por Nicaragua y hasta hubo diputados deseosos de alegar la prescripción extintiva internacional de cincuenta años por el largo lapso transcurrido desde 1914 a la fecha. Y también pensamos que en el momento que los Estados Unidos escojan otro país para construir un canal, nuestro Gobierno deberá denunciar el Tratado por carencia de objeto, que es el de proteger el Canal de Panamá y buscar la defensa del continente ante cualquier agresión extracontinental, idea plasmada luego en el Tratado de Río de Janeiro.

ALGUNAS REFLEXIONES EN TORNO AL SINIESTRO DEL "TORREY CANYON"

Por el Dr. JOSE LUIS DE AZCARRAGA

Miembro y Secretario General Adjunto del I.H.L.A.D.I.
Profesor Encargado de la Cátedra de Derecho Internacional Público en la Facultad de Derecho de Madrid.
Coronel Auditor de la Armada Española.

El siniestro del "Torrey Canyon", que fue noticia sensacional en el momento de su acaecimiento —el pasado 18 de marzo— continúa todavía atrayendo la atención del mundo, no sólo como noticia periodística de actualidad, sino también dando pie a numerosos estudios interpretativos a la luz del vigente derecho marítimo. Mi propósito, desde luego modesto y sin alardes dogmáticos, se ajustará a los reducidos límites de una breve disertación y con la previa advertencia de que sólo ofreceremos *algunas* reflexiones sin que, por lo tanto, podamos realizar un estudio exhaustivo del tema *.

Comencemos por fijar, a modo de esquema orientador, las líneas generales del expresado tema: 1. Escueta referencia del accidente. 2. Naufragio, abandono y destrucción del "Torrey Canyon". 3. Características y nacionalidad del barco; propietario del mismo y de la carga. Tripulación. 4. Breve alusión al problema de los pabellones de complacencia. 5. Seguro marítimo del barco y de la carga. 6. La contaminación de las aguas y

* ADVERTENCIA. — El estudio que subsigue —debido a la pluma del Prof. Dr. AZCÁRRAGA, miembro de nuestro I.H.L.A.D.I.— enfoca un problema actualísimo que desde el momento en que surgió, está mereciendo la atención no sólo de los comentaristas superficiales que "estrujan lo noticiable", sino de muchísimos organismos y particulares del mundo del Derecho internacional. Es preciso, sin embargo, hacer la inicial advertencia que el tema —*Contaminación de aguas y costas*— va a ser objeto de un desarrollo posterior, con mayor y mejor hondura, por parte del mismo citado especialista en Derecho Marítimo y que será presentado al VII Congreso que nuestro Instituto celebrará en Lima el año próximo, como Ponencia sustitutiva de la titulada "*Derecho Internacional de Pesca*". — EL DIRECTOR DEL ANUARIO.

costas. Medios empleados para disminuir o combatir los daños. 7. Los Convenios de Londres (1954 y 1962) y de Ginebra (1958) en relación con estas materias. 8. Los acuerdos del Consejo de la I. M. C. O. 9. Las resoluciones de la Comisión Liberiana. 10. Conclusiones.

1. Escueta referencia del accidente.

El supertanque "Torrey Canyon", en ruta hacia Milford Haven (Inglaterra) y procedente de Kuweit, en el Golfo Pérsico, con 118.000 toneladas de petróleo crudo, repartido en 18 compartimentos, embarrancó a las nueve de la mañana del día 18 de marzo de 1967, en el arrecife Flat Ledge, de las Seven Stones, a dos y media millas al Oeste del barco-faro de dichos arrecifes y en las proximidades orientales del pequeño archipiélago de las Scilles o Sorlingas, las fabulosas Casitérides o Islas del Estaño que citan los historiadores y geógrafos de la Antigüedad.

El derrotero seguido por el petrolero en tal zona no estuvo acertado y no lo decimos por el desafortunado acaecimiento que había de causarle su ulterior desaparición, sino que nos basamos, con el apoyo de las cartas batimétricas, en que aun navegando a la luz del día, otras rutas mucho más seguras, y no más apartadas, le hubieran llevado al puerto de su destino con toda felicidad. Al Oeste de las Scillas o Sorlingas e incluso entre el barco-faro de las "Siete Piedras", y el *Land's End*, punta sudoccidental de la costa de Cornwall, podría haber encontrado una ruta conveniente, evitando así los dentellados y peligrosísimos arrecifes o escollos citados que no velan, ni siquiera en bajamar, y que por supuesto están señalados por el mencionado barco-faro tripulado que, al parecer y según se ha comentado, lanzó bengalas de aviso al "Torrey Canyon" advirtiéndole del inminente peligro en que se encontraba. Asimismo, unos pesqueros franceses que se hallaban en las mismas inmediaciones, declararon que el petrolero no había enmendado su rumbo y que se dirigía en línea reca hacia las "Siete Piedras" que iban a ser, haciendo un trágico juego de palabras, sus lápidas funerarias...

2. Naufragio, abandono y destrucción del "Torrey Canyon".

El buque embarrancó sobre el mencionado arrecife, quedando a merced del viento y la mar, con la aguas remontándole por varios sitios. Al propio tiempo, y como consecuencia del accidente, se produjeron varias fisuras en los tanques, por las que afluyó el petróleo rápidamente expandiéndose por las aguas

hasta llegar a cubrir una zona de más de 250 kilómetros en un breve plazo.

Asimismo a raíz de tan tremendo siniestro desembarcaron 32 miembros de su tripulación quedando a bordo el Capitán y tres tripulantes, a los que se unirían, poco tiempo después, dos hombres más pertenecientes al Remolcador holandés "Utrecht" que acudió presto al lugar del naufragio para intervenir en las operaciones de salvamento. Este remolcador, de la conocida firma "N. V. Bureau Wijsmuller" de Rotterdam, se dispuso a realizar sus operaciones de salvamento, según contrato del Lloyd's "*non cure no pay*" firmado por el Capitán del "Torrey Canyon", con auorización de sus Armadores. Pero cuando las esperanzas de reflotarlo se perdieron, el remolcador "Titán", que estaba ayudando en las operaciones del pretendido salvamento, el día 21 de marzo, esto es tres días después del encallamiento, lanzó un mensaje por su radio, solicitando el envío urgente de un médico, pues se había producido una explosión en la sala de máquinas del "Torrey Canyon", en la que había resultado herido un hombre. (Posteriormente se confirmó que había sido el Capitán del Remolcador "Utrecht", que falleció más tarde, siendo así la única víctima humana del siniestro).

Como el estado de la mar no permitía el reflotamiento, ni mucho menos el remolque, y las escarpaduras de los escollos seguían haciendo su daño, en la noche del 26 al 27 de marzo, el petrolero se partió primeramente en dos, y luego en tres trozos, produciéndose el abandono por parte de su Capitán y tripulantes que le acompañaban, y transformándose, así, el antiguo super-tanque en un derelicto y en un peligroso pecio que podría causar serios daños a la navegación, por lo que el Gobierno británico asumió la responsabilidad de destruirlo, por medio de bombas de keroseno y napalm que arrojaron los aviones de la Armada inglesa que, en sucesivas "pasadas", consiguieron incendiarlo así como una masa de petróleo circundante, que pocas horas después se apagaba, dejando en libertad la llamada "marea negra", que empujada por los vientos y la mar no sólo contaminaba las costas próximas de Cornuailles, sino que avanzando por el Canal de la Mancha amenazaba el litoral francés y acaso otras costas de Europa.

3. Características y nacionalidad del barco; propietario del mismo y de su carga. Tripulación.

El "Torrey Canyon" fue construido en el año 1959, por la "Newport News Shipbuilding and Dry Dock Company" de Virginia (Estados Unidos), con 67.000 toneladas de peso muerto. Seis años después, exactamente en el verano de 1965, el "Torrey Canyon" fue reformado en Kuré (Japón), en los Astilleros Sa-

sebo Heavy Industries Co. Ltd", aumentando a 118.000 toneladas de peso muerto, definiéndose la obra realizada como sumamente perfecta y que, pese a su ampliación, su velocidad no había mermado de forma ostensible. La construcción de la sección que se insertó duró seis meses escasos y el sistema empleado para unir el buque fue el llamado "método agua de lastre", notablemente distinto al convencional y redujo de forma muy considerable el tiempo y los gastos de dicha transformación. Al llegar a este punto, no podemos menos de pensar que acaso esa reforma pudiera contribuir ulteriormente a la rotura del "Torrey Canyon", en dos y tres trozos, como consecuencia de su encallamiento en las "Seven Stones"... No obstante poseía la cota A 1 certificada por el *Lloyd Register of Shipping* de Londres.

La nacionalidad de este gigante de los mares, vino determinada por el pabellón que arbolaba legítimamente, que, como es bien sabido, era el de Liberia, país que posee una muy importante flota mercante, de "virtud fácil" y bandera de conveniencia o complacencia, aspecto del que luego trataremos.

Los armadores propietarios del "Torrey Canyon" eran la Compañía "Barrucada Tanker Corporation", de las Bermudas, ligada a la "Unión Oil Company" de California. La carga de 118.000 toneladas de petróleo crudo que había embarcado en Kuweit era propiedad de la "British Petroleum" inglesa, asimismo vinculada al Almirantazgo británico en un 48%. Su destino, como antes señalábamos, era la Refinería de Milford Haven, y en su largo viaje desde el Golfo Pérsico, bordeando Africa, por no poder utilizar el Canal de Suez, el "Torrey Canyon", coloso de los mares, iba tripulado por unos experimentados marinos italianos, 36 en total, al mando del Capitán Pastrengo Rugiati, de 52 años y muchas horas de navegación...

4. Breve alusión al problema de los pabellones de complacencia.

Parecería innecesario insistir en el hecho de que desde hace unas cuantas décadas algunas grandes empresas navieras tratan de escapar de la órbita de acción de las reglas jurídicas estatales, máxime si éstas no les conceden prioridades comerciales y otras ventajas.

La jurisprudencia surgida, sobre todo después de la Segunda conflagración mundial, nos pone de manifiesto la existencia de sociedades ficticias cuya nacionalidad no es más que aparente y, en definitiva, el control de su explotación está en manos extranjeras. Este espíritu de libertad aparece con mayor fuerza en el otorgamiento de los llamados "pabellones de complacencia" o "de conveniencia", también denominados de "fácil virtud", "Bandera sombría" o de barcos pertenecientes a una fantástica "flota Panlibhonco", neologismo creado por la unión de las primeras sílabas del nombre de cada uno de aquellos países cuyo registro de matrícula viene sirviendo a determinados intereses de los armadores, y que, como se sabe, son Panamá, Liberia, Honduras y Costa Rica, si bien esta última parece ser que puede quedar sustituida por Somalia, y, en cierta medida, también el Líbano puede quedar incluido.

Dichos países, de "virtud fácil" o de legislación marítima no excesivamente rigurosa, combinan, en las mejores condiciones, la exoneración de impuestos sobre los beneficios, con sencillísimas normas reglamentarias referentes a las condiciones laborales a bordo, composición y salarios de tripulaciones, policía y seguridad de la navegación, así como una inobservancia de instrumentos Convencionales internacionales. En tales condiciones, la concesión de un fácil pabellón, sin vínculos esenciales que liguen al barco con el Estado que le otorga dicha bandera, ha producido un importante aumento en el tonelaje de dicha "flota" con pabellón de complacencia, y como ha recogido el Dr. Jean-Marc Roux, en su reciente estudio sobre la materia [1], la evolución de las flotas de Panamá y Liberia entre 1900 y 1958, esto es, medio siglo de expresiva estadística, arroja los siguientes resultados:

Liberia: Nada hasta 1948; y desde esta fecha hasta diez años después, de dos buques con un total de 772 toneladas, se ha llegado a casi mil buques con más de diez millones de toneladas.

Panamá: Nada hasta 1924; 15 buques con 85.593 toneladas en tal año y 602, con cuatro millones largos de toneladas en 1958, quedando alineados Costa Rica y Honduras, en este último año, con medio millón de toneladas cada una.

De las cifras ofrecidas por el citado autor francés, puede desprenderse que así como en los años anteriores a la Segunda Guerra Mundial el tonelaje de los expresados países era prácticamente nulo, sobre todo por lo que respecta a Costa Rica y Honduras, actualmente el tonelaje matriculado bajo pabellones de complacencia representa un porcentaje muy considerable en relación con el tonelaje mundial en una proporción que puede ser superior al 10% para el conjunto de las flotas y a un 20% para los barcos-tanques o petroleros, pudiéndose fijar a Panamá en un puesto entre el 7.º y el 9.º escalón mundial y a Liberia entre el 3.º y el 5.º puesto; y si sólo nos referimos a los barcos-cisterna, entonces tendríamos que colocar a Liberia en el tercer lugar y a Panamá en el quinto; asimismo si nos referimos a los barcos en construcción, ambos Estados con el Reino Unido y el Japón, ocuparían los primeros puestos.

No pretendemos, naturalmente, extendernos más sobre es-

[1] «*Les pavillons de complaisance*», París, 1961. Págs. 10 a 12.

te punto, pero bueno será recordar que los Estados Unidos, oficialmente y aún más por decisión de sus armadores privados, contribuyeron muy notablemente al nacimiento y posterior desarrollo del tonelaje "Panlibhonco", y que conocidisimos navieros griegos, como Onassis y Niarchos, "la más grande potencia personal del mundo marítimo", son los mayores clientes de los pabellones de complacencia.

Sería asimismo justo que señalásemos que no siempre animó a los armadores un espíritu de ahorrar gastos o "incomodidades" administrativas; junto a las ventajas aludidas, ciertas consideraciones de índole política no les hacía aconsejable matricular en sus propios países a sus barcos y por eso acudían a los fáciles registros de Panamá o Liberia...

El "Torrey Canyon" como dijimos arbolaba pabellón de complacencia de Liberia y entre sus tripulantes no había un solo liberiano, quedando las condiciones laborales a bordo a la discreción de su armador o Capitán...

El Derecho internacional marítimo, acaso el más internacional de todas las ramas jurídicas, por el medio físico que utilizan sus "cosas" y sus "personas", ha procurado, desde sus remotos orígenes, establecer normas uniformes para su general aceptación; así lo han hecho las naciones de tradición marítima. pero, desgraciadamente, así no lo vienen haciendo otros países, especialmente en ese punto concreto del otorgamiento de su pabellón, tan esencial y simbólico, porque indica claramente una nacionalidad y una adscripción estrecha al Estado que va a quedar vinculado para siempre, si no hay una ulterior transferencia legítima. No existe, sin embargo, una declaración expresa que pusiese trabas a los "pabellones de complacencia" y aunque el Convenio de Ginebra de 1958 tienda a reforzar las condiciones impuestas a los barcos para que éstos tengan una sola nacionalidad, se ha limitado a citar que exista un *vínculo esencial o real* entre el Estado y el barco, y esta ligadura, como se puede ver, es fácil de obtener o demostrar.

Señalemos, por último, en este apartado que la Sección II del título V del Código Marítimo de Liberia de 1954 y vigente desde entonces estipula que todo barco cualquiera que sea su lugar de construcción, perteneciente a un ciudadano o súbdito de Liberia o de cualquier otro país, puede inscribirse en el Registro Liberiano sin otra obligación que el abono de una tasa de *un dolar veinte centavos* por tonelada con otra tasa anual de diez centavos de dólar por tonelada, quedando exentos de aumento alguno durante 20 años a partir de la fecha inicial de su matriculación y el mencionado Dr. Roux cita que en 1960, sobre un presupuesto de 32 millones de dólares, las tasas percibidas por el otorgamiento del pabellón liberiano se elevaron a más de un millón de dólares.

Asimismo, indiquemos, que Liberia —al igual que los otros

países de "virtud fácil" en la concesión de su pabellones— no ha ratificado convenio alguno de los elaborados y aprobados por la O. I. T., en materia marítima y, que, con Panamá, ha ratificado el Convenio de seguridad de la vida humana en la mar, pero no el aprobado en Londres en 1954 sobre contaminación de las aguas marinas por los hidrocarburos. Al propio tiempo, digamos finalmente, que si los armadores de los Estados Unidos disponen de buques bajo pabellón de complacencia, es porque sus gastos de explotación son más reducidos que si navegasen bajo la bandera de barras y estrellas y, en particular, los salarios de su tripulación y cargas sociales son sesiblemente inferiores. Además los barcos de pabellón norteamericano están obligados a llevar una tripulación nacional, al menos en un 75 % para los subalternos y un 100 % para los Oficiales.

5. Seguro marítimo del barco y de su carga

El "Torrey Canyon", según se declaró en las informaciones que siguieron a su pérdida, estaba asegurado con su carga por dieciséis y medio millones de dólares USA, más o menos seis millones de libras esterlinas, de cuya cantidad respondería en un 40 % el mercado de seguros londinenses, especialmente el "Lloyd's", y el resto sería cubierto por Compañías aseguradoras norteamericanas, y en cuyo montante quedaba incluido el coste del flete —perteneciente a la "British Petroleum"— del orden de las 600.000 libras, asegurado por dicha Compañía petrolífera sobre el citado mercado estadounidense.

De todas formas, como luego veremos, la suma total del seguro no podría cubrir, junto a la pérdida del buque y su carga, los enormes daños causados a las costas británicas y francesas por la contaminación derivada del naufragio y ulterior rotura de las cisternas del petrolero embarrancado en las Seven Stones.

Respecto al barco, sus aseguradores quedan obligados a abonar la correspondiente indemnización, mientras no fuese demostrada una falta personal del armador en el estado del barco y partimos del supuesto de que nos encontramos en presencia de una póliza tipo de "assurance sur corps". Respecto a la carga, sus propios aseguradores también quedan obligados sin reservas o restricciones, y sólo queda por resolver a quién correspondería la indemnización por daños sufridos por terceros que, en principio, creemos no estuvieron previamente asegurados, ni los daños ni la responsabilidad. Si lo estuvieron, la garantía suele ser asumida generalmente por "clubs de protección" y no por compañías aseguradoras de primas fijas.

La famosa publicación londinense "Lloyd's List", anunció el 17 de abril —esto es, un mes después del siniestro— que los

aseguradores del "Torrey Canyon" habían abonado ya la suma de los citados dieciséis y medio millones de dólares por la que el barco estaba asegurado. Asimismo un portavoz del "Lloyd's" declaró que el "Torrey Canyon" era un barco en perfecto estado y que no había sido asegurado en cantidad superior a su valor, como lo habían indicado ciertas informaciones aparecidas en la prensa francesa, especializada, como el no menos famoso "Journal de la Marine Marchande et de la Navigation Aeriénne", el cual su número 2.469, pág. 798, indicaba que el coste de un petrolero nuevo de la clase de 120.000 toneladas, construido en Japón a 80 dólares la tonelada, produciría un total sensiblemente inferior a diez millones, si bien añadiría la hipótesis probable de que el "Torrey Canyon" hubiera sido asegurado, no en función de su valor en mercado, sino atendiendo a su coste real, teniendo en cuenta su precio de compra, su transformación y las amortizaciones efectuadas, por lo que los dieciséis y medio millones no era una cifra exagerada.

En nuestras conclusiones volveremos sobre este punto tan importante del seguro, la responsabilidad y las indemnizaciones.

6. La contaminación de las aguas y las costas. Medios empleados para disminuir o combatir los daños.

El accidente sufrido por el "Torrey Canyon" no sólo produjo su naufragio, y sus destrucciones posteriores, incluidas las producidas por los aviones "bucaneros" de la "Royal Navy", sino que enormes masas de petróleo que contenían sus cisternas iban a desparramarse por las aguas y, luego, empujadas por las olas y el viento llegarían a las costas próximas de Cornuailles y a las más alejadas de Francia. Ciertamente, se ha recordado que durante la última guerra, muchas toneladas de hidrocarburos han hecho sentir durante muchos años sus nocivos efectos y que, también, hubo otros naufragios de petroleros que, asimismo, produjeron una gran contaminación, pero nada de tan grandes proporciones como la "marea negra" derivada del famoso buque-tanque liberiano...

La solución ideal para haber evitado la contaminación hubiera sido, adoptándola desde el primer momento, ya que no era posible reflotar el barco, el transbordar la carga a otro petrolero, mediante la correspondiente instalación de un sistema de bombeo. Y para el petróleo que al naufragar el barco se había vertido en las aguas, asimismo hubiera sido conveniente contenerlo o encercarlo en una especie de empalizada y evitar, así, su expansión. Pero al fracasar tales intentos —y el estado de la mar y la peligrosidad del paraje, contribuyeron a tal fracaso—, obligó al Gobierno británico al bombardeo del pecio,

lo que fue perfectamente justificado en el "Libro Blanco" que se publicó al efecto.

La posibilidad de destruir el petróleo incendiándolo, la "cirugía explosiva" como la denominó el citado "Libro Blanco", fue pospuesta por tres razones: la primera, que el remolque del barco y el trasbordo de su petróleo hubieran sido evidentemente preferibles si pudieran realizarse; la segunda razón, indicaba que la experiencia en parecidos casos era negativa y se recordó cómo en un buque-tanque incendiado en el Golfo Pérsico, el petróleo estuvo ardiendo más de dos meses y apenas se consumió la mitad, ocasionando un riesgo muy serio, quedando el barco casi entero y sin suprimirse el peligro de la contaminación; la tercera cuestión indicaba que habría que abrir el puente y exponer el petróleo al aire, porque, como es sabido, no arde sino es en presencia de cantidades suficientes de oxígeno.

Sin embargo, como se sabe, la mayor parte de las toneladas del petróleo que embarcaba el "Torrey Canyon", se apartó rápidamente del lugar del siniestro, quedando sus manchas a merced de las olas y los vientos y haciendo muy difícil su control o encercamiento.

No sólo producía un ensuciamiento, una impurificación de la aguas, sino que dañaba la fauna y la flora submarinas, aparte del natural afeamiento de las playas del litoral.

Contra la "marea negra" iban a aprestarse enseguida múltiples combatientes... Detergentes variados, pólvoras volcánicas, de piedra pómez, sepionitas, aserrín, jabones flotantes... sustancias de polipropileno que a su vez fuesen hidrófobas, aglomerantes absorbentes, etc. Helicópteros y barcos de todos tipos, vigilando los movimientos de las "manchas"; marineros, soldados, incluso mujeres y niños, en las costas en una impresionate movilización, y los gastos ocasionados por la batalla contra la "marea negra" en proporción ascendente... ¿Quién pagaría tales gastos? "Por el momento —el Gobierno"— como diría, no sin un deje de ironía el "Premier" británico. Asimismo, se ha especulado con la posibilidad de que aprovechándose maliciosamente del accidente del "Torrey Canyon", algunos petroleros habían vaciado sus cisternas en aquellos parajes de la "marea negra"...

Pero junto a los múltiples medios de lucha contra el petróleo, sin excluir el bacteriológico, es preciso concluir afirmando que aun siendo una perogrullada, el tiempo todo lo resuelve, y las manchas se están convirtiendo en una "zooplancton" orgánico no extremadamente nocivo y sí beneficioso a la larga... Y aunque no seamos pesimistas, convendría que consideremos estos importantes problemas derivados de la contaminación y se implanten medidas para controlarla.

7. Los Convenios de Londres (1954 y 1962) y de Ginebra (1958) en relación con estas materias.

El incesante desenvolvimiento del transporte de productos petrolíferos ha planteado esa grave cuestión de la impurificación o ensuciamiento de las aguas marinas, lo que los franceses e ingleses denominan la "pollution" o contaminación.

Lógicamente su evitación en las aguas interiores en el mar territorial, e, incluso, en la zona contigua cuyo establecimiento viene siendo respetado modernamente por el vigente Derecho internacional, no ofrecería dificultades, bastando que su prevención o su ulterior sanción a los infractores fuese determinada por medidas unilaterales de cada Estado para su ámbito jurisdiccional propio, y así un elevado número de países han adoptado, en su respectiva legislación interna, esas medidas especiales de protección; pero, en general, dicha reglamentación no se aplica más que a los barcos que fondeen o atraquen en los puertos o que naveguen por sus aguas interiores o territoriales. Mas es evidente que tales disposiciones pierdan, en parte, su eficacia mientras la evacuación del petróleo en alta mar no haya sido reglamentada, puesto que bajo el efecto de las corrientes y los vientos, los hidrocarburos pueden derivar hacia las costas, donde causarán, sin duda alguna, serios estragos.

La contaminación de las aguas marinas por los hidrocarburos es, pues, un problema de carácter internacional que no podía ser resuelto más que por el medio más eficaz y seguro de una reglamentación internacional.

Por eso, los políticos, con el obligado auxilio de los expertos y los juristas, ya desde 1926 vienen ocupándose del problema, reuniéndose en dicho año en Washington para elaborar un proyecto de Convenio internacional que, desgraciadamente, no pudo ser adoptado a falta del necesario acuerdo entre los participantes de dicha reunión.

En 1933, el Gobierno británico propuso a la Organización de Comunicaciones y Transportes de la Sociedad de Naciones, que se estudiase de nuevo tal cuestión y que se redactase un anteproyecto de Convención internacional. La Asamblea de la S. de N., atenta a todos los problemas que pudieran reforzar los lazos de la solidaridad entre todos los miembros de la comunidad internacional, no sólo acogió favorablemente tal propuesta, sino que designó, de inmediato, el correspondiente Comité de Expertos que comenzó a reunirse en octubre de 1934, y el inestimable fruto de sus trabajos sirvió para que el Consejo de la Sociedad de Naciones convocase para dos años después —exactamente, en octubre de 1936— una Conferencia internacional que nunca pudo reunirse, ya que, como se recordará, los acontecimientos políticos que turbaban al mundo, y en especial

a Europa, a partir de tal fecha, no facilitaron la ocasión propicia para tratar del problema y estudiar, sobre la base del proyecto preparado, cómo debería evitarse la contaminación marina.

Tras la tremenda conflagración bélica, vino la paz, mejor dicho, una sedicente paz, pero juso es reconocer que, con ella, volvieron a resucitarse viejos deseos de resolver cuantas asperezas amenazasen con paralizar los engranajes del mundo, y así la cuestión del ensuciamiento de las aguas apareció, de nuevo, y con mayor pujanza, ya que no sólo el transporte del petróleo continuaba, sino que la propulsión por medio de sus derivados redujo al mínimo la navegación clásica quemando carbón.

Por fin, entre los días 6 de abril y 12 de mayo de 1954, los representantes de 31 Estados —entre ellos España— y los observadores de 10 países; de la F. A. O., y de la O. N. U., se reunieron en Londres, teniendo como base de discusión el proyecto redactado en la Conferencia de Washington de 1926 y adoptando un Convenio internacional que entró en vigor el 26 de julio de 1956, así como ocho Resoluciones que figuran como Anexos del Acta Final de la Conferencia y que se refieren, naturalmente, al expresado problema de la contaminación de las aguas marinas por los hidrocarburos persistentes, cuya palabra significa petróleo crudo, fuel-oil, aceite Diesel pesado o aceite lubrificante, o cualquier otra mezcla líquida que contenga hidrocarburos que pudiesen contaminar las aguas del mar.

No es mi propósito insistir aquí sobre el contenido del citado Convenio internacional, y bástenos con señalar que en su artículo 3.º —salvo las excepciones recogidas en los artículos 4.º y 5.º, que autorizan la descarga de hidrocarburos para conseguir la seguridad del buque, evitar daños al barco, a la carga, o salvar vidas en la mar, el supuesto de averías inevitables y la descarga de las sentinas— se prohíbe taxativamente la descarga de hidrocarburos a todos los buques-tanques de los países los Anexos del mismo y que oscilan entre 20, 30, 50 y 100 millas, según las áreas marítimas y siempre contadas a partir de las costas.

El problema de la contaminación quedaba así resuelto en cierta medida, pues es evidente que los petroleros descargan regularmente grandes cantidades de petróleos persistentes procedentes de la limpieza de sus tanques y de su agua petroleada, de lastre, y los buques de carga seca que, generalmente, utilizan sus tanques de combustible para agua de lastre, también descargan el agua petrolada en la mar, y, como es natural, pueden dar origen a la mencionada contaminación.

Por eso, se hizo necesario que los petroleros adoptasen procedimientos por los cuales retuviesen sus residuos de petróleos a bordo hasta poderlos descargar en depósitos adecuados, en los puertos de carga o reparación. Y la contaminación de la

mar resultante de la descarga del agua de lastre de los buques de carga seca puede también reducirse o evitarse mediante la conocida instalación de separadores idóneos, u otros medios de recepción de dichos residuos de los puertos.

La "International Law Commission", esto es, la Comisión de Derecho Internacional, organismo eminentemente científico que depende de la Asamblea General de las Naciones Unidas y que, como es sabido, desde su primera reunión viene recogiendo —la "lege ferenda" y "lege lata"— los principios, las doctrinas y hasta los usos y costumbres de Derecho internacional a fin de ofrecer su más adecuada codificación y desenvolvimiento, se ocupó también de este repetido problema de la contaminación de las aguas, subrayando la insuficiencia de las reglamentaciones nacionales y la necesidad de unas medidas apropiadas a la creciente importancia de los peligros que lógicamente seguían presentándose. Y así, en la Conferencia que bajo los auspicios de las Naciones Unidas se celebró en Ginebra en 1958 (y a la que tuve el honor de asistir como miembro de la Delegación española), sobre el "Derecho del Mar", se recogió en el artículo 24 del "Convenio sobre el Alta Mar", que "todo Estado está obligado a dictar disposiciones para evitar la contaminación de las aguas por los hidrocarburos vertidos de los buques, desprendidos de las tuberías submarinas o producidas por la explotación y exploración del suelo y subsuelo submarinos, teniendo en cuenta las disposiciones convencionales existentes sobre la materia", es decir, que de hecho se hace una clara remisión al Convenio de 1954, y una expresiva mención de los problemas de ensuciamiento que pueden derivarse de los trabajos de prospección o de uso en la llamada "plataforma submarina", singular aspecto al que en otro tiempo y lugar le dedicamos mayor atención y siempre a través del prisma jurídico-internacional, debiéndosenos permitir, por tanto, que ahora nos remitamos a nuestro dicho estudio sobre tales conexos problemas.

Hagamos, asimismo, notar, que el Convenio de Ginebra de 1958 sobre el alta mar, que ya ha entrado en vigor, se refirió además a la contaminación que pueden ocasionar los desechos o desperdicios radiactivos y a su espacio aéreo superpuesto, y en la mente de todos están las víctimas del pesquero japonés "Fukuryo Maru" por la lluvia de cenizas ocasionada por las experiencias nucleares en el Pacífico en 1954, y que el anteriormente citado Convenio de Londres de 1952 ha sido revisado en 1962, entrando definitivamente en vigor el pasado día 18 de mayo de este año de 1967.

8. Los acuerdos del Consejo de la I. M. C. O.

A instancias del Gobierno británico, seriamente afectado por el naufragio del "Torrey Canyon" y sus ulteriores consecuencias el Consejo de la Organización Consultiva Intergubernamental de la navegación marítima —I. M. C. O., en las siglas inglesas— ha celebrado dos sesiones de estudio en su sede de Londres, los días 4 y 5 de mayo último. Esta reunión especial del Consejo con la asistencia de sus países miembros, Alemania Occidental, Australia, Bélgica, Canadá, Estados Unidos, Francia, Grecia, India, Italia, Japón, República Malgache, Noruega, Países Bajos, Suecia, Unión Soviética y el Reino Unido, y bajo la presidencia del Ministro de Comunicaciones Belga M. Bertrand, decidió crear varias Comisiones de estudio, encargadas de examinar, entre otras, las cuestiones siguientes:

1) El establecimiento, para todos los barcos que transporten petróleo y otras cargas nocivas y peligrosas, de rutas o vías marítimas delimitadas, sea por los Gobiernos interesados o por decisión internacional. Debiendo ser, asimismo, examinado el problema de la prohibición eventual de la travesía de grandes barcos de dicho tipo en ciertas zonas.

2) La elaboración de un conjunto de medidas de seguridad que vendrían a incorporarse a las que exige el Convenio Internacional de seguridad en la mar de 1960. Estas medidas deberán referirse singularmente a la orientación de los barcos a partir de las estaciones de radio instaladas en tierra, así como a la limitación de velocidad en las rutas marítimas más frecuentadas, el control de los instrumentos de navegación, la mejora de la formación profesional de las tripulaciones y la utilización de los pilotos automáticos.

3) El examen urgente de aquellos medios que permitan una estrecha cooperación entre los Estados a fin de evitar, en el más breve plazo la contaminación por el petróleo y otras materias nocivas, con la puesta a punto, inclusive, de patrullas encargadas de medir la amplitud de la "marea negra", tanto en las aguas como en las costas.

4) El estudio de la responsabilidad civil en caso de catástrofe, definiéndose las condiciones por las cuales un Estado, cuyas costas son amenazadas por la contaminación, puede proteger su litoral y sus puertos, incluso, si tales medidas son aplicables fuera de sus aguas jurisdiccionales pero afectan el interés de sus armadores, sus Compañías de salvamento y de seguros.

El examen de la mayor parte de estas cuestiones será confiado a la Comisión de Seguridad Marítima de la propia I. M. C. O., la que será asistida por un cierto número de grupos de trabajo. Asimismo el Consejo de la I. M. C. O., pidió a la

Comisión Jurídica "ad hoc" que estudie todos los problemas relativos a la responsabilidad civil de propietarios o armadores de buques o propietarios de la carga, en el caso de daños causados a terceros, especialmente en el supuesto del escape de hidrocarburos u otras materias peligrosas.

A mayor abundamiento, el Consejo solicitó la institución de un seguro de responsabilidad destinado a cubrir, en caso de necesidad, el montante de los daños causados a Gobiernos y particulares por la contaminación de los mares y, asimismo, se ha pedido que se definan las condiciones de utilización de los barcos de salvamento extranjeros en las aguas territoriales de un Estado.

Es evidente que las propuestas británicas han servido de base a los debates del citado Consejo de la I.M.C.O., pero también se tuvieron en cuenta las manifestaciones francesas respecto a la contaminación "no accidental" generalmente calificada de ensuciamiento voluntario, mediante la creación de "estaciones de vaciado" para los residuos de carburantes de los petróleos que actualmente se vierten en la mar y que contribuyen a esa "pollution volontaire" de los océanos y las playas, en una proporción mucho más grande que las contaminaciones accidentales.

Asimismo, el jefe de la Delegación francesa en el Consejo, el Sr. Morin, Secretario General de la Marina Mercante, propuso la adopción de un procedimiento de control internacional que reemplazase al que se ejerce por los Estados ribereños en sus propias aguas territoriales y la extensión de los cargadores de las responsabilidades que actualmente, en caso de accidente, incumben a los porteadores o transportistas en tal situación a la "British Petroleum" que había fletado el barco-cisterna liberiano.

Es posible que la I.M.C.O., en su próxima Asamblea de octubre del presente año, apruebe las medidas que las comisiones de estudio faciliten y que los Gobiernos —incluso los de Panamá y Liberia— rectifiquen y adapten a sus respectivas legislaciones, en un breve plazo de tiempo, pero sería mucho mejor que los grandes grupos económicos que se dedican al transporte de hidrocarburos —Shell, B, P., ESSO, etc.—, impongan a sus fletados las soluciones técnicas, jurídicas y de seguros, que sean necesarias, como lo son ya por el método "*load on top*".

Estos son los acuerdos, mejor dicho los puntos de un programa de estudios, adoptados por el Consejo de la I.M.C.O. Advirtamos no obstante que no se hizo mención particular alguna, sobre la limitación del tonelaje de los petroleros, es decir, que no se hizo un ataque a fondo al problema del gigantismo en los buques-tanques, ni a su compartimentación. Por otra parte, el control de la navegación de los petroleros, fijando rutas,

señalando itinerarios de acceso obligatorio o prohibiendo, incluso, vías por zonas peligrosas, podría, desgraciadamente, ser nueva fuente de errores humanos y de accidentes. Y si se trató de la mejora de la formación profesional de los tripulantes, no se hizo mención específica a los "pabellones de complacencia"...

9. Las resoluciones de la Comisión liberiana.

"El siniestro del "Torrey Canyon" fue debido a un error humano y su entera responsabilidad debe ser imputada a su Capitán Pastrengo Rugiati...". Estas son las palabras finales del informe que una comisión de investigación redactó por encargo del Gobierno de Liberia. Dicha Comisión presidida por el Sr. Malcohnson, ingeniero naval y antiguo vicepresidente de la "Texaco", estuvo compuesta por el Sr. Kenneth H. Volk, abogado neoyorquino, y el Sr. Roy I Melita, experto en navegación liberiano. El Gobierno británico estuvo representado en dicha Comisión por el Comandante E. W. Lewis, del Departamento de Asuntos Marítimos en el Ministerio de Comercio, y el informe final fue establecido sobre los testimonios del Capitán Rugiati, de dos Oficiales y del timonel del "Torrey Canyon".

Al afirmarse tan rotundamente que no hubo fallo mecánico ni defectos técnicos, se llega a esa tremenda conclusión de la grave negligencia del Capitán, que, además de pasar al Este de las Islas Sorlingas, en vez de hacerlo por el O. como estaba previsto, utilizó una ruta peligrosa en dirección a las Seven Stones y no, en otro caso, entre el barco-faro de dichos arrecifes y el *Land's End* de la costa de Cornuailles.

Asimismo, se le critica al Capitán italiano, en el informe, que empleó el piloto automático en tan peligrosos parajes, en vez de gobernarlo manualmente y con la presencia que aconsejaba dicho empleo de otros barcos y artes de pesca. Además, no redujo la velocidad en momento alguno antes del encallamiento y especialmente a partir de las 8,40 horas en que pudo apercibirse que estaba más cerca de los arrecifes de lo que él esperaba. El "Torrey Canyon" chocó con el escollo a las 8'50 horas a una velocidad aproximada de 15,75 nudos... Y, por último, la Comisión investigadora liberiana, critica al Capitán Rugiati que no hubiera procedido a bordo de su buque a ejercicios regulares o de rutina en lo que concierne al funcionamiento del sistema de pilotaje automático Sperry Ggroscopo y más particularmente en lo referente a la maniobra del volante selector que controlaba el funcionamiento del timón.

La versión del Capitán del "Torrey Canyon" es explicablemente diferente. Hospitalizado en Génova —en donde un avispado fotógrafo de prensa le sorprendió escondido bajo la cama— no tuvo más remedio que contestar a unas preguntas de los pe-

riodistas que ya conocían el informe de la Comisión liberiana, destacando que se opondría a un intento de retirada de su patente de Capitán e insistió en un fallo inexplicable del sistema de gobierno del barco y que el piloto automático fue sustituido por el manual, 30 segundos más tarde... lo que no pudo evitar el accidente.

Desconocemos las consecuencias que puedan derivarse del informe aludido, pero son muy expresivas las palabras del Embajador liberiano en Londres Dudley Lewrence, al entregar a los informadores una copia del mismo, cuando señaló que las normas exigidas a bordo del "Torrey Canyon" al igual que en los otros barcos del pabellón liberiano, estaban tan ajustadas a derecho y a la legalidad como en cualquier otro país, si bien precisó a continuación, que su Gobierno estaría dispuesto a modificar su reglamentación marítima si así se lo pedía la I.M.C.O... Puede advertirse, por ende, una sutil alusión de defensa a los "pabellones de complacencia", y a los atrayentes programas marítimos de Liberia.

10. Conclusiones.

Hemos llegado al momento de ofrecer a modo de recapitulación nuestras modestas conclusiones, al hilo de las reflexiones —*algunas*, no todas, por lo tanto— que nos ha merecido el siniestro del "Torrey Canyon":

Primera. — No insistiremos ni deduciremos conclusión alguna sobre el accidente en sí, y si fue causado por negligencia, impericia, o inadvertencia del Capitán del "Torrey Canyon", o si por el contrario, fue un desgraciado caso de fuerza mayor. El siniestro se produjo, realmente, y su primera parte, es decir. las pérdidas del buque y de la carga, con independencia de la destrucción del pecio, voluntariamente llevada a cabo por los caza-bombarderos de la "Royal Navy", después de que queden deslindadas las posibles responsabilidades, serán abonadas por los aseguradores.

Como antes señalábamos, ya fue satisfecha la cifra de los dieciséis millones y medio de dólares, importe del seguro del petrolero y de su carga.

Segunda. — Sin embargo debemos añadir unas pocas palabras más sobre la segunda y más importante parte del siniestro: la contaminación de las aguas y de las costas. El escape del petróleo crudo que, en su casi totalidad, se vertió y extendió por los mares, fue, en efecto, una consecuencia del naufragio, pero el que naufragó fue el "Torrey Canyon", no la carga que llevaba en sus tanques.

Si la encalladura del "Torrey Canyon" fue debida a una falta náutica de su Capitán —y aunque no quisimos llegar a tal

conclusión, tal parece fue el caso— y no a un defecto técnico del barco que, incluso en el momento de su trágico encuentro con los arrecifes de Seven Stones navegaba con piloto automático, ni mucho menos a una falta personal del armador, cuya demostración sería asimismo muy difícil, no afectaría, desde luego, en caso alguno al propietario de la carga, a la "Brithish Peroleum", pese a que los mayores daños causados, los de la contaminación, que es sin duda el rasgo más significativo del siniestro, están relacionados con la existencia del petróleo: y si la carga hubiera sido otra, como por ejemplo, trigo o briquetas, al encallar el barco que la transportase, no hubiera proporcionado otras consecuencias que la pérdida del barco y de su carga. El petróleo crudo que transportaba el "Torrey Canyon" no causó su naufragio y, por el contrario, el naufragio del "Torrey Canyon" sí produjo el derrame del petróleo y la ulterior contaminación. Por lo tanto, si nos situamos en el origen del acaecimiento, habría que colocar también al responsable del mismo, y si excluimos al propietario de la carga y al armador, aparecerá como único y total responsable el Capitán de la nave.

Tercera. — Veamos ahora el lugar donde se produjo el accidente y los elementos jurídicos a tener en cuenta ante un posible tribunal que, de entrada, no podríamos designar como británico, liberiano, italiano, norteamericano o de las Bermudas...

Se ha repetido que el siniestro ocurrió en los arrecifes de Seven Stones que no emergen ni en marea baja, y que, por lo tanto, no podrían tener consideración de islas y, por ende, mar territorial propio; es decir, que ocurrió en aguas de alta mar. Tal manifestación puede aseverarse como cierta, pues las Seven Stones se encuentran a más de 3 millas tanto de las Islas Scilly o Sorlingas, como de la costa sudoccidental de Cornwall, aunque dichos arrecifes están dentro de las 12 millas de las mencionadas islas Sorlingas que pertenecen al Reino Unido, país que como se sabe ha aceptado tal límite como jurisdiccional a efectos pesqueros, materia que no encaja en el presente estudio pero que citamos para una total consideración del tema; máxime si añadimos que hasta esas mismas 12 millas puede extender la Gran Bretaña la llamada "zona contigua" a efectos aduaneros, fiscales, sanitarios y de inmigración, y que no podría extrañar a nadie que con una muy semejante finalidad sanitaria —la de evitar una contaminación— de aguas y costas, amén de sus recursos biológicos, se fijase la repetida extensión de 12 millas a partir de las líneas de base en las que suelen empezar a contarse las aguas jurisdiccionales. Pero... justo es que consignemos que nada de esto se ha hecho y que la catástrofe del "Torrey Canyon" no podría ser enjuiciada por unos textos legales dictados con posterioridad al sábado de

Pasión de 1967... porque la retroactividad sólo se concibe para favorecer y no para perjudicar.

En cuanto a los elementos a tener en cuenta ante un tribunal, no vacilemos en desechar los que pudieran ser tildados de banales, como, por ejemplo, los que asimismo se destacaron respecto a los propietarios del "Torrey Canyon" —la "Barracusa" en relación con la "Unión Oil" de California— los cargadores británicos, el pabellón liberiano "de complacencia" y la tripulación italiana. Desde el punto de vista de sus armadores, sería preciso saber cuál es la ley aplicable, si la del pabellón o la del país que sufrió los daños, y habiéndose producido el naufragio fuera de las aguas inglesas, parece que primaría la ley del pabellón, aunque Liberia, como mencionamos y destacamos antes, no ha ratificado ni se adhirió jamás a Convenio alguno en materia marítima.

Si la ley inglesa fuese de aplicación en el litigio, entrañaría para el armador una limitación de responsabilidad idéntica a la contenida en el Convenio de Bruselas de 1957, o sea, tratándose de daños materiales, el equivalente en libras esterlinas a mil francos por tonelada de arqueo, y la definición de tales francos llamados "Poincaré", es de 65,5 miligramos de oro fino, lo que da un resultado de 23 libras, 13 chelines, 9 peniques por tonelada, y aunque hiciéramos el cálculo total para el "Torrey Canyon", aun siendo una cifra importante, quedaría muy inferior y lejana a la de los daños sufridos y los gastos realizados.

Si por el lado contrario, fuese aplicable la ley del pabellón, o sea la liberiana, la limitación de la responsabilidad sería igual al valor del barco y del flete al fin del viaje y, aunque situásemos este final en la fracción de tiempo anterior al accidente —y no en su verdadero término como pecio bombardeado, sin valor—, el flete quedaría casi nulo en relación con la masa acreedora.

Ya nos referimos antes a las obligaciones de los aseguradores respecto al barco y a su carga, perdidos en el accidente, y en cuanto a la responsabilidad, es decir, a la indemnización de los daños sufridos por terceros, el armador y el propietario de la carga podrán invocar la fuerza mayor y sus aseguradores no podrán, tampoco, ser conceptuados como responsables por el hecho de que aparentemente ni tal género de riesgo ni su extensión habían sido previstos en una póliza.

Cuarta. — Se hace necesaria y se presenta como urgente, pues los naufragios desgraciadamente continúan y continuarán, que los técnicos y los juristas se apresten a encontrar fórmulas salvadoras, y sin que pretendamos ofrecer las más convenientes, concluyamos señalando que un camino adecuado para su deseado hallazgo podría tener los siguientes hitos:

a) Reconsideración de los llamados "pabellones de com-

placencia" y vuelta a la "ley del pabellón", con una vinculación estrecha y real entre el barco y su propietario y sus tripulantes y el Estado que le otorga su bandera, le sujeta a su legislación y le salvaguarda y tutela en todo orden de cosas.

b) Extensión de "zonas contiguas" a efectos de evitación de contaminaciones más allá de las aguas jurisdiccionales, en los prudentes límites de las 12 millas a partir de las líneas de base.

c) Cumplimiento estricto del Convenio de Londres de 1954 y su Revisión de 1962, vigente desde el 18 de mayo del presente año de 1967, sobre contaminación de las aguas por los hidrocarburos, y puesta en marcha del artículo 24 del Convenio de Ginebra de 1958 sobre el alta mar.

d) Reconsideración del problema en creciente desarrollo de la construcción de petroleros gigantes, y de su compartimentación de cisternas o tanques, así como dispositivos de recuperación de residuos de limpieza de dichos tanques "*load on top*", método que consiste en lo siguiente:

El buque que efectúa un viaje comercial, limpia sus depósitos al salir del puerto donde ha descargado. Decanta toda el agua limpia que puede y conserva en un *slop tank* —una especie de separador o tanque de agua sucia— o en una o varias de sus cisternas los productos que ha podido recuperar. Al llegar a otro puerto de carga, la embarca por encima de los residuos, de aquí la expresión de "*load on top*" y descarga todo junto. Así no se "*polutiona*", no ensucian las aguas de la mar y el problema queda resuelto.

e) Establecimiento de "rutas marítimas" obligadas para el tráfico petrolero y de puertos "relais".

f) Servicio de vigilancia en las costas y de patrullas de observación en la mar, en casos semejantes al siniestro del "Torrey Canyon".

g) Posible establecimiento, en alta mar y aguas muy profundas, de "cementerios" de productos petrolíferos inservibles.

h) Establecimiento de barreras de protección en los puertos de refinerías y sistemas de bombeo móviles, así como métodos de limpieza, recogida o destrucción de residuos.

i) Constitución de una policía internacional para el control de las condiciones del transporte marítimo de los hidrocarburos.

j) Revisión de los Convenios, leyes y reglamentos internacionales existentes, para que los delitos de contaminación voluntaria puedan ser sometidos a un procedimiento de enjuiciamiento por el cual el país que haya comprobado la infracción cometida por un barco pueda demandarle ante los tribunales del Estado de su pabellón, y fijación de la responsabilidad de los armadores por contaminación accidental o por negligencia.

k) Revisión del seguro marítimo en lo que afecte a los daños por contaminación, aumentando las primas en razón a la importancia de los riesgos.

l) Adopción de medidas, incluidas la destrucción del buque, si su naufragio amenaza la seguridad de la navegación, los recursos o la economía de una región costera. Sobre este particular aspecto, ya se presentó en el Congreso de los Estados Unidos un proyecto de ley por el que se autoriza al Presidente de la Nación a tomar tales medidas.

Y hemos llegado al final de nuestras reflexiones, sin haber agotado, ni mucho menos, el tema. La "marea negra" continúa... y como si fuese de tinta, seguirá cargando las plumas de los escritores y, entre ellos, en un primer y justificado plano, los marítimistas.

LA REUNION DEL I. H. L. A. D. I. EN COMPOSTELA Y EL PROBLEMA DE LA AGRESION

Por el Dr. CAMILO BARCIA TRELLES

Miembro y Presidente de Honor del I. H. L. A. D. I.
Catedrático de Derecho Internacional y Decano honorario
de la Facultad de Derecho de la Universidad
de Santiago de Compostela

No es la primera vez que prestamos merecida atención a los problemas que se plantean en el seno de la Organización de los Estados Americanos, especialmente en lo que atañe a las cuestiones estrechamente ligadas a la posible armonía y vinculación jurídica de los Estados del Nuevo Mundo. Baste recordar el trabajo que oportunamente dedicáramos al análisis y valoración de alguno de los acuerdos votados en el IV Congreso del Instituto Hispano Luso Americano de Derecho Internacional (IHLADI) reunido en Bogotá del 2 al 12 de octubre de 1962 [1].

En aquella coyuntura centrábamos nuestra atención en el análisis de tres de las ponencias presentadas y ampliamente debatidas en Bogotá, de las cuales fueran autores los Profesores Jiménez de Aréchaga *(Coordinación del sistema de solución pacífica de conflictos en las Naciones Unidas, con la Organización de Estados Americanos)*, Caicedo Castilla *(No intervención y acción colectiva)* y Mario Amadeo *(Bases jurídicas para una mayor aproximación entre los países ibero-americanos)*. Respecto de las mismas se habían votado tres resoluciones, perceptiblemente conectadas entre sí y que abordaban, especialmente las dos primeramente citadas, cuestiones palpitantes, complejas y todavía pendientes de una solución definitiva.

Ahora, al cabo de cuatro años, se ha podido reunir en Santiago de Compostela, del 2 al 12 de octubre de 1966, el V Congreso del I.H.L.A.D.I. Aun cuando estatutariamente el citado

[1] Véase CAMILO BARCIA TRELLES: *Intento de Coordinación hemisférica*. «Revista de Política Internacional», n.º 64. Madrid, 1962, 25 páginas.

Instituto, debe reunirse cada dos años, la circunstancia de que hayan transcurrido cuatro en la presente coyuntura, debe atribuirse, en parte, no a falta de buena voluntad de los Miembros y Asociados del Instituto, sino a la crisis de solidaridad hemisférica, que se agravó cuando, al producirse la crisis de Cuba y como resultado de la misma, la Organización de Estados Americanos votara, por mayoría, en la VIII Reunión Consultiva, celebrada en Punta del Este, del 28 al 31 de enero de 1962, la expulsión de la citada República de la O. E. A.

Las circunstancias que concurrían en la mencionada reunión, no podían reputarse de adecuadamente propicias para fortalecer la hasta el presente no alcanzada coincidencia hemisférica, concebida a escala continental, y tal ausencia de unánime asentimiento afectó y sigue proyectando su influencia en lo que atañe a la posibilidad de artículos un total acuerdo entre las naciones integrantes del Nuevo Mundo. Ahora bien, no es el pleito cubano el único determinante de las mencionadas disidencias que se abren camino en el seno de la O. E. A. El mal acusa raíces de más pretérita alcurnia, ya que arranca de la instauración de un achaque por cuya eliminación viene luchando el Nuevo Mundo, hasta el presente sin desenlazar en un epílogo que merezca general y deseable equiescencia. La mácula, que algunos denominan mal de América, es preciso inscribirla en el haber de unas prácticas no sólo reiteradas, sino, en no pequeña proporción, imputables a Norteamérica. Es natural que la reiteración, afortunadamente en vías de atenuación, de esos procedimientos abusivos, hayan provocado una reacción disconforme, por parte de las naciones americanas que hasta el presente han debido padecer las consecuencias de dicha política de inmixtión. El mal ha sido reiteradamente calificado, pero la contextura del diagnóstico pone claramente de manifiesto la dificultad que encierra el articular un tratamiento adecuado para lograr su tan anhelada incineración, y ello por una consideración elemental y que no resulta ser, como veremos seguidamente, de imposible caracterización.

Todos los pueblos, cuando han alcanzado una determinada suma de poder, inevitablemente se ven situados ante el difícil trance de articular lo que pudiera ser equilibrio entre su poderío material y la conveniencia, ya que no la necesidad, de encauzar este último, mediante la construcción de una serie de normas que puedan elevarse a la condición de planes, debidamente articulados, en lo que atañe al prestablecimiento de una política internacional no episódica y emergente, sino atenida a principios orientadores, construidos inspirándose sus articuladores en un mínimum de previsión respecto del futuro. Se trata del viejo y aun no resuelto problema, enmarcado en la siguiente figura de tipo alternativo: en ocasiones, las menos,

son los hombres de Estado los que perfilan las normas de política internacional aplicables a sus pueblos; pero, en otras coyunturas, que no constituyen ciertamente excepción, resultan ser los acontecimientos quienes remolcan a los hombres, sin que éstos puedan superarlos, ni les sea dable influir en su proceso evolutivo. Ante las dos apuntadas posibilidades se han encontrado la mayoría de los pueblos a lo largo de su historia; pero sobre quien proyecta más acentuadamente su influencia es sobre las naciones cuyo protagonismo internacional rebasa el atinente a una región determinada, ya que el trance provocado por la perplejidad es más grave, por ineludible, tratándose de lo concerniente a la proyección internacional de un país que ha alcanzado la condición de superpotencia. En contraste, las naciones de segundo orden, cuya proyección en lo que atañe a su protagonismo es notoriamente reducida, así constreñida su área de acción les será más asequible perfilar una política internacional que habrá de ser circunscripta en el orden del espacio.

Si se tiene en cuenta lo anteriormente consignado, no resultará imposible explicar lo que a primera vista pudiera parecer sorprendente, a saber, que una gran potencia, situada ante el trance de proyectar su política internacional, considere adecuado cobijarse al abrigo de una norma imprecisa y que, como tal, ofrece una dilatada posibilidad de maniobra a quien la formula, más que en cuanto norma rígida, en calidad de principio exculpatorio. Tal ha sido el caso de los Estados Unidos, al adscribirse a la tarea de la puesta en práctica de lo que al norte del Río Grande, se denomina "destino manifiesto", misión, que, en esencia, significa que la política internacional expansiva de un país, no obedece exclusivamente a la ambición de ampliar su ya prominente poderío, sino que es fruto de un impulso místico-político, de imposible caracterización, pero que gravita sobre los gobernantes en forma y medida tales, que estos últimos no pueden rehuirlo. De ser cierta la anterior versión, resultaría inadecuado catalogar, como se hace corrientemente, a los pueblos, en dos grandes sectores: los que viven resignados dentro del ámbito territorial de su país y aquellos otros que hacen suya la norma geopolítica de la escuela de Munich, referida a la necesidad de proveerse de espacio vital, para liberarse de una plétora demográfica, invocada en cuanto pretexto de política internacional, expansiva en el orden del espacio.

Téngase además en cuenta, advertencia no desdeñable, que en lo concerniente al ejemplo que nos brindan los Estados Unidos, éstos no sólo elevaron a cincuenta el número de los denominados trece Estados originarios, brindándonos una experiencia expansiva notoriamente singular, sino que, al propio tiempo, cuidaron de convertir el Océano Atlántico en una barrera ais-

lante respecto de Europa, posibilitando así la instauración de una política internacional marginalista respecto del viejo Mundo, inclinación retractiva que permitiera a Norteamérica actuar sin temor a la acción de interposiciones europeas, que, caso de haber sido realidad, se traducirían en la consecuencia de alterar el rumbo internacional de los Estados Unidos, en lo que atañe a la instauración de una política internacional notoriamente hegemónica.

Fueran artífices de esa política internacional aislacionista, inicialmente Jorge Washington en su "Manifiesto de Adiós" de 22 septiembre 1796, profesión de fe aislacionista que perdura cuando ha transcurrido más de un siglo a contar del momento histórico de su formulación, ya que sus últimas manifestaciones las encontramos en la "*Netrality Act*" promulgada por el Presidente Roosevelt, el 13 de agosto de 1935, disposición legal que reflejaba, como decía el citado Presidente, "el deseo del pueblo y de los Estados Unidos, de evitar toda actividad que pueda comprometernos en una guerra". En el espacio de tiempo, limitado por los años de 1796 y 1935, el aislacionismo internacional, ininterrumpidamente practicado, habría de contar con la adición de un poderoso refuerzo dialéctico: aludimos al contenido del Mensaje del Presidente Monroe, leído ante el Congreso de Washington el 2 de diciembre de 1823. No sería, por consiguiente, inadecuado aseverar que si los Estados Unidos, a lo largo de un dilatado período histórico, que abarca más de siglo y medio, han vivido atenidos a la práctica de una política aislacionista y si la independencia norteamericana tiene una vigencia de 189 años, no sería inadecuado colegir que si realmente existe una constante histórica en la política internacional norteamericana, ésta ofrece como notoria característica: su inclinación aislacionista.

Lo que Jorge Washington formulara en términos genéricos, fuera enriquecido con la incorporación de normas específicas, que concurrían en el sentido de acentuar su individualidad. De ahí que el Presidente Polk fortaleciese la política internacional norteamericana, con una norma adicional concebida para acentuar aún más lo que podríamos calificar como hecho diferencial estadunidense, tarea de la cual se nos brinda testimonio en su Mensaje presidencial de 2 de diciembre de 1845, al cual se otorga una trascendencia sólo superable por la asignada a la construcción dialéctica de James Monroe. Para valorar adecuadamente lo que representa el Mensaje del Presidente Polk es necesario referirlo a lo que constituía inclinación visible de la política internacional norteamericana, no sólo inspirada en la práctica del aislacionismo, sino abrigando igualmente el designio de no malograr, sino más bien fortalecer, la política internacional hegemónica de los Estados Unidos, referida al hemisferio occi-

dental. Así se infiere de las palabras contenidas en el Mensaje del Presidente Polk, donde se alude al designio europeo de aplicar la "*Balance of Power* en este Continente, para refrenar nuestro avance", añadiendo: "No podremos jamás consentir que las Potencias europeas intervengan para evitar dicha unión (se refiere Polk a la incorporación de los Estados de Oregón y Texas), alegando que ello pueda alterar la *Balance of Power*, que ellos desearían mantener en este Continente". Indiscutiblemente, constituye auténtica obsesión del Presidente Polk el sedicente peligro que implicaría la extensión al Nuevo Mundo del sistema de equilibrio político o *Balance of Power* en léxico anglo-sajón del Presidente Polk. En el citado Mensaje se incluye otra apreciación significativa, cuando Polk escribiera: "El recelo entre los diferentes Estados europeos, en el sentido de que ninguno de ellos debe ser omnipotente respecto de los demás, les ha inclinado ansiosamente a establecer lo que ellos denominan "*Balance of Power*", el cual no debe permitirse tenga aplicación alguna en el Continente americano y especialmente en los Estados Unidos". Sobradamente merecen un comentario las citadas e interesantes apreciaciones del Presidente Polk.

Así como la constante histórica de la política internacional norteamericana puede referirse a la puesta en práctica de lo que se denominara, indistintamente, aislacionismo o política de las dos esferas, puede aseverarse que el principio en torno de cuya instauración aspiró Europa a caracterizar la acción internacional del viejo mundo, fuera la del Equilibrio Político, cuya vigencia, más o menos regateada y efectiva en mayor o menor grado, llena un período histórico que arranca de los albores del siglo XVI y, con más o menos acentuada fortuna, prolonga su azarosa existencia, hasta que —según unos— hace acto de presencia la sedicente política de bipolaridad, si bien a nuestro entender el declinar del sistema, tan caro a la Gran Bretaña, de la *Balance of Power*, puede situarse en 1918, cuando el epílogo de la primer guerra europea, convierte en improrrogable aquella *pax britanica* que venía practicándose desde los áureos tiempos victorianos. Bien entendido que, a nuestro parecer, la denominada política internacional de bipolaridad, que no pocos hacen arrancar del año 1945, ya había sido claramente entrevista e incluso profetizada por Alexis de Tocqueville, más de un siglo antes. De esa política que muchos profetizaban destinada a lograr una vigencia dilatada, puede decirse que atraviesa actualmente por un período de visible crisis. Además, si bien se considera, la bipolaridad constituye, en esencia, una especie de versión postbélica del Equilibrio Político, no como lo había sido el europeo, confinado al viejo Mundo, sino con proyección de alcance mundial.

Mucho se ha escrito en torno a las discutibles virtudes y a

los innegables defectos achacables al principio del Equilibrio Político, pero sea cual fuere la opinión del lector al respecto, consideramos pertinente consignar dos consideraciones: de un lado, que cuando una norma de política internacional alcanza tan notoria longevidad, pese a las máculas que puede albergar, algo hay en esa norma que no puede calificarse como enteramente desdeñable; de otro, como paladinamente lo reconoce Polk en su citado Mensaje, la finalidad perseguida por los apuntaladores dialécticos del sistema de la *Balance of Power*, está determinada por "el recelo entre los diferentes Soberanos europeos, en el sentido de que ninguno de ellos debe ser omnipotente respecto de los demás". Esta segunda deducción es la que estimamos más relevante, en el sentido de que si se quisiera caracterizar el Equilibrio Político, más que ateniéndonos a lo que significa su contenido específico y positivo, refiriéndonos a lo que representa como antítesis, parece evidente afirmar que el Equilibrio Político (hasta su degeneración en la época de los repartos de Polonia y más tarde en el sistema de las compensaciones, a expensas de los débiles, consumadas en el Congreso de Viena de 1815) aspira a convertirse en el antídoto de todo Poder hegemónico que en el seno de un Continente —tal era el caso de la Europa del siglo XVI— persiga la instauración de una preponderancia que implicaría, como consecuencia, el reducir a la condición de satélites a otros Estados, amenazados con el peligro de girar en torno a un astro de primera magnitud, riesgo, por otra parte, transformado en hecho consumado, aun cuando actualmente en en período declinante, en lo que hace referencia a la posición de Rusia, respecto de Polonia, Checoeslovaquia, Rumania, Hungría y Bulgaria. Así aparecen, en cuanto propensiones antitéticas, el Equilibrio Político y la Hegemonía, habida cuenta de que ambos son, por contenido y destino, inconciliables.

Ahora se explicará adecuadamente el lector el porqué de la obstinada hostilidad de Norteamérica a cuanto pudiera implicar extensión al Nuevo Mundo del sistema de la *"Balance of Power"*, batalla dialéctica y fáctica, que epilogara en la consagración de la hegemonía norteamericana, primero referida al Nuevo Mundo y posteriormente abrigando designios de proyección, con ambición virtualmente ilimitada en el orden del espacio. De un lado, el aislacionismo norteamericano; de otros, las riquezas albergadas por los Estados Unidos, ligadas a su pasmoso dinamismo, convergen en el sentido de posibilitar la aparición de una prosperidad carente de plural en la hora presente y tan impresionante que, en el propio seno de la soberanía estadunidense, se registra el fenómeno de la aparición de imponentes grupos de presión que amenazarán incluso la viabilidad soberana del régimen federal. Aludimos a la acción de poderosos

trusts que controlan las producciones petrolíferas, la del acero, la de la electricidad, la frutícola y frente a cuyo amenazante poderío el Gobierno de Washington se vio precisado a proclamar la ley anti-trust. Lucha estatal frente a una hegemonía, que ya no está totalmente en manos de quienes la articularan desde la Casa Blanca, sino influida por los grandes mastodontes de la industria, que, cual es notorio, consideran que el volumen de su potencia les permitirá proyectarse más allá de las fronteras norteamericanas e influir de ese modo, en la manera de perfilarse y practicarse la política internacional norteamericana, al sur del Río Grande. Baste citar, como ejemplo, la actividad desplegada en Hispanoamérica, entre otros grupos de presión, por lo que en tal sentido implica la acción de la *"Standard Oil of New Jersey"* y la *"United Fruit Company"* [2].

Es así cómo en el Nuevo Mundo se planteó primero y se agravó después el sistema de las intervenciones o agresiones, acción reprochable que se interponía en las relaciones de los Estados Unidos con algunas Repúblicas americanas y cuya prolongada vigencia afectaba, tan gravemente, a la posible instauración de una deseable armonía hemisférica, mácula que los sujetos pacientes de la misma intentaran con insistencia eliminar.

Culminó esa inclinación, tendente a clarificar la atmósfera interamericana, cuando, en mayo de 1927 la Comisión de Juristas de Río de Janeiro, a propuesta del Dr. Luis Amderson, votara un principio consignando que "ningún Estado, podrá intervenir en los asuntos internos de otro". Se creyó que ese inequívoco y unánimemente votado acuerdo sería refrendado al reunirse en La Habana, del 10 al 20 de febrero de 1928, la VI Conferencia interamericana. Desgraciadamente, allí se malogró tal intento, debido a la oposición del representante norteamericano Mr. Hughes, en cierto modo secundado, por los Doctores Ferrara, de Cuba, y Maúrtua, del Perú. Ese fracaso señala el ocaso de una tesis, cuya perduración habría de verse afectada cuando los demócratas logran el triunfo de su candidato presidencial y con el advenimiento del nuevo huésped de la Casa Blanca, se hace posible votar, en la VII Conferencia Interamericana (Montevideo, 1933) el artículo 8.º, donde se estipula que "Ningún Estado tiene derecho a intervenir en los asuntos internos o externos de otro". Dicha orientación, condenatoria de la intervención, se reafirma en la Conferencia Americana para la consolidación de la paz, de Buenos Aires, el votarse, el 23-XII-1936, el artículo 1.º del Protocolo Adicional, concerniente a la no-intervención, en el cual se estipula que "las Altas

[2] Véase, en lo que respecta a la proyección de esas entidades industriales: CAMILO BARCIA TRELLES: *El imperialismo del petróleo y la paz mundial*. Valladolid, Sección de Estudios Americanistas, 1925. 250 páginas.

Partes Contratantes declaran inadmisible la intervención de cualquiera de ellas, directa o indirectamente y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otra parte". Dicha orientación se ratifica en la Declaración de Solidaridad Americana (VIII Conferencia Interamericana, Lima, 24 diciembre 1938).

Al signarse en Río de Janeiro el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca del 2 de septiembre de 1947, ya no se habla de intervención, sino de agresión, que se caracteriza en cuanto "ataque armado, no provocado, que implique invasión o represente irrumpir en la zona fronteriza, de las delimitaciones fijadas en un tratado internacional o laudo arbitral o de una región sometida a la jurisdicción efectiva de otro Estado". En el siguiente año, al reunirse en Bogotá la IX Conferencia Interamericana y votarse la Carta de la Organización de los Estados Americanos, se incluyen en el Capítulo III los artículos 15 y 16, extendiendo los supuestos de intervención a los de carácter económico, político o cultural. En la X Conferencia Interamericana (Caracas, 1 al 28 de marzo de 1954) se aborda nuevamenee el problema de la intervención, pero no en términos genéricos y teniendo especialmente *in mente* la acción interventora de los Estados Unidos, sino referida específicamente a "la intervención del comunismo internacional". A ello responde la Declaración XCIII, sobre preservación de la integridad política de los Estados americanos, en donde se hace mención precisa de un nuevo género de intervención: el inspirado en consideraciones de proselitismo político y en virtud de la cual se declara "que el dominio o control de las instituciones políticas de cualquier Estado americano, por parte del movimiento internacional comunista, que tenga por resultado la extensión, hasta el Continente americano, del sistema político de potencias extracontinentales, constituiría una amenaza a la soberanía e independencia de los Estados americanos, que pondría en peligro la paz de América y exigiría una Reunión de Consulta, para considerar la adopción de medidas procedentes, de acuerdo con los Tratados existentes". Esta disposición habría de ser puesta a prueba al instaurarse en Cuba un régimen político-social de clara inspiración soviética, sin que hasta el presente se haya podido eliminar una instauración considerada como peligro, que atañe a la integridad del Continente.

Teniendo en cuenta los esfuerzos realizados por las Repúblicas americanas, tendentes a eliminar del Nuevo Mundo el cáncer de la intervención agresiva, parece adecuado inducir que se exceptuaba lo acordado en el Tratado de Asistencia Mutua de Río (2-XII-1947) donde se habla de agresión. Pero es evidente que en el Nuevo Mundo se prefirió, sobre todo, el término de la intervención, antes que el de agresión, sin tener en cuenta que

este último abarca no sólo las intervenciones armadas o invasiones, sino otras formas no menos peligrosas y condenables y más susceptibles de ser llevadas a cabo de modo solapado e incluso con posibilidad de impunidad. A este propósito es preciso tener en cuenta que las alteraciones registradas en la dinámica político-internacional, especialmente a partir de 1945, implicaban una plural consecuencia: en primer término, la insuficiencia enumerativa de los casos de intervención, después de celebradas las diez Conferencias americanas, desde la de Washington, en 1890, hasta la de Caracas, en 1954; en segundo lugar, que el peligro, referido tradicionalmente a las intervenciones inter-hemisféricas, posteriormente va a conectarse, principal, ya que no exclusivamente, a supuestos de agresión o intervención provinientes del mundo extramericano, y, aún más concretamente, achacables a la acción proselitista del comunismo internacional, desencadenada desde Moscú o desde Pekín. Se trataba, por consiguiente, de precauciones adoptadas a impulsos de presiones emergentes y, por tanto, corrían sus articuladores el riesgo de no reaccionar apoyados en normas contractuales precisas, que les dispensarán apoyatura adecuada, al objeto de adoptar medidas, colectivas y eficientes a la vez, la circunstancia de que hayan transcurrido catorce años desde que se reuniera la última Conferencia Interamericana y que tal vacío temporal coincidiese con una visible agravación de la crisis de solidaridad hemisférica, ponen claramente de manifiesto hasta qué extremo se había agravado el problema concerniente a un posible y deseable caracterización, tanto del problema de la intervención, cuanto del concerniente a la agresión.

Con los precitados antecedentes a la vista, se comprende la trascendencia que implica el hecho de que entre las Ponencias redactadas con ocasión de reunirse en Compostela el V Congreso del I.H.L.A.D.I., se incluyese la confiada a la Comisión II, titulada "*Definición del concepto de agresión*" y de la cual fuera ponente el Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Oviedo y Miembro numerario del I.H.L.A.D.I., don Luis Sela y Sampil. Pese al modo de ser anunciado el referido problema y según cuida de advertir el Ponente, no se ha perseguido como finalidad lo que resultaría constituir, en este caso, ambicioso proyecto, a saber: caracterizar de modo acertado y exhaustivo qué clase de acciones internacionales constituyen agresión. Digamos que el tratado redactado por el Dr. Sela y Sampil es altamente meritorio, ya que a lo largo de catorce apretadas páginas impresas, se nos ofrece un estudio serio, equilibrado y enumerativo de todos los esfuerzos realizados, especialmente a partir de la famosa Ponencia Politis, hasta los instantes presentes. Así se pasa revista a problemas conectados a las distintas clases de agresión, la armada, la ideológica, la

de prioridad (considerando como agresor al primer atacante), la directa y la indirecta. Explicablemente, por tratarse de acciones que se excluyen recíprocamente, como si se tratase de la tesis y de la antítesis, se aludió a la agresión y a lo que puede considerarse como medida reactiva frente a una agresión consumada, es decir, a la legítima defensa individual o colectiva (incluida ésta en los términos del artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas), examinándose después lo que significan los distintos intentos encaminados a caracterizar la agresión, y se hace especial mención del proyecto presentado por la U.R.S.S. en 1956, ante el Comité Especial de las Naciones Unidas, proyecto que pretende, a la vez, ser analítico y sintético y que, tras aludir a la agresión genérica, a la indirecta y a la ideológica, intenta completar su construcción dialéctica recurriendo al empleo de un sistema enumerativo. A propósito de la agresión se mencionó la expresión de "ataque armado", sugerido por los anglosajones. Por ellos, entre las conclusiones presentadas ante el V Congreso del I.H.L.A.D.I. (Comisión II) figura la número 6, donde acertadamente se hace constar que no todos los actos de agresión son ataques armados, ni todo ataque armado, que no constituya ejercicio del derecho de legítima defensa o no haya sido decretado por organismo internacional competente, constituye agresión.

La Comisión II del V Congreso del I.H.L.A.D.I. votó unas interesantes conclusiones, que encierran como notas características, las siguientes: han sido ideadas con la atención concentrada sobre problemas que se plantean en el seno de la Comunidad americana y se articularan con carácter "puramente provisional, justificado por la razón de que las soluciones imperfectas, son preferibles a una ausencia de solución". Se opta por consignar una definición así formulada: "La agresión es un crímen contra la Comunidad internacional, caracterizado por todo recurso a la fuerza o a la amenaza de la fuerza u otros medios de coacción, realizado por uno o varios Estados, contrarios a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de los acuerdos regionales establecidos en conformidad con ésta". Sentada esta definición, se enumeran seguidamente siete supuestos, que, realizados, constituyen actos de agresión, excluyendo expresamente de los anteriores supuestos, los casos de legítima defensa individual o colectiva o de medidas de acción colectiva para el mantenimiento de la paz y de la seguridad, acordadas por un órgano internacional competente.

Leída, con la atención que merece, la Ponencia del Profesor Sela y Sampil, quien la consulte llegará a la conclusión de que se trata de un trabajo elaborado sin prisa, pero sin pausa, a lo largo del cual se examinan todos los problemas que plantea la agresión; se enumeran y valoran todas las versiones doctrinales

ofrecidas hasta el presente y se avanza, en el orden dialéctico, a lo largo de una ruta respecto de la cual el caminante no porta otro bagaje que el de una indeclinable inquietud constructiva y un perceptible afán de expresarse con lograda diafanidad y con evidente sentido de equilibrio. No son, las que preceden, las únicas apreciaciones laudatorias que merece la magistral Ponencia a cargo del Dr. Sela y Sampil, que, con su colaboración, acaba de prestar un servicio inestimable al Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional.

APUNTES PARA UN ANTEPROYECTO DE BASES DE UN CODIGO INTERNACIONAL PENAL

Por el Dr. LUIS ORCASITAS LLORENTE

Asociado del I. H. L. A. D. I.
Coronel Auditor de la Armada Española

A la vista de la Recomendación I adoptada por el V Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano-Filipino de Derecho Internacional, de que en otro futuro Congreso del Instituto se formule un ante-proyecto de Código Penal Internacional, hemos creído conveniente adelantar algunas reflexiones en materia tan sugestiva, por si ello pudiera facilitar en algo la compleja labor que la realización de tal idea lleva consigo.

Muchos desvelos de renombrados juristas y Comisiones especializadas de iniciativa oficial y privada nos han precedido en la tarea, y siguen en la actualidad trabajando en ella; mas no se trata aquí de presentar una recopilación de datos sobre lo ya realizado, ni de aportar conceptos nuevos sobre el particular, sino exponer el convencimiento de que para ponerse en obra sobre tal ante-proyecto de Código, se hace preciso dar primero al futuro codificador una orientación de conjunto sobre los principios generales en que el ante-proyecto habría de asentarse, para acometer después, con mayores posibilidades de éxito, una labor de sistematización científica.

Estimamos también que una vez discutidos y en su caso aprobados estos principios generales, sería conveniente realizar sobre los mismos, estudios concretos que los perfilen y matícen, antes de emprender la labor de sistematización a que nos hemos referido.

El Instituto ha definido ya extremo tan interesante como el concepto de agresión y encomendado el estudio sobre la legítima defensa en el Derecho internacional, pero creemos que serían

convenientes nuevos estudios parciales y una ordenación metodológica de los mismos, que faciliten la coronación de tan importante obra.

Con este trabajo sólo pretendemos apuntar ideas que pudieran resultar útiles a la selección preliminar de aquellos principios generales que pudieran ser objeto de un examen previo a la labor codificadora, agrupándolos en Bases, al exclusivo objeto de una más clara y rigurosa exposición.

BASE I

Extensión y límites del ante-proyecto de Código

Los primeros materiales que se precisan aportar en la sistemática penal de un Código, aunque éste regule materia internacional son, a nuestro juicio, los actos humanos objeto de incriminación.

La impresión que hemos recogido de nuestra asistencia a los debates habidos en el V Congreso del Instituto, ha sido la de que esta incriminación se refería a hechos atentatorios contra la propia Comunidad internacional, considerada como un todo jurídico-cultural más o menos universalmente sentido y practicado y que, por tanto, tales hechos o actos delictivos habrían de fijarse, con independencia de su adopción por los Estados, bajo diversas formas de Tratados, Convenios o Declaraciones y de su consecuente incorporación a las leyes internas.

Desde tal punto de vista el futuro Código habría de titularse con más pureza técnica "Internacional penal" que "Penal internacional", ya que en el común sentir de los juspenalistas, esta última denominación se reserva a la simple regulación por los Estados del efecto extraterritorial de sus propias normas penales internas o a la incorporación a su ordenamiento legal, de principios aceptados en previos Tratados o Convenciones internacionales.

Así pues, la extensión incriminatoria del futuro Cuerpo Legal podría comprender todos aquellos actos humanos individuales o de los Estados que violaran valores morales o materiales de la Comunidad ecuménica, formalmente declarados y reconocidos por los Organismos internacionales competentes. Sus límites habrían de derivarse de los propios términos de la declaración.

ELEMENTOS SUBJETIVOS

BASE II

A. Sujetos activos

Bizantina cuestión la de determinar la responsabilidad penal de los entes jurídicos; por ello, no creemos conveniente entrar en consideraciones sobre una materia objeto de prolija exposición en cualquier manual referente al asunto, sobre todo si tenemos en cuenta que según la enunciación que se hace en la Base I, la violación de valores humanos internacionalmente declarados podría indudablemente cometerse tanto por personas físicas como jurídicas y, en consecuencia, la incriminación podría dirigirse tanto contra unas como contra otros, ya que ora los individuos, ora los Estados, pueden ser sujetos de Derecho internacional, en el momento evolutivo a que actualmente ha llegado nuestra rama del Derecho, si bien la sanción, en su caso, habría de tener muy distinta naturaleza, ya que siguiendo la construcción conceptual del Profesor Quintano Ripollés y otros varios tratadistas, aunque al individuo pudiera imponérsele una pena, sólo cabría aceptar para los Estados, medidas de seguridad.

Por tanto, estimamos que en la Base II convendría señalar que los sujetos activos del Derecho internacional penal podrían ser tanto los individuos como los Estados, pero que en la sistematización tipológica tendría que distinguirse, con especial cuidado, las figuras delictivas atribuibles a unos u otros sujetos, dentro de la clasificación técnico-jurídica que se adoptase a la vista de lo que en las siguientes Bases se expone.

BASE III

B. Sujetos pasivos

Para la determinación teórica del sujeto pasivo de la infracción internacional hemos partido de la definición de Antolisei, según el cual, éste se identifica con "el titular del inteerés cuya ofensa integra la esencia del delito" porque de esta manera, al atribuir a la Comunidad internacional el interés inmediato del orden público universamente concebido, no cabe duda de que se internacionalizan todas las figuras delictivas que dentro de tal orden pudieran establecerse, situando por tanto al futuro Código de manera bien definida, dentro del Derecho internacional penal, especificamente considerado, aunque ello lleva anejo el problema del "imperium" que la norma penal

interna lleva consigo como emanada del Estado y del que no estaría investida una norma supra-estatal, al menos por ahora; mas este inconveniente, podría en parte subsanarse, atribuyendo un interés inmediato a ciertos Estados en determinadas circunstancias.

ELEMENTOS OBJETIVOS

BASE IV

Objeto jurídico y objeto material.

Creo útil para fijar ideas, partir de la doctrina primigenia de identificar el objeto jurídico de la infracción, con la norma misma, porque indudablemente la acción u omisión será jurídicamente reprochada, en tanto vulnere la prohibición legal de realizar determinada comisión, y esta prohibición, a su vez, emanará de que la comisión realizada viole o pueda violar, bienes individuales morales o materiales jurídicamente protegidos.

Y es aquí donde, como dice Quintano Ripollés [1], surge la verdadera característica del Derecho internacional penal, porque si los Estados protegen normalmente bienes jurídicos de la persona humana o derechos subjetivos, no cabe duda que estos mismos bienes concurren en el objeto jurídico protegible por un Código internacional penal, sólo que universalizados y bajo la concurrencia de previas condiciones ambientales o condiciones de hecho.

En cuanto al objeto material, ya caben más diferencias, pues si originariamente éste se halla constituido por personas físicas o cosas a su uso y servicio, en el Derecho internacional penal entran también en juego personas colectivas, si bien estimamos que sería conveniente orientar las directrices del futuro codificador en el sentido de que recoja sólo dentro de tales personas a los Estados, pues la personalidad internacional de otros entes distintos a los individuos y los Estados es todavía muy dudosa y daría lugar a complicaciones de todo tipo en la incipiente codificación.

---

[1] *Derecho penal internacional e internacional penal.* Tomo I. Pág. 239.

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS

BASE V

Antijuridicidad y tipicidad

Para el tratamiento jurídico de esta Base comenzaremos por señalar que, siguiendo las modernas orientaciones de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, vamos a contemplar sólo la antijuridicidad fundamentalmente internacional; es decir, que eliminamos toda la de origen paccionado, pues es indudable que la establecida en leyes penales internas sobre piratería, trata de blancas, tráfico de estupefacientes, extradiciones, etc., derivadas de convenios suscritos por los diferentes Estados, son evidentemente normas de Derecho penal con un trasfondo internacional bastante indirecto.

Entendemos, por otra parte, que el futuro codificador tiene ya bastante material sobre esta cuestión, de donde extraer conceptos claros de lo antijurídico internacional penal; baste como ejemplo el art. 2.º del proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad sometida a la Asamblea General en 1951 o el ante-proyecto de 1950, aparte las declaraciones sobre Derechos del Hombre y Genocidio de diciembre de 1948 y las Convenciones de Ginebra de 1949 sobre víctimas de la Guerra, por no citar más que trabajos de patrocinio o sanción oficial de las Naciones Unidas.

Establecer la tipología de los delitos es de menos entidad, ya que su trascendencia radica más en el orden procesal o de enjuiciamiento que en el sustantivo, si bien, dejando perfectamente sentado el principio no sólo jurídico, sino ontológico, de "nullum crimen nulla poena sine lege" cuya vulneración acaba perjudicando a la larga a la propia Comunidad internacional, por mucho que a posteriori se quiera justificar.

Uno de los tipos que el futuro codificador habría de recoger, a la vista de las Recomendaciones del V Congreso de nuestro Instituto, habría de ser el de la agresión internacional, ya definida por el mismo como crimen contra la Comunidad internacional y que puede cometerse bien en acto bélico o de otras varias formas, aunque, como dice Jiménez de Asúa [2], conviene distinguir la agresión internacional de la guerra de agresión condenada ya desde el protocolo de Ginebra de 1924 al desenvolver el Pacto de la Sociedad de Naciones, pues doctrinalmente al menos, su antijuridicidad ha de ser diferente, ya que por la misma definición que el Congreso dio de la agresión, parece que ésta es crimen contra la humanidad jurídicamente

[2] *Manual de Derecho Penal*, 1933. Pág. 304.

organizada, puesto que no se alude en ninguno de sus extremos a la violación de Tratados, en tanto que la guerra de agresión es un típico caso de crimen contra la paz como bien jurídicamente protegido y paccionadamente declarado, si bien en ambos supuestos serían los Estados los únicos posibles sujetos activos.

Sin embargo, la contemplación del apartado 7.º de la Resolución II induce a duda, ante las expresiones de "en caso de conflicto", "para restablecer la paz", "suspensión de las hostilidades" o "restablecimiento del *statu quo ante bellum*", porque ello supone al parecer que existe ya un estado de guerra, al menos de hecho, originariamente ilegal y, por lo tanto, jurídicamente incriminable como delito contra la paz, si bien la última frase de "para la ulterior solución por medios pacíficos" hace suponer que no se ha querido dar a tal delito relevancia penal ni siquiera en grado de tentativa.

No entramos en la tipología de los delitos de guerra, por ser materia demasiado frondosa para unos "apuntes", reservándonos su estudio para otro trabajo sobre esta materia.

BASE VI

Exoneración de la culpabilidad

Dando por supuesto el elemento de la culpabilidad, que no es en definitiva más que el juicio crítico por parte del juzgador de la relación causal, vamos a pasar directamente al examen de distintos supuestos que pueden ser causa de su exoneración.

Surge en primer lugar la consideración del estado de necesidad, que en puridad de principios jusinternacionales no creemos que pueda admitirse para el injusto penal de los crímenes contra la Comunidad internacional o contra la paz, porque la invocación del "espacio vital" o las "conveniencias estratégicas" nunca pueden justificar la prevalencia del derecho del agresor sobre el del agredido respecto a su propia existencia, en el conflicto de derechos que el estado de necesidad presupone; sin embargo, en los delitos de guerra, el asunto es mucho más complejo, pues nos enfrenta directamente con el grave problema de las represalias, que si considerada desde el punto de vista de ser una última posibilidad de paz como dice Martínez Albiach [3] podría encajarse dentro de este último injusto, en la contemplación de los casos individuales sería indudablemente enjuiciado como presunto delito de guerra.

Ya en el proyecto de Código para prisioneros de guerra elaborado en Ginebra en 1929, y que sirvió de base al ante-proyecto de Código presentado por el Comité Internacional de la Cruz

[3] *Revista española de Derecho Militar*. N.º 21, Madrid, 1966. Pág. 53 y siguientes.

Roja a la consideración de la Conferencia Diplomática de 1949, se decía en su art. 46 que quedaban prohibidas las penas colectivas por actos individuales, y el Convenio III de los aprobados en dicha Conferencia ginebrina dice también en su art. 13, que queda prohibida toda medida de represalia sobre los prisioneros

Aunque el Convenio IV sobre protección de poblaciones civiles no recogió el preámbulo propuesto por la XVII Conferencia Internacional de la Cruz Roja, en el que se sentaba un principio general tajante a este respecto, al decir textualmente "La prise d'otage est interdite", el art. 147 prohíbe la toma de rehenes y la destrucción o apropiación de bienes no justificada por necesidades militares y ejecutada a gran escala de manera ilícita y arbitraria.

De todos modos no puede perder de vista el futuro codificador, que las fuentes más directas sobre los medios lícitos de hacer la guerra para todo combatiente son sus propios reglamentos de campaña y su principal fin el hacerla lo menos duradera y cruenta posible, en primer término para el país que defiende. Por otro lado, tampoco creemos puedan establecerse distingos entre la manera de hacer la guerra los combatientes de un conflicto armado no "legalizado" y los que actúan en acciones bélicas acordadas por Organismos internacionales competentes para restablecer la paz y el orden público universales. Desde un punto de vista jurídico, estimamos que dada la gran complejidad de la materia, en muchos de sus aspectos habrá de aceptarse un discreto egologismo.

A la vista de la recomendación II acordada en el V Congreso del Instituto, de que se estudie con preferencia la naturaleza, límites y requisitos de la legítima defensa y los temarios seleccionados para el próximo Congreso, donde para el estudio de esta cuetsión se halla designado el profesor Gómez Robledo, nos abstenemos de comentario alguno sobre la misma, pasando al examen de la siguiente circunstancia exculpatoria.

La obediencia debida fue tenida en cuenta por el proyecto de Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, que en su art. 4.° establece su propia individualidad como circunstancia exculpatoria, si bien no en toda su amplitud de acepción, al decir que "el hecho de que una persona haya obrado por orden de su Gobierno o de un superior jerárquico, no le libera de la responsabilidad si tuvo moralmente la facultad de escoger su conducta".

En primer término puede observarse que este precepto se refiere exclusivamente a la obediencia jerárquica, mas no a la legal, y que deja al margen la culpabilidad de los Gobiernos, quizá por estimarlos órganos superiores en el orden ejecutivo de la administración estatal, en los que no caben imperativos

de obediencia; pero en el campo de la criminalidad contra la Comunidad internacional o la paz, es indudable que esa culpabilidad habría de alcanzar puesto preeminente, ya que presupone una facultad de iniciativa sólo propia de los altos cargos, los cuales en su acción política sólo están sometidos a la Ley.

Por eso, la desobediencia en tales casos, sería más bien del orden legal, surgiendo entonces la complicada problemática de la prelación de fuentes legales en el ámbito jus-internacionalista, que en parte resuelve el art. 103 de la Carta de las Naciones Unidas al decir que "En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la Carta y las contraídas en virtud de cualquier otro Convenio internacional, prevalecen las obligaciones impuestas por la presente Carta".

Queda, pues, sin dilucidar el problema de prelación en el rango legal de observancia por el gobernante, de las prescripciones de la Carta, o de un Tratado internacional por una parte y sus propias leyes internas por otra. Incluso cabría pensar en la obediencia debida por el gobernante a un mandato parlamentario, o a las exigencias de opinión de su propio pueblo, que podría plantearse si un Jefe de Estado alegase haber ordenado una invasión, como resultado de una votación parlamentaria o de manifiestas corrientes de opinión.

Por el contrario, los estrictos delitos de guerra son más propicios de comisión por mandos intermedios, que pudieran recibir de sus superiores una orden contraria a la Ley internacional, con lo que la cuestión va reduciéndose a un conflicto de mandatos de objetivos distintos y aun contradictorios, como sería el caso del funcionario que recibiese orden de destruir correspondencia de prisioneros, o la más grave del piloto al que se le ordenara bombardear un hospital, etc.

Por lo general las infracciones de los usos y costumbres de la guerra suelen ya estar previstas más o menos parcamente en las leyes internas de casi todos los países, por lo que los casos que por vía de ejemplo hemos mencionado antes, no lo serían de estricta antijuridicidad internacional; pero si no se hubiesen previsto, tendría que examinarse primero si el inculpado tuvo o no ocasión de conocimiento del precepto prohibitivo de rango internacional, o bien establecer un empírico sistema de presunciones y valorar después el grado de oposición entre el mandato recibido, las formas de ejecución de que fuese susceptible y el precepto conculcado.

Ahora bien, la culpabilidad está en función de la tipicidad y ésta debe ser tan limitada en el orden de la antijuridicidad internacional penal, que prácticamente puede hacer innecesaria la exculpación en orden a la estricta delincuencia de guerra, por lo que parece preferible excluirla de la sistemática del

proyectado Código, al menos con individualidad propia, como opinan los más recientes tratadistas de esta cuestión.

BASE VII

Actos preparatorios

Importante es también la materia de saber si ciertos actos que no pertenecen en técnica jurídica al delito integrado, deben ser apreciados como fase de relevancia penal en la formación del mismo o en ciertos supuestos podrían constituir figuras delictivas propias.

Tal ocurre con la conspiración y la instigación o provocación al delito. Debemos en principio aclarar que aunque la conspiración supone ya de por sí una concurrencia de personas, no nos referimos a la coautoría, que no es cuestión de tratar aquí, sino al concierto previo para la perpetración de un hecho delictivo, con independencia de que éste llegue o no a producirse.

A nuestro modo de ver esta materia se relaciona muy directamente con la debatida cuestión de la delincuencia colectiva, pues siendo los Estados entes jurídicos de eminente acción política, no cabría hablar en cuanto a ellos de conspiración, sino más bien de alianzas que caen fuera del orden jurídico. El concierto previo entre individuos a fin de cometer un delito del orden internacional penal para ser relevante, tendría que llevar aparejada la constitución de un sistema organicitivo, y considerada entonces la asociación con entidad propia, entraría más adecuadamente en el concepto de la colectividad delincuente, que a nuestro juicio supera las limitaciones hoy existentes en el Derecho internacional.

Otra cosa es la instigación o provocación al delito, que pudiera realizar un Estado, con objeto de justificar unas represalias o incluso una agresión; como acto preparatorio tal actividad no creemos pudiera sancionarse por las implicaciones de todo orden que ello previsiblemente traería consigo, por lo que sería preferible dejar el hecho circunscripto al ámbito político, sin implicaciones jurídicas, al menos en la actual situación de las relaciones interestatales. De aceptarse este criterio, es claro que tampoco cabría configurarlo como delito propio.

En cuanto a la provocación individual para cometer crímenes o delitos internacionales, baste la consideración de que su eficacia en el mundo de hoy, dependería en gran parte de los medios que para su difusión se emplearan y ello nos lleva a la problemática que plantean las leyes de prensa e imprenta, de competencia interna, por lo que creemos que esta materia tampoco puede por ahora ser objeto del antijurídico inter-

nacional penal, sino que debe más bien quedar relegada a fuente paccionada de lo penal internacional.

BASE VIII

Punibilidad

Como es sabido en doctrina penal, no cabe hablar de delitos técnicamente configurados, si para ellos no existe preestablecida la sanción correspondiente; ahora bien, como en la actualidad el ordenamiento jurídico internacional carece de propio "imperium", parece que en principio no existe posibilidad de la formulación de un Código internacional de naturaleza penal, y así se observa cómo en todos los proyectos de iniciativa privada, a excepción, probablemente, único del de Londres en 1950, se soslaya la cuestión, y en las normas prohibitivas adoptadas en Conferencias diplomáticas e incluso en las de directo patrocinio de las Naciones Unidas, como por ejemplo la Convención sobre genocidio o las de Ginebra de protección a las víctimas de la guerra, se adopta el sistema de referencia a las legislaciones nacionales.

A nuestro entender esta cuestión de la punibilidad se relaciona directamente con la penología, porque inútil resultaría formular un Código Penal con una escala de penas, sin saber qué viabilidad iban éstas a tener en definitiva a la hora de su aplicación práctica, pues es indudable que las ciencias penitenciarias han operado hasta ahora bajo el concepto de soberanía.

Si para la ejecución de la pena se hace indispensable el concurso de los Estados, es conveniente establecer desde un principio la distinción entre las sanciones que pudieran hacerse efectivas por ellos en cumplimiento de una decisión judicial y con arreglo a normas procesales propias o preestablecidas internacionalmente y las que por requerir una acción colectiva precisarían de concierto previo interestatal sobre sus formas de ejecución. A las primeras les atribuimos, a los solos efectos de este trabajo, el carácter de penas en sentido estricto, a las segundas el de medidas de seguridad.

Es claro que en un Código punitivo de ámbito internacional no cabría una rígida mecánica penal y, por tanto, el arbitrio judicial habría de ser amplísimo, pudiendo incluso adoptarse el sistema de la pena indeterminada dentro de ciertos límites, sobre todo para las restrictivas de libertad. Creemos necesario aceptar la idea de que podría preverse la pena de muerte, aun sin entrar en polémica sobre su valor retributivo o de ejemplaridad, dado el desbordante ambiente pasional en que dicha pena habría de aplicarse.

Ello no quiere decir que no deba rodearse su ejecución de todas las garantías procesales establecidas internacionalmente, o por las legislaciones internas que la mantienen, como es, por ejemplo, el que no se practique con ignominia impropia de la dignidad humana o de creencias religiosas, el que se haga necesario, para aplicarse, la fundamentación explícita de las circunstancias que a modo de agravantes han llevado el convencimiento al juzgador, de que su aplicación es necesaria y que la sentencia no se dicte bajo el influjo inmediato de la acusación fiscal.

BASE IX

Las medidas de seguridad

A los efectos de este trabajo, vamos a considerar como medidas de seguridad no las preventivas del delito, sino aquellas que por tener que aplicarse a uno o varios Esados conjuntamente, sólo podrían ejecutarse por otro grupo de Estados, previa gestión política o diplomática sobre las formas y alcance de los hechos, solamente podría enunciar la naturaleza de la medida o medidas a adoptar, puesto que podrían ser varias, pero sin fijar plazo, forma ni límite de su ejecución, que habría de concretarse más tarde en gestión política o diplomática y ello por la razón de que, al ser incriminados los Estados mismos, sus efectos se trasfieren totalmente al orden político y por tanto el juzgador no podría de antemano formarse idea de la proporcionalidad entre la infracción y la restitución del orden jurídico internacional perturbado.

En el nivel actual de la conciencia comunitaria del mundo, pueden preverse ya una serie de medidas, como de factible y práctica aplicación, que podrían ser recogidas enumerativamente en el nuevo Código, como son, por ejemplo, medidas diplomáticas, económicas, control o bloqueo de comunicaciones, ocupación militar eventual, desmembración de una plaza o parte de territorio litigoso, privación del derecho de voto en las Asambleas internacionales por determinado plazo y tutela de un sistema político interno, también con carácter temporal.

Aunque se haya hablado por algunos autores de la guerra como medida preventiva, entendemos que esto es un contrasentido, pues es precisamente la guerra lo que se trata principalmente de evitar. Ninguna medida de seguridad debe, pues, tender a producirla, no sólo entre naciones, sino tampoco civil o interna, pues podría convertirse el sistema de seguridad en una verdadera injerencia. Por ello hay que reconocer que el futuro codificador habría de reservar algunas medidas, sólo para el caso de un país militarmente ocupado y declarado culpable de agresión, con gobierno prácticamente inexistente.

BASE X

La responsabilidad civil y la subsidiaria

Cuando el individuo sea declarado penalmente responsable por un Tribunal internacional, estimamos que podrá también ser declarado responsable civil en la misma sentencia y por el Tribunal de lo criminal. La dificultad de su determinación está más bien en la realización práctica, por la imposibilidad de conocer en muchos casos, a la hora de juzgar, la extensión de las indemnizaciones exigibles; por ello habría de recurrirse a la fórmula de dejar su determinación para el periodo ejecutivo.

En cuanto a la misma declaración para los Estados, como éstos sólo serían objeto de medidas de seguridad, no parece ortodoxo el realizarla, con los que los importantes problemas de las reparaciones de guerra quedarían al margen de la sentencia penal.

En lo que respecta a la responsabilidad subsidiaria del Estado por la civil declarada contra sus súbditos, creemos encaja mejor en la materia de reparaciones que, como hemos dicho, parece ajena a la sentencia penal.

El planteamiento inverso de la responsabilidad civil subsidiaria del individuo derivada de la incriminación del Estado de que es súbdito, detalladamente tratada por Quintano Ripollés en la obra ya citada (pág. 221), tampoco podría ser objeto de pronunciamiento, por las razones antes expuestas, en una sentencia penal, por lo que no la mencionaríamos aquí, sino fuera para advertir, que de admitirse el principio de la inviolabilidad de la propiedad privada de los súbditos de país declarado culpable, también habrá de declararse, recogiendo los esbozos iniciados en los Convenios de Ginebra de 1949, la prohibición del empleo de la mano de obra forzada para trabajos de reparaciones de guerra, sobretasas fiscales con los mismos fines y prestaciones personales de cualquier tipo, pues un trato desigual entre los ciudadanos de un país inculpado, pero individualmente no culpables, traería consigo, además de una injusticia, implicaciones sociales ajenas por completo al Derecho internacional.

ACERCA DEL ESTILO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Por el Dr. FEDERICO RUIZ MONCADA

Asociado del I. H. L. A. D. I.
Antiguo Catedrático de Derecho Internacional Privado
en la Universidad Nacional de Córdoba (Argentina)

PRELIMINAR.

COMPRENDER el fundamento auténtico del Derecho Internacional Privado, meditar en los principios sobre los cuales se apoya su estructura, configura una actitud interpretativa que ayuda a orientarse con fruto en la explicación de las proposiciones que son propias de esta rama del saber jurídico.

Sabemos que el hombre es el destinatario del Derecho y que éste es un objeto de su elaboración, un medio al servicio de fines cuyos valores son de alta importancia. Estos valores no se agotan en la esfera de cada ordenamiento legislativo particular, porque además del elemento nacional cabe contemplar una dimensión universal, correspondiente a la naturaleza moral del hombre, según lo afirmó Savigny. Es verdad; por eso las tendencias antiguas y modernas del Derecho Internacional Privado se centran en el hombre, a cuyo servicio una técnica especial se afina paulatinamente al crear un sistema de normas cuya arquitectura porfía adaptarse a su fin, teniendo presente que en la entraña de toda cuestión atinente a nuestra materia laten entretejidos elementos de diversos sistemas legales autónomos. Queda anunciado de modo harto sintético el problema fundamental del Derecho Internacional Privado, cuyos principios y normas indicarán la competencia legislativa prevalente en el ámbito internacional.

El empeño es difícil, mas tal vez se consiguió sobrepujar la fase crítica y contradictoria, de modo que, en general, hoy las corrientes doctrinarias confluyen atemperadas en la mejor dirección hacia su perfeccionamiento. Acaso sea el producto de un espíritu enriquecido por la idea pulida de una intensa preo-

cupación para consolidar el imperio de los valores jurídicos, que de esto se trata en resumen. Si la marcha parece lenta no debe inquietarnos; alguien ha dicho con sabiduría que la escala temporal de la humanidad no puede medirse por lo que corresponde al individuo; en su evolución apenas si tiene significación el paso de una generación. Referida la observación al campo que nos preocupa, se verifica que el horizonte científico se ha dilatado. Recuérdese, para certificarlo, el progreso alcanzado desde la concepción dogmática de la antigua doctrina estatutaria; después, en una segunda fase, el enfrentamiento de las doctrinas y tendencias nacionalistas e internacionalistas en materia de conflictos de leyes, hasta la aparición del sistema de la comunidad jurídica de Savigny, en 1849, cuya doctrina combina con habilidad el juego de la norma indirecta con los principios del "jus gentium". Ahora hace sentir su influencia sobre el espíritu del Derecho internacional privado la vigencia universal de una comunidad internacional entre los hombres y pueblos, que insta enérgicamente en nombre de la solidaridad a la protección de las relaciones necesarias por las cuales todo individuo experimenta el efecto de su pertenencia al todo. Se está en presencia del orden jurídico de la comunidad internacional guardián de los derechos fundamentales mediante el proceso selectivo de la ley aplicable a la relación jurídica privada internacional, que es una tarea de armonización y no de lucha.

I. CAUSAS Y FACTORES QUE CONTRIBUYEN A PRECISAR EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Consideramos pertinente para el propósito perseguido una ligera descripción del tema. Ningún momento histórico como el actual, pone más en evidencia la verdad sobre que la facilidad de las comunicaciones favorece la vida jurídica entre individuos de distinta nacionalidad o domicilio, en países diferentes, sujetos a diversas soberanías, cuya autoridad se ejercita sobre territorios donde es constante el movimiento de personas y cosas. Un tráfico creciente hace propicios los vínculos entre los pueblos, animados por necesidades análogas. Los hombres accionan acuciados por las mismas tendencias e imaginan que en cada escenario de actuación espejea el conjunto de representaciones propias alcanzadas por igual grado de civilización. Pero como se ha observado hay realizaciones prácticas en lo hondo de la sociedad internacional que incitan al comercio jurídico y éste hace desbordar los efectos de los hechos o actos que lo originan fuera de las fronteras legales del país en que se anudan las relaciones de derecho. Con ello se ha hecho mención a la multiplicidad legislativa. Las relaciones en litigio las regula unilateralmente cada Estado, lo que hace pensar en la solución

jurídica correcta, puesto que el auxilio de los cánones estrictos del orden jurídico particular (territorialismo) no siempre es adecuado para solucionar todas las hipótesis de manera apropiada. Esto exhibe complejidad de los problemas del Derecho Internacional Privado.

Es un hecho cierto que cada Estado se particulariza de los demás por su ordenamiento jurídico, mas es necesario atenuar un obstáculo que amenaza el libre desarrollo de las relaciones humanas en una era en que las conquistas técnicas han abreviado la morada terrestre del hombre, con resonancia en el campo del Derecho. Se medita en las consecuencias que se derivan de la transformación que el progreso científico ha introducido en las relaciones humanas modificando la conexión espacio-tiempo y los nuevos problemas jurídicos que ello habrá de plantear. El Derecho, como siempre, tendrá que adaptarse a las realidades. En orden a las relaciones que se consideran, el Derecho Internacional Privado verá constreñida su expansión si un exacerbado nacionalismo quiebra la solidaridad de los pueblos, confinando las soluciones dentro de un marco individualista de normas indirectas, con desmedro del vuelo amplio de una veraz comunidad jurídica. No se podrán soslayar las dificultades, naturalmente. Convergen factores de naturaleza extrajurídica que hacen sentir su influencia en la ordenación conveniente de las cuestiones que son causa de la existencia de nuestra materia aumentando sus dificultades. Dichos factores operan sobre los sistemas de Derecho Internacional Privado. Alcides Calandrelli señaló la importancia de algunos [1], al examinar comparativamente los fundamentos de las doctrinas del domicilio y de la nacionalidad. El jurista español Joaquín Garde Castillo le dedica un estudio especial, cuya importancia, en nuestra opinión, obliga a extender su referencia. Por eso nos permitimos resumir su exposición procurando reproducir sus propias expresiones sobre el tema. Menciona los factores siguientes: 1) El factor político. 2) El factor religioso. 3) El factor demográfico. 4) El factor económico. 5) El factor técnico-jurídico.

El primero, según el autor citado [2], influye, a pesar de su movilidad, en el campo del Derecho internacional privado y no puede ser desconocido. "Todo sistema de normas conflictuales deriva de unos supuestos políticos que en el transcurso de la Historia se han modificado muchas veces". Así se explica el nacimiento del "ius gentium", aunque no tenga el rango de sistema de Derecho internacional privado, como tampoco lo tie-

[1] *Cuestiones de Derecho internacional privado*. Ed. Valerio Abeledo, t. III, pág. 233 y ss.

[2] *Contribución al estudio de los factores determinantes del Derecho internacional privado*, en «Actas del Primer Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional». T. II, págs 463 y siguientes. Madrid, 1951.

ne el régimen llamado de la personalidad de las leyes, en que se vislumbra una idea política, la sujeción de los pueblos germánicos al agonizante Imperio Romano de Occidente. Expresa que "más clara es todavía la influencia del factor político en el régimen de la territorialidad que dominó en los siglos centrales de la Edad Media, y más que un sistema conflictual viene a ser la plena negación del Derecho internacional privado". Cuanto al factor religioso, es notable en la legislación de los antiguos pueblos de Oriente y actualmente mucho gravita en el Derecho internacional privado de los pueblos islámicos. Perdura en Occidente en la legislación de los pueblos cismáticos griegos, sobre todo en el derecho de familia. Según Garde Castillo, el factor demográfico tiene importancia en la mayor parte de los Estados americanos y en un gran número de Estados europeos. Aclara que nada tiene que ver la densidad de población, sino las corrientes emigratorias e inmigratorias del elemento humano. Se trata del esfuerzo de asimilación, de una parte, y la sujeción del súbdito, por la otra, a las leyes patrias. El factor económico, apunta, no puede menos de trascender al problema que hace al tema, ejemplificando con la estatutaria italiana, que fue creación del intenso tráfico comercial en las ciudades del norte de la Península, buscando en el sistema una seguridad jurídica para el extranjero. Por lo que respecta al factor técnico-jurídico se recuerda que las normas conflictuales requieren una expresión técnica, en las que marca su huella la doctrina científica. El particularismo legislativo en la materia obedece a una motivación derivada de la técnica jurídica. Por eso —nos dice— cuando irrumpe impetuoso el fenómeno codificador, al lado de las reglas civiles materiales, viene siempre a comprender las de conflictos.

II. Del estilo en el Derecho Internacional Privado.

Reseñados los rasgos característicos del Derecho internacional privado, queremos referirnos a su estilo, entendiendo que esto es lícito aunque se trate de un saber científico. Primero el ser, luego lo accidental. Queda aclarado, pues, que se alude al estilo como un predicable.

Llamo estilo del Derecho internacional privado al entendimiento de sus principios fundamentales conforme a su fin u objeto; a los modos como se piensan y aplican las ideas que moldean cada fase histórica; es decir el concepto como acción, porque cada época dio el tono de un estilo dominante. En este sentido cabe juzgar cada estilo según su fondo histórico. Cuando no es posible adecuar la concepción de cada momento a las exigencias del comercio jurídico, se opera el cambio.

Si aquilatamos ahora el pensamiento preponderante en no

pocos cultivadores de nuestra ciencia, la tendencia relevante se encamina hacia la elaboración de fórmulas conciliatorias, que no sacrifique la armonía en la diversidad, para servir la convivencia de los grupos humanos, cada vez más próximos, demostrando la realidad que la universalidad no destruye la individualidad de cada uno sino que la ennoblece. Los esfuerzos conciliatorios para moderar la rivalidad entre los sitemas de la nacionalidad y del domicilio, v. gr., constituyendo un nuevo estilo para allanar las dificultades que traban las posibles soluciones.

Si se nos permite puede decirse que como se contemplan en tales ensayos las condiciones vitales de la sociedad internacional y lo justo nos da la medida de lo práctico, su inspiración no sacrifica el orden y dignidad de los principios del Derecho internacional privado. Meditemos en lo porvenir. Vemos en el Derecho una fuerza histórico-cultural, sí, pero no descuidemos medir la importancia de las fuerzas impulsoras de las tendencias evolutivas hacia el futuro. Los fines del Derecho internacional privado parecen autorizar esta disposición. No se olvide que hasta su perfil estético ha sido invocado por algún autor [3]. El espíritu de justicia no puede estar ausente sino en un sistema normativo friamente estructurado. La objetividad que caracteriza a la norma indirecta no debe privarla de "alma". Lo que reviste macizo contenido es atender a la razón constante que marca la dimensión coexistencial del hombre en el seno de la comunidad jurídica universal y busca la armonía de las diversas fuentes que concurren para la adecuada solución de los problemas. En la interpretación de ese contenido ético-jurídico finca la fuerza viva, el elemento creador de sus postulados que guardan relación con el Derecho. Si es permitido adjudicar a éste una plástica en cada época, se puede decir entonces que para realizar su finalidad será preciso alcanzar un punto de equilibrio que atienda a sus exigencias. Ninguno como Ihering ha expuesto con mayor lucimiento la transformación del Derecho [4]: "El espíritu de la época es el espíritu del Derecho; el espíritu de la época se desliza en la obra del legislador". "Cada época debe considerar un mismo objeto histórico desde su propio punto de vista; cada nueva generación descubrirá otros aspectos de dicho objeto. No hay que pensar en reproducir la doctrina de épocas que pasaron para siempre". Y también estas expresiones: "Para que el orden jurídico cumpla su fin, es preciso que contemple las necesidades de la vida. La unidad y orden lógico del sistema es insuficiente. Por eso es necesario interpretar cada época".

[3] BATY, citado por ARTHUR NUSSBAUM, en *Principios de Derecho internacional privado*. Buenos Aires, Ed. Depalma, 1947.

[4] *El fin en el Derecho*. Buenos Aires, Ed. Atalaya, 1946, págs. 211 y 213.

Nuestra materia debe aprovechar el fondo común jurídico y moral que es dable verificar como una verdad necesaria yacente en la diversidad legislativa y luego explorar y entender la compleja idealidad y realidad que revisten las necesidades humanas. Esto constituye, a nuestro juicio, la "regla de oro" para lograr el propósito definido en la rúbrica.

PUNTO DE CONEXION Y CALIFICACION

(Una Lección de Derecho Internacional Privado)

Por el Dr. CARLOS FEBRES POBEDA

Miembro y Secretario Adjunto del I. H. L. A. D. I.
Catedrático de Derecho Internacional Privado
en la Universidad de los Andes, Mérida

CUANDO examinamos una norma de Derecho internacional privado encontramos que la determinación de la ley aplicable a una específica clase de hechos, por ella contemplados, como, por ejemplo, capacidad o relaciones de familia, se realiza mediante la mención de ciertos elementos del hecho o de la relación a regular, los cuales elementos adquieren relieves muy singulares. Se podría decir que en un hecho o en una relación dados, la norma de Derecho internacional privado averigua la circunstancia que caracteriza la situación jurídica en referencia, analizando las normas según las cuales, el *estado* y *capacidad* de las personas son regulados por las leyes del Estado al cual pertenecen como ciudadanos, y hecha esta averiguación se ve que la ley aplicable al hecho que se estudia se encuentra, por ejemplo, dentro del grupo comprendido bajo la denominación "estado y capacidad" y podría particularizarse en un título denominado "ciudadanía de la persona cuyo estado y capacidad se trata". El camino para llegar a este hallazgo se llama "punto de conexión".

El problema surgido tiene su origen exclusivamente en la diversidad de leyes que existen en los numerosos países del globo, y es dentro de tal diversidad donde tenemos que acoger un grupo y distribuir en dicho grupo los hechos que nos ocupan. Otras veces no tenemos que averiguar mucho, pues existen mandatos concretos que determinan el ordenamiento extranjero a aplicar. Esta determinación la hace la correspondiente norma de Derecho internacional privado mediante un criterio de conexión entre el hecho que estudiamos y el Estado extranjero cuya ley se debe aplicar. No se puede aceptar la existencia

de una norma de Derecho internacional privado, que no contenga con mayor o menor intensidad la indicación de conexión, la cual indicación puede referirse a uno, o a dos criterios de conexión o puede presentarse el caso de un concurso de criterios de conexión.

Las normas de Derecho internacional privado, con el fin de individualizar el ordenamiento que debe regular una determinada situación, dan especial importancia a ciertas circunstancias de la relación por regular, las cuales indican su punto de conexión con un determinado ordenamiento. Por ejemplo, el apartado 1.° del artículo 25 del Código Civil italiano en sus disposiciones sobre las leyes en general, establece que "las obligaciones no contractuales, son reguladas por las leyes del lugar donde ha tenido lugar el hecho del cual se derivan". Vemos como da especial importancia a la circunstancia dèl "lugar del hecho" para individualizar, en el ordenamiento estatal vigente del país en cuestión, la norma de derecho sustancial que *debe* regular la relación indicada como "obligación no contractual" [1].

Las circunstancias de vinculación del Derecho Internacional Privado asumen, pues, el nombre y la función de criterio de conexión, a lo que llaman los alemanes "*Anküpfungsbegriffe*" y los franceses "*Circonstances de rattachement*" y los ingleses "*Connecting factors*".

Por lo tanto, la posibilidad de adoptar uno más bien que otro criterio con el fin de lograr la individualización de las normas que deben regular, en concreto, una determinada relación, es a la que debe circunscribirse la búsqueda, en el sentido de que el criterio de conexión va a ser necesariamente escogido dentro del ámbito de las circunstancias que efectivamente ligan la relación a un específico ordenamiento estatal, es decir, a las circunstancias que efectivamente puedan realizarse.

La costumbre y la ley en el Derecho Internacional Privado tienen un objeto institucional, inserto en su misma naturaleza, que es el hacer regular una determinada relación de un ordenamiento jurídico de un dado país, al cual resulta la relación estudiada especialmente conectada, en forma tal que puedan mantenerse las sustanciales características jurídicas, en ambientes diversos. Esto debe ser un principio constante de las normas de Derecho internacional privado.

La doctrina más difundida sostiene que en materia de ciudadanía de un individuo o de una persona jurídica, o de la nacionalidad de una nave o de una aeronave, no debe aplicarse el criterio de conexión de acuerdo con la "*lex fori*". Esta doctrina es criticada por la que sostiene que los problemas insurgidos en materia de ciudadanía y nacionalidad deben regirse por el criterio de conexión que tenga presente la "*lex fori*". Por ejem-

[1] GIUSEPPE BARILE: *Criterio de Collegamento*. 1960, págs. 1 y 2.

plo, en casos de doble nacionalidad extranjera, de personas o de autonaves, se debe hacer valer el criterio de conexión, pues los requisitos que más influyen en estos hechos, nacionalidad y ciudadanía, son los acordados por la "*lex fori*", pues dicen quienes sostienen este criterio, que es evidente que cuando el legislador nacional usa los términos "ciudadanía" y "nacionalidad" tiene presente y quiere indicar las relaciones entre un ordenamiento estatal y un individuo, o una persona jurídica o una nave.

Desde luego, no debemos olvidar la posibilidad de que un determinado criterio de conexión no funcione en un momento dado, por ejemplo, el criterio de conexión en un caso de ciudadanía o por la ciudadanía y resulte que la persona interesada sea apátrida.

El concurso de criterios de conexión puede ser de dos tipos, o sea un *concurso sucesivo*. Tal sería el caso de una norma de Derecho internacional privado que pone al lado del criterio central un criterio de conexión subsidiario, destinado a funcionar cuando haya que excluir al primero. Mónaco trae como ejemplo de este caso, lo que puede suceder en Italia con las relaciones contractuales, donde se asume como criterio de conexión principal la voluntad de las partes y como criterio subsidiario la ciudadanía común de los contratantes y subordinadamente, el lugar de ejecución del contrato, esto cuando las partes tienen diversa nacionalidad [2]. También se habla de concurso *acumulativo* y ocurre cuando varios criterios de conexión tomados de la norma de Derecho internacional privado pueden funcionar, en cada caso respectivo o simultáneamente. De allí que la norma, para la disciplina de un hecho dado, pueda reclamar simultáneamente más ordenamientos jurídicos extranjeros y podríamos traer como ejemplo: *a*) el lugar donde el acto se cumple; *b*) el criterio suficiente e idóneo, para individualizar la ley reguladora de la sustancia del acto, y *c*) el de la ciudadanía del disponente, o el de la ciudadanía del contrayente del compromiso, que es común a las partes.

Las normas de este tipo hacen nacer un problema de *elección* entre varias leyes extranjeras reclamadas en virtud de los varios criterios de conexión. Tal elección es tanto más necesaria a los efectos prácticos, cuanto la pluralidad de criterios pueda conducir a la determinación de leyes reguladoras contradictorias. En relación con el caso triple antes anotado, la doctrina es concorde sobre el punto, de que la elección se hace a base de la ley que resulta más favorable a la validez formal del acto.

[2] R. Mónaco: *L'efficacia della Legge nello Spazio*. Pág 58.

El criterio de conexión en la ciudadanía tiene especial importancia en la vida jurídica italiana, pues sirve para individualizar la ley competente a regular cada categoría de relaciones, principalmente la materia que se refiere al llamado Estatuto Personal, es decir, a la ley personal del sujeto de tal relación, que es aquella del Estado al cual pertenece el ciudadano.

Calificaciones: "La norma de Derecho internacional privado" declara cuál es la norma o ley competente, para regular cada categoría de relaciones jurídicas; pero la aplicación de una u otra ley, depende de la previa definición que recaiga sobre la nacionalidad o acerca de los bienes..." (Yanguas).

Es necesario tomar en cuenta que el primer elemento que se encuentra en la norma de Derecho internacional privado es la indicación de la categoría abstracta en la cual entran los hechos que la misma norma contempla. Ahora, las categorías abstractas, a las cuales las normas de Derecho internacional privado se refieren, son generalmente indicadas, por ejemplo: relaciones de familia, relaciones de capacidad, relaciones de forma y así otras. El problema surge cuando se hace necesario determinar el significado de tales expresiones. Dice Morelli que son expresiones técnico-jurídicas y su significado no puede determinarse sino sobre la base de otras normas jurídicas [3].

La diversidad del contenido de las normas que componen los varios ordenamientos jurídicos y la manera como esos ordenamientos disciplinan los mismos hechos de la vida real, tienen por consecuencia que una dada categoría de hechos asuma una cierta importancia y determinada manera de interpretar, según sea considerada en relación a *otro* ordenamiento jurídico, mientras que puede asumir una importancia y una manera de interpretarla diversa, si se considera en relación a otro ordenamiento; ejemplo: puede ocurrir que una relación de filiación natural, entre en una relación de familia por mandato de un ordenamiento y en una relación de obligaciones, por otro. Un ordenamiento jurídico puede considerar un dado elemento como perteneciente a la forma del negocio, mientras que otro ordenamiento lo considera como perteneciente a la capacidad de las partes, y así podríamos traer otros ejemplos variados. Aquí es donde surge la necesidad de establecer las normas del ordenamiento a que es necesario referirse, para determinar el significado de la expresión-jurídica, mediante la cual, la norma de Derecho internacional privado, indica la categoría del hecho que se contempla.

Cuando, al contrario, en vez de partir de la norma, se parte del hecho concreto cuya ubicación jurídica nos interesa conocer,

[3] Gaetano Morelli: *Elementi di Diritto Internazionale Privato Italiano*. Págs. 28 y 29.

para averiguar si el hecho es contemplado por un ordenamiento extranjero y cuál es, se necesita ver en cuáles *categorías* de las indicadas, el hecho en estudio entre. Este trabajo de encuadrar el hecho en la categoría a la cual pertenezca se llama calificación del hecho. Luego, el eje de la calificación consiste en establecer, en base a qué ordenamiento la calificación debe darse.

LAS GUARDAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Por el Dr. JUAN LARREA HOLGUIN

Asociado del I. H. L. A. D. I.
Catedrático de Derecho Internacional Privado
en la Universidad de Quito

EXAMINAREMOS a este propósito: *a*) Las principales doctrinas de los autores y su aplicación en algunas legislaciones; *b*) Los más importantes Tratados internacionales; *c*) El estado de nuestra legislación interna.

a) La mayor parte de los internacionalistas y de las leyes de los Estados, consideran que las guardas están fundamentalmente relacionadas con el estatuto personal, y por lo mismo, que debe aplicarse la ley personal a la regulación de casi todos los asuntos que suscita en el plano internacional la tutela o curaduría de un incapaz.

Sin embargo, la jurisprudencia inglesa y norteamericana, en buena parte se inclina más bien a la aplicación de la ley territorial. Algunos autores quieren ver en esta dirección de la ciencia anglosajona un interés centrado más en la protección de los bienes que en el cuidado de la persona del incapaz.

Estas dos grandes corrientes doctrinales tienen cada una sus propias consecuencias naturales. Si se acepta el criterio —casi universal— de aplicar el estatuto personal, la guarda fácilmente conservará su unidad; en cambio, al aplicarse la ley de la situación de los bienes, con frecuencia se dividirá o fragmentará la guarda.

En cuanto a la doctrina del estatuto personal aplicable a las guardas tropieza con las mayores dificultades cuando se trata de precisar cuál es ese estatuto personal. Efectivamente, en muchos países principalmente europeos, se considera que es la ley de la nacionalidad la que debe regir las tutelas y curadurías, pero en otros países, sobre todo americanos, se prefiere como ley personal la del domicilio.

Todavía surge otra dificultad: sea que se aplique la ley de

la nacionalidad a la del domicilio, se puede tomar en consideración solamente al pupilo, al incapaz sometido a guarda, o también se puede tener en cuenta la nacionalidad o el domicilio dl guardador, sobre todo en lo que se refiere más estrictamente a su propia persona, como por ejemplo cuando se trata de determinar su capacidad para ejercer el cargo, a las causas de remoción o excusa.

Dado así el cuadro de las distintas tendencias en esta materia, se comprenderá cómo por una parte resultan de difícil interpretación las reglas de Derecho Internacional Privado contenidas en algunos códigos y en convenciones internacionales, y por otra parte, también se justifican algunas salvedades o excepciones muy notables que pronto vamos a señalar, y que admiten muchos internacionalistas, a pesar de sostener en principio uno y otro sistema.

El artículo 21 de las disposiciones preliminares del Código Civil Italiano dice que "la tutela y demás instituciones de protección de los incapaces se regulan por la ley nacional del incapaz". Se discute mucho sobre el alcance de esta disposición. Mónaco, por ejemplo, sostiene que es por lo menos dudoso que la capacidad del tutor se rija por esta norma al parecer tan absoluta [1].

Otros autores sostienen radicalmente que la obligación de aceptar la guarda y la capacidad del guardador deben rejirse por las dos leyes nacionales combinadas. Tmpoco resulta admisible someter a la ley nacional del pupilo lo referente a la organización misma de la protección tutelar, ya que entran entonces en juego cuestiones que afectan a las atribuciones de los organismos públicos.

Los principales problemas que se plantean en el campo internacional consisten en determinar qué ley debe aplicarse a los siguientes asuntos: quién debe estar sometido a una guarda; qué valor tiene la declaración de interdicción fuera de las fronteras del país en que se declara; quiénes pueden pedir la interdicción o el nombramiento de guardador; cómo se ha de determinar la preferencia de los tipos de guarda (testamentarias, legítimas, dativas); quiénes deben ejercer la guarda; qué atribuciones han de tener; cuáles son sus rseponsabilidades; cómo puede excusarse o ser removido de la guarda. Todavía otros asuntos más particulares se pueden presentar, y se aprecia de inmediato, cómo resulta dificilísimo someter toda esta complicada maraña de relaciones jurídicas a una sola ley. Hay, en efecto, asuntos que se vinculan más con el estatuto real como lo referente a la enajenación de los bienes del pupilo, o a la hipoteca que puede estar obligado a dar el guardador en seguridad de los bienes que administra, etc.

[1] RICARDO MÓNACO: *Diritto Internazionale Privato*. Milán, 1955. p. 82.

En cuanto a la extraterritorialidad de la interdicción, es admitida con bastante universalidad. Es decir, que una vez declarado un individuo en interdicción se le ha de considerar como tal en cualquier país. Efectivamente, este punto toca más directamente, tal vez, que cualquier otro a la capacidad y por lo mismo al estatuto personal, que es extraterritorial. Sin embargo, aun respecto de esta doctrina que parece inobjetable, se suele señalar algunas objeciones. En primer lugar no podría aceptarse la interdicción de un nacional pronunciada conforme a una ley extranjera, en otro país, cuando la ley del propio nacional no admite ese tipo de interdicción, o admite otro género de pruebas para llegar a tal interdicción. Si por ejemplo un sueco es declarado en interdicción por ebriedad consuetudinaria en el Ecuador, conforme a nuestra ley, dicha interdicción no se admitirá en Suecia, si allí no existe la privación de la capacidad civil por el indicado motivo. Otro caso, en el que la interdicción no suele tener efectos extraterritoriales es cuando se produce por condena penal, y esto responde a que en el Estado actual del Derecho Internacional Privado no se suele admitir el valor extraterritorial de las sentencias penales, aunque a mi modo de ver, por lo menos este efecto civil de una sentencia penal sí debería tener valor fuera de las fronteras de cada Estado.

Lerebours-Pigeoniére [2] indica que la jurisprudencia francesa aplica a las guardas la regla del artículo del Código Civil francés, según el cual rige la ley nacional, y considera que ésta se refiere únicamente a la ley nacional del menor. La ley alemana en cambio, art. 19 de la introducción al Código Civil, somete estos asuntos a la ley nacional del jefe de familia, y algunos autores franceses como Bartin, siguen esta doctrina. Pero hay que observar que si no se transmite la nacionalidad del jefe de familia al incapaz, entonces tampoco resulta razonable someterla a la ley nacional del jefe de familia.

Muchos que sostienen la ley nacional tienen que reconocer que razones prácticas harán muchas veces preferible la aplicación de la ley del domicilio: según ella es más fácil organizar la guarda de un extranjero [3].

Además, las limitaciones, propias del Derecho contemporáneo, a las atribuciones de la familia y la mayor ingerencia del Estado en lo referente a la protección de los incapaces hace que, en muchos países, se aplique la *lex fori* desde el momento en que se suscita un trámite judicial; antes, mientras las cosas funcionan normalmente, se trata de atribuciones familiares que se rigen por la ley personal; pero desde el momento en que in-

[2] LEREBOURS-PIGEONIERE: *Precis de Droit International Privé*. 5a. ed. París, 1948. p. 453-463.

[3] En este sentido, LEREBOURS, CAICEDO CASTILLA, WOLF, etc.

tervienen las autoridades públicas, prevalece el derecho local. Así, por ejemplo, la patria potestad se rige por la *lex fori* y da lugar a otras clases de protección del incapaz, que igualmente se someten a la ley local.

Todas estas circunstancias obligan a los países que siguen la ley nacional a hacer ciertas excepciones. Así, en Francia, la interdicción de un extranjero se pronuncia, aunque con carácter provisional, de conformidad con la ley francesa; y recíprocamente se admite que fuera de Francia se declare interdicto a un francés, conforme a las leyes del lugar donde es preciso declararlo interdicto. Esta excepción, se funda en que la interdicción puede resultar una medida urgente, y en que no tiende solamente a proteger al propio incapaz, sino también a terceros que podrían contratar con él, y a la sociedad en general.

A su vez, la jurisprudencia inglesa, favorable a la ley del lugar y que por lo mismo admite la pluralidad de guardas, admite, sin embargo, por cortesía internacional, la constitución de una tutela en el extranjero, en el domicilio del pupilo, y que éste tenga efectos en Inglaterra, sobre todo si las gestiones de administración del tutor se limitan a bienes muebles, como atestigua Pilet [4], sometiéndose a las disposiciones locales, de las leyes inglesas.

Planiol y Ripert recogen también la jurisprudencia favorable en Francia a la aplicación de la ley nacional, pero señalan estas tres importantes excepciones: 1.ª Hay que excluir las cuestiones de orden público cuando la ley nacional de un pupilo extranjero impone reglas que pueden considerarse contrarias al orden público francés, o cuando el orden público francés exige una destitución del tutor. 2.ª La ley aplicable a la propiedad inmobiliaria es la ley territorial, y ejerce su influencia en la hipoteca legal a favor del menor; esta hipoteca no podría existir sino en un país que admita la tutela y mediante la aplicación de la ley de la situación de los bienes. 3.ª La *lex loci actus* puede aplicarse por consecuencia de la imposibilidad en que se encuentra el guardador de realizar en un país extranjero las formalidades exigidas por la ley nacional para un acto determinado [5].

En varios países americanos se sigue muy de cerca estas orientaciones de la jurisprudencia francesa, aunque en América domina más bien la ley personal del domicilio. Así, observa Ortiz Marín, que las facultades del tutor con referencia al menor, están limitadas por la legislación del país donde se está ejerciendo la tutela sin que se puedan sobrepasar sus límites [6].

[4] PILET, número 337.

[5] PLANIOL Y RIPERT: II, p. 432.

[6] GONZALO ORTÍZ MARÍN: *Curso de Derecho Internacional Privado*. San José de Costa Rica, 1947, p. 360.

Del mismo modo, la ley personal del menor es aplicable en todo lo referente a la administración de sus bienes, pero no podrían ser vendidos o hipotecados sino observando también las disposiciones legales del lugar en que están situados dichos bienes.

Por otra parte, la aplicación de la ley personal del pupilo, muy difícilmente podría extenderse a las causas de excusa o de remoción del guardador; éstas afectan más al propio guardador que al pupilo, y normalmente se acepta que se riga por la ley personal del que desempeña la guarda. Si bien es verdad que ha veces, se combinan ambas leyes personales: la del guardador y la del pupilo; y parece que ésta sería la mejor solución aunque un poco complicada, y siempre que se tenga en cuenta prevalentemente los intereses del incapaz que debe ser protegido.

Asser y Rivier resumen en pocas palabras la doctrina más generalizada en Europa sobre estos problemas: "La cuestión relativa a si una persona es menor o mayor de edad se resuelve según su ley personal, del mismo modo que las cuestiones referentes a los efectos de la minoría. Y también esa misma ley es la que rige la tutela en cuanto a su establecimiento, organización, duración, atribuciones del tutor, administración que le corresponde y rendición de cuentas. Por regla general podrá obrar el tutor aún en el extranjero, sin necesidad de una autorización del juez del país en que estén situados los bienes" [7].

Pero, como ya he indicado, la ley nacional puede entrañar graves dificultades prácticas, cuando el país en que se ejerza la guarda no sea el del pupilo. Por esto, se ha pensado en algunos paliativos al rigor de la ley nacional: 1.° Atribuir facultades a los agentes diplomáticos y consulares, para ejercer provisionalmente la tutela; 2.° Autorizar una actuación provisional de las autoridades locales reservando la organización definitiva de la guarda a las autoridades del país de origen del pupilo. Pero estas salvedades a su vez, no dejan de tener inconvenientes: no siempre el país en donde está el pupilo permitirá esos procedimientos, o les reconocerá validez; y como observa Caicedo Castilla, aquellos inconvenientes desaparecen con la aplicación de la doctrina del domicilio en lugar de la de la nacionalidad [8].

Otro punto, en que no se puede admitir, ni generalmente se acepta, la aplicación de la ley nacional, es el relativo a los castigos y corrección del menor o incapaz, sobre todo cuando deban intervenir las autoridades locales; en tal caso como señala Niboyet [9], no cabe otra cosa que atenerse a las leyes locales,

[7] ASSER Y RIVIER: *Derecho Internacional Privado*. Madrid, s. f. p. 151-152.

[8] JOSÉ JOAQUÍN CAICEDO CASTILLA: *Derecho Internacional Privado*. Bogotá, 1949. Vol. II. p. 64.

[9] J. P. NIBOYET: *Principios de Derecho Internacional Privado*. México, 1951. p. 648.

aunque a veces es preciso combinarlas con la ley nacional del menor, en el sentido más favorable a éste.

En los principales países europeos se siguen las normas que quedan formuladas. Así, en Italia, se declara la aplicación en general de la ley nacional y a ella se somete la capacidad especial del tutor o curador, su derecho de ejercer el oficio y las causas de excusa, las relaciones entre tutor o curador y el menor; pero la capacidad del guardador se rige por su ley nacional y no por la del menor [10]. En Inglaterra y Alemania, consideran la tutela sujeta a la ley territorial, la del lugar en que están situados los bienes; lo que da el resultado de que en aquellos países han tenido que hacer salvedades para confirmar los cargos de tutores extranjeros, a quienes se les exige una fianza para el ejercicio de sus funciones y para tratar de evitar la simultaneidad de tutelas; también suelen reconocer el carácter del tutor extranjero, siempre que a juicio de los magistrados locales, se actúe en beneficio de los menores o incapaces. El Derecho alemán permite que los estados extranjeros organicen la tutela de los alemanes que tengan su domicilio o residencia en el extranjero, dispensado en tal caso a las autoridades alemanas establecer su propia tutela (& 47 de la Ley alemana de jurisdicción voluntaria.) [11]. También según el Derecho español, las guardas se someten a la ley nacional, y ésta rige la extensión de los poderes del representante legal del incapaz, así como los actos que puede realizar por sí mismo [12].

b) La Convención de La Haya de 12 de junio de 1902 somete a la ley del pupilo lo relativo a las guardas; concretamente: la interdicción, quien debe estar sujeto a ella, quien puede pedirla, a quien se debe someter el interdicto, y los poderes de sus guardador. También autoriza a los agentes diplomáticos o consulares del país del pupilo para proveer su guarda, conforme a la ley nacional, cuando el pupilo vive habitualmente en el extranjero (art. 2); pero si esto no es posible, se organiza la guarda conforme a la ley del lugar en que se establece (art. 3), y esta guarda organizada conforme a la ley del lugar no impide que se establezca definitivamente, después de conformidad con la ley nacional (art. 4). En todo caso la tutela comienza y acaba en el tiempo y por las causas que señala la ley nacional del pupilo (art. 5); y la ley local rije la administración de los inmuebles allí situados (art. 6).

La nueva Convención de La Haya, del año 1905, acepta los siguientes principios: 1.° La Curaduría debe organizarse con-

[10] GAETANO MORELLI: *Elementi de Diritto Internazionales Privato Italiano*. Nápoles, 1955. p. 91-94.

[11] MARTIN WOLF: *Derecho Internacional Privado*. Barcelona, 1936. p. 346.

[12] NIBOYET: *ob. cit.* p. 648.

forme a la ley del incapaz. 2.° Si el incapaz es extranjero, el país donde está domiciliado puede, a instancia de los que están capacitados según su ley nacional para solicitar su interdicción organizarla, avisándolo a la nación del interesado, pero que proceda a la organización definitiva (ésta debe hacerse dentro de seis meses). 3.° Los bienes se someten a la ley nacional salvo que la ley territorial los proteja por leyes especiales, como sería el caso de la prohibición de usufructos sucesivos, etc.

Como se ve, la Convención de 1902 se refiere principalmente a los menores de edad, y la de 1905, a los interdictos, y los principios admitidos por ambas son muy similares, siguiendo fundamentalmente el criterio de la aplicación de la ley nacional.

Ultimamente, la Convención de La Haya de 1960, que se extiende a toda forma de protección, declara normalmente aplicable la *lex fori* y da paso a la ley interna de la autoridad competente, que es la del domicilio.

En América tenemos principalmente los tratados de Montevideo, el Código Sánchez de Bustamante y el *Restament of Law on the Conflicts of Law*, recopilación privada de altísimo valor en los Estados Unidos.

Los tratados de Montevideo de 1889 y de 1940 coinciden en cuanto a regir el discernimiento de la tutela o curaduría por la ley del lugar del domicilio de los incapaces, y en la regla de que el cargo de guardador discernido en algunos de los estados contratantes será reconocido en los demás. También el precepto de que la hipoteca legal que las leyes conceden a los incapaces tendrá efecto cuando la ley del país en el que se ejerce el cargo de tutor o curador concuerda con la de aquel en donde están situados los bienes afectados por ella.

Difieren los tratados en cuanto a la ley que debe regir los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la tutela o curaduría. El de 1889 aplica la ley del lugar en que fue discernida. El de 1940 prefiere la ley del lugar del domicilio de los incapaces al momento en que se ejercen tales derechos o cumplen las obligaciones.

En cuanto a las facultades de los tutores o curadores respecto de los bienes de que los incapaces tuvieran fuera del lugar de su domicilio, el tratado del 89 disponía que se ejercitaran conforme a la ley del lugar en que dichos bienes se hallen situados; el de 1940, dice que se regirán por la ley del domicilio en cuanto no esté prohibido por el carácter real, por las leyes del lugar de la situación de los bienes.

El Código Sánchez de Bustamante adopta un sistema ecléctico, combinando la ley personal del menor, la del lugar y la ley personal del guardador; además se declara la extraterritorialidad de algunos efectos, y se limita la misma por el orden pú-

blico; finalmente, ciertos elementos se declaran de orden público internacional.

Según el Código de Derecho Internacional Privado se aplica la ley personal del pupilo: al objeto, organización y especies de tutela o curaduría; a la institución de protutor y de consejos de familia; a la fianza que deba dar el guardador (salvo la hipotecaria); a las reglas para el ejercicio de la guarda y a las cuentas que deben rendirse.

Se debe combinar (acumulación de estatutos) las leyes personales del pupilo y del guardador, para: las incapacidades y excusas del ejercicio de la guarda, y para lo relativo al registro de tutelas.

La ley territorial es aplicable: a las responsabilidades penales que resultaren del ejercicio de una guarda; a los alimentos que se deban dar al pupilo; a los castigos a que pueda someterse al menor, y a la forma de las actas y más procedimientos del consejo de familia.

Se declaran de orden público internacional (y por lo mismo deberá aplicarse normalmente el derecho territorial, aunque también justifica desconocer las medidas tomadas con respecto a los nacionales en el extranjero): la declaración de interdicción del demente o sordomudo. En cambio la interdicción del pródigo, no tendría valor fuera del país, si las leyes del Estado en que se pretende hacer valer no la reconocen. También es de orden público internacional la intervención del Ministerio Público.

El efecto extraterritorial del discernimiento de una guarda, se acepta sólo limitadamente, porque los Estados que tengan por ley personal la del domicilio pueden exigir nuevo discernimiento cuando el pupilo cambia de domicilio de un país a otro.

También el *Restatement of Law*, en líneas generales, sigue el principio del domicilio, con algunas razonables limitaciones [18].

c) En cuanto a la legislación interna del Ecuador cabe señalar en primer lugar que no contiene disposiciones de Derecho Internacional Privado, expresas para las guardas, y por lo tanto, es preciso remitirse a las normas generales, contenidas en el Título Preliminar del Código Civil, y por su mismo carácter de generales, dan ampilo campo de aplicación a las reglas más específicas, del Código Sánchez de Bustamante, que es también Ley de la República.

Se debe distinguir el caso de las guardas conferidas en el Ecuador, y las discernidas en el extranjero. Todos los habitantes del Ecuador están sometidos a las leyes ecuatorianas, en principio en virtud del artículo 13 del Código Civil, por lo cual

[18] Cfr. JUAN LARREA HOLGUÍN: *Manual de Derecho Internacional Privado Ecuatoriano*. Quito, 1962, p. 178.

las incapacidades provenientes de minoría de edad, sordomudez, ebriedad, prodigalidad, demencia, toxicomanía, o delitos, se someten a la ley ecuatoriana y dan lugar a que se pueda poner en interdicción en nuestro país, según nuestras leyes, tanto a ecuatorianos como a extranjeros, y aún sin consideración del domicilio. Pero, no parece razonable que se procediera a la interdicción de un simple transeúnte, salvo que se tratara de la necesidad urgente de protegerlo, o de que pusiera en peligro el orden público, cosa que puede suceder en el caso de locura furiosa. Concede nuestro Código a los agentes consulares y representantes diplomáticos extranjeros, la facultad de provocar la interdicción de los extranjeros en nuestro país, en el caso de disipación o de demencia, y pueden también pedir curaduría de bienes (arts. 485, 500, 515 del Código Civil), pero se entiende que el trámite en todo se somete a la ley ecuatoriana.

En cuanto a los ecuatorianos en el extranjero, en virtud del artículo 14 del Código Civil están sometidos a las leyes de su patria en todo lo relativo a su incapacidad para ejecutar actos. con tal de que deban verificarse en el Ecuador; de modo que podrían ser puestos bajo guarda conforme a nuestra ley, si tienen bienes en el Ecuador, o parientes o cónyuges en este país, o si por su trabajo, negocios, etc., los efectos de sus actos se producirán en el Ecuador. Pero si los efectos de sus actos se producen en el extranjero, no basta la nacionalidad ecuatoriana para que debe aplicarse fuera de nuestras fronteras el Derecho ecuatoriano, salvo los casos contemplados en tratados internacionales y principalmente en el Código Sánchez de Bustamante.

ALGUNOS ASPECTOS DE LA INFLUENCIA DEL TURISMO EN EL DESARROLLO DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO FRANCO-ESPAÑOL

Por el Dr. JOSE ANTONIO PASTOR RIDRUEJO

Secretario de la 8.ª Comisión del V Congreso del I.H.L.A.D.I.
Profesor Adjunto de Derecho Internacional
en la Universidad de Zaragoza.

Es bien sabido que en los últimos lustros los ciudadanos franceses no han sido insensibles a los atractivos turísticos de España. Es conocido también que, fundamentalmente por la vecindad de territorios, la mayor parte de franceses que visitan España lo hacen en automóvil. Las carreteras españolas están sufriendo así en estos años y especialmente en determinadas fechas una auténtica invasión de coches franceses. Vehículos que, respondiendo a inexorables leyes estadísticas, causan y sufren esa plaga de nuestra época que son los accidentes de tráfico.

Pues bien, cuando el conductor presuntamente culpable de uno de estos accidentes es de nacionalidad francesa, la persona perjudicada acude normalmente a los tribunales franceses para exigir la responsabilidad civil. Dado que verosímilmente la sentencia habrá de ejecutarse en Francia, puesto que en este país tiene el domicilio y sus bienes el causante del accidente, la víctima, a fin de ahorrarse los siempre arriesgados y enojosos trámites de la ejecución de sentencias extranjeras, entabla la demanda ante los tribunales franceses. De ahí que en los últimos años sean frecuentes ante estos tribunales las reclamaciones de responsabilidad civil por accidentes acaecidos en España. Y esta frecuencia, derivada sin duda de la intensidad del turismo francés en nuestra patria, ha contribuido a enriquecer el Derecho Internacional Privado francés, o con más precisión, el Derecho Internacional Privado franco-español.

La presente nota va a versar precisamente sobre uno de los puntos de Derecho Internacional Privado francés que ha sido

desarrollado por la frecuencia de aquellas reclamaciones: ley aplicable a la prescripción de la acción sobre responsabilidad civil.

II. — Sobre la ley aplicable a la prescripción de acciones existe una importante discrepancia en el Derecho Internacional Privado comparado [1]. Discrepancia que es sustancialmente calificativa, que versa sobre un problema de calificación. Mientras en los sistemas anglosajones se califica comúnmente a la prescripción como cuestión procesal, y se somete por tanto al principio de territorialidad de las leyes procesales que conduciría ineludiblemente a la aplicación de la *lex fori*, se ha entendido que los sistemas continentales califican la prescripción como cuestión sustantiva o de fondo, sujeta consiguientemente al mecanismo normal de los conflictos de leyes.

Por lo que respecta al Derecho Internacional Privado francés, hasta el año 1959 no estaba clara la calificación sustantiva o procesal de la prescripción. Y han sido fundamentalmente los supuestos en que tribunales franceses han conocido de accidentes de tráfico acaecidos en España los que han llevado a la aclaración de la duda, en el sentido de calificar la prescripción como sustantiva.

En el año 1959 [2], Batiffol expresó así el estado de Derecho Internacional Privado francés sobre la materia: "La prescription est soumise par la jurisprudence anglaise et americaine, non sans certaines hésitations, au moins aux Etats-Unis, à la loi du for... V. de même l'arrêt de la Cour Supreme de l'URSS. La jurisprudence française n'est pas loin de cette solution quand elle soumet la prescription extinctive des créances à la loi du domicile du debiteur, mais on a vu qu'elle fait sa place à la loi gouvernant la créance. De même, la prescription extinctive des droit réels est soumise à la loi des situations des biens comme leur prescription acquisitive. En fin, la prescription des actions en nullité (donc en résolution) a eté soumise à la loi de l'acte attaqué, et la prescription des actions d'etat relève certainement de la loi personnelle. On peut donc conclure que la prescription depend en principe, et sauf une réserve concernant les droit de créance, de la loi applicable au fond et non de la loi du for".

Y de hecho, en lo que atañe más concretamente a la prescripción de la acción por culpa extracontractual, hasta el año 1959, el tratamiento procesal o sustantivo no estaba en absoluto claro. Una sentencia, la del Tribunal Civil del Sena de 30 de abril de 1910, había declarado prescrita la acción basándose en las disposiciones de la *lex fori* y de *la lex loci delicti*. Otra sen-

[1] Vid ERNEST RABEL: *The conflict of laws, A comparative Study*, vol. III, Chicago 1950, págs. 495 y ss.

[2] HENRY BATIFFOL: *Traité Elementaire de Droit International Privé*, París, 1959.

tencia, la del Tribunal Comercial de Dunkerque el 19 de marzo de 1934, aplicó la ley francesa, que era a la vez la ley del foro y la del delito, sin precisar bajo qué título [3].

III. — Sin embargo el día 1 de julio de 1959, la *Cour d'appel* de París, dicta sentencia en el asunto Patiño en la que a la prescripción de la acción por responsabilidad civil aplica no el plazo señalado por la ley francesa, sino el de la ley del Estado de Nueva York [4].

Y la jurisprudencia francesa se plantea por vez primera en términos expresos y formales la cuestión sobre el carácter procesal o sustantivo de la prescripción en la sentencia del *Tribunal de grande instance de la Seine* de 5 de marzo de 1960 relativa a un accidente de vehículos de motor acaecido en España. Tratábase, en efecto, de la reclamación de una sociedad de transportes española por los daños que a uno de sus camiones había causado el automovil conducido por el súbdito francés Sr. Mercier. Pues bien, invocada por el demandado la prescripción de un año del art. 1968-2.º del Código civil español, el Tribunal aplicó este plazo y consideró prescrita la acción, diciendo de manera expresa y formal que "la prescription doit être considérée comme un élément indissociable du droit d'obligation, beaucoup plus que comme une dépendance de celui de l'action" [5].

Adviértase que el Tribunal se planteó de manera expresa y formal el problema de la ley aplicable a la prescripción, problema cuya solución dependía de la calificación del instituto. Una calificación procesal del mismo conducía efectivamente a la aplicación del Derecho francés, en tanto que *lex fori* y en virtud del principio de territorialidad de las leyes procesales. Y el plazo establecido por la ley francesa para prescripción de la acción sobre responsabilidad civil es de 30 años. Por el contrario, una calificación sustantiva de la prescripción llevaba a la aplicación del Derecho español, en tanto que *lex loci delicti commisi*, en el que el plazo de prescripción de aquella acción es, según el núm. 2.º del art. 1968 del Código Civil, el sensiblemente inferior de un año. Pues bien, el Tribunal se inclinó como hemos visto por una calificación sustantiva y por la aplicación de la ley española.

La ley que perjudicó a la parte actora, en cuanto que declaró prescrita la acción, fue su propia ley nacional. Y posiblemente

[3] Vid. *Rev. Critique de Droit International Privé*, 1960, pág. 201. Nota de PIERRE BOUREL.

[4] *Rev. Critique de Droit International Privé*, 1960, págs. 192-194.

[5] *Ibid.* págs. 194-195.

por esta causa la sentencia no mereció comentarios desfavorables por parte de la doctrina francesa [6].

La sentencia de la *Cour de Cassation* de 3 de enero de 1963 aplica también a una acción de responsabilidad civil por accidente acaecido en España el plazo de prescripción de un año establecido por la ley española. En este caso, los actores, de nacionalidad francesa al igual que el demandado, sostuvieron ante la *Cour de Cassation* que la *lex loci acti*, la española, era contraria al orden público francés, en cuanto que privaba a un ciudadano francés de los plazos que le concede su ley nacional. Sin embargo la *Cour de Cassation* no lo estimó así, considerando que las modalidades de la ley francesa en materia de responsabilidad civil extracontractual, si bien corresponden a las concepciones francesas de la justicia social y son imperativas en Derecho Interno, no tienen, sin embargo, ningún carácter de universalidad. La *Cour de Cassation* agregó que el plazo de prescripción es un elemento indisoluble de la ley aplicable al fondo y no una ley de procedimiento, confirmando por todo ello la sentencia recurrida que declaró prescrita la acción [7].

En este caso ya, puesto que el plazo de prescripción de un año de la ley española corrió en perjuicio de ciudadanos franceses, y no como antes en perjuicio de una sociedad española, la doctrina se mostró más reticente e incluso para los casos en que las partes tuviesen nacionalidad o domicilio común o más generalmente siempre que se tratase de responsabilidad indirecta se atrevió a sugerir, sobre la base técnica de la doctrina de las calificaciones, una nueva norma de conflicto que tomase en cuenta aquella nacionalidad o domicilio común [8].

La sentencia de 10 de marzo de 1964 del *Tribunal de Grande Instance de Perigueux* se enfrentó con un nuevo caso de responsabilidad civil derivada de accidente de automóvil acaecido en España. Aquí el tribunal entendió que, tratándose de un hecho jurídico ocurrido en territorio español, era aplicable la ley española incluso a la prescripción de la acción, pero ello

"sauf la faculté reconnue au débiteur français d'invoquer, à titre de protection, les dispositions de sa propre loi, si elles lui sont plus favorables ou si elles prévoient une prescription plus courte" [9].

Y como la prescripción de un año de la ley extranjera española, competente en tanto que *lex loci delicti*, es más favora-

[6] Vid. el comentario de BOUREL: *Ibid.* pág. 202: «La solution mérite d'être pleinement approuvée. Elle est dans la ligne de la doctrine moderne favorable au rattachement de la prescription extinctive à la loi, contractuelle ou delictuelle, qui régit la créance litigieuse».

[7] *Rev. Crit. de Droit International Privé*, 1963, págs. 549 y ss.

[8] *Ibid.* págs. 551 y ss. Comentario de PIERRE BOUREL.

[9] *Ibid.* 1965, pág. 747.

ble al deudor, debe ser apreciada sin que pueda considerarse contraria al orden público francés.

La situación parecía, pues, resuelta de manera definitiva. La prescripción de las acciones era cuestión indisoluble del fondo de las obligaciones y exigía por tanto una calificación no procesal sino sustantiva. Y para los supuestos frecuentes de accidentes de automóvil ocurridos en España implicaba ello la aplicación del plazo perentorio de un año del Derecho español, sensiblemente inferior al de 30 años del Derecho francés.

Pero hemos visto que esta solución no acaba de convencer a la doctrina cuando perjudica a un ciudadano francés. Y esta falta de convencimiento se ha dejado traslucir incluso en la jurisprudencia como lo demuestra la sentencia del *Tribunal d'Instance de Beauvais* a que me voy a referir [10].

Efectivamente, la sentencia de 13 de abril de 1965 del *Tribunal d'Instance de Beauvais* se refiere asimismo a un accidente de circulación acaecido en España, en el que las partes son dos conductores franceses, asegurados por dos compañías francesas. En estas condiciones el tribunal entiende que el plazo de prescripción de un año, previsto por la ley española, favorecería las maniobras dilatorias que pudieran ser efectuadas de mala fe por una de las partes. Como además la prescripción no es cuestión de fondo sino de procedimiento, es normal aplicar la ley del domicilio del deudor o, en rigor, la *lex fori*.

[10] *Rev. Critique Droit International Privé*, 1966. pág. 699.

LEY APLICABLE AL ABANDONO DE VEHICULOS EN TERRITORIO ESPAÑOL POR SUS PROPIETARIOS FRANCESES

Por el Dr. GABRIEL GARCIA CANTERO

Profesor Adjunto de Derecho Civil
de la Universidad de Valladolid
Juez de 1.ª Instancia e Instrucción de Haro.

1. — El abandono de vehículos extranjeros en España.

El considerable incremento del tráfico en España durante los últimos años ha originado paralelamente un incremento del número de vehículos extranjeros que circulan por nuestras carreteras dado que la mayoría de los turistas utilizan esta vía de comunicación. Por ello cada vez es relativamente más frecuente el caso de abandono de vehículos extranjeros en territorio español. El jurista se interroga: ¿Qué ley se aplicará a los vehículos abandonados por sus propietarios extranjeros en España? ¿La ley nacional del propietario? ¿La *lex rei sitae*, es decir, en todo caso la ley española sea cualquiera la nacionalidad del propietario? ¿Habría que optar, acaso, por analogía, por la ley del pabellón, o sea por la del país en donde el vehículo ha sido matriculado, sea cuales fueran la nacionalidad del propietario y el país en donde se verificó el abandono? Se trata de un típico problema de Derecho Internacional Privado.

Adviértase que tales abandonos pueden producirse de modo expreso en virtud de una declaración formal de su propietario (por ej. emitida ante Notario, o ante cualquier autoridad administrativa, o, simplemente, hecha por escrito, o verbalmente ante testigos) en la que conste inequívocamente su voluntad de desprenderse de la titularidad dominical. Pero no siempre los hechos se presentan con significación jurídica tan clara. Muy fre-

* El presente trabajo constituye la Comunicación presentada por su autor al Coloquio franco-español de las Facultades de Derecho Pirenaicas, celebrado en Montpellier los días 28 de mayo al 1.º de junio de 1967.

cuentemente el vehículo aparece estacionado en una vía pública (ya sea por causa de accidente, de avería, o por cualquier otra circunstancia), y al cabo de cierto tiempo prudencial su propietario no se presenta a recogerlo, sin que los signos externos hagan presumir una voluntad real de abandono [1].

Para simplificar el problema me limitaré a examinar el supuesto de que el vehículo abandonado sea propiedad de nacional francés, tanto si está matriculado en Francia —supuesto normal—, como en cualquier otro país, incluso en España, verificándose el abandono en territorio español.

2. — Los motivos del abandono.

Ya se comprende que los motivos que pueden impulsar al abandono pueden ser variadísimos; en esta materia la realidad será siempre más rica que la fantasía del jurista.

Se abandona el modelo antiguo que ya no gusta; se abandona el vehículo accidentado cuya reparación sería más costosa que la utilidad que luego puede reportar; se abandona un vehículo para encubrir o hacer desaparecer las huellas de un delito, o para huir de las molestias inherentes a las formalidades judiciales por causa de accidente, o pretendiendo eludir la responsabilidad personal en los supuestos de vehículos embargados en causa civil o criminal; se abandona un vehículo accidentado o robado en España para percibir en Francia la indemnización del seguro [2].

3. — Las diferentes situaciones de los vehículos abandonados.

Las consecuencias jurídicas del abandono son diversas según las diferentes situaciones en que se encuentra el vehículo objeto del mismo. Sin ánimo de exhaustividad cabe aislar las hipótesis siguientes:

A) Para el Derecho civil interesa conocer si la *derelictio* ha sido hecha por el propietario o por persona legítima para ello. Sólo el titular dominical o quien ostente un poder de disposición sobre el vehículo podrá válidamente abandonarlo.

B) Los terceros se ven afectados diversamente por el abandono según que el vehículo se encuentre en la plena disponibilidad de su propietario, o, por el contrario, se halle gravado con derechos de goce o de garantía que pertenecen a otras personas. El usufructuario o el acreedor pignoraticio no serán perjudicados por el abandono realizado sin consentimiento suyo por el propietario gravado.

C) Para la legislación fiscal es decisiva la matrícula española o extranjera del vehículo abandonado [3].

D) En relación con el tráfico, el vehículo abandonado puede hallarse en alguna de las situaciones que describe la Orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de junio de 1965, a saber:

a) Impidiendo totalmente la circulación o constituyendo peligro grave para la misma, en cuyo caso por las fuerzas competentes de la Policía se procederá a retirarlo de la calzada, situándolo fuera de ésta y en el lugar adecuado más próximo, utilizando, si fuera necesario, los servicios retribuidos de particulares.

b) Produciendo una simple perturbación del tráfico, en cuyo caso los Agentes de la Policía lo pondrán en conocimiento de la Jefatura Provincial de Tráfico o, en su caso, de los Alcaldes, para que dispongan la ejecución inmediata de las medidas oportunas.

c) Si el vehículo no interrumpe ni perturba en modo alguno el tráfico, no hay lugar para la aplicación de medidas de policía, sino que en atención a los signos externos y el tiempo que lleve en tal situación puede presumirse su condición de abandonado, originando la aplicación de un régimen administrativo especial.

4. — Normas jurídicas aplicables a los vehículos abandonados.

Aunque me propongo examinar fundamentalmente el problema de la atribución de los vehículos abandonados en España por sus propietarios franceses, no es posible desconocer la interferencia de otras normas jurídicas que pueden aplicarse al supuesto indicado. Así ocurre con las normas fiscales que gravan considerablemente la importación de vehículos; con las normas del Código de Circulación que regulan el tráfico y la detención de vehículos en la vía pública (cfr. arts 100 y 101); con las normas administrativas, ya citadas, que reglamentan la retirada de los vehículos abandonados o estacionados en la vía pública (Orden del M. de la Gobernación de 15 de junio de 1965, complementada por la de 8 de marzo de 1967); con las normas procesales sobre intervención de vehículos en virtud de resolución judicial en caso de accidente (art. 785, regla 8.ª, ap. a, de la Ley de Enjuiciamiento civil) y sobre el aseguramiento de las responsabilidades civiles.

[1] Ordinariamente la circunstancia de hallarse el vehículo abierto o cerrado será plenamente significativo, pero no siempre tales hechos será unívocos en su interpretación; así puede dejarse cerrado un coche, que luego se decide abandonar, y, por el contrario, se deja abierto momentáneamente un vehículo que posteriormente se espera recuperar.

[2] El hecho parece muy frecuente en Francia en relación con los vehículos sustraídos, especialmente Mobylettes.

[3] Así la Orden de 15 de junio de 1965 distingue en sus apartados 5.º y 6.º los supuestos de que «el vehículo se hallare en territorio nacional en régimen de importación temporal», y «si el vehículo abandonado estuviera matriculado en España».

5. — El artículo 10 del Código civil español.

Como el problema fundamental es de Derecho Internacional privado, procede acudir a las normas españolas de conflicto.

El art. 10 del Código civil español dispone [4]: "Los bienes muebles están sujetos a la ley de la nación del propietario".

Según Bonet Ramón [5] la ley personal del propietario, tratándose de la propiedad mobiliaria, se ha de aplicar a su nacimiento, contenido, limitaciones, transmisión, ejercicio y extinción. Parece, por tanto, que con arreglo al Derecho Internacional privado español, el abandono y ulterior adquisición de los vehículos abandonados en España por sus propietarios franceses se ha de regir por la ley de este país.

La solución contrasta con la que consagra el art. 8.º del Código con relación a las leyes penales, las de policía y las de seguridad pública, regidas por el principio territorial; norma que la doctrina aplica en general a todas las leyes de Derecho público, y que, en el caso contemplado, se aplicará a las leyes fiscales, procesales y de policía.

Pero la aplicación de la ley nacional a las cosas muebles no deja de suscitar serios reparos a la doctrina española. Castán [6] invoca la general vigencia en los ordenamientos modernos de la *lex rei sitae*. Los Anotadores de Ennecerus [7] recuerdan que

[4] Como es sabido, el Código civil ha abandonado en esta materia el sistema conflictual de las Partidas que sometía los bienes, sin distinción entre muebles e inmuebles, a la *lex rei sitae*. En la jurisprudencia anterior al Código, la s. de 23 de octubre de 1873 aplica dicha regla a los bienes raíces, y la de 10 de mayo de 1876 alude, en general, a los bienes sitos en territorio español. El camino que conduce al sistema conflictual de nuestro Código viene jalonado por el Proyecto de 1821 —en el que nada se establecía específicamente para los bienes muebles—, por el Proyecto de 1851 cuyo art. 9.º establecía que «los muebles se rigen por la ley del país donde su dueño estuviese domiciliado», y pronunciablemente también por el R. D. de 17 de octubre de 1851 sobre contratos y demás actos notariados celebrados en país extranjero, que únicamente hace relación a los inmuebles. Según Tena Marqués y Pi Navarro *El sistema conflictual del Proyecto de Código civil español de 1851*, en «*Temis*» 6 (1959) 177 ss., todo el fundamento de la antes reproducida norma del art. 9.º estaba en dos consideraciones: la ficción de que los bienes muebles por su naturaleza siguen a su dueño, y en la conveniencia de sustraer la regulación de la propiedad mobiliaria a los continuos cambios de legislación que podría llevar consigo la adaptación de la *lex loci*. Se observa por dichos autores que el Código prusiano que inspiró la regla española, establecía ya como principio subsidiario el de la *lex rei sitae* si el propietario tenía varios domicilios, regla que fue desdeñada por los redactores del art. 9.º de nuestro Proyecto; éstos reciben plenamente la doctrina estatutaria. A esta última se refiere también la Ley de Bases, la cual si bien ordena inspirarse en el Proyecto de 1851 «en cuanto se halle contenido en éste el sentido y capital pensamiento de las instituciones civiles del Derecho histórico patrio», alude igualmente en la Base 2.ª «al principio y doctrina de la personalidad de los Estatutos». De cualquier forma el art. 10, si bien conserva la distinción entre muebles e inmuebles, introduce la importante modificación de aplicar a aquéllos «la ley de la nación del propietario» en lugar de la ley del domicilio».

[5] Bonet Ramón: *Código civil comentado* (Madrid 1962), p. 55.

[6] Castán: *Derecho civil español, común y foral* [10] I 1, (Madrid 1962), p. 495 ss.

[7] Anotadores del *Tratado de Derecho Civil de Ennecerus-Kipp-Wolf* (trad. esp. de Pérez y Alguer) I 1, (Barcelona 1953), p. 278.

el precepto transcrito, inspirado acaso en la recomendación de la Ley de Bases, y, seguramente, en el Proyecto de 1851, recoge una norma caducada ya en todos los ordenamientos jurídicos progresivos, e incluso que está en contraste con nuestro Derecho tradicional, que no establecía a estos efectos la distinción. La crítica puede decirse es general [8].

Desde otro punto de vista podría argumentarse que los vehículos automóviles constituyen una categoría especial de muebles, al ser susceptibles de inscripción en un Registro administrativo, lo que permite su más fácil identificación y un tratamiento jurídico análogo al de los inmuebles, alejado del viejo brocardo *mobilia ossibus inhaerent*.

También cabría alegar que, aun cuando se considere aplicable la ley personal al vehículo abandonado en territorio español por su propietario francés, no deja de parecer una ficción seguir considerando vigente la ley francesa una vez que el vehículo se ha convertido en *res nullius* y, al encontrarse dentro del territorio español, ha perdido toda conexión con la ley francesa.

Sin embargo, antes de adoptar una postura conviene examinar las consecuencias que derivan, respectivamente, de la aplicación de la ley francesa y de la ley española.

6. — La adquisición de bienes muebles abandonados en Derecho francés.

El Derecho francés [9] —pese a la terminante declaración del art. 713 "Les biens qui n'ont pas de maître appartiennet à l'Etat"— distingue entre *res derelictae* y *épaves*. Para que una cosa mueble se considere abandonada, se requiere que su propietario tenga intención de perder la propiedad de la cosa, y un acto de desposesión de la misma; entonces la cosa abandonada se convierte en *nullius* y el primer ocupante se hace propietario de ella por la toma de posesión. Rige, por tanto, la ocupación como modo de adquirir la propiedad de las cosa muebles abandonadas, principio que no tiene aplicación para los bienes inmuebles.

Cuando no se da abandono en sentido jurídico, se trata de

[8] Cfr. recientemente Santamaría: *Comentarios al Código civil* I (Madrid, 1958), p. 37; Puig Peña: *Compendio de Derecho civil español* I (Barcelona, 1966), p. 179.

Debe advertirse, sin embargo, que la s. de 17 de octubre de 1931, que suele citarse como manifestación de un criterio jurisprudencial favorable a la aplicación de la ley territorial a los bienes muebles, no sienta tal doctrina: se trataba, en efecto, de la acción reivindicatoria de unos censos, y el T. S. viene a establecer la competencia de los Tribunales españoles «independiente de las reglas y leyes que puedan ser aplicables por los Tribunales de España conforme a la teoría de los respectivos estatutos». No hemos encontrado ninguna sentencia que aplique tal doctrina a los muebles.

[9] Sobre el tema en general vide Mazeaud: *Leçons de droit civil* II (París, 1956), 1.224 ss.; Carbonnier: *Droit civil* II 1, *Les biens* (París, 1957), p. 264 ss.: Marty-Raynaud: *Droit civil* II 2, *Les biens* (París, 1965), p. 403 ss.

las cosa meramente perdidas (*épaves*, o pecios —expresión castellana poco usada), y su régimen legal dista mucho de ser claro en Derecho francés. El art. 717 del *Code* se remite a las leyes particulares, pero las que se han promulgado no regulan la totalidad de supuestos que pueden presentarse.

Un mueble, dice Carbonnier [10], es hallado sin poseedor, en circunstancias que hacen verosímil que continúe teniendo propietario, aunque éste no sea conocido ni se presente a hacerse cargo de la cosa. Tal situación puede darse de diversas maneras: ya sea que el propietario ha perdido la cosa involuntaria o inconscientemente, o se haya visto impelido a ello por cualquier necesidad, aunque con la esperanza de recuperarla eventualmente y sin aceptar que sea adquirida por el primer ocupante; o, si se trata de un animal, por habérsele escapado espontáneamente. Ahora bien, concluye Carbonnier, la existencia, aun no manifestada, de un derecho de propiedad, basta para impedir la adquisición inmediata por ocupación.

Marty y Raynaud [11] describen gráficamente la situación y el conflicto de intereses que se origina: "L'absence au moins momentanée du proprietaire permet à deux ambitions de se manifester: celle de l'Etat et celle de l'inventeur".

El régimen jurídico de *épaves* aparece fragmentariamente regulado. Las *épaves maritimes* se rigen por el Decreto de 26 de diciembre de 1961 que ha venido a sustituir a la Ordenanza de 1681; las cosas halladas en el mar se venden en pública subasta, y si dentro de los cinco años siguientes no se presenta su propietario, su precio se ingresa en el Tesoro. Otras disposiciones particulares regulan el destino de los objetos depositados en los Juzgados y Tribunales, de los abandonados en los transportes públicos, de los depositados en las Aduanas o en los Museos del Estado, de los confiados a obreros o industriales para su reparación o transformación, etc. Por regla general, la adquisición por el Estado se condiciona a que el propietario de los objetos abandonados no se haya presentado a recogerlos dentro de cierto plazo; además, suele concederse una recompensa al hallador.

Pero quedan sin una regulación específica la mayor parte de *épaves* terrestres, entre las que se mencionan especialmente los objetos encontrados en la vía pública, los animales extraviados o escapados, y los vehículos y efectos abandonados, por ejemplo, en el curso de un éxodo de población. Se recuerda que el éxodo del verano de 1940 ha dado lugar a abundante literatura y a cierto número de litigios [12].

Por lo que se refiere al régimen de Derecho civil, la doctrina [13] está de acuerdo en que el propietario de la cosa abandonada sin ánimo de desprenderse de su propiedad, o de la cosa simplemene perdida, puede reivindicarla durante 30 años de la persona que la halló, y sólo durante 3 años de manos de un tercero que la hubiese adquirido de buena fe. La sentencia de la Casación civil de 6 de noviembre de 1951 declara que quien ha aprehendido un *épave* se encuentra *ipso facto* en la situación del poseedor de mala fe; de este modo el hallador no puede invocar el pár. 2.º del art. 2279 del *Code*. La doctrina entiende que a estos efectos importa poco que el hallador haya observado fielmente las leyes de policía que obligan a declarar el hallazgo y a depositar la cosa en una oficina de objetos perdidos.

Junto a la regulación civil hay normas administrativas que obligan a declarar el hallazgo, constituyendo su falta una contravención de simple policía; ello puede hacer presumir en el hallador la intención de apropiarse de la cosa, revistiendo el hecho, en tal caso, los caracteres de un delito de robo. Otras veces se ordena el depósito de la cosa hallada en las Oficinas de objetos perdidos; éstos se restituyen al que los encontró si en el plazo de año y día no se presenta su propietario a recogerlos. Observan Marty y Raynaud [14] que "la restitución administrativa después de un año y día carece de efectos en cuanto a la adquisición de la propiedad", y Carbonnier [15] por su parte afirma que "parece que se trata de simple restitución de la posesión y que el propietario conserva el derecho de reivindicación mientras la prescripción no se consuma".

En conjunto el sistema francés de *épaves* o pecios es objeto de críticas por parte de la doctrina [16].

7. — La adquisición de bienes muebles abandonados en el Derecho español.

En esta materia el Derecho español [17] se nos presenta inicialmente con mayor claridad y sencillez.

El art. 609, 1 del Código civil, formula de forma inequívoca el principio de adquisición de la propiedad por ocupación; principio que después de la Ley de Patrimonio del Estado de 15 de

[10] Carbonnier: *Loc. cit.*, p. 268.

[11] Marty-Raynaud: *loc. cit.*, p. 410.

[12] Carbonnier: *loc. cit.*, p. 275.

[13] Mazeaud: *loc. cit.*, p. 1.224; Carbonnier: *loc. cit.*, p. 270; Marty-Raynaud: *loc. cit.* p. 411.

[14] Marty-Raynaud: *loc. cit.*

[15] Carbonnier: *loc. cit.*, p. 271.

[16] Carbonnier (*loc. cit.*, p. 272 ss.), hace muy interesantes observaciones.

[17] Sobre el tema en general vide Castán: *op. cit.* II (Madrid, 1950), p. 194 ss.; Puig Brutau: *Fundamentos de Derecho civil* III (Barcelona, 1953), p. 177 ss.; Albaladejo: *Instituciones de Derecho civil, Derecho de cosas* (Barcelona, 1964), p. 198 ss.

abril de 1964 ha de entenderse aplicable únicamente a las cosas muebles [18].

Con arreglo al art. 4.º, 2 C.c. el derecho de propiedad es susceptible de renuncia o abandono; por tanto, también la propiedad mobiliaria. Cuando se trata de cosas muebles abandonadas la adquisición por ocupación se produce automáticamente, por el simple hecho de la aprehensión *animus domini*.

Cuando se trata de cosas simplemente perdidas, el art. 615 C.c. establece un procedimiento encaminado a averiguar quién es su propietario, obligando a depositarlas, mientras tanto, en poder del Alcalde del pueblo en donde se verificó el hallazgo; si transcurren dos años sin haberse presentado el dueño, las cosas se adjudican en propiedad a la persona que las encontró.

En cuanto a la naturaleza de esta adquisición, entiende Albaladejo [19] que el hallador se convierte *ipso facto* en propietario, y que, aunque la ley dice que se le adjudicará la cosa, ello tiene el sentido de que se le reconocerá que ha pasado a ser suya, y se le entregará la misma. Es una adquisición originaria —prosigue el mismo autor—, ya que no se basa en el derecho del anterior propietario. Sistemáticamente aparece regulada en el mismo título que la ocupación, lo que induce identidad de naturaleza jurídica.

Lo descrito constituye el derecho común. Hay normas especiales respecto de los objetos arrojados al mar, o sobre los que las olas arrojen a la playa (art. 617), regidos por la Ley de Puertos y disposiciones complementarias, según las cuales los productos del mar, tales como conchas, plantas y mariscos, son del primer ocupante. Los hallazgos marítimos están ahora regulados por la Ley de 24 de diciembre de 1962, desarrollada por el Decreto de 20 de abril de 1967 [20]. Los hallazgos de aeronaves se reglamentan por la Ley de 21 de julio de 1960 [21]. En cuanto a los objetos hallados en los ferrocarriles, hay que tener en cuenta el art. 181 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles de 1878. Por último, hay que citar el art. 514-2.º del Código

[18] Cfr. GARCÍA CANTERO: *La adquisición de inmuebles vacantes por el Estado* en «*RAP*», mayo-agosto 1965, p. 9 ss.

[19] ALBALADEJO: *loc. cit.*, p. 213.

[20] Para las cosas abandonadas en la mar o arrojadas por ella en la costa que no sean producto de la misma, se establece un diverso régimen según que su valor en tasación sea superior o inferior a 10.000 ptas.; si al cabo de seis meses no se presenta el propietario, la cosa de valor inferior a dicha suma se entrega al hallador; si es superior, éste tiene derecho a 10.000 y un tercio del exceso que se obtenga en la subasta. El Estado adquirirá la propiedad de cualquier buque, aeronave u objeto hundido, salvado o hallado, cuando su propietario haga abandono de sus derechos, o no los ejerza en los plazos siguientes: a) tres años para los buques o restos de buques hundidos, b) seis meses en los demás casos.

[21] Las aeronaves o sus restos abandonados expresamente por sus propietarios o que no sean reclamadas por éstos en el plazo de un año desde el hallazgo, pertenecen al Estado, concediéndose al hallador un premio de la tercera parte de su valor.

Penal, según el cual son reos de hurto los que encontrándose una cosa perdida se la apropiaren con intención de lucro.

8. — SOLUCIÓN PREFERIBLE.

Si al caso contemplado de abandono de vehículos realizado en territorio español por sus propietarios franceses aplicamos el art. 10, pár. 1.º de nuestro Código civil, es decir, la ley francesa, obtendremos resultados parcialmente divergentes que si aplicamos la ley española. En efecto, sólo en el caso de que medie una declaración de abandono por su titular dominical, la solución es idéntica en ambas legislaciones; el vehículo se hace *nullius* y —a reserva de la aplicación de la legislación fiscal— se hace susceptible de ser apropiado por el primer ocupante. Pero cuando no consta la voluntad indubitada de abandono —que será el caso más frecuente— conforme a la ley francesa su propietario dispone de la acción reivindicatoria durante treinta años para reclamarlo del ocupante, mientras que según el art. 615 de nuestro Código civil el vehículo, previas las formalidades de depósito y publicación, se adjudicará al hallador al cabo de dos años de haberse realizado la segunda publicación sin que el propietario se presente a recogerlo [22].

En nuestra opinión debe aplicarse al caso contemplado la ley española, pese a lo dispuesto en el art. 10 del C. c. Llegamos a esta conclusión a la vista de la notable divergencia de resultados que se obtienen con la aplicación de la ley francesa; a la vista del criterio dominante de la *lex rei sitae*, tanto en la doctrina como en la legislación, y que también ha triunfado en el Anteproyecto de reforma del Título preliminar del Código civil. También puede invocarse por analogía lo dispuesto en el art. 7.º de la Ley de 21 de julio de 1960 sobre Navegación Aérea, según el cual: "Las aeronaves extranjeras mientras se encuentren en territorio de soberanía española, o en espacio aéreo a ella sujeto, les serán aplicables las disposiciones de esta Ley", entre las que se encuentran las referidas a los hallazgos.

[22] Como ya se aclara en el texto, en ambas hipótesis tendrán aplicación, si se trata de un vehículo no matriculado en España, las normas fiscales correspondientes, y por ello el art. 5.º de la Orden de 15 de junio de 1965 ordena que el vehículo sea puesto a disposición de la Delegación de Hacienda correspondiente. Pero ello no afecta a la cuestión de la titularidad dominical, que, en todo caso, podrá hacerse valer sobre la cantidad obtenida en la subasta. Debe mencionarse asimismo que la Orden de 8 de marzo de 1967 contempla la posibilidad de proceder a la subasta cuando tales vehículos no pudieran conservarse sin deterioro o sin hacer gastos que disminuyan notablemente su valor. También en este caso debe decidirse, conforme a las normas civiles, la atribución del precio obtenido.

16

II. Bibliografía

LA RECIENTE BIBLIOGRAFIA SOBRE LA ESCUELA ESPAÑOLA DE DERECHO INTERNACIONAL DEL SIGLO XVI

En la década de los 1920 van a popularizarse las doctrinas de los autores clásicos españoles de Derecho Internacional del siglo XVI: *les précurseurs de Grotius*, como los había denominado Ernesto Nys en 1882. Varios escritores, como Menéndez Pelayo, Hinojosa, Aguilar Amat, Pillet y sus discípulos, Jardón, Olivart, Retortillo, Focherini, Vanderpol, Salvioli, publicarían monografías acerca de ellos a finales del siglo XIX y en los primeros veinte años de la actual centuria. Y, sobre todo, comenzarán a publicarse nuevas ediciones de las obras de Francisco de Vitoria, cuya última impresión latina había sido la de Madrid de 1765: el Marqués de Olivart publica como apéndice de su *Manual de Derecho Internacional* (Madrid, 1866) las dos Relecciones *De indis* y *De iure belli*, que en 1928 presentaría vertidas al español. Y surgirán las traducciones a las principales lenguas: al francés, por Vanderpol (París, 1912 y 1919); al inglés, por Bete y Nys (Wáshington, 1917), y al español, por J. Torrubiano Ripoll (Madrid, 1917), autor asimismo de la versión castellana del *Tractatus de Legibus*, de Francisco Suárez (Madrid, 1918-1921), y del *De iustitia et iure*, de Domingo de Soto (Madrid, 1929).

En 1928 se publican dos de las obras más importantes sobre las doctrinas iurisinternacionalistas de Vitoria: *El origen español del Derecho Internacional moderno*, de James Brown Scott, y *Francisco de Vitoria, fundador del Derecho Internacional moderno*, de Camilo Barcia Trelles (Universidad de Valladolid y «Recueil des Cours» de la Academia de La Haya). Fundada entonces la Asociación Francisco de Vitoria, en su «Anuario», editado desde 1929, comenzarán a aparecer numerosos estudios, al tiempo que se editan monografías en otros idiomas, como las de Pfeiffer, Phillipson, Baumel, de la Brière, Kohler, von der Heydte.

En la siguiente década continuó *in crescendo* esta producción bibliográfica, extendida ya a otros iurisinternacionalistas clásicos españoles, como Fernando Vázquez de Menchaca, sobre cuyas doctrinas escriben Barcia Trelles y Miaja de la Muela (1932), y Francisco Suárez, comentado por Rommen, Maino y Recaséns Siches, y al cual dedica un Curso en la Academia de La Haya Barcia Trelles (1934). En estos años 30 aparecen ediciones bilingües de las *Relecciones*

vitorianas, debida al P. Luis G. Alonso Getino (Madrid, 1933-1935), y de las *Controversias*, de Menchaca, a cargo de F. Rodríguez Alcalde (Valladolid, 1931-1934), así como se editan los manuscritos latinos de los *Comentarios* vitorianos a la «Secunda secundae», de Santo Tomás, por el P. Beltrán de Heredia (Madrid, 1932-1935).

En la década de los 40 aparecerá un número extraordinario de monografías singularmente en torno a Vitoria y Suárez, cuyos centenarios se celebraron en 1946 y 1948. Y con referencia a otros autores de la Escuela, destaquemos la obra del P. Venancio Carro sobre Domingo de Soto (Madrid, 1943), aquél autor también de *La Teología y los teólogos-juristas españoles ante la conquista de América* (Madrid, 1944); la de García Prieto sobre Luis de Molina (Zaragoza, 1944), a cuya doctrina sobre el Derecho de la guerra dedica su Tesis doctoral Manuel Fraga Iribarne (Madrid, 1947); los estudios de Fraga Iribarne sobre Baltasar de Ayala (Madrid, 1947-1948-1949); el libro de Barcia Trelles sobre Vázquez de Menchaca (Barcelona, 1940), y la gran monografía de Ernesto Reibstein sobre el Derecho natural y de gentes en las *Controversiae Illustres* (Berna, 1949). Aparecen también en esta década las traducciones españolas del *De iustitia et iure*, de Molina, por Manuel y José Fraga Iribarne (Madrid, 1941-1944) y del *De iure et officis bellicis et diciplina militari*, de Ayala, por Manuel Fraga (Madrid, 1948).

En la década de los 50, remite un tanto la copiosa bibliografía sobre la Escuela del siglo XVI, aunque aparecen obras importantes, como la de J. Soder sobre *Francisco de Vitoria und die philosophischen Grundlagen des Völkerrechts* (Frankfurt, 1955), la de Luciano Pereña sobre *La teoría de la guerra en Francisco Suárez* (Madrid, 1955), la edición española del libro de J. Höffner (Madrid, 1957), y monografías sobre otros autores de la Escuela clásica, como las de Pereña sobre Melchor Cano (Milán, 1954) y sobre Covarrubias (Madrid, 1957). Y una serie de estudios en la «Revista Española de Derecho Internacional», que quedan fichados en este mismo «ANUARIO».

Apareció también, justo en 1950, una *Historia de la doctrina hispánica de Derecho Internacional*, concisa pero bastante completa, como adición a la «Historia del Derecho Internacional», de Arthur Nussbaum (Madrid, 1950), en la cual no sólo estudiamos las teorías principales de los integrantes de la Escuela del siglo XVI, sino también las doctrinas de los autores medievales españoles sobre Derecho de Gentes y las de los iurisinternacionalistas españoles de los siguientes siglos.

Aparte habría que aludir a numerosas obras sobre autores previtorianos, editando Millares Carlos el *De dominium regum Hispaniae super indos*, de Fray Matías de Paz (Méjico, 1954), y el *Libellus de Insulis Occeanis*, de Palacios Rubios (Méjico, 1954). Citemos sólo los abundantes estudios y ediciones sobre la vida y obras de Juan Ginés de Sepúlveda, a cargo de Angel Losada (Madrid, 1949-1958), y de Fray Bartolomé de las Casas, por Manuel Giménez Fernández (Sevilla, 1953-1960). También mencionemos los libros de Alejandro Herrero Rubio sobre Olmeda y León (Valladolid, 1947) y Pérez Valiente (Valladolid, 1952) y su excelente Curso en la Academia de La Haya

sobre el Derecho de Gentes en la España del siglo XVIII («Recueil», 81, 1952).

Pero no es nuestro propósito noticiar aquí la producción bibliográfica sobre los autores hispánicos del siglo XVI anterior a 1960. En nuestra citada *Historia* incluímos una amplia bibliografía que nos exime ahora de realizar tal trabajo, y asimismo en el número 1 de la «Revista Española de Derecho Internacional» (Madrid, 1948), publicamos un ensayo sobre la *Bibliografía española de Derecho Internacional Público* (1939-1947).

Aquí y ahora sólo pretendemos referirnos a los principales libros y artículos que en la década de los 60 han aparecido sobre los autores de la Escuela española de Derecho Internacional del siglo XVI.

I

Mencionemos inicialmente algunas obras generales de Historia del Derecho Internacional en las cuales se dedican extensos capítulos a los autores clásicos españoles, como la *Geschichte des Völkerrechts*, de Arthur Nussbaum (Münich-Berlín, 1960), en la que el autor expone con cierta amplitud las doctrinas de Vitoria, Suárez y Ayala, no siempre con exactas apreciaciones, pero reflejando ya algunos puntos de vista y bibliografía no incluidos en la edición original en inglés. Georg Stadtmüller en su *Historia del Derecho Internacional Público* (Parte I. Ed. española. Madrid, 1961) dedica sendos capítulos a la formación del Derecho Internacional español, al siglo de oro del predominio español y a los precursores de Grocio, entre los que incluye a Ayala (en la edición alemana Stadtmüller no se refiere a Menchaca, acertadamente añadido en la española por Truyol Serra). Valentín Tomberg en su obra *La problemática del Derecho Internacional a través de la Historia*, traducida al español por J. Caamaño (Barcelona, 1961), trata extensamente de los autores clásicos hispánicos, reproduciendo y luego comentando abundantes textos de Vitoria (a quien erróneamente hace nacer en Navarra) y varios pasajes de Suárez, dentro de su original exposición de la denominada teoría del Derecho Internacional de tres escalones, o sea apoyado en la ley eterna, en el Derecho natural y en la ley positiva, que reactualizaría la Escuela española.

Desde luego, no es menester indicar que en los diversos manuales y tratados de Derecho Internacional publicados en esta década de los 60, casi sin excepción, se alude a Vitoria y Suárez, y en ocasiones a otros autores de la Escuela (1). Mencionemos sólo, aunque sea

(1) Entre la bibliografía en lengua española destaquemos al respecto el *Curso de Derecho Internacional Público*, de César Sepúlveda (México, 1960), con un excelente capítulo sobre las doctrinas clásicas del Derecho Internacional, en el que expone las principales teorías de Vitoria, Menchaca, Ayala y Suárez y cita a otros maestros de la Escuela hispánica (págs. 9-19) y la *Introducción al Derecho Internacional Público*, de Adolfo Miaja de la Muela (3.ª ed. Madrid, 1960), que dedica dos capítulos a la Escuela internacional española, exponiendo, con considerable extensión, las doctrinas de Vitoria, Soto, Menchaca, Ayala y Suárez; cita a otros juristas y teólogos españoles del siglo XVI, y termina con unas atinadas consideraciones sobre la existencia de una Escuela internacional española, las razones de su olvido y los motivos de su valoración actual (págs. 287-345).

de finales de la década anterior y propiamente también *eine Geschichte seiner Ideen in Lehre und Praxis*, la gran obra de Ernest Reibstein: *Völkerrecht* (Freiburg-Münich, 1958. Tomo I). Y referencia especial merece el curso dado por Ludwik Ehrlich en la Academia de La Haya sobre *The development of international Law as a Science* («Recueil des Cours». Tomo 105. 1962), en el que sintetiza con exactitud las doctrinas de Vitoria (indicando que se inspiró algo en los autores polacos del siglo XIV), Menchaca, Ayala y Suárez.

Entre los estudios generales sobre la Escuela española, hay que mencionar el artículo introductivo de Ricardo Ruiz Serramalera: *La Escuela española del Derecho natural y sus causas históricas* («Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid». Núm. 23. Madrid, 1965), en el cual se alude a los problemas producidos por el descubrimiento de América; el estudio de Luis María Estíbaliz: *La Comunidad internacional, a la luz de los teólogos* («Estudios de Deusto». Núm. 13. Bilbao, 1959), en el que glosa especialmente la idea de la Comunidad internacional en Vitoria y Suárez como una Comunidad perfecta, a la que analógicamente aplica la teoría política de ambos, reconociendo que el dominico tuvo una mayor claridad de exposición; el artículo del P. Avelino Folgado: *Los tratados «De Legibus» y «De Iustitia et Iure» en los autores españoles del siglo XVI y primera mitad del XVII* («Revista Ciudad de Dios». Vol. 172. 1959), en el que destaca que nuestros clásicos construyeron un Derecho natural universal, un Derecho para el hombre en cuanto hombre; el de J. M.ª Rodríguez Paniagua: *La caracterización del Derecho natural y del de gentes por los autores de la Escuela española* («Anuario de Filosofía del Derecho». VII. Madrid, 1960), y, sobre todo, el importante estudio de Luciano Pereña Vicente: *Introducción a la tesis de la paz* («Revista Española de Derecho Internacional». XVI. Madrid, 1963), en el que sostiene que existió en la España del siglo XVI un verdadero pensamiento sobre la Paz (que informará a la conciencia nacional), así como su discurso de apertura del Curso 1963-64 en el Instituto Social León XIII, de Madrid: *La tesis de la coexistencia pacífica en los teólogos clásicos españoles*. Como enfoque moderno, citemos el estudio del P. Venancio D. Carro: *Los teólogos-juristas españoles del siglo XVI, ante la Europa del siglo XX* («Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas». Madrid, 1962). Y un estudio más bien elemental, el de Willy Onclin: *L'idée de la societé internationale en Europe occidentale avant Grotius* (en el vol. *La Paix*, 2.ª parte, publicado por la Societé Jean Bodin. Bruselas, 1961). Citemos también la reedición de nuestro estudio *El «colonialismo» en los iurisinternacionalistas españoles del siglo XVI* (en el vol. «Estudios de Historia y doctrina del Derecho Internacional». Madrid, 1964).

El libro de Bernice Hamilton: *Political Thought in Sixteenth-Century Spain* (Oxford, 1963) es un estudio sobre las ideas políticas de Vitoria, Soto, Suárez y Molina, dedicando los tres últimos capítulos al *ius gentium*, a la colonización y al Nuevo Mundo, y a la guerra y el Derecho de la guerra, para terminar con breves biografías de aquéllos. Se trata de una exposición muy ceñida de textos,

sin mayores consideraciones ni excesiva información bibliográfica (todavía menciona a la capital alavesa como cuna de Vitoria, por ejemplo).

Introductivos también son varios libros y artículos publicados en la década de los 60 sobre los problemas jurídico-morales del descubrimiento y conquista de América. Ante todo, el importante y amplio estudio de Alfonso García Gallo: *Las Bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en Africa e Indias* («Anuario de Historia de Derecho». Madrid, 1958), donde sostiene que el descubrimiento, con *animus* misional y toma de posesión u ocupación, era título bastante para que los príncipes cristianos adquiriesen el dominio sobre los pueblos infieles no sometidos a otro príncipe cristiano, por lo cual, para legitimar el dominio de las tierras descubiertas no era necesario su reconocimiento o su concesión por el Papa, aunque una Bula que así lo declarase constituía un título que hacía innecesaria la prueba de dominio y excluía a otros príncipes cristianos de toda intervención —navegación, conquista o comercio— en las partes concedidas por el Papa. El P. Venancio D. Carro, en su libro *España en América... sin leyendas* (Madrid, 1963) se refiere a las controversias indianas, con apología de Las Casas, polemizando con Menéndez Pidal.

Sobre Bartolomé de las Casas hay que registrar un buen número de obras, como la aparición del tomo II de su gran biografía por Manuel Giménez Fernández (Sevilla, 1960. Tomo I. 1953), autor asimismo de un artículo sobre la *Influencia del criticismo lascasiano en la política indiana de Carlos V* («Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria». XIII. Madrid, 1961). Fundamental y contundente es la obra de Ramón Menéndez Pidal: *El Padre La Casas. Su doble personalidad* (Madrid, 1963), criticista de una figura paranoica, al que certeramente contrapone la figura esencial de Francisco de Vitoria. Sobre ambos había escrito, con menos exactitud, M. Bataillon: *Charles Quint, Las Casas et Vitoria* (en el vol. «Charles Quint et son temps». París, 1959). En sentido exaltador de Las Casas, con motivo del IV centenario de su muerte, se han publicado unos *Estudios lascasianos* por la Universidad de Sevilla (1966), con estudios de Morales Padrón, Lewis Hanke, Lohmann Villena, Manuel M.ª Martínez, Venancio D. Carro, Raymond Marcus, Luengo Muñoz, Pablo Ojer, Sáenz de Santamaría, Gil-Bermejo, Cioranescu, Fernández Méndez y Giménez Fernández. Mas, sobre todo, hay que mencionar la reedición de las obras de Las Casas: *Obras escogidas* en la «Biblioteca de autores españoles» (Tomos 95 y 96. 1957), con estudio preliminar de Pérez de Tudela; *Tratado de Indias y el doctor Sepúlveda*, publicada por la Academia Nacional de la Historia de Caracás (1962), con estudio preliminar de Giménez Fernández, y los *Tratados*, traducidos por Millares Carlos y Rafael Moreno y prólogos de Lewis Hanke y Manuel Giménez Fernández (2 vols. México, 1966).

También sobre el antagonista de Las Casas, ha continuado Angel Losada en esta década sus trabajos, publicando la traducción española de los *Tratados políticos de Juan Ginés de Sepúlveda* (Madrid, 1963) y su *Epistolario* (Madrid, 1966).

Finalmente, respecto a la cuestión indiana, hay que citar el interesante estudio de Alfonso García Gallo: *Las Indias en el Reinado de Felipe II. La solución del problema de los justos títulos* («Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria». XIII. Madrid, 1961), en el que acertadamente sostiene que la polémica Sepúlveda-Las Casas no sólo no dio lugar a una resolución oficial inmediata, sino que tampoco sirvió para crear un estado general de opinión, por el extremismo de ambos, superado por la postura templada de Vitoria, quien, en definitiva, aconsejaría a Carlos V que no abandonase las Indias.

Y antes de entrar propiamente en la bibliografía sobre los autores de la Escuela española, citemos varios trabajos sobre los que podríamos llamar autores previtorianos: los interesantes estudios de Rafael Gibert: *Lulio y Vives, sobre la Paz* (Vol. *La Paix*, citado. Bruselas, 1961) y de Luis Legaz: *Europeismo y universalismo. La idea europea en Luis Vives* («Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria». XVI. Madrid, 1966). Y la edición del *Tratado de la Guerra y el Duelo*, de Fortunio García de Ercilla, padre del autor de «La Araucana», precedida de un amplio y excelente estudio de Carolina Nonell (Bilbao, 1963). Por último, nuestro estudio *La doctrina diplomática expuesta por Gonzalo de Villadiego en su «Tractatus de Legato»* (en «Estudios» citados. Madrid, 1964).

II

Ante todo hay que resaltar que en la actual década han sido publicadas varias ediciones de las obras de los autores de la Escuela española del siglo XVI, y que incluso se ha emprendido la muy laudable labor de editar un *Corpus Hispanorum de Pace*, por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, de Madrid, bajo la dirección de Luciano Pereña. Hasta hoy han aparecido editados cinco volúmenes, que oportunamente indicaremos, y que, entre otras fuentes interesantes para conocer el pensamiento iurisinternacional de la España del siglo XVI, se anuncia la próxima edición de las *Quaestiones de Bello*, de Fernando Pérez; el *De Iustitia Regnorum et Bellorum*, de Juan Roa Dávila; los *Discursos Morales y Políticos*, de Cristóbal Pérez de Herrera; el *De Nobilitate Civili et Christiana*, de Jerónimo Osorio; las *Annotationes de Iustitia*, de Juan de la Peña; la *Restauración Política de España*, de Sancho de Mancada; el *De Iuris Controversia inter Principes*, de Antonio Santo Domingo; casi todas obras muy poco conocidas o incluso muy ignoradas, además de otras obras más conocidas, como el *De Iustitia et Iure*, de Domingo de Soto; el *De potestate indirecta*, de Francisco Suárez, y el *De Iustitia et Iniustitia Belli*, de Diego de Covarrubias.

En 1960 se publicaron en la Biblioteca de Autores Cristianos, de Madrid, las *Obras de Francisco de Vitoria. Relecciones Teológicas*, con edición crítica del texto latino, versión española, introducción general e introducciones con el estudio de su doctrina teológico-jurídica, por el P. Teófilo Urdánoz. Es una importante contribución

editorial, que sucede a la también llamada edición crítica publicada por el P. Luis Alonso Getino (Madrid, 1933-1935), superior, sin duda, a la traducción ofrecida por J. Torrubiano Ripoll (Madrid, 1917), que fue reproducida por la edición argentina de Díaz Alejo, autor de un brevísimo Prólogo (Buenos Aires, 1946), al tiempo que aparecía otra, con sólo cinco Relecciones, con el texto del P. Getino, publicada por Tomás Casares (Buenos Aires, 1946), y una tercera con las dos Relecciones *de Indis*, con elemental prólogo de A. Pirotto, en la popular «Colección Austral» (Buenos Aires, 1946). En esta nueva edición, aunque sin aparato crítico, se ofrecen unos excelentes textos vitorianos establecidos con arreglo a varios manuscritos, aunque no se acepta el valor del palentino como básico, siguiéndose fundamentalmente la edición de Alfonso Muñoz (Salamanca, 1565). Destaquemos la amplia introducción biográfica (107 págs.) y las que el mismo P. Urdánoz, O. P., ha puesto a todas y cada una de las Relecciones vitorianas, muy bien trabajadas, aunque no siempre con pleno manejo de la más moderna bibliografía vitorianista.

En 1960 se editaron en Madrid, bajo el título *El Estado y la Iglesia*, tres relecciones vitorianas: «De la potestad civil», «De la potestad de la Iglesia» (I y II) y «De la potestad del Papa y del Concilio», con breve y desvaído prólogo de Antonio del Toro y texto español del P. Getino.

En 1963 aparecieron en Wáshington *Las relecciones de Indis y de Iure Belli, de fray Francisco de Vitoria, O. P., fundador del Derecho Internacional* (Imprenta de la Unión Panamericana), con un sencillo estudio preliminar de Javier Malagón. Los textos latinos son los de la edición de Colonia-Frankfurt de 1697, ya publicada por la «Dotation Carnegie» en 1917, y los españoles son de la traducción de Getino.

En 1966, en la colección ginebrina de los «Clásicos del pensamiento político», se publicaron las *Leçons sur les Indiens et sur le droit de la guerre*, con introducción y notas del P. Mauricio Barbier.

Y en 1967 acaba de aparecer una magnífica edición crítica bilingüe de la *Relectio de Indis o Libertad de los indios*, a cargo de Luciano Pereña y J. M. Pérez Prendes, dentro del aludido *Corpus Hispanorum de Pace* (Vol. V). El texto latino se ha establecido sobre la base de varios códices: la versión inicial y primitiva, que puede considerarse como borrador, representada por los manuscritos de Palencia y Valencia; una segunda más cuidada y completa que se refleja en los manuscritos de Granada y Sevilla y en las versiones de Gregorio López y Domingo de las Cuevas, y la tercera y final de las ediciones de Lyon (1557) y Salamanca (1565). Además de tan excelente texto crítico de la *Relectio*, en apéndices se publican la carta de Vitoria al P. Arcos, el esquema ideológico de la *Relectio* (reproducido de los comentarios vitorianos a la *Secunda secundae*), otro fragmento del *De iustitia* vitoriano, las versiones del códice de Sevilla y de Gregorio López y de las Cuevas, la famosa carta de Carlos V al Prior de San Esteban y otras dos más del Emperador a Vitoria, y un parecer de los teólogos de la Universidad de Salamanca sobre el bautismo de los indios. E iniciando la edición, se

incluyen cinco estudios: *Personalidad del maestro Francisco de Vitoria y trascendencia de su obra doctrinal*, del P. Beltrán de Heredia; *Génesis del pensamiento colonial en Francisco de Vitoria*, de Reginaldo di Agostino Iannarone; *Síntesis teológico-jurídica de la doctrina de Vitoria*, del P. Teófilo Urdánoz; *Vitoria en la perspectiva de nuestro tiempo*, de Antonio Truyol, y *El texto de la «Relectio de Indis»*, de Luciano Pereña. Estudios correctos, pero que no añaden nada nuevo, en general. Ha sido una lástima que tan excelente edición crítica no haya sido acompañada de uno o varios estudios verdaderamente profundos sobre el sentido y valor de la *Relectio de Indis*. Y el índice bibliográfico que se publica al final de la obra, en el que «se recoge únicamente lo más selecto de los autores citados en la traducción y en las notas», comprueba suficientemente nuestra aserción, pues no sólo es demasiado incompleto, ya que faltan obras fundamentales, sino también algo extraño, pues figuran algunas cuya relación con la *Relectio* es absolutamente inexistente.

Si han sido bastantes las ediciones de obras vitorianas, y aun a ellas podría añadirse la edición bilingüe que en 1952 publicó en la colección *Die Klassiker des Völkerrechts*, a cargo de W. Schätzer (Tübingen), de las dos relecciones *De indis*, en cambio en la actual década no han sido muchos los estudios importantes sobre las doctrinas de Vitoria.

Destaca entre ellos el de Alfonso Miaja de la Muela: *El Derecho «totius Orbis» en el pensamiento de Francisco de Vitoria* («Revista Española de Derecho Internacional». XVIII. Madrid, 1965), en el que examina la cuestión basándose principalmente en textos del *De Iutitia* vitoriano. Mencionemos también, además de otros antes citados: *El Maestro Francisco de Vitoria, fundador del Derecho Internacional, ante las Controversias de Indias* (en «España en América...». Madrid ,1963), del P. Carro; *Crisis del colonialismo y la Escuela Francisco de Vitoria* («Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria». XIII. Madrid, 1961), de Luciano Pereña; *La conception de la paix chez Vitoria et les classiques espagnols du Droit des Gens* (en el citado vol. *La Paix*. Bruselas, 1961), de Antonio Truyol; *Fray Francisco de Vitoria y el Concilio Vaticano II* («Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria». XV. Madrid, 1965), de Lamberto Echeverría; *L'idea di «guerra penale» da Vitoria a Suárez* (Roma, 1959), de Ernest L. Fraser; *Anotaciones sobre Francisco de Vitoria y el Derecho americano* («Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario». Núms. 450-51. Bogotá, 1959-1960).

Distingamos asimismo, el libro del P. Venancio Diego Carro, O. P: *La «Communitas orbis» y las rutas del Derecho Internacional según Francisco de Vitoria* (Madrid-Palencia, 1962), buena reelaboración literal de las doctrinas vitorianas al respecto, y el Discurso de ingreso en la Academia Salvadoreña de la Lengua de Alfredo Martínez Moreno: *Fray Francisco de Vitoria, el Doctor humano* (San Salvador, 1963).

Finalmente señalemos un libro curioso y bien logrado: *Das Privatrecht bei Francisco de Vitoria* (Colonia-Graz, 1964), de Gerhard Otte, en el cual se examinan los conceptos vitorianos sobre la propiedad, la restitución, la venta, los censos, el derecho matrimonial, para terminar refiriéndose al influjo de Fray Francisco sobre la llamada Escolástica tardía y en Grocio.

III

También acerca de los restantes autores de la Escuela española del siglo XVI, hay que registrar en esta década de los 60, varias ediciones de sus obras y libros y artículos sobre sus vidas y doctrinas.

De Fray Domingo de Soto ha hecho Jaime Brufau Prats una edición crítica y traducción española de su *Relección «De Dominio»* (Granada, 1964), dada en el curso 1534-1535, por tanto antes que la *De Indis* vitoriana, y en la cual examinó la validez del título imperial sobre el Orbe, el dominio temporal de Cristo y del Papa, y el derecho por el que los españoles conservan el Imperio de Ultramar, concluyendo: «¿Con qué derecho retenemos el Imperio ultramarino que ahora se descubre? En verdad, yo no lo sé», aunque señala el derecho a defendernos de cualesquiera que impidiese la predicación del Evangelio. Brufau no sólo presenta una excelente edición, sobre la base de cuatro textos manuscritos, sino también una interesante introducción a *De Dominio*, así como posteriormente ha publicado un buen estudio sobre *Domingo de Soto y su relección «De Dominio»* («Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria». XVI. Madrid, 1966), y anteriormente, en el cuarto centenario del fallecimiento de Soto, una importante obra sobre *El pensamiento político de Domingo de Soto y su concepción del Poder*, a cuyo final trata de los problemas planteados por la conquista de América.

Asimismo, la Cátedra «Suárez» de la Universidad de Granada ha publicado otra nueva obra de Domingo de Soto: «*De Legibus*. I Comentario al Tratado de la Ley. 1. Tratado de la Ley en general» (Granada, 1965), a cargo la edición crítica y la traducción, así como un amplio estudio preliminar, de Francisco Puy y Luis Núñez.

Finalmente, el P. Beltrán de Heredia, O. P., ha publicado un libro biográfico documentado sobre *Domingo de Soto* (Madrid, 1961), con un muy completo estudio sobre su figura y obras (600 págs.) y una interesante colección diplomática sotiana. Destaquemos el capítulo VII, referente a la intervención de Soto en la controversia de Las Casas con Sepúlveda.

También de Melchor Cano han sido editados dos textos, por Luciano Pereña: *An ius gentium distinguatur a iure naturali* («Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria». XI. 1957) y *De Bello* («Anuario», cit. XII. 1959), habiendo publicado el mismo Pereña Vicente un excelente estudio sobre *Melchor Cano y su teoría de la guerra* («Anuario», cit. XII. Madrid, 1959), destacándolo como autor de una síntesis viva de la doctrina de su Maestro Vitoria, que ofrece singularmente al ocuparse en su «*De Bello*» de la cuestión *an Christianis sit licitum bella gerere*.

Publicados en la década anterior varios estudios sobre Diego de

Covarrubias, por Martín López y Pereña Vicente, en ésta ha aparecido un estudio de F. Marcos Rodríguez sobre *Don Diego de Covarrubias y la Universidad de Salamanca* («Salmanticensis». VI. Salamanca, 1959-1960).

Sobre Menchaca, ha publicado el P. Vicente Beltrán de Heredia un completo *Esquema biográfico del jurista Fernando Vázquez de Menchaca según documentos inéditos* («Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria». XII. Madrid, 1959), que llena muchas lagunas sobre la vida del Catedrático de Instituta en Salamanca y Doctoral de Sevilla.

Sobre Castro, Luis Legaz y Lacambra escribió un excelente estudio: *Las ideas yusinternacionalistas de Alfonso de Castro* («Revista Española de Derecho Internacional». Vol. XIII. Madrid, 1960), en el cual expone sus principales teorías sobre las justas causas de guerra, y ha sido reeditado nuestro estudio *Alfonso de Castro, infundado defensor del principio de la libertad de los mares* (en «Estudios» citados. Madrid, 1964).

Sobre *Baltasar de Ayala y el Derecho de la guerra* versa un pequeño libro de Jaime Peralta (Madrid, 1964), obra muy desigual, pues dedica muchas páginas a resumir las doctrinas de otros autores españoles, y no aporta mucho nuevo sobre el hispano-flamenco.

En su libro sobre *El concepto de Derecho y Justicia en los clásicos españoles del siglo XVI* (El Escorial, s. d., 1960?), el agustino P. Bonifacio Difernan incluye un estudio especial sobre el P. Miguel Bartolomé Salón, al que denomina «Fundador del Derecho *inter Nationes*», y al que pertenece «un conjunto de reglas y costumbres que se observan en todos los pueblos y naciones, dictadas por la recta razón como justas y necesarias para la convivencia y relaciones de la sociedad humana».

En 1955 publicó Luciano Pereña un interesante estudio sobre *El descubrimiento de América en las obras de Fray Luis de León* («Revista Española de Derecho Internacional». VIII. Madrid, 1955) que amplió con el insigne profesor salmantino los componentes de la Escuela. Ahora, y como primer volumen del *Corpus Hispanorum de Pace* ha editado el *De Legibus o Tratado de las Leyes*, en edición crítica bilingüe, recogido de varios códices manuscritos, singularmente de Coimbra y de la Real Academia de la Historia, de Madrid. En esta obra, el gran poeta reafirma la tesis vitoriana de la positividad del Derecho de Gentes, aun cuando lo mantenga en una cierta situación intermedia entre el Derecho natural y el civil. Pereña antecede la obra de una excelente introducción de 82 páginas.

Dentro de la colección *Corpus Hispanorum de Pace* ha sido incluido el *Comentario resolutorio de cambios*, de Martín de Azpilcueta (Madrid, 1965), que había publicado el Doctor navarro en Salamanca en 1556. Luciano Pereña preparó la edición crítica, antecedida de una corta introducción. Se reproduce, además, la interesante carta apologética de Azpilcueta, traducida por Pérez Prendes. Y Alberto Ullastres ha escrito un amplio y certero estudio sobre las ideas económicas de Azpilcueta. Aun cuando en su *Comentario* el Doctor navarro expone una curiosa teoría del dinero como base de una regulación

moral de las relaciones económicas entre ciudadanos de un mismo país y de distintas naciones, y en este sentido es un texto interesante, sin duda no es ésta la más apropiada de las obras de Azpilcueta para esta colección, ni mucho menos.

IV

Finalmente, cerrando la relación de las grandes figuras de la Escuela clásica española del siglo XVI, mas ya en la centuria siguiente, sobresale Francisco Suárez.

Del jesuita granadino en la presente década se han editado varias obras y traducciones, y publicado varios libros y estudios.

Dentro de la colección *Die Klassiker des Völkerrechts* ha aparecido una obra intitulada *Augewählte texte zum Völkerrechts*, de Suárez (Tübingen, 1965), con textos latinos y traducciones alemanas, de Josef de Vries, de unos fragmentos de sus lecciones sobre *De legibus*, el proemio y cuatro capítulos del *Tractatus de legibus ac Deo legislatore*, un capítulo de la *Defensio Fidei* y varios fragmentos del *De triplici virtute theologica* sobre la privación de la soberanía a los infieles y la teoría general sobre la guerra. Comienza esta antología con una introducción de J. Soder, S. J.

Y como volumen segundo del *Corpus Hispanorum de Pace*, ha sido editado, bajo el título *Principatus politicus o la soberanía popular* (Madrid, 1965), el libro tercero de la *Defensio Fidei*, en el que se expresa el Derecho político suareciano. La edición crítica bilingüe es de Luciano Pereña. El P. Eleuterio Elorduy escribió la amplísima introducción. Y está anunciada la edición en la misma colección, del *De potestate indirecta o Iglesia y Estado*, de Suárez.

Indiquemos que el *De Bello* suareciano fue publicado por Luciano Pereña en el tomo II de su *Teoría de la guerra en Francisco Suárez* (Madrid, 1954), y que el profesor de la Facultad de Derecho de Kyushu, Fujio Ito, en su *Theory of Suárez on International Law* (1957), ha incluido una traducción japonesa de varios textos suarecianos, incluyendo el *De charitate*.

Mencionemos, finalmente, un interesante estudio: *Franz Suárez und der Begriff des Völkerrechts* (en el «Fetschrift für W. Schätzel». Düsseldorf, 1960), de Josef Soder, y la breve obra de Reijo Wilenjus: *The Social and Political Theory of Francisco Suárez* (Helsinki, 1963).

También el *Derecho de Gentes y Comunidad internacional en Francisco Suárez, S. J.* (1584-1617), de Luis M. Olaso Junyent, S. J. (Mérida, 1961. 78 págs.).

Y ya, por último, plenamente en el siglo XVII, destaquemos un estudio sobre dos juristas portugueses: *Los grandes tratadistas de «Iustitia et Iure»: Esteban Fagundez y Francisco Pinheiro* («Revista General de Legislación y Jurisprudencia». Madrid, 1962), de Juan Beneyto, en el que pone de relieve el interés de las obras de estos dos jesuítas de Evora, y una importante obra del mercedario Fray Alfredo Pérez González: *Doctrina internacionalista de Serafín de Freitas* (Madrid, 1963), sin duda un estudio muy completo tanto de

de la biografía del gran contradictor portugués de Grocio en la polémica sobre la libertad de los mares como de las doctrinas mantenidas por el mercedario lusitano, en el *De Iusto Lusitanorum Asiatico*, que fue publicado en 1960, en Lisboa, en traducción portuguesa de Miguel Pinto de Meneses, con una amplia introducción de Marcelo Caetano, por el Instituto de Alta Cultura y la Facultad de Letras de la Universidad de Lisboa.

Esta es, en suma, la más reciente bibliografía sobre la Escuela española de Derecho Internacional del siglo XVI, en una relación, por cierto, que no tiene pretensión alguna de ser exhaustiva, pero que aspira a ser informativa.

LUIS GARCIA ARIAS

DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO EN ESPAÑA

CONTINUAMOS *la publicación de fichas, con breve resumen, de los estudios y notas sobre Derecho Internacional Público aparecidos en Revistas españolas en los últimos lustros, y que presentamos con una flexible sistematización por materias.*

En este volumen incluímos las fichas correspondientes a la Revista Española de Derecho Internacional, *en su primera época (1948-1963).*

La "R.E.D.I." *fue fundada en 1948 en torno al Instituto "Francisco de Vitoria", de Derecho Internacional, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, entidad editora, por un grupo constituído por la mayoría de los Catedráticos españoles de Derecho Internacional, dos de Filosofía del Derecho, uno de Derecho Político y otro de Derecho Civil, que anteriormente lo fuera de Derecho Internacional Privado, así como por los Profesores encargados de Cátedras de Derecho Internacional y de Historia de las Relaciones Internacionales en la Universidad de Madrid*[1]. *Se nombró un Consejo de Dirección de la Revista, integrado por los profesores de Luna, Castiella y de Castro; un Consejo Editorial, y una Secretaría. Secretario fundador fue el profesor García Arias, que pasó a formar parte asimismo del Consejo de Dirección en 1950, al obtener la Cátedra de la Universidad de Zaragoza, hasta que cesó, dada su obligada ausencia de Madrid, en 1954, siendo entonces designado Secretario de la Revista el profesor Millaruelo, y al dársele a éste un destino diplomático en el exterior fue nombrado, en 1955, el profesor Arias Parga, hasta que a su fallecimiento se encargó de la Secretaría, en 1959, el profesor Alonso-Castrillo, quien la desempeñaría hasta el final de la primera época de la* "R.E.D.I.", *en 1964. En 1960 fue nombrado Redactor-Jefe de la Revista el profesor Aguilar Navarro, quien en 1964, al cesar en la dirección de la* "R.E.D.I." *el profesor de Luna, al ser nombrado Embajador en Bogotá, asumiría el cargo de Director.*

Desde su primer número, la "R.E.D.I." *adoptó una estructura orgánica compuesta por ocho apartados: estudios, notas, crónicas, recensiones, noticia de*

[1] Dres. Antonio de Luna, Fernando María Castiella, Mariano Aguilar Navarro, Camilo Barcia Trelles, José Manuel Castro-Rial, Pedro Cortina Mauri, Luis Gestoso Tudela, Vicente Ramírez de Arellano, José María Trías de Bes, José de Yanguas Messía, Luis Legaz y Lacambra, Antonio Truyol Serra, Manuel Fraga Iribarne, Federico de Castro, Luis García Arias y César G. Fernández-Castañón.

Además de los mencionados, formarían parte posteriormente del Consejo Editorial (hasta 1963), los Dres. Manuel Díez de Velasco, Joaquín Garde Castillo, Werner Goldschmidt, Alejandro Herrero Rubio, Adolfo Miaja de la Muela, Antonio Poch, Francisco Sánchez-Apellániz y Luis Sela Sampil.

libros, revista de Revistas, bibliografía y documentación. Su periodicidad fue cuatrimestral. En ella colaboraron prácticamente todos los cultivadores españoles del Derecho Internacional Público y Privado, publicándose artículos sobre ambas materias, con un notable predominio de las del Público. Asimismo contó con la colaboración de conocidos iurisinternacionalistas extranjeros. En ella se acogieron abiertamente las aportaciones iniciales de los jóvenes profesores que entonces preparaban sus oposiciones a Cátedra. Puede decirse con justicia, que en torno a la "R.E.D.I." *se produjo un renacimiento de los estudios de Derecho Internacional en España, y una conjunción de esfuerzos de sus cultivadores, habiendo sido una obra colectiva de los iurisinternacionalistas españoles, su órgano cientifco.*

En la temática que la "R.E.D.I." *ha ofrecido en su primera época, por lo que respecta al Derecho Internacional Público y desde su primer volumen, tal vez haya que destacar un tríptico de materias: estudios sobre los autores clásicos hispánicos, sobre las sentencias y dictámenes del Tribunal Internacional de Justicia y sobre los más candentes problemas jurídico-internacionales de nuestro tiempo. Y en el tratamiento de estos temas, podrán advertirse dos tendencias doctrinales: un unánime iusnaturalismo y una creciente orientación sociológica.*

De su contenido, cabe destacar también la atención que se prestó a la sección bibliográfica, singularmente publicando amplios resúmenes de los artículos aparecidos en las más importantes Revistas mundiales de Derecho Internacional.

Pero su continuidad no pudo ser mantenida, al producirse en 1964 un pequeño coup d'Etat *editorial, al iniciarse con el volumen XVII de la* "R.E.D.I." *una expresamente denominada "Segunda época". Cambióse la bella y clásica presentación de la Revista, surgiendo una variopinta portada; se simplificó su estructura, con un único apartado de estudios (normalmente dos por número), y una cada vez más breve sección bibliográfica, de la cual desapareció la "Revista de Revistas". En cambio, se añadió en casi todos los números una sección de Jurisprudencia, en la cual se recoge no sólo la del Tribunal Internacional de Justicia, qua ya figuraba en la primera época, sino también Jurisprudencia española sobre cuestiones de Derecho internacional Público y Privado, y otra breve sección de información, así como alguna documentación. La periodicidad de la nueva* "R.E.D.I." *pasó a ser trimestral, aunque reduciendo grandemente la extensión de cada número. En muchos aspectos, y acaso en alguno esencial, la actual* Revista Española de Derecho Internacional *es otra Revista.*

Por ello ahora nos limitamos a presentar las fichas de los volúmenes de la primera época de la "R.E.D.I", *recogiendo unas ciento cincuenta, comprensivas de los estudios y notas publicados en sus dieciséis primeros volúmenes, y referentes al Derecho Internacional Público.*

En otra oportunidad, presentaremos las fichas de los estudios y notas sobre Derecho Internacional Privado asimismo publicados en la primera época de la "R.E.D.I.". *Y más adelante, tal vez nos sea posible ofrecer las fichas de una y otra materia correspondientes a la "segunda época" de esta "Revista Española", que continúa editando el Instituto "Francisco de Vitoria", de Madrid.*

"REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO INTERNACIONAL"

VOLUMENES I — XVI. MADRID, 1948-1963

ANTONIO MARÍN LÓPEZ: *La enseñanza de Derecho Internacional Público.* X/1-2. 1957. Págs 127-137.

Método a seguir en la enseñanza: no reducirse a exponer los principios generales y las doctrinas, ni a hacer análisis exclusivamente jurídicos, sino examinar la práctica internacional. Universidad es distinto de investigación, aunque se complementan. Textos claros para entender el Derecho de Gentes. En Norteamérica el sistema predominante es práctico, en Gran Bretaña jurisprudencial, y en Europa continental es teórico moderado. Es preferible dar nociones claras y profundas en algunas materias, y el Curso deberá ser el segundo o tercero de Facultad, después de conocer el Derecho Natural y el Derecho Político. Se pueden seguir dos métodos: exegético y dogmático, siendo éste más recomendable. La especialización tiene sus peligros, a no ser como investigación en Seminarios, de no más de veinte alumnos en cada uno. Actualmente el Derecho Internacional Público está de moda, pero no debe enseñarse con matices políticos.

ANTONIO TRUYOL Y SERRA: *Nota sobre el Derecho Internacional Público como disciplina científica y materia docente.* X/3. 1957. Págs. 436-445.

Destaca la doctrina dando unidad a un material diluido y a veces vacilante y equívoco, a la que acompaña un doble método: el iusnaturalista (deducción) y el histórico positivo (inducción de fuentes jurídicopositivas). Dualismo patentizado en el siglo XIX al romper los nexos entre Derecho positivo y natural. Los clásicos españoles deducían del Derecho natural normas acompasadas a las nuevas exigencias históricas hermanando razón y empirismo. Explica la tendencia empírica el aumento del material jurídico positivo. El Derecho Internacional Público al nacer adoptó la técnica del Derecho civil romano; alcanzada la madurez, ¿cabe una técnica propia? Algunos ven su perfección en la adaptación de las técnicas del Derecho privado. Entre las nuevas sistematizaciones sobresalen las de G. Scelle, Charles Rousseau, A. von Verdross. En cuanto a su enseñanza, ¿cuál es la materia esencial en una Facultad de Derecho y en una Facultad de Ciencias Políticas? Pero aún más difícil es infundir el espíritu.

ROBERTO AGO: *Derecho positivo y Derecho internacional.* IX/3. 1956. Páginas 574-657.

Comienza con un recorrido de las teorías sobre el Derecho positivo a través del tiempo y de las corrientes ideológicas. Esta polivalencia de significados de los términos «Derecho Positivo» es un obstáculo respecto a la determinación del carácter mismo de la juridicidad. Nada impide romper con la etimología y la tradición y emplear los términos «Derecho Positivo» como sinónimos de «Derecho vigente» realizado. La idea de juridicidad está desvinculada de la de una creación. Se reconoce que no todo Derecho vigente, y por ello también no todo Derecho internacional vigente, es Derecho creado. Los hechos normativos específicos y la parte más importante de ese ordenamiento no es positiva, sino espontánea.

MARIANO AGUILAR NAVARRO: *Afinidades existentes entre el Derecho Internacional Público y el Derecho Internacional Privado.* X/1-2. 1958. Páginas 11-46.

Recoge en una exposición histórica las distintas opiniones doctrinales sobre el problema clásico de las relaciones entre Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado y constata el predominio hasta el presente de la concepción de la total autonomía de ambos ordenamientos. Pero basado en la consideración de las actuales transformaciones de la realidad jurídica internacional, y de las mudanzas del tráfico jurídico externo, afirma la interdependencia entre Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado. Termina profetizando la polarización del Derecho Internacional Privado en las comunidades supranacionales y su esencial regionalización en un futuro próximo.

ANTONIO MARÍN LÓPEZ: *El problema de las relaciones entre el Derecho Interno y el Derecho Internacional en las Constituciones.* V/2. 1952. Páginas 529-602.

Desde fines del siglo XVIII tienen gran importancia las relaciones entre Derecho Interno y Derecho Internacional. Empleando el método histórico, divide este estudio en tres períodos: 1.º, hasta la primera Guerra Mundial; 2.º, desde la aparición de la Sociedad de Naciones; 3.º, fin de la segunda Guerra Mundial y aparición de nuevas Constituciones. Tres teorías: internacionalista, nacionalista y la que reconoce la existencia de los dos órdenes jurídicos. Problemas a estudiar en las Constituciones: renuncia a la guerra, y declaración de guerra. La aparición de la Sociedad de Naciones da lugar a nuevas formas de cooperación internacional. Influencia del pacto de la Sociedad de Naciones en dos aspectos: 1.º, sustituyendo la iniciativa de cada Estado; 2.º, expresado en el artículo 18 del Pacto, ha provocado grandes discusiones. En el segundo período la renuncia sugerida por el espíritu pacifista de la Sociedad de Naciones y por el Pacto Brian-Kellog. El último problema: la conclusión de la paz; competencia del ejecutivo y del legislativo.

ADOLFO MIAJA DE LA MUELA: *Ensayo de un guión para la investigación del Derecho Internacional en la Edad Media española.* II/3. 1949. Págs. 921-946.

De lo español solo se registran breves referencias, con excepción de algunos viejos trabajos de Ernest Nys. El Derecho Internacional medieval de España no es idéntico al que reflejan en sus obras los tratadistas. Hay que tener en cuenta la convivencia de Islam y Cristiandad, dos civilizaciones con su propio Derecho de Gentes. El Derecho Internacional vivido en España en los siglos XII al XV es casi desconocido, pero no imposible de reconstruir. Hay que distinguir tiempos y civilizaciones dentro de la Edad Media: *A*) El primer período es dudoso que tenga virtualidad suficiente para abrir una nueva Edad. *B*) Un segundo período en la Historia del Derecho de Gentes medieval se abre con la restauración del Imperio de Carlomagno (800), aunque la nota distintiva de esta etapa sea el feudalismo como régimen social y político. En el siglo XIII la invasión árabe marca un viraje decisivo en nuestra Historia. Viene después la Reconquista. *C*) No

se puede señalar un acontecimiento que marque un nuevo período en la evolución del ordenamiento jurídico internacional de la Edad Media española. Quizá el comienzo de las Cruzadas (1095), una transformación de influencia claramente transpirenaica. *D*) Una última época la forman los siglos XIV y XV. La verdadera Reconquista termina con San Fernando y con Jaime I.

MARCEL SIBERT: *Los procedimientos pacíficos en la Edad Media y al comienzo de los tiempos modernos.* II/3. 1949. Págs. 819-841.

Una de las fuerzas cuyo impulso se hizo sentir sobre el desarrollo del Derecho de Gentes, fue la acción de la Iglesia. Necesitaba que la paz reinase en la Cristiandad para la liberación de Tierra Santa. Para esto se creó la «Tregua de Dios». Una vez logrado con ésta limitar el tiempo para guerras, se trató de impedirlas por medio de los buenos oficios, la mediación, el arbitraje. Al principio el Papa se convirtió en verdadero árbitro. Conforme avanza el tiempo se nombran distintos árbitros para cada problema. Tal práctica se da en Suiza, Escandinavia, Alemania, Rusia. En Italia, en los siglos XIV y XV actúan como verdadero tribunal. El ámbito de aplicación del arbitraje es, en la Edad Media, el mismo de todos los tiempos. Algunos Soberanos prefieren el juicio arbitral de sus pares al del Papa o del Emperador. También son árbitros, cardenales y arzobispos. En algún caso se nombra una Comisión mixta arbitral. Asimismo, ciudades, Parlamentos, jurisconsultos y simples particulares.

VICENTE-LUIS SIMO SANTOJA: *Un autor portugués pre-vitoriano: Alfonso Alvarez Guerreiro.* IX/3. 1956. Págs. 660-675.

Alvarez Guerreiro vive en el siglo XVI, en el que hay una escuela de Derecho de Gentes en España, que tiene en común: *1.º* Concepción individualista; *2.º* Igualdad entre Estados; *3.º* El Estado, pero miembro de una comunidad más amplia; *4.º* Fundamentación iusnaturalista del Derecho de Gentes; *5.º* Objetividad doctrinal. A ésta, Alvarez aporta algo y su doctrina es: *1.º* La guerra puede ser lícita entre cristianos aunque a veces no lo sea; *2.º* La guerra se hace: a) por defensa; justa. b) por ofensa; sin derecho, pero a veces permitida; c) por gloria; ilícita si es por subyugar. *3.º* No se puede atacar a infieles pacíficos sin causa legítima, a los musulmanes sí. *4.º* Para que la guerra sea justa, la debe hacer el Emperador con intención recta, como fin la paz, y sólo si es necesaria. *5.º* La guerra se podrá hacer en días festivos, no se debe pedir auxilio a infieles, se puede castigar con el botín y esclavitud (para evitar mayor daños), pero no sobre la Iglesia. Alvarez Guerreiro está influido por el Tostado y se puede llamarle pre-vitoriano por su doctrina.

LUCIANO PEREÑA VICENTE: *Introducción a la tesis española de la paz.* XVI/1-2. 1963. Págs. 11-32.

Existió en la España del siglo XVI un verdadero pensamiento sobre la paz. Sus fuentes son: *1.º* Las lecturas de los maestros de las Facultades de Teología, Derecho Canónico y Leyes, singularmente de Salamanca, Coimbra, Evora y Alcalá; *2.º* Las obras de este período, publicadas o inéditas, y *3.º* Los informes pedidos por el Rey o sus Consejeros. Con Vitoria, la Universidad de Salamanca se constituye en el foco principal de la teoría de la paz. La paz es concebida como una situación de convivencia condicionada por la tranquilidad, la seguridad y el orden de la libertad; el hombre se constituye en el centro de gravedad de la paz en cuanto persona, súbdito del Estado y miembro de la Comunidad internacional. Se menciona un número grande de estos Maestros que profesaron interesantes lecciones, desde Soto (1534) a Meneses (1583) entre los teólogos; de Covarrubias a Deza, entre

los canonistas; y de Arias Pinelo (1563) a González de Sepúlveda (1620) entre los legistas. Estas doctrinas de la paz informaron a la conciencia nacional hispánica. Se destacan especialmente a varios profesores de Coimbra y Evora. En Roma, Peña escribirá a finales del siglo XVI en defensa del poder pontificio, atacando a la Escuela de Vitoria, que se perfilaba como netamente española y revolucionaria para aquel tiempo.

CARL SCHMITT: *Francisco de Vitoria*. II/1. 1949. Págs. 13-46.

El autor aborda un tema todavía latente en el siglo XX desde el siglo XVI: la conquista del Nuevo Mundo y su justificación ante el Derecho Internacional Público europeo. Carl Schmitt basa su trabajo en un examen de las famosas relecciones del P. Vitoria «*De indis insularis*», relecciones que el autor —en contra de todo lo que se ha dicho— considera neutrales, objetivas y humanas. Vemos en el presente trabajo tres partes fundamentales: *1.ª* perpectiva de la actual ciencia del Derecho Internacional; *2.ª* el lugar de Vitoria en las doctrinas jurídicas; *3.ª* aplicación científico-jurídica de sus famosas relecciones. Vitoria rechaza el «derecho de conquista» y rechaza igualmente todo autor u opinión que rebaje o considere inferior al hombre indio. Unicamente ve el derecho a una guerra justa y la sumisión subsiguiente de las tierras ocupadas, no por misión o bula del Papa o Emperador, sino por la violación por los indígenas del «ius gentium» que corresponde a los españoles. Da el autor dos recomendaciones importantes: *1.ª* Hemos de tener en cuenta que Vitoria es un teólogo y escribe para formar a futuros teólogos; *2.ª* hay que examinar la obra entera de Vitoria y no conceptos sueltos de él, como hacen varios escritores, lo que sólo sirve para falsear y desvirtuar el pensamiento de su autor.

LUCIANO PEREÑA VICENTE: *El concepto del Derecho de Gentes en Francisco de Vitoria*. V/2. 1952. Págs. 603-628.

Francisco de Vitoria fue el padre del Renacimiento español teológico, y el creador del Derecho Internacional moderno. Las fuentes para su teoría jurídico-política, se reducen a tres: «*relecciones*», «*lecturas*» (en las que explica dos veces la «Suma Teológica» de Santo Tomás) e «*informes y cartas*», que definen la tesis sobre el concepto del Derecho de Gentes. Francisco de Vitoria dice que el *ius gentium* deriva su justicia de un fin justo y de una constitución humana orientada a este fin. Dice que el Derecho de Gentes, aunque participa del Derecho Natural, se refiere más bien al Positivo, y tiene origen consuetudinario. Sociedad universal y *ius gentium* se completan y determinan. Sus principios descubren el origen en el consentimiento de las naciones y tiene por fin el bien de todo el orbe. El Derecho de Gentes no es sólo norma coactiva, es ley moral también. Su positividad, obligatoriedad y carácter constitucional fundamentado en el bonum orbis. Vitoria habla siempre de la paz.

LUCIANO PEREÑA VICENTE: *La soberanía de España en América, según Melchor Cano*. V/3. 1952. Págs. 893-939.

Introducción. Vida y obra de Melchor Cano: estudiante, fue discípulo de Francisco de Vitoria, luego fue Maestro y alcanzó altos puestos en la Orden, al igual que en la política española, siendo nombrado Consejero de Estado. Planteamiento del problema e intervención de Melchor Cano en la polémica sobre la libertad de los indios, el dominio de España en América y el derecho de propiedad; sobre la jurisdicción del Rey de España sobre las naciones indias. Fundamenta su teoría en cinco argumentos, al igual que Sepúlveda. La tesis general de éste era: Los pueblos bárbaros deben sujetarse a los más civilizados (1.ª premisa). Los españoles cultos y civilizados

aventajan a los indios, que son raudos e ineptos (2.ª premisa). España, por tanto, tiene derecho a sujetar a las naciones de América aun por por medio de las armas (consecuencia). La crítica de Cano es positiva, y elabora la tesis de la libertad, antitesis de la imperialista: *A*) La igualdad jurídica de todos los pueblos; *B*) El Emperador no es señor del orbe; *C*) El Papa no tiene jurisdicción sobre los infieles. El derecho de intervención de España: sociabilidad natural de todos los pueblos. Conclusión: Derecho y Comunidad internacional; naturaleza y formas del Derecho de Gentes.

ANTONIO MARÍN LÓPEZ: *El concepto de Derecho de Gentes en Diego Covarrubias y Leyva*. VII/2-3. 1954. Págs. 505-526.

Recalca la positividad del Derecho de Gentes fundiendo las definiciones clásicas de Gaio y San Isidoro. El Derecho de Gentes nace de los principios de la naturaleza no absoluta y precisamente según la razón natural. Establece que el Derecho de Gentes es el que se aplica solo a los hombres y el Derecho Natural a todos los animales. Las guerras, las manumisiones, las esclavitudes, la separación de dominios, las rentas, los alquileres, son contenido del Derecho de Gentes y a él deben ser incluidos. Excluye la esclavitud del Derecho Natural para incluirla en el Derecho de Gentes. La esclavitud del menos prudente al más prudente, del menos sabio al más sabio, del joven al viejo, de la mujer al marido, de los hijos al padre, que pertenece al honor y a la reverencia, y la instrucción de los esclavos, está establecida por la naturaleza y ha sido concedida al Estado inocente. La verdadera esclavitud —que va en contra de la libertad del hombre— es contra naturaleza, pues todos son libres por naturaleza; la libertad es de Derecho Natural. Examinó especialmente el derecho de guerra.

MANUEL FRAGA IRIBARNE: *Baltasar de Ayala*. I/1. 1948. Págs. 125-141.

Con motivo del centenario del nacimiento de Ayala, se fija en él, encuadrándole en la época, familia, y aun más, en las ideas de aquellos tiempos y países: ideas jurídicas, doctrinas de los políticos defensores de la razón del Estado, ideas políticas nuevas. Derecho público, en una palabra, centra su formación teórica dentro de las corrientes científicas en que se movió. Sigue recorriendo su vida y le ve abogado, deteniéndose, naturalmente, en el cargo de Auditor general de Farnesio, citando entonces el libro de Ayala, donde se aprecian las ideas del gran consejero, las cuales, enunciadas en el artículo, le muestran como uno de los fundadores del Derecho Internacional.

LUCIANO PEREÑA VICENTE: *El descubrimiento de América en las obras de Fray Luis de León*. VIII/3. 1955. Págs. 587-604.

Aparte del estudio e influencia de Fray Luis de León, hay que proponer esta pregunta: ¿qué ideas aportó a la historia del pensamiento internacional español? Concepto bajísimo del indio, de acuerdo con Juan Ginés Sepúlveda y en contra de la teoría del buen salvaje de Bartolomé de Las Casas. Fue discípulo, en las ideas a este respecto, de Melchor Cano y Domingo de Soto. Dentro del mundo del pensamiento internacional español hay que reconocer que Fray Luis de León pertenece a la escuela clásica. Prendieron en él las ideas de Vitoria. En el curso 1570-1571 explica en la Universidad de Salamanca su Tratado sobre la «igualdad y soberanía de todos los pueblos con derecho a su libertad e independencia». Defiende la teoría de que cualquier Estado puede intervenir en cuanto advierta que se actúa con violencia o en defensa de los inocentes, pero sin armas hasta último momento y recurso.

LUIS GARCÍA ARIAS: *La primera obra publicada en América sobre la guerra y su Derecho.* IV/3. 1951. Págs. 1011-1026.

En el siglo XVI se puede hablar de una Escuela clásica española de Derecho Internacional. Figura de esta Escuela es Diego García de Palacio y Arce, del Consejo de Indias y Oidor en la Real Academia de México y Guatemala. Murió en Santander y es el autor de la primera obra americana sobre Derecho de Guerra: «*Diálogos militares*». Se trata de un tomo de 384 páginas, con diálogos repartidos en cuatro libros. En la primera Estancia, 2.º del libro I, trata su teoría sobre el Derecho de Guerra. En cuanto a la doctrina hace un estudio paralelo al de Vitoria pero discrepando en la cuestión de los justos títulos indianos. Expone seis cuestiones: 1.ª Si es lícito el guerrear para los cristianos. Defiende que sí por causas justas. 2.ª Clases de guerra. Distingue en ofensiva y defensiva. 3.ª Circunstancias que habrá de tener para ser justa. 4.ª El fin de la guerra: la paz. 5.ª Si los soldados están obligados a inquirir la justicia de la guerra. 6.ª Lo que es lícito hacer en la guerra. No aporta nada nuevo.

JULIÁN MANUEL FERNÁNDEZ DEL CORRAL: *Algunas ideas sobre la guerra de un canonista español del siglo* XVI: *el doctor navarro Don Martín de Azpilcueta.* VII/1. 1954. Págs. 145-164.

El doctor Azpilcueta distingue dos conceptos: *Bellum*-guerra, y *proelium*-batalla. El fin de la guerra es la paz verdadera, fruto de la justicia. Las guerras pueden ser por la clase de enemigo y atendiendo a su justicia y las dos, a su vez, públicas y privadas, que a su vez pueden ser justas o injustas. La guerra pública para ser justa ha de ser declarada y llevada por el Príncipe, ha de tener justa causa y recta intención. Para ser injusta requiere la falta de derecho para hacerla. La guerra privada para ser justa ha de ser llevada por una potestad legítima y con recta intención. Sus causas pueden ser: conservar la religión, defensa propia y de bienes, recuperar bienes arrebatados, etc. Tanto Príncipes como Consejeros, como los súbditos y como los extranjeros que se alistan a la guerra, han de examinar la justicia o injusticia de ésta, antes. Es lícita la profesión de las Armas. Las Órdenes militares deben crearse para defender la Fe: Montesa, Calatrava, Alcántara. La contribución indirecta en la guerra será lícita siempre que se haga con fines distintos a la injusticia. Las consecuencias de la guerra: *A*) Botín: En guerra justa es lícito apropiarse del botín. *B*) Prisioneros: En guerra justa son lícitos, pero no los esclavos; no es lícito matarlos si se puede evitar. *C*) Muertes acaecidas en la guerra: En justa guerra son lícitas; a los sacerdotes no, si no es en defensa propia.

LUCIANO PEREÑA VICENTE: *El arbitraje internacional y la conquista de Portugal.* VIII/1-2. 1955. Págs. 105-167.

El problema adquiere su actualización política, intenta la justificación más absoluta del acontecimiento cumbre de la política imperial de Felipe II, la conquista de Portugal. ¿Existe un Tribunal competente para decidir sobre los conflictos entre soberanos? El problema queda determinado en esta fórmula concreta: soberanía y arbitraje. Se ha dicho que la soberanía excluye el arbitraje, que excluye un Tribunal superior, pues soberano es el poder político independiente, sin juez ni Tribunal superior a quien sujetarse; por eso se ha dicho también que Felipe II, como soberano que era, no tenía ni podía tener superior ante quien pedir judicialmente el derecho que le pertenecía a la Corona de Portugal. Sin embargo, esto no es exacto, ya que la justicia exige el arbitraje. Los conflictos entre soberanos deben tener un justo juez que los resuelva. El Rey absoluto, por sola razón de soberanía, no está exento de jurisdicción extraña; por tanto, Felipe II, aunque Rey soberano y absoluto, está sujeto a la decisión del Cardenal Enrique y tiene la obligación de alegar ante él sus derechos a la Corona de Portugal, y sujetarse a su sentencia. Se han determinado claramente los límites de la soberanía y se ha llegado a la conclusión de que un Soberano, independiente para gobernar sus estados, puede depender y estar sujeto a un Tribunal en otras causas litigiosas. La naturaleza del poder supremo no excluye, por tanto, que la persona soberana esté ligada a otro poder.

LUCIANO PEREÑA VICENTE: *Circunstancia histórica y Derecho de Gentes en Luis de Molina.* X/1-2. 1957. Págs. 137-153.

La sucesión al trono luso se había convertido en un conflicto europeo y en esta época de excitación aparece Luis de Molina y su obra «*De iustitia et de iure*». Sobre las estructuras de la época construye los principios que deben regir las relaciones comerciales. Fundamenta el imperio hispano-luso. El comercio internacional lo limita con la exclusión de lo común a un país, confirmando también la decisión de la propiedad para garantizar la paz social. Intenta resolver la antinomia Derecho Natural-Derecho de Gentes. El Derecho Natural ha cambiado con la historia y el Derecho de Gentes puede ser derogado por ser efecto de la voluntad. Del Derecho de Gentes no usa todo el género humano, pero no pierde vigencia por eso. Defiende la posición de los indios frente a los europeos.

LUIS LEGAZ LACAMBRA: *Las ideas iusinternacionalistas de Alfonso de Castro.* XIII/1-2. 1960. Págs. 11-45.

En dos de sus obras, el franciscano Alfonso de Castro nos habla de Derecho Internacional. Trata de la licitud del castigo de la herejía y acerca de la guerra. Aborda los problemas del Derecho de Gentes de un modo muy incidental. El acatamiento a la autoridad del Papa constituye el primer supuesto implícito de su pensamiento. En lo referente a la libertad de los mares, muchos autores dijeron que Alfonso de Castro fue defensor de esta idea mucho antes que Grocio; ello no es así, pues si miramos su obra «*De potestate legis poenalis*» veremos que este tema no se trata. No encontramos en De Castro el concepto de Derecho de Gentes. La materia de Derecho Internacional que es tratada por De Castro, es la que se refiere a la licitud de la guerra y a las justas causas de guerra. La doctrina de De Castro está imbuida de una buena dosis de política. En la creencia de una armonía entre razón política y razón teológica, hallamos las raíces de la limitación de su pensamiento iurisinternacionalista.

LUCIANO PEREÑA VICENTE: *Francisco Suárez, sistematizador de los internacionalistas clásicos españoles.* VII/1. 1954. Págs. 59-107.

Francisco Suárez es el gran sistemático de la Escuela española de Derecho Internacional. Las impaciencias de todo un siglo resuenan en su tesis del Derecho de Gentes. Su tesis es producto de una génesis lenta de ideas; representa la cumbre del último estadío en la evolución del concepto y surge en la crisis del XVII como la tesis del equilibrio. Suárez no hace sino reflejar la estructura política de su tiempo. Le da contenido, valor, actualización. Publica en 1612 el tratado sobre las Leyes. Los capítulos 17 a 20 del libro segundo, están dedicados al estudio del «*Ius Gentium*». El tratado de guerra, explicado en 1584 y publicado en 1621, renueva principios de guerra y Derecho de Gentes. Tiene varios tratados, como «*De opere sex dierum*», que analizan instituciones internacionales. Sus lecciones de la cátedra de Coimbra silencian el problema internacional. En la tesis pueden distinguirse dos momentos: la crítica de las teorías y la construcción del sistema.

En la crítica se descubren dos elementos: la génesis jurídica y la teológica, las dos fuentes que fundamentalmente distingue y utiliza Francisco Suárez. En la construcción del sistema, nos pone al corriente en lo que respecta al Derecho de Gentes, su origen, sus sujetos y su fin.

LUIS LEGAZ LACAMBRA: *La fundamentación del Derecho de Gentes en Suárez.* I/1. 1948. Págs. 11-44.

1. — Actualidad de Suárez en el pensamiento filosófico moderno. *2.* — Suárez y Vitoria, por separado y no mejor ni peor, valoran y califican el estado espiritual, no laico, moderno. Son los fundadores del Derecho de Gentes. *3.* — El Derecho de Gentes es para Suárez un Derecho no igual al Natural, sino humano y positivo, cuya fuente es el consentimiento de las gentes y su modo de manifestarse un conjunto de costumbres obligatorias. *4.* — Relaciones entre las doctrinas del Derecho de Gentes en su relación con el Derecho Natural, en Suárez y Vitoria. *5.* — Ideas de Suárez y Vitoria sobre el Imperio cristiano. *6.* — Posibilidad de guerra justa en príncipe no supremo, según Suárez y Vitoria. Requisitos para declararla. *7.* — Relación entre Derecho de Gentes y el Derecho de los Estados con arreglo a la doctrina de Suárez. *8.* — Concluye con la paternidad suareciana del Derecho Internacional, subrogándola.

ENRIQUE TIERNO GALVÁN: *Saavedra Fajardo, teórico y ciudadano del Estado Barroco.* I/2-3. 1948. Págs. 467-476.

Saavedra Fajardo, encuadrado en el marco complejo de su siglo, saliendo del «telón de acero» creencial en España y viviendo para esa forma privilegiada del Estado, basado en creencias exclusivas, pertenece a una generación desequilibrada y perpleja. Saavedra, viviendo una realidad estatal, nos la ofrece en conceptos: allegar una valoración ética que fundamentalmente será la razón de la lucha, se identifica en una sola su personalidad, doble, de ciudadano y de teórico. El punto de vista creencial resulta siempre exacto y aplicable; es lo único que debe ser considerado, defendido, de aquí, por ejemplo, su incomprensión para la neutralidad. Por último, se estudian algunas ideas de Fajardo en relación a la política internacional, basadas en su desengaño de Europa. En resumen: Fajardo es un pequeño Maquiavelo de la «razón creencial», aunque la expresión aparezca como contradictoria. Es uno de los fallos de un excesivo humanismo.

CAMILO BARCIA TRELLES: *Westfalia, tres siglos después.* I/2-3. 1948. Páginas 303-339.

Se considera la paz de Westfalia en este estudio, valorándola como un intento malogrado de organizar Europa sobre bases de cierta firmeza y relativa permanencia; propósito que, al malograrse, nos condujo de deducción en deducción, a la crisis internacional del momento presente. Se analiza el período prewestfaliano a través del pensamiento político de Bartolo, cuya aplicación ha de resultar anacrónica en la Europa del siglo XVII. El momento westfaliano representa la entrega de Europa a la tarea de establecer un equilibrio de las fuerzas en presencia: el legado político de Westfalia es «la política del equilibrio político». Política sin moral, el reducir el problema internacional a un cálculo de fuerzas que ha de llevar a la libérrima interpretación de los teóricos y prácticos del «equilibrio»: Sistemas de repartos, por ejemplo, a costa de los débiles. Westfalia condenó a Europa a la política de las coaliciones, y de este modo, las hegemonías del momento hubieron de quedar relegadas a un segundo plano. Y cuando surge el fantasma de la U. R. S. S., Europa ha de buscar una nueva coalición con Norteamérica para seguir viviendo.

GIORGIO DEL VECHIO: *Grocio y la fundación del Derecho Internacional.* XII/3. 1959. Págs. 361-366.

Han contribuido a creer a Grocio fundador del Derecho Internacional ciertas máximas del principio de su obra, la amplitud de su esquema, sus párrafos de la guerra, el haber prescindido de discusiones teológicas y el afirmar la obligatoriedad de los tratados internacionales. Se impone una revisión de su obra y ver su originalidad. Las máximas están tomadas de los clásicos; su famosa definición del Estado es de Cicerón; sus tesis no son coherentes con las premisas generales. Frente a las doctrinas de la guerra de Vitoria y Gentili, las de Grocio no son un avance, basadas además en el «*ius gentium*» y no en la «*recta ratio*». El prescindir de la teología es carácter del Renacimiento. Respecto a los tratados, el «*iuris naturae est stare pactis*» se disminuye al deducir de él la legitimidad de todos los gobiernos a los que los súbditos no pueden resistir en ningún caso, con lo que la idea de su Derecho Natural queda disminuida y falseada.

H. E. A. DRISSEN: *Grocio y la enciclopedia universal ilustrada de «Espasa».* XIII/1-2. 1950. Págs. 151-157.

El autor se queja de que a pesar de que a partir de las Conferencias de la Paz de La Haya de 1889 y 1907 el interés por Grocio ha crecido, su persona es mal conocida y es lamentable que se encuentren tantos errores, cerca de veinte, en su biografía, y dieciocho en su bibliografía, en la famosa enciclopedia. Grocio, jurisconsulto, teólogo e historiador holandés, nació en Delft el 10 de abril de 1583 y murió en Rostock el 28 de agosto de 1645. Desde pequeño mostró grandes cualidades para el estudio. Fue abogado fiscal en la corte de Holanda. Tomó parte en las negociaciones entre Inglaterra y Holanda con respecto al comercio de las Indias. Mezclado en luchas religiosas, fue condenado a cadena perpetua, escapó y se refugió en Francia. En 1625 publicó en París su obra más importante: «*De iure belli ac pacis*», que le dio un puesto de honor entre los fundadores del Derecho Internacional. Fue Embajador de Suecia en París. Los datos bibliográficos que ofrece el «Espasa» son poco exactos.

PASCUAL-LUIS GANTES DE BOADO: *La guerra y la diplomacia en la «Política Militar de Príncipes», de Baños de Velasco.* VII/1. 1954. Págs. 131-144.

Baños de Velasco quiere hacer patente en su obra que «lo de ayer no sirve para hoy y esto presente será malo otro día». Divide su libro en variadas razones; aquí se habla de guerra y diplomacia. En Baños de Velasco hay tendencia pacifista. Sólo admite la guerra por el interés de la Religión. Afirma la licitud de luchar contra los herejes por el mero hecho de serlo. Trata a la guerra de diosa y fuente de vicios y pecados. Lo mejor es la paz, pero no una paz política falsa, sino una paz ordenada a Dios, consigo y con el prójimo. Considera necesaria la guerra contra los que violan los derechos del reino. Admite la licitud de la guerra, pero exige su justificación. Indica doce casos de guerra justa, terminando con el de que si a un Príncipe le atacan, debe defenderse. El Príncipe deberá buscar la ayuda de los consejeros y ministros para decidir o no hacer la guerra. Si el Príncipe vence, primero dará gracias a Dios y luego llevará la victoria con cautela y buena disposición para ganarse la confianza de los vecinos. En cuanto a diplomacia, debe actuar con sagacidad para ganar bienes para su reino y no incurrir en falsedad ni deslealtad. Del mismo modo, el embajador hará su cometido diplomático, de forma de poner al corriente de todo a su Príncipe y ganar para él muchos más amigos. En cuanto a la preparación de una guerra deberá cerciorarse el Príncipe antes, de todas las condiciones del enemigo y así aprovechar hasta el mínimo recurso. De esta manera la victoria será más segura.

MARIANO AGUILAR NAVARRO: *Algunos aspectos de la obra de G. Scelle.* XIV/3. 1961. Págs. 441-466.

El Profesor Aguilar, en estas notas, pretende demostrar una coincidencia de preocupaciones con G. Scelle. Este intenta cristalizar su pensamiento en un sistema, contenido en su obra «*Essai systematique du Droit des Gens*». El Derecho constitucional internacional tiene gran importancia en su obra. Problema colonial: Reconoce una personalidad jurídica a la colonia. Tiene interés en introducir a la colonia en el Derecho Internacional, para así someter las relaciones colonia-metrópoli a las normas del Derecho Internacional. Es adverso a la llamada «política de asimilación». Tiene un especial interés en la dinámica internacional; basa su teoría acerca de la revisión de Tratados en la defensa de la función legislativa internacional y en la necesidad de una completa institucionalización. El Profesor Aguilar termina con unas alusiones al Derecho de la Guerra en la visión de Scelle.

ENRIQUE GÓMEZ ARBOLEYA: *La teoría del Derecho Internacional en el pensamiento de Hermann Heller.* II/3. 1949. Págs. 841-892.

1. — La situación de crisis que atraviesa la teoría contemporánea del Derecho y del Estado, es el resultado de una evolución de determinadas posiciones fundamentales que el pensamiento europeo adopta en el Renacimiento y que, después de él, no abandona. La persona jurídica es una construcción que utiliza arbitrariamente el jurista, por medio de la cual se puede personificar toda relación jurídica. *2.* — Humanismo del Estado y del Derecho: he aquí la última palabra. Ello representa para Heller que la realidad del Estado no puede separarse de sus sujetos. La teoría del Estado tiene que partir del hombre. Heller sigue los pasos de Geiger con su célebre distinción entre ordenación y organización en el mundo social y político. Ordenada es toda vida humana. *3.* — Su teoría del Derecho Internacional comienza con una afirmación que parece obvia: la soberanía es la base del Derecho Internacional. Es necesaria la pluralidad de Estados. La teoría de Heller es paradigmática en el panorama jurídico contemporáneo. Admitió sobre el Derecho Positivo un Derecho Natural. Pero ello exigía una modificación de muchas de las piezas centrales del sistema. No la pudo realizar y aquella rectificación quedó como incitación para el futuro. Hoy lo vemos como un intento de superar la crisis jurídica del presente: de seguro, uno de los más nobles, pero no decisivo.

PABLO LUCAS VERDÚ: *Recientes aportaciones sobre los fundamentos iusnaturalistas del Derecho Internacional.* IV/1. 1951. Págs. 135-143.

Jean Babin, Rommen y Messner han abordado recientemente los fundamentos iusnaturalistas del Derecho Internacional en sus obras, las cuales no están dedicadas especialmente a este Derecho Internacional. Babin: Se ocupa del «bien público internacional». Se opone a otorgar a los individuos subjetividad internacional. Para él, el bien público internacional forma la clave de todo el sistema. Parece influido por Duguit. Señala el valor funcional del Estado. Rommen: Considera los problemas en torno al orden internacional de modo más amplio y toca la doctrina acerca de la guerra, así como las bases de la paz internacional. Sigue a Vitoria y Suárez. Messner: Dice que la Cristiandad ha posibilitado la unidad de los pueblos como comunidad internacional. Se ocupa del bien común y el concepto de soberanía lo conecta con éste.

ANTONIO LA PERGOLA: *La transformación del Derecho Internacional en Derecho Interno, y la teoría de Hans Kelsen.* XIV/3. 1961. Págs. 467-516.

Comienza estudiando las diferentes doctrinas acerca de este tema en el campo iusinternacionalista. Pasa a estudiar a Kelsen, del que dice que toma como base la absoluta separación del Derecho Interno e Internacional, afirmando la identidad de sujetos de ambas ramas. Las normas credas por un tratado son estructuralmente completas a no ser que por la constitución del país se requiera la aprobación del órgano legislativo. Prosigue con la consideración de unas hipótesis kelsenianas acerca de la transformación. Hace una crítica acerca de la teoría expuesta, terminando con la conclusión de que Kelsen liga el fenómeno de la transformación del Derecho Internacional en Interno a la existencia de un conflicto entre norma internacional e interna, rebatiendo los posibles argumentos en contra.

B. T. HALAJCZUK: *Las doctrinas soviéticas de Derecho Internacional.* IX/3. 1956. Págs. 690-704.

Trata de la fluctuación de las doctrinas soviéticas bajo la influencia de tres factores a que están sometidas: *1.º* la ideología marxista-leninista; *2.º* la estructura interna del Estado soviético; *3.º* la política exterior de éste. Así ha ido evolucionando entre conceptos tradicionales, de transición y de vuelta a lo tradicional. Luego Vishinski da principios básicos de una reestructuración, hasta llegar a la doctrina actual. Los autores soviéticos distinguen tres sistemas actuales del Derecho Internacional: *1.º* tradicional, en el cual hay dos categorías de normas: progresivas y retrógradas (éstas a partir sobre todo de la Revolución Francesa); *2.º* socialista, formado por asimilación del tradicional y creación de nuevas normas, y *3.º* de compromiso entre ambas. La doctrina soviética de Derecho Internacional es voluntarista, consensualista y dualista y utilitarista. (El interés sigue siendo factor determinante de la conducta del Estado).

JOSÉ PÉREZ MONTERO: *El panamericanismo democrático del Profesor Uribe.* XII/1-2. 1959. Págs. 131-156.

Libro de este autor colombiano en defensa y protección de la personalidad humana. En el ámbito internacional y aunque trata sólo de Hispanoamérica, tiene un valor universal. Soluciona al principio problemas básicos. Define la comunidad internacional y da la idea jusnaturalista clásica española. Sujeto del Derecho de Gentes son los Estados. La soberanía es una categoría histórica. La idea medular de esta obra es el capítulo IV: «Democratización del panamericanismo», al defender que el individuo debe entrar en el Derecho de Gentes y de ahí las conclusiones: 1) Recursos del individuo ante los Tribunales Internacionales; 2) Definición de los Derechos del Hombre; 3) Creación de una Corte panamericana de Derechos del Hombre. No olvidemos la movilidad política de este Continente para ver la finalidad de la obra.

MANUEL MEDINA ORTEGA: *Una nueva concepción del Derecho Internacional: el Sociologismo de Myres S. McDougal.* XIV/3. 1961. Págs. 517-533.

Concepción sociologista del Derecho Internacional: lo estudia considerando la sociedad que le sirve de base. Inician en 1943 Lasswell y McDougal nueva formulación. Derecho: unido a *policy*, identificado con Sociología, llevando implícita función valorativa. Derecho Internacional: El

Derecho Nacional y el Internacional están conectados; hay que estudiar las interacciones en «arenas» distintas. Es rechazada la idea de un sistema universal de Derecho Internacional. La existencia de diferentes contextos de proceso de poder y procesos jurídicos es la determinante de la existencia de diferentes sistemas de Derecho Internacional. Labor del internacionalista: suprimir ambigüedad de creer en un Derecho Internacional universal, rechazando el supuesto de la indiferencia de qué sistema de orden público llegue a la universalidad. Los temas clásicos son estudiados desde nuevos puntos de vista por esta doctrina, cuyo inconveniente estriba en la amenaza de privar al Derecho de apariencia jurídica.

LEANDRO RUBIO GARCÍA: *Derecho Internacional y totalización de la escena mundial.* IX/1-2. 1956. Págs. 33-69.

Actualmente, los pueblos son interdependientes. La guerra nuclear traería el exterminio sin discernir entre combatientes y no combatientes; el individuo pierde valor para convertirse en simple elemento. El Derecho Internacional pasa una crisis; se le pide una mayor adecuación a la realidad, un acercamiento a la Política. La totalización de las relaciones interestatales pone en peligro la existencia individual de los Estados modestos, que, a pesar de la unificación que debiera producir el progreso técnico, aumentan en número con el nacimiento de nuevas nacionalidades. Estados Unidos y la URSS son las potencias hegemónicas productoras de la guerra fría, el miedo y la propaganda modernizada. La pequeñez frente a estos colosos trae el regionalismo, que también tiene sus peligros, pudiendo derivar en alianzas militares. Los Estados modestos son necesarios para el mantenimiento de la paz; han de ser los equilibradores en la pugna de los colosos y luchar contra el ambiente de masificación y de amazacotamiento, contra la deshumanización progresiva de nuestra época.

JOSÉ LUIS DE AZCÁRRAGA: *La segunda sesión de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.* III/3. 1950. Págs. 779-892.

Es un trabajo informativo y no crítico. La Comisión terminó el estudio de tres temas y realizó una discusión preliminar sobre otros. Temas terminados: *a*) Medios de hacer más fácilmente asequible la documentación relativa al Derecho Internacional consuetudinario. *b*) Formulación de los principios de Nürenberg. c) Cuestión de la jurisdicción penal internacional. Decidió que era conveniente y posible crear un órgano judicial internacional para delitos de genocidio y otros que fueran de su competencia. Temas comenzados: *a'*) Preparación de un proyecto de Código en materia de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. *b'*) Selección de materias para la codificación.

JOAQUÍN E. THOMAS: *La Unión Centroamericana: De la Federación de 1824 a la Federación de 1921.* V/3. 1952. Págs. 857-893.

Tratados, Convenciones y Pactos de las Repúblicas Centroamericanas de Costa-Rica, El Salvador, Honduras, Guatemala y Nicaragua; Características: ineficacia y sentimiento unitario. La Unión Centroamericana: Constitución de 1824, características peculiares. Reforma de 1835: el Pacto de Chinandega, la Dieta de Nacasme, la Convención de Tegucigalpa, el

Congreso de la Unión. Acuerdo de Mongoy; Pacto de Tegucigalpa. Conferencia de Amapala; el Unionismo durante el siglo XIX; la idea unionista desde 1900 y los ensayos de organización centroamericana. Los Convenios de Washington de 1907. El Unionismo hasta 1920; la Unión Federal de 1921.

MANUEL FRAGA IRIBARNE: *El control de las relaciones internacionales por el Senado norteamericano.* IV/2, 1951. Págs. 471-505.

El control de las relaciones exteriores en la Constitución norteamericana seguía el principio de la división de poderes. En la práctica nada de esto ha resultado. Incremento progresivo del predominio presidencial, hasta llegar a usurpar las facultades senatoriales, y concertar tratados ejecutivos. Tendencia actual hacia el restablecimiento del equilibrio constitucional. Críticas en contra (la del Secretario de Estado, Hay) y a favor (la de Dangerfield). Hay también opiniones de que se siga una posición intermedia.

ROBERT G. NEUMANN: *La influencia del sistema federal en las relaciones de los Estados Unidos de América.* VII/2-3. 1954. Págs. 343-363.

En la práctica, la historia de los EE. UU. no registra ni un solo tratado que haya sido declarado inconstitucional: tal acontecimiento es virtualmente imposible. De acuerdo con la enmienda X de la Constitución, los poderes que la Constitución no delega en el Gobierno federal, ni prohíbe a los Estados miembros, continúan estando reservados a los respectivos Estados individuales o radican en el pueblo. La Constitución prohíbe a los Estados miembros concertar tratados con los países extranjeros (art. 1, Sección 10, pág. 1: Los Estados pueden entrar en un «Agreement or Compact» con una potencia extranjera con consentimiento del Congreso, pero se ha hecho muy poco uso de este derecho). Aquellas materias en las que el Gobierno federal puede concluir o ratificar Tratados, estos Tratados son superiores a las leyes de los Estados individuales (caso Missouri v. Holland 1818-20; caso Havenstein v. Synham-1880; caso M. J. v. Curtis-Wrigth Export Corporation-1936; caso Th. J. v Belmont-1937; asunto Pink-1941). Los EE. UU. son un Estado unitario que de ningún modo está restringido o limitado legalmente por su estructura federal.

PABLO LUCAS VERDU: *Algunas consideraciones sobre los partidos políticos y grupos de presión en la Comunidad Internacional.* VI/3. 1953. Páginas 613-631.

Hoy en día, la Comunidad Internacional se encuentra en situación comprometida debido a la cantidad de ideologías existentes en el campo internacional y que abarca no sólo a determinados Estados, sino a toda la Comunidad política mundial. Uno de los síntomas de dicha situación es la existencia de los partidos políticos y de los grupos de presión. Todos los partidos políticos en sus programas dedican un apartado a la política exterior. Pero cada partido defiende su ideología y pugna con los demás para tratar de imponerse. Ejemplos: Las «Internacionales» se opusieron al capitalismo y el «fascismo» nació como oponente del comunismo. Los partidos políticos son considerados, modernamente, sujetos de Derecho Internacional; ya no sólo son sujetos los Estados, como antaño. Así lo afirman Korovin y Wengler. Para ellos, todos los grupos sociales capaces de realizar una acción política, pueden ser objeto de sanciones y, por tanto, son sujetos de Derecho Internacional. Los partidos políticos contribuyen a for-

mar la opinión pública internacional. Los grupos de presión operan de diferente manera que los partidos, ya que no aceptan las responsabilidades que asumen los partidos y actúan indirectamente tratando de influir en las decisiones políticas de acuerdo con sus personales intereses.

MARIANO AGUILAR NAVARRO: *Propaganda, opinión pública y orden internacional.* X/1-2. 1957. Págs. 11-53.

Estamos en un proceso de nacionalización de la verdad, peligro para cualquier cultura; este monopolio imperialista, falsos internacionalistas lo presentan como libertad de información. Medidas: despolitización de la propaganda y superponer al Estado controlando esta propaganda; someter a un régimen financiero todos los medios de difusión, para que el público sepa quién sostiene tales medios; favorecer revistas que no estén bajo el poder político o económico; elaborar un código del periodismo con sanciones; consagrar el derecho de réplica; convertir en una cuestión de cultura lo que era de poder; crear supervisores letrados de esta propaganda independientes de sus Estados.

MARIANO AGUILAR NAVARRO: *Los Estados y las Organizaciones Internacionales.* XI/3. 1958. Págs. 485-509.

En forma de premisas: Familia de Naciones; los Estados sujetos a la Comunidad universal de los pueblos. El impacto de las Organizaciones Internacionales en la problemática del Estado y del Derecho Internacional. Importancia creciente de las Organizaciones Internacionales. La transformación del Derecho Internacional se proyectará sobre planos muy diversos. Problema de funciones y fines. La alteración funcional se manifiesta por síntomas. El Estado frente a las Organizaciones Internacionales. La tesis autonomista y su insuficiencia. La aptitud internacional del Estado.

EMILE GIRAUD: *Admisión de nuevos miembros en la ONU.* IX/1-2. 1956. Págs. 11-31.

1. No pertenecen todavía a la ONU: Japón, vetado por la URSS; la República Federal Alemana, por su situación de división; Corea —dividida en del Norte y del Sur— e Indochina —en Viet-Mihn y Viet-Nahm—; Suiza, por su situación de Estado neutral; Mónaco, San Marino, Liechenstein y la Ciudad del Vaticano. 2. Que la ONU haya sido fundada por los Estados vencedores de la Segunda Guerra Mundial no debe ser obstáculo para la admisión de países neutrales o vencidos. No obstante, la ONU, de tendencia universalista, exige a los Estados para su admisión el ser amante de la paz, aceptar las obligaciones de la Carta y ser capaz de cumplirlas, no atendiendo a la forma de gobierno, como hacía el Pacto de la Sociedad de Naciones. 3. La admisión se efectúa por decisión de la Asamblea General, por mayoría de dos tercios de los votantes, previa recomendación del Consejo de Seguridad (para la que se precisa la aceptación de los cinco miembros permanentes). Desde 1946 a 1956 han sido admitidos nueve miembros: Islandia, Suecia, Afganistán, Tailandia, Pakistán, Yemen, Birmania, Israel e Indonesia. Se rechazó a 19 Estados (14 vetados por la URSS). Con la admisión de 16 miembros en 14 de diciembre de 1955, entre ellos España, Europa está mejor representada.

JULIO D. GONZÁLEZ CAMPOS: *Notas sobre la práctica de las Organizaciones internacionales respecto a los efectos de la sucesión de Estados en el estatuto de miembro de la Organización.* XV/3. 1962. Págs. 465-508.

La sucesión de Estados tiene que tener en cuenta el cambio en la estructura de la sociedad internacional. De aquí la necesidad de estudiar la práctica al respecto de las Organizaciones internacionales, exponiendo el autor los siguientes casos: 1) Fusión: la formación de la República Arabe Unida en 1958, en Naciones Unidas y en sus instituciones especializadas: actitud favorable. 2) Desmembramiento: del Imperio Austro-Húngaro en 1918, de la India en 1947, de la Federación del Malí en 1960 y disolución de la R.A.U. en 1961: la práctica es irregular. 3) Anexión total: de Nassau por Prusia en 1866, de Etiopía por Italia en 1936 y de Austria por el Reich alemán en 1938: suspensión de la cualidad de Miembro en 1937. 4) Anexión parcial y cesión: Participación de Francia en la Comisión Central de la Navegación en el Rhin, 1871, y participación francesa en 1919. 5) Independencia o separación: tres períodos: en las Comisiones fluviales, en el intenso proceso de descolonización en esta última Organización, con una triple manifestación: participación como miembro, mantenimiento de las obligaciones de sus predecesores y declaraciones de continuidad en la participación. Finalmente, condensa el autor las líneas generales de solución adoptadas en la práctica en los casos antes expuestos.

FRANCISCO RAMOS GALINO: *Las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y su fuerza legal.* XI/1-2, 1958. Págs. 95-128.

¿Tienen carácter obligatorio las recomendaciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas a los Estados miembros? Este es el problema principal que se plantea. No puede afirmarse *a priori*, basados en el significado ordinario del término «recomendación», la total ausencia de fuerza legal de las mismas, aunque éste es el caso general y la tesis más difundida de la doctrina. Sin embargo, la fuerza moral o política de las resoluciones de la Asamblea es indudable, y puede preverse un crecimiento decisivo en la importancia de estas resoluciones, concluye el autor.

JOSÉ PUENTE EGIDO: *Algunos aspectos de las funciones de asesoramiento del Secretario General de las Naciones Unidas.* XII/3. 1959. Páginas 367-416.

Estudia las funciones de asesoramiento a la ley del desarrollo del Derecho Internacional. El grado de independencia del Secretario General varía dentro de las diversas competencias que puede ejercer y se fija en la función registral y depositaria y en la interpretativa de la Carta. En el primer caso, está sometido a las directrices de la Asamblea y sólo puede sugerir los procedimientos mejores. El autor estudia el concepto de tratado, los depósitos con reserva y la práctica que puede llegar a crear. En el segundo caso, el Secretario interpreta la Carta y la misión y naturaleza de la ONU y ejerce con independencia de la Asamblea, prescindiendo de las concepciones que puedan tener sobre las materias una potencia u órgano de la Organización, y esto lo hace con objetividad. Estudia el autor al Secretario como custodio de los principios de la Carta, la naturaleza de la ONU y los conceptos de la paz y la seguridad internacionales, así como su necesidad y problemas, sobre el de la Fuerza armada propia de la ONU.

SANTIAGO MARTÍNEZ CARO: *La fuerza de emergencia de las Naciones Unidas* XIII/1-2. 1960. Págs. 83-147.

Con motivo de la crisis de Suez de 1956 y en la Asamblea General de las Naciones Unidas del 31 de octubre, por iniciativa de Lester B. Pearson, Ministro de Asuntos Exteriores del Canadá, surge la idea de la que va a ser la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas. Esta Fuerza sería el instrumento indicado para detener el conflicto, con un carácter imparcial. La formación de esta Fuerza se encargó al Secretario General de las Naciones Unidas. El 15 de noviembre de 1956 llegaron las tropas a Port-Said. En el proceso de creación de la F.E.N.U. podemos distinguir: Convocatoria de la Asamblea General, el alcance de las medidas tomadas por dicha Asamblea para la creación de la Fuerza, y el consentimiento de los Estados interesados. En cuanto a la misión y funciones de la F.E.N.U. corresponde a la Asamblea General dictarlas en cada caso. En las resoluciones de 4 y 5 de noviembre de 1956, la misión fue la de lograr y vigilar la cesación de las hostilidades.

SANTIAGO MARTÍNEZ CARO: *La Fuerza de emergencia de las Naciones Unidas* XV/1-2. 1961. Págs. 55-93.

Es un órgano subsidiario de la ONU. Goza de un *status* jurídico especial: Cada contingente nacional conserva su continuidad, depende de su propio Jefe, que a su vez sólo depende del Comandante General de las FENU. Goza de privilegios e inmunidades de la ONU. Miembros de la Fuerza: inmunidad de jurisdicción en lo tocante a sus deberes oficiales. No están sometidos a leyes egipcias ni en lo penal ni en lo civil. Financiamiento: varias soluciones propuestas: *1.ª* reparto de los gastos de FENU entre Estados miembros, tal como los gastos ordinarios. Oposición rusa a éste, alegando que esta decisión iba en contra de la Carta, y que la responsabilidad era inglesa, francesa e israelita, por ser ellos los opresores. *2.ª* Los Estados miembros deben pagar, pero con distinto criterio que gastos generales. Solución de 1957: gastar la ONU 6.500.000 $ en FENU. El resto, hasta los 10 millones que hacían falta, a cargo de donaciones voluntarias de miembros. Dio mal resultado, por lo escaso de las aportaciones voluntarias. 1958, apurada situación económica: 19.500.000 $ de déficit. Aprobación de nuevas tasas de prorrateo. Regla aprobada por la Asamblea: país que aportara tropas debía pagar equipo y sueldos. Gastos adicionales a cargo de la ONU; otros Estados, aportaciones en servicios y metálico: transportes, equipo, etc.

LEANDRO RUBIO GARCÍA: *La autodeterminación de los pueblos: su adecuada inserción en la Organización internacional.* XI/1-2. 1958. Páginas 227-248.

La autodeterminación de los pueblos, principio reconocido en la Carta de las Naciones Unidas, y en la Declaración de Derechos del Hombre, no es en modo alguno un concepto técnico y neutral. Antes bien, se nos presenta cargado de contenido emocional y zarandeado por las conveniencias políticas, y permanece irreductible a una formulación precisa. Muestra el autor los distintos aspectos del problema, apoyado en numerosas citas de políticos y teóricos de las Relaciones Internacionales.

JOSÉ A. DE ITURRIAGA BARBERÁN: *Desarrollo de las disposiciones de la Carta relativas a los territorios a través de la práctica de la ONU.* XVI/1-2. 1963. Págs. 33-60.

Después de una introducción histórica, se expone el contenido y la interpretación del Capítulo XI de la Carta, para centrar ampliamente el estudio sobre el desarrollo del Capítulo XI a través de la práctica de las Naciones Unidas, examinándose: 1) Organos de supervisión; 2) Alcance de la Información; 3) Concepto de «Territorios no autónomos» y fin de dicho «status»; 4) Participación de las poblaciones indígenas en el trabajo de la ONU: derechos de petición y visita; y 5) Intervención de la ONU en asuntos de la competencia doméstica de los Estados coloniales: Provincias portuguesas de Ultramar y Rhodesia del Sur. *Conclusión*: La Asamblea General no sólo ha ido paulatinamente aplicando a los territorios no autónomos todos los mecanismos de control previstos en los Capítulos XII y XIII de la Carta, sino que ha establecido otros y creado nuevas obligaciones, habiendo ido la Declaración de 1960, auténtica Carta General de Descolonización, más allá de los deseos del más optimista de los delegados anticolonialistas presentes en San Francisco. La cuestión consiste en saber si los Estados miembros están obligados a aceptar cualquier interpretación de la Carta que la mayoría de la Asamblea General les imponga y si pueden ser acusados de violación de la Carta en el caso de negarse a aceptarla.

ADOLFO MIAJA DE LA MUELA: *Perspectivas actuales de la jurisdicción internacional.* X/1-2. 1957. Págs. 67-105.

Hay una coexistencia pendular para resolver conflictos jurídicos y políticos: no se acude al Tribunal Internacional de Justicia por recelo efecto de la polaridad. EE. UU. y URSS. Ahora el péndulo va hacia la política. Importantes son las diferencias que se llevan al T.I.J., aunque muchos de estos Estados son sólo nominales. La reserva plantea un problema jurídico internacional, verbi gratia, Portugal. Para el Tribunal Internacional de Justicia es inadmisible, como se se ha visto en las diferencias franco-noruegas que el Estado que se reserva la facultad de excluir unilateralmente un asunto de la competencia del Tribunal, le prevalga de la sumisión en términos más amplios hecha por otro Estado.

ADOLFO MIAJA DE LA MUELA: *Derecho y Política en el Tribunal Internacional de Justicia.* VII/2-3. 1954. Págs. 463-450.

El Tribunal Internacional de Justicia corre un peligro de politización que deve precaverse. 1.º El factor político en la elección de los Jueces: Las elecciones de jueces sufren las mismas influencias políticas que las de los órganos políticos de las Naciones Unidas, con disminución progresiva de los jueces de los pequeños Estados occidentales europeos. Los artículos 2.º y 9.º del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, establecen las condiciones que deben reunir los juristas elegibles. La reunión del Instituto de Derecho Internacional en Siena, en abril de 1952, la Comisión Guerrero y la reunión del mismo Instituto de Derecho Internacional en Aix, en 1954, estudian el problema de la ingerencia política en la elección de jueces. 2.º Diferencias políticas y Justicia Internacional. Ningún texto convencional podría delimitar con exactitud los conflictos que

pueden y deben ser resueltos jurisdiccionalmente de aquellos otros para los que resulta aconsejable una solución política. El Tribunal Internacional de Justicia no posee una competencia obligatoria para los Estados a no ser que éstos hayan suscrito la llamada cláusula facultativa. 3.º La sujeción al Derecho del Tribunal Internacional de Justicia (el artículo 38 del Estatuto enumera las fuentes aplicables). El Tribunal Internacional de Justicia ha hecho hasta ahora caso omiso de la invitación a convertirse en legislador del mundo ajustando al Derecho vigente sus decisiones. De la buena elección de los jueces depende la máxima eficacia del Tribunal Internacional de Justicia.

ADOLFO MIAJA DE LA MUELA: *Mutación de jueces y continuidad jurisprudencial en el Tribunal Internacional de Justicia.* XV/1-2. 1962. Páginas 11-34.

El aspecto que interesa está concretado a la interrogante de hasta qué punto es admisible que el cambio en las personas físicas que componen un Tribunal Internacional pueda influir en la reiteración o rectificación de sus corrientes jurisprudenciales. Las reflexiones expuestas constituyen el precedente necesario para el examen de lo que podría constituir un anuncio para un futuro más o menos inmediato, que encontramos en las «opiniones individuales» que acompañan a una de las últimas decisiones del Tribunal Internacional de Justicia, la sentencia de 26 de mayo de 1961, en el asunto del Templo de Préat Vihéar, entre Camboya y Tailandia.

ALESSANDRO TOMMASI DI VIGNANO: *Algunas observaciones sobre el poder del árbitro (o del juez internacional) para pronunciarse sobre la propia competencia.* XV/3. 1962. Págs. 439-444.

La doctrina unánimemente reconoce que existe, en el ordenamiento internacional, una norma consuetudinaria según la cual el árbitro o el juez internacional es plenamente competente para pronunciarse sobre su propia competencia, de no existir una voluntad contraria expresa manifestada por las partes. Mas caben distintas interpretaciones de esta regla tanto con referencia a la extensión concreta de tal principio como a la competencia *ratione personae*. Para el autor, corresponde al árbitro decidir acerca de la propia competencia sólo en el caso en que subsista cierta apariencia sobre el punto en que él tenga competencia para decidir con respecto a ella; es necesario que subsista por lo menos una apariencia de competencia para decidir sobre el fondo.

LUIS GARCÍA ARIAS: *El primer dictamen del Tribunal Internacional de Justicia: las condiciones de admisión de un Estado como nuevo miembro de la ONU.* II/1. 1949. Págs. 145-176.

Tras una breve historia del Tribunal Internacional de Justicia, el autor pasa a considerar los graves problemas habidos en relación con la clasificación que la Carta de las Naciones Unidas hacía de los Estados en miembros originarios y miembros admitidos. En vista de la confusión y de las discusiones, la Asamblea General pidió un Dictamen al Tribunal Internacional de Justicia, el cual dio un Dictamen que provocó una serie de opiniones dispares sobre la competencia o no del Tribunal Internacional de Justicia para interpretar la Carta de las Naciones Unidas, etc. El Dictamen fue aprobado por escasa mayoría: nueve votos contra seis. El autor, a pesar de la escasa mayoría por la que fue aprobado el Dictamen, se muestra completamente de acuerdo con todas las respuestas dadas por el Tribunal Internacional de Justicia. Finalmente, el autor expone sus opiniones personales sobre este primer Dictamen, uno de los más importantes emitidos en el Palacio de la Paz de La Haya.

LUIS GARCÍA ARIAS: *El primer caso ante el Tribunal Internacional de Justicia: el caso del Canal de Corfú. — I. La excepción preliminar.* I/2-3. 1948. Págs. 411-435.

Introducción. — I. Los hechos. II. El incidente ante el Consejo de Seguridad de la ONU. III. Presentación de la demanda del Reino Unido al Tribunal Internacional de Justicia y planteamiento de la excepción preliminar de Albania. IV. La vista y el fallo del Tribunal Internacional de Justicia. V. El voto particular. VI. La opinión desidente del juez «ad hoc». VII. Conclusiones.

LUIS GARCÍA ARIAS: *El primer caso ante el Tribunal Internacional de Justicia: El caso del Canal de Corfú. — II. La sentencia sobre el fondo.* II/2. 1949. Págs. 531-593.

Unos contratorpederos británicos chocan el 22 de octubre de 1946 en el Canal de Corfú con unas minas. El Tribunal sentencia: Que Albania es responsable de las explosiones y de los daños y pérdidas humanas que ocasionaron. Que fijará después el importe de las reparaciones. Que el Reino Unido no violó la soberanía de Albania. Que el Reino Unido, por operaciones posteriores violó la soberanía albana. El autor está conforme con la sentencia, pero difiere en algunos puntos. Dice que no se ha seguido el procedimiento de que quien alega tiene que probar, respecto a las presunciones. Dice que el Tribunal Internacional de Justicia no fijó las condiciones de paso inocuo y a la vez afirma que los buques de guerra extranjeros tienen derecho de paso inocuo. Dice que la intervención del Estado deberá hacerse no en interés propio, para evitar abusos unilaterales.

LUIS GARCÍA ARIAS: *El segundo dictamen del Tribunal Internacional de Justicia: la reparación de los daños sufridos al servicio de la Naciones Unidas.* II/3. 1949. Págs. 978-1005.

Introducción. — Como consecuencia del asesinato en Palestina del Mediador de las Naciones Unidas, y del observador francés, se centra el caso sobre la protección de las Naciones Unidas sobre sus agentes, y la reclamación de indemnizaciones. 1 Informes escritos y orales. Los Gobiernos de la India, China, Francia, EE. UU. de América y Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, presentaron informes escritos. Dos representantes del Secretario de la ONU y los Gobiernos de Bélgica, Francia y Reino Unido, presentaron informes orales. 2. Los considerandos de la primera cuestión.—La cuestión I a); la cuestión I b): si la Organización puede obtener la reparación debida a la víctima. 3 Los considerandos de la segunda cuestión. Cuando el acto dañoso sufrido por la víctima pueda interesar tanto a su Estado nacional como a la Organización. 4. El dictamen del Tribunal. Sobre la cuestión I a) por unanimidad. Sobre la cuestión I b) por 11 votos contra 4. Sobre la cuestión II por 10 votos contra 5. 5 Opiniones individuales y disidentes. Opinión individual de los jueces Alvarez, Azevedo, disidente de Hackworth, Winiarski, Badawi Pachá y Krylov.

CAMILO BARCIA TRELLES: *El derecho de asilo diplomático y el caso Haya de la Torre.* III/3. 1950. Págs. 753-801.

La Embajada de Colombia en Lima concede asilo a Víctor Raúl Haya de la Torre, para ponerlo a salvo de represalias por parte del Gobierno del Perú. Colombia y Perú acuden al Tribunal de La Haya. La tesis de Co-

lombia es que Haya de la Torre es un perseguido político. El Gobierno del Perú lo califica de delincuente común y solicita su entrega. La dificultad reside en que el Convenio de Montevideo de 1933 sobre el asilo, atribuye la calificación de la clase de delito cometido por el refugiado al Gobierno asilante; pero Perú no había ratificado este Convenio por lo que en las relaciones entre ambos países seguía vigente el Convenio de La Habana, que no resolvía aquel punto. Que el Tribunal realizó una especie de disecación del Derecho de asilo y que evidenció falta de preparación técnica para resolver problemas específicamente hispanoamericanos, se ve en algunas decisiones finales: 1.º Niega a Colombia el derecho a calificar el delito. Es absurdo que siendo inaccesible el asilo a los delincuentes de Derecho común, la concesión del mismo lleva implícita la calificación de delito político. 2.º El asilo se prolongó inadecuadamente. Debió, pues, ordenar la entrega de Haya, pero no lo hizo por ser delincuente político. Entonces la calificación la hizo el Tribunal.

CAMILO BARCIA TRELLES: *El derecho de asilo diplomático y el caso Haya de la Torre*. IV/1, 1951. Págs. 59-69.

Sobre decisión del Tribunal Supremo de Justicia, del 3 de junio de 1951. Fue tomada a petición de Colombia, el 13 de diciembre de 1951, con vistas a los fallos de 20 y 27 de noviembre de 1950 del caso Haya de la Torre. Ante el Tribunal, Colombia solicita que se declare cómo debe ser cumplida por Colombia y Perú (las dos partes en el pleito) la sentencia de 20 de noviembre de 1950, y Perú requiere que se declare cómo debe ser cumplida dicha sentencia por parte de Colombia. La tesis del Tribunal se puede resumir así: considera que el asilo fue concedido de forma irregular, al no realizarse de acuerdo con la Convención de La Habana. Este debe suspenderse, pero el Gobierno de Colombia no tiene obligación de poner término al asilo entregando al refugiado a las autoridades peruanas. Vemos que la postura del Tribunal es inhibitoria y deja la solución del problema a las Partes. La solución del Tribunal encierra el que Colombia ha de permitir que Haya de la Torre quede en desamparo. A este fallo se ve empujado el Tribunal por sus poco afortunadas decisiones del 20 y 27 de noviembre de 1950. El Tribunal admite que Haya de la Torre es un delincuente político y que el asilo de éste, por las circunstancias que concurren, es irregular. Así surge ese fallo que viene a decirnos que es preciso enterrar la institución del asilo diplomático. Lo extraño es que después de reconocer irregular el asilo, no declarase la obligación de entrega de Haya de la Torre al Perú.

MANUEL DÍEZ DE VELASCO VALLEJO-GALLO: *El 6.º Dictamen del Tribunal Internacional de Justicia: Las reservas a la Convención sobre el genocidio*. IV/3, 1951. Págs. 1.029-1.089.

Dictamen de 28 de mayo de 1951. Su objeto era la reserva que ciertos Estados formularon a la Convención para la prevención y represión del genocidio, aprobada en la tercera Asamblea de las Naciones Unidas. Las *reservas* son declaraciones de voluntad de un Estado que es o va a ser parte de un tratado en el momento de la firma. Hay varias clases. Su fundamento es doble: en el orden teórico y en el práctico. Los efectos que producen son diversos en las distintas Organizaciones. Pasando ya al genocidio: en la Convención de 9 de diciembre de 1948, las delegaciones de Cuba, India y Panamá presentan propuestas para la represión del genocidio. La Convención se firma con algunas reservas por parte de varios países. Las Naciones Unidas, en la resolución de 16 de noviembre de 1950, pidieron un dictamen. El dictamen se dio el 28 de mayo de 1951; se aprobó por siete votos contra cinco. La competencia del Tribunal Internacional sólo se extiende a cuestiones jurídicas. Se tratan de inexactas las reservas de Filipinas, Rumania y Polonia. El factor político tuvo gran influencia.

LUIS ORCASITAS LLORENTE: *Sentencia del Tribunal Internacional de La Haya sobre soberanía de las islas «Minquiers» y «Ecréhous», en el canal de la Mancha*. VII/2-3, 1954. Págs. 531-545.

1. Planteamiento del litigio: Determinar la soberanía de los islotes y rocas «Minquiers» y «Ecrehous» y su susceptibilidad de apropiación por Francia o Inglaterra. 2. Antecedentes históricos alegados y precedentes normativos: Reino Unido invoca el título de conquista de Inglaterra por Guillermo, Duque de Normandía, en 1066. Francia, que el Rey de Inglaterra no tuvo esas islas después del desmembramiento de Normandía en 1204. Ambas partes se refieren al Tratado Lambeth de 1217. Tratado de París de 1259. Francia, además, se refiere al Decreto de 28 de abril de 1202. 3. Conclusiones del Tribunal: Que en el siglo XVI eran feudo de las islas de la Mancha posesión del Rey de Inglaterra y que las autoridades británicas, en los siglos XIX y XX ejercían funciones activas. La soberanía sobre las «Ecrehous» y «Minquiers» pertenece al Reino Unido. 4. Fallo: Por unanimidad y en la medida que son esos islotes susceptibles de apropiación, la soberanía pertenece al Reino Unido. Explican sus razones particulares tres jueces.

LUIS ORCASITAS LLORENTE: *Sentencia del Tribunal Internacional de Justicia de La Haya sobre el pleito anglo-noruego de pesquerías*. VII/2-3, 1954. Págs. 551-580.

Dos cuestiones fundamentales para el Derecho Marítimo se resuelven en esta sentencia: 1.ª Admitida sin discusión por las partes de que es lícito ante el Derecho Internacional la delimitación por un Estado de una zona exclusiva de pesca superior a las tres millas. 2.ª Determinación de cuál habrá de ser la fórmula técnico-jurídica para establecer la línea base en la cual deba apoyarse el límite interior de dicha zona y si es correcta la aplicación de tal fórmula. 1. Planteamiento del litigio: Reino Unido presenta 13 conclusiones, y en la réplica 14, en las que reivindica las aguas que Noruega considera suyas según Decreto Real Noruego de 12 de julio de 1935. Noruega, por su parte, dice que el citado Decreto no contraviene las reglas de Derecho Internacional que ligan a Noruega y que posee títulos históricos sobre el conjunto de aguas comprendidas en los límites del Decreto. 2. Fallo: El 18 de febrero de 1951. Por diez votos contra dos: que el método empleado para delimitación de la zona de pesca por el Decreto de 12 de julio de 1935 no es contrario al Derecho Internacional. Por ocho votos contra 4: que las líneas de base fijadas por dicho Decreto, en aplicación del citado método, no son contrarias al Derecho Internacional.

LUIS ORCASITAS LLORENTE: *Sentencia del Tribunal Internacional de La Haya de 6 de abril de 1955*. VIII/1-2, 1955. Págs. 247-259.

F. Nottebohn nació en Hamburgo en 1881. En 1905 marcha a Guatemala, en donde fija su domicilio y el centro de sus importantes negocios. En 1939 deja el país y marcha al Principado de Liechtenstein, del que obtiene su naturalización. El Cónsul de Guatemala reclama su regreso a dicho país, pero Nottebohn declara haber obtenido nueva nacionalidad. Con motivo de la beligerancia guatemalteca, es detenido en 1943. Durante su retención obtiene la protección diplomática de Liechtenstein. En 1946 es puesto en libertad y despojado de todos sus bienes en Guatemala, país en el que se le niega la entrada. El Gobierno de Liechtenstein demanda al de Guatemala ante el Tribunal de La Haya, fundándose en que, a su juicio, el arresto, retención y posterior expulsión de Nottebohn, no permitiéndole su nueva entrada en el país y embargándole sus bienes sin indemnización, constituye una violación al Derecho Internacional. El Tribunal debe examinar si la nacionalidad que Liechtenstein ha otorgado a Nottebohn puede ser válidamente incoada

respecto a Guatemala, y si da a Liechtenstein título suficiente para ejercer la protección de Nottebohn frente a dicho país. Después de deliberar, el Tribunal declaró inadmisible la demanda presentada por el Gobierno del Principado de Liechtenstein, pues estimó que Guatemala no estaba obligada a reconocer a nueva nacionalidad de Nottebohn, ya que éste la había solicitado para sustituir su cualidad de súbdito de un Estado beligerante por la de súbdito de otro Estado neutral, con el único fin de impetrar la protección de Liechtenstein.

LUIS ORCASITAS LLORENTE: *Dictámenes del Tribunal Internacional de Justicia de La Haya respecto a la forma de ejercer la Unión Sudafricana su tutela sobre el territorio del Sudoeste africano.* IX/1-2, 1956. Págs. 241-253.

La Unión Sudafricana, que asumió el mandato del Sudoeste africano en 1920, bajo la supervisión de la Sociedad de Naciones —debiendo transmitir las peticiones formuladas y rendir informes anuales—, consultó al Tribunal Internacional, al suceder a aquella Sociedad la ONU, cómo debía cumplir su misión. El Tribunal dictaminó el 11 de julio de 1950, que debía la ONU asumir la función de control. Meses después, los representantes de la Unión Sudafricana indicaron que sus obligaciones quedaban acrecentadas por no exigirse en la ONU la unanimidad en las decisiones. Se planteó al Tribunal Internacional si las cuestiones referentes al Sudoeste africano se tomaban como cuestión importante o si no qué procedimiento se debería seguir para la votación. Por dictamen de 7 de junio de 1955, se contestó afirmativamente. En 11 de julio de 1950 declaró el Tribunal Internacional de Justicia que por la ONU se debían acordar audiencias a los peticionarios sobre cuestiones del Sudoeste africano, y así lo aceptó el Comité especial encargado, surgiendo después la duda de si requería o no para ello la autorización de la Asamblea General. En dictamen de 1 de junio de 1956, el Tribunal Internacional de Justicia negó necesitase el Comité esta autorización.

EDWARD MROZ: *Competencia de la ONU sobre los mandatos de la Sociedad de Naciones.* VIII/1-2, 1955. Págs. 235-247.

El problema se centra en la determinación de si la ONU es sucesora de la Sociedad de Naciones y, por consiguiente, si puede intervenir en los antiguos mandatos de ésta. Nosotros estimamos que la ONU es sucesora de la Sociedad de Naciones, al menos respecto de determinados derechos y obligaciones. Sin embargo, es sabido que la ONU no se reconoce como sucesora de la Sociedad de Naciones y que a pesar de que se asemeje en su estructura, no es tampoco una copia fiel. Podemos invocar la teoría de Kelsen, que sostiene que esta sucesión «no se aplica sino en aquellos casos en que esta identidad aparece como dudosa», y por consiguiente, en aquellos en que «se puede admitir que hay desaparición de un Estado y formación de otro nuevo». Se puede aplicar a este supuesto la teoría de Kelsen, porque la identidad de la Sociedad de Naciones y de la ONU «aparece como dudosa» y porque además hay desaparición de una Organización internacional y formación de otra nueva. En este caso, el sucesor adquiere solamente en el momento de la sucesión, los derechos y obligaciones internacionales que poseía el predecesor cuando tuvo lugar su extinción. De acuerdo, pues, con esta teoría, la ONU tiene competencia en las cuestiones de supervisión y control en la administración de los territorios colocados bajo mandato. El mismo Tribunal Internacional de Justicia, en su Dictamen de 11 de julio de 1950, se pronuncia a favor de esta competencia de la ONU sobre los mandatos de la Sociedad de Naciones.

LUIS ORCASITAS LLORENTE: *Dictamen del Tribunal Internacional de Justicia de 23 de octubre de 1956 sobre validez de las decisiones adoptadas por el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo en el recurso planteado por varios empleados de la UNESCO.* X/1-2, 1957. Páginas 153-163.

Cuatro demandas de sendos empleados de la Organización para Educación, Ciencia y Cultura. El Director General de la UNESCO no les prorroga el plazo que había decidido ofrecer a funcionarios aptos por no contestar a unos cuestionarios y no haber comparecido por esto al *Loyalty Board*. Entablan recurso contra esta resolución del Director General al Consejo de Apelación de la UNESCO; este Consejo mantiene su anulación y, por fin, al Tribunal administrativo. El Tribunal Internacional de Justicia, después de pedir pareceres a algunos países sobre el caso, sentenció que el administrativo obró rectamente al hacerse cargo de este caso, así como sus juicios son definitivos e inapelables; con esto, el Tribunal Internacional de Justicia contestaba al Director General.

MARÍA DEL CARMEN MARTÍ DE VESES PUIG: *La condición jurídica de los funcionarios internacionales y el Tribunal Internacional de Justicia.* X/3, 1957. Págs. 373-420.

Ante el incumplimiento, por parte de la Asamblea General de la ONU, del fallo del Tribunal administrativo de dicho Organismo, a favor de uno de sus funcionarios y en caso similar, por parte de la UNESCO, frente al dictamen del Tribunal administrativo de la Organización Internacional del Trabajo, se elevó consulta al Tribunal Internacional de Justicia de La Haya, que en dictámenes emitidos en 13 de julio de 1954 y 23 de octubre de 1956, respectivamente, declaró la efectividad e imputabilidad del Tribunal administrativo de la ONU y la competencia y validez frente a la UNESCO del Tribunal administrativo de la Organización Internacional del Trabajo. Se basaba en ambos casos en la tutela del «status» jurídico del funcionario internacional. La objeción referida a la dimensión política de los problemas que motivaron ambas peticiones de dictamen, queda desvirtuada al considerar que no existe problema político que no sea meramente susceptible de un simple planteamiento jurídico.

LUIS ORCASITAS LLORENTE: *Sentencia del Tribunal Internacional de Justicia de La Haya, de 6 de julio de 1957, sobre ciertos empréstitos noruegos en el mercado francés.* X/3, 1957. Págs. 467-479.

El Tribunal Internacional de Justicia se declaró incompetente para estatuir sobre la diferencia planteada ante él por la demanda del Gobierno de la República Francesa con fecha 6 de julio de 1955. Acordes doce de los jueces con el sentido del fallo, hubo algunos que no estuvieron con su fundamentación. En tal sentido, el doctor Moreno Quintana alega que siendo los empréstitos actos de soberanía, son regidos por el Derecho Interno. El doctor Badawi realizó un detenido estudio de la cuestión, concluyendo que el Tribunal, aparte de la reserva francesa, debió aceptar la primera excepción noruega. Discordes tres de los jueces con el fallo, alega el doctor Guerrero que es imposible admitir la incompetencia del Tribunal si se funda sobre los términos de un acto unilateral que considera contrario al espíritu y al texto del Estatuto y, de hecho, viciado de nulidad.

JUAN ANTONIO CARRILLO SALCEDO: *La excepción automática de competencia doméstica («Domestic Jurisdiction») ante el Tribunal de Justicia. Examen de la práctica reciente.* XIII/1-2, 1960. Págs. 187-215.

La reserva de competencia doméstica aparece en algunas declaraciones unilaterales de aceptación de la jurisdicción del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, fundándose en el artículo 15, 8.º del Pacto de la Sociedad de Naciones. El Tribunal Internacional de Justicia nos proporciona datos para el estudio de esta materia. El autor nos habla de dos recientes casos: el de ciertos empréstitos noruegos y el Interhandel, donde el Tribunal Internacional de Justicia se ha encontrado con el problema de las reservas automáticas. La decisión del Tribunal afecta a los Estados que aceptando la competencia del Tribunal tienen la reserva automática de competencia. Se nos presentan tres problemas: el de la validez o nulidad de la reserva automática de competencia doméstica; el del fundamento de la jurisdicción del Tribunal ante la invocación de la reserva, y el de la posición jurídica de los Estados que hayan formulado la reserva. Problemas con una gran conexión entre sí.

LUIS ORCASITAS LLORENTE: *Sentencia del Tribunal Internacional de Justicia de La Haya de 20 de junio de 1959, recaída en pleito surgido entre Bélgica y Holanda sobre ciertas parcelas.* XIII/3, 1960. Págs. 519-525.

Comienza con el planteamiento de la «litis». El 7 de marzo de 1957, Bélgica y Holanda firman el compromiso por el que piden al Tribunal Internacional de Justicia determine a qué reino pertenecían las parcelas 91 y 92, sección A, Zondereygen (señaladas así desde 1836 hasta 1843) fronterizas entre ambas naciones. Este problema ya surgió al separarse los dos Reinos en 1830, precisamente en los municipios de Baerle-Duc y Baerle-Nassau. Materialmente las parcelas no tienen gran importancia, pues no ocupan más de 14 Has. Se indican los fundamentos del fallo que, por 10 votos contra 4, declaró la soberanía belga, existente ya antes en aquella zona. Finalmente, indica los votos disidentes y las razones que adujeron los que así obraron, deteniéndose en las explicaciones de Moreno Quintana.

LUIS ORCASITAS LLORENTE: *Sentencia del Tribunal Internacional de Justicia de La Haya, sobre derecho de paso de Portugal a través de territorio indio, de 12 de abril de 1960.* XIV/3, 1961. Págs. 571-584.

Enclaves portugueses en India: antiguos, sin haber cambiado su «status» por el dominio inglés. 1878: tratado luso-británico de paso de tropas. Tras independencia india surgen dificultades. 1955: Reclamación portuguesa al Tribunal Internacional de La Haya. Portugal aduce que hay derecho de paso a favor de Portugal; no habiendo obrado la India como le correspondía. Al alegato indio de incompetencia del Tribunal por haber en enclaves gobierno de facto, no representado ante él, se responde la carencia de personalidad jurídica internacional de enclaves. Rechazada asimismo la tesis de que el derecho de tránsito aportaría peligros para India; India rechaza competencia del Tribunal, aceptada en 1940 sólo para hechos surgidos después del 30 pero protesta India surge el 50, habiéndose aceptado este derecho hasta entonces. India alega no soberanía lusa, a lo que se responde que soberanía implícitamente reconocida desde siglo XVIII. Se distingue el derecho luso de paso, que no está extendido a tropas y fuerzas armadas.

ANTONIO ORTIZ GARCÍA: *Sentencia del Tribunal Internacional de Justicia sobre un arbitraje del Rey de España.* XIV/1-2. 1961. Págs. 197-203.

Sentencia de 18 de noviembre de 1960 sobre caso de decisión arbitral del Rey de España de 23 de diciembre de 1906, sobre fronteras entre Honduras y Nicaragua. Tratado Gómez-Bonilla, 1894, decide arbitraje en funcionamiento y su titular: si no aceptan diplomáticos acreditados en Nicaragua, ciertas personas, y si no el Rey de España, Alfonso XIII. Nicaragua alega invalidez del arbitraje que efectivamente hizo el Rey, porque: 1.º alega exceso de poder, por no haber tenido en cuenta el árbitro las antiguas divisiones administrativas españolas. Tribunal desestima esto, por haber tenido efectivamente en cuenta esto el árbitro; 2.º desestima el Tribunal igualmente los alegatos de inaplicabilidad, oscuridad y error esencial del arbitraje, formulados asimismo por Nicaragua; 3.º desestima el Tribunal alegato de ausencia de carácter arbitral del Rey, por haber sido éste elegido por dos compromisarios según el Tratado de 1894. Además todas las protestas nicaragüenses son posteriores al arbitraje. Aprobada legalidad del árbitro por 14 votos contra 1.

JULIO D. GONZÁLEZ CAMPOS: *El dictamen del Tribunal Internacional de Justicia de 8 de junio de 1960, y la composición de los órganos de las instituciones internacionales.* XV/1-2. 1962. Págs. 143-176.

1 Antecedentes del Dictamen. 2 La petición de Dictamen ante el Tribunal Internacional de Justicia. 3 Planteamiento del caso. 4 Las condiciones de participación en los órganos de las Instituciones Internacionales. *a*) Concepto de las condiciones establecidas sobre el régimen de participación; *b*) clases de condiciones; *c*) incidencia de las condiciones establecidas sobre el régimen de participación; *d*) examen de las condiciones del artículo 28, *a*) del Convenio constitutivo de la IMCO; *e*) análisis de las conclusiones del Tribunal sobre este tema; *f*) condiciones de participación y criterios de determinación de las condiciones; 5. Los órganos competentes en el proceso de elección y la naturaleza de sus competencias: A) Referencia a los dictámenes del Tribunal Internacional de Justicia de 28 de mayo de 1948 y de 3 de marzo de 1950. B) Naturaleza de las competencias de la Asamblea de la IMCO. Posiciones mantenidas por las partes y conclusiones del Tribunal. C) Análisis de las conclusiones del Tribunal sobre este tema. 6 Valoración del Dictamen. 7. Efectos del Dictamen de 8 de junio de 1960 en el Ordenamiento de la IMCO.

JUAN ANTONIO CARRILLO SALCEDO: *Caso del Templo de Préha Vihéar. Camboya con Tailandia. Tribunal Internacional de Justicia. Sentencia de 26 de mayo de 1961.* XV/1-2. 1962. Págs. 189-206.

Tras una Introducción, 1) Tesis sostenida por Thailandia en la primera excepción preliminar y actitud adoptada por el Tribunal Internacional de Justicia: *a*) Incidencia del factor tiempo en la declaración tailandesa de 1940. *b*) La declaración tailandesa de 20 de mayo de 1950 como acto jurídico independiente. 2) Análisis de la sentencia del Tribunal Internacional de Justicia: *a*) Incidencia del factor tiempo como elemento de la competencia obligatoria «ratione personae» del Tribunal Internacional de Justicia. *b*) La declaración tailandesa de 1950 como acto jurídico nuevo. Principales problemas abordados por el Tribunal Internacional de Justicia. Conclusión: Pese a la aparente identidad entre ambos litigios, jurídicamente se trata de problemas distintos, cuyo único punto en común era que se trataba de precisar la posición jurídica de un Estado respecto del Tribunal actual y las obligaciones contenidas en su Estatuto, en función de declaraciones anteriores, aceptando la competencia obligatoria del Tribunal Permanente de Justicia Internacional.

ENRIQUE PECOURT GARCÍA: *El principio del «estoppel» en Derecho Internacional Público.* XV/1-2. 1962. Págs. 99-139.

Considera el principio del «estoppel» en plena vigencia, cuyo fundamento está en la regla de buena fe, «*allegans contraria non audiendus est*». Es, además, norma general consuetudinaria. El contenido y ámbito se define por sus efectos: *a*) probatorio; *b*) obstativo; *c*) confirmativo. Señala tres esferas de aplicación: 1.ª en el ámbito de la prueba; 2.ª en el complejo casuismo de actos de reconocimiento, expreso o tácito, de determinadas actuaciones o estados de hecho; 3.ª en los diversos supuestos de fuerza vinculatoria atribuida a ciertos actos o declaraciones unilaterales. Mantiene, además, que la aplicación del principio del «estoppel» no es absoluta. Y, finalmente, intenta encajarla dentro de la estructura orgánica y normativa del Derecho Internacional, última tarea a la que debe aplicarse el trabajo, con dos aspectos: uno técnico-jurídico y otro dogmático.

ENRIQUE PECOURT GARCÍA: *El principio del «estoppel» y la sentencia del Tribunal Internacional de Justicia en el caso del Templo de Préah Viéar.* XVI/1-2. 1963. Págs. 153-166.

Para el Tribunal Internacional de Justicia, tanto Thailandia como Camboya habían aceptado la delimitación de su frontera común tal como se reflejaba en un mapa establecido por una Comisión mixta cartográfica en 1908, por lo cual de ello nació un acuerdo que convertía en obligatorio dicho mapa y la línea fronteriza en él contenida, debiendo afirmarse así la soberanía de Camboya sobre tal Templo. El principio del «estoppel» surtió dos efectos en el caso: el probatorio de la equiescencia primaria de Thailandia y el obstativo. Quedó además demostrada la íntima conexión entre el principio del «estoppel» y el de la buena fe. En conclusión, se ve de qué modo los principios que fundamentan o se conectan íntimamente con el «estoppel» adquieren beligerancia en la actividad del juez internacional. Las conductas de los Estados pueden adoptar formas de manifestarse ambiguas o deliberadamente sibilinas, y la verificación jurisdiccional puede y debe clasificar las zonas de normatividad imprecisa o difusa y sancionar adecuadamente tales conductas.

MANUEL MEDINA ORTEGA: *Dictamen consultivo de 20 de julio de 1962 sobre «ciertos gastos de las Naciones Unidas* (Art. 17, párrafo 2, de la Carta)». XV/3. 1962. Págs. 511-523.

Después de exponer los hechos (operaciones de las F.E.N.U. en el Oriente Medio y en el Congo) y los antecedentes procesales (que el Tribunal Internacional de Justicia explique el significado de la palabra «gastos» en el art. 17, párrafo 2.º de la Carta), se indica el contenido del dictamen, adoptado por 9 votos contra 5, examinándolo en los siguientes aspectos: 1) Competencia del Tribunal; 2) Insuficiencias en la solicitud de dictamen y poder de revisión del Tribunal; 3) Interpretación de la Carta; 4) Competencia de los órganos y responsabilidad de la Organización; 5) Las competencias de la Asamblea y del Consejo en materia de seguridad colectiva; 6) Las competencias presupuestarias de la Asamblea y la financiación de la seguridad colectiva, y 7) La obligación de pago de los Miembros. Conclusiones: La politización del Tribunal ha sido absoluta; el proceso de reforzamiento de las organizaciones internacionales ha continuado, desplazándose el poder dentro de las Naciones Unidas del Consejo a la Asamblea, y el problema de la competencia de los órganos en las instituciones internacionales ha quedado planteado en toda su integridad.

ADOLFO MIAJA DE LA MUELA: *Una extensión jurisprudencial del concepto de «Tratado internacional». (Acotaciones a la sentencia del Tribunal Internacional de Justicia de 21 de diciembre de 1962).* XVI/1-2. 1963. Páginas 115-132.

La citada sentencia, adoptada por un solo voto de mayoría, es probable que sea considerada como una de las más revolucionarias de cuantas hasta ahora ha dictado el Tribunal de La Haya. El autor estudia, de su contenido, sólo lo que afecta al concepto de Tratado internacional. Al respecto, la cuestión sustancial era de si el Acuerdo de Mandato de 17 de diciembre de 1920 puede o no encuadrarse entre los Tratados o Convenios que establecían la jurisdicción del Tribunal Permanente, a los que alude la cláusula de transferencia de jurisdicción contenida en el artículo 37 del actual Estatuto. El Tribunal resolvió que el artículo 7.º del Mandato es un Tratado o Convenio todavía en vigor, en el sentido del artículo 37 del Estatuto, y que, como consecuencia, el Tribunal es competente para conocer sobre el fondo la diferencia. Para el autor, no era necesaria la calificación de Tratado o Convenio para que el Tribunal Intenacional de Justicia pudiese aplicar lo que, formalmente, es una resolución de un órgano internacional; por ello, resulta aún más anómalo el criterio del Tribunal de otorgar a este acuerdo de un órgano internacional la calificación de Tratado. Hoy, las más recientes tendencias se esfuerzan en conferir una categoría autónoma respecto a los Tratados en la teoría de las fuentes jurídicas a las resoluciones de las Organizaciones internacionales; cada día se acentúa más, en el orden teórico, la separación entre los Tratados y las resoluciones emanadas de las Organizaciones. Pero el Tribunal Internacional de Justicia en esta sentencia ha asimilado una resolución del Consejo de la Sociedad de Naciones a los Tratados internacionales. Ello es erróneo.

FRIEDICH AUGUST VON DER HEYDTE: *El orden supranacional.* VIII/1-2. 1955. Págs. 77-105.

Ultimamente han surgido dos nuevos tipos de Uniones de Estados: la Comunidad «supranacional» y la Unión internacional. La Unión internacional se basa en la idea de la colaboración de varios Estados. La Comunidad supranacional se fundamenta en una coordinación y no meramente en la cooperación de los Estados. La coordinación requiere un coordinador situado sobre los coordinados. Según la índole del elemento coordinador podemos distinguir dos tipos de Comunidad supranacional: 1.ª Cuando el órgano coordinador dentro de esa comunidad es un Estado. Ese Estado posee una posición hegemónica dentro de la comunidad y aparece como Estado-guía respecto a los otros miembros; 2.ª Cuando el órgano coordinador es una entidad, un centro. La Comunidad supranacional tiene la gran misión de «subsidium» a sus miembros, es decir, de ayudarles a cumplir sus propias tareas como Estados singulares para el bien de la totalidad de ellos. En una Comunidad supranacional los Estados no han de ser suprimidos o desvalorizados, ni despojados de su específica singularidad. El Occidente se ha esforzado en conseguir un orden supranacional y sin embargo no es en Occidente, sino en Oriente, donde hoy vemos realizada una Comunidad supranacional, aunque sea de una forma adulterada.

ANTONIO MARÍN LÓPEZ: *El Mercado Común y la independencia de los Estados*. XI/1-2. 1958. Págs. 139-154.

Tras constatar las limitaciones que a la soberanía de los Estados imponen toda clase de Organizaciones internacionales, el autor endosa concretamente las establecidas por las organizaciones económicas de reciente creación. Parte de la distinción fundamental entre Organizaciones internacionales y supranacionales, citando como ejemplo de aquéllas el Benelux y la OECE, y estudia más detenidamente las limitaciones concretas de la soberanía de los Estados miembros de la CECA y, sobre todo, de la Comunidad Económica Europea y el EURATOM.

JUAN ANTONIO CARRILLO SALCEDO: *La potestad reglamentaria en los ordenamientos jurídicos de las Comunidades supranacionales europeas*. XI/-12. 1958. Págs. 199-226.

Quizá la afirmación central de este estudio sea la del carácter no autónomo, subordinado, del ordenamiento supranacional. No cabe hablar de un poder legislativo, pero entre las competencias cedidas al organismo supranacional se encuentran las competencias administrativas: es decir, se establece un poder administrativo superior que tiene, entre otras, la potestad reglamentaria, o facultad ordenadora de la Administración. Por lo demás, se trata de un estudio circunstanciado y en extremo pormenorizado de la potestad reglamentaria en los Tratados de la CECA, CEE y EURATOM.

JUAN ANTONIO CARRILLO SALCEDO: *La figura del Abogado General en las Comunidades supranacionales europeas. Naturaleza jurídica y función*. XII/1-2. 1959. Págs. 119-129.

El Abogado General se crea análogo al Comisario del Gobierno en Francia. Presta públicamente o imparcialmente, independientemente conclusiones motivadas sobre asuntos sometidos al Tribunal para ayudarle en su misión. Su naturaleza jurídica y función se sitúan en la recepción de la técnica jurídica, administrativa y constitucional del Derecho Público interno, de donde se tomó. Se debe estudiar el sistema administrativo francés. Reglas de su intervención: 1) Habla después de las partes; 2) No se le puede responder verbalmente; 3) La omisión de su intervención es vicio de nulidad. Es delegado para defender intereses de la Administración. No es portavoz gubernativo ni ministerio público. Es un jurisconsulto. Da sugerencias de decisiones. Pero tiene algo propio: su función administrativa no agota su jurisdicción procesal, civil, internacional.

JUAN ANTONIO CARRILLO SALCEDO: *Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero*. X/3. 1958. Páginas 600-635.

Justificación del artículo. Caso: Gobierno de la República Francesa versus Alta Autoridad. Hechos. Medios en apoyo de su recurso por parte del Gobierno francés. Argumentos de la Alta Autoridad en apoyo de su actitud. Razonamiento del Tribunal de Justicia de la Comunidad en su decisión. Caso Gobierno de la República Italiana versus Alta Autoridad. Posiciones de la Alta Autoridad. Principios invocados por el Gobierno italiano. Casos: Assider versus Alta Autoridad, ISA versus Alta Autoridad.

Argumentos de la Alta Autoridad. Argumentos de la parte concurrente. Argumentos de las partes en cuanto al fondo. Caso: Gobierno de los Países Bajos versus Alta Autoridad. Objeto.

ANTONIO MARÍN LÓPEZ: *La Comunidad Europea de Energía Atómica*. XII/3. 1959. Págs. 419-456.

Los precedentes están en las Uniones económico-político-militares y los más próximos en la OECE, CERN y OEIN que desembocan en el Tratado de Roma de 1957 que crea la EURATOM. Estudia el autor su naturaleza y caracteres, personalidad, responsabilidad, privilegiado carácter supranacional; sus fines de desarrollo de la investigación y difusión de los conocimientos, la protección sanitaria, las empresas comunes de aprovechamiento, control de seguridad, propiedad de materias fisibles y, por último, la posibilidad de un Mercado común de la EURATOM que suprima las tarifas aduaneras, aranceles, etc. A continuación estudia su estructura. Está compuesta de una Asamblea con miembros ponderados: Alemania, Francia e Italia 36, Bélgica y Holanda 14, y Luxemburgo 6, con sesión anual y extraordinarias; decide por mayoría y delibera y controla, y el Consejo compuesto de 6 miembros, cuya misión principal es coordinar la acción de los Estados miembros y de la Comunidad. Finalmente estudia la actividad financiera y los intentos de independizarla.

JOSÉ JOAQUÍN CAICEDO CASTILLA: *El Comité jurídico de Río de Janeiro y la preparación de la próxima Conferencia Panamericana de Caracas*. V/3. 1952. Págs. 743-763.

En la actualidad el Comité de Río es una Comisión Permanente del Consejo Interamericano de Jurisconsultos. Sus funciones: 1.ª Codificar el Derecho Internacional Público y Privado de América. 2.ª Elaborar propuestas de leyes uniformes a ser adoptadas por los Estados americanos. 3.ª Es órgano de consulta en materias jurídicas. Trabajos específicos realizados: A) Derecho Internacional Privado: Revisión del Código Bustamante; doce conclusiones; adopta la ley del domicilio. B) Derecho Internacional Público: proyectos de convención sobre nacionalidad y condición de apátridas; mar territorial y cuestiones afines. C) Como órgano consultivo jurídico: proyectos sobre asilo político: territorial y diplomático. Respecto al primero, el Consejo de la O.E.A. recomendó estudiar el régimen de asilados o refugiados políticos. D) Como órgano coordinador: elabora proyectos de ley uniforme sobre arbitraje comercial internacional; venta de bienes muebles y otros.

JOSÉ JOAQUÍN CAICEDO CASTILLA: *La tercera reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos*. IX/1-2. 1956. Págs. 267-280.

El Consejo Interamericano de Jurisconsultos, que dentro de la Organización de los Estados Americanos es el órgano jurídico, verificó su tercera reunión en México en enero de 1956. El Consejo aprobó los siguientes documentos principales: *a*) Un proyecto de Convención sobre extradición; *b*) Un proyecto de Ley uniforme interamericana sobre arbitraje comercial; *c*) Una resolución sobre régimen jurídico del mar; *d*) Un proyecto sobre normas aplicables a las reservas de los Tratados multilaterales; *e*) Un proyecto de reformas al Estatuto del Consejo Interamericano de Jurisconsultos y al Reglamento del Comité Jurídico de Río; *f*) Una resolución sobre cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales. Además eligió los nueve miembros del Comité Jurídico de Río, que es la Comisión Permanente del Consejo. El período de los delegados elegidos se extiende hasta 1960.

MARIANO AGUILAR NAVARRO: *La crisis del Derecho Internacional y la teoría de sus sujetos.* VII/1. 1954. Págs. 11 a 57.

La crisis del Derecho Internacional ha sido ostensible en diversos períodos de la Historia, casi ha sido un orden de continuadas crisis; sin embargo es casi imposible localizar esta crisis y explicar su porqué. Se destaca un primer elemento que es el problema de la técnica bélica. Hoy día juega un importante papel el elemento bélico moderno. He aquí una crisis al no poder canalizar y sujetar el empleo de la violencia militar. El Derecho Internacional clásico surgió como una serie de preceptos con los que se trataba de reglamentar una guerra justa. Ha habido grandes crisis en toda la Historia; antes predominaba el elemento religioso, el cual era el centro de toda actividad. El Hombre Moderno creyó poder sustituir la acción religiosa por el progreso: éste fue el símbolo de la Humanidad, que más tarde se convenció de este manifiesto error. El Derecho Internacional es claramente subjetivo: se da una íntima relación entre él y sus sujetos. Lo podemos ver bien a través de la Historia. Roma nos transmite su *Ius Gentium*, el cual en la Edad Media fue una realidad. Hoy día, numerosos han sido los estudios del ámbito subjetivo, de lo objetivo y subjetivo en el Derecho Internacional, pero sobre todo el estudio de los sujetos internacionales y la interpretación funcional del Derecho Internacional.

WILHELM WENGLER: *Noción del sujeto de Derecho Internacional Público examinada bajo el aspecto de algunos fenómenos políticos actuales.* IV/3, 1961 Páginas 831-859.

Es distinta la concepción del sujeto en el Derecho Internacional y en el Derecho Interno. El pensamiento de los pueblos civilizados es «prevenir la lesión de las normas jurídicas». El Derecho protege el interés de ver satisfechos los intereses ajenos. La teoría tradicional dice que sólo pueden ser sujetos de Derecho los Estados. Las reglas de Derecho Internacional durante la guerra son aplicables a organismos militares no estatales. Se va reconociendo que el sistema de sanciones colectivas es inútil. Se han dirigido nuevas sanciones de Derecho Internacional contra los criminales de guerra, que, por tanto, son sujetos de Derecho Internacional. La doctrina clásica de la responsabilidad colectiva no es exacta en las Organizaciones que no forman un verdadero Estado. En el Derecho Internacional la evolución de las sanciones y de la responsabilidad van por distintos caminos. Para reparar los daños causados, se impone una responsabilidad por riesgo a las masas de individuos.

MODESTO SUÁREZ: *La existencia jurídica de Alemania.* II/1, 1949. Págs. 129-144.

Se nos plantea el problema de la posición de la actual Alemania ante el Derecho Internacional, problema que ha suscitado muchísimas opiniones y discusiones. Uno de los autores que más discusiones ha levantado ha sido el jurista austriaco Kelsen: considera Kelsen a la actual Alemania como un condominio; condominio que exige dos requisitos: 1.º la desaparición del Estado alemán a consecuencia de la capitulación sin condiciones del Reich alemán; 2.º la justificación jurídica del poder en condominio. Los internacionalistas Laun y Moenzel han criticado y refutado los puntos clave de la tesis de Kelsen. El problema lo plantean ellos así: «La capitulación sin condiciones, la *debellatio*, ¿es, en Derecho Internacional, base para la desaparición de un Estado o es subsistencia de ese Estado con supuestos políticos diferentes?» La doctrina europea-continental y angloamericana, coinciden en la solución del problema: la mera *debellatio* no es suficiente para la desaparición de un Estado; es preciso, además, una *subyugatio*, es decir, una declaración de querer destruir políticamente la nación, cosa que no han expresado los países vencedores de la última guerra mundial.

ANTONIO QUINTANO RIPOLLÉS: *La incautación de bienes privados alemanes.* III/3, 1950. Págs. 867-879.

Internacionalmente, sólo los Estados y los individuos merecen la consideración de sujetos de derecho. La incautación de bienes privados alemanes alegando solidaridad con el III Reich, lleva consigo: *a)* una injusticia: Considera a las personas sujetos de derecho, pero únicamente pasivos, de obligaciones; sin derechos; *b)* un grave defecto: Supone una concesión a la doctrina de la responsabilidad colectiva. La incautación fue realizada por los aliados a título de reparación. Con los países neutrales, en los que había posesiones alemanas, realizaron acuerdos en su cualidad de «Gobierno alemán» al amparo de la Ley de Control número 5. Esta ficción no es convincente, para algunos, y tiene defectos jurídicos. Aun admitiéndola, el Consejo de Control no podría disponer de la propiedad privada, pues llevaría consigo desorbitados poderes de extraterritorialidad.

HANS WIEBRINGHAUS: *La situación jurídica actual del Sarre a la luz del Informe Van der Goes Van Naters.* VII/2-3, 1954. Págs. 491-504.

El Consejo de Europa encargó a Van der Goes, delegado holandés, el establecer un informe sobre el conjunto del problema sarrés. El 20 de agosto de 1953 presentó la primera y segunda partes y días después la tercera. El texto íntegro todavía no ha sido hecho público. Las dos primeras partes tratan del aspecto jurídico. Los párrafos 207 al 210 y 290 al 294 del informe, indicaciones de orden jurídico. Todos los representantes alemanes de la ciencia del Derecho de Gentes califican esta separación de un territorio alemán como contraria al Derecho Internacional. La separación de territorios alemanes, decidida por los aliados, es calificada de provisional y condicional en el informe (párrafos 204 y 208). Sobre el Estatuto futuro del Sarre (párrafo 205 del Informe) atribuye a las Potencias aliadas competencia para aprobar la separación. En los párrafos 290-294 plantea la cuestión de si es o no el Sarre un Estado, no dando respuesta concreta. La independencia del Sarre es negada por la República Federal, que lo considera parte integrante de Alemania. Francia es la que asume la garantía de la independencia del Sarre y su defensa exterior. Los fundamentos de orden jurídico existentes no podrían ser destruidos más que por los que los han instituido, en un Tratado de Paz ulterior.

ENRIQUE PECOURT GARCÍA: *La dimensión económica de la soberanía estatal: sus perspectivas actuales y su repercusión en el Derecho Internacional contemporáneo.* XVI/3, 1963. Págs. 459-509.

I. — *Introducción:* 1. Consideraciones generales: el tratamiento metodológico del concepto de soberanía. 2. Precisión y localización del tema. 3. Oportunidad del mismo: su alcance y trascendencia actuales. II. — *Antecedentes:* 4. El elemento económico como factor relevante en la vida y en el Derecho internacionales. 5. Principios rectores del estudio. 6. Plan. III. *Causas determinantes de la acentuación de la dimensión económica de la soberanía estatal:* 7. Límites de esta investigación. 8. Factores estatales. 9. La morfología y la dinámica de la sociedad internacional actual. 10. Las transformaciones técnicas. 11. Resumen. IV. — *Manifestaciones:* 12. La reivindicación genérica de la soberanía económica. 13. El régimen jurídico-in-

ternacional de los espacios marítimos. 14. La normatividad internacional sobre la propiedad privada. 15. Las inmunidades del Estado en el plano jurídico internacional. 16. Las Organizaciones Internacionales: el *domaine reservé* y las reivindicaciones de competencias soberanas de naturaleza económica. 17. Otras posibles manifestaciones del fenómeno en estudio. V. — *Las reivindicaciones de la soberanía económica a la luz del Derecho Internacional actual:* 18. Sentido de este apartado. 19. El manejo ideológico del concepto de soberanía económica. 20. La noción de soberanía económica en el Derecho Internacional actual: su sentido y su alcance. 21. Valoración de las reivindicaciones estatales de la soberanía económica a la luz de la situación presente del Derecho Internacional. 22. Observaciones de conjunto. VI. — *Consideraciones finales:* 23. El doble movimiento de progresión y regresión en el Derecho Internacional contemporáneo: acción de los factores económicos en ambos sentidos: observaciones generales. 24. Advertencia final: «la acentuada beligerancia de los factores económicos en la vida internacional hace imprescindible su adecuada consideración en todo intento de elaboración del actual *Ius Gentium*».

MARIANO AGUILAR NAVARRO: *Intervención y Organización Internacional.* VIII/3, 1955. Págs. 467-510.

Iniciación por Pío XII *(Humanis Generis)*. Los estudios de la Historia como fenómeno común a todos los demás. Existe una consideración tripartita en la que se pretende enclavar el problema: Europa, América y Oriente. Dentro de la evolución de esta división cabe el concepto de la Intervención y no Intervención de un país en la marcha o asuntos de otro. En el estudio del tema hay que someterlo a una división que parte generalmente del punto de vista histórico: 1. El momento histórico (declaraciones de Monroe; problemática de Fenwrok; opinión de Rougier). 2. Dimensiones del momento histórico actual (perspectiva política; la jurídico-constitucional; la doctrinal). 3. Intervención y su puesto en el sistema de Derecho Internacional (Intervención y sistema filosófico del Derecho Internacional; Intervención en el sistema positivista; Intervención en el sistema actual de Derecho Internacional). 4. La intervención y el Derecho Internacional de una sociedad rudimentariamente organizada. 5. La intervención y el Derecho Internacional de una sociedad organizada.

JULIO D. GONZÁLEZ CAMPOS: *Algunas consideraciones sobre los problemas de la sucesión de Estados.* XVI/3, 1963. Págs. 551-578.

Tras examinar los trabajos preliminares de la Comisión de Derecho Internacional sobre el tema y el método utilizado, se considera la terminología, que es inexacta no sólo desde un punto de vista conceptual sucesorio, sino en función del actual catálogo de los sujetos del Derecho Internacional. En la noción de «competencia» es donde podría encontrarse la base para una construcción general de la llamada «sucesión de Estados» entendida como «sucesión de las competencias de los sujetos internacionales». El autor examina seguidamente el contenido posible de los problemas de la sucesión en las competencias de los sujetos internacionales, en cuatro epígrafes: 1) Sucesión de competencias entre los Estados. 2) Efectos de la sucesión de competencias entre Estados sobre las Organizaciones Internacionales; 3) Sucesión de competencias entre Organizaciones Internacionales; y 4) Efectos de la sucesión de competencias entre Organizaciones Internacionales sobre los Estados. *Conclusiones*: La Comisión de Derecho Internacional ve el problema dentro de la rúbrica más general del fenómeno de la «descolonización»; el método debe ser inductivo: la terminología debe ser revisada y el contenido debe ser igualmente revisado en el sentido aludido.

JOSÉ MARÍA CORDERO TORRES: *La evolución de la personalidad internacional de los países dependientes.* I/2-3, 1948. Págs. 341-368.

Analiza el autor, en primer lugar, el confusionismo terminológico: colonias, territorios, dependencias; debido a la falta de sustantividad de un Derecho Colonial. Más aún: el mismo Derecho Internacional no ha conocido aún una clara cristalización constitucional. Las dependencias se configuran en el tiempo como soberanías en potencia: no son sujetos de derechos, pero sí de obligaciones y de unos derechos expectantes. Su evolución posterior ha de decidir su autonomía y su carácter soberano en el concierto internacional. Se admiten cinco grupos de entidades con personalidad internacional: en el quinto se incluyen «entidades territoriales subordinadas y dependientes de otros Estados...» Por lo tanto, susceptibles de adquirir una plena y recta personalidad internacional. Por último, se estudian las tres fases del desarrollo de la personalidad internacional de las dependencias: 1. Conclusión de personalidad entre las metrópolis y las dependencias. 2. Diferenciación de ambas. 3. Separación de las mismas en la esfera internacional. Fase ésta que coincide con la emancipación o «descolonización».

NICOLÁS RAMIRO RICO: *El porvenir de los derechos individuales.* II/2, 1949. Págs. 445-477.

Sin respeto a los derechos individuales no habrá Derecho entre los Estados. ¿Por qué están en reflujo esos derechos? Al perder los derechos individuales, no tenemos Derecho. No es culpa de los tiranos; es de los europeos, al perder la individualidad. Europa necesita un Derecho Europeo nuevo, que será un Derecho individual renunciando al individualismo. El individuo se perfecciona en el trato con los demás, dando lugar a la sociabilidad; la sociedad hace individuos. La Moral y el Derecho consiguen que los hombres vivan mejor. La sociedad existe por natura, pero alcanza dignidad humana con la Moral y el Derecho. ¿Por qué necesita el hombre del Derecho y la Moral? Porque es libre. Moral y Derecho no eliminan la sociabilidad ni delimitan la individualidad del hombre. ¿La individualidad está constituida *a nativitate* o por su existencia externa? El hombre, al nacer no tiene acabada su individualidad. Al relacionarse con situaciones no sabe qué hacer. No le bastan los instintos. Derecho y Moral marcan la manera de actuar. La tiranía viene cuando el hombre ve que ser hombre individual es una carga.

ANTONIO QUINTANO RIPOLLÉS: *La protección de los derechos humanos en lo universal y en lo religioso. ONU y Consejo de Europa.* XIV/3, 1961. Páginas 537-551.

Declaración de Derechos del Hombre: Acta de nacimiento del Estado moderno. Declaración de la ONU, 1948: solamente teórica. Individuo no tiene titularidad personal para hacer valer sus derechos. Además de declaración exagerada, demasiados derechos. Se intentó mayor eficacia limitando acción a una zona regional. Fracaso de Organización Americana (1948). Consejo de Europa: en 1950 se firma la Convención europea de los Derechos del Hombre, creando el Tribunal llamado «Cour Européenne des Droits de l'Homme». No se acude a ella directamente, sino a través de una Comisión. Sólo Estados firmantes de Convención son objeto de reclamación ante ella. Sujeto: otro Estado; a duras penas admiten al individuo. Inconveniente: que en los países firmantes, los Derechos del Hombre ya están garantizados por ordenamientos internos. De todas maneras es el instrumento más efectivo y práctico de los creados.

RAIMUNDO DE MIGUEL Y ACERO: *La protección internacional del Derecho de Autor*. III/1. 1950. Págs. 107-122.

El punto de origen es considerar que el Derecho de Propiedad intelectual o Derecho de Autor cae dentro del Derecho Internacional Público y Privado. El Derecho de Autor, considerado por ley como «el más sagrado, intangible y personal de todas las propiedades». Amparo al Derecho de Autor considerado en la Declaración de los Derechos del Hombre en las Naciones Unidas, gracias a la UNESCO. En el artículo 27 se llega a dos puntos concretos: Asegurar a todos el beneficio de la ciencia y cultura; y salvaguardar los intereses legítimos de los creadores. Hay una larga relación de Tratados Internacionales. Mucha bibliografía española acerca de la Propiedad Intelectual.

ANTONIO TRUYOL Y SERRA: *Las fronteras y las marcas, factores geográfico-políticos de las relaciones internacionales*. X/1-2. 1957. Págs. 105-127.

Frontera jurídicamente es igual a línea, geográficamente es zona de contacto generadora de tensiones. La frontera lineal es fenómeno tardío, aunque es un resultado completamente humano. Ya en Roma y China, para defenderla de los extranjeros, se creaban las fronteras. En la Edad Media, en áreas. Fronteras naturales: mar, ríos, montañas, vegetación. Fronteras convenciones (artificiales): mala vigilancia. Fronteras culturales: según sea la lengua, religión, Historia: verbi gratia, Irlanda del Norte y del Sur. Las capitales supervisan desde el centro del país las fronteras; zonas industriales junto a las fronteras. La marca es zona fronteriza que da lugar a regionalismos, v. g., Austria. De aquí al Estado tan sólo hay un paso. La frontera movible en Norteamérica es, durante la colonización, el poblado colono que se extendía a su gusto.

JOSÉ MARÍA CORDERO TORRES: *El estatuto internacional de la frontera pirenaica occidental*. I/1. 1948. Págs. 144-163.

Transcripción y traducción de un artículo del Dr. Deschaemacker sobre los Pirineos, con rectificaciones, apreciaciones y sugerencias de Cordero: Hay territorios, de pastoreo principalmente, cohabitados y disfrutados por franceses y españoles. Estas «facerías» se regulan por diversos tratados; destaca el de Bayona. Va recorriendo y viendo la legislación del Bidasoa, Isla de los Faisanes, Lepurdi y Baztán, Baretons, País de Quinte, Ondorrella, etc., a lo que Cordero responde corrigiendo lo que hay de inexacto y equivocado. Recorre el traductor el sentido y clases de fronteras a través de los tiempos, y termina diciendo cuál es esta frontera pirenaica, no muerta, sino perfectamente delimitada y necesitada de un profundo y esmerado estudio que la determine totalmente.

ISIDRO RUIZ MORENO: *Aspectos internacionales de la explotación del petróleo*. XI/1-2. 1958. Págs. 131-138.

El problema que plantea al Derecho Internacional la existencia de yacimientos petrolíferos que se extienden por territorios de varios Estados es resuelto por el autor —en ausencia de normas generales admitidas— por analogía de los casos de aprovechamiento agrícola o industrial de aguas internacionales, aplicando la noción de «derecho de vecindad».

ANTONIO QUINTANO RIPOLLÉS: *Soberanía, jurisdicción y bases militares*. VIII/3. 1955. Págs. 555-564.

Mantenimiento, en principio, de la teoría de no acercamiento del mundo soviético con el burgués: teoría de Korovin, por oposición, surgiendo las de Sodine, Grobat y Vichinski; que incluso defienden la utilidad de este acercamiento. Conferencia de B. Baruch en 14 de junio de 1946; «trátase de escoger entre la muerte y la vida», refiriéndose a la admisión de la soberanía absoluta o bien de la cooperación. La entrada en guerra de los EE. UU. y su llegada a Europa hace perder sentido de unidad territorial ya que reciben territorios; acabadas las hostilidades debieron quedar grandes contingentes y hubo que afrontar la necesidad de un tratado o acuerdo entre los países interesados. Se crean agrupaciones como OTAN (Atlántico Norte); EDC (Comunidad de Defensa Europea). En España, por R. D. de 28 de diciembre de 1954, se crea la Comisión Mixta compuesta por militares y civiles de España y los EE. UU.

MARIANO AGUILAR NAVARRO: *Neocolonialismo y bases militares extranjeras*. XVI/3. 1963. Págs. 513-524.

El neocolonialismo supone la introducción de «nuevas técnicas» de dominación y de alineación. Hay de común entre el colonialismo y el neocolonialismo un quehacer por el que se priva de «vida auténtica» a unos pueblos, se les niega protagonismo histórico y cultural, al obligarles a configurar su existencia colectiva de «acuerdo» a unos esquemas que les vienen dados desde fuera y representan formas diferenciadas de un fenómeno común: la suplantación de la voluntad de unos pueblos a los que se les sustrae la libertad, la iniciativa y la responsabilidad. Hoy la etapa de rebeldía colonial concluye con el reconocimiento de la independencia, pero como el nuevo Estado necesita de una asistencia técnica, económica y financiera, ésta tiene que ser pagada con contrapartidas, como la concesión a la antigua metrópoli de ciertas ventajas de carácter militar. Mas la completa descolonización tendrá que borrar todas las situaciones que, de un modo directo o indirecto, nacieron de la desigualdad de poder entre la metrópoli y la colonia; y en esta liquidación, la desaparición de las bases militares es un principio esencial, así como las Fuerzas militares del nuevo Estado han de ser el germen de la aglutinación nacional.

MARIANO AGUILAR NAVARRO: *Régimen de bases militares y coexistencia nuclear*. XV/3. 1962. Págs. 395-411.

Cabe introductoriamente una triple caracterización histórica del fenómeno de la existencia de bases militares en territorio extranjero: 1) Instrumento de primera magnitud en una teoría del poder hegemónico; 2) Organización de la acción propia de una Alianza, y 3) Dispositivo de defensa común de un grupo regional o de una asociación internacional de defensa colectiva. Hoy el problema resulta de que la antigua ocupación militar pacífica se ha transformado en un fenómeno generalizado, y la política de bases extranjeras tiene un función capital en la rivalidad internacional de la coexistencia pacífica. Las bases militares extranjeras suponen la presencia de un Poder extranjero, que los pequeños y medianos Estados se ven «forzados» a permitir. Comentaristas han opinado que «la utilización conjunta de las bases» es un progreso. Deben hacerse las siguientes distinciones de las bases: 1) En atención a la naturaleza de las Fuerzas militares y del armamento que éstas tienen; 2) En función de la naturaleza política y del volumen del poder de la comunidad a la que se conceden, como también de la situación geográfica, y 3) Por la finalidad a que sirven. Como tipos simbólicos podrían señalarse dos: 1.º Las bases

como parte constitutiva del aparato militar de una comunidad supranacional, y 2.º En relación con una Fuerza de policía internacional. Las bases de Fuerza nucleares tienen una problemática específica. Europa occidental debe combatir por convertirse en una zona desnucleizada. Propone a los jóvenes investigadores varios temas para el estudio de la soberanía y la revolución tecnológica.

JOSÉ LUIS DE AZCÁRRAGA: *Régimen jurídico de los espacios marítimos*. V/2. 1952. Págs. 451-495.

La Comisión de Derecho Internacional en su primer período de sesiones emprendió la codificación de tres materias: *tratados, procedimiento arbitral* y *régimen de alta mar*. Solo estudia el régimen de alta mar y algunas consideraciones formuladas por los Estados sobre la plataforma continental, pues sobre el régimen de mar territorial no han contestado nada los miembros de las Naciones Unidas. Casi todos los Estados estudian lo relativo al régimen de alta mar, algunos también hablan de la plataforma continental. Estados Unidos fija la extensión de las aguas territoriales en tres millas geográficas a partir de la costa. Yugoslavia no aprueba ciertas disposiciones del proyecto elaborado por los juristas de la ONU. España, por no pertenecer a la Organización de Naciones Unidas, no ha sido consultada; mantiene las aguas jurisdiccionales en una extensión de seis millas a partir de la bajamar escorada. España ha aceptado las regulaciones de la guerra marítima, principlmente en lo que afecta a la relación que debe existir entre beligerantes y neutrales.

JOSÉ JOAQUÍN CAICEDO CASTILLA: *La Conferencia de Ciudad Trujillo sobre mar territorial*. IX/3. 1956. Págs. 731-738.

En marzo de 1956 se reúne una Conferencia Panamericana especializada para estudiar este problema, sobre el cual hay sustanciales diferencias entre los sistemas adoptados en el Continente americano por cada país o «grupos de países». No se obtuvieron resultados muy positivos, pero sirvió para fijar con exactitud los puntos susceptibles de acuerdo y aquellos en que el desacuerdo persiste. Los puntos de acuerdo son cinco: 1) Declarar que el zócalo continental e insular pertenece al Estado de que sean (con control sobre el 2.º). 2) La plataforma es de 200 metros de profundidad, extendiéndola si hubiese posibilidad de explotación de recursos naturales. 3) La cooperación entre Estados conviene para mayor rendimiento de recursos en alta mar. 4) La conservación de esos recursos es mejor si hay Tratados entre los Estados. 5) El Estado ribereño tiene más interés en la productividad de recursos vivos en alta mar adyacente a su mar territorial.

JOSÉ LUIS DE AZCÁRRAGA: *Los derechos sobre la plataforma submarina*. II/1. 1949. Págs. 47-99.

El trabajo versa sobre la soberanía de los Estados en los estratos submarinos que geográficamente reciben el nombre de «plataforma» o «zócalo». El autor hace alusión y crítica las declaraciones hechas en lo que respecta al tema por los siguientes Estados: Estados Unidos, Méjico, Argentina, Nicaragua, Chile, Perú, Costa Rica y Cuba. En la segunda parte del trabajo se pasa a considerar el problema de la jurisdicción y control

de la plataforma submarina ante el Derecho Internacional. Apunta las principales doctrinas y señala el respeto por parte de todos los Estados —al menos en teoría u oficialmente— de los derechos de libertad de navegación y de libertad de pesca. Por último, y antes de llegar a unas conclusiones finales, pasa el autor revista a toda la plataforma submarina que rodea las costas de España.

SHIGERU ODA: *El Convenio de Ginebra sobre la plataforma continental*. XII/1-2. 1959. Págs. 67-84.

Existe un Convenio sobre Plataforma Continental adoptado en la Conferencia de Ginebra de las Naciones Unidas en 1958. El concepto de plataforma continental tiene allí contradicciones y falta de madurez. Hasta hace poco, 1945, no había derechos a sectores submarinos. Eran de uso general. Comenzó EE. UU. en 1945. Transcendental para la explotación de petróleo, pesca y navegación. La Comisión de Derecho Internacional, 1951: La Plataforma continental está sujeta al control y jurisdicción del Estado ribereño, con propósitos de explotarla y de explotar sus recursos naturales. Se confunde derecho sobre la plataforma con derecho sobre sus recursos. Discrepancia en cuanto a límites. EE. UU.: 200 metros fuera de aguas jurisdiccionales. Este derecho no prejuzga las aguas suprayacentes —alta mar— ni el espacio aéreo. Absurdo al no poder defender las instalaciones. Razonable: zona de 500 metros alrededor de ellas. Si es común a dos o más Estados, se establecerá por Convenios. Recursos son minerales y vivientes del fondo.

JOSÉ DE YANGUAS MESSÍA: *La cuestión de los buques de guerra italianos internados en puertos españoles (1943-1945)*. II/3. 1949. Págs. 895-916.

I. *Antecedentes*. El internamiento fue hecho efectivo por la Autoridad naval española, mediante notificación al Jefe de la flotilla y a los Comandantes de los buques, en presencia del Cónsul de Italia, al cumplirse 24 horas de su entrada en puerto español. II. *El compromiso arbitral*. El Embajador de EE. UU. da cuenta al Encargado de Negocios de Italia del acuerdo entre aquél y el Ministro de Asuntos Exteriores de España. III. *La adhesión italiana*. El Encargado de Negocios sugirió al Embajador recurrir a un canje de cartas, aceptando negociar la salida de los buques con el Gobierno español. IV. *La notificación del laudo*. La hizo el Profesor Yanguas Messía en la Embajada de EE. UU., ante los representantes inglés e italiano y en el Ministerio de Asuntos Exteriores español. V. *Análisis jurídico y significación del laudo arbitral*. Cómo debía haber sido sometido el problema al juicio arbitral en materia ajena y anterior a la función del árbitro. VI. *La cuestión del plazo*. El Convenio de La Haya establecía que los buques de guerra beligerantes no podían detenerse más de 24 horas en puertos neutrales, y habían pasado 16 meses. VII. *Casos de suspensión del plazo por fuerza mayor*. Imposibilidad de proveerse de combustible. VIII. *Consideraciones finales*. Anejo núm. 1. Texto del laudo arbitral. — Anejo núm. 2. Acuerdo de Arbitraje. — Anejo núm. 3. Adhesión de Inglaterra. — Anejo núm. 4. Adhesión de Italia.

MANUEL MEDINA ORTEGA: *Derecho de pesca y mar territorial español*. XVI/1-2. 1963. Págs. 61-73.

Respetando el principio de libertad de la alta mar, un cierto número de países reclaman amplias zonas de mar territorial, zonas adyacentes de seguridad y para ejercicio de policía costera y superficies del fondo del mar. En especial, la zona de tres millas para el mar territorial es insuficiente, pero no pudo llegarse a su concreta ampliación en las Conferencias

de Ginebra de 1958 y 1960, si bien la adopción de las líneas de base recta en las costas dentadas significa una notable extensión del mar litoral, así como la consideración de las bahías de embocadura no superior a 24 millas como aguas interiores. España no ha firmado estos Convenios de Ginebra, aunque en la II Conferencia el Delegado español votó la propuesta norteamericana-canadiense de 6 millas de mar territorial y 6 millas como zona de pesca. La Ley española de 24 de diciembre de 1962 recoge varias de las disposiciones de los Convenios de Ginebra y prohibe la pesca a las embarcaciones extranjeras en una zona del mar litoral nacional de una anchura de 6 millas, fijada ya como de aguas jurisdiccionales españolas por la Real Cédula de 17 de diciembre de 1770. En cambio, no adopta el criterio de la zona contigua.

LUIS ORCASITAS: *El Convenio de Bruselas sobre embargo preventivo de buques*. VII/1. 1954. Págs. 111-129.

Antecedentes de este Convenio: Augusto Bernaert en 1855 organizó los Congresos Internacionales de Derecho Marítimo de Amberes y el de Bruselas en 1888, precedentes de la I Conferencia Diplomática en 1905, cuya sesión elaboró en 1952 este Convenio. En 1949, en Amsterdam, Conferencia Marítima. Primera sesión en París, en 1950; segunda en Amberes en 1951, y tercera en Nápoles. Se estudiaron problemas referentes al embargo preventivo de buques, sobre aplicación del Convenio. Sobre las diferencias entre la ley anglosajona y la continental y sobre cuestión de competencia. De resultado de ello se convocó la Conferencia de Bruselas de 2 al 10 de mayo de 1952; aquí además se trató de las acciones penal y civil derivadas del abordaje, etc. Se estableció una relación de diecisiete actos jurídicos que se clasifican en los siguientes grupos: a) Créditos derivados del negocio jurídico; b) Créditos derivados de accidente; c) Créditos derivados de actos de gestión; d) Créditos derivados de acción real. Existen también concordancias de este Convenio con anteriores Conferencias diplomáticas.

LUIS ORCASITAS LLORENTE: *Aspectos internacionales de la nueva Ley Penal de la Marina Mercante*. IX/1-2. 1956. Págs. 173-190.

La Ley Penal de la Marina Mercante de 22 de diciembre de 1955 sustituye al R. D. de 7 de noviembre de 1923, introduciendo importantes modificaciones, interesando por su aspecto internacional el capítulo 2.º: Delitos contra el Derecho de Gentes y las leyes y usos internacionales; lo referente al abordaje del 5.º y el polizonaje del Capítulo 6.º La piratería y el robo de buques naufragados es repudiada internacionalmente, constituyendo no sólo un delito interno de trascendencia internacional, sino una figura de Derecho Internacional Penal. La denegación de auxilio ya sea por tripulante, telegrafista o capitán de barco que ha abordado a otro, es castigada de acuerdo con el Convenio de Bruselas de 1910. Se sanciona el mal trato y despojo de los heridos, náufragos o enfermos, así como el deterioro de cables submarinos y el empleo indebido de la bandera española y otras señales de auxilio. En el abordaje se distingue la comisión intencionada de la por impericia; en el ocurrido en alta mar, el Estado del pabellón del buque es el competente para juzgar a las tripulaciones. El polizonaje ha experimentado una gran transformación, regulándolo con independencia del delito de estafa; por su carácter de embarque clandestino, asume carácter de verdadero delito internacional cuando el viaje es entre puertos de distintos países.

LUIS MARTÍNEZ-AGULLÓ Y SANCHIS: *Los Tratados y la costumbre en el Derecho fluvial internacional*. XV/1-2. 1962. Págs. 35-95.

Divide el trabajo en cuatro partes y las Conclusiones. I. *Límites del estudio*: A) Tratados y costumbres: aclaraciones previas. B) Delimitación

del derecho de ríos, canales y lagos internacionales. C) Los usos de los ríos; prioridad de usos; derechos adquiridos. — II. *Usos tradicionales*: A) La frontera. B) Usos distintos de la navegación. C) Navegación. D) El derecho de la guerra. III. *Usos modernos*: A) Utilización hidroeléctrica. B) Usos industriales: la contaminación. C) Dos reglas fundamentales. D) El Derecho de la guerra. IV *Soberanía y comunidad de intereses*: 1. Comunidad de uso. 2. Reparto de intereses. 3. Igualdad de trato. 4. El control. 5. La jurisdicción internacional. V. *Conclusiones*: Según el autor, sólo dos casos pueden presentarse ante una jurisdicción internacional: son la ausencia de Tratados (caso del Trail Suekter) y la interpretación de Tratados (caso de la desviación de las aguas del Mosa, y el caso contrario, la Comisión del Oder).

LUIS TAPIA SALINAS: *El carácter internacional de las normas aéreas y organización internacional de la aviación civil*. I/2-3. 1948. Págs. 437-456.

Introducción. I. *Carácter internacional del Derecho Aeronáutico*: aspecto doctrinal. Criterio práctico. El movimiento de unificación a través de los Congresos y Conferencias. II. *Organización internacional de la Aviación civil*: antecedentes próximos. La Conferencia de Chicago. La O.P.A.C.I. y O.A.C.I.: 1.ª Comisión: Constitución y política general. 2.ª Comisión: Asuntos técnicos. 3.ª Comisión: Asuntos económicos. 4.ª Comisión: Asuntos jurídicos. 5.ª Comisión: Ayuda técnica y financiera. — Estructura y funcionamiento de la O.A.C.I. Esquema.

LEÓN HERRERA ESTEBAN: *Jurisdicción penal sobre el espacio aéreo*. XI/3. 1958. Págs. 540-570.

Desarrollo de la aviación. Sus causas. Variedad de delitos. Problemas de jurisdicción y Derecho Penal positivo que ha de aplicarse. Necesidad de un acuerdo sobre jurisdicción. Situación actual. La C.I.N.A. y la O.A.C.I. La C.A.P.A. Legislación sobre el particular: Estados Unidos, Argentina, Francia, Alemania. El problema en el Derecho Positivo español. Código Civil. Ley Orgánica de poder judicial. Código de Justicia Militar. Ley de Bases de la Navegación Aérea, de 27 de diciembre de 1947. El problema en el ámbito internacional. Congreso de Atenas. Conclusiones: Subcomité de la O.A.C.I. Bases para un Convenio multilateral.

ERNESTO MACHÍN SÁNCHEZ: *Asistencia y salvamento en el Derecho Aeronático Internacional*. II/3. 1949. Págs. 947-973.

Introducción: Hay principios y normas del Derecho Marítimo que resultan más adaptables al naciente Derecho Aeronáutico que las procedentes del Derecho terrestre. El Derecho Marítimo ofrece posibilidad de adaptación, respecto al aéreo, incluso en materia de terminología, como el término «naufragio» (*de navis fractio*). I. *La asistencia y el salvamento*: A) En el Derecho Marítimo: asistencia si se trata de combatir un peligro inminente; salvamento es atenuar las consecuencias de un siniestro. B) En el Derecho Aeronáutico Internacional. El salvamento de las aeronaves perdidas en el mar será regulado por los principios del Derecho Marítimo. II. *La Convención de Bruselas de 1938* sobre asistencia y salvamento de aeronaves o por aeronaves en el mar. Sólo fue firmado por 16 países, aunque ninguno haya ratificado la Convención. En 1943 se presentó en el Congreso de EE. UU. un proyecto que trataba de dar efecto legal a los principios de la Convención de Bruselas. III. *Proyecto de C.I.T.E.J.A.* sobre asistencia y salvamento de aeronaves o por aeronaves en tierra. Figuraba en el Orden del día de la I Asamblea de la O.A.C.I. Contiene 18 artículos, la mayor parte copia de los de la Convención de Bruselas, cambiando la tierra por el mar.

JOSÉ JOAQUÍN CAICEDO CASTILLA: *El Derecho de Asilo*. X/3. 1957. Páginas 446-464.

Característica del Derecho Internacional americano es la institución del asilo diplomático. Su finalidad es doble: proteger la vida y asegurar los Derechos del Hombre. Son dos situaciones diferentes, no confundidas, el asilo y la no intervención. Antecedentes: Tratado de Montevideo de 1899 y el Convenio boliviano de 1911 (artículo 18). Las Convenciones Panamericanas de La Habana, 1928, y Montevideo, 1933, regulan el asilo. El artículo 1.º de la Convención de La Habana niega el asilo a los delincuentes comunes; y el artículo 2.º recoge: la forma de respetar el asilo por el Estado territorial, y las condiciones del asilo —la de urgencia, esencial—. El salvoconducto está obligado a solicitar el país asilante y a concederle el Gobierno del asilado. La Convención de Montevideo, artículo 1.º, entiende término «acusado» cuando haya tenido lugar el proceso. La pretendida prohibición de asilo entre países vecinos se calificó de absurda. Ultimamente, el proyecto del Comité jurídico interamericano, quiso refundir las Convenciones de La Habana y Montevideo y la Conferencia Panamericana de 1954 aprobó una Convención basada en el proyecto.

PABLO LUCAS VERDU: *El Derecho de asilo en las Constituciones actuales*. IV/2. 1951. Págs. 507-519.

El Derecho de asilo tiene precedentes históricos, sanciona la primacía de una determinada ideología política, es institución de carácter polémico. Respecto al Derecho de asilo en las Constituciones, hay dos grupos: de ideología liberal democrática basada en la libertad (bloque occidental) y concepción materialista comunista, basada en defensa de los derechos del trabajador (URSS y satélites). Grupo occidental: Francia; regulación del Derecho de asilo en preámbulo de la Constitución de 1946 y polémicas que surgen; Italia: regulado en artículo 10 Constitución de 1947, análogo al francés; Alemania: regulado en artículo 16 de la Ley Fundamental de la República Federal alemana de 1949. Grupo comunista: Rusia: regulado en el artículo 11 de la Constitución de 1925; Hungría: regulado en el artículo 13 de la Constitución de 1919; Yuyoeslavia: regulado en el artículo 31 de la Constitución de 1935; también regulado en las Constituciones de Bulgaria, Rumanía, China. Conclusiones sobre el sentido exclusivamente político del Derecho de asilo en las Constituciones actuales.

JOSÉ ENRIQUE GREÑO VELASCO: *La calificación unilateral en materia de asilo diplomático*. IV/3. 1951. Págs. 989-1010.

Cuestión de actualidad abordada en la reunión de Bruselas. Institución de origen europeo que culmina en América. El primer Congreso hispano-luso-americano le da preferencia especial. La emergencia es la característica que lo diferencia de la extradicción. Es principio subsidiario limitado por la jurisdicción territorial, opera como principio base el de la soberanía, limitado por el respeto a la persona humana. Se contrapone al régimen de las capitulaciones y tiene cierto aire intervencionista basado en los derechos de la persona. El fundamento radica en un privilegio procesal. Mas aceptación el considerarlo como uso que como costumbre. En cuanto a la calificación, debe ser presuntiva. La sentencia del Tribunal Internacional establece la calificación definitiva. El Estado asilante puede exigir el salvoconducto, y el Estado territorial debe conceder toda una serie de garantías con respeto a la vida del asilado.

HUGO JUAN GOBBI: *Ensayo de una crítica del asilo diplomático*. XV/3. 1962. Págs. 413-435.

Se valoran una por una las objeciones más importantes que le han sido formuladas al asilo diplomático: 1) Su práctica ha dado lugar a numerosas fricciones internacionales. Pero los beneficiarios del asilo han recordado con aprecio al país que los abrigó. 2) Sirve sólo para evidenciar el estado de inmadurez institucional de los países que lo practican. Es la comprensión de esa realidad lo que justifica su práctica, y por ello se crea tal medio de protección para el individuo en los momentos de perturbación. 3) El verdadero fundamento ético del asilo lo constituye una especie de ego-altruismo. Es consecuencia más bien de las raíces profundas del humanismo cristiano en América. 4) Constituye una intervención en los asuntos internos de un Estado. Mas en Hispanoamérica existen normas internacionales que legalizan la práctica del asilo. 5) La ficción de la extraterritorialidad, que es su base, ha perdido hoy vigencia. El único fundamento del asilo está dado por las normas del asilo mismo. 6) Es un fácil medio para que individuos responsables, a veces, de verdaderas catástrofes, huyan. No se trata de eludir la pena, sino de evitar las sanciones propias de los momentos de perturbación o violencia. 7) Deja impunes delitos que repugnan a la conciencia de los países civilizados. Por ello deben excluirse ciertos comportamientos que si bien pueden perseguir finalidades políticas no deben ser consideradas como infracciones de esa naturaleza. 8) Es una institución imperfecta. Las últimas Convenciones contribuyen a perfeccionarla. La relación que se ha establecido últimamente entre asilo y extradición permite que éste actúe como correctivo. 9) No constituye un verdadero derecho. Es un derecho subjetivo que pertenece al Estado asilante. 10) Conclusión: la institución capta dos rasgos fundamentales de la personalidad hispanoamericana: el generoso repudio de la injusticia y la caballerosidad de la indulgencia.

ANTONIO QUINTANO RIPOLLÉS: *Glosas a la nueva Ley española de extradición forzosa*. XII/1-2. 1959. Págs. 99-118.

Hasta esta Ley de 26 de diciembre de 1958 laguna de Derecho sobre extradición solicitada a España. No deroga acuerdos internacionales que en lo sucesivo se ajusten a ella. No se entregará al español que delinca fuera de España ni al extranjero por lo que deba ser juzgado en España. Supuestos: 1) Infractor no reclamado por el Estado donde delinquió, se puede entregar a su propio Estado. 2) El cometido en tercer Estado por un súbdito del segundo si lo tribunales españoles le juzgarían siendo cometido en el extranjero. Supuestos de imposible extradición: Delitos políticos, militares, de prensa, fiscales, monetarios que no sean comunes, a instancia de parte, extinguidos, etc. Para todo ello se exigen condiciones, solución de concursos jurisdicciones, forma de procedimiento y existencia de tres etapas: gubernativa, judicial y ejecutiva. Algunas doctrinas son usuales, pero no científicas.

ALEXANDER N. MAKAROV: *Consideraciones sobre el Derecho de protección diplomática*. VIII/3. 1955. Págs. 511-554.

La sentencia de 30 de agosto de 1924 formula los requisitos para la protección por parte del Estado; divide su estudio en: I. *Naturaleza jurídica del Derecho de protección* (citas de Ullmann, Weimat, Berchard, Lauterpacht). II. *Las personas protegidas* (personas físicas, súbditos propios, protegidos, personas jurídicas, socios de las personas jurídicas). III. *El delito internacional* (responsabilidad por actos de órganos estatales, responsabilidad por personas privadas). IV. *Agotamiento de la vía interna* (tratados internacionales, jurisprudenciales, doctrina). En concreto vemos

que la orientación moderna tiende a conceder la protección diplomática a las personas físicas nacionales partícipes en personas jurídicas extranjeras, frente al Estado cuya nacionalidad poseen éstas. Toda esta práctica está fundamentada en abundantes sentencias del Tribunal Permanente de Justicia Internacional.

MANUEL MEDINA: *Convenio Hispano-Argentino de Migración.* XIII/1-2. 1960. Págs. 159-164.

El Boletín Oficial del Estado publicó el 5 de agosto un Convenio bilateral entre España y la República Argentina: el Convenio de Migración. Tiene un doble contenido: migratorio y de establecimiento. El acuerdo se llevó a cabo por parte española por el Instituto Español de Emigración y por la Argentina por la Dirección General de Migraciones, con la intervención del organismo internacional, Comité Intergubernamental de Migraciones Europeas. Entre los procedimientos de emigración se establecieron: la iniciativa espontánea, carta de llamada, contrato de trabajo. Por parte do los Gobiernos se fijaron facilidades para la emigración. Por el derecho de establecimiento se equipara a los extranjeros con los nacionales, con los mismos derechos y obligaciones. El Convenio habla de que se favorezca el establecimiento de técnicos españoles en la Argentina. En resumen, un Convenio muy importante para nuestras relaciones con Hispanoamérica.

JOSÉ ANTONIO PASTOR RIDRUEJO: *La Convención de Viena de 1961, sobre relaciones diplomáticas y la codificación del Derecho Internacional.* XV/1-2. 1962. Págs. 177-186.

En la VII sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Yugoeslavia presentó una solicitud al 6.º Comité en el sentido de que se diese prioridad a la codificación de las cuestiones relativas a las relaciones e inmunidades diplomáticas. Tras otras discusiones se aprueba un proyecto de resolución que, adoptado por la Asamblea en la sesión plenaria del 5 de diciembre de 1952, se convirtió en Resolución 685 del VII período de sesiones. Es bien sabido que, como se reconoce en el artículo 15 del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional, la codificación puede ser no sólo declarativa, sino también progresiva. Pues bien, la Convención de Viena es, además de declarativa, indudablemente progresiva. Es decir, que establece reglas que suponen un auténtico progreso respecto al Derecho Internacional General que es el que venía rigiendo la materia.

ORENCIO DE MILLARUELO: *La función notarial y su ejercicio por los Agentes Consulares de España en el extranjero.* IV/2. 1951. Págs. 579-581.

Los Notarios son profesionales del Derecho y funcionarios públicos: a) Como profesionales: misión de asesorar. b) Como funcionarios: función notarial. En el extranjero la función notarial es ejercida por Agentes diplomáticos y consulares españoles, que, con arreglo a los artículos 1.º y 2.º del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado, son de tres clases: A) Jefes de misión, sin carrera diplomática: Han de ser Licenciados en Derecho, si no la función será ejercida por el funcionario de la carrera diplomática de mayor categoría. B) Agentes diplomáticos y consulares de carrera diplomática. Si no tuvieran título de Licenciado no po-

drán ejercer, salvo si se hubieren licenciado independiente o posteriormente a su ingreso. C) Agentes consulares honorarios: Sólo podrán desempeñar funciones notariales si son Licenciados o Doctores en Derecho.

JESÚS NÚÑEZ HERNÁNDEZ: *Derecho contractual español en materia de privilegios consulares.* VII/2-3. 1954. Págs. 365-410.

La insuficiencia e inseguridad que rodean a los privilegios diplomáticos obligan a los países a fijarlos por medio de Tratados internacionales. España, desde mediados del siglo XIX, ha firmado unos cien Tratados, que contienen las inmunidades de sus cónsules en el extranjero, aplicables por vía de reciprocidad a los Agentes consulares extranjeros en España. De ellos, sólo catorce tratan la cuestión con la extensión que merece; el resto, opta por la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida o por la afirmación de que se aplicarán a los cónsules los usos internacionales. Además, otros Tratados de paz, comercio y navegación de amistad, protocolos adicionales, se ocupan también de la materia. El autor ofrece una relación de estos Acuerdos españoles y examina las principales características que ofrecen. Debe concertarse una moderna red de Tratados consulares, técnicamente avanzados, para salvar las enormes diferencias que aún existen en la consideración internacional entre Cónsules y diplomáticos, distinción no reconocida por la Administración española desde 1929.

JULIÁN G. VERPLAETSE: *Apuntes sobre la doctrina «rebus sic stantibus» en el Derecho Internacional a la luz de algunos casos actuales.* IV/1. 1951. Págs. 113-135.

I. *La analogía con el Derecho Interno*: España. La Jurisprudencia aún no ha formado doctrina al respecto. Francia: Algunos autores invocan el *rebus sic stantibus* en el Código Civil. Alemania y Derecho anglosajón: Admiten la cláusula. II. *Decantación del concepto en Derecho Internacional*: La modificación de la situación puede ser causa de disolución de un Tratado. Algunos lo niegan como causa. III. *Línea de concepto*: Los cambios suelen darse en una de las partes contratantes; surge el litigio y es un Tribunal Internacional quien considera si hay cambio o no. IV. *Casos actuales*: El Tratado anglo-egipcio de 1936. En éste, el *rebus sic stantibus* era argumento capital. Egipto, para romper el Tratado, aduce gran cambio tras la guerra de 1939. El Tratado holando-indonesio de 1949 va a ser revisado por los indonesios a causa de las «relaciones cambiadas», ya que Holanda no quiere entregarles Nueva Guinea. Italia pide revisión del Tratado de Paz de 1947 entre Aliados e Italia que, con motivo del proyectado Tratado de Paz con Japón, quedaba anticuado. *Conclusiones*: En la práctica se admite el *rebus sic stantibus*. Sin embargo produce confusión la apreciación de tercera parte: ésta puede ser el legislador, órgano ejecutivo y Tribunal. Legislador: desaparece el *rebus sic stantibus* en la medida comprendida en la disposición convencional. Organo ejecutivo: Sólo puede actuar mediante acuerdo previo. Tribunal: Estos no son competentes en política, luego hay antinomia.

JOSÉ ANTONIO PASTOR RIDRUEJO: *Los efectos de los acuerdos internacionales respecto a los terceros.* XIII/3. 1960. Págs. 387-411.

Se ocupa de todos los efectos, sean o no primarios. «Terceros» son los Estados y Organizaciones Internacionales no firmantes de un acuerdo; si

la misma firma basta para su entrada en vigor. Parte de la posición de Sir G. Fitzmaurice. Pasa luego al principio «*Pacta tertiis nec nocent nec prosunt*», resumiendo la doctrina de Charles Rousseau, añadiendo ejemplos de sentencias posteriores. Señala que a pesar del «*Pacta tertiis...*», los terceros no pueden ignorar la existencia de un Tratado. Clasifica los efectos en cuatro grupos: Los fundados en el consentimiento de los sujetos jurídicos; los procedentes de una regla consuetudinaria; los de hecho; y los derivados de la modificación del Derecho Internacional General por el Tratado. Acaba diciendo que la única excepción al «*Pacta tertiis...*», interpretado «*stricto sensu*», son aquellas convenciones que persiguen directamente el bien común de la comunidad internacional.

JOSÉ JULIO SANTA PINTER: *Legislación nacional argentina versus Tratados Internacionales.* XI/3. 1958. Págs. 587-597.

Relaciones entre la ley internacional y la ley nacional. Problemas a aclarar. El tratado y la ley nacional. El artículo 31 de la Constitución Nacional. Antecedentes en el Derecho extranjero sobre la primacía del Derecho Internacional sobre el Nacional. Alemania, Luxemburgo y Francia. La cesación del vigor de los tratados. Artículo 14 del Convenio de La Habana. La improcedencia de modificar unilateralmente un Tratado. Problemas para la revisión de un Tratado. Conferencia de Londres de 17 de enero de 1871. Jurisprudencia de lo que «debe ser». Solución.

JOAQUÍN GARDE CASTILLO: *El acto ilicito internacional. (Introducción a la teoría de la responsabilidad en Derecho Internacional Público.)* III/1. 1950. Págs. 122-147.

El acto ilícito será el que emana de cualquier persona física, primero, y segundo, susceptible de atribuirse, directa o indirectamente, a un Estado. Se llamará mejor «acto ilícito» que «antijurídico», o que «delito internacional». Comenta los elementos del «acto ilícito», los cuales son: a) conducta: acción u omisión. Para la imputación a un Estado de los hechos de sus órganos, ver artículo 1903 de nuestro C. c., párrafo 5.º b) Antijuridicidad. Tener en cuenta el término francés: *domaine reservé*, establecido en el artículo 8 del *Covenant* ginebrino. Consiste en una competencia discrecional del Estado, en la cual puede incurrir en «exceso» del poder. c) culpabilidad; d) tipicidad; e) el sujeto pasivo de la responsabilidad internacional.

MARIANO AGUILAR NAVARRO: *La responsabilidad internacional.* IX/3. 1956. Págs. 492-578.

Existen tensiones entre la actual vida internacional y el Derecho Internacional; entre el proceso económico y técnico de integración internacional y la coyuntura política de escisión, de oposiciones nacionalistas, entre la necesidad urgente de organización de la paz y la falta de instrumentos jurídicos, técnicos e instituciones de que dispone la sociedad internacional, y por encima de esto, el antagonismo entre un tipo de vida que reclama ser supranacional y unos catálogos de poderes políticos, de ideologías que siguen siendo radicalmente particulares. No existen solo instituciones internacionales homogéneas, sino también carecemos de un auténtico bien común universal e igualmente de poderes con sentido de responsabilidad y servicio sometido a tal bien común.

EDUARDO VITTA: *Responsabilidad de los Estados.* XII/1-2. 1959. Páginas 11-29.

Son sus elementos: 1) Intención o culpa; 2) Actos lesivos y daño. Nace la represión. Fundamento ético: restablecer el equilibrio social. Distinto de los demás en contenido y eficacia y distinto daño: Faltan normas internacionales, reglamentos y por violación y daño responsable. Sujetos activos quienes tengan personalidad internacional. Se discute de Estados subordinados. Sólo cuando se obra por sí y ante sí. Hay imputabilidad cuando obra por sus órganos internacionales jurisdiccionales, legislativos, o ejecutivos. También en causa por no tomar medidas adecuadas contra individuos privados. Sujeto pasivo, el Estado o súbditos extranjeros. La violación puede ser «activa u omisiva». Se requiere daño, al menos en sentido lato. ¿Dolo o culpa? Responsabilidad objetiva cuando interviene el Estado y culpa los particulares; objetiva por los delitos de acción y culpa por los de omisión. Existe obligación de reparar. Se duda en aplicar la doctrina del «*dammun emergens* y *lucrum cessans*».

MARIO MOREIRA DA SILVA: *Las interferencias radiofónicas en el Derecho Internacional.* XVI/1-2. 1963. Págs. 95-112.

La universalidad da a la radiodifusión un lugar relevante entre los problemas de Derecho Internacional. Pero existe un clima de concurrencias desenfrenadas. Mas la expansión de la radiodifusión internacional se encuentra limitada a las variaciones de la programación ionosférica y el número de las frecuencias a distribuir y de las emisoras en funcionamiento. Pero la explotación de éstas para la propaganda y guerra psicológica, hace que frente a la «agresión radiofónica» actúe la «interferencia», que perturba o inutiliza la audición o visión de un programa, mediante otras emisoras que trabajan con frecuencias iguales o vecinas. La libertad admitida para el espacio extraatmosférico debe ceder ante razones de seguridad y de defensa, sobre la base de dos principios jurídico-internacionales: el del abuso del derecho y el de buena vecindad. Pero debe buscarse una solución internacional, como se ha hecho desde las Conferencias de Berlín de 1903 y 1906, con el fin de atribuir frecuencias, hasta la Conferencia de la U.I.T. en Atlantic City en 1947, en la cual se creó el I.F.R.B. y se adoptó un criterio de repartición de las frecuencias basado en las necesidades de cada Estado, conforme a las redes radiofónicas por él explotadas efectivamente. Pero la ejecución de tal principio presenta dificultades. Singularmente están los problemas de la «*brouillage*» provocada, condenada por la Asamblea General de la ONU en diciembre de 1950. Pero la proclamada «libertad de información», no puede ser absoluta, sino que debe ceder cuando haya abuso de derecho o mala fe en las relaciones de buena vecindad, o se falte al necesario respeto mutuo, pudiendo los Estados defender a sus poblaciones contra las emisiones radiofónicas que les puedan causar perjuicio grave, pudiendo interferirlas o reducir su audición o visión por medios técnicos.

ANTONIO QUINTANO RIPOLLÉS: *Dogmática, metodología y sistemática del Derecho Penal Internacional.* IV/3. 1951. Págs. 967-987.

El Derecho Internacional Penal a partir de Bentham ha sufrido numerosas críticas. Es Derecho precario pero con normas preexistentes. Es inadecuada la posición monista del kelsenianismo. Se deduce la existencia de un doble Derecho caracterizado por el objeto y por el sujeto. Las ejecuciones de Nuremberg no fueron Derecho sino fuerza. El Derecho transcurre en una doble perspectiva normativista. En Nuremberg se acudió al normativismo secundario. Mayer completa el binarismo original de Binding en su teoría de la juridicidad. *Punto neurálgico*: efectiva realidad de la

comunidad. La finalidad del Derecho Penal Internacional es la protección de los intereses de la comunidad. La titularidad pertenece unas veces al Estado (Derecho Penal Internacional) y otras a la Comunidad (Derecho Internacional Penal). Superación del individualismo internacional, cristalizando la idea de la persona humana y pasando el Derecho Penal Internacional a Internacional Penal. Con todo dista aún de su objeto. Será *materia penal internacional* la que comprenda materia de infracción protegida por normas que afecten a la comunidad.

ANTONIO QUINTANO RIPOLLÉS: *La protección criminal del Derecho Internacional en los Códigos Penales de la postguerra.* XI/1-2. 1958. Páginas 155-166.

Algunos Códigos Penales sobre todo a partir de la segunda guerra han dado entrada en su articulado a un número de delitos contra el Derecho de Gentes. Consigna el autor el precedente del Código Penal español de la Dictadura, y pasa luego a considerar las aportaciones de los Códigos de Checoeslovaquia, 1950; Bulgaria, 1951, y Yugoslavia del mismo año, y, ya fuera del ámbito del derecho soviético, el Proyecto filipino de 1950 y el Código etíope de 1957, hasta el presente el más avanzado en cuanto a protección penal del Derecho Internacional.

JOSÉ AGUSTÍN MARTÍNEZ: *El nuevo Código Internacional de delitos contra la paz y la seguridad de la Humanidad.* VI/3. 1953. Págs. 599-611.

Elaboración del Proyecto: Ya en Nuremberg se sancionaron hechos no previstos como delitos por ninguna ley anterior obligatoria; más tarde la ONU en su Resolución 177 de 21 de noviembre de 1947, confía la formulación de los principios de Derecho Internacional a la Comisión de Derecho Internacional. El informe de esta Comisión tiene como fundamento la creación de un Código Internacional de Delitos; el proyecto fue realizado por Spiropoulos. Por fin, tras muchas discusiones, se aprobó un proyecto de Código al que las Naciones Unidas casi no hicieron caso. Texto del proyecto. Está formado por cuatro artículos. En el primero se habla de considerar como crímines a todas las ofensas contra la paz y la seguridad; en el artículo segundo se contiene una documentada lista de delitos internacionales; el artículo tercero se refiere a la responsabilidad cuando se somete uno de estos delitos, tal responsabilidad afecta incluso al Jefe del Estado; por fin, el artículo cuarto habla de que todo el que cometa un delito internacional es responsable aunque esté cumpliendo órdenes de un superior. Supresiones y sugerencias. Se suprimió el artículo quinto que era el que señalaba las penas aplicables a los infractores; se sugirió que por «Estado» debe entenderse cualquier territorio colocado bajo un régimen internacional. Se puede resumir diciendo que las leyes de paz las dictará el que gane la guerra, sean o no justas.

STEPHAN GLASER: *¿Constituye un crimen la guerra de agresión?* VI/3. 1953. Págs. 539-563.

A la pregunta del título se puede contestar con la siguiente igualdad: Guerra de agresión = crimen internacional supremo. En Nuremberg se definió como «agresión armada y no provocada, sin justificación alguna desde el punto de vista del Derecho Internacional». El Derecho Natural, base de todo Derecho, ve el fundamento del Derecho Internacional en el Derecho racional y objetivo, en la «idea de una justicia superior a los hechos». La agresión constituye una negación de las ideas que son la esencia del Derecho: Justicia, Moral y Solidaridad. Por tanto, el Derecho Internacional tiene como finalidad el lograr y conservar el bien común de la comunidad

internacional de los pueblos. Es decir, que al realizarse una agresión se rompe lo señalado antes, ya que se hace prevalecer la ley primitiva del más fuerte. La guerra de agresión es reprobada desde siempre, ya que los conflictos se deben solucionar por medio de buenos oficios, mediación y arbitraje obligatorio. La guerra sólo es lícita cuando se hace para defender un derecho violado. Así se ha afirmado en la Conferencia de La Haya; Protocolo de Ginebra (1924); VIII Asamblea de la Sociedad de Naciones (1927); Pacto de París (1928); Tratado de Versalles, etc. En casi todas las Constituciones modernas existen disposiciones referentes a la guerra de agresión. Todas la condenan. El P. Vitoria sólo admite como causa justa de la guerra la violación de un derecho, y el P. Suárez dice que una guerra justa es un medio de restablecer el Derecho.

ANTONIO TRUYOL SERRA: *Crímenes de guerra y Derecho Natural.* I/1. 1948. Págs. 45-73.

Planteamiento del problema y enfoque bajo el Derecho Natural. Dos puntos: I.—Guerra justa e injusta. II.—Crímenes de guerra. 1. Provocación y abusiva prolongación de la guerra: A. Causa justa: reparación de ofensa grave. ¿Quién calificará la injuria? B. Partes litigantes con justicia o sin ella. C. Posibilidad de triunfo del país injusto. Problema complejo. 2. Responsabilidad por crímenes de guerra: Problema menos complejo que el anterior, pero ofrece dificultades. A: Crímenes de los subalternos (delitos comunes); crímenes de los jefes (métodos de guerra). B: Obediencia debida: su alcance. C: Métodos legítimos en la guerra. D: Competencia judicial de los crímenes de guerra. Conclusión: Propugna un Tribunal Internacional y señala sus principios y condiciones para su legitimidad.

ANTONIO QUINTANO RIPOLLÉS: *Tecnicismo penal internacional de la delincuencia de guerra.* III/1. 1950. Págs. 13-49.

No hay uniformidad en los términos técnicos penales, aunque tienden a condenar los mismos delitos, considerados internacionales, los cuales son sometidos en períodos de guerra. Hay acuerdos en la Comisión de las Naciones Unidas. Existen tribunales para castigar las infracciones. Resaltan el Tribunal Permanente de Justicia Internacional de La Haya y la «International Law Association», de Londres. Colaboraron en la elaboración de unificar: Ferri, Garófalo, Saldaña. Crímenes «*stricto sensu*» reflejados en el Estatuto londinense y en la ONU. Crímenes contra la Humanidad. Define el genocidio, año 1948. La dogmática «*Nullum crimen, Nulla pena, sine lege*», en la delincuencia de guerra. Se nota una crítica constante del Proceso de Nuremberg.

ANTONIO QUINTANO RIPOLLÉS: *El proceso de Von Falkenhansen ante el Consejo de Guerra de Bruselas.* IV/1. 1951. Págs. 161-167.

Sentencia dictada contra el General Comandante de Bélgica y Norte de de Francia, Von Falkenhansen, y tres Oficiales Generales alemanes: Roeder, Bertram y Von Claer. El delito de que se les acusaba era el de ejecución de rehenes. Se aplicaba la ley básica belga de 20 de junio de 1947, por se un Tribunal local. La defensa se apoyaba en la admisión por parte de numerosos autores de la ejecución de rehenes. Entonces el caso quedaba en la licitud objetiva del acto y en la obediencia debida. Habla un caso de Jurisprudencia en el que se hizo recaer la criminalidad para lo cuantitativo. Se apartó de esta dirección el Tribunal, porque era muy peligroso sentar que lo menos es ilícito y lo más criminal. Se falló considerándolos responsables, pues la ejecución se realizó como represalia por atentados

cometidos contra otros belgas colaboracionistas. Así, pues, lo que hicieron fue sancionar ilegítimamente una actividad de política local; no se trataba de ataque directo al ejército de ocupación. Se les consideró a su favor la obediencia debida y el designar a los que en caso de comparecer en Tribunal merecerían la pena de muerte. Von Falkenhausen fue condenado a 12 años de trabajos forzados, a 10 Roeder y Bertram, y fue puesto en libertad Von Claer. A los pocos días fueron liberados los condenados por considerarlos beneficiarios de la ley de libertad condicional de 24 de julio de 1923, ya que habían cumplido en el momento del fallo una tercera parte de la condena.

ADOLFO MIAJA DE LA MUELA: *El genocidio, delito internacional*. IV/2. 1951. Págs. 363-407.

Antecedentes. — El genocidio como actos que tienden al exterminio de un grupo étnico, social o religioso, pero no político, económico y cultural. Características del genocidio: delito internacional grave (crimen); delito común; de tendencia continuada; individual. — Arbitraje de los Tribunales en asuntos poco claros. La ONU trata de evitar que los delitos de humanidad se clasifiquen como crímenes de guerra. El genocidio tiene todas las características del delito. La Convención de 1948 declara la vigencia en cuanto al tiempo, espacio (no territorial) y personas. Valoración crítica de la Convención. Defecto. Restricción del tipo genérico de genocidio o conveniencia de los Estados. Sin embargo, no se pudo hacer más, debido a la incipiente creación del Derecho Internacional y a los pocos países adictos a ella.

ANTONIO DE LUNA: *¿Es la guerra inevitable?* VIII/1-2. 1955. Págs. 11-57.

La pregunta no es ociosa; y eso precisamente es lo que tratamos de averiguar. La guerra es un acto de fuerza llevado a cabo por un grupo social con poder de autodeterminación para obligar a otro grupo de la misma clase a someterse a su voluntad. Sus causas son: el sexo, la utilidad económica, la ideología, los honores sociales o la compensación de una frustración. Pero además es inseparable de ella una parte de mística y de espíritu religioso. Tiene una triple función social: a) ejecutiva, la ejecución de justicia; b) defensiva, combatir la injusticia; c) punitiva, castigar la iniquidad. Tiene también una función de integración social, ya que la enemistad ante el extraño grupo requiere la amistad entre los miembros del propio grupo. El miedo es el eje de la guerra. No es exacto que el progreso técnico traiga consigo forzosamente la paz, pero tampoco hace inevitable la guerra. Concluyamos, pues, diciendo que la guerra es evitable, pero solo mediante una organización política eficaz del mundo, en la forma que propugnara Su Santidad Pío XII: «Al frente de esta sociedad de los pueblos deberá existir una autoridad, que tendrá que ser verdadera y efectiva sobre los Estados miembros de ella, pero de modo que cada uno de ellos conserve igual derecho a su relativa soberanía».

EUSTAQUIO GALÁN Y GUTIÉRREZ: *La guerra inexorable*. XIV/1-2. 1961. Páginas 97-141.

Es imposible abolir de manera radical las contiendas armadas entre Estados. Las opiniones de los filósofos de todas las épocas coinciden en

reconocer la guerra como connatural al hombre y a la naturaleza humana. Se llega hasta la divinización de la guerra. Imposibilidad de una paz duradera: aun esto representaría un dominio de unos Estados sobre otros. Se piensa que el móvil de «*bellum*» actúa como la «*libido*» en el subconsciente humano. Si la guerra es inabolible, los hombres al menos deben reducir su frecuencia no siendo «pacifistas», sino «pacíficos».

JOSÉ CAAMAÑO MARTÍNEZ: *El concepto schmittiano de la guerra discriminatoria*. I/2-3. 1948. Págs. 457-466.

La presión de los acontecimientos internacionales ha operado una honda transformación en el concepto de la guerra: los Estados soberanos, en plano paritario, distinguían la guerra en justa e injusta. La guerra discriminatoria, sin embargo, supone que un Estado o grupo de Estados decidan, con eficacia para terceros, la justicia o injusticia de la guerra. Pero esta decisión, en el pensamiento schmittiano, sólo será tenida por válida, sólo será posible con eficacia para terceros, si se toma en nombre de una comunidad superestatal más amplia. Poder ecuménico que, por otra parte, rechaza Schmitt como imposible, por ser incompatible con la soberanía estatal. Pero el grupo supraestatal puede coexistir también en la fuerza moral de una soberanía tan desarrollada que cree campos de influencia en otros Estados y esto es lo que ha ocurrido.

LEANDRO RUBIO GARCÍA: *Guerra atómica, guerra limitada y política de desatomización. Un aspecto de la crisis de la humanización bélica*. XIII/3. 1960. Págs. 481-515.

Trata primero de los integrantes del nuevo panorama internacional. Nombra a Dean Acheson indicando el descubrimiento de las armas nucleares como factor principal. Posteriormente expone la dialéctica de la guerra atómica, citando a García Arias que escribe sobre la guerra psicológica. Menciona a Von Braun: «este pequeño planeta... ha venido a ser demasiado pequeño para la guerra y los conflictos». Por eso aborda el tema de la guerra limitada para abandonar «la catastrófica idea de la guerra total». Concreta luego el tema a Europa. Asegura que los europeos temen más la guerra limitada que la total. Cita el Plan Rapacki al hablar sobre razones y exigencias de una política realista. Señala que paradójicamente el miedo al adversario impulsa a los pueblos a una carrera de armamentos. Distingue entre el objeto de ese miedo (las armas) y su causa. Acaba dirigiéndose a los que no son arrastrados por ese miedo.

EDUARDO DE NO LOUIS: *El Código de Justicia Militar español y los prisioneros de guerra*. V/3. 1952. Págs. 839-857.

La condición jurídica del prisionero de guerra. Diversidad de opiniones. Derechos del prisionero (los fundamentales). Tratamiento (el fin perseguido no es castigar al enemigo, sino reducirle a la no agresión). Relaciones entre los Estados captor y captado; el canje de prisioneros. Naturaleza del vínculo que une al prisionero de guerra con el Estado captor (sometimiento a cautividad). Problemas. Situación civil del prisionero dentro de su cautiverio. Vinculación no jerárquica. Soluciones adoptadas por otras legislaciones: Códigos militares portugués, polaco e italiano. Comparación con nuestro Código de Justicia Militar. Inexistencia de un capítulo tipificando y sancionando los delitos cometidos contra los prisioneros de guerra. Necesidad de una reforma; alcance de la misma. Personalidad de la ley militar.

EDUARDO DE NO LOUIS: *Prisioneros de guerra. La libertad bajo palabra.* VI/3. 1953. Págs. 633-648.

Al realizarse el Código Militar Penal desapareció el delito del Oficial prisionero de guerra que era libertado empeñando su palabra de no volver a luchar contra el enemigo que le había apresado. Esta concesión es antiquísima. Dicha clase de libertad condicionada se basa en el honor, la buena fe, la fidelidad a la palabra empeñada, etc. Pero sobre todo en el principio de que en lo posible se ha de eliminar en la guerra los rigores y sufrimientos que no sean indispensables. Existe también otra forma más atenuada de la libertad bajo palabra. Consiste en la promesa de no fugarse a cambio de la libertad en el territorio en que se encuentra prisionero. Esta forma es muy empleada. Caracteres de la libertad bajo palabra: ser voluntaria, individual, no susceptible de petición ni concesión en el campo de batalla y el formalizarse por escrito. Condiciones para que sea válido dicho pacto: Que el Estado del que dependan los prisioneros no prohiba en sus leyes el que acepten la libertad bajo palabra. Sujeto del pacto: todo militar que caiga prisionero. Extinción del pacto: Por la terminación de la guerra o si el prisionero no es recibido por el Estado que lo apresó. Sanción en casos de incumplimiento del pacto: El Reglamento de La Haya, artículo 12, dice que el prisionero que viole su palabra perderá su trato como prisionero de guerra y será llevado ante los Tribunales.

LUIS ORCASITAS LLORENTE: *La protección a las poblaciones civiles en los Convenios de Ginebra de 1949.* IV/1. 1951. Págs. 143-161.

La Convención de 1949 tiene 159 artículos y tres anexos. Estos artículos se hallan distribuidos en cuatro títulos y el II es el de «protección general de las poblaciones contra ciertos efectos de guerra». Además de la protección debida a las personas físicas, que está expuesta en el título III, está el de la protección a colectividades físicas, morales y jurídicas. No se especifican los términos «efectos de guerra». Del artículo 13 se desprende que las normas se refieren a territorios beligerantes, pero que aún no han sido ocupados por el enemigo. Al hablar de población no se refiere a todos, únicamente a heridos y enfermos, a los civiles que no participen en las hostilidades, a los delicados de salud, mujeres encintas y a los menores de 15 años, huérfanos. Esta protección se realiza con el respeto debido a los hospitales civiles y localidades sanitarias.

MANUEL FRAGA IRIBARNE: *Guerra y paz. Nuevos problemas del concepto de neutralidad.* X/3. 1957. Págs. 423-435.

Hoy día resultan relativos los límites de guerra y paz. Schwarzenberge habla del «*bellum pacificum*» o «*status mixtus*». La paz como estado normal y la guerra como anormal han dejado de serlo. Los países luchan por el poder; en la paz (guerra fría) y en la guerra (añaden las armas). La idea «paz entre cristianos» ha sido suplantada por «*delenda est Carthago*» y el «*status mixtus*» perdurará, pues, mientras falte el vencedor absoluto. La ONU nos lo confirma. Por ello, las posturas son: o renuncia a la nobeligerancia o el neutralismo. La neutralidad clásica se ha desintegrado. Hoy, con la guerra fría, ¿hay neutralidad? ¿Tiene eficacia? ¿Es permanente? Es falsa la neutralidad ante la indiferencia de pugna de grandes principios morales y sociales. Ante estos problemas de crisis actualmente se advierte una reencarnación de la idea de neutralidad, que basa su eficacia en el poder frente a los bloques beligerantes y no en un mero pasivismo.

BIBLIOGRAFIA MEXICANA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO (1957-1967)

A) *Tratados y Manuales*

CAMARGO, Pedro Pablo: *La protección jurídica de los derechos humanos y la democracia de América.* Editorial Excelsior, S. C. L., México, 1960, pp. 500.

CARREÑO, Alberto María: *La Diplomacia Extraordinaria entre México y Estados Unidos (1789-1947).* Segunda Edición, Editorial Jus, S. A., México, 1961, 2 vols.

CASTAÑEDA BATRES, Oscar: *Francisco Zarco ante la Intervención Francesa y el Imperio (1863-1864).* Archivo Histórico Diplomático Mexicano, Segunda Serie, núm. 10, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1958.

COSÍO VILLEGAS, Daniel: *Cuestiones Internacionales de México. Una bibliografía.* Archivo Histórico Diplomático Mexicano. N.º 4, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1966.

CUEVAS CANCINO, Francisco: *Tratado sobre la Organización Internacional.* Editorial Jus, S. A., Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho, México, 1962, pp. 595.

El Pacto de Familia. Historia de un episodio de la Diplomacia Mexicana en pro de la Anfictionía. Archivo Histórico de México, Segunda Serie, núm. 14, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1962.

CHAVEZ OROZCO, Luis: *Maximiliano y la restitución de la esclavitud en México, 1865-1866.* Archivo Histórico Diplomático Mexicano, Segunda Serie, núm. 13, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1961.

ESTRADA, Genaro: *La Doctrina Monroe y el fracaso de una Conferencia Panamericana en México.* Archivo Histórico Diplomático Mexicano, Segunda Serie, núm. 11, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1959.

FABELA, Isidro: *Intervención.* Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales de la U.N.A.M., México, 1959.

Historia Diplomática de la Revolución Mexicana, 1912-1917. Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1958-1959, 2 volúmenes.

FERNÁNDEZ MAC GREGOR, Genaro: *En la era de la mala vecindad.* Editorial Botas, S. A., México, 1960, pp. 434.

FLORES B., Jorge: *La Labor Diplomática de Don Ignacio Luis Vallarta como Secretario de Relaciones Exteriores.* Archivo Histórico Diplomático Mexicano, Segunda Serie, núm. 12, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1961.

GARCÍA ROBLES, Alfonso: *La Conferencia de Ginebra y la anchura del territorial.* México, 1959. pp. 447.

La desnuclearización de América Latina. El Colegio de México, México 1965.

La anchura del mar territorial. El Colegio de México. Publicaciones del Centro de Estudios Internacionales, 1966.

GÓMEZ ROBLEDO, Antonio: *Idea y Experiencia de América*. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1958, pp. 247.

La Seguridad Colectiva en el Continente Americano. Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales de la U.N.A.M., México, 1960, pp. 229.

México y el arbitraje internacional. Editorial Porrúa, México, 1965.

GRAJALES, Gloria: *México y la Gran Bretaña durante la Intervención (1861-1862)*. Archivo Histórico Diplomático Mexicano, Segunda Serie, núm. 15, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1962.

LUQUÍN, Eduardo: *La política internacional de la Revolución Constitucionalista*. Talleres Gráficos de la Nación. México, 1957, 281 pp.

MARTÍNEZ, José Agustín: *El Derecho de Asilo y el Régimen Internacional de Refugiados*. Ediciones Botas, México, 1961, pp. 174.

MENDOZA, Salvador: *Anfictionia Mundial. La Organización de las Naciones Unidas*. Talleres Gráficos Laguna de Apolonio B. Arzate e hijos, México, 1957.

PADILLA NERVO, Luis: *Las relaciones internacionales de México 1935-1956 (a través de los mensajes presidenciales)*. Publicaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1958.

REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MÉXICO, U.N.A.M.: *Memoria del Ciclo de Conferencias de Mesa Redonda sobre la Carta de Punta del Este, organizado por la Sociedad de Alumnos del Doctorado en Derecho de la U.N.A.M.* Ediciones de la «Revista de la Facultad de Derecho», México, 1962, pp. 224.

ROBINA, Lucía de: *Reconciliación de México y Francia (1870-1880)*. Archivo Histórico Diplomático Mexicano, Segunda Serie, núm. 16, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1963.

SEARA VÁZQUEZ, Modesto: *Introducción al Derecho Internacional Cósmico*. Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales, México, 1961, pp. 350.

Manual de Derecho Internacional Público. Colección Pormaca, núm. 2, México, 1964.

Panorama del Derecho Mexicano. Síntesis del Derecho Internacional Público. Instituto de Derecho Comparado, U.N.A.M, México, 1965.

SEPÚLVEDA, César: *Curso de Derecho Internacional Público*. Segunda Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1964.

Dos Reclamaciones Internacionales Fraudulentas contra México. Los casos de Weil y de La Abra, 1868-1902. Archivo Histórico Diplomático Mexicano. Segunda Serie, núm. 7, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1965.

SIERRA, Manuel J.: *Tratado de Derecho Internacional Público*. Cuarta Edición, s. i., México, 1963, pp. 650.

ZORRILLA, Luis G.: *Historia de las relaciones entre México y los Estados Unidos de América, 1800-1958*. Editorial Porrúa, México, 1965-1966, 2 tomos: pp. 571, 601.

B) *Artículos*

AGUILAR GUTIÉRREZ, Antonio: *Relaciones entre Responsabilidad y seguro en el Derecho Aéreo Mexicano e Internacional*. Instituto de Derecho Comparado, U.N.A.M., Comunicaciones Mexicanas al VI Congreso de Derecho Comparado.

AMERICAN COMMITEE FOR THE PROTECTION OF THE FOREIGN BORN: *Una petición a las Naciones Unidas acerca de la situación de los mexicanos-norteamericanos en los Estados Unidos*. «Revista de la Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales», U.N.A.M., año V, núm. 16, abril-junio, 1959, México, pp. 275-305.

BOSCH GARCÍA, Carlos: *Antecedentes Históricos del principio de no intervención en torno a la guerra de 1847*. «Revista de la Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales», U.N.A.M., núm. 27, enero-marzo, 1962, México, pp. 15-25.

CAMARGO, Pedro Pablo: *La legalidad de las medidas adoptadas por la Novena Reunión de Consulta en aplicación del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca*. «Revista de la Facultad de Derecho de México», núm. 56, octubre-diciembre, 1964, pp. 901-922.

CARDONA, Salvador: *La política exterior de México y el Derecho Internacional*. «Revista de la Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales», U.N.A.M., núm. 27, enero-marzo, 1962, México, pp. 27-47.

CARDOZA Y ARAGÓN, Luis: *El Congreso Mundial por la Paz*. «Cuadernos Americanos», año XXI núm. 6, vol. CXXV, noviembre-diciembre 1962, México, pp. 15-29.

CARRILLO, Jorge Aurelio: *Matrimonio y Divorcio en México, a la luz del Derecho Internacional Privado*. «Revista de la Facultad de Derecho de México», núm. 56, octubre-diciembre, 1964, pp. 923-958.

CARRILLO FLORES, Antonio: *La política exterior de México*. «Foro Internacional», núm. 22-23, octubre-diciembre, 1965, enero-marzo, 1966, pp. 233-246.

CARRILLO RAMÍREZ, Jorge A: *Arbitraje comercial internacional*. «Revista de la Facultad de Derecho de México», U.N.A.M., tomo XI, núms. 43-44, julio-diciembre, 1961, México, pp. 477-492.

CASTAÑEDA, Jorge: *Naciones Unidas y Derecho Internacional*. «Foro internacional». El Colegio de México, Vol. I, núm. 2, octubre-diciembre, 1960, México, pp. 223-239.

Resoluciones que contienen declaraciones u otros pronunciamientos generales. «Revista de la Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales», U.N.A.M., octubre-diciembre, núm. 38, 1964, pp. 561-593.

Conflictos de competencia entre las Naciones Unidas, y la Organización de Estados Americanos. «Foro Internacional», núm. 22-23, octubre-diciembre, 1965, enero-marzo, 1966, pp. 303-322.

El derecho interno de las Naciones Unidas. «Revista de la Facultad de Derecho de México». U.N.A.M., Tomo XIV, núm. 54, abril-junio 1964, México, pp. 465-478.

COLINA, Rafael de la: *Las Naciones Unidas y la idea de justicia*. «Foro Internacional». El Colegio de México, Vol. I, núm. 3, enero-marzo, 1961, México, pp. 325-346.

COSÍO VILLEGAS, Daniel: *Nacionalismo y desarrollo*. «Foro Internacional». El Colegio de México. Vol. III, núm. 3, enero-marzo, 1963, México, páginas 317-332.

CRUZ MIRAMONTES, Roberto: *La Doctrina Harmon, el Tratado de Aguas de 1944 y algunos problemas derivados de su aplicación*. «Foro Internacional», julio-septiembre, 1956, pp. 49-120.

CUEVAS CANCINO, Francisco: *Un ejemplo de simulacro político*. «Foro Internacional». El Colegio de México. Vol. II, núm. 3, enero-marzo, 1962, México, pp. 455-468.

FABELA, Isidro: *La Sexta y Séptima Conferencia de Cancilleres ante el derecho político internacional*. «Cuadernos Americanos», año XIX, número 6, Vol. CXIII, noviembre-diciembre, 1960, México, pp. 9-27.

GARCÍA REYNOSO, Plácido: *La Asociación Latinoamericana de Libre Comercio*. «Cuadernos Americanos», año XIX, núm. 3, Vol. CX, mayo-junio, 1960, México, pp. 23-41.

GARCÍA ROBLES, Alfonso: *La anchura del Mar Territorial*. «Foro Internacional». El Colegio de México, Vol. I, núm. 2, octubre-diciembre. 1960. México, pp. 161-181; Vol. II, núm. 1, julio-septiembre, 1961, México, pp. 18-44; Vol. II, núm. 2, octubre-diciembre, 1961, México, pp. 180-209.

Las relaciones diplomáticas entre México y Brasil. «Foro Internacional». El Colegio de México. Vol. IV, núm. 3, enero-marzo, 1964, México, pp. 347-378.

La desnuclearización de América Latina. «Foro Internacional». N.º 22-23. octubre-diciembre, 1965, enero-marzo, 1966, pp. 323-340.

GÓMEZ ROBLEDO, Antonio: *El Tratado de Río*. «Foro Internacional». E. Colegio de México. Vol. I, núm. 1, julio-septiembre, 1960, México, pp. 47-81.

La crisis actual del Sistema Interamericano. «Foro Internacional». El Colegio de México, Vol. III, núm. 1, julio-septiembre, 1962, México, pp. 25-61; Vol. III, núm. 2, octubre-diciembre, 1962, pp. 176-208.

Directrices fundamentales de la política exterior mexicana. «Foro Internacional», núm. 22-23, octubre-diciembre, 1965, enero-marzo, 1966, pp. 271-287.

GUZMÁN, Martín Luis: *Henry Lane Wilson. Un embajador malvado.* «Cuadernos Americanos», año XXII, núm. 4, vol. CXXIX, julio-agosto, 1963, México, pp. 203-208.

HELGUERA, Enrique: *El Derecho Internacional y el Código Bustamante.* Instituto de Derecho Comparado, U. N. A. M., Comunicaciones mexicanas al VI Congreso Internacional de Derecho Comparado, 1962, pp. 29-47.

LÓPEZ CÁMARA, Francisco: *El nuevo nacionalismo africano.* «Cuadernos Americanos», año XXII, núm. 2, vol. CXXVII, marzo-abril, 1963, México, pp. 42-54.

MANZANILLA SCHAFFER, Víctor: *La energía nuclear y sus problemas jurídicos.* «Revista de la Facultad de Derecho de México», U. N. A. M., tomo XI, núms. 43-44, julio-diciembre, 1961, México, pp. 587-602.

MARTÍNEZ MENDIETA, Marcos: *Integración de una cuenca hidrográfica internacional.* «Foro Internacional», abril-junio, 1966, pp. 385-424.

MELÉNDEZ LÓPEZ, Arturo: *Toynbee y la Alianza para el Progreso.* «Cuadernos Americanos», año XXI, núm. 6, vol. CXXV, noviembre-diciembre, 1962, México, pp. 40-48.

MEYER COSÍO, Lorenzo: *El conflicto petrolero entre México y los Estados Unidos (1938-1942).* «Foro Internacional», núm. 25-26, julio-diciembre, 1966, pp. 99-159.

MORALES, Minerva M.: *Tendencia y virajes de la política norteamericana en América Latina.* «Foro Internacional», Colegio de México. Vol. IV, número 2, octubre-diciembre, 1963, México, pp. 213-242.

OJEDA GÓMEZ, Mario: *Problemas básicos en el estudio de las relaciones internacionales.* «Foro Internacional», julio-septiembre, 1964, pp. 84-98.

México en el ámbito internacional. «Foro Internacional», núm. 22-23, octubre-diciembre, 1965, enero-marzo, 1966, pp. 247-270.

PADILLA NERVO, Luis: *El problema del desarme. Convivencia pacífica o aniquilamiento total.* «Cuadernos Americanos», año XX, núm. 1, vol. CXIV, enero-febrero, 1961, México, pp. 9-27.

Presencia de México en las Naciones Unidas. El caso de Cuba. «Cuadernos Americanos», año XX, núm. 3, vol. CXVI, mayo-junio, 1961, México, pp. 72-83.

México contra los ensayos nucleares y termonucleares. «Cuadernos Americanos», año XXI, núm. 4, vol. CXXIII, julio-agosto, 1962, México, pp. 25-41.

Deben cesar las pruebas nucleares. «Cuadernos Americanos», año XXII, núm. 3, vol. CXXVIII, mayo-junio, 1963, México, pp. 49-63.

PAREJA DIEZCANSECO, Alfredo: *América Latina en el mundo de hoy.* «Cuadernos Americanos», año XX, núm. 4, vol. CXVII, julio-agosto, 1961, México pp. 39-49.

PELLICER DE BRODY, Olga: *El problema de la responsabilidad de las explotaciones de barcos nucleares.* «Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México», U. N. A. M., año XIV, núm. 41, mayo-agosto, 1961, México, pp. 347-360.

Un intento de la O. N. U. para el desarrollo del Derecho Internacional. «Foro Internacional», octubre-diciembre, 1964, pp. 287-304.

México en la O. E. A. «Foro Internacional», núm. 22-23, octubre-diciembre, 1965, enero-marzo, 1966, pp. 288-302.

Africa Sudoccidental en la Corte de La Haya. Una interpretación errónea de Derecho Internacional. «Foro Internacional», núm. 25-26, julio-diciembre, 1966, pp. 46-67.

QUINTANILLA, Luis: *La convivencia americana.* «Cuadernos Americanos», año XXI, núm. 2, vol. CXXI, marzo-abril, 1962, pp. 79-90.

La política internacional de la Revolución Mexicana. «Foro Internacional», julio-septiembre, 1964, pp. 1-26.

RAMÍREZ GÓMEZ, Ramón: *El informe Prebisch y la realidad latinoamericana.* «Cuadernos Americanos», año XXII, núm. 6, vol. CXXXI, noviembre-diciembre, 1963, México, pp. 7-72.

REYES L., Marina Beatriz: *Maquiavelo, el Príncipe y la Diplamacia de la intriga, ¿ficción o realidad?* «Revista de la Facultad de Derecho de México», U.N.A.M., tomo XIII, núm. 52, octubre-diciembre, 1963, México, pp. 969-974.

RODRÍGUEZ DE MAGIS, María Elena: *Una interpretación de la Guerra Fría en Latinoamérica.* «Foro Internacional». El Colegio de México. Vol. IV, número 4, abril-junio, 1964, México, pp. 517-531.

RODRÍGUEZ GARCÍA, Fausto E.: *La Comunidad Económica Europea y la idea de «integración supranacional».* «Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México», U.N.A.M., año XV, núm. 44, mayo-agosto, 1962, México, pp. 263-297.

ROJAS GARCIDUEÑAS, José: *El caso internacional de la salinidad de las aguas entregadas a México en el Río Colorado.* «Revista de la Facultad de Derecho de México». U. N. A. M., tomo XIV, núm. 54, abril-junio, 1964, México, pp. 443-464.

RONDERO, Javier: *México en Punta del Este.* «Revista de la Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales», U. N. A. M., núm. 27, enero-marzo, 1962, México, pp. 49-72.

México en Punta del Este. «Cuadernos Americanos», año XXI, núm. 2, vol. CXXI, marzo-abril, 1962, pp. 91-114.

La política de los Estados Unidos en la O.E.A. y la convivencia americana. «Cuadernos Americanos», núm. 1, enero-febrero, 1966, pp. 65-72.

SÁENZ, Vicente: *Latinoamérica en el proceso actual del mundo.* «Cuadernos Americanos», año XVIII, núm. 4, vol. CV, julio-agosto, 1959, México, pp. 42-60.

SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos: *Intervencionismo.* «Cuadernos Americanos», año XVIII, núm. 3, vol. CIV, mayo-junio, 1959, México, pp. 28-42.

SANDOVAL VALLARTA, Manuel: *El pacto para abolir las explosiones nucleares.* «Cuadernos Americanos», año XXII, núm. 5, vol. CXXX, septiembre-octubre, 1963, México, pp. 75-77.

SEARA VÁZQUEZ, Modesto: *El problema del espacio cósmico de las Naciones Unidas.* «Revista de Ciencias Políticas y Sociales», año VI, núm. 22, 1960, pp. 569-576.

Los países del Consejo de la Entente africana. «Revista de Ciencias Políticas y Sociales», año VII, núm. 25, 1961, pp. 1-17.

El Congo. La tragedia de un pueblo. «Cuadernos Americanos», año XX, núm. 3, vol. CXVI, mayo-junio, 1961, México, pp. 7-37.

El pensamiento y la contribución de don Isidro Fabela al Derecho Internacional. «Cuadernos Americanos», año XX, núm. 5, vol. CXVIII, septiembre-octubre, 1961, México, pp. 71-88.

Comentarios a la Conferencia de Viena sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas. «Revista de la Facultad de Derecho de México», U. N. A. M., tomo XI, núm. 43-44, julio-diciembre, 1961, México, pp. 787-807.

Aspectos jurídicos del reconocimiento por medio de satelites. «Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México», U. N. A. M., año XV, número 43, enero-abril, 1962, México, pp. 75-89.

El individuo ante las jurisdicciones internacionales en la practica actual. Instituto de Derecho Comparado, U. N. A. M. Comunicaciones mexicanas al VI Congreso Internacional de Derecho Comparado, 1962, pp. 219-232.

Algunos aspectos de la evolución del problema del desarme. «Mirador Cultural», núm. 1, agosto-diciembre, 1962, pp. 125-187.

La Ley número 5.710 de 1950 de Israel sobre castigo a los nazis y sus colaboradores. «Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México». Septiembre-diciembre, 1961, pp. 651-654.

España a la hora de Europa: Examen y balance de una situación. «Cuadernos Americanos», año XXII, núm. 2, vol. CXXVII, marzo-abril, 1963, México, pp. 7-30.

La evolución reciente del problema del espacio cósmico en las Naciones Unidas. «Revista de la Escuela de Ciencias Políticas y Sociales», año IX, núm. 33, julio-septiembre, 1963, México, pp. 323-338.

Guía de lecturas para el estudiante de Ciencias Diplomáticas. Relaciones Internacionales: Aspectos Jurídicos. «Revista de la Escuela de Ciencias Políticas y Sociales», año IX, núm. 33, julio-septiembre, 1963, México, pp. 495-513.

Análisis del conflicto entre China y la U. R. S. S. «Cuadernos Americanos», núm. 3, 1964, pp. 7-32.

La coexistencia pacífica. «Cuadernos Americanos», núm. 4, 1964, pp. 93-112.

La Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores y el asunto de Cuba. «Revista de la Facultad de Derecho», núm. 58, abril-junio, 1965, pp. 419-435.

La política exterior de Estados Unidos. Comentarios críticos. «Cuadernos Americanos», núm. 3, mayo-junio, 1966, pp. 7-34.

SEPÚLVEDA, Bernardo: *Las Naciones Unidas, el Tratado de Río y la O.E.A.* «Foro Internacional», núm. 25-26, julio-diciembre, 1966, pp. 68-98.

SEPÚLVEDA, César: *Las relaciones diplomáticas Méxiconorteamericanas en ocasión al conflicto religioso (1925-1929).* «Foro Internacional», 1960, pp. 203-217.

Los nuevos destinos de la Diplomacia. «Revista Jurídica Interamericana», vol. II, julio-diciembre, 1960, New Orleans. La., 1961, México, pp. 262-281.

Sobre reclamaciones de norteamericanos a México. «Historia Mexicana», núm. 42, octubre-diciembre, 1961, pp. 180-206.

Problemas diplomáticos de la Revolución Mexicana. «Foro Internacional», el Colegio de México. Vol. I, núm. 3, enero-marzo, 1961, México, pp. 387-403.

La situación de los tratados en el orden legal mexicano. Instituto de Derecho Comparado, U. N. A. M. Comunicaciones mexicanas al VI Congreso Internacional de Derecho Comparado. 1962, pp. 203-217.

El Chamizal y algunas cuestiones diplomáticas pendientes entre México y los Estados Unidos. «Revista de la Facultad de Derecho de México», U. N. A. M., tomo XII, núm. 47, julio-septiembre, 1962, México, pp. 487-499.

La autoridad de los tratados internacionales en el Derecho interno. «Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México», U. N. A. M., año XV, núm. 45, septiembre-diciembre 1962, México, pp. 511-519.

El sistema Interamericano: algunas propuestas de cambio. «Revista de la Facultad de Derecho de México», U.N.A.M., tomo XIV, núm. 53, enero-marzo, 1964, México, pp. 167-177.

Desarrollo y movimiento del Derecho Internacional desde 1942. «Revista de la Facultad de Derecho de México», U.N.A.M., tomo XIV, núm. 54, abril-junio, 1964, México, pp. 301-365.

Historia y problemas de los Límites de México, I. La Frontera Norte. Historia Mexicana, núm. 29, julio-septiembre, 1958, pp. 1-34.

Historia y problemas de los Límites de México. II. La Frontera Sur. Historia Mexicana, núm. 30, octubre-diciembre, 1958, pp. 145-174.

SILVA HERZOG, Jesús: *Reflexiones sobre política internacional.* «Cuadernos Americanos», año XX, núm. 4, Vol. CXVII, julio-agosto, 1961, México, pp. 39-49.

La República Dominicana, Nación Mártir. «Cuadrenos Americanos», número 4, julio agosto, 1965, pp. 7-18.

SOBARZO LOAIZA, Alejandro: *El Derecho de persecución de naves en alta mar.* «Revista de la Facultad de Derecho de México», U.N.A.M., tomo XII, Núm. 48, octubre-diciembre 1962, México, pp. 671-679.

La Piratería en Derecho Internacional y en Derecho Interno. «Revista de la Facultad de Derecho de México», U.N.A.M., núm. 54, abril-junio 1964, pp. 479-488.

La Plataforma Continental. Algunas consideraciones geográficas y Jurídicas. «Revista de la Facultad de Derecho de México», U.N.A.M., número 58, abril-junio, 1965, pp. 437-445.

La Organización de las Naciones Unidas a los veinte años de vida. «Revista de la Facultad de Derecho de México», U.N.A.M., núm. 61, enero-marzo, 1966, pp. 153-165.

TAMAYO, Jorge L: *En el Décimo Aniversario del Movimiento Mundial de la Paz.* «Cuadernos Americanos», año XVIII, núm. 5, Vol. CVI, septiembre-octubre 1959, pp. 7-18.

TELLO, Manuel: *No intervención, autodeterminación y Naciones Unidas.* «Foro Internacional». El Colegio de México. Vol. II, núm. 3, enero-marzo 1962, México, pp. 346-350.

Rusk, Dean y Dorticos, Osvaldo. *Los sucesos en Punta del Este, acta final.* «Cuadernos Americanos», año XXI, núm. 2, Vol. CXXI, marzo-abril 1962, pp. 7-78.

Los nombramientos de embajadores y su ratificacion por el Senado. «Foro Internacional», julio-septiembre, 1965, pp. 17-48.

Algunos aspectos de la participación de México en la Sociedad de Naciones. «Foro Internacional», núm. 22-23, octubre-diciembre 1965, enero-marzo 1966, pp. 358-383.

TORRES GARCÍA, Francisco: *La responsabilidad internacional de los Estados y la salud pública.* «Cuadernos Americanos», año XXI, núm. 6, volumen CXXV, noviembre-diciembre 1962, México, pp. 80-91.

URQUIDI, Víctor L.: *Latinoamérica ante la Alianza para el Progreso.* «Foro Internacional», El Colegio de México, Vol. II, núm. 3, enero-marzo 1962, México, pp. 369-390.

Integración Latinoamericana y Planeación. «Foro Internacional», número 25-26, julio-diciembre 1966, pp. 29-45.

WECKMANN, Luis: *Origen de las Misiones Diplomáticas Permanentes.* «Foro Internacional», El Colegio de México, Vol. I, núm. 2, octubre-diciembre 1960, México, pp. 268-298.

ZEA, Leopoldo: *La revolución de los pueblos africanos.* «Cuadernos Americanos», año XX, núm. 5, Vol. CXVIII, septiembre-octubre 1961, México, pp. 9-21.

Latinoamérica y la Guerra Fría. «Cuadernos Americanos», año XIX, núm. 1, Vol. CVIII, enero-febrero 1960, pp. 7-17.

ALEJANDRO SOBARZO LOAIZA

Profesor de Derecho Internacional
en la Universidad Nacional Autónoma de México
Asociado del I.H.L.A.D.I

RESEÑA DE LIBROS

LUCIO M. MORENO QUINTANA: *Tratado de Derecho internacional*. Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1963. Tres tomos (576, 790 y 482 páginas).

En 1950 apareció en Buenos Aires un manual de Derecho Internacional Público escrito por el entonces Catedrático titular de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional, con la colaboración del Dr. Bollini Shaw. En él destacaba ya una orientación realista y nacionalista, que el Dr. Moreno Quintana venía sosteniendo como básica de la denominada escuela nacionalista argentina de Derecho internacional. Trece años después, aquel tomo inicial se ha convertido en un *Tratado*, pero sin que la bastante mayor amplitud expositiva modifique esencialmente ni sus directrices básicas ni su sistemática. Mas, en el intermedio, su autor había sido elegido Juez del Tribunal Internacional de Justicia, y de aquí, tal vez, la mayor recepción de la jurisprudencia internacional que acusa el *Tratado*.

Las directrices básicas de esta obra responden a un propósito expresamente declarado por el Dr. Moreno Quintana: proveer a una enseñanza del Derecho internacional en función nacional, pues tal sistema jurídico se entiende como un derecho de coordinación de los intereses de los Estados en el plano internacional, primando la manifestación realista de un orden jurídico vigente sobre un criterio idealista doctrinario. Más que una posición científica positivista, como estima el autor, creemos se trata de una posición realista y utilitaria, aun cuando, en definitiva, con un contenido suficientemente ético, a pesar de un declarado nacionalismo que no es sino una posición nacional marcada en una serie de problemas dinámicos de la vida internacional contemplada a través de los intereses de la República Argentina.

Tal orientación no es absolutamente novedosa, pero sí su franca proclamación. Pues, en definitiva, en las obras de los grandes doctrinarios contemporáneos del Derecho de Gentes puede fácilmente advertirse tomas de posición teórica plenamente influidas por las conveniencias nacionales respectivas. El Dr. Moreno Quintana, a todo riesgo y con todo valor, no enmascara su mercancía, y cualquiera que sea la estimativa del lector acerca de tal orientación, objetivamente habrá que reconocerle su franco pabellón.

No menos interesante es la sistemática que la obra ofrece, obedeciendo al propósito didáctico de una enseñanza integral en materia de Derecho y de Política internacionales, distribuida en cuatro Partes: en la Primera, se ofrece una introducción teórica sobre el concepto, evolución, fuentes, aplicación y doctrina de la disciplina; en la Segunda, se expone la estructura, examinándose, en capítulos separados, las personas, la potestad, el dominio, la navegación, los órganos y las obligaciones; en la Tercera, se estudia la dinámica, esto es, en sendos capítulos, las políticas internacionales, territorial, colonial, comercial, social (financiera y humana) y técnica; en la Cuarta Parte, se trata del régimen, o sea: estado de paz (prevención de la guerra y Organización internacional), estado neutro y estado de guerra (guerra internacional, las hostilidades, la neutralidad y la guerra civil). Son dos Partes por tomo, y el tercero está constituido por una muy completa recopilación de textos internacionales, entre ellos las Convenciones de la II Conferencia de la Paz de La Haya, Carta de las Naciones Unidas, Tratados de Organizaciones regionales y los Convenios de Ginebra sobre Derecho humanitario bélico.

Ante todo, creemos que en esta sistemática destaca la amplitud, pues queda abarcada toda la vida de relación internacional y no sólo en sus aspectos jurídicos interestatales. Señalemos, en especial, el gran interés que ofrece la dinámica, con un amplio apartado geopolítico. Por supuesto, es aquí donde la orientación nacional de la obra tiene un mayor alcance, ya que, como es natural, sobre todo en las cuestiones territoriales, son los problemas argentinos, en particular, y americanos, en general, los más ampliamente expuestos.

Finalmente, dentro de esta visión general, hemos de poner de relieve los aspectos formales del *Tratado*, sencillamente magníficos. Pues no sólo hay una estructura orgánica muy lograda, con acertada distribución de materias según la importancia de los diversos temas, sino que el Dr. Moreno Quintana ofrece una abundante serie de cuadros sinópticos, y aún de gráficos y mapas de gran valor didáctico. Es ésta una obra eminentemente universitaria, muy apta para la enseñanza. Ello también se comprueba en la bibliografía que ofrece, distribuida por capítulos y secciones de los mismos en forma sistemática, indicándose obras fundamentales, tratados generales y monografías, con muy completas, aunque selectas referencias bibliográficas. En especial, debemos señalar en este punto la amplia acogida de libros y artículos en lengua española, de uno y otro lado del Océano, al lado de la producción científica en los más importantes idiomas occidentales. Y asimismo resaltemos varias referencias que el autor hace a los trabajos de nuestro Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional, del cual el Dr. Moreno Quintana es miembro fundador.

Estos rasgos generales someramente esbozados nos permiten ya proclamar que estamos ante un *Tratado* importante. Cualesquiera que sean las discrepancias doctrinales en puntos concretos, habrá que reconocer objetivamente el gran valor de esta obra. La riqueza de su documentación, el gran número de datos fielmente contrastados que ofrece, el examen concreto de una amplia problemática internacional, reflejando las diversas posiciones y los distintos enfoques doctrinales, son valores innegables. Por ello, sin duda esta obra es sólida y de segura permanencia.

Y conste también que en muchos temas particulares, intensamente trabajados por el autor, sus puntos de vista nos resultan plenamente aceptables. En algunos, sus opiniones científicas, siempre respetables, pueden no ser compartidas. Acaso sus posiciones generales: fundamentación del Derecho internacional, su universalidad y la doctrina de sus fuentes, son las que personalmente menos admitimos.

Pero no cabiendo en los límites de esta reseña un análisis detenido de un contenido tan rico y vario como el que ofrece este *Tratado de Derecho Internacional*, más que las discrepancias teóricas nos interesa subrayar las coincidencias reales. Y, sobre todo, reiterar nuestra alta estimación de los valores positivos que en el orden científico ofrece por doquier esta obra fundamental de la bibliografía en lengua española, que por méritos propios estamos seguros será de obligada consulta para todos los iurisinternacionalistas. Por todo ello, bien merece el ilustre Catedrático argentino, Dr. Lucio Manuel Moreno Quintana, plácemes y felicitaciones que muy cordialmente le tributamos.

LUIS GARCIA ARIAS

DANIEL GUERRA IÑIGUEZ: *Derecho Internacional Público*. Tomo I. 2.ª ed. Caracas, 1963. 254 páginas.

En 1960, el Catedrático de la Universidad Central de Venezuela y de la Universidad "Santa María", de Caracas, publicó la primera edición de su obra, ahora reeditada. Se trata de un manual escolar, en el que se exponen, en dieciséis capítulos, el concepto de la disciplina, las etapas principales

de su Historia, su fundamento, su alcance universal y continental, la naturaleza jurídica de sus normas, el concepto de la comunidad internacional, la organización de las Naciones Unidas, los sujetos del orden jurídico internacional, las clases de Estados, el concepto del reconocimiento de Estado y de Gobierno, los derechos y deberes de los Estados, la responsabilidad internacional del Estado, el territorio de los Estados, el dominio marítimo y la condición de los buques. Al final de cada capítulo se incluye una escueta bibliografía, no siempre muy moderna.

Para el Dr. Guerra Iñiguez debe fundamentarse el Derecho Internacional en la realización de la justicia internacional, teoría que ya había expuesto en su trabajo *El arbitraje de las disputas internacionales en América, según las previsiones de los Tratados* (Caracas, 1956). Este Derecho es universal, en el sentido —escribe el Profesor caraqueño— de que no se concibe sino un solo Derecho aplicándose a la comunidad internacional que por hecho natural forman los Estados. Pero cuando este Derecho se aplica en un Continente en el cual existen varios Estados con intereses comunes inmediatos, la misma tradición histórica e idénticas necesidades culturales y espirtuales, el Derecho se adapta a esas circunstancias y como consecuencia de esa interrelación se forman instituciones, principios y normas propias o privativas de esa comunidad, continente o región. Así el llamado Derecho Internacional americano, que considera tiene como principios doctrinarios el *uti possidetis*, la no intervención, la libre navegación de los ríos, la abolición de la conquista, la igualdad civil de los nacionales y extranjeros, la prohibición del cobro compulsivo de las deudas, la prohibición de la persecución racial o religiosa, la reglamentación de la neutralidad, la igualdad jurídica de los Estados y, por último, prácticas y doctrinas muy propias en materia de Derecho de asilo, reclamación de extranjeros y responsabilidad internacional del Estado por causa de guerra civil.

Por otra parte, el autor estima, muy acertadamente, que Francisco de Vitoria fue el primero en preocuparse por el hombre y a partir del dominico de Salamanca el individuo fue considerado como problema del Derecho internacional. Sin embargo, el Dr. Guerra Iñiguez opina que el hombre no puede ser sujeto, porque no es capaz de obligarse desde el punto de vista del Derecho Internacional y, por lo tanto, no puede ser responsable.

Acaso el tema más trabajado de esta obra sea el referente a la responsabilidad internacional del Estado, que es examinado con cierta amplitud.

No obstante, reiteramos el carácter de manual escolar que ostenta y da carácter a este libro, escrito con forma muy didáctica y con buena distribución de las materias referidas. Añadamos aún, las frescuentes referencias no sólo al Derecho Internacional Americano, sino, en especial, a la legislación positiva y convencional de Venezuela.

En suma, se trata de un manual escrito con excelente técnica pedagógica, para servir a necesidades primarias escolares. El autor muestra, frecuentemente, excelentes calidades jurídicas al servicio de tal fnalidad.

LUIS GARCIA ARIAS

HOMERO HENRÍQUEZ VERGEZ: *Manual de Derecho Internacional Americano*. 2.ª edición. Santo Domingo, 1966. 320 páginas.

Sostiene el conocido autor dominicano que afirmar la existencia de un Derecho Internacional Americano no significa que exista en América un Derecho internacional ajeno a los principios del Derecho internacional universal, sino que hay en el Nuevo Mundo un conjunto de problemas y reglas jurídicas propios, que constituyen un Derecho de peculiar estructuración americana.

Y, en efecto, desde el Congreso de Panamá de 1826 se viene hablando

de un Derecho de Gentes americano. Conocidas son las diversas controversias al respecto, que el Dr. Henríquez Vergez expone, suberibiendo las tesis mantenidas por Alejandro Alvarez, cuya definición acepta: "La contribución de América al desarrollo del Derecho internacional, y especialmente el conjunto de sus situaciones, de sus problemas especiales y de su Derecho convencional, constituyen lo que se puede llamar el Derecho Internacional Americano".

Y el profesor dominicano encuentra los precedentes doctrinales del Derecho Internacional Americano en los principios mantenidos por Francisco de Vitoria, a cuya exposición dedica un entero capítulo. Después, emancipadas las Repúblicas hispanoamericanas, exaltan éstas el derecho adquirido a la independencia, la no intervención, la no adquisición por ocupación de territorios americanos y el *uti possidetis iuris* de 1810, adoptando así principios diferentes a los admitidos por el Derecho internacional general. Organizada ya la vida política de los nuevos Estados del Hemisferio occidental, varios Congresos y convenios, así como diversas declaraciones y doctrinas vendrán a integrar el Derecho Internacional Americano.

Con muy buena sistematización y adecuado detalle, el profesor Henríquez Vergez a lo largo de buen número de capítulos va estudiando el sistema doctrinal elaborado en las Conferencias internacionales americanas, dedicando especial atención no sólo al arbitraje, a la no intervención, a la extradición, a la regulación convencional de las funciones diplomáticas y consulares, a la neutralidad marítima, a los deberes y derechos de los Estados en caso de luchas civiles, al asilo diplomático, a la codificación y a otros temas de los que se ocuparon las Conferencias interamericanas antes de 1940, sino también a las reunidas con posterioridad y hasta hoy, tras la reorganización del sistema interamericano, cuya Carta orgánica aprobada en Bogotá en 1948, Tratados y programas de carácter económico, social, jurídico y cultural, así como diversas aplicaciones expone con lograda síntesis.

Dada la nacionalidad del autor, es muy interesante su conceptuación de los acuerdos de la décima reunión de consulta de los Ministros de Relaciones exteriores (mayo de 1965), creadora de una Comisión de Paz y constitutiva de una Fuerza interamericana de Paz para una mediación pacificadora en la República Dominicana, tras la intervención norteamericana. Sobre estos sucesos, estima muy justamente el Dr. Henríquez Verges que "sólo la medida adoptada por la O.E.A. al enviar una Fuerza interamericana a la República Dominicana, podría hallar justificación en el contexto de los Pactos hemisféricos, pero jamás la acción unilateral de los Estados Unidos, que constituye, irrefutablemente, un verdadero agravio a la soberanía dominicana y una precisa violación de las normas interamericanas y universales de la no intervención".

Indiquemos que también en los capítulos centrales de esta obra se examinan las diversas doctrinas americanas desde la de Wahington de 1796 a la de Estrada de 1930. Por supuesto, se hace un especial estudio de la Doctrina de Monroe y sus aplicaciones, estimando que es meramente histórico su valor actual. Pero en cuanto a los orígenes de la doctrina de Monroe, el Dr. Henríquez Vergez sigue la interpretación tradicional, no obstante señalar la posición de los Estados Unidos frente a los intentos no sólo de Colombia y México para independizar Cuba, sino también a los propósitos de Francia de ocupar la gran isla antillana. Como hemos expuesto en otra parte, la raíz esencial de la doctrina de Monroe no fue simplemente más que una declaración del interés que los norteamericanos tenían y tienen sobre Cuba, oponiéndose, tanto en 1823 como en 1962, a que una Potencia europea controle isla tan estratégica.

Dentro de su carácter de manual, hay que estimar que es ésta una obra bien lograda. Clara exposición, sistemática conveniente, puntos de vista adecuados, es el tríptico en el que podríamos resumir las calidades de este *Manual*, que llena muy suficientemente los propósitos escolares que su autor se propuso.

LUIS GARCIA ARIAS

ENRIQUE PECOURT GARCÍA: *Tendencias actuales de la doctrina italiana de Derecho Internacional Público.* Valencia, Institución Alfonso el Magnánimo, 1965. 260 páginas.

Sin duda, los iurisinternacionalistas italianos se destacan en la bibliografía general del Derecho de Gentes por el examen insistente de algunas de las cuestiones nucleares de esta disciplina. De aquí el interés y la utilidad de realizar un examen lo más completo posible de esta que podría denominarse Escuela italiana contemporánea, no obstante su plurívoca morfología. Tal es el trabajo que ha llevado a cabo un joven profesor español, el Dr. Enrique Pecourt García, antiguo Auxiliar de la Cátedra de Derecho Internacional Público y Privado de la Universidad de Valencia y actualmente Encargado de la Cátedra de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de Madrid. Y lo ha realizado con brillantez y claridad, calidades que son más de destacar por cuanto que estos temas nucleares, como son el análisis de la estructura y fundamento del Derecho internacional y el sentido y alcance de las relaciones entre el ordenamiento internacional y los órdenes jurídicos internos, exigen para el que los examina una fuerte y doble formación jurídica y filosófica. Tal vez por ello, muchos autores actuales rehúyen su consideración contentándose con calificarlos de prejurídicos o de extrajurídicos o en todo caso extraños al Derecho positivo, relegando, fundamentalmente el primero, al campo estricto de la Filosofía del Derecho, como si este desplazamiento más que aplazar resolviera la cuestión. Creemos que la consideración de tales temas es inicial y básica, ya que la posición que se adopte ante ellos necesariamente habrá de repercutir sobre la problemática del Derecho de Gentes con una adecuación lógica insoslayable, si se trata de ofrecer un sistema general con visión propia. Primer mérito a destacar, pues, en esta obra que recensionamos es el interés intrínseco de su tema.

Cierto que en su desarrollo resulta difícil la realización de un análisis completo. Pecourt se cuida de advertir que no ha pretendido realizar un estudio exhaustivo de autores italianos, "frente a cualquier reproche por omisión o ignorancia", sino un estudio general. Pero en verdad deja muy poca visibilidad a cualquier objeción exhaustivista, ya que abarca, sin duda, la doctrina más solvente publicada en la Península latina, y las inevitables ausencias no nos parecen advertibles (acaso el último Del Vecchio merecería una detenida consideración, teniendo en cuenta lo que se dice en pág. 28). En cambio, tal vez pudiera expresársele un reproche: que una obra publicada en 1965 no tenga en cuenta la bibliografía sobre el tema posterior a 1961. Pero ello se explica teniendo en cuenta que se trata de un trabajo redactado durante el curso 1960-61 (con una merecida Pensión de ampliación de estudios que la Diputación Provincial de Valencia concedió al autor), como se comprueba en la página 134 al dar como fecha de la última reunión del *Institut* la de septiembre de 1961. Y creemos que hubiera merecido la pena una puesta al día o *aggiornamento*. O al menos una cierta ampliación cronológica tanto de los autores italianos considerados, como de la bibliografía a ellos referente o al tema.

Por cierto que estimamos debe destacarse que el autor no se ha limitado al análisis concreto de los autores italianos, sino que acertadamente examina el alcance de los temas planteados e incluso expone las posiciones iniciales de grandes figuras no italianas, como Triepel o Kelsen, que habrían de ser recepcionados en la Península latina y cuya influencia se cuida de señalar en los autores examinados.

También el autor parece tener un cierto temor a que su obra se considere como un trabajo de tono casi exclusivamente "descriptivo" o incluso como "simple antología" de las plurales direcciones en las que se ha ido manifestando y diversificando la actual Escuela italiana. Pero estimamos infundado tal temor. Pues dejando aparte la exacta consideración de que cualquier simple exposición exige, necesariamente, una dimensión crítica, Pecourt nos ofrece unas visiones de conjunto en las que muestra con todo su vigor su propio enfoque doctrinal reflejándose en la estimativa de las distintas posiciones, que enjuicia con buen criterio tanto en las manifestaciones personales de los más señeros autores (por ejemplo, Ago), como del conjunto de la Escuela italiana contemporánea en sus principales direcciones.

Porque acaso una de las más importante conclusiones que esta obra ofrece sea la de resaltar que, salvo personales posturas (por ejemplo, Salvioli), los autores italianos de hoy tienen ciertos rasgos comunes, al menos en la generalidad de la doctrina (aunque sea el escapismo ante el problema del fundamento), singularmente por la completa atenuación de la antes rigurosa oposición entre monistas y dualistas en el tema de las relaciones entre los dos órdenes jurídicos. Y también, el gran valor que ofrece esta Escuela italiana, que se ha ocupado de la problemática nuclear del Derecho internacional en todas sus dimensiones, profundizando con notoria agudeza y resultados que Pecourt estima satisfactorios respecto a los temas de vigencia y de existencia del Derecho internacional, siquiera exista un olvido del problema de su fundamento.

Y tras estas consideraciones generales que nos permitimos hacer sobre esta importante obra del profesor Pecourt, y que esperamos muestren el interés y la atención con que la hemos recibido, para terminar esta breve reseña sólo nos falta indicar su orgánica, muy lograda. En su primera parte, dedicada a la estructura y fundamento del Derecho internacional, se distinguen: 1) Un período inicial, en el que privan el positivismo voluntarista (singularmente Anzilotti, que se valora muy justamente), el positivismo metódico (con el normativismo, en especial la teoría dogmática de Perassi) y, finalmente, el institucionalismo (con la gran figura de Santi Romano); 2) Un período de desarrollo, con diversas orientaciones en la dirección dogmático-normativa (Morelli) y con el positivismo estructural; 3) Período actual, con las nuevas tendencias (principalmente Ago y Giuliano; así como la doctrina "realista" de Quadri y, entre otras, la débil tendencia iusnaturalista). En su segunda parte, bastante más breve, dedicada a la cuestión de las relaciones entre el Derecho internacional y el interno, después de señalar el origen del dualismo en la doctrina italiana (singularmente Anzilotti), se muestra la clara aproximación del dualismo y monismo, para concluir con la postura de interacción entre ambos ordenamientos jurídicos que caracteriza a los principales autores italianos de hoy. Un índice bibliográfico general y otro de autores italianos citados, ocupan las últimas páginas de este bien editado libro.

En suma, se trata de una obra muy valiosa, que clarifica el sentido doctrinal, de gran interés e importancia, de los iurisinternacionalistas italianos, resaltando sus logros pero sin ocultar tampoco sus limitaciones. Muy distinto es el actual panorama de los cultivadores españoles del Derecho internacional, bastante diferente en su conjunto al que ofrece la Península latina, tal como aquí queda magistralmente expuesto por el profesor Pecourt, con una aportación que sin duda rinde eminentes servicios tanto a italianos como a españoles, a su mutuo y mejor conocimiento.

LUIS GARCIA ARIAS

LUIS GARCÍA ARIAS: *Estudios de Historia y doctrina del Derecho internacional.* Madrid, Editorial del Instituto de Estudios Políticos, 1964. 736 páginas.

Dieciocho estudios monográficos integran el volumen del cual es autor el catedrático de Derecho internacional de la Universidad de Zaragoza, don

Luis García Arias. La suma de los citados estudios, continuación de otros, no menos meritorios, escritos precedentemente, dan fe cumplida de lo que significa como publicista el citado profesor. La calidad de todas estas aportaciones testimonia claramente hasta qué extremo el autor penetra en el análisis de los problemas abordados, cuán escrupulosa es la formación científica del maestro zaragozano y la evidente originalidad de sus concepciones. La referida variedad de monografías la agrupa el autor cobijando dichos estudios al amparo de un título en el cual se hace mención de estudios concernientes a la Historia del Derecho de Gentes y a las doctrinas que constituyen esencia del Derecho internacional. Ello no quiere significar que los citados trabajos puedan catalogarse estrictamente en la Historia o en la doctrina, ya que en la mayoría de las monografías se entremezclan la Historia y la doctrina, en conjunción armónica y equilibrada, y no es ésta la menor de las virtudes que se traslucen en esta reciente producción, a cargo del tan dinámico profesor español.

Debemos felicitar tanto al Instituto de Estudios Políticos, por haber apadrinado editorialmente esta publicación, cuanto al autor, por ofrecernos una magnífica primera materia, hermanándola en un volumen, y que en tal sentido constituye testimonio evidente de cómo los estudios monográficos del rango de los que recensionamos, ven incrementado su interés mediante esa conjunción, tan afortunada, como sería lamentable mantener esas monografías en estado de dispersión.

Entre las notas que confieren alto rango científico a la valiosa aportación del profesor García Arias, merece especial mención la riqueza, el escrúpulo y el acierto de las citas bibliográficas, que ofrecen al lector, interesado en penetrar en el estudio de algunos de los problemas abordados, escrupulosamente seleccionadas, amplio campo, condición que revela la indiscutible probidad científica del autor.

Por su actualidad, y habida cuenta de que el tema figura entre las cuestiones a las cuales hemos dedicado una preferente atención, nos ha interesado sobremanera el trabajo que el profesor García Arias dedica al hoy tan traído y llevado problema del colonialismo, referido a los internacionalistas españoles del siglo XVI, inspiradas todas ellas en las sugerencias deparadas por la preexistencia del denominado "hecho americano". A nuestro entender, difícilmente podría hablarse de anticolonialismo a propósito de la empresa, esencialmente misional, realizada por España en el Nuevo Mundo y teniendo en cuenta, como lo hace constar el autor, que la palabra "colonia" fuera proscrita, porque tal mención se consideraba incompatible con la concepción hispánica del Imperio virreinal. No puede hablarse de descolonización allí donde previamente no se registran prácticas específicamente colonialistas.

El profesor García Arias examina, asignándoles el distinto rango que merecen, las doctrinas de Vitoria, Bartolomé Carranza, Melchor Cano, Diego de Covarrubias y Luis de Molina, valorando lo que significa alguna de tales concepciones en cuanto posible y lejano antecedente del sistema de los Mandatos internacionales creados por el Pacto de la Sociedad de Naciones o del régimen de administración fiduciaria tal y como se reglamenta en la Carta de las Naciones Unidas.

La violenta incautación del trasatlántico lusitano "Santa María", acto de fuerza que se registra en el Mar Caribe, inspira al profesor García Arias la redacción de un extenso estudio monográfico sobre "La piratería como delito del Derecho de Gentes". Explicablemente, cuando se perpetró aquel acto de violencia, al mismo se dedicaron toda suerte de glosas, algunas notoriamente improvisadas, otras más bien lamentables, unas y otras fruto del afán de rendir culto a la actualidad que se reputa de sensacionalista, lo cual no constituye obstáculo para relegar al olvido lo tratado apresuradamente, y esa tendencia al reemplazo en la dispensa de atención, va nutriendo al mundo de frívola hermenéutica, cuyo imperio en el actual período postbélico es, por desgracia, evidente. En notorio contraste con esas inclinaciones, más o menos acentuadamente frívolas, puede ofrecerse el referido trabajo del profesor García Arias, que constituye un estudio objetivo, serio, equilibrado y original,

respecto a lo que significa ese delito de Derecho de Gentes conocido con la denominación de piratería y que reverdeció, sólo aparentemente, en la actual trasguerra, adoptando formas que lo proveen de fisonomía específica, por cuanto las referidas acciones que padecieran los Gobiernos de Lisboa y Caracas, ambas conculcativas del Derecho, se han practicado en cuanto técnica de las denominadas acciones subversivas, llevadas a cabo por quienes padecen obsesión sensacionalista y patrocinan los imprecisamente denominados frentes revolucionarios de liberación. El profesor García Arias enumera y analiza los nueve elementos cuya conjunción proveen de fisonomía al delito de piratería. Esto, en cuanto a posible género próximo, ya que en lo relativo a la última diferencia, García Arias nos ofrece un estudio comparativo de la piratería, parangonada con el corso, la trata, el motín y la insurrección con o sin reconocimiento de la beligerancia.

Seis de los dieciocho trabajos monográficos que integran el volumen cuyo examen nos ocupa, están relacionados con la diplomacia, de los cuales, todos, salvo uno dedicado al estudio de la protección diplomática, los otros cinco son de índole histórica y en tal sentido constituyen un notable enriquecimiento de la bibliografía española en lo que concierne al modo de ser ideada la actividad diplomática, referida a los antecedentes que nos brinda nuestra Historia.

Se explica que al cumplirse en 1958 el cuarto centenario de la muerte de Alfonso de Castro (1495-1558), jurispenalista español, y a impulsos de la rememoración que lleva implícita la tendencia a reactualizar lo que fueran aportaciones científicas del extinto, el balance que se pretenda ofrecer corra el riesgo de transformarse en desmedido panegírico, incluso pretendiendo incluir en el haber del pensador cuya obra se exhuma, lo que suele constituir atributo específico del genio, a saber, su más o menos sorprendente capacidad de anticipación y la fortuna con que, respecto a la posteridad, huye del arcaísmo. Eso aconteció con nuestro penalista del siglo XVI, Alfonso de Castro, atribuyéndole la virtud de haberse anticipado no sólo a Grocio, sino a Vázquez de Menchaca en la defensa del principio de la libertad de los mares. Esa referencia, explicablemente, habría de atraer la atención del profesor García Arias, autor de dos libros, uno titulado *Historia del principio de la libertad de los mares*, y otro concerniente a Cornelius van Bynkershoek, autor neerlandés que intentara determinar hasta dónde alcanza el límite del mar jurisdiccional y dónde se inicia el imperio de la libertad oceánica. En contadas páginas, el autor nos explica, de modo cumplido, cómo se formulara inicialmente el error consistente en proclamar a Castro como precursor en la defensa del principio de la libertad de los mares, tarea exegética que el profesor García Arias lleva a cabo con rigor científico de bien difícil superación, virtud excelsa de nuestros jurisinternacionalistas del siglo XVI, encuentra eco en un joven catedrático español, merecimiento que no es el único adjudicable al profesor García Arias.

Cual el profesor García Arias cuida de advertir, así como en su precedente obra *La guerra moderna y la Organización internacional* (Madrid, Edit. del Instituto de Estudios Políticos, 1952. 590 páginas, en octavo), se aprecia un contenido plenamente orgánico, en la que ahora comentamos no concurre esa característica, pero ello no quiere significar que los dieciocho estudios referidos puedan ser motejados en cuanto portadores de una acentuada dispersión, parangonados entre sí. El profesor García Arias agrupa en cinco partes los dieciocho estudios monográficos citados: I la fundamentación del Derecho internacional. II Derecho internacional marítimo. III Historia doctrinal: autores clásicos. IV Derecho diplomático, y V Derecho soviético.

Cuando en 1958, por exigencias cronológicas, truncábamos casi cuarenta años de labor docente, ya estaba en vigencia el sistema de la plena dedicación, al cual, en el curso de un acto universitario, asignáramos el rótulo de sistema de "reclusión contractual". Desde entonces se han sucedido ocho años sin que se haya logrado determinar cumplidamente qué conjunto de condiciones confieren a un profesor universitario la condición de maestro dedicado, plena y únicamente, a la enseñanza y a la investigación, susceptible de ser debidamente evidenciados sus frutos específicos. Pensando en la innega-

ble complejidad de que es portador el citado problema, por explicable asociación de ideas, consideramos que la acentuada laboriosidad del profesor García Arias, de la cual se brindan elocuentes pruebas, constituye *test* adecuado para determinar la concesión de tal beneficio. Los trabajos recensionados llevan como fechas de publicación las de los años 1960, 1954, 1959, 1951, 1947, 1952, 1956, 1960, 1952, 1961, 1954, 1955, 1956, 1948, 1950, 1959 y 1963, y ello constituye adecuado testimonio de una auténtica y plena dedicación al estudio de los problemas internacionales, no sólo intensa, sino en modo alguna discontinua.

CAMILO BARCIA TRELLES

JUAN ANTONIO CARRILLO SALCEDO: *La crisis constitucional de las Naciones Unidas*. Madrid. Instituto "Francisco de Vitoria", 1966. 140 páginas".

Es esta bien presentada obra, la segunda de la Colección de Estudios internacionales y de la primera Serie de "Problemas actuales", que tan acertadamente ha comenzado a publicar en 1965 el Instituto de Derecho Internacional del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y que es resultado de un trabajo de equipo dirigido por el Catedrático de la disciplina en la Universidad de Granada, Dr. Carrillo Salcedo, tras un seminario que profesó sobre "La crisis financiera de las Naciones Unidas". Señalemos inicialmente que está redactada sobre una excelente documentación y con manejo de selecta bibliografía, y con un tono sociológico predominante, como el tema, desde luego, exige, si bien con un talante político-ideológico que acaso no resulte imprescindible en una obra científica.

En su Introducción se explica el planteamiento de la crisis producida por los Estados que en 1965 se encontraban en mora en el pago de sus cotizaciones a la Organización, singularmente la U. R. S. S. y Francia. Como exactamente señala el autor, en realidad es una crisis de carácter político y constitucional, pues no se trataba tanto de la financiación de los gastos ocasionados por las operaciones de las Naciones Unidas destinadas al mantenimiento de la paz como, en última instancia, de las funciones de la Organización en cuanto instrumento de preservación de la paz. Para el Profesor Carrillo Salcedo, fue ésta "la crisis política y constitucional más honda de todas cuantas ha sufrido la Organización de las Naciones Unidas en sus veinte años de existencia".

En su Primera Parte se expone el sentido de las transformaciones experimentadas en Naciones Unidas en relación con el uso de la fuerza por la Organización y de los grandes momentos del proceso que ha llevado al abandono de todo sistema de seguridad colectiva. En el Capítulo I se trata de tal abandono, con la revalorización del artículo 51 de la Carta, y de la coordinación de los sistemas de seguridad de la Carta de las Naciones Unidas y de los acuerdos regionales, tema, por cierto, del que se ocuparon en sendas Ponencias los Profesores Jiménez de Aréchaga y Sepúlveda en los dos últimos Congresos del Instituto Hispano-luso-americano de Derecho internacional. El penetrante análisis que aquí se hace en torno a la Resolución "Unidos para la Paz" nos parece, en ocasiones, demasiado incisivo con respecto al papel de la Asamblea General y su introducción, así en la guerra fría, y mucho más acertado con relación al papel que vino a tener el Secretario General como órgano ejecutivo. En el Capítulo II se analiza la noción de operaciones no coercitivas a la luz del dictamen del Tribunal Internacional de Justicia de 20 de julio de 1962, con una valoración matizada de su sentido. Para el Catedrático de Granada sólo en parte es cierto que tal dictamen consagrara el proceso de desplazamiento del centro de gravedad de las Naciones Unidas en favor de la Asamblea General, puesto

que, en rigor, más ha testimoniado la preeminencia del papel que corresponde al Secretario General. Finalmente, en el Capítulo III, se indica la valoración de esta opinión consultiva de 1962 en los debates de la Asamblea respecto a su aceptación, que se habría de acordar por 76 votos a favor, 17 en contra y 8 abstenciones, sin que, por ello, se eliminara el antagonismo entre los diversos puntos de vista de las delegaciones, ni en realidad solucionara el conflicto planteado. Aquí el autor parece comprender más los argumentos de la minoría de votantes y propugna la necesidad de una solución "generalmente aceptada".

En la Segunda Parte se ocupa el Profesor Carrillo Salcedo del proceso que ha llevado a las Naciones Unidas a una mayor conciencia de sus posibilidades en el mundo de las relaciones internacionales, consagrando especial atención a la diplomacia preventiva y al papel preeminente que corresponde al Secretario General en el nuevo sistema de uso de la fuerza por la Organización en orden al mantenimiento de la paz. En su Capítulo I se refiere a las operaciones de la O. N. U. destinadas al mantenimiento de la paz, que por su naturaleza pueden ser clasificadas en cuatro grandes categorías: *1.º* Grupos de observación, para el control de líneas de armisticio o de zonas de neutralización (Líbano, Nueva Guinea occidental, Yemen); *2.º* Fuerzas militares que se interponen entre Ejércitos en lucha (Oriente Medio); *3.º* Fuerzas militares para poner fin a un conflicto armado y mantener el orden (Congo), y *4.º* Fuerzas militares para prevenir la expansión de un conflicto que podía transformarse en guerra civil abierta y con participación internacional (Chipre). El autor advierte, con exactitud, que se ha llegado así a un nuevo tipo de acción ejecutiva, que sustituye el sistema de seguridad colectiva por otro de carácter primordialmente preventivo y protector más que represivo. Y tales operaciones presentan cinco rasgos comunes: *1.º* Importancia de las funciones político-diplomáticas del Secretario General; *2.º* Consensus mínimo de las Superpotencias, que aceptan no participar en las operaciones; *3.º* Colaboración; *4.º* Establecimiento de un sistema de neutralización internacional, y *5.º* Consentimiento del Estado territorial que soporta la intervención de las Naciones Unidas. Como ha señalado Virally, este nuevo sistema se opone al de la Resolución "Unidos para la Paz". En su Capítulo II, se analizan algunos problemas jurídicos y constitucionales con respecto al fundamento jurídico de las operaciones de las Naciones Unidas, que más que en el artículo 40 de la Carta, encuentra el Catedrático de Granada en los párrafos 1.º y 4.º del artículo 1 y en el párrafo 5.º del artículo 2. Por último, en el Capítulo III señala el autor la necesidad de equilibrios políticos y constitucionales en el seno de la O. N. U., viendo en el acrecido papel del Secretario General el necesario "tercero imparcial", con su "diplomacia de reconciliación", de una parte pública y de otra discreta, y siempre preventiva.

Y llegamos a las Conclusiones, que se desprenden de la interesante doctrina mantenida a todo lo largo de esta importante investigación. Y que no se refieren tanto al equilibrio orgánico de las Naciones Unidas, cuanto a su transformación en un instrumento dinámico de cooperación internacional institucionalizada, montándose un sistema de seguridad colectiva de alcance universal en el que el mantenimiento de la paz sea una obligación colectiva, y ocupándose primordialmente de los más graves problemas que hoy tiene planteados el Mundo: impedir la guerra y promover el desarrollo económico-social. O sea, en terminología del Profesor Carrillo Salcedo, y título de un nuevo estudio que anuncia: "Las Naciones Unidas, instancia moderna de socialización en el sistema internacional".

Tal es a grandes rasgos y con la parquedad que exige una noticia, lo que más nos ha interesado de esta obra, indiscutiblemente de gran calidad científica y viva exposición, de la cual, aun cuando no compartamos todos sus puntos de vista, sí coincidimos en su tesis primordial.

LUIS GARCIA ARIAS

JOSÉ S. DE ERICE: *La Conferencia de la O. N. U. sobre Comercio y Desarrollo.* Madrid, Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, 1965. 396 páginas.

Durante tres meses se reunió en Ginebra en la Primavera de 1964, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, en cumplimiento de Resoluciones aprobadas por la Asamblea General de la O. N. U. en diciembre de 1961 y de 1962, a la par que actuara de motor la Conferencia de El Cairo de julio de 1962 y de órgano resolutivo el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en julio de 1963. La preparación fue así concienzuda, destacando, por una parte, la denominada "Declaración de setenta y cinco países" que, autodeclarándose en vía de desarrollo, propugnaron una serie de medidas, y, por otra, la llamada Carta de Altagracia, emanada de la Organización de Estados Americanos. Ciento veinte Estados enviaron representantes a la Conferencia que se inició en la gran sala del Palacio de las Naciones de Ginebra el 23 de marzo de 1964. La delegación española, presidida por el Ministro de Comercio, A. Ullastres, tuvo como jefe efectivo permanente al Embajador Erice, entonces Embajador en Viena y hoy en Bonn, que ahora ha publicado esta excelente obra, en la cual realiza un interesante examen de la preparación, labores y conclusiones de la Conferencia, y reproduce, en un extenso Apéndice, el Acta final de la Conferencia y otros documentos, que ocupan los dos tercios del libro.

Como indica el autor, esta Conferencia mundial se asentó en tres elementos: *1.º* El moral, o sea la necesidad perentoria de realizar una justicia social internacional, que alcance a los países en forma colectiva; *2.º* El político, de evitar el caos en en los países nuevos, al par que eliminar posibles ampliaciones de esferas de influencias; y *3.º* El económico, de lograr el desarrollo mediante intercambios comerciales principal pero no únicamente.

El aludido "grupo de los 75 países" actuó con cohesión y disciplina más en lo propiamente político que en lo económico. Mejor, hay que distinguir, con el Embajador Erice, cuatro grupos de Estados: *1.º* El afroasiático, constituído por 57 delegaciones; *2.º* El occidental, con 29; *3.º* El hispanoamericano, con 21, y *4.º* El comunista, también denominado de la "Europa oriental", o de "países de economía planificada". Sobre la actuación de estos grupos, se realiza un análisis extremadamente interesante.

Se constituyeron cinco Comisiones principales: *1.ª* Para tratar de los problemas internacionales que plantean los productos básicos; *2.ª* Para ocuparse del comercio de manufacturas y semimanufacturas; *3.ª* A la que incumbía lo referente a la financiación internacional compensatoria y otras medidas para estabilizar a un nivel adecuado los ingresos de la exportación de materias primas, al fomento del comercio invisible de los países en desarrollo y a la financiación de la expansión del comercio internacional; *4.ª* Para debatir las disposiciones, métodos y organización institucionales para aplicar las medidas relativas a la expansión del comercio internacional, y *5.ª* Para ocuparse de la expansión del comercio internacional y su importancia para el desarrollo económico, de los principios que rigen las relaciones comerciales internacionales y de los problemas de los países sin litoral marítimo.

Más de tres mil personas intervinieron en los trabajos de la Conferencia, que se concretaron en las Recomendaciones que figuran en el Acta final, así como en varias Declaraciones de muy diverso tipo y significación, que explica el Embajador Erice al examinar los debates y los acuerdos logrados en cada una de las cinco Comisiones principales, y que podríanse resumir en los principios de que los países desarrollados deben ayudar a los en vías de desarrollo económico, de que una mayor posibilidad de acceso a los mercados, así como la fijación de precios remunerativos, resultan imprescin-

dibles, debiendo los Estados "industriales" reducir progresivamente cuanto dificulta el tráfico y consumo de productos de los "países ascendentes".

Cierto que en esta Conferencia no se logró un completo acuerdo entre los países altamente industrializados y los países en desarrollo, pero, sin duda, ha sido un paso importante que es menester continuar por un imperativo de justicia social internacional. De aquí el interés que objetivamente ofrece esta obra, al que hay que añadir el muy subido que le proporcionan las agudas observaciones, los comentarios sagaces y el fino criterio que su autor, el Embajador José Sebastián de Erice, ofrece y muestra en muchas de sus páginas.

LUIS GARCIA ARIAS

LILIA CLARET DE VOOGD: *La O. E. A. y las Naciones Unidas (Contribución de la Organización de los Estados Americanos al afianzamiento de las Naciones Unidas).* Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1956. 219 páginas.

En el libro que comentamos, la Doctora en diplomacia señora Lilia Claret de Voogd, convencida panamericanista, sostiene que la Organización de Estados americanos no sólo no dificulta el poder y las funciones de las Naciones Unidas sino que como grupo regional contribuye al mantenimiento de la paz y seguridad colectiva a escala mundial, propósito éste primordial de la Organización nacida en San Francisco.

El primer capítulo de la primera parte trata del regionalismo general, fenómeno que se estudia desde los tiempos más remotos. El capítulo II versa sobre la Sociedad de las Naciones y el Regionalismo; a juicio de la autora el regionalismo fue reconocido por el art. 21 del Pacto, tropezándose en aquel momento sólo con una falta de delimitación exacta entre las situaciones de interés general y las de interés particular, no llegándose a hacer efectiva la delimitación en cuestión por la precipitación de los acontecimientos. El capítulo III estudia el regionalismo dentro de la Carta de las Naciones Unidas. Tras un pertinente estudio de las disposiciones al respecto, advierte la autora que éstas contemplan los acuerdos regionales bajo el ángulo exclusivo del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, así como del arreglo pacífico de las controversias; nada se dice sin embargo respecto a la cooperación económica y social, aunque ésta se encuentra implícita en el texto, por ser uno de los propósitos de la Organización de Naciones Unidas. Sin embargo en la práctica el principio de la solidaridad regional ha sido aplicado a la cooperación económica y social. Y con estos tres capítulos acaba la primera parte de la obra.

La segunda parte trata del panamericanismo, del que como hemos dicho la autora es entusiasta partidaria. En la exposición histórica que hace de esta importante manifestación regional, es poca la importancia que atribuye la autora a su compatriota Juan Bautista Alberdi, lo que ha motivado una respetuosa pero encendida protesta del prologuista de la obra, doctor Alfredo Palacios, para quien Alberdi es el auténtico fundador del Derecho Internacional de las naciones de origen hispánico y quien planteó los problemas fundamentales antes de que apareciera el panamericanismo. Expone la autora en el capítulo II de esta parte las conferencias interamericanas y el capítulo III ofrece ya la descripción de la Organización de Estados Americanos.

La tercera parte trata del sistema interamericano en relación con la Organización de Naciones Unidas. El capítulo I compara los principios inspiradores de una y otra Organización. El capítulo II contempla la coope-

ración entre ambos organismos, no sólo en el campo de la seguridad, sino también en el ámbito económico y social. El capítulo III ofrece un análisis crítico comparativo entre ambas instituciones: sistema de votación, presencia de la soberanía estatal y estudio del desarme. La conclusión es que la Organización de Estados Americanos aumentó las garantías de paz no sólo a escala regional, sino también mundial. En este sentido, se atreve a hablar la autora de una nueva valoración de aquella generosa frase argentina "América para la humanidad".

JOSE ANTONIO PASTOR RIDRUEJO

FÉLIX FERNÁNDEZ-SHAW: *La Organización de los Estados Americanos. Una visión de América.* Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1963. Segunda edición. 990 páginas.

Son muchas, muchas las cosas que se hallan en crisis en nuestro desquiciado tiempo. Un elocuente ejemplo de esta situación crítica es la O.E.A. Basta tener presente el movimiento de reforma en marcha para columbrar la existencia de una variedad de problemas (aparte de diversos peligros y distintas asechanzas).

Pues bien; *una nueva visión de América* se ofrece en la obra que traemos aquí a revista.

El volumen reseñado se abre con un capítulo introductorio (72 páginas), encaminado a explicar el discurrir de lo interamericano desde el campo de las ideas. En pos de una clara exposición de ellas, Fernández-Shaw parte de la doble visión del problema americano: las relaciones del Continente americano con los pueblos extraamericanos y las relaciones entre los propios países americanos. El lector entrará, en este apartado, en las peculiaridades de una construcción sobre la América "desde fuera" y "desde dentro" (y también sobre la América "hacia dentro" y "hacia afuera"). Parejamente, se penetra en el significado del hispanoamericanismo, del panamericanismo y del interamericanismo, cuyos ingredientes son desmenuzados, para llegar a sostenerse que esos tres términos son términos diferentes, con razones de existencia —aún con una idea común— debidas a causas no sólo distintas, sino divergentes.

Tras las ideas, se pasa a los hechos. Y, en tal ruta, la parte primera presenta los *antecedentes* de la cuestión. Así, el primer capítulo de ella se ocupa de los Congresos del siglo XIX anteriores a 1889: Congresos de carácter político y Congresos de carácter no político (jurídicos y sanitarios). En realidad, 32 páginas. El otro capítulo —pp. 131-223— estudia las Conferencias —internacionales americanas y de otra índole— celebradas entre 1889 y 1948. Singular atención se dedica al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (pp. 203-220).

En toda esta parte, estamos ante una serie de notas —esquemáticas, etc— sobre lo sucedido en tales Congresos y Conferencias, dejándose constancia de los acuerdos y conclusiones obtenidos.

El *estado actual de la Organización de los Estados Americanos* es el tema de la segunda parte. En ella se analizan —en 362 páginas— las distintas facetas de la Conferencia de Bogotá, de 1948 (con especial interés por la Carta de la O.E.A.): la Conferencia Interamericana de Caracas, de 1954; las distintas Reuniones de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, etc. Punto a tener en cuenta es que también se abordan los perfiles de la integración económica iberoamericana (Mercado común iberoamericano, integración económica centroamericana y Zona de libre comercio).

Todo el discurrir de la O.E.A. se contempla en estas páginas. Y con óptica realista (y humor). Así, se dirá que en la Reunión de Consulta de Santiago de Chile se representó una auténtica *comedia*; que en San José de Costa

Rica, el espectáculo fue de *sainete*, y que en Punta del Este, por lo que se dejó entrever, se asistió a una *revista* (vid. p. 582).

En fin, el temor de ver a la Organización marchando por difíciles derroteros se palpa cuando Fernández-Shaw señala cómo en la Historia ha habido épocas en que los pueblos se mueven *por la cabeza* y otras en que actúan *a impulso del corazón*. "Parece que en los actuales momentos —los ejemplos surgen por doquier— estamos en una época en que *los pueblos piensan, no sienten*. Ello tiene sus ventajas, pero también sus inconvenientes: *el día en que se pierda la cabeza...*" Pues bien; ahí está, a juicio del autor, "el peligro que corre la Organización de los Estados Americanos" (cons. p. 92).

Ahora bien; la aspiración del doctor Fernández-Shaw ha sido ofrecer un trabajo sobre la O.E.A. *vista desde Europa y por un español*. Por tanto, no pudiendo serle indiferentes las singularidades del acontecer interamericano.

De ahí surgía un epílogo consagrado a la problemática *España y la O.E.A.* (pp. 593-627). En esta coyuntura, hay un extremo clave, subrayado por el autor: "Volverse de espaldas a la realidad de hoy de los pueblos de América es algo como esconder la cabeza que hace el avestruz cuando se encuentra próximo a un peligro".

Con tal talante, afloran interrogantes del más alto valor: ¿existe incompatibilidad entre la Hispanidad y el interamericanismo?; ¿qué fórmula sería la viable para que la Hispanidad fuera un hecho?; ¿hay uno o varios caminos para arribar a esa meta?

En resumen, viendo difícil la unión política entre España e Hispanoamérica —o, como escribe también Fernández-Shaw, "fuera de tiempo"—, la obra reseñada se muestra en pro de las *coincidencias*, para lo cual se exigen *acercamientos*. El autor habla de *entendimiento progresivo* (con ejemplos como la "supranacionalidad hispánica"), etc.

Yendo al asunto concreto de la toma de contacto de los organismos españoles con la O.E.A., Fernández-Shaw evidencia la presencia de España en varias Conferencias especializadas interamericanas, etc.

En todo caso, como dice el autor, a medida que el Continente americano aparezca mejor organizado "desde dentro", con más ahínco habrá de buscar "hacia afuera" sus verdaderas y reales posibilidades, en los diferentes aspectos. "Y en las relaciones extracontinentales por ésta o aquella razón, España habrá de ocupar un lugar especial" (vid. p. 612).

El texto propiamente dicho termina en la página 627. A continuación se inserta un útil material de consulta —del más variado tipo—.

En primer lugar, aparecen tres organigramas (del sistema internacional americano antes de 1948, de la O.E.A. después de ese año y de la Unión Panamericana). Ellos se presentan con el fin de esclarecer dudas y de ayudar a comprender aquellos puntos que el exceso de concreción hubiera dejado un poco nebulosos o faltos de perfiles nítidos.

Seguidamente, el volumen lleva —pp. 633-758— una docena de apéndices, encaminados a hacer la lectura de la obra más fácil y menos farragosa. En ellos se desarrollan facetas que en la obra sólo han podido citarse de pasada.

Después se incluyen distintos anexos —pp. 761-792—.

Los textos comprenden las páginas 795-924 (los últimos recogidos: el T.I.A.R., la Carta de la O.E.A., el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas —Pacto de Bogotá— y el Convenio Económico de Bogotá).

El volumen termina con una bibliografía de los estudios citados en él —con excepción de Actas finales de Conferencias y documentos de ese estilo— (pp 927-940); la mención de las abreviaturas y las siglas empleadas; los índices de nombres y de materias, y el índice general.

Si el autor —un dedicado a la valoración de la problemática americana— ha afrontado con clara visión la dinámica interamericana, en cuidadosa revisión y ampliación del texto que le servía para su ejercicio de Doctorado —y por el que obtenía el Premio Extraordinario—, las Ediciones Cultura Hispánica han realizado con su publicación una eficaz contribución a la labor cultural hispanoamericana.

LEANDRO RUBIO GARCIA

INSTITUTO INTERAMERICANO DE ESTUDIOS JURÍDICOS INTERNACIONALES: *El sistema interamericano. Estudio sobre su desarrollo y fortalecimiento.* Madrid, Instituto de Cultura Hispánica, 1966. XLVIII más 606 páginas.

Una Mesa redonda de profesores de Derecho Internacional del Hemisferio Occidental, celebrada en San José de Costa Rica en 1963, decidía la creación del Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos Internacionales.

Pues bien; en su reunión inaugural de Bogotá, en marzo de 1964, el Instituto acordaba —dentro de un programa de publicaciones— la elaboración de un volumen que recogiese los instrumentos básicos —anotados— del sistema interamericano.

Ahora bien; el surgimiento de un movimiento dirigido a reestructurar y revitalizar el sistema aconsejaba el abandono de la idea tomada en un principio, para pasar a la idea de una exposición —lo más detenida y completa posible— de la estructura, el desarrollo y el proceso de fortalecimiento del sistema interamericano, a fin de contar con los necesarios elementos de juicio para una adecuada evaluación del movimiento de reforma previsto.

Fruto de tal aspiración es la presente obra.

Ella se abre con una introducción, en la cual se traza una panorámica del discurrir del movimiento de integración americana, desde el Congreso de Panamá, de 1826, hasta la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria de Río de Janeiro, en 1965 (26 páginas).

La primera parte del volumen tiene por objeto presentar una visión de conjunto de la O.E.A. La razón de tal objetivo reside en la suma complejidad alcanzada por la estructura, las funciones y las actividades del sistema interamericano. En este contexto, la obra del I.I.E.J.I. registra la naturaleza, los propósitos y principios de la Organización regional interamericana, su estructura orgánica y la competencia de sus órganos y fija también la atención en el desarrollo y la codificación del Derecho Internacional, en los Derechos humanos y en la llamada democracia representativa (84 páginas).

La segunda parte se consagra al enfoque de los perfiles del arreglo pacífico de las controversias y de la seguridad colectiva. Ella se ocupa de: 1) los intrumentos y mecanismos del arreglo pacífico; 2) la estructura general del sistema de seguridad colectiva; 3) las aplicaciones del Tratado Interamericano de la Asistencia Recíproca; 4) el T.I.A.R. y la cuestión cubana; 5) la acción de la O.E.A. en la situación dominicana, y 6) los vínculos sistema americano-O.N.U. Esta evaluación va encaminada a señalar la estrecha relación existente entre el arreglo pacífico de las controversias y la seguridad colectiva (tanto desde el punto de vista orgánico o estructural como desde el punto de vista procesal u operativo). Cuestión de interés. Máxime cuando en cierto sentido, cabría decir que se trata más bien de dos facetas de un solo y único sistema de paz y seguridad. La importancia del asunto se evidencia con el hecho de que son 184 las páginas que ocupan estos asuntos. Es decir, la sección más extensa del libro.

La cooperación económica y social es el tema de la tercera parte. En 108 páginas se estudian la Alianza para el Progreso (su marco institucional y su marcha) y la llamada integración económica latinoamericana (A.L.A.L.C. e integración centroamericana).

En postscriptum —40 páginas— va la relación de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria (noviembre 1965), de la Comisión Especial de la O.E.A. que estudiaba las reformas de la Carta de Bogotá (Panamá, 1966) y de la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de la A.L.A.L.C. (Montevideo, noviembre 1965).

Una buena parte de la obra reseñada (170 páginas) recoge —en apéndices— toda una serie de textos del sistema interamericano —de la Carta de la O.E.A. al Tratado de Montevideo instituyendo la A.L.A.L.C.—. Espacio que hace un excelente servicio. Obsérvese que estamos ante textos —de diferente alcance— no siempre fáciles de disponer en una misma publicación.

También en apéndice, se incluye la relación y el estado de los Tratados y Convenciones interamericanos —apartado interesante de verdad—.

El volumen concluye —en apéndice final— con una sucinta bibliografía (cinco escasas páginas).

Interesa destacar que, en la preparación del volumen comentado, el I.I.E.J.I. ha contado con la cooperación de funcionarios de la Unión Panamericana y del Banco Interamericano de Desarrollo. Su publicación —en inglés y en castellano— ha sido posible gracias a fondos donados por la benemérita Fundación Ford y, por lo que se refiere a la edición en castellano, a la contribución económica del Instituto de Cultura Hispánica de Madrid. Aparte, en este punto, ha de mencionarse la colaboración del dinámico Centro de Estudios Jurídicos Hispanoamericanos del citado Instituto de la Capital de España.

Buena conjunción de voluntades que ha dado como resultado un útil instrumento de trabajo para el estudiante de la organización internacional y de rápida y fácil consulta para el especialista de las Relaciones internacionales.

En fin, en unos momentos en que el sistema interamericano se halla sometido a tensiones de variado tono, la obra reseñada llega —pues— en un momento oportuno.

Ahora bien; la máxima interrogación radica en el extremo de acertar a aprehender el rumbo pertinente, a tenor de las exigencias de nuestra acuciante época. De ahí, por tanto, la justeza de esta pregunta esgrimida —p. 419— en el volumen comentado: ¿no se está corriendo un serio riesgo de que, ante la necesidad de superar los obstáculos de orden jurídico y político que la reforma formal de la Carta de Bogotá lleva consigo, se carezca de la audacia requerida para que el proceso —en marcha— de transformación y fortalecimiento del sistema interamericano pueda continuar su trayectoria?

LEANDRO RUBIO GARCIA

FÉLIX FERNÁNDEZ-SHAW: *La integración de Centroamérica.* Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1965. 1086 páginas.

Es incansable tarea, el diplomático español D. Félix-Guillermo Fernández-Shaw y Baldasano, que no hace muchos años nos ofreciera su magnífica obra sobre *La Organización de los Estados Americanos* (Madrid, 1959. 2.ª edición, Madrid, 1963, 990 páginas), y hace tres años un interesante libro sobre *Panamá y sus relaciones centroamericanas* (Madrid, 1964. 330 páginas), completa ahora lo que tal vez en su producción científica habrá de denominarse "trilogía americana" (dejando aparte numerosos estudios monográficos que aparecieron en muy distintas Revistas), con este voluminoso tomo dedicado a Centroamérica y a los esfuerzos integrativos de aquellas Repúblicas, que él tanto conoce, en cuanto hasta no hace mucho Encargado de Negocios *ad interim* de España en Panamá y Managua.

Inicialmente esta obra destaca por su modernidad, y no sólo porque el autor ha tenido buen cuidado en recoger los últimos textos internacionales centroamericanos, sino porque acertadamente prescinde de los antecedentes históricos de una política unionista que se manifestó en el pasado con tan varia fortuna en la antigua Capitanía General de Guatemala, para centrarse en el actual desarrollo integracionista de Centroamérica, que ha seguido nuevos rumbos desde 1951. Y no porque haya cambiado el ideal, pero sí los métodos, puesto que hoy —y no sólo en Centroamérica— hay que construir sobre realidades económicas y culturales antes de llegar a la unión política.

Cada uno de estos aspectos es expuesto por Fernández-Shaw en sendos capítulos, que llevan como apéndices documentales un número impresionante de Tratados, Convenios, Acuerdos, Resoluciones, Declaraciones y Cartas concluidos en los últimos quince años entre las cinco Repúblicas centroamericanas. Bien entendido que esta obra no es una mera recopilación de textos comentados, lo cual hubiera sido útil, desde luego, pero de no tanta importancia. Pues el autor expone con muy buen criterio y copiosa información los trazos fundamentales de la integración política, económica y cultural centroamericana, con una labor personal que estimamos debe ser destacada en primer plano, sin perjuicio de agradecerle su exhaustiva recopilación de textos, muchos de los cuales resultaban de difícil hallazgo. Unicamente se nos ocurre que acaso hubiera sido preferible el empleo de distintos tipos de letra para mejor distinguir tipográficamente los capítulos doctrinales de sus correspondientes apéndices documentales, de no poner éstos juntos al final.

Del contenido de la obra quisiéramos subrayar el especial interés que nos ofrece la treintena de páginas que Fernández-Shaw dedica a la Carta de San Salvador, firmada el 12 de Diciembre de 1962 por los Ministros de Relaciones Exteriores de las cinco Repúblicas centroamericanas en Panamá, que vino a substituir a la primigenia Carta de 1951, entrada en vigor el 9 de enero de 1952, creadora de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA). Cierto que la nueva Carta todavía no ha entrado en vigor, pues aunque Costa Rica la ratificó, aún no ha hecho el necesario depósito de su ratificación, como lo realizaron ya las otras cuatro Repúblicas. Si bien, como advierte el autor, aunque con la prolongación del interregno la Organización regional no obtiene beneficio alguno, no por eso han dejado los representantes centroamericanos de mantener estrechos contactos, aunque fuera de lo previsto en la Carta de la ODECA. A Panamá no sólo se le deja abierto el Convenio constitutivo para que, "en cualquier tiempo", pueda adherirse a esta Carta y formar parte de la Organización, sino que se le permite el ingreso en cualquiera de los organismos subsidiarios. Estas y otras particularidades que ofrece la nueva Carta en relación a la primigenia, son debidamente destacadas por el autor, que ofrece un análisis muy sistematizado del instrumento jurídico, en el que no faltan las adecuadas críticas formales y aún de fondo.

También debemos mencionar la completísima exposición que en cerca de un medio centenar de páginas aquí efectúa Fernández-Shaw sobre el estado actual del programa de integración económica centroamericana. En la presente fase, comenzada en 1961 con la entrada en vigor del Tratado General de Integración Económica, las cinco Repúblicas, junto con el deseo de perfeccionar definitivamente su Mercado Común para conseguir una producción en mayor escala y estimular la inversión, y de ver convertida en realidad su Unión aduanera, piensan en la necesidad de establecer normas uniformes en lo industrial, bancario, monetario, laboral, etc.

Por último, advierte con justeza el diplomático español la real importancia que ostenta la integración cultural centroamericana, que incluso distingue al actual clima integrador, que entiende que sería muy frágil la aproximación política o económica si antes no se crease y fortaleciese una mentalidad centroamericana basada no en mera retórica, sino en hechos y realidades, multiplicando las conexiones a todos los niveles educativos y tratando por todos los medios de encontrar solución a problemas culturales y docentes comunes, mediante las adecuadas instituciones.

Tal triple consideración de los campos políticos, económico y cultural en el proceso integrativo centroamericano, sin duda es un gran acierto orgánico en esta excelente obra. Y a ello debemos añadir que la bibliografía utilizada por Fernández Shaw es prácticamente exhaustiva, y que abarca no sólo libros y artículos de gran número de autores que han estudiado los distintos aspectos del tema, sino también los múltiples informes oficiales procedentes de la ODECA y de sus variados órganos y organismos. Finalmente, destaquemos la publicación de varios esclarecedores organigramas y de copiosos índices.

En suma, este grueso volumen es una gran obra, que prestigia desde luego

a su autor, pero también a la Carrera a la que pertenece y, en definitiva, sirve ejemplarmente a la cultura hispánica, mostrando a los de aquí y a los de allá los caminos de una integración que han de seguirse y perfeccionarse para beneficio mutuo y aún universal.

LUIS GARCIA ARIAS

ERNESTO CASTILLERO PIMENTEL: *Panamá y los Estados Unidos*. Panamá, segunda impresión, 1964. 336 más CXLII páginas.

Estamos ante un libro que enfoca uno de los grandes problemas del Hemisferio Occidental y, a la vez, una faceta clave de las Relaciones internacionales contemporáneas: las relaciones entre una gran Potencia y un país de modesta envergadura. Se trata de la cuestión U.S.A.-Panamá. Clásico ejemplo de la más descarnada *power politica*.

La cuestión del Canal de Panamá forma una compleja trama de ambiciones imperialistas, aspiraciones y esperanzas nacionalistas, etc. Piénsese, por un lado, cómo el Canal de Panamá es un instrumento de la política exterior de los Estados Unidos (vid. p. 216 de la obra reseñada), y, por otro, cómo el pueblo panameño ha tenido que soportar "la imposición de un Estado anti-nacional, el cual se ha venido estructurando como un instrumento para el servicio de un grupo oligárquico de individuos, cuyo núcleo lo constituyeron los autores y beneficiarios inmediatos de la Secesión de 1903, sus familiares y allegados" (vid. p. 91).

Pues bien; el profesor Castillero Pimentel —licenciado en Derecho, doctor en Ciencias Políticas, con relevantes cargos diplomáticos e importantes funciones docentes en su haber— se propone hacer un recuento de tales elementos (singularmente, algunos de los incidentes habidos entre Panamá y los U.S.A. derivados de los defectos del régimen establecido para las relaciones entre los dos Estados por el Tratado del Canal de 1903).

La obra se inicia con el estudio de la llegada de los Estados Unidos al Istmo de Panamá, abordándose las facetas del interés estadounidense por una ruta interoceánica, de las extrañas circunstancias de la adquisición del Canal por los U.S.A. y de las responsabilidades al respecto (73 páginas).

La segunda parte se consagra al análisis (133 páginas) de los problemas de orden exterior originados por la aplicación del Tratado del Canal, con enjuiciamiento de asuntos como el llamado "desarme forzado" de la República de Panamá, la conversión de la Zona en fuente de ingresos fiscales para los EE. UU. y el funcionamiento de la Zona como una empresa de explotación mercantil (con la ruina del comercio panameño).

Los problemas de orden interior generados por la citada aplicación son el objeto de la tercera parte (29 páginas). En ella, se presentan puntos como la soberanía de la República de Panamá en la Zona del Canal y las intervenciones diplomáticas y armadas de los U.S.A. en este desafortunado país.

Del movimiento revisionista panameño se ocupa la cuarta parte (58 páginas). Es precisamente ese anhelo revisionista el fundamento del trabajo del Dr. Castillero Pimentel (cons. p. 102). Aspectos clave de esta evaluación son el Tratado de 1926, el Tratado de 1936 y el Convenio sobre las bases.

La quinta parte es un alegato —apasionado, pero realista— en pro de la creación de un nuevo sistema regulador de las relaciones entre Panamá y los Estados Unidos (18 páginas). Con tal criterio, el autor habla del "desventurado Tratado del Canal" (p. 324) y de la desnaturalización norteamericana del carácter original del Canal (al convertirlo en un canal estadounidense para el desarrollo de la industria y del comercio de los U.S.A. y para los fines de su propia defensa y, a la vez, para acrecentar la influencia política de los EE. UU. en América y en el mundo —vid. p. 322—). Parejamente, el estudio comentado señala cómo el Canal no sólo ha retardado el adelanto de Panamá,

sino que le ha privado de cuantiosas y legítimas rentas y le ahoga con sus intolerables exigencias (cons. p. 324). Pero, al mismo tiempo, se resaltan la tradición de generosidad y largueza del pueblo norteamericano, la nobleza de este pueblo, etc. (vid. p. 332).

Ahora bien; en ese camino —ariscado camino— de un mejor entendimiento entre Washington y Panamá, el profesor Castillero Pimentel parece confiar en el sentido de la nacionalidad panameña, firmemente enraizado en el hombre panameño —especialmente, entre la gente del Interior— (cons. p. 328). Y aquí interesa subrayar que el mentado autor registra la "indomable voluntad" del pueblo panameño "de subsistir como pueblo integral hispanoamericano" (vid. p. 327).

Pues bien; en esa tesitura, notemos que el autor pone el acento en "la solidaridad iberoamericana" (que hoy, a su entender, "no es ya una idea vacía de contenido positivo"). Y el sentido de la fraternidad hispanoamericana favorece a Panamá (vid. p. 329). En esa ruta, la mayor esperanza de emancipación panameña se encuentra en una Patria grande: Colombia la Mayor. Castillero Pimentel preconiza la política grancolombiana como piedra angular de la política exterior de su país frente a quienes pretenden incluir a Panamá entre las Provincias Unidas de Centroamérica (cons. pp. 329-330). La razón se encuentra en esto: Panamá ha sido siempre, y lo es todavía, una prolongación indiscutible de la gran Colombia —en lo histórico, en lo cultural, en lo afectivo, etc.—. Grancolombianismo que, en advertencia del autor, no tiene que ver con colombianismo ni con Colombia la Menor.

Sumamente interesante es la parte final que, en apéndice, nos ofrece los textos de los Tratados del Canal. Seguidamente, se inserta una cronología de los Presidentes de Panamá en el período 1903-1951, una lista de sus Ministros de Relaciones Exteriores, una bibliografía (once páginas) y un índice onomástico (otras once páginas), debido a Juan Antonio Susto.

LEANDRO RUBIO GARCIA

FÉLIX FERNÁNDEZ-SHAW: *Panamá y sus relaciones centroamericanas*. Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1964, 330 páginas.

Empecemos por indicar que, como dice F. Fernández-Shaw, "durante muchos años toda la política exterior de Panamá ha estado basada casi exclusivamente en sus relaciones políticas con los Estados Unidos y en las negociaciones para, gradualmente, ir obteniendo la revisión y puntualizando los extremos de la Convención del Canal ístmico de 1903" (vid. pp. 18-19).

Y, partiendo de esa circunstancia, se comprenderá que hasta hace muy pocos lustros no existieran entre Panamá y Centroamérica apreciables vínculos políticos o económicos. En resumen, el panorama era, más bien, de distanciamiento cierto, pero inexplicable, dada la cercanía geográfica (cons. p. 21).

Parejamente, admitida la realidad de la tendencia integradora centroamericana, si tenemos que hasta 1951 los países centroamericanos no contaban oficialmente con Panamá para sus planes de integración, es preciso reconocer que después —y en cuantas ocasiones propicias se han presentado— no han dejado —en aspecto alguno— de tender la mano a la República hermana.

Pues bien; el objetivo del volumen reseñado es analizar la postura de Panamá ante los movimientos integradores centroamericanos de los últimos tiempos.

En este camino, el libro comentado comienza por dedicar un capítulo al estudio del carácter *centroamericano* de Panamá. ¿Pertenece al territorio de la República de Panamá a la América Central o a la América del Sur, etc.? Aquí, el autor no duda en escribir que *América Central = Centroamérica + Panamá*. En todo caso, para englobar a Centroamérica y Panamá en una misma expresión, Fernández-Shaw prefiere al término *países del Istmo centroamericano*. En apoyo de esta postura, el autor hace observar que las

Reuniones de Ministros de Relaciones Exteriores se han llamado *centroamericanas* cuando Panamá sólo ha participado como observador y la Reunión era un órgano de la O.D.E.C.A., y se les ha llamado *del Istmo centroamericano* cuando en la Reunión la presencia de Panamá era de pleno derecho.

En otros tres capítulos se estudian el aspecto político, la faceta económica y el perfil cultural del asunto *Panamá-ingración centroamvericana*.

Por supuesto, en el marco del proceso integracionista político de Centroamérica, la máxima cuestión es la O.D.E.C.A. (de la cual, con Fernández-Shaw, no puede decirse que haya llevado una vida feliz). Ahora bien; en este proceso, no ha de olvidarse que él presenta caminos múltiples, que son enjuiciados por el autor (una treintena de páginas).

Al ocuparse de las materias económicas, esta monografía desmenuza los ingredientes de las siguientes posibilidades: unión de Panamá con la Zona del Canal, Unión económica y aduanera grancolombiana, Mercado común centroamericano, A.L.A.L.C., etc. Aspecto interesante, y muy elocuente, es el que ofrece el apéndice de estadísticas del comercio exterior panameño en el período 1959-1962. La atención hacia la dinámica económica se desprende de la circunstancia de que a su enfoque se dediquen setenta páginas.

La problemática cultural ocupa menos espacio (quince páginas). Por más que el autor reconoce su importancia. Como él subraya, si más allá de las fronteras del Istmo los pasos dados en los campos político y económico gozan de mayor popularidad, el tiempo hará justicia con quienes se esfuerzan por ponerse de acuerdo en una materia con la que, en definitiva, han de contar las integraciones política o económica. En ese contexto, se valoran el significado del Consejo Superior Universitario Centroamericano y el del Consejo Cultural y Educativo de la O.D.E.C.A.

La parte final del volumen comprende una cuidada selección de textos: del Convenio Económico de Bogotá (1948) a la Declaración de Centroamérica de los Presidentes de las Repúblicas de Centroamérica, de los Estados Unidos y de Panamá (1963). La importancia de esta sección se comprobará advirtiendo que los textos se extienden a través de unas dos quintas partes del libro.

Por último, la monografía reseñada lleva índice de nombres, índice de materias e índice general (pp. 305-329).

Finalmente, una particularidad a destacar: el libro ha sido escrito en el propio Panamá, manejando el autor textos y bibliografía de primera mano y difíciles de hallar fuera del área de las seis Repúblicas ístmicas.

Desde luego, del trabajo reseñado se desprende claramente una serie de hechos incuestionables, acerca de las relaciones Panamá-Centroamérica. Por ejemplo, Panamá se acerca a la integración centroamericana más con la cabeza que con el corazón. Por otro lado, vemos que Panamá, ante la evidencia del movimiento integrador de las cinco Repúblicas centroamericanas, no ha respondido uniformemente en todos los terrenos. Además, como advierte Fernández-Shaw, se aprecia una falta de decisión panameña ante la integración centroamericana. Falta de decisión que, en algunos estratos de la opinión pública del Panamá, se debe a la falta de confianza en los *resultados prácticos* de esa integración.

¡Todo un verdadero mensaje a la responsabilidad de las minorías dirigentes del Istmo centroamericano!

LEANDRO RUBIO GARCIA

PEDRO FÉLIX SALAS ELGART: *El Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca de Río de Janeiro (1947)*. Santiago de Chile, 1962. 291 págs.

Para el autor de este libro, el Tratado Interamericano de Asistencia recíproca firmado en Río de Janeiro en el año 1947 no es uno más de los

acuerdos regionales estipulados en el cuadro de la Carta de las Naciones Unidas, sino que constituye el pacto principal, el prototipo. Y de otro lado, dentro del sistema interamericano, no significa ni mucho menos el fruto de una improvisación para responder a un conflicto determinado sino "una condensación de principios jurídicos que fuera forjándose con el transcurso del tiempo, sin prisas, como una resultante de los intereses comunes de los Estados americanos con el objeto de mantener a todo trance la paz y seguridad continentales".

El libro consta de tres partes bien caracterizadas: un bosquejo de los antecedentes histórico-jurídicos del Tratado, un análisis jurídico del Tratado en sí, y un examen de los casos en que el Tratado ha sido aplicado.

En la parte primera, efectivamente, se exponen cuantos antecedentes han influido en el Tratado de Río: desde el remoto congreso de Panamá de 1826 hasta la Conferencia de Naciones Unidas de San Francisco de la primavera de 1945.

La parte segunda hace un análisis jurídico de las disposiciones del Tratado de Río: preámbulo, principios fundamentales, definición de la agresión, legítima defensa, y medidas contra la agresión, órgano de consulta, disposiciones protocolarias, relación con otros convenios y cuestiones anejas al Tratado. Todas estas cuestiones se examinan exhaustivamente con un método eminentemente descriptivo y bajo un enfoque jurídico.

Y la parte tercera —la más interesante a nuestro juicio— confronta el análisis anterior con los casos en que, hasta la fecha del libro, ha tenido aplicación concreta el Tratado de Río: Costa Rica contra Nicaragua (1948), Haití contra la República Dominicana (1949), Haití contra la República Dominicana (1950), situación de Guatemala (1954), situación entre Costa Rica y Nicaragua (1955), situación entre El Ecuador y Perú (1955), situación entre Honduras y Nicaragua (1957), situación de Panamá (1959), caso de Nicaragua (1959), solicitud de la República Dominicana (1959), invocación del Tratado por Venezuela contra la República Dominicana (1960), situación entre Cuba y los Estados Unidos a partir de 1959, y la Conferencia de Punta del Este de 1962 relativa al caso cubano.

Y tras este interesante examen de la práctica hace observar el autor cómo "en las diez primeras ocasiones en que se ha invocado por los Estados americanos, el mismo Tratado ha llevado a solucionar por los medios pacíficos los diferendos producidos", si bien admite la posibilidad de que en algún caso los procedimientos escogidos no hayan sido los más apropiados o aún los más justos. Pero es ésta una apreciación —dice el autor— que sólo puede hacerse con seguridad desde una perspectiva histórica que falta en nuestros días.

JOSE ANTONIO PASTOR RIDRUEJO

ROMÁN LÓPEZ TAMÉS: *El Estado Libre Asociado de Puerto Rico.* Oviedo, Instituto de Estudios Jurídicos de la Universidad, 1965. 284 páginas.

Con expresivo prólogo del Dr. Sela Sampil, Catedrático de Derecho internacional y antiguo Decano, y en cuidada edición, la Universidad ovetense acaba de publicar la Tesis doctoral, el pasado año leída en aquella Facultad de Derecho, obteniendo el máximo galardón, de la que es autor el profesor López Tamés, docente durante varios años en la Universidad Católica de Ponce. Conocedor así de la realidad vivida puertorriqueña y de ello hay múltiples signos en su obra, el autor realiza un excelente análisis de la actual situación jurídico-política de la menor de las islas mayores de las Antillas, sin olvidar algunas dimensiones como la interacción cultural hispano-norteamericana, el crecimiento demográfico y la emigración, el desarrollo y los problemas morales en Puerto Rico.

En especial resaltemos de este capítulo introductorio (escrito —como el resto de la obra— con galana literatura y copioso manejo de fuentes escritas, tanto libros y folletos de diversos autores como documentación oficial puertorriqueña y norteamericana y artículos periodísticos), su acertado destaque de la Isla como frontera o lugar de tránsito de dos culturas: una, la originaria, afirmada durante cuatro siglos, y la nueva, dispar, pero con más de sesenta años de presencia. De aquí el carácter mixto que hoy ofrece la vida puertorriqueña, sin renunciar a nada esencial de su raíz hispánica, en singular el idioma (aunque advirtamos con pesar que el inglés se va imponiendo en las publicaciones jurídicas, como consecuencia del sistema judicial que tiene sus máximas instancias en los Estados Unidos), pero sin renunciar tampoco al desarrollo que la facilitan sus estrechas relaciones con Norteamérica y que ha permitido que los puertorriqueños disfruten actualmente de una renta anual *per capita* que es la más elevada de todos los países hispánicos, si exceptuamos a Venezuela, si bien ello es, en gran parte, consecuencia directa de su especial *status*, ya que no contribuye Puerto Rico a los gastos federales de Norteamérica y, en cambio, goza de exención de aranceles aduaneros en sus exportaciones a los Estados Unidos, su exceso de población es absorbido, aunque en cantidad últimamente decreciente, por los Estados Unidos, en virtud de la ciudadanía común, y la aportación considerable del capital norteamericano. A veces en este capítulo II, el autor introduce alguna digresión, como la dedicada a la "doctrina Johnson", que acaso rompa un tanto el hilo expositivo predominantemente histórico y, por tanto, sucesivo, que venía siguiendo.

El libro está escrito con cariño hacia Puerto Rico, como es natural en un español, cual el autor. Pero ello no empece para que López Tamés no nos oculte realidades isleñas nada brillantes, como el "mantengo", la desenfrenada carrera divorcista y las prácticas neomalthusianas, que produjeron hace pocos años un serio enfrentamiento entre la jerarquía católica puertorriqueña (si bien entonces todos los Obispos eran naturales de los Estados Unidos, habiendo sido nombrados posteriormente varios nativos) y el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con la publicación de una Carta Pastoral condenatoria del gubernamental Partido Democrático ante las elecciones de 1960, fricciones felizmente atenuadas hoy.

En la evolución puertorriqueña destaca su histórico tono pacífico. Ha sido la única comunidad nacida de España que no se levantó en armas contra la metrópoli, pues no tuvo mayor importancia el llamado "grito de Lares", en 1868. Y los norteamericanos ocuparían bélicamente la isla sin tenaz resistencia alguna. Por cierto que, como indica el autor, en 1898 los norteamericanos habían hecho la guerra contra España por Cuba, pero, como dijo Roosevelt, entonces Subsecretario de Marina, no habían pensado en Puerto Rico: "No hemos concedido a la isla un solo pensamiento, ni tengo un solo dato sobre ella. Todas mis actividades están concentradas en Cuba". Mas añadamos que antes había actuado en los Estados Unidos un Directorio independista puertorriqueño, para animar a los norteamericanos a que vinculasen la campaña cubana también a Puerto Rico. Y así, los estadounidenses actuarían desembarcando, al mando del General Miles, 16.000 soldados, no para independizar a Puerto Rico, como esperaba Hostos, sino para conquistarla, y terminar con su *status* autonómico, que le había sido concedido por España mediante la Carta de 25 de noviembre de 1897. Este régimen de autonomía acaso esté algo sumariamente expuesto por el autor, si bien reiteradas veces, a lo largo de su obra, insiste en que representaba para Puerto Rico una mayor libertad nacional que la que hoy tiene, lo cual es indiscutible si se comparan las disposiciones de la Carta autonómica de 1897 (que, entre otras cosas, creó un Parlamento insular, con representantes elegidos por el pueblo, aparte los 3 senadores y 16 diputados que elegían para las Cámaras de Madrid, así como reconocía a Puerto Rico facultades para concertar Tratados comerciales), con el régimen hoy vigente en el Estado Libre Asociado. También acaso encontramos insuficiente la exposición sobre las particularidades del Tratado de París de 1898, por el cual

España cedió Puerto Rico a los Estados Unidos, aunque López Tamés se refiere a que España se resistió en las negociaciones a la pérdida de Puerto Rico, ofreciendo en su lugar regiones de Africa o una compensación económica. Pero es éste un punto de nuestra Historia diplomática que todavía no está debidamente trabajado entre nosotros. Advirtamos finalmente, a este respecto, que la tesis, que llegó a presentarse ante los Tribunales, según la cual España carecía de poderes para ceder Puerto Rico, en virtud de la vigencia de la Carta autonómica, y la necesidad para revisarla de una consulta al Parlamento insular, y su consentimiento, nos parece muy fundada, desde el punto de vista legal.

El desarrollo de la ocupación norteamericana, desde el Gobierno militar hasta el origen del Estado libre asociado, con feliz análisis de la Ley Foraker (1900), la Ley Jones (1917), la Ley del Gobernador electivo (1947) y la Ley Pública 600 del 81 Congreso de los Estados Unidos (1950), es de lo más logrado de esta obra, centrándose sobre el pensamiento y la acción de Muñoz Marín, animador del Partido Popular Democrático y luego primer Gobernador del Estado Libre Asociado, hasta que, en 1964, le sucedió Sánchez Vilella. Unicamente aquí echamos muy de menos el que no se indique y valore el importante dato constituido por las cifras del referéndum de 1952, por el que se aprobó la Constitución, ya que sumadas las abstenciones y los votos en contra (410.016 y 82.877 votos, respectivamente, habiendo recomendado el Partido nacionalista la abstención), superaron notablemente a los votos a favor (373.594 votos) [1].

Pero hasta aquí puede considerarse que la excelente Tesis Doctoral de López Tamés no expone más que los acontecimientos necesarios para encararse con el problema jurídico-político principal, que entendemos no es otro que el del *status* internacional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Ya antes de 1952 no había acuerdo en la determinación de este *status*, y muy exactamente escribió Richard M. Morse: "De hecho, nosotros nunca hemos llamado a Puerto Rico colonia. Nunca hemos sabido qué llamarle". Seguramente se trataba de un "territorio no incorporado", que pertenecía a los Estados Unidos y estaba bajo su jurisdicción, pero que no era parte de los Estados Unidos, como determinó una sentencia del Tribunal Supremo Federal norteamericano en 1902, que menciona el autor.

El *status* jurídico-político que nace con la Ley 600 y que se consagra en la Constitución puertorriqueña, como dice López Tamés, es de oscura naturaleza, como lo demuestra el que desde su creación haya sido objeto de controversia y de opuestas interpretaciones. Según la versión oficial, el Estado Libre Asociado o Commonwealth de Puerto Rico tiene, dentro de su asociación con los Estados Unidos, todos los atributos de soberanía e independencia que pueda tener un Estado federado. Según Muñoz Marín, se estableció "un status que no es Estado federado, pero tampoco menos que un Estado federado". Para Beresford, "Puerto Rico es aún un territorio —un territorio autónomo— para algunos propósitos, aunque no para todos. Es soberano, aunque no plenamente soberano. Es '*sui generis*'." Y en sentido diferentes hay pronunciamientos tanto en debates en el Congreso como en el Tribunal Federal norteamericano, cuanto en las sesiones de la Organización de Estados Americanos y, sobre todo, en el IV Comité de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1953, cuya Resolución 151 del 27 de noviembre, al decidir el cese en la transmisión de información bajo el artículo 73, e), de la Carta con respecto a Puerto Rico —reforzado el acuerdo

[1] Según datos que indica el Profesor MANUEL FRAGA IRIBARNE (*Las Constituciones de Puerto Rico*, Madrid, 1953. Pág. 83) quien actuó como Secretario del Tribunal que juzgó la Tesis doctoral de ROMÁN LÓPEZ TAMÉS.

Estos datos no coinciden exactamente, aunque no hay gran diferencia, con los que indica CARLOS MOUCHET (*La Constitución del nuevo Estado Libre Asociado de Puerto Rico*. «Revista de Estudios Políticos». Núm. 67. Madrid, Enero 1953. Pág. 144), estudio del Profesor argentino que en esta obra incluye LÓPEZ TAMÉS en la Bibliografía final, en su edición de Buenos Aires («Revista de la Facultad de Derecho», 1953).

por los Estados Unidos con su entonces mayoría semiautomática en la que se integraban casi todas las Repúblicas hispanoamericanas—, afirma que "dentro del contenido de su Constitución y del convenio llevado a cabo con los Estados Unidos de América, el Pueblo del Estado Libre Asociado ha sido investido con los atributos de soberanía política que de una manera notoria identifica el *status* de autogobierno alcanzado por el Pueblo de Puerto Rico con el de una entidad política autónoma" [2].

El Profesor López Tamés no entra a fondo en este difícil problema limitándose a una afirmación incuestionable: "Puerto Rico no es ni una República independiente ni un Estado federado". Mas compara el caso puertorriqueño con los de Filipinas, Hawaii y Alaska y examina las características de la antigua Commonwealth británica y de la Communauté francesa, para mostrar diferencias de *status*. Más bien parece inclinarse a la calificación de "*sui generis*", desde luego cómoda, pero tal vez inevitable. Pues, en definitiva, como declaró O'Brien en la Cámara de Representantes de Washington: "nadie, dentro o fuera del Congreso, o dentro o fuera de Puerto Rico, sabe exactamente lo que es el Estado Libre Asociado".

Tampoco nosotros vamos a intentar aquí definir jurídicamente a la Commonwealth puertorriqueña. Baste decir que es un Estado dependiente, cuya personalidad jurídico-internacional no es plena, pues cualquiera que sea su grado de autonomía interna, no goza de la menor soberanía externa. Y en este sentido pudiera sostenerse que el denominado Estado Libre Asociado, aun aceptando que esté libremente asociado con los Estados Unidos, no tiene un *status* regido por el Derecho internacional, sino por el Derecho interno norteamericano, con las limitaciones que éste mismo se ha fijado, y que se dice ha aceptado, por un llamado "convenio", el pueblo puertorriqueño. Carece de los tres rasgos clásicos del Estado soberano ante el Derecho Internacional: *ius tractatum, ius legationis, ius belli ac pacis*. O sea, la faz externa de la soberanía estatal.

Pero es menester terminar ya esta recensión. Falta por indicar, entre otras cosas, que López Tamés llega en su obra a los últimos desarrollos de la vida puertorriqueña, con el proyectado plebiscito de 1962, en el que se trataría de llegar a la adquisición de los atributos que Puerto Rico necesita para justificar su carácter de Estado Libre Asociado y libremente asociado, con el argumento de la permanencia entre Estados Unidos y Puerto Rico sobre las bases de una común ciudadanía, defensa, moneda, mercado libre, lealtad a los valores de la democracia y una mayor participación del pueblo puertorriqueño en los poderes que ejerce el Gobierno de los Estados Unidos; con la labor de la Comisión de estudios del *status* político nombrada por el Congreso, y en la que participa la Asamblea Legislativa insular, y, finalmente, el resultado de las elecciones de 1964, favorables al Partido Popular Democrático, pero en las cuales el Partido Estadista Republicano alcanzó una muy lucida votación, mientras el Partido independista no ha conseguido el número de votos necesarios para lograr representación alguna.

Del abanico de soluciones para el futuro: estatalidad con la incorporación plena a los Estados Unidos, cual Hawaii; independencia, como Filipinas o situación de Estado Libre Asociado, López Tamés, aunque a lo largo de su obra parece mostrar, según creemos, una cierta inclinación a que Puerto Rico continúe bajo la tercera situación como forma permanente, o sea bajo el *status* actual, aunque reformado de manera que el pueblo puertorriqueño asuma todas las responsabilidades del Gobierno propio si bien libremente asociado a los Estados Unidos, justo en la última página de su bien lograda Tesis Doctoral, concluye: "Encontrar un camino, que aúne y mantenga el desarrollo económico alcanzado con una autonomía política y cultural, es el difícil problema de Puerto Rico. Su total solución, conseguir estos tres propósitos, es imposible y tendrá que lesionarse una de las tres exigencias.

[2] Por cierto que en 1965 el «Comité de los 24» ha pedido a la Asamblea General de las Naciones Unidas, que el caso de Puerto Rico vuelva a ser considerado a la nueva luz de la famosa Resolución anticolonialista 1514.

Yo creo que será su continuidad cultural, su raíz hispánica. Todo lo expuesto en las páginas que preceden hace pensar en la permanencia durante algunos años del Estado Libre Asociado, cubiertos los flancos de su fragilidad constitucional con una más efectiva representación en el Congreso y una contribución a los gastos federales. Y en un futuro, que aún no es cercano, Puerto Rico será el 51 Estado federado de los Estados Unidos de América".

Mas nosotros preferimos creer en lo imposible, y esperamos que nunca se lesionen las tres exigencias: autonomía política, desarrollo económico y peculiaridad cultural, que constituyen el ser y el existir de Puerto Rico.

LUIS GARCIA ARIAS

JUAN CARLOS PUIG: *La Antártida argentina ante el Derecho*. Buenos Aires, Ed. Depalma, 1960. 276 páginas.

Desde la clásica monografía de Vittone, los internacionalistas argentinos no han dejado de preocuparse de los problemas jurídicos del llamado sexto Continente. Un buen número de estudios en los que examina la cuestión desde diversos puntos de vista políticos, históricos y jurídicos, aparecidos en los últimos veinte años, así lo demuestra. Incluso hay que tener en cuenta que este tema de la Antártida, por estar intimamente relacionado con el de la justa reivindicación argentina sobre las islas Malvinas, necesariamente tenía que atraer a los autores argentinos.

Pero esta obra del competente Profesor de la Universidad del Litoral destaca en la bibliografía sobre la Antártida, por ser un concienzudo estudio de Derecho internacional positivo. Ya el autor había publicado en 1949 un excelente artículo sobre *La adquisición de soberanía sobre territorios polares*, en la conocida Revista de Rosario. Ahora vuelve sobre el tema, iniciándolo con la consideración de sus aspectos jurídicos generales: la Antártida en el Derecho Internacional (Parte I), para examinar después concretamente la Antártida argentina ante el Derecho internacional (Parte II).

Para el profesor Puig, la Antártida constituye un territorio susceptible de adquisición, pero con características peculiares que inutilizan los títulos tradicionalmente establecidos para las zonas templadas y tropicales. Los Estados, al determinar los modos de adquisición antártica, deben conformarse a los dos grandes principios generales del Derecho internacional que resultan aquí aplicables: el de abstención y el de efectividad. En cambio, deben descartarse por ilegales aquellos títulos que no implican *per se* la efectividad del orden estatal en los territorios antárticos, como el descubrimiento o el principio del sector no acompañados de ocupación efectiva. Pero dada la disparidad acerca de lo que realmente constituya ocupación efectiva, los conflictos que resulten deben resolverse mediante una Conferencia internacional. El autor cree que la internacionalización global de la Antártida debe descartarse por sus inconvenientes prácticos.

Después de estas tesis generales, a las que el autor llega con un muy ceñido examen jurídico, y utilizando una completa bibliografía doctrinal, el profesor de Rosario se ocupa no sólo de las actividades argentinas en el sector antártico que considera propio, en virtud de una que se puede considerar ocupación efectiva mediante medidas administrativas, actividades y expediciones científicas y establecimientos permanentes en ocho lugares antárticos en los que la Argentina mantiene bases militares y científicas, sino que expone también las pretensiones chilenas y sobre todo las británicas sobre el sector antártico argentino, para terminar aludiendo a la posición norteamericana y a la propugnada internacionalización de la Antártida.

Concluye respecto a esta segunda parte el Profesor Puig, que la soberanía

argentina sobre su sector antártico es conforme a los requerimientos del Derecho internacional existente, debiendo la República platense mantener e intensificar la ocupación efectiva del sector, en especial con la acción de control de la caza de la ballena, y evitando cualquier compromiso de carácter político o militar antes de que se haya determinado definitivamente su *status* jurídico-político. Las pretensiones chilenas las estima jurídicamente inconsistentes, y considera nada aceptables las británicas, ya que el *uti possidetis* argentino es oponible a Gran Bretaña no sólo en virtud del derecho intertemporal, sino también por el reconocimiento expreso que los ingleses hicieron de los derechos antárticos españoles. Finalmente, cree contraria a los derechos e intereses argentinos, y en perjuicio de los de la comunidad internacional, cualquier forma de internacionalización política total de la Antártida.

Tal es, en síntesis, el contenido de esta excelente obra, de argumentación jurídica poderosa. Pero cuando ya estaba en prensa la edición, se reunió en Washington una Conferencia sobre la Antártida, en octubre de 1959, y mes y medio después terminaría con la firma de un Tratado, firmado también por la República Argentina, por el que las Potencias interesadas acordaron que la Antártida se utilice exclusivamente para fines pacíficos, consagrándose la libertad de investigación científica en ella, prohibiéndose toda explosión nuclear y permitiéndose la observación a tales fines. Más bien entendido que esta cierta internacionalización de la Antártida, expresamente se indica en el Tratado que no sólo se aplicará a la región situada al sur de los sesenta grados de latitud Sur, sino que ninguna disposición podrá interpretarse como una renuncia, por cualquiera de las Partes contratantes, a sus derechos de soberanía territorial o a las reclamaciones territoriales en la Antártida que hubiere hecho valer precedentemente o como perjudicial a la posición de cualquiera de las Partes, así como ningún acto o actividad posterior constituirá fundamento para negar una reclamación de soberanía territorial en la Antártida. Y, al respecto, la República Argentina declaró expresamente que ninguna de las estipulaciones del Tratado de 1959 deberá interpretarse o aplicarse como afectando sus derechos, fundados en títulos jurídicos, actos de posesión, contigüidad y continuidad geológica en la región comprendida al sur del paralelo 60, en la que ha proclamado y mantiene su soberanía.

Por tanto, el Tratado Antártico no afecta tampoco a las tesis fundamentales tan excelentemente sostenidas en esta bien lograda obra por el Dr. Juan Carlos Puig, en defensa de los derechos argentinos.

LUIS GARCIA ARIAS

RAÚL S. MARTÍNEZ MORENO: *La cuestión Malvinas*. Universidad Nacional de Tucumán, 1965. 96 páginas.

Sobre esas "babuchas sueltas" que son las islas Malvinas, que los británicos persisten en denominar islas Falkland, existe una copiosa bibliografía referida a la tesonera reivindicación sostenida por la República Argentina. De ella destaquemos, junto a las obras clásicas de Paul Groussac (1910) y de Julio Goebel (1926), los importantes libros de dos autores españoles: Camilo Barcia Trelles (1943) y Manuel Hidalgo Nieto (1947), además, naturalmente, de obras argentinas, desde Alfredo L. Palacios (1934) a José Arce (1950) y la reciente publicación de la Academia Nacional de la Historia, de Buenos Aires: *Los derechos argentinos sobre las Islas Malvinas* (1964).

También merece ser destacado el libro del Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad Nacional de Tucumán, Dr. Raúl S. Martínez Moreno: *La soberanía argentina en las Islas Malvinas* (1948), en el que se condensan los argumentos jurídico-internacionales que abonan la reivindi-

cación argentina frente a Gran Bretaña, tal como más latamente se habían expuesto en las publicaciones anteriores. Mas ahora el profesor Martínez Moreno vuelve sobre el tema con dos importantes novedades que proveen a su nueva obra de un especial relieve: por una parte, una afortunada investigación en el Archivo Histórico Nacional de Madrid en este mismo año de 1965, ha permitido al autor publicar una docena de documentos que están fechados desde 1770 a 1776, que prueban fehacientemente que Inglaterra —ocupadora de las Malvinas en 1766— las abandonó en 1774, ante las reclamaciones de España; por otra parte, el caso de las Malvinas ha dejado de ser un tema de controversia meramente bilateral entre los Gobiernos de Buenos Aires y Londres, al plantearse ante el Comité de los 24, de "Descolonización", de las Naciones Unidas, a partir de 1964, constatando la Organización mundial la existencia de un diferendo entre ambos Gobiernos con respecto a la soberanía sobre tales islas, y recomendando la celebración de negociaciones encaminadas a encontrar una solución pacífica al problema.

Con los nuevos documentos que aporta el Dr. Martínez Moreno (reproducidos en fotocopia y vertidos al español moderno), queda claro, como ya había insinuado Palacios, que la evacuación británica de Puerto Egmont en 1774 tuvo un carácter definitivo, "magüer la placa dejada", ya que los Cancilleres ingleses lo declararon así por entonces al Embajador español en Londres, Príncipe de Masserano, y por tanto, Inglaterra renunció a todo supuesto derecho anterior a 1744. De aquí que cuando el 2 de enero de 1833 fondeó el buque "Clío" en Puerto Luis de la Isla Soledad con fuerzas británicas que conquistaron las Malvinas, expulsando a los argentinos, con el pretexto de "ejercer los antiguos e incontestables derechos que corresponden a S. M. Británica y obrar en aquel paraje como en una posesión que pertenece a la Gran Bretaña" —al decir de Lord Palmerston—, no tenía el Gobierno de Londres título legítimo alguno de carácter histórico-legal. Pues las Malvinas pertenecían de *iure* y *de facto* a la República Argentina, como sucesora de la posesión y derechos que España había mantenido, sin oposición inglesa, desde 1774 hasta mediados de enero de 1811, en que se retiró el último Gobernador español, y quedaron las islas incorporadas a la soberanía argentina. Aun admitiendo los supuestos derechos británicos anteriores a 1774, su abandono de Puerto Egmont —seguramente en cumplimiento de un compromiso secreto con España, que le permitió salvar la faz— desde tal fecha hasta 1833, configura una prescripción de tales sedicentes derechos, al menos por el no uso de ellos en un lapso superior a los cincuenta años. Simplemente, fue una conquista bélica inglesa, ante la cual se alzaron reiteradamente las protestas del Gobierno de Buenos Aires, en un largo proceso bilateral durante los dos últimos siglos, sin que el Gobierno de Londres quisiera atender las justas reclamaciones argentinas.

Pero ahora este proceso ha adoptado, merced a la indicada intervención del Comité de los 24, un nuevo cariz internacional, en cuanto que en 1964 y aún en Diciembre de 1965, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha recomendado a Gran Bretaña y a la República Argentina que solucionen la cuestión mediante negociaciones pacíficas. Y, desde luego, la solución no puede consistir, como intentan los ingleses, en conferir la "autodeterminación" a los dos mil habitantes de las Malvinas, otorgándoles una sedicente independencia o un status de asociación al Reino Unido, que perpetuaría la usurpación y que sería contrario a lo dispuesto en los artículos 1.º y 6.º de la Resolución 1514 aprobada por la XV Asamblea General de las Naciones Unidas en 1960, sino en que Gran Bretaña subsane un acto agresor de 1833 y reintegre a la República Argentina la soberanía sobre las Malvinas, terminando con esta manifestación colonialista. Los argumentos británicos —que en gran parte coinciden con los mantenidos por el Gobierno de Londres en la cuestión de Gibraltar— no sólo contradicen el reinante sentir descolonizador, sino que incluso —como señala el profesor tucumano— a veces caen en lo pintoresco, rayano en lo ridículo, como cuando su representante en el Comité de los 24, Mr. Cecil King, afirma que las llamadas islas Falkland geológicamente no pertenecen a la Argentina, pues se

desplazaron a través del Atlántico desde una posición primitiva frente al África sudoriental, olvidando que están unidas al Continente sudamericano por la plataforma submarina.

Mas el viento de la Historia está soplando muy fuertemente y la posición británica hay que convenir en que es ya insostenible, pues su rosario de bases navales ha perdido toda razón geopolítica de carácter imperial. Al antiguo Imperio Británico le ha sonado la hora irremediable de la decadencia y la desaparición, y, desde luego, no será con el mantenimiento de estas "babuchas sueltas" como podrá sobrevivir. Antes al contrario, se está en el momento en que resulta no sólo cada vez más justo, sino también conveniente para los propios intereses británicos, el no seguir ofendiendo la dignidad de los pueblos y la conciencia mundial con ocupaciones del tipo de las Malvinas y de Gibraltar. En uno y otro caso, las negociaciones bilaterales recomendadas por las Naciones Unidas para encontrar una solución pacífica a estas justas reivindicaciones territoriales de Argentina y España, no pueden tener más que una salida: la devolución de lo injustamente ocupado e ilegalmente retenido, dentro de un clima de amistad y concordia.

Y para llegar a este fin, libros como éste del Dr. Raúl S. Martínez Moreno, resultan plenamente coadyuvantes, pues ponen de manifiesto, con argumentos jurídicos incontrovertibles y con razonamientos serenos pero terminantes, el camino a seguir para restaurar el Derecho y afianzar la paz y la amistad entre las naciones. La obra del talentoso Catedrático de Tucumán, por su importante aportación documental de carácter histórico y por su excelente sentido político-legal, debe ser así destacada como el gran alegato que puede y debe poner fin a la vieja cuestión Malvinas.

LUIS GARCIA ARIAS

CARLOS GARCÍA BAUER: ***La controversia sobre el territorio de Belice y el procedimiento ex-aequo et bono***. Guatemala, Editorial Universitaria, 1958, 227 páginas.

Es bien sabido que, conforme al ap. 2 del art. 38 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, este alto organismo jurisdiccional puede resolver un litigio entre Estados "*ex aequo et bono*" si las partes así lo conviniesen. Pues bien, dado que entre Gran Bretaña y Guatemala existe una controversia internacional sobre el territorio de Belice (Honduras Británica), respecto a la cual el Gobierno guatemalteco ha propuesto en alguna ocasión su sumisión al Tribunal Internacional de La Haya para que decida "*ex aequo et bono*", el profesor y diplomático de Guatemala Carlos García Bauer ha tenido la cautela de examinar en el libro que nos ocupa la conveniencia para su gobierno de acudir a tal procedimiento de arreglo.

Tras un examen de la evolución y términos actuales de la diferencia sobre Belice (territorio sobre el que también Méjico tiene pretensiones), García Bauer examina las características del procedimiento *ex aequo et bono*, examen que no arroja gran luz, por el hecho fundamental de que el Tribunal de La Haya no ha tenido aún ocasión de solventar por tal medio un litigio internacional. Para el autor, efectivamente, no hay acuerdo unánime sobre las facultades conferidas al juez cuando se le autoriza a decidir *ex aequo et bono*, ni tampoco sobre si se puede fallar *contra legem*, ni sobre que dicho procedimiento pueda aplicarse a diferencias puramente jurídicas.

Respecto a la conveniencia para el Gobierno de Guatemala de someter al Tribunal Internacional de La Haya para un arreglo *ex aequo et bono* la controversia de Belice, la primera duda que tiene el autor se refiere a los elementos que tendrá en cuenta el Tribunal en su decisión. Aconseja por ello que si llegare el caso de firmar un compromiso con la Gran Bretaña,

habrán de precisarse en él los aspectos de la cuestión —históricos, jurídicos, geográficos, económicos, morales, etc.— que se deberán tomar en consideración, así como si puede el Tribunal apartarse, en aras de una solución justa, de aplicar el Derecho positivo. Será necesario precisar también qué facultades se conceden al Tribunal. De lo contrario, concluye, si lisa y llanamente se le autoriza para decidir el litigio *ex aeque et bono*, no se tendrá la seguridad de que el Tribunal considere determinados aspectos de la cuestión que serán de gran importancia y de especial interés para Guatemala.

Claro, añadimos por nuestra cuenta, que en estas condiciones, pretendiendo verosímilmente cada Estado parte en el litigio atribuir carácter decisivo a aquellos aspectos o elementos que respectivamente les favorezcan, la estipulación del compromiso se revela como realmente difícil.

JOSE ANTONIO PASTOR RIDRUEJO

RAMÓN E. CRUZ: *Problemas territoriales centroamericanos. Derechos de Honduras.* Tegucigalpa, 1966. 56 páginas.

El ilustre internacionalista hondureño Dr. Ramón E. Cruz, recoge en este folleto varios trabajos, que en su totalidad se refieren a cuestiones territoriales centroamericanas.

Se ocupa primeramente del *statu quo* vigente en la frontera entre Honduras y El Salvador; después, de algunos aspectos de la interpretación territorial de Honduras, resaltando que las fronteras de su país con Guatemala y Nicaragua han sido definidas, pero no con El Salvador; seguidamente, de la demarcación territorial en Centroamérica, con examen especial del status del Golfo de Fonseca; a continuación, del *uti possidetis* como principio esencial para la fijación de los límites, ya que, escribe: "La doctrina de que las fronteras de las Repúblicas americanas coinciden con los límites de las precedentes divisiones de los Reinos, Capitanías, Gobernaciones y Partidos españoles, en su jurisdicción administrativa, ha sido generalmente reconocida por los países suramericanos para resolver los problemas fronterizos surgidos después de su separación de la Madre Patria", y, finalmente, del trifinio, la línea transaccional y los derechos de Honduras.

En definitiva, se trata de delicadas disputas fronterizas entre pueblos hermanos por cuestiones de linderos, que en ocasiones han perturbado las buenas relaciones entre aquellos países. Para el Dr. Cruz, si bien debe llegarse a la unidad política de Centroamérica, integrando el sistema político, económico y cultural de las cinco Repúblicas, formándose con ellas una entidad única soberana, con igualdad de derechos para individuos y comunidades, no por ello deben confundirse los derechos ni suprimirse los límites jurisdiccionales.

Desde luego, esta obra es un alegato en favor de las tesis hondureñas, mantenidas con fino criterio jurídico. Pero, y ello es lo importante, en nuestro sentir, nunca propiciando actos de fuerza para imponerse los criterios o las tesis, sino que debe llegarse a una justa solución mediante un arreglo directo entre las Partes por medio de uno de los procedimientos adecuados establecidos en el Tratado americano de soluciones pacíficas y en el Derecho internacional, o bien acudiendo al procedimiento judicial, con comparecencia ante el Tribunal Internacional de Justicia.

LUIS GARCIA ARIAS

PEDRO MANUEL ARCAYA: *Historia de las reclamaciones contra Venezuela.* Caracas. Pensamiento Vivo, C. A., 1964. 330 págs.

El historiador venezolano doctor Pedro Manuel Arcaya, nacido en 1874 y muerto el día 12 de agosto de 1958, emprendió la tarea de escribir una historia de las reclamaciones internacionales contra Venezuela. Obra importante y ambiciosa si se piensa que en el siglo pasado y a principios de este siglo Venezuela ha sido uno de los Estados que más reclamaciones diplomáticas haya sufrido.

Tenía el propósito el doctor Arcaya de relatar las reclamaciones contra Venezuela desde los tiempos en que se separara de Colombia hasta el arreglo definitivo de todas ellas bajo el Gobierno del general Juan Vicente Gómez; proyectaba también la realización de un estudio crítico desde el punto de vista jurídico de dichas reclamaciones. Pero la muerte del autor interrumpió la obra, que sólo llega hasta las reclamaciones derivadas de la guerra federal (1859 a 1863).

Comienza el libro, efectivamente, con la exposición de las reclamaciones internacionales provenientes de la época en que Venezuela formaba parte de Colombia (hasta el día 22 de septiembre de 1830); se estudian luego por períodos y con un orden rigurosamente cronológico las sucesivas reclamaciones: período de 1847 a 1858, período de 1858 a 1863 y reclamaciones derivadas de la guerra federal (1859 a 1863). Y aquí, la muerte del autor interrumpió la obra.

Pese al carácter incompleto del libro, presenta éste gran interés, y no sólo para el estudio de las relaciones internacionales de Venezuela sino también para el especialista en Derecho Internacional Público. Téngase en cuenta que las reclamaciones diplomáticas contra Venezuela han dado lugar a una importante jurisprudencia internacional sobre la materia de la responsabilidad de los Estados. Desde este punto de vista, el libro del doctor Pedro Manuel Arcaya, escrito por lo general con la objetividad y serenidad del buen historiador, ofrece al iusinternacionalista una interesante documentación acerca del *substratum* fáctico detallado y los antecedentes de reclamaciones internacionales que han sido decididas luego por jurisdicciones internacionales. Y como la jurisprudencia sólo se entiende e interpreta debidamente tras una apreciación en profundidad de los supuestos de hecho y antecedentes sometidos al juzgador, piénsese el interés que en este aspecto ofrece el libro que nos ocupa.

Agradezcamos, pues, la publicación del incompleto libro del doctor Pedro Manuel Arcaya.

JOSE ANTONIO PASTOR RIDRUEJO

JOSÉ PUENTE EGIDO: *Personalidad internacional de la Ciudad del Vaticano.* Madrid, Instituto "Francisco de Vitoria", 1965. 104 páginas.

Para inaugurar la Colección de estudios internacionales, en su bien presentada serie de "Problemas actuales", el Instituto de Derecho Internacional del Consejo Superior de Investigaciones Científicas ha editado un interesante estudio monográfico del Catedrático de la disciplina en la Facultad de Derecho de La Laguna, Dr. Puente Egido, sobre un tema tan clásico como el de la personalidad internacional del Estado-Ciudad del Vaticano. Pero el autor, que emplea una selecta bibliografía proviniente no sólo de iurisinternaciona-

listas sino también de canonistas y aún de señeros políticos italianos, así como documentación de organismos internacionales, acierta a dar un enfoque nuevo y muy puesto al día de tan relevante cuestión, con una forma más bien sintética.

Después de una introducción metodológica, en la cual singularmente expone (Capítulo I) las líneas generales del problema de la personalidad jurídica internacional, subrayando que al lado de rasgos clásicos, como la extraterritorialidad espacial y la inmunidad jurisdiccional en el ámbito personal, hoy hay que tener muy en cuenta la existencia de competencias que no van referidas al sujeto por antonomasia del Derecho Internacional, el Estado, sino a los nuevos sujetos que son las Organizaciones internacionales, el profesor Puente Egido expone el tema en cuatro apretados capítulos.

El primero (Capítulo II) tiene un carácter histórico, de Historia tanto diplomática como política. Pues al referirse a la llamada "cuestión romana", no sólo expone las circunstancias de la política saboyana para lograr la unidad de Italia dentro del intrincado marco de las relaciones europeas hasta que por la brecha de la Porta Pía penetraron las tropas del Reino, sino también el autor realiza un rápido análisis de los contactos entre el Vaticano y el Quirinal desde 1870 a 1929, como relación bilateral capaz de conducir a la reconciliación que la unilateral Ley de Garantías era impotente para lograrla. Tal vez por seguir en este capítulo una metodología histórica, el autor no nos ofrece en él un análisis iusinternacional de la Ley italiana por el estilo del realizado en la Academia de La Haya por el P. de la Brière, en un Curso que, desde luego, cita atinadamente el Catedrático de La laguna.

En cambio, en el siguiente Capítulo (III) se lleva a cabo este análisis con respecto a los Acuerdos de Letrán, aludiendo a la problemática jurídica planteada en torno a cuestiones como la de la capacidad internacional de la Santa Sede, el carácter del *Tratado*, la relación entre la Santa Sede y el nuevo Estado Vaticano y el problema de la *debellatio* de los Estados Pontificios. Y en el capítulo que le sigue, que es el IV de la obra, el profesor Puente Egido examina los elementos constitutivos de la Ciudad del Vaticano: territorio, que es estatal, pero neutralizado y con una serie de servidumbres en favor o cargo de Italia; población, con una *cittadinanza* funcional e inestable, y, finalmente, el Poder y sus órganos, algunos de los cuales son comunes con los de la Iglesia.

El Capítulo último, el V, nos parece acaso el más logrado de la obra y, sin duda, el más novedoso. Pues el autor, al ocuparse de la actividad que la Santa Sede ha desarrollado en la esfera internacional y el modo en que ésta se ha desenvuelto, no sólo se refiere a las cuestiones clásicas, como el Derecho de legación y a las relaciones diplomáticas de carácter concordatario, sino también a las relaciones no concordatarias y, sobre todo, a las que mantienen con la Organización mundial y otras organizaciones, organismos y Conferencias internacionales. Añadamos aquí a los atinentes datos que menciona el Dr. Puente Egido, que si bien en la lista oficial de las Misiones permanentes ante las Naciones Unidas, de octubre de 1965, figura entre los Estados no miembros que mantienen Observadores permanentes, la *Holy See*, con Monseñor Giovannetti, en cambio en la lista oficial de las Delegaciones a la XX sesión de la Asamblea General no figura, desde luego, como el Catedrático de La Laguna señala en su obra, al decir, con exactitud, que si bien la Ciudad del Vaticano se ha hecho representar por un observador en el Consejo Económico Social, en cambio, no ha enviado un observador a los órganos políticos de las Naciones Unidas. Recapitulando al respecto, sólo un reducido número de materias han suscitado el interés de la Santa Sede en la cooperación internacional: comunicaciones, ayuda técnica y humanitaria, convenciones financieras, cultura, navegación. En las convenciones de carácter más o menos técnico, la participación se opera a título de la Ciudad del Vaticano: en las demás materias, ayuda humanitaria, energía atómica y Conferencias de Derecho marítimo en el de la Santa Sede.

Y llegamos a las conclusiones. La fundamental: ¿cuál es la naturaleza jurídica del ente cuyo nombre oficial es *Stato della Città del Vaticano?* Sin

duda se trata de un sujeto internacional con capacidad limitada, esto es, un sujeto soberano de carácter territorial, no estatal, creado al servicio de la Santa Sede y como tal reconocido por los Estados. Analizando diversas tesis, como la nueva que le encuentra una cierta semejanza con las sedes de las Organizaciones internacionales y las antiguas de constituir una unión personal o una unión real o de ser un Estado vasallo, el profesor Puente Egido opina que la naturaleza jurídica de la Ciudad del Vaticano hay que buscarla en la línea de la naturaleza de las Corporaciones de Derecho Público, según ya indicara Mosler. Asimilación interesante, pero no completamente convincente, a nuestro juicio. Pero, por encima de controversias nominalistas, sin duda alguna subscribimos enteramente las últimas líneas de este estudio serio e importante: "El denominado 'Estado de la Ciudad del Vaticano' se nos presenta así como un sujeto de Derecho internacional territorial, con capacidad jurídico-internacional limitada, creado al servicio de otro respecto del cual está en una radical relación de subordinación".

LUIS GARCIA ARIAS

CARLOS GARCÍA BAUER: *Los derechos humanos, preocupación universal.* Guatemala. Editorial Universitaria, 1960, 524 págs.

El autor de este libro, profesor de la Universidad de San Carlos y destacada personalidad guatemalteca en la diplomacia (ha sido ministro de Relaciones exteriores, durante varios años representante de su país en la Organización de Naciones Unidas y actualmente Embajador en Washington), fue presidente de la Comisión Especial de la IV Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos encargada de la elaboración de un Proyecto de Convenio sobre Derechos humanos, que debía ser presentado a la Conferencia Interamericana de Quito (1961). Profundo conocedor de la cuestión por la circunstancia indicada y por su anterior dedicación al tema en las Naciones Unidas, júzguese por ello el valor e interés del libro que nos ocupa.

La obra es en buena parte descriptiva. Hay por ello una exposición histórica y se nos exponen luego los principales intentos y logros de protección internacional de los derechos del hombre: Declaración universal de las Naciones Unidas, Declaración americana, Convención europea de los derechos humanos, Proyecto de Convención americana, etc.

Pero tiene clara conciencia el autor de que el problema de una protección jurídica internacional efectiva de los derechos del hombre es sobre todo político. Por más que desde un punto de vista formal se pueda construir un sistema adecuado, no existirá protección internacional eficaz sin una firme decisión de orden político por parte de los Gobiernos. Pero ello, advierte García Bauer, supone un replanteamiento de las esferas de competencias del Derecho Internacional y de los Derechos internos, con la consecuencia de que el primero tiene que ensanchar su ámbito a costa de los segundos. Y no habrá progreso del Derecho Internacional en este punto sin una revisión del concepto de la soberanía estatal y de su derivado el principio de la jurisdicción interna. No en vano el problema más importante en este campo no es de la definición y enumeración de los derechos sino el de instaurar una defensa eficaz de los mismos.

En la hora presente del continente americano el libro no puede ofrecer mayor importancia. Suscribimos por ello plenamente las siguientes palabras del profesor Jiménez de Aréchaga que extraemos del prólogo del libro: "Este libro habrá de ser obligada consulta y pleno interés para quienes deban en América estudiar y ocuparse de la reglamentación jurídica de la protección internacional de los derechos del hombre, que será, sin duda, el gran tema de la Undécima Conferencia Interamericana". Y añadimos en todo caso que

el interés de la obra no decrece en absoluto para los que, desde otras partes del mundo, se interesan por la cuestión capital de la protección internacional de los derechos del hombre.

JOSE ANTONIO PASTOR RIDRUEJO

TERESA PUENTE MUÑOZ: *La cláusula de nación más favorecida.* Ed. Diputación Provincial de Castellón, 1965. 148 páginas.

La vieja cláusula de nación más favorecida, de tanta raigambre histórica, después de su presencia triunfante en los Tratados comerciales anteriores a las Guerras mundiales, pareció había llegado a ser, a los ojos de un observador superficial, una de las grandes víctimas de las conflagraciones de nuestro siglo. Pero, en rigor, sólo sufrió un eclipse que condujo a su transformación, configurándose singularmente hoy como standard de nación más favorecida. Tal es el eje nuclear de esta sobresaliente Tesis doctoral, que hace más de un lustro presentó su autora en la Facultad de Derecho de Valencia —seguramente con la experta guía de Adolfo Miaja de la Muela, bajo cuya dirección han sido escritas numerosas Memorias de destacado interés en los últimos años—, mereciendo la máxima calificación académica. Ahora ha sido editada, bajo los auspicios de la Corporación provincial castellonense, siendo la autora Profesor adjunto de la Universidad del Distrito levantino. Y bien merecía la obra no quedar inédita, triste destino de bastantes Tesis doctorales en tanto que a las Universidades no se les provea de medios suficientes para su publicación, acaso mediante la creación de una Editora Universitaria Española, con su correspondiente servicio distribuidor.

Como es sabido, la denominación cláusula de nación más favorecida es una institución mediante la cual, el Estado que la otorga, se obliga a extender al Estado beneficiario de la misma todas las ventajas que concedió, o concederá en el futuro a un tercer Estado —llamado Estado más favorecido—, en los mismos términos que a este último y sin que sea preciso ningún nuevo acuerdo para ello. Y aunque su campo preferentemente de acción es el económico, se da también en otras esferas de las relaciones entre los pueblos. Sus aspectos mercantiles son fundamentales, al menos en su aplicación; pero ofrece asimismo un fuerte aspecto jurídico, y más concretamente iurisinternacional, como lo pone de manifiesto la abundante bibliografía escrita por los cultivadores del Derecho de Gentes, y que Teresa Puente Muñoz ha utilizado y menciona en un buen número de notas.

La autora nos muestra los orígenes históricos de la cláusula, que surge en el desarrollo del comercio medieval mediterráneo, aunque su denominación formal no aparezca hasta finales del siglo XVII, en un Tratado concluido entre Dinamarca y las Ciudades Hanseáticas. Mas será Inglaterra quien primero utilice la fórmula moderna de la cláusula de nación más favorecida en sus Tratados, así como habrán de ser los nacientes Estados Unidos de América los que inventen la llamada fórmula condicional de la cláusula, con su idea de reciprocidad absoluta. El primer tratadista que se ocupa de la cláusula será Martens, en su *Précis* de 1778. Y aunque el mecanismo de la cláusula, y su boga, se produce en volandas del liberalismo económico, en realidad —como bien advierte la autora— su actuación se produce en los medios político-económicos más dispares, aun cuando, desde luego, esté íntimamente unida a la libertad de comerciar, de forma que cuando el comercio se limita, queda reducida la utilización de la cláusula.

De aquí que entre las dos Guerras mundiales y ante la situación económica universal, los trabajos de la Sociedad de Naciones intenten reactivar el vigor de la cláusula, concurriendo asimismo el Instituto de Derecho Internacional a su consideración en diversas sesiones, desde 1929 a 1936,

considerándola ambos como una de las bases del comercio internacional. Teresa Puente dedica un entero capítulo, el VI, al análisis de estos trabajos de entreguerras, poniendo especialmente de relieve sus aspectos iusinternacionales.

Después de 1945, la cláusula renace y se transforma. La autora subraya el fenómeno, advirtiendo cómo una de las bases de la política comercial del G.A.T.T. es la cláusula de nación más favorecida, establecida como fórmula tipo, incondicional, general y recíproca, aunque con excepciones. También está presente en los Tratados de las Comunidades supranacionales europeas. Y por último —y la Profesora Teresa Puente lo recoge en *addenda*— en el Acta final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre comercio y desarrollo (Junio 1964), se proclamó el valor actual de la cláusula, al decirse textualmente que "el comercio internacional debe tener por guía el beneficio mutuo sobre la base del tratamiento de nación más favorecida".

En torno a este entramado histórico, la autora explica circunstanciadamente las causas extrínsecas e intrínsecas de la crisis que sufrió la cláusula, y sus transformaciones bajo la fórmula de principio de nación más favorecida, fórmula standard adecuada a nuestro tiempo y que encaja dentro de cualquier tipo de organización del comercio internacional.

Mas junto a estos aspectos de la obra, hasta ahora resaltados sin que hayamos seguido su sistemática, debe también destacarse el contenido de los cuatro capítulos centrales que Teresa Puente dedica al análisis de la cláusula, ocupándose de su objeto, extensión, modalidades e interpretación, así como del ámbito de su aplicación, en especial al campo de los derechos aduaneros, y de las excepciones a su aplicación. Es ésta la parte doctrinal, junto con el capítulo X, en el que se inquiere cuál sea la naturaleza jurídica de la cláusula, examinando las diversas teorías o construcciones jurídicas, cada una de las cuales encierra la visión de un sector de la misma. Desde luego, son mayores las dificultades que ofrece este estudio teorético, pero la autora sabe salir airosa del difícil empeño, aún no llegando, en ocasiones, a una conclusión dogmática propia, superadora e integradora de una crítica acertada y sagaz.

Finalmente, destaquemos el capítulo VIII, dedicado al análisis de las tres sentencias en las que, hasta hoy, el Tribunal Internacional se ocupó de la cláusula de nación más favorecida: casos de la Anglo-Iranian Oil Co., de los residentes norteamericanos en Marruecos y el Ambatielos. El Tribunal de La Haya, a través de diferentes supuestos, mostró una tendencia uniforme, de acuerdo con el sentir hoy común, que queda bien expresado en las conclusiones generales de la existencia de la cláusula de nación más favorecida, en cuanto a cláusula institución y en cuanto a cláusula standard de nación más favorecida.

En suma, es éste un libro interesante sobre un tema difícil. La autora ha sabido estar a la altura requerida, y gustosamente le tributamos nuestros plácemes.

LUIS GARCIA ARIAS

M. FRANCHINI-NETTO: *Diplomacia, Instrumento da ordem internacional.* Río de Janeiro, Livraria Freitas Bastos, 1964. 174 páginas.

Las actividades de los Agentes diplomáticos, singularmente en sus aspectos normativos, integran uno de los más importantes capítulos del Derecho Internacional público, aun cuando su gran interés histórico y su enorme desarrollo moderno hayan conducido a su exposición separada con el denominado Derecho Diplomático, rama frondosa desprendida del viejo tronco del Derecho de Gentes. Si a ello se añade que, además de una ciencia normativa

que se ocupa de configurar la función diplomática, ésta constituye un antiguo y complejo arte, el de negociar sobre los intereses que afectan a los Estados, se sigue lo difícil que resulta escribir sobre este tema de la Diplomacia, teórico y práctico a la vez.

Por esto es más de resaltar el interés y la importancia del libro sobre la Diplomacia que acaba de publicar el Doctor Franchini-Netto, ilustre Profesor de la Facultad Nacional de Derecho de Río de Janeiro y destacado diplomático brasileño. Ambas calidades le han permitido ofrecernos una obra de muy varios enfoques, correspondientes tanto al jurista como al historiador, al diplomático cuanto al politicólogo. Un subtítulo, subraya esta cuádruple caracterización de la obra y de su autor: "Historia-Transformaçao-Atualidade".

Lógicamente, primero la Historia, pues se trata de una muy antigua función, cuyo desempeño se confunde con los orígenes de la Humanidad organizada políticamente en sociedades que se relacionan *ad extra*. El profesor Franchini-Netto da una completa noticia de los principales rasgos de los negociadores y sus métodos, en las antiguas civilizaciones orientales y mediterráneas, y en los países europeos del Medievo, o sea lo que podríamos denominar diplomacia *ad hoc*, o de carácter temporal. A finales del siglo XV aparecen las embajadas permanentes, cuyo surgimiento como "moda italiana" será universalizado, más que por Francisco I de Francia, como indica Nicolson, por el Rey Católico, Fernando de Aragón, que fue el verdadero fundador de la diplomacia moderna, permanente, al designar a Alfonso de Silva, en 1464, su *orator residens* en París y a Rodrigo González de Puebla su Embajador cerca de la Corte de Londres desde 1487 a 1508. El autor no sólo indica en estos primeros Capítulos un buen número de datos históricos referentes a las distintas misiones diplomáticas, sino que expone su tecnicidad y su institucionalización jurídica, pasando revista a las opiniones doctrinales de distintos autores, los "preceitistas", desde el Arzobispo de Toulouse, Bernardo de Rosergio, sin duda —como sostiene Franchini-Netto— el primero cronológicamente, con su excelente obra *Ambaxiator Brevilogus*, escrita en 1436.

El siglo XVIII es el áureo de lo que hoy se llama la "diplomacia clásica", que actuará aún en toda la centuria decimonónica. Su teoría y práctica es señalada por el profesor brasileño, quien apunta agudamente los factores impositivos de nuevas técnicas, que producen una lenta pero constante transformación de los métodos diplomáticos. Entre estas nuevas técnicas menciona la existencia de medios de comunicación más rápidos y el impacto de la democracia, en especial bajo la forma de opinión pública y de la Prensa, sin olvidar a los Parlamentos.

Así se llega, en nuestro siglo, a las nuevas formas de la Diplomacia: la "diplomacia abierta", enunciada por el Presidente Wilson; la "diplomacia parlamentaria", caracterizada por Dean Rusk; la "diplomacia discreta", practicada por Dag Hammarskjoeld. De particular agudeza es la exposición que realiza Franchini-Netto sobre la llamada "diplomacia parlamentaria", que se practica no sólo en la Asamblea General, sino también en otros órganos y organismos de las Naciones Unidas. Y rigurosa y acertada novedad es la consideración que hace el profesor de Río de Janeiro de lo que denomina el "parlamentarismo diplomático", que tiene su plasmación en el Consejo de Europa, y, sobre todo, en las Comunidades europeas.

Como conclusión, el doctor Franchini-Netto estima que en la actualidad la interdependencia de los Estados impone la prevalencia de la negociación multilateral en la tónica de los Organismos internacionales o supranacionales que formulan la positivización del Derecho internacional, y que los "elementos institucionales de la colectividad" imprimen un decisivo carácter diferencial a los procesos tradicionales de la Diplomacia, de manera que hoy se extingue progresivamente el poder absolutista del Legado permanente en misión bilateral, tanto en lo que respecta a su incapacidad negociadora como a la estructura propia de la Misión, tendiendo a restringirse su actuación a las funciones de información y observación.

Falta decir, por terminar, que la bibliografía utilizada y mencionada por el autor es selectamente exhaustiva.

En suma, concluimos reiterando el interés y la importancia de esta obra sobre *Diplomacia*, que nos ofrece el profesor y diplomático brasileño M. Franchini-Netto, digno continuador de una tradición iusinternacionalista que elevó a su ápice en aquel gran país el profesor Accioly y de una tradición diplomática que podría llamarse la gran Escuela de Río Branco.

LUIS GARCIA ARIAS

JOAQUÍN EDUARDO DE THOMAS: *Diplomacia y relaciones internacionales*. Mendoza, Sociedad Cuyana de Estudios Internacionales, 1965. 78 páginas.

En el I Curso de estudios internacionales organizado por la Sociedad cuyana, que preside el Dr. Alberto Falcionelli —autor de un discurso que prologa esta publicación—, explicó tres conferencias sobre la Diplomacia el Dr. Joaquín Eduardo de Thomas, Cónsul de España en Mendoza, cuyos textos se recogen en esta obra.

Se trata de un excelente trabajo en el cual se historian las transformaciones de la función diplomática, desde la itinerante de los albores de la civilización hasta el nacimiento de la diplomacia permanente a fines del Medievo (Cap. I); las características de la diplomacia clásica, desde la institución de las embajadas permanentes a la diplomacia profesional (Cap. II), y los rasgos de la diplomacia actual, con el paso del profesionalismo exclusivo a la diplomacia especializada (Cap. III). Todo ello se expone con un triple método: histórico, jurídico y político.

Resaltemos, en especial, las referencias a la literatura de Derecho Diplomático, tanto de los primeros autores medievales como a los presentes cultivadores. Igualmente las noticias sobre la institución de los estudios diplomáticos, desde que en 1712 el Marqués de Torcy fundó en París una "Academia de Política", dependiente de la Secretaría de Estado, a la que podían pertenecer seis alumnos, que recibían el nombre de "mesieurs de Cabinet" y que estaban destinados a ser los futuros negociadores diplomáticos. Más tarde, ya en 1856, Lord Clarendon establecería un examen de admisión en el *Foreign Office*, que Lord Grenville transformaría poco después en concurso de entrada.

En conclusión, Thomas señala que hoy la diplomacia está en trance de evolución, por los cambios en los métodos diplomáticos, con el progreso radical de las comunicaciones, la aparición de la opinión pública como factor de peso en la orientación de las políticas exteriores nacionales, la mayor integración de las organizaciones internacionales y de la nueva diplomacia itinerante. En suma, como bien indica el autor, en un mundo como el de hoy, la tarea del diplomático, que por oficio busca la eficacia y no el efecto, y cuya misión es de paz y no de guerra, aparece extendida y cargada de responsabilidades, pues aunque por los múltiples aspectos que hoy presentan las relaciones internacionales resulta necesaria la presencia de muy variados especialistas, siempre será precisa la acción de una técnica general de negociación, que implica en su gestor negociación previa y experiencia de oficio, y esta técnica, con la posibilidad de coordinación de la acción de un Estado fuera de sus fronteras, vinculada a la promoción general de sus intereses y a su defensa, unida a un permanente espíritu de conciliación, sólo se encuentra y puede darse en la diplomacia profesional.

LUIS GARCIA ARIAS

GABRIEL MAURICIO GUTIÉRREZ CASTRO: *La denegación de justicia como causal de reclamaciones internacionales.* Universidad Nacional Autónoma de México, 1965. 200 páginas.

Se trata de una Tesis que para obtener el título de Licenciado presentó en la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. el autor, Ldo. Gutiérrez Castro. Pero la obra ofrece unos resultados y demuestra un criterio jurídico superiores a los normales en tal grado académico inicial. Desde un comienzo nos complace en ponerlo así de relieve, antes de que un juicio que debe ser crítico pueda atenuar tal primera impresión detenida tras la atenta lectura de esta Tesis.

En primer lugar, es una obra de ambicioso contenido. Pues el autor no se limita a desarrollar el tema concreto que le sirve de título, sino que, desde luego acertadamente, estudia también el concepto y elementos de la responsabilidad internacional, y aún añade, tal vez no tan felizmente, otro capítulo dedicado a la exposición sucinta de la intervención en América, así como se introduce en la muy variada problemática de la protección diplomática e incluso incluye una referencia a la Corte Centroamericana de Justicia, si bien como preliminar a las actuaciones de esta antigua Corte (propugnando la conveniencia de establecer una nueva, ante el franco proceso de integración centroamericana actual) sobre la denegación de justicia.

Esta relativa dispersión temática naturalmente no le permite una concentración bibliográfica plena. El autor ha manejado —entre un número selecto de libros— singularmente la gran obra de García Amador y los excelentes manuales de Rousseau, Verdross y Sepúlveda. Pero tal vez no utiliza con la frecuencia necesaria el curso de Carlos de Visscher en la Academia de La Haya sobre *Le deni de justice*, y, desde luego, no manejó un buen número de obras aparecidas en los últimos años sobre la protección diplomática. No quiere esto decir que el Ldo. Gutiérrez Castro no se muestre al día, como lo demuestra su acertada alusión al caso *Barcelona Traction*, aún no fallado más que en la fase de excepciones preliminares por el Tribunal de La Haya, recogiendo al respecto el reciente e importante estudio de Jiménez de Aréchaga. Destaquemos, por otra parte, la utilización que hace no sólo de varia jurisprudencia internacional, sino de recientes debates en las Naciones Unidas, lo cual es de alabar.

Finalmente, estimamos que algunos juicios en esta obra formulados en tema más histórico-político que jurídico, podrían haber sido mejor matizados, singularmente en el capítulo III, por ejemplo al interpretar el alcance de la doctrina Monroe. Pero resulta explicable, por consideraciones de situación, que el autor cargue el acento ante la realidad de ciertas intervenciones.

Mas junto a estas observaciones críticas que nos permitimos formular, debemos también destacar algunos aciertos inoiscutibles, que ponen de relieve el ya inicialmente señalado valor de esta Tesis.

Ante todo, una excelente amplitud de criterio jurídico. Así es en el concepto de responsabilidad internacional, que acertadamente no identifica el autor con el deber de reparar el daño, sino que —partiendo de una idea de la comunidad internacional que encuentra sus raíces en la Escuela clásica española del siglo XVI, como bien advierte— lo define como el deber jurídico a cargo de un sujeto de Derecho internacional de ajustar nuevamente su conducta a la norma que ha transgredido por su acción u omisión contraria a Derecho.

Después, una óptima claridad para deslindar conceptos, lo que le permite advertir confusiones doctrinales bastante extendidas. Así, lo existente entre el concepto de denegación de justicia (hecho ilícito internacional) con la llamada regla del agotamiento de los recursos locales, que es un requisito procesal cuyo cumplimiento es necesario para que el problema salga de la

jurisdicción interna del Estado y entre en el campo de la actividad judicial internacional, como bien advierte Gutiérrez Castro.

También, un buen tino en materias jurídicas doctrinales controvertidas. Así, la inclusión entre otros actos judiciales distintos del resultante de la aplicación de la regla de agotamiento de los recursos internos y que generan responsabilidad internacional, de las sentencias manifiestamente injustas, con tal de que —añade prudentemente el autor—, ello se considere dentro de ciertos límites, legales y de justicia, excluyendo el simple error. Destaquemos también su distinción, al ocuparse de la protección diplomática de las personas jurídicas, entre los daños producidos a la sociedad y los causados directamente a los derechos propios del accionista, aduciendo aquí el autor el caso de "El Triunfo". Asimismo, su aceptación de la doctrina de *clean hands* dentro del derecho de protección diplomática.

Finalmente, debemos destacar el excelente estilo con que está escrita la obra. Y ello no sólo por su ya advertida claridad conceptual y su logrado tono académico, sino por su excelente empleo terminológico y aún por su limpia expresión idiomática.

En suma, nos complace concluir, como ya anticipamos al inicio de esta breve recensión, con un sincero elogio al valor y calidades de esta Tesis jurídica, y una cordial felicitación al joven autor, extensiva a la Facultad de Derecho mejicana en que fue presentada y que la ha publicado con unas características editoriales extremadamente cuidadas.

LUIS GARCIA ARIAS

MODESTO SEARA VÁZQUEZ: *Introducción al Derecho Internacional Cósmico.* México, Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales, 1961. 344 págs.

Se trata del libro escrito por el autor español de origen y actualmente profesor en Méjico, sobre la base de la tesis doctoral que defendiera en la Universidad de París el día 29 de abril de 1959.

La introducción trata del condicionamiento del Derecho por la técnica y de los dos posibles enfoques del Derecho Interplanetario: según el Derecho Internacional clásico y según la realidad política. Seara Vázquez se inclina más bien por esta segunda perspectiva, pues no en vano es un auténtico impugnador del "Derecho Internacional en el estado en que se encuentra actualmente", que no es un verdadero Derecho sino una "codificación de principios morales obligatorios en política internacional".

Versa la primera parte del libro sobre los problemas jurídicos de la navegación espacial. En ella, y sobre el estatuto jurídico del espacio, se sustenta una tesis funcional (en línea con las teorías de Chaumont, Homburg, últimas versiones de las doctrinas soviéticas) según la cual sería la naturaleza espacial de las actividades la que determinaría la aplicación del nuevo Derecho, auspiciado éste por la Organización de Naciones Unidas; en todo caso nunca podría calificarse el espacio como una *res*, como una cosa. Se estudia también en esta parte el estatuto jurídico de los aparatos espaciales (satélites y aparatos libres) y el régimen de la responsabilidad y control. La responsabilidad se construye desde luego sobre un fundamento objetivo basado en la idea del riesgo. En lo que concierne al control, reconoce la necesidad de que participen en él todos los Estados a través de las Naciones Unidas.

Se ocupa la segunda parte de los problemas de la soberanía sobre los cuerpos celestes. Considera su posible adscripción a las categorías iusprivatísticas de "*res nullius*" o "*res communis*", y acaba por admitir que son "*res communis*" en el sentido propio de la palabra. Lo más probable es que haya sobre ellos co-soberanía por persona moral independiente, llámese Naciones

Unidas o Comité del Espacio Cósmico. Trata luego en esta parte de la adquisición de soberanía sobre los cuerpos celestes, y también aquí predomina la tesis de la internacionalización. Y se ocupa finalmente de un problema raramente planteado: el de las relaciones con los posibles habitantes de otros cuerpos celestes, sean hombres u otra especie de seres inteligentes. Si son hombres habrá que tratarlos en pie de igualdad. Si son criaturas inteligentes no humanas habrá que buscar un "*modus vivendi*".

Figura como apéndice una transcripción de los principales documentos de las Naciones Unidas sobre la materia hasta la fecha de publicación de la obra.

Libro de enorme interés, en suma, con análisis doctrinales muy acertados, en los que las preocupaciones constantes del autor son la necesidad de dar sentido comunitario a las actividades espaciales y la de construir el régimen jurídico de éstas partiendo de los profundos y decisivos progresos de la técnica.

JOSE ANTONIO PASTOR RIDRUEJO

RUBÉN DARÍO Y BASUALDO: *La condición jurídica del espacio (Atmosférico e interplanetario)*. Buenos Aires, S.A.C.D.I., editores, 1961, 165 págs.

He aquí una obra, presentada como Tesis doctoral en Derecho y Ciencias Sociales en la Universidad Nacional de Buenos Aires, del diplomático y profesor nicaragüense Rubén Darío y Basualdo.

Versa el libro sobre la condición jurídica del espacio, pero no sólo sobre la del espacio exterior (*outerspace*) o sobre la del espacio aéreo. El autor, muy en la línea de las concepciones funcionalistas sobre la cuestión (Chaumont, Homburg, Seara Vázquez, últimas versiones de la doctrina soviética, etc.), da al problema un tratamiento unitario. Se plantea por ello la pregunta de la naturaleza jurídica del espacio aéreo primero y por la del llamado espacio interplanetario después, formulando al final una construcción de conjunto con pretensiones de validez para uno y otro.

El capítulo I del volumen trata del espacio aéreo en general. Pieza clave en este capítulo es, a nuestro juicio, la exposición de la teoría monista del profesor Antonio Ambrosini que identifica los fenómenos aeronáutico y astronáutico, teoría en exceso rigorista, al entender del autor, porque al identificar el actual Derecho de la Aviación con las normas que deberán regular la actividad del hombre en los espacios interplanetarios, amenazaría con detener el impulso de la navegación espacial. No se rechaza en bloque de todos modos la teoría monista de Ambrosini, pues como veremos luego el autor la utiliza como punto de partida para la suya propia. Examina también el profesor nicaragüense muchas otras teorías, y el capítulo acaba con la afirmación de que el concepto de "espacio aéreo" es hoy de los más difíciles y confusos de la disciplina.

Trata el capítulo II de la condición jurídica del espacio aéreo. Examina el autor la cuestión desde la perspectiva del Derecho privado y del Derecho público. Y dentro de este segundo enfoque expone con referencia a datos doctrinales y de la práctica internacional las tesis contrapuestas de la libertad y soberanía del Estado subyacente.

El capítulo III se ocupa, por fin, de la condición jurídica del espacio interplanetario. Cuestión importante a este respecto es la del alcance que deba darse a semejante expresión de "espacio interplanetario". Expone el autor las opiniones de Cooper, Pasini Costadoat, Haley, Meyer, Jenks, Schacter, Príncipe de Hannover, Ming Min Peng, Bauza Araujo, Kroell, Danier, Von Karman, Cocca, etc. En este punto, y a la hora de expresar su opinión, el autor enlaza con la tesis monista de Ambrosini. Llegará un momento —afirma— en que

el progreso de la técnica hará que el fenómeno de la navegación aérea y el de la navegación astronáutica darán paso a un Derecho unitario de la navegación aérea y astronáutica. Posición, pues, monista, la sustentada por el Doctor Rubén Darío y Basualdo.

Se trata en definitiva de un interesante libro, bien documentado por lo general (aunque quizá se echen en falta referencias a posturas doctrinales de los países socialistas), que acredita plenamente la personalidad científica de su autor.

JOSE ANTONIO PASTOR RIDRUEJO

ALDO ARMANDO COCCA: *Régimen legal de las comunicaciones espaciales*. Córdoba, 1966. 12 páginas.

El destacado cultivador del Derecho espacial pronunció una interesante conferencia en agosto de 1966 en el Colegio de Abogados de la docta Córdoba argentina, cuyo texto ha sido publicado en este folleto. En ella examinó, con su reconocida autoridad científica, el problema de lo necesario que resulta el regular la actividad lícita y el reprimir las acciones ilícitas en el empleo de satélites de comunicaciones.

Para ello, el Dr. Cocca, sintetizando varios trabajos anteriores, alude a diversas reuniones internacionales en las que se trató del tema, y en algunas de las cuales actuó como Ponente. Y tras señalar asímismo los Acuerdos internacionales atinentes, creadores de un sistema comercial mundial de telecomunicaciones por satélites, se pregunta: ¿Qué resulta más aconsejable: crear un nuevo ente internacional o extender la competencia de alguno existente?

Habida cuenta de que aún no existe una autoridad que decida en las cuestiones de interferencias en las comunicaciones o frente a reclamaciones por programas que puedan resultar subversivos o perjudiciales a los derechos o intereses de algún Estado, y sólo se ha previsto un tribunal arbitral por el Acuerdo de Washington de 4 de junio de 1965, no teniendo aún un estatuto definitivo la Organización mundial de comunicaciones por satélite, estima el Dr. Cocca que ello no puede significar la coexistencia de un período de ilegalidad por falta de regulación jurídica, ya que en la reglamentación internacional vigente hay medios idóneos para proceder enérgicamente contra las violaciones flagrantes, en virtud del Reglamento de radiocomunicaciones, que está en vigor desde 1.º de enero de 1965.

Además de esta cuestión principal, el autor se refiere, con bastante detalle, a diversas manifestaciones ilícitas de los denominados "piratas de las ondas", singularmente en la Gran Bretaña, indicando hechos muy curiosos.

En definitiva, el profesor argentino reitera su conocida y acertada posición de considerar al Derecho espacial como un derecho de la Humanidad, al servicio del progreso humano en su expansión cósmica, teniendo como caracteres fundamentales a alcanzar plenamente, la unidad y la mundialidad.

LUIS GARCIA ARIAS

FERNANDO MARÍA DE LASALA SAMPER: *La protección a los heridos, enfermos y náufragos de las Fuerzas Armadas en campaña*. Seminario de Estudios Internacionales y Cátedra "General Palafox", de la Universidad de Zaragoza, 1964. 408 páginas.

La Universidad de Zaragoza, bajo la activa dirección del profesor Luis García Arias, titular de la Cátedra "General Palafox" para el estudio del

Derecho de la guerra, hizo aparecer, en 1959, la Tesis del profesor José Antonio Pastor Ridruejo sobre la protección de la población civil en tiempos de guerra. Ahora acaba de publicar la de Fernando María de Lasala Samper, profesor ayudante de Derecho internacional, sobre la protección de heridos, enfermos y náufragos de las Fuerzas armadas en campaña.

Esta nueva publicación, que no podemos menos de recomendar encarecidamente a los lectores de la *Revue internationale de la Croix-Rouge*, añade así al comentario de la IV Convención de Ginebra de 12 de agosto de 1949 el de las Convenciones I y II. Además, está anunciado para próxima aparición, el comentario a la III Convención.

La obra del doctor Lasala Samper significa una contribución de las más interesantes al estudio del Derecho humanitario.

Después de haber pasado revista a la evolución de la doctrina relativa a la protección de los heridos, enfermos y náufragos, el autor realiza un detallado comentario de las dos Convenciones de Ginebra que eligió como objeto de estudio. Después, en algunas páginas, que no son las menos importantes de la obra, sugiere "las reformas y adiciones" que una eventual revisión de dichas Convenciones podría un día suministrar la ocasión.

En su conclusión, el autor se mantiene, como él mismo señala, a igual distancia entre un optimismo que no tuviera en cuenta las realidades y un pesimismo destructor. Aprueba a los iurisinternacionalistas como P. Fauchille y N. Politis que escribieron, incluso antes de que existieran las Convenciones de Ginebra de 1929: "Inspirándose en ideas de piedad y de caridad para las víctimas de la guerra, las Convenciones de Ginebra y de La Haya han enriquecido el patrimonio moral del mundo con una de sus más bellas conquistas. Pero, tratando, según los propios términos de su preámbulo, de disminuir, tanto como de ellas dependa, los males inseparables de la guerra", han podido abstraerse de las realidades. Han abandonado a los ideólogos la prosecución de las quimeras, para contentarse con un progreso relativo pero realizable. De tal suerte, han levantado su edificio sobre bases cuya solidez desafiará las pruebas y permitirá en el porvenir las mejoras preparadas por las costumbres". (*Manuel de la Croix-Rouge*. París, 1908, pág. 154).

Ciertamente, la idea de humanizar la guerra no ha sido realizada aún tan completamente como se desea. Pero no es una razón para dudar de ella. Al contrario, es preciso hacer de suerte que penetre siempre cada vez más en la realidad, guardando la esperanza de que un día las naciones renunciarán a la guerra para resolver sus diferencias. Y el doctor Lasala Samper ve la justificación de su esfuerzo en el hecho siguiente: El mayor servicio que se puede rendir hoy al Derecho internacional es el levantar la voz, como lo hizo Grocio cuando la guerra de los Treinta años, en favor de los *temperamenta belli* y de un retorno al sentido común y a la idea de humanidad.

Esta Tesis, aprobada por la Universidad de Zaragoza, está dedicada a la Cruz Roja Internacional. Es presentada con un prólogo del profesor García Arias, en el cual éste recuerda, con mucha precisión, las diversas gestiones que condujeron a elaborar la primera Convención de Ginebra, en 1864, base de todo el desarrollo ulterior del Derecho humanitario.

HENRI COURSIER

ANTONIO LINARES: *Código Bustamante de Derecho Internacional Privado*. Caracas, Librería Antigua y Moderna, 1965. 134 páginas.

Se trata de una nueva edición del famoso Código aprobado por la Sexta Conferencia internacional americana, reunida en La Habana en 1928, que lleva

el nombre de su autor, don Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén, y que ha sido raificado por todas las Repúblicas hispanoamericanas excepto México, Colombia, Paraguay, Uruguay y Argentina, si bien sólo cinco lo ratificaron sin reservas: Cuba, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y Perú. Y aparece en Venezuela, donde en 1955 ya había sido publicada otra edición, al cuidado del Dr. Muci Abraham (h). Ahora, un compatriota del ilustre Catedrático de La Habana, que ganara su Cátedra cubana en oposiciones celebradas en el viejo caserón de la Facultad de Derecho madrileña, nos presenta esta nueva edición.

Pero el Dr. Antonio Linares Fleytas no se ha limitado, muy acertadamente, a ofrecernos el texto íntegro del Código Bustamante, sino que lo presenta enmarcado con unas breves noticias sobre sus antecedentes, sus propósitos y su posible revisión.

Es este último tema, los trabajos relacionados con la posibilidad de revisión del Código Bustamante, sin duda lo más interesante de la exposición que realiza el profesor Linares Fleytas, informándonos especialmente sobre el dictamen emitido en 1952 por el Comité Jurídico Interamericano en el que se expusieron las razones que justifican la aceptación del sistema del domicilio, al considerar que el Código debía ser revisado en la materia fundamental de la ley aplicable al estado civil y a la capacidad de las personas, de manera que se consagre como ley personal la del domicilio y extendiendo el imperio de ésta a la existencia, estado y capacidad de las personas. También alude a la necesidad de que las Repúblicas que ratificaron el Código con reservas de carácter general (Bolivia, Costa Rica, Ecuador y El Salvador) las retiren, extendiendo así realmente su ámbito de vigencia.

Finalmente, recoge asimismo el Dr. Linares Fleytas la resolución que aprobó el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, en su quinta reunión, celebrada en San Salvador en 1965, para llevar a cabo la revisión del Código Bustamante, mediante una Conferencia especializada sobre Derecho Internacional Privado dentro del sistema de la O.E.A., prevista para el presente año de 1967, y en la cual no sólo se recojan las dos revisiones ya señaladas, sino también se aumente un nuevo Libro, que sería el V, sobre Derecho laboral internacional, y se trate de coordinarlo con los Tratados de Montevideo.

Con formato muy manejable, es de elogiar, por todo lo indicado, esta nueva edición del Código Bustamante, y de felicitar a su presentador.

LUIS GARCIA ARIAS

MANUEL ADOLFO VIEIRA: *Tratados de Montevideo 1889-1939-1940*. Biblioteca de publicaciones oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República de Uruguay. Montevideo, 1959. 223 páginas.

No es necesario señalar aquí la importancia de los llamados Tratados de Montevideo dentro del movimiento de codificación, a escala internacional, del Derecho Internacional Privado, importancia que se acrecienta sin duda para el especialista hispano-americano en la materia.

Ahora bien, de los Tratados de Montevideo hay dos versiones cronológicas: la primitiva, de 1889, y la posterior, de 1939-40, ya que, como es bien sabido, con motivo del cincuentenario del primer congreso de Montevideo los Gobiernos de Argentina y Uruguay invitaron a los Estados partícipes a una revisión de los Tratados primitivos. Y como no todos los Estados partes en los Tratados de 1889 lo son igualmente en los revisados en 1939-40, ello puede provocar para un mismo Estado la duplicidad de regímenes. Tal vez es el caso de Uruguay que, por ejemplo, se encuentra vinculado con Argentina por los Tratados de 1939-40 mientras que con Bolivia y Perú por los de 1889.

Pues bien, la recopilación del profesor Adolfo Vieira tiende fundamentalmente a obviar la complejidad resultante de este estado de cosas. Y así incluye al final de la obra unas utilísimas concordancias entre los textos de los tratados entre sí y con el Derecho interno uruguayo. Concordancias que se completan con un índice analítico de materias.

El libro, pues, no puede presentar mayor utilidad práctica y merece en todo caso el agradecimiento de los juristas hispano-americanos, a quienes brinda una fuente de conocimiento muy completa de los Tratados de Montevideo.

JUAN ANTONIO PASTOR RIDRUEJO

FERMÍN PRIETO-CASTRO Y ROUMIER: *La nacionalidad múltiple.* Madrid, Instituto "Francisco de Vitoria" (C. S. I. C.), 1962. 249 páginas.

Las nuevas corrientes de integración internacional o supranacional sobre la base de las Comunidades regionales, han puesto de manifiesto la conveniencia y aun la necesidad de que tal integración alcance directamente a los individuos, proporcionándoles una nacionalidad múltiple o común. Y ello, tanto si se trata de una Comunidad ya estructurada jurídica o políticamente, como de una Comunidad natural que todavía no ha alcanzado tal estructuración. Ejemplo de lo primero es la Commonwealth y puede serlo Europa cuando culmine la propuesta elevada a la Comisión Permanente por la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa en 1949, para establecer "una nacionalidad común europea"; ejemplo de lo segundo son las grandes Comunidades hispanoamericana y árabe.

En relación a la Comunidad hispanoamericana fue en el I Congreso Hispano-luso-americano de Derecho Internacional, celebrado en Madrid en 1951, donde se examinó la Ponencia presentada por el Profesor Federico de Castro, que influiría en forma decisiva en la reforma de 15 de julio de 1954 de nuestro Código Civil, para dar acogida en él a la denominada doble nacionalidad, ya proclamada en la Constitución de 1931, y cuya virtualidad ha sido felizmente consagrada en los nueve Convenios que desde 1958 hasta hoy han sido suscritos entre España y varias Repúblicas hispanoamericanas: Chile (1958), Perú (1959), Paraguay (1959). Nicaragua (1961), Guatemala (1961), Bolivia (1961), Ecuador (1964), Costa Rica (1964) y Honduras (1966).

Mas, pese al extraordinario interés que el tema ofrece, no le había sido dedicada en España ninguna obra monográfica, salvo la Ponencia inicial de De Castro y su reciente Curso en la Academia de Derecho Internacional de La Haya, aunque sí se habían ocupado de él los autores de obras generales de Derecho Internacional Privado y aún de Derecho de la nacionalidad, hasta la aparición del libro que ahora recensionamos, que fue Tesis doctoral presentada en la Facultad de Derecho de Madrid por el joven diplomático Fermín Prieto-Castro y Roumier, obteniendo un merecido Premio extraordinario.

En esta Tesis, bajo la experta dirección del profesor Federico de Castro, se realiza un cumplido estudio del tema, pues aparte una introducción en la que se exponen los conceptos previos sobre nacionalidad (noción, naturaleza jurídica y como objeto de la competencia del Legislador interno), se examinan las dos caras del fenómeno: La doble nacionalidad y el conflicto positivo de nacionalidades, y la doble nacionalidad institucional y la supranacionalidad hispánicas, es decir, lo que denominamos doble nacionalidad como conflicto y como principio de política legislativa de los Estados que integran una Comunidad natural de Estados.

Con gran rigor jurídico estudia Fermín Prieto-Castro en la primera parte de su obra el conflicto positivo de nacionalidades, poniendo de relieve la gravedad y difícil solución de los problemas que comporta esta anomalía

jurídica. Mas ya como conclusión primera advierte que si bien los efectos de la multinacionalidad son perjudiciales y deben evitarse lo mismo que su causa, cuando se crea la supranacionalidad o se institucionaliza la doble nacionalidad, tales consecuencias perjudiciales desaparecen, porque se prevé y se establece *a priori* una solución, o, mejor, se delimitan las competencias estatales y se determina el estatuto personal del doble nacional, ya que en realidad no puede hablarse de solución, puesto que no hay un problema previo que supone un conflicto de leyes de nacionalidad no suscitado.

Pero es la segunda parte la que, sin duda, ofrece mayor interés, exponiéndose en ella lo que acertadamente denomina el autor la doble nacionalidad institucional y también la supranacionalidad hispánica. Distinción ésta que debe tenerse muy en cuenta. Porque una cosa es el sistema que han establecido los Convenios de doble nacionalidad suscritos, y en su totalidad ya ratificados, por España y nueve Repúblicas hispanoamericanas, con alcance bilateral, y otra cosa es la supranacionalidad iberoamericana, que seguramente requerirá un Convenio multilateral de alcance general. Cierto que —como advierte Fermín Prieto-Castro—, las dos instituciones tienen un fondo y un origen comunes, ambas pueden coexistir, y cualquiera de ellas, la que primero ha aparecido o la que más fuerte arraigue en el futuro, puede colaborar en la implantación de la otra.

Dejando aparte la exposición de las diversas leyes internas de distintos Estados y de algunas opiniones doctrinales que ya no mantienen el viejo dogma de que un individuo no puede, o no debe, tener más de una nacionalidad, destaquemos como acaso lo más logrado de este libro el estudio que el autor hace en concreto de la doble nacionalidad hispánica, tanto en sus antecedentes doctrinales (Zeballos, Garay, Reyes, De Castro), como legislativos (Constituciones políticas, como la española de 1931), cuanto singularmente el análisis concienzudo que realiza de los textos de los cinco Convenios hasta 1962 firmados y ratificados, que compara e interpretan generalmente con mucha justeza, indicando igualmente diversas omisiones en que se ha incurrido al contraerlos. Mas, como bien advierte, la novedad que los Convenios entrañan justifica cualquier imprevisión de los mismos. Además, en ellos se ha acordado de modo concreto un procedimiento de consultas periódicas "con el fin de estudiar y adoptar las medidas conducentes para la mejor y uniforme interpretación y aplicación de (los Convenios), así como las eventuales modificaciones y adiciones que de común acuerdo se estimen convenientes".

Permítasenos, sin embargo, disentir de la interpretación que el autor ofrece respeto a la extensión del sistema a Portugal. Indica Fermín Prieto-Castro que la no inclusión de la vecina nación peninsular en el texto del artículo 22 del Código civil español, "no significa que deba considerarse al país luso excluído de las posibilidades que la ley ofrece en relación con los demás de la Comunidad iberoamericana, a la que pertenece el Brasil y en la que se da entrada igualmente a Filipinas". Y todavía insiste, con relación al artículo 20 del mismo cuerpo legal español: "La Comunidad iberoamericana quedaría incompleta si no se incluyera aquí también a Portugal". Esta opinión había sido ya expresada por José Peré Raluy en su *Derecho de nacionalidad* (Barcelona, 1955), pero no nos parece acertada. Pues cuando el legislador español en la reforma de 1954 no incluyó *expresis verbis* al vecino país peninsular, no obstante que nominalmente se le citaba en la Constitución de 1931, creemos debe tenerse por excluido y no comprendido dentro de los "Países iberoamericanos", ya que Portugal, estrictamente hablando, no lo es. En cambio, Brasil sí es "país iberoamericano", aun cuando abriguemos serias dudas sobre las reales posibilidades de su inclusión en el sistema. A nuestro parecer, Portugal y Brasil integran juntamente un sistema propio, diferenciado por el idioma y la Historia, aun cuando íntima y fraternalmente unido con la Comunidad hispánica.

La obra termina con una breve exposición de la supranacionalidad iberoamericana. Son atinadas las observaciones que el autor hace a unas tesis sostenidas por el Dr. Yepes, que si gran paladín de la supranacionalidad hispánica, llegaba a estimarla incompatible con el sistema de doble nacio-

nalidad. Por el contrario, creemos que acaso los Convenios de doble nacionalidad suscritos por España y nueve Repúblicas hispanoamericanas acaso sea el mejor camino para conducir a la descada supranacionalidad hispánica. Al respecto, debieran subrayarse las tesis mantenidas por el valioso iurisinternacionalista argentino Mario Amadeo, en su Ponencia del III Congreso Hispano-luso-americano de Derecho Internacional, y sustancialmente aprobadas por este Congreso de Quito. Ha sido una lástima que Fermín Prieto-Castro no haya podido disponer de las Actas de este III Congreso (editadas en multicopista en 1957), pues hubiera completado esta parte de su obra en la que comenta la Ponencia de Amadeo.

Tal es el contenido de *La nacionalidad múltiple*, que concluye con un amplio apéndice en el que se reproducen varios textos atinentes, entre ellos los de los primeros cinco Convenios sobre doble nacionalidad. Estimamos que se trata de una obra bien hecha: escrita muy galanamente, con un gran sentido jurídico, utilizando muy copiosa bibliografía en distintos idiomas y con una conclusión fundamental, que compartimos enteramente: "La firma de los Convenios de doble nacionalidad es un primer paso en el proceso histórico hacia la implantación de un sistema general de doble nacionalidad o supranacionalidad, meta a conseguir que debe ser aceptada sin restricciones, sincera, plenamente. Esperemos que el futuro nos sea propicio a todos, hispanos y americanos, porque todos tenemos buena voluntad".

LUIS GARCIA ARIAS

III. Noticiario del I.H.L.A.D.I.

CONSEJO DIRECTIVO DEL I.H.L.A.D.I.

Presidente:	Dr. Efraín Schacht Aristeguieta (Venezuela).
Presidente de Honor:	Dr. Camilo Barcia Trelles (España).
Director:	Dr. José de Yanguas Messía (España).
Interventor:	Dr. José Carlos Martins Moreira (Portugal).
Consejeros:	Dr. Mario Amadeo (R. Argentina).
	Dr. Luis Antonio da Gama e Silva (Brasil).
	Dr. Jorge Salvador Lara (Ecuador).
	Dr. Alfredo Martínez Moreno (El Salvador)
	Dr. Roberto Concepción (Filipinas).
	Dr. Adolfo Molina Orantes (Guatemala).
	Dr. César Sepúlveda (México).
	Dr. Juan Munguía Novoa (Nicaragua).
	Dr. Alberto Ulloa (Perú).
	Dr. Eduardo Jiménez de Aréchaga (Uruguay).
Presidente saliente:	Dr. José Joaquín Caicedo Castilla (Colombia).
Secretario General:	Dr. Luis García Arias (España).
Secretarios Adjuntos:	Dr. José Luis de Azcárraga y Bustamante (España).
	Dr. Fernando Murillo Rubiera (España).
	Dr. Vicente Marotta Rangel (Brasil).
	Dr. Diego Uribe Vargas (Colombia).
	Dr. Carlos Febres Pobeda (Venezuela).
	Dr. Antonio Linares Fleytas (Cuba).

MIEMBROS Y ASOCIADOS DEL I.H.L.A.D.I.

ARGENTINA

MIEMBROS:

LUCIO MANUEL MORENO QUINTANA, antiguo Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Buenos Aires; antiguo Juez del Tribunal Internacional de Justicia. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951; Miembro: II Congreso, Sao Paulo, 1953; Consejero del Instituto, 1951-53; Ponente de la VI Comisión del I Congreso). José Evaristo Uriburu, núm. 1.568, 8.º, B. BUENOS AIRES.

ATILIO DELL'ORO MAINI, Presidente del Consejo Ejecutivo de la UNESCO, antiguo Ministro de Educación, antiguo Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires; Presidente de la Fundación "Vitoria y Suárez", de Buenos Aires; antiguo Embajador de la República Argentina en Roma. (Asociado: Coimbra, 1952; Miembro: II Congreso, Sao Paulo, 1953. Consejero del Instituto, 1957-62. Presidente de la III Comisión del II Congreso). Av. de Mayo, 651, 2.º. BUENOS AIRES.

MARIO AMADEO, Embajador en Brasilia; antiguo Ministro de Relaciones Exteriores; antiguo Profesor de Derecho Internacional Público de la Universidad de Buenos Aires. (Asociado: Coimbra, 1952; Ponente de la I Comisión del III Congreso. Miembro: IV Congreso, Bogotá, 1962. Ponente de la III Comisión del IV Congreso. Consejero del Instituto, 1962-66 y 1966-68). Paraná 1195. BUENOS AIRES.

ISIDORO RUIZ MORENO (hijo), Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Buenos Aires; Consejero Legal del Ministerio de Relaciones Exteriores. (Asociado: Coimbra, 1952; Miembro: V Congreso, Santiago de Compostela, 1966). Cerrito, 1517. BUENOS AIRES.

ASOCIADOS:

FEDERICO RUIZ MONCADA, Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Córdoba. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951; Presidente de la II Comisión del I Congreso). Urquiza, 26. CÓRDOBA.

TERESA FLOURET, Asesor jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951). Arroyo, 850, 2.º. BUENOS AIRES.

CARLOS ALBERTO ALCORTA, Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad del Salvador, Buenos Aires. (Asociado: Coimbra, 1952). French, núm. 2.767. BUENOS AIRES.

CARLOS BOLLINI SHAW, antiguo Catedrático de Derecho Internacional Público en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires; Embajador de la República Argentina. (Asociado: Coimbra, 1952). Callao, 1.293. BUENOS AIRES.

CÉSAR DÍAZ CISNEROS, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de La Plata; Director del Instituto del Servicio Exterior de la República Argentina. (Asociado: II Congreso, Sao Paulo, 1953). Calle 8, núm. 971, 5.º. LA PLATA.

ERNESTO DE LA GUARDIA (h.), antiguo Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de La Plata; Consejero de Embajada. (Asociado: IV Congreso, Bogotá, 1962). BUENOS AIRES.

JOSÉ MARÍA RUDA, Catedrático de Derecho Internacional en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Buenos Aires; Embajador Presidente de la Delegación Argentina en las Naciones Unidas; Asociado del "Institut de Droit International". (Asociado: V Congreso Santiago de Compostela, 1966). BUENOS AIRES. 300 East 42 d. Street. NUEVA YORK.

ALDO ARMANDO COCCA, Catedrático de Derecho Aeroespacial e Interplanetario en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Salvador, de Buenos Aires; Representante Permanente de la República Argentina ante la Comisión Jurídica del espacio ultraterrestre de las Naciones Unidas. (Asociado: V Congreso, Santiago de Compostela, 1966). Calle Juan Francisco Seguí, 4.444. BUENOS AIRES.

BOLIVIA

MIEMBROS:

JAIME PRUDENCIO COSSIO, Catedrático de Derecho Internacional Privado y Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés, de la Paz; Embajador en Buenos Aires. (Asociado: IV Congreso, Bogotá, 1962. Miembro: V Congreso, Santiago de Compostela, 1966). Avda. 6 de Agosto, núm. 2.655. Casilla 1845. LA PAZ.

ASOCIADOS:

EDUARDO ARZE QUIROGA, antiguo Embajador de Bolivia en Buenos Aires; antiguo Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Cochabamba. (Asociado: III Congreso, Quito, 1957).

MARIO OJARA AGREDA, Catedrático de Derecho Internacional en la Facultad de Derecho de la Universidad de San Andrés, de la Paz. (Asociado: V Congreso, Santiago de Compostela, 1966). Casilla núm. 2015. LA PAZ.

BRASIL

MIEMBROS:

LUIS ANTONIO DA GAMA E SILVA, Catedrático de Derecho Internacional Privado y antiguo Rector de la Universidad de Sao Paulo. Ministro de Justicia. (Asociado: Coimbra, 1952; Miembro: II Congreso, Sao Paulo, 1953; Secretario General del Instituto, 1953-1957; Presidente de la VI Comisión del III Congreso; Consejero del Instituto, 1957-62, 1962-66 y 1966-68; Presidente de la III Comisión del IV Congreso). Rua Florencio de Abreu, 181. C. P. 2.552. SAO PAULO. Z. P. 1.

RUBENS FERREIRA DE MELLO, Embajador del Brasil; antiguo Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de Río de Janeiro. (Asociado Fundador: I Congreso, Madrid, 1951; Miembro: III Congreso, Quito, 1957). 350, Avenida Ruy Barbosa. RÍO DE JANEIRO.

HAROLDO VALLADAO, Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad Católica de Río de Janeiro; Miembro del "Institut de Droit International". (Asociado: Coimbra, 1952; Miembro: II Congreso, Sao Paulo, 1953; Ponente de la V Comisión del II Congreso). Praça 15 novembro, n.º 20. RÍO DE JANEIRO.

VICENTE MAROTTA RANGEL, Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Sao Paulo. (Asociado: III Congreso, Quito, 1957; Secretario Adjunto del Instituto, 1957-62, 1962-66 y 1966-68. Miembro: IV Congreso, Bogotá, 1962; Presidente de la 7.ª Comisión del V Congreso). Rua Cardeal Argoverde, 2.898. SAO PAULO.

RAÚL FERNANDES, antiguo Ministro de Relaciones Exteriores del Brasil; Miembro Honorario del "Institut de Droit International"; Presidente de la Comisión Jurídica Interamericana. (Asociado: Coimbra, 1952; Miembro: V Congreso, Santiago de Compostela, 1966). Avda. Río Branco, 137. RÍO DE JANEIRO.

ASOCIADOS:

JOAQUÍN CANUTO MENDES DE ALMEIDA, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sao Paulo; Miembro de la Comisión especial consultiva de Seguridad de la Organización de Estados Americanos (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951; Ponente de la VII Comisión del I Congreso; Consejero del Instituto, 1951-53). Avda. Angélica, n.º 1.653. Apartado, 31. SAO PAULO.

JUAN STOLL GONÇALVEZ, Juez del Tribunal Marítimo de Río de Janeiro. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951; Presidente de la II Comisión del I Congreso). Rúa de Quintanda, 20. Sala 302. RÍO DE JANEIRO.

TEMÍSTOCLES BRANDAO CAVALCANTI, Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Río de Janeiro. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951). RÍO DE JANEIRO.

ALEJANDRO RODRÍGUEZ DOS ANXOS, Abogado del Tribunal Marítimo de Río de Janeiro. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951). Copacabana Palace Hotel. RÍO DE JANEIRO.

EDUARDO THEILER, Profesor de la Facultad Nacional de Derecho de la Universidad del Brasil. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951). Praça Mahatma Gandhi, 2. Sala 811. RÍO DE JANEIRO.

LETACIO JANSSEN, Abogado. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951; Cuarto Secretario General Adjunto del Instituto, 1953-1957). Rúa 1.º de Março, n.º 6, 4.º C. Postal, 3.027. RÍO DE JANEIRO.

JORGE AMERICANO, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Sao Paulo. (Asociado: II Congreso, Sao Paulo, 1953).

VICENTE RAO, antiguo Ministro de Relaciones Exteriores del Brasil; Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sao Paulo. (Asociado: II Congreso, Sao Paulo, 1953).

AMILCAR DE CASTRO, Catedrático de la Facultad de Derecho de Bello Horizonte. Universidad de Minas Geraes. (Asociado: II Congreso, Sao Paulo, 1953).

LEVI CARNEIRO, antiguo Juez del Tribunal Internacional de Justicia. (Asociado: II Congreso, Sao Paulo, 1953). Rúa Gustavo Sampaio, 244. RÍO DE JANEIRO.

LUIS VIANA FILHO, Catedrático de Derecho Internacional Privado en la Universidad de Minas Geraes; antiguo Ministro de la Presidencia del Gobierno. (Asociado: IV Congreso, Bogotá, 1962).

COLOMBIA

MIEMBROS:

JOSÉ JOAQUÍN CAICEDO CASTILLA, antiguo Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad Nacional de Colombia; antiguo Ministro de Relaciones Exteriores; Miembro de la Comisión Jurídica Interamericana. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951; Miembro: II Congreso, Sao Paulo, 1953. Ponente de la II Comisión del IV Congreso. Presidente del Instituto, 1962-1966. Consejero del Instituto,1966-68). 3, Avenue St. Honoré d'Eyleau. PARÍS, 16. (Francia).

GUILLERMO LEÓN VALENCIA, antiguo Presidente de la República de Colombia. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951; Miembro: III Congreso, Quito, 1957). BOGOTÁ.

DIEGO URIBE VARGAS, Catedrático de Derecho Internacional Público en la Universidad Nacional de Bogotá (Asociado: IV Congreso, Bogotá, 1962. Miembro: V Congreso, Santiago de Compostela, 1966. Secretario Adjunto del Instituto, 1962-1966 y 1966-1968). Carrera 9.ª núm. 16-51. Oficina, 605. BOGOTÁ.

ASOCIADOS:

HERMAN MEYER LINDERBERG, antiguo Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia. (Asociado: Coimbra, 1952).

LUIS E. CUERVO, Abogado. (Asociado: II Congreso, Sao Paulo, 1953). BOGOTÁ.

ALBERTO DÍAZ LUNA, Embajador de Colombia en La Paz; antiguo Catedrático de Derecho Internacional en el Externado de Colombia. (Asociado: IV Congreso, Bogotá, 1962; Presidente de la Comisión organizadora y Vice-Presidente del IV Congreso). Carrera 7.ª núm. 5-83. BOGOTÁ.

ALFREDO VÁZQUEZ CARRIZOSA, Catedrático de Derecho Internacional en la Universidad de Bogotá; Embajador representante de Colombia ante la Organización de Estados Americanos. (Asociado, IV Congreso, Bogotá, 1962). WÁSHINGTON.

CÉSAR TULIO DELGADO, Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Cali; antiguo Presidente de la Organización de Estados Americanos. (Asociado: IV Congreso, Bogotá, 1962). Carrera 5.ª núms. 12-28. Oficina 405. CALI.

ALFREDO COCK ARANGO, Catedrático de Derecho Internacional en la Universidad Nacional de Bogotá. (Asociado: IV Congreso, Bogotá, 1962). Carrera 16 núm. 50-48. BOGOTÁ.

ANTONIO ROCHA, antiguo Ministro de Relaciones Exteriores. (Asociado: IV Congreso, Bogotá, 1962). Calle 13, núm. 7-90. BOGOTÁ.

FABIO LOZANO Y LOZANO, Rector de la Universidad "José Tadeo Lozano", de Bogotá, antiguo Ministro de Relaciones Exteriores. (Asociado: IV Congreso, Bogotá, 1962). BOGOTÁ.

ERNESTO VÁZQUEZ ROCHA, Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. (Asociado: IV Congreso, Bogotá, 1962). Carrera 7.ª núm. 16-84. Of. 306. BOGOTÁ.

EMILIO NOREÑA SUÁREZ, Profesor de Derecho Internacional en la Universidad Nacional. (Asociado: IV Congreso, Bogotá, 1962). Calle 43, núm. 44-38. Apartado Aéreo 3724. MEDELLÍN.

COSTA RICA

MIEMBROS:

GONZALO ORTIZ MARTÍN, Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Costa Rica; antiguo Embajador. (Asociado: Coimbra, 1952; Miembro: II Congreso, Sao Paulo, 1953; Presidente de la 3.ª Comisión del III Congreso; Presidente de la 4.ª Comisión del IV Congreso; Consejero del Instituto, 1962-66; Ponente de la 5.ª Comisión del V Congreso). Apartado 1.175. SAN JOSÉ.

FABIO FOURNIER JIMÉNEZ, Catedrático de Derecho Internacional Público y antiguo Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. (Asociado: Coimbra, 1952; Miembro: III Congreso, Quito, 1957). Apartado 1.105. SAN JOSÉ.

ALEJANDRO AGUILAR MACHADO, antiguo Ministro de Relaciones Exteriores y de Educación Pública; antiguo Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. (Asociado: II Congreso, Sao Paulo, 1953: Miembro: IV Congreso, Bogotá, 1962; Presidente de la 5.ª Comisión del IV Congreso). Apartado 524. SAN JOSÉ.

MARIO GÓMEZ CALVO, antiguo Ministro de Relaciones Exteriores y Catedrático de "Introducción al Derecho" de la Universidad de Costa Rica. (Asociado: III Congreso, Quito, 1957; Miembro: V Congreso, Santiago de Compostela, 1966). Apartado 1.550. SAN JOSÉ.

ASOCIADOS:

LUIS DEMETRIO TINOCO CASTRO, antiguo Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica. (Asociado: IV Congreso, Bogotá, 1962). SAN JOSÉ.

JOSÉ LUIS REDONDO GÓMEZ, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica y Delegado alterno de Costa Rica en las Naciones Unidas. (Asociado: IV Congreso, Bogotá, 1962).

MANUEL IGLESIAS ECHEVARRÍA, antiguo Catedrático de Derecho Internacional en la Universidad de Costa Rica; Embajador Delegado Permanente de Costa Rica ante las Naciones Unidas. (Asociado: IV Congreso, Bogotá, 1962). 211 East 43 Rd. Street. Room 2002. NUEVA YORK 17.

ROCELIO SOTELA MONTAGNE, antiguo Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica; Presidente del Colegio de Abogados de Costa Rica. (Asociado: V Congreso, Santiago de Compostela, 1966). SAN JOSÉ.

RODOLFO E. PIZA ESCALANTE, Delegado alterno ante el Consejo Interamericano de Jurisconsultos; Agregado para asuntos jurídicos a la Embajada de Costa Rica en Madrid. (Asociado: V Congreso, Santiago de Compostela, 1966).

CUBA

MIEMBROS:

César Zelaya, antiguo Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de La Habana. (Asociado: II Congreso, Sao Paulo, 1953; Miembro: II Congreso, Sao Paulo, 1953).

Antonio Linares Fleytas, antiguo Jefe de Sección del Ministerio de Estado. (Asociado: Coimbra 1952; Miembro: III Congreso, Quito, 1957; Presidente de la 7.ª Comisión del III Congreso; Ponente de la 5.ª Comisión del IV Congreso; Consejero del Instituto, 1957-62; Primer Secretario General Adjunto del Instituto, 1962-66; Ponente de la 3.ª Comisión del V Congreso; Secretario Adjunto del Instituto 1966-68). Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Palacio de las Academias. Bolsa a San Francisco. Caracas.

Francisco García Amador, antiguo Miembro de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas; Consultor Jurídico de la Organización de Estados Americanos. (Asociado: III Congreso, Quito, 1957; Miembro: IV Congreso, Bogotá 1962). 201 19th Street. N. W. Washington 6, D. C.

ASOCIADOS:

Pablo Lavín, antiguo Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana. (Asociado: Coimbra, 1952).

CHILE

MIEMBROS:

Fernando Albonico Valenzuela, Catedrático de Derecho Internacional Privado de las Universidades de Chile y Católica de Chile. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953; Presidente de la 3.ª Comisión del I Congreso; Secretario de la 5.ª Comisión del II Congreso; Ponente de la 6.ª Comisión del III Congreso; Consejero del Instituto, 1953-57 y 1957-62). Casilla 3.081. Santiago de Chile.

Ernesto Barros Jarpa, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Santiago de Chile; antiguo Ministro de Relaciones Exteriores. (Asociado: Coimbra, 1952; Miembro: II Congreso, Sao Paulo, 1953). Bandera, 52. Santiago de Chile.

Julio Escudero Guzmán, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Santiago de Chile. (Asociado: Coimbra, 1952; Miembro: IV Congreso, Bogotá, 1962). Avda. Bilbao, 275. Santiago de Chile.

ASOCIADOS:

Oscar Dávila Izquierdo, antiguo Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Santiago de Chile y antiguo Presidente del Consejo General de Abogados de Chile. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951; Consejero del Instituto, 1951-53). Hernando de Aguirre, 1.773. Santiago de Chile.

Fernando Varas Aguirre, Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Santiago de Chile. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). Santiago de Chile.

Luis Varas Gómez, Abogado. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951). Casilla 224. Santiago de Chile.

Luis David Cruz Ocampo, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad Católica de Chile; Consultor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores. (Asociado: Coimbra, 1952). Santiago de Chile.

Sergio Gutiérrez Olivos, antiguo Catedrático de Derecho Internacional en la Universidad Católica de Chile; Embajador de Chile en los Estados Unidos de América. (Asociado: IV Congreso, Bogotá, 1962). 1736. Massachussets Ave. N. W. Washington, D. C.

REPUBLICA DOMINICANA

MIEMBROS:

Carlos Sánchez y Sánchez, Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Santo Domingo. (Asociado: Coimbra, 1952; Miembro: II Congreso, Sao Paulo, 1952; Consejero del Instituto 1953-57). Conabo, 42. Santo Domingo.

ASOCIADOS:

Homero Henríquez Verges, Cónsul de la República Dominicana en Ponce (Puerto Rico); Profesor de Derecho Internacional de la Universidad Autónoma de Santo Domingo. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951). Consulado de la República Dominicana. Avda. de Diego, 13. Apartado postal, 749. La Alhambra. Ponce. Puerto Rico.

Salvador Omar Jorge Blanco, Doctor en Derecho. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951).

Tulio Franco y Franco, Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo. Embajador de la República Dominicana. (Asociado: II Congreso, Sao Paulo, 1953).

ECUADOR

MIEMBROS:

CAMILO PONCE ENRÍQUEZ, antiguo Presidente de la República del Ecuador. (Miembro de Honor: III Congreso, Quito, 1957). QUITO.

TEODORO ALVARADO GARAICOA, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Guayaquil, antiguo Ministro de Relaciones Exteriores; Embajador ante las Naciones Unidas. (Asociado: Coimbra 1952; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953; Ponente de las 4.ª y 5.ª Comisiones del III Congreso; Presidente del Instituto 1957-62; Consejero del Instituto 1962-66; Presidente de la 8.ª Comisión del V Congreso). Casilla Postal, 661. GUAYAQUIL.

JOSÉ MARÍA VELASCO IBARRA, antiguo Catedrático de Derecho Internacional; antiguo Presidente de la República del Ecuador. (Asociado: II Congreso, Sao Paulo, 1953; Miembro: III Congreso, Quito, 1957). QUITO.

ANTONIO PARRA VELASCO, Catedrático de Derecho Internacional Público y antiguo Rector de la Universidad de Guayaquil; antiguo Ministro de Relaciones Exteriores; Embajador en Caracas. (Asociado: III Congreso, Quito, 1957; Miembro: IV Congreso, Bogotá, 1962). Apartado 758. GUAYAQUIL.

JORGE SALVADOR LARA, antiguo Ministro de Relaciones Exteriores. (Asociado: III Congreso, Quito 1957; Miembro: V Congreso, Santiago de Compostela, 1966; Secretario Adjunto del Instituto, 1957-59; Consejero del Instituto, 1966-68). Vargas, 1.032. QUITO.

ASOCIADOS:

JULIO TOBAR DONOSO, Decano de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Católica del Ecuador; antiguo Ministro de Relaciones Exteriores. (Asociado: III Congreso, Quito 1957). Cotopaxi 139. QUITO.

RAFAEL GARCÍA VELASCO, Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad Central del Ecuador. (Asociado: III Congreso, Quito, 1957). Casilla, 237. QUITO.

ANGEL MODESTO PAREDES, Catedrático de Derecho Internacional y antiguo Rector y Decano de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central del Ecuador; antiguo Ministro de Educación; Miembro de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. (Asociado: V Congreso, Santiago de Compostela 1966). Ascázubi 291. QUITO.

JUAN I. LARREA HOLGUIN, Catedrático de Derecho Internacional Privado y Subdecano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Quito. (Asociado: V Congreso, Santiago de Compostela 1966). Apartado, 1.133. QUITO.

EL SALVADOR

MIEMBROS:

RAMÓN LÓPEZ JIMÉNEZ, Embajador de El Salvador. (Asociado: Coimbra, 1952; Miembro: III Congreso, Quito 1957; Presidente de la 4.ª Comisión del III Congreso; Consejero del Instituto, 1962-64). 12 Avenida Norte, 4. SAN SALVADOR.

ALFREDO MARTÍNEZ MORENO, Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad Autónoma de El Salvador; Ministro de Relaciones Exteriores. (Asociado: IV Congreso, Bogotá 1962; Miembro: V Congreso, Santiago de Compostela 1966; Ponente de la Comisión 1.ª del V Congreso; Consejero del Instituto 1966-68). Calle Arce 1.268. Dpto. 4. Apartado aéreo 1.235. SAN SALVADOR.

ASOCIADOS:

MIGUEL RAFAEL URQUIA, antiguo Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad Autónoma de El Salvador; antiguo Ministro de Relaciones Exteriores. (Asociado: III Congreso, Quito, 1957). Avda. Sur y Avda. Progreso, 35. SAN SALVADOR.

CARLOS SERRANO GARCÍA, Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de El Salvador. (Asociado: III Congreso, Quito, 1957). 35 Avda. Sur, 3. SAN SALVADOR.

ALFREDO ORTIZ MANCIA, Decano de la Facultad de Economía y Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de El Salvador; antiguo Ministro de Relaciones Exteriores. (Asociado: V Congreso, Santiago de Compostela, 1966). SAN SALVADOR.

REYNALDO GALINDO POHL, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de El Salvador; antiguo Ministro de Cultura y Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente de El Salvador. (Asociado: V Congreso, Santiago de Compostela, 1966). SAN SALVADOR.

ESPAÑA

MIEMBROS:

CAMILO BARCIA TRELLES, antiguo Catedrático de Derecho Internacional Público y Privado y Decano honorario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela; Miembro del "Institut de Droit International"; (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951; Miembro: II Congreso, Sao Paulo, 1953; Ponente de la 1.ª Comisión del I Con-

greso; Tesorero del Instituto 1951-53 y 1953-57; Presidente de la I Comisión del III Congreso; Interventor del Instituto 1957-62 y 1962-66; Presidente de la 1.ª Comisión del IV Congreso; Presidente del Instituto y del V Congreso, 1966; Presidente de Honor del Instituto). Chalets de Profesores. Ciudad Universitaria. Zona Sur. SANTIAGO DE COMPOSTELA.

JOSÉ DE YANGÜAS MESSÍA, antiguo Catedrático de Derecho Internacional Público y Privado de la Universidad de Madrid; antiguo Ministro de Relaciones Exteriores; Miembro y antiguo Presidente del "Institut de Droit International"; Presidente de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, de Madrid. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951; Miembro: II Congreso, Sao Paulo, 1953; Presidente del I Congreso; Presidente de la 5.ª Comisión del II Congreso; Director del Instituto 1951-53, 1953-57, 1957-62, 1962-66 y 1966-70; Presidente de la 2.ª Comisión del V Congreso). Caracas, 23. MADRID (4).

LUIS GARCÍA ARIAS, Catedrático de Derecho Internacional Público y Privado de la Universidad de Zaragoza. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951; Miembro: II Congreso, Sao Paulo, 1953; Secretario General del I Congreso; Ponente de la 4.ª Comisión del II Congreso; Secretario General de los III, IV y V Congresos; Primer Secretario General Adjunto del Instituto, 1951-53 y 1953-57; Secretario General del Instituto, 1957-62, 1962-66 y 1966-70). Santa Teresa, 53. ZARAGOZA.

JOSÉ LUIS DE AZCÁRRAGA Y BUSTAMANTE, Profesor Encargado de la Cátedra de Derecho Internacional Público en la Universidad de Madrid; Coronel Auditor de la Armada. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951; Miembro: II Congreso, Sao Paulo, 1953; Secretario Adjunto del I Congreso; Segundo Secretario General Adjunto del Instituto, 1951-53 y 1953-57; Ponente de la 3.ª Comisión del II Congreso, y de la 8.ª Comisión del V Congreso; Primer Secretario Adjunto del Instituto 1957-62 y 1966-68). Serrano, 209, 4.º izqda. MADRID (16).

LUIS SELA SAMPIL, Catedrático de Derecho Internacional Público y Privado, y antiguo Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951; Miembro: II Congreso, Sao Paulo, 1953; Ponente del Subcomité de la 5.ª Comisión del I Congreso y de la 2.ª Comisión del V Congreso). Avda. Yela Utrilla. Edificio Sedes. Escalera A, 4.º B. OVIEDO.

ADOLFO MIAJA DE LA MUELA, Catedrático de Derecho Internacional Público y Privado de la Universidad de Valencia; Asociado del "Institut de Droit International". (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951; Miembro: II Congreso, Sao Paulo, 1953). Guillén de Castro 55, 6.º. VALENCIA (7).

MARIANO AGUILAR NAVARRO, Catedrático de Derecho Internacional Privado en la Universidad de Madrid. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951; Miembro: III Congreso, Quito, 1957; Ponente de la 3.ª Comisión del I Congreso). General Moscardó, 33, 2.º dcha. MADRID (20).

LUIS TAPIA SALINAS, Profesor de Derecho aéreo en la Universidad de Madrid, Teniente Coronel Auditor del Ejército del Aire; Jefe de la Sección de Derecho aéreo del Instituto "Francisco de Vitoria", de Madrid. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951; Miembro: IV Congreso, Bogotá, 1962; Ponente de la 6.ª Comisión del II Congreso, de la 3.ª Comisión del III Congreso y de la 7.ª Comisión del IV Congreso). Conde Xiquena, 9. MADRID (4).

LUIS LEGAZ Y LACAMBRA, Catedrático de Filosofía del Derecho en la Universidad de Madrid; Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia; antiguo Rector de la Universidad de Santiago de Compostela; Presidente de la Asociación "Francisco de Vitoria". (Asociado: IV Congreso, Bogotá, 1962; Miembro: V Congreso, Santiago de Compostela, 1966). Calle Ibáñez Martín, 4, 4.º dcha. Ciudad Universitaria. MADRID (15).

ALEJANDRO HERRERO RUBIO, Catedrático de Derecho Internacional Público y Privado de la Universidad de Valladolid. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951; Miembro: V Congreso, Santiago de Compostela, 1966). Fray Luis de León, 12. VALLADOLID.

ASOCIADOS:

MIGUEL ARJONA COLOMO, antiguo Profesor Adjunto de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Madrid. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951). Donoso Cortés, 75. MADRID (15).

ALFONSO DE ARZUA ZULAICA, Consejero de Embajada. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951). Avda. del Generalísimo, 60, 2.º C. MADRID (16).

VENANCIO CARRO, O. P., Académico de la Real de Ciencias Morales y Políticas. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951). Convento de Padres Dominicos. General Oráa, 14. MADRID (6).

FERNANDO MARÍA CASTIELLA MAÍZ, Ministro de Asuntos Exteriores de España; Catedrático de "Estudios Superiores de Derecho Internacional" de la Universidad de Madrid. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951). MADRID.

FEDERICO DE CASTRO Y BRAVO, Catedrático de Derecho civil de la Universidad de Madrid. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951; Ponente de la 2.ª Comisión del I Congreso). Calas, 10. Ciudad Jardín. MADRID (16).

JOSÉ MARÍA CORDERO TORRES, Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia; Rector de la Sociedad de Estudios Internacionales. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951). Santa Cruz de Marcenado, n.º 5, 3.º, B. MADRID (8).

PEDRO CORTINA MAURI, Catedrático de Derecho Internacional Público y Privado; Embajador de España en París; Asociado del "Institut de Droit International". (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951). Marqués de Cubas, 9. MADRID (14).

José María Díez-Alegría, S. J., Profesor de la Pontificia Universidad Gregoriana (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951). Piazza della Pilotta, 4. Roma.

Manuel Fraga Iribarne, Catedrático de Teoría del Estado y Derecho Constitucional de la Universidad de Madrid; Ministro de Información y Turismo. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951; Secretario General del I Congreso). Residencia de Catedráticos. Casa núm. 5, 5.º izqda. Ciudad Universitaria. Madrid (3).

Eustaquio Galán Gutiérrez, Catedrático de Filosofía del Derecho. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951). Modesto Lafuente, n.º 57, 4.º B. Madrid (3).

Alfonso García-Valdecasas, Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Madrid. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951). Serrano, 18. Madrid (1).

Fernando Giménez Artigues, Profesor Adjunto de Derecho Internacional Público y Privado de la Universidad de Barcelona. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951). Diputación, 288. Barcelona (9).

José Enrique Greño Velasco, Doctor en Derecho. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951).

Antonio Guerrero Burgos, Profesor Adjunto de Derecho Internacional Público de la Universidad de Madrid. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951; Secretario Adjunto del I Congreso). Jorge Juan, 36. Madrid (1).

Juan Hernández Canut, Profesor Adjunto de Derecho Civil en la Universidad de Madrid. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951). Fortuny, 7, 3.º Madrid (10).

León Herrera Esteban, Comandante Auditor del Ejército del Aire; Director General de Empresas y Actividades Turísticas. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951). Lagasca, 121. Madrid (6).

José María Lasala Samper, antiguo Profesor Adjunto de Derecho Internacional Público y Privado de la Universidad de Zaragoza. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951). Requeté Aragonés, 7. Zaragoza.

Pablo Lucas Verdú, Catedrático de Derecho Político de la Universidad de Deusto. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951). calle Manuel Allende, 14, pral. izqda. Bilbao.

Antonio Marín López, Profesor Adjunto de Derecho Internacional Público y Privado de la Universidad de Granada. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951. Secretario de la 5.ª Comisión del V Congreso). Pintor Rodríguez Acosta, 2. Granada.

Pedro Martín de Hijas, Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951). Andrés Mellado, 77. Madrid (3).

Jesús Millaruelo Clementez, Ministro Plenipotenciario; Cónsul General de España en Montreal (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951). Montreal (Canadá).

Eduardo de No Louis, General Auditor del Ejército; Jefe de la Sección de Derecho Militar del Instituto "Francisco de Vitoria", de Madrid (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951). Alvarez de Castro, 25, 3.º Madrid (10).

Luis Orcasitas Llorente, Coronel Auditor de la Armada. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951). Víctor Pradera, 10. Madrid (8).

José Pérez Montero, Profesor Adjunto de Derecho Internacional Público y Privado de la Universidad de Oviedo. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951; Secretario de la 2.ª Comisión del V Congreso). Prado Picón n.º 9. Oviedo.

Vicente Ramírez de Arellano, Catedrático de Derecho Internacional Público y Privado de la Universidad de Salamanca. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951). Meléndez Valdés, 10. Salamanca.

Manuel Raventós Nogues, Asesor Jurídico del Instituto de Cultura Hispánica. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951). Martínez Campos, 33. Madrid (10).

Francisco Sánchez-Apellaniz Valderrama, Catedrático de Derecho Internacional Público y Privado de la Universidad de Sevilla. (Asociado fundador: I Congreso. Madrid, 1951). República Argentina, n.º 19, 6.º C. Sevilla.

Alfredo Sánchez Bella, Embajador en Roma. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951). Castellana, 72. Madrid.

Antonio Truyol Serra, Catedrático de Derecho y Relaciones Internacionales de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951). San Vicente Ferrer, 3. Madrid (10).

Werner Goldschmidt, Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad Nacional del Litoral (Rosario); Director del Departamento de Derecho Internacional Privado de la Universidad Católica de Buenos Aires. (Asociado: Coimbra, 1952). Calle Alsina, núm. 960-74, VI, G. Buenos Aires (Rep. Argentina).

Manuel Díez de Velasco Vallejo-Gallo, Catedrático de Derecho Internacional Público y Privado de la Universidad de Barcelona. (Asociado: IV Congreso, Bogotá, 1962). Avda. del Generalísimo, núm. 506, 5.º 1.ª Barcelona (8).

José Sebastián de Erice, Embajador de España en Bonn. (Asociado: IV Congreso, Bogotá, 1962).

JUAN MANUEL CASTRO-RIAL, Catedrático de Derecho Internacional Público y Privado; Director de la Escuela de Funcionarios Internacionales de Madrid. (Asociado: IV Congreso, Bogotá, 1962). Núñez de Balboa, núm. 69. MADRID (1).

FERNANDO MURILLO RUBIERA, Director del Centro de Estudios Jurídicos Hispanoamericanos del Instituto de Cultura Hispánica, de Madrid. (Asociado: V Congreso, Santiago de Compostela, 1966. Secretario adjunto del Instituto 1966-68). Calle Narciso Serra, 12, 6.° MADRID (7).

ANTONIO POCH Y GUTIÉRREZ DE CAVIEDES, Catedrático de Derecho Internacional Público y Privado de la Universidad de Santiago de Compostela. Ministro Plenipotenciario. (Asociado: V Congreso, Santiago de Compostela, 1966). Calle Doctor Teijeiro, 41. SANTIAGO DE COMPOSTELA.

JUAN ANTONIO CARRILLO SALCEDO, Catedrático de Derecho Internacional Público y Privado de la Universidad de Granada (Asociado: V Congreso, Santiago de Compostela, 1966). Arabial, 95, 6.° A. GRANADA.

JOSÉ PUENTE EGIDO, Catedrático de Derecho Internacional Público y Privado de la Universidad de La Laguna (Asociado: V Congreso, Santiago de Compostela, 1966). LA LACUNA (CANARIAS).

FILIPINAS

MIEMBROS:

ROBERTO CONCEPCIÓN, Presidente del Tribunal Supremo de Filipinas, antiguo Catedrático de Derecho Internacional en la Universidad de Santo Tomás, de Manila. (Asociado: IV Congreso, Bogotá, 1962; Miembro: V Congreso, Santiago de Compostela, 1966. Consejero del Instituto, 1966-68). Supreme Court. Taft Avenue corner Padre Faura. MANILA.

ASOCIADOS:

MANUEL ESCUDERO, Embajador de Filipinas. (Asociado: II Congreso, Sao Paulo 1953. Presidente de la 6.ª Comisión del II Congreso).

LEÓN MARÍA GUERRERO, Embajador de Filipinas en Nueva Delhi; antiguo Catedrático de Derecho Internacional Público y Privado en la "Far Eastern University" de Manila. (Asociado: IV Congreso, Bogotá, 1962).

JOVITO SALONGA, Catedrático de Derecho Internacional en la Universidad de Manila. (Asociado: IV Congreso, Bogotá, 1962). Senado de Filipinas. MANILA.

GUATEMALA

MIEMBROS:

ADOLFO MOLINA ORANTES, antiguo Ministro de Relaciones Exteriores; Catedrático de Derecho Internacional y antiguo Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos; Director de la Escuela de Diplomacia. (Asociado: III Congreso, Quito, 1957; Miembro: IV Congreso, Bogotá, 1962; Presidente de la 7.ª Comisión del IV Congreso y de la 4.ª Comisión del V Congreso; Consejero del Instituto 1962-66 y 1966-68). 13 Calle 6-47. Zona I. GUATEMALA.

CARLOS GARCÍA BAUER, Catedrático de Derecho Internacional en la Universidad de San Carlos; antiguo Ministro de Relaciones Exteriores; Presidente de la Asociación Guatemalteca de Derecho Internacinal; Embajador en Washington. (Asociado: III Congreso, Quito, 1957; Miembro: IV Congreso, Bogotá, 1962). 3.ª Avenida 14-49. Zona 14. Ciudad de GUATEMALA. — 2839 Woodland Drive. North West. WASHINGTON 8. D. C.

GILBERTO CHACÓN PAZOS, Abogado Consultor del Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala; Secretario de la Asociación Guatemalteca de Derecho Internacional. (Asociado: IV Congreso, Bogotá, 1962; Miembro: V Congreso, Santiago de Compostela, 1966). 1.ª Calle, 19-47. Zona 15. GUATEMALA.

ASOCIADOS:

JORGE SKINNER KLEE, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Guatemala; antiguo Ministro de Relaciones Exteriores. (Asociado: IV Congreso, Bogotá, 1962). 9.ª Calle, 3-72. Zona 1. GUATEMALA.

ALBERTO HERRARTE GONZÁLEZ, Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala; antiguo Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos. (Asociado: V Congreso, Santiago de Compostela, 1966). GUATEMALA.

HONDURAS

MIEMBROS:

ALEJANDRO RIVERA HERNÁNDEZ, Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951; Miembro: II Congreso, Sao Paulo, 1953). La Guadalupe. Tercera Avenida, núm. 301. TEGUCIGALPA.

HUMBERTO LÓPEZ VILLAMIL, Embajador Representante permanente ante las Naciones Unidas, Catedrático de Derecho Internacional Público y de Fi-

losofía del Derecho de la Universidad Nacional de Honduras. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951; Miembro: IV Congreso, Bogotá, 1962). 3.ª calle, 101. Colonia El Prado. TEGUCIGALPA. — 30 East 42nd Street. NEW YORK, N. Y. 10017.

ASOCIADOS:

JUAN DE OLOZAGA, Cónsul de Honduras. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951). MADRID.

ERNESTO ALVARADO GARCÍA, Catedrático de Derecho Internacional de la Universdad Nacional de Honduras; Director del Archivo Nacional. (Asociado: Coimbra, 1952). 4.ª Avenida, núm. 605. Barrio Abajo. TEGUCIGALPA.

RAMÓN E. CRUZ, Catedrático de la Facultad de Derecho y antiguo Rector de la Universidad Nacional de Honduras. (Asociado: IV Congreso, Bogotá, 1962). 12.ª Avenida, núm. 404. TEGUCIGALPA.

ROBERTO PERDOMO PAREDES, antiguo Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Honduras; Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras. (Asociado: IV Congreso, Bogotá, 1962). Despacho de Abogados frente al Palacio de Comunicaciones Eléctricas, núm. 406. TEGUCIGALPA.

ENRIQUE ORTEZ COLINDRES, Director de Asuntos Culturales de la Organización de Estados Centroamericanos. (Asociado: V Congreso, Santiago de Compostela, 1966).

MEXICO

MIEMBROS:

ANTONIO GÓMEZ ROBLEDO, antiguo Catedrático de Derecho Internacional en la Universidad Nacional Autónoma de México; Embajador en Roma. (Asociado: II Congreso, Sao Paulo 1953; Miembro: IV Congreso, Bogotá, 1962; Consejero del Instituto, 1962-66). Palmas, 36. San Angel. México 20, D. F.

MANUEL SIERRA, antiguo Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de México; Oficial Mayor de la Secretaría de Hacienda (Asociado: II Congreso, Sao Paulo 1953; Miembro: IV Congreso, Bogotá 1962). Era, 71. Fraccionamiento Crédito Constructor Insurgentes. MÉXICO, D. F.

CÉSAR SEPÚLVEDA GUTIÉRREZ, Catedrático de Derecho Internacional Público y antiguo Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. (Asociado: IV Congreso, Bogotá 1962; Miembro: V Congreso, Santiago de Compostela 1966; Ponente de la 4.ª Comisión del V Congreso; Consejero del Instituto 1966-68). Tacuba, 37. Oficina 329. México 1. D. F.

ASOCIADOS:

JOSÉ GUTIÉRREZ HERMOSILLO, antiguo Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad Autónoma de Guadalajara. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). Contreras Medellín, 315. GUADALAJARA (JALISCO).

ROBERTO CORDOVA, antiguo Juez del Tribunal Internacional de Justicia (Asociado: III Congreso, Quito 1957) 5 de Mayo, n.º 18-301. MÉXICO, D. F.

ROBERTO ESTEBAN RUIZ, Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad Nacional Autónoma de México (Asociado: IV Congreso, Bogotá 1962). MÉXICO, D. F.

JORGE CASTAÑEDA, Embajador Director en Jefe para Organismos internacionales de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México; antiguo Presidente de la Comisión Jurídica de la Asamblea General de las Naciones Unidas; Asociado del "Institut de Droit Internacional". (Asociado: V Congreso, Santiago de Compostela 1966). MÉXICO.

ALEJANDRO SOBARZO, Profesor Adjunto de Derecho Internacional en la Universidad Nacional Autónoma de México. (Asociado: V Congreso, Santiago de Compostela 1966). MÉXICO.

NICARAGUA

MIEMBROS:

MARIANO ARGÜELLO VARGAS, antiguo Presidente del Senado y Embajador de la República de Nicaragua. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951; Miembro: II Congreso, Sao Paulo, 1953; Consejero del Instituto 1951-53). Avenida Rooselvet 504. Apartado postal 291. MANAGUA.

JUAN MUNGUIA NOVOA, Profesor de Derecho Internacional de la Universidad Centroamericana de Managua; Miembro de la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados. (Asociación fundador: I Congreso, Madrid 1951; Miembro: IV Congreso, Bogotá 1962; Presidente de la 5.ª Comisión del V Congreso; Consejero del Instituto 1966-68). Calle de El Calvario, n.º 507. CHINANDEGA.

ASOCIADOS:

JOSÉ SANSÓN TERÁN, Ministro de Educación Pública (Asociado: IV Congreso, Bogotá 1962). MANAGUA.

ALBINO ROMÁN Y VEGA, Secretario General de la Organización de Estados Centroamericanos (Asociado: V Congreso, Santiago de Compostela 1966).

PANAMA

MIEMBROS:

RICARDO J. ALFARO, Profesor extraordinario de Derecho Internacional en la Universidad de Panamá; antiguo Presidente de la República; antiguo Ministro de Relaciones Exteriores; antiguo Juez del Tribunal Internacional de Justicia de La Haya; Asociado del "Institut de Droit International". (Asociado: Coimbra 1952; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953; Consejero del Instituto 1957-62). Apartado 4.537. PANAMÁ.

ASOCIADOS:

ERNESTO CASTILLERO PIMENTEL, Embajador Director de la Escuela de Servicio Diplomático y Consular de la Universidad de Panamá. (Asociado: III Congreso, Quito 1957). Calle 31 Este 4-23. PANAMÁ.

RENATO OZORES, Catedrático de la Universidad Nacional de Panamá. (Asociado: III Congreso, Quito 1957). Apartado 2098. PANAMÁ.

NARCISO E. GARAY, antiguo Rector de la Universidad Nacional de Panamá. (Asociado: IV Congreso, Bogotá 1962). PANAMÁ.

OCTAVIO FÁBREGA, Presidente de la Academia Panameña de Derecho Internacional; Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cancillería Panameña. (Asociado: IV Congreso, Bogotá 1962). PANAMÁ.

PARAGUAY

MIEMBRO:

RAÚL SAPENA PASTOR, Ministro de Relaciones Exteriores; Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Asunción. (Asociado: Coimbra 1952; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953; Consejero del Instituto 1953-57 y 1957-62). Venezuela, 157. ASUNCIÓN.

ASOCIADO:

ALFONSO CAPURRO, Catedrático de Derecho Internacional en la Universidad de Asunción. (Asociado: IV Congreso, Bogotá 1962). ASUNCIÓN.

PERU

MIEMBROS:

ALBERTO ULLOA, antiguo Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de San Marcos de Lima; Embajador del Perú y antiguo Ministro de Relaciones Exteriores; Miembro del "Institut de Droit International". (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953; Ponente de la 3.ª Comisión del II Congreso; Presidente de la 2.ª Comisión del V Congreso; Consejero del Instituto 1951-53, 1953-57 y 1966-68). Atahualpa, 230. Miraflores. Apartado 128. LIMA.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO, Presidente del Tribunal Internacional de Justicia; antiguo Presidente de la República; antiguo Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Arequipa; (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1961; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953). LA HAYA.

ANDRÉS AVELINO ARAMBURU MENCHACA, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de San Marcos de Lima; Presidente de la Academia Interamericana de Derecho Internacional y Comparado. (Asociado: II Congreso, Sao Paulo 1953; Miembro: III Congreso, Quito 1957; Presidente de la 5.ª Comisión del III Congreso; Consejero del Instituto, 1957-62). Avda. del Bosque, 285. San Isidro. LIMA.

PEDRO UGARTECHE Y TIZÓN, Embajador Director de la Academia Diplomática del Perú. (Asociado: III Congreso, Quito 1957; Miembro: IV Congreso, Bogotá 1962; Consejero del Instituto 1962-66. Ponente de la 7.ª Comisión del V Congreso). Coronel Portillo, 464. San Isidro. LIMA.

ASOCIADOS:

ALEJANDRO DEUSTUA A., Embajador del Perú en México. (Asociado: Coimbra, 1952).

MANUEL GARCÍA CALDERÓN, Catedrático de Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho de la Universidad de San Marcos de Lima. (Asociado: II Congreso, Sao Paulo 1953). Santa Luisa, núm. 275. San Isidro. LIMA.

GUILLERMO GARCÍA MONTÚFAR, Catedrático de Derecho Internacional y Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Lima. (Asociado: V Congreso, Santiago de Compostela, 1966). Avenida Orrantia 1340. San Isidro. LIMA.

JORGE VÁZQUEZ SALAS, Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de San Agustín de Arequipa; Ministro de Relaciones Exteriores. (Asociado: V Congreso, Santiago de Compostela, 1966). LIMA.

PORTUGAL

MIEMBROS:

ANTONIO DE ARRUDA FERRER CORREIA, Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Coimbra. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951; Miembro: II Congreso, Sao Paulo, 1953; Ponente de la 5.ª Comisión del II Congreso; Consejero del Instituto 1951-53 y 1957-62). Avenida Don Alfonso Enriques, 1. COIMBRA.

JOSÉ CARLOS MARTINS MOREIRA, antiguo Catedrático de la Facultad de Derecho y Vice-Rector de la Universidad de Coimbra. (Asociado: Coimbra, 1962; Miembro: II Congreso, Sao Paulo, 1953; Consejero del Instituto 1953-57 y 1962-66; Interventor del Instituto 1966-68; Presidente de la 6.ª Comisión del V Congreso). Rua Eça de Queiros, núm. 5. COIMBRA.

INOCENCIO GALVAO TELLES. Catedrático y antiguo Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lisboa; Ministro de Educación Nacional de Portugal. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951; Presidente de la 1.ª Comisión del II Congreso; Miembro: IV Congreso, Bogotá, 1962). Rúa Antonio Vieira, núm. 20, 2.º LISBOA.

ALFONSO RODRIGUES QUEIRÓ, Decano de la Facultad de Derecho y Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Coimbra. (Asociado: Coimbra, 1952; Miembro: V Congreso, Santiago de Compostela, 1966; Secretario Adjunto del Instituto 1952-53, 1953-57, 1957-62 y 1962-66). COIMBRA.

ASOCIADOS:

MARCELLO CAETANO, Catedrático de Derecho Internacional y antiguo Rector de la Universidad de Lisboa. (Asociado: Coimbra, 1962). Rua Duarte Lobo, núm. 46. LISBOA, 5.

MARIO DE FIGUEIREDO, antiguo Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Coimbra. (Asociado: Coimbra, 1952).

MARTINHO NOBRE DE MELLO, antiguo Catedrático de Derecho Internacional Público en la Universidad de Lisboa; antiguo Ministro de Negocios Extranjeros y de Justicia; antiguo Embajador; Director del "Diario Popular", de Lisboa. (Asociado: IV Congreso, Bogotá, 1962). Dona Estefania, 98, 4.º D. LISBOA.

ADRIANO MOREIRA, Catedrático y Director del Instituto de Ciencias Sociales y Política Ultramarina de la Universidad Técnica de Lisboa; antiguo Ministro de Ultramar. (Asociado: V Congreso, Santiago de Compostela, 1966). Rua Vieira Lusitano, 29. LISBOA.

MARIA ISABEL DE MAGALHAES COLLAÇO, Profesora de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lisboa. (Asociado: V Congreso, Santiago de Compostela, 1966). LISBOA.

PUERTO RICO

MIEMBRO:

MANUEL RODRÍGUEZ RAMOS, Decano de la Escuela de Derecho de la Universidad de Río Piedras. (Asociado: Coimbra, 1952; Miembro: II Congreso, Sao Paulo, 1953). SAN JUAN DE PUERTO RICO.

ASOCIADO:

SANTOS P. AMADEO, Catedrático de la Escuela de Derecho de la Universidad de Río Piedras. (Asociado: V Congreso, Santiago de Compostela, 1966). McLeary, 2.000. SANTURCE. PUERTO RICO.

URUGUAY

MIEMBROS:

EDUARDO JIMÉNEZ DE ARECHAGA, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Montevideo; antiguo Presidente de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. (Asociado: II Congreso, Sao Paulo, 1953; Miembro: III Congreso, Quito, 1957; Ponente de la 1.ª Comisión del IV Congreso; Consejero del Instituto 1957-62, 1962-66 y 1966-68). Buenos Aires, núm. 446. Casilla Correo 539. MONTEVIDEO.

CARLOS MARÍA VELÁZQUEZ, Embajador Representante Permanente de la República del Uruguay en las Naciones Unidas. (Asociado: IV Congreso, Bogotá, 1962; Miembro: V Congreso, Santiago de Compostela, 1966). Tomás Diago, 615, ap. 4. MONTEVIDEO. Delegación del Uruguay. 301 East 47th Street. NUEVA YORK 17, N. Y. (Estados Unidos).

ASOCIADOS:

ENRIQUE C. ARMAND-UGON, antiguo Juez del Tribunal Internacional de Justicia. (Asociado: II Congreso, Quito, 1957). LA HAYA.

MANUEL ADOLFO VIEIRA, Catedrático de Derecho Internacional Privado en la Universidad de Montevideo. (Asociado: IV Congreso, Bogotá, 1962). Itzaingó, núm. 1.309, 4 p., esc, 9. MONTEVIDEO.

VENEZUELA

MIEMBROS:

FRANCISCO MANUEL MÁRMOL, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad Central de Venezuela; Consultor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores. (Asociado: Coimbra, 1952; Miembro: III Congreso, Quito, 1957; Consejero del Instituto 1957-62);. Qta. Casacoima. Avenida Apanates. Apartado 2.231. CARACAS.

EFRAÍN SCHACHT ARISTEGUIETA, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad Central de Venezuela; Presidente del Colegio de Estudios Internacionales. (Asociado: III Congreso, Quito, 1957; Secretario Adjunto del Instituto 1957-62; Miembro: IV Congreso, Bogotá, 1962; Ponente de la 4.ª Comisión del IV Congreso. Consejero del Instituto 1962-66; Presidente de la 3.ª Comisión del V Congreso; Presidente del Instituto 1966-67). Principal a Conde. Edificio Ambos Mundos. Oficina 303. Apartado postal 12.739. CARACAS.

CARLOS FEBRES POBEDA, Catedrático de Derecho Internacional Privado en la Universidad de Mérida. (Asociado: IV Congreso, Bogotá, 1962; Miembro: V Congreso, Santiago de Compostela, 1966; Secretario Adjunto del Instituto 1966-68). Calle 27, núm. 3-12. MÉRIDA.

ASOCIADOS:

LUIS CABANA, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Central de Venezuela. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951). Apartado 10-177. Sabana Grande. CARACAS.

JOSÉ MUCI ABRAHAM (h), antiguo Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad Central de Venezuela. (Asociado: III Congreso, Quito, 1957). Edificio del Banco Mercantil y Agrícola. 4.º piso. San Francisco a Sociedad. CARACAS.

EDGARD SANABRIA, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela. (Asociado: III Congreso, Quito, 1957). Quinta Marcelino, 2.ª Avda. Bello Monte. CARACAS.

EDDIE MORALES CRESPO, Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Caracas; Ministro de Hacienda. (Asociado: III Congreso, Quito, 1957). Edificio Saverio Russo. Esquina a El Municipal. Of. 84, 8.º piso. CARACAS.

JOAQUÍN SÁNCHEZ COVISA, Catedrático de Derecho Internacional Privado en la Universidad Central de Caracas, (Asociado: IV Congreso, Bogotá, 1962). CARACAS.

CARLOS FELICE CARDOT, Vice-Director de la Academia de la Historia de Venezuela; antiguo Ministro de Relaciones Exteriores. (Asociado: IV Congreso, Bogotá, 1962). Avda. Mohedano, 59, La Castellana. CARACAS.

GUSTAVO GONZÁLEZ ERASO, Catedrático de Derecho Internacional de la Facultad de Economía de la Universidad Central de Caracas; Jefe de la División de Conferencias Internacionales en la Dirección de Organismos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores. (Asociado: V Congreso, Santiago de Compostela, 1966). Apartado de Correos 6.452. CARACAS.

HÉCTOR PARRA MÁRQUEZ, antiguo Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Zulia; antiguo Ministro de Justicia; ex-Presidente del Colegio de Abogados de Caracas. (Asociado: V Congreso, Santiago de Compostela, 1966). CARACAS.

REINALDO CHALBAUD ZERPA, Catedrático de Derecho Internacional Público y Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Mérida. (Asociado: V Congreso, Santiago de Compostela, 1966). MÉRIDA.

MIEMBROS Y ASOCIADOS FALLECIDOS

DANIEL ANTOKOLETZ, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Buenos Aires. (Asociado: Coimbra, 1962). R. ARGENTINA.

GERMÁN COSTAS, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad Mayor de San Andrés, de La Paz. (Asociado: III Congreso, Sao Paulo, 1953). BOLIVIA.

JOSÉ MACEDONIO URQUIDI, Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Cochabamba (Asociado: Coimbra, 1952). BOLIVIA.

ENRIQUE GUIRAL MORENO, Jefe de la Oficina de conexión con las Instituciones internacionales del Ministerio de Estado. La Habana. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951). CUBA.

JOSÉ GUSTAVO GUERRERO, antiguo Presidente del Tribunal Permanente de Justicia Internacional y del Tribunal Internacional de Justicia, Miembro honorario del "Institut de Droit International". (Asociado: Coimbra, 1952; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953). EL SALVADOR.

EDUARDO TRIGUEROS, Catedrático de Derecho Internacional y Rector de la Escuela libre de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. (Asociado: Coimbra, 1952; Miembro: II Congreso, Sao Paulo, 1953). MÉXICO.

ALVARO MACHADO VILELA, Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Coimbra. (Asociado: Coimbra, 1952). PORTUGAL.

JOSÉ LOBO D'AVILA LIMA, Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Lisboa. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951). PORTUGAL.

JOSÉ MARÍA V. BARBOSA DE MAGALHAES, antiguo Catedrático de la Facultad de Derecho de Lisboa, Miembro del "Institut de Droit International". (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951. Presidente de la 6.ª Comisión del I Congreso). PORTUGAL.

FERNANDO ARIAS PARGA, Secretario Técnico de la Escuela de Funcionarios Internacionales de Madrid (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951). ESPAÑA.

ARTURO GARCÍA SALAZAR, Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad de San Marcos de Lima. (Asociado: II Congreso, Sao Paulo, 1953). PERÚ.

JAVIER PAZ CAMPERO, Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad Mayor de San Andrés, de la Paz. (Asociado: Coimbra, 1952; Miembro: II Congreso, Sao Paulo, 1953). BOLIVIA.

ALEJANDRO ALVAREZ, Juez del Tribunal Internacional de Justicia, Miembro del "Institut de Droit International". (Asociado: Coimbra, 1952. Miembro: II Congreso, Sao Paulo, 1953). CHILE.

LUCAS MADAMBO, Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Manila: (Asociado: Coimbra, 1952). FILIPINAS.

CLARO M. RECTO, antiguo Ministro de Asuntos Exteriores. (Asociado: Coimbra, 1952). FILIPINAS.

RUDESINDO LÓPEZ LLERAS, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Javierana de Bogotá. (Asociado: III Congreso, Quito, 1957). COLOMBIA.

QUINTÍN ALFONSÍN, Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Montevideo. (Asociado: Coimbra, 1952. Miembro: II Congreso, Sao Paulo, 1953). URUGUAY.

HILDEBRANDO ACCIOLY, Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Río de Janeiro. Asociado del "Institut de Droit International" (Asociado: Coimbra, 1952. Miembro: II Congreso, Sao Paulo, 1953. Presidente de la 4.ª Comisión del II Congreso). BRASIL.

JESÚS MARÍA YEPES Y HERRERA, Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad Javierana de Bogotá, Asociado del "Institut de Droit International". (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951. Miembro: II Congreso, Sao Paulo, 1953. Presidente de la 4.ª Comisión y Ponente de la Comisión especial del I Congreso; Presidente del Instituto 1951-1953; Ponente de la 4.ª Comisión del II Congreso; Consejero del Instituto 1953-1957; Presidente de la Comisión especial del III Congreso. Presidente de Honor del Instituto). COLOMBIA.

MANUEL ELICIO FLOR, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Ecuador. (Asociado: III Congreso, Quito, 1957). ECUADOR.

JOSÉ GASCÓN Y MARÍN, Catedrático de la Facultad de Derecho de Madrid, Presidente de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas y de la Asociación Francisco de Vitoria, antiguo Ministro de Instrucción Pública. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951). ESPAÑA.

LUIS A. PODESTÁ COSTA, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Buenos Aires, antiguo Ministro de Relaciones Exteriores, Asociado del "Institut de Droit International". (Asociado: Coimbra, 1952; Miembro: II Congreso, Sao Paulo, 1953. Consejero del Instituto 1953-1957). R. ARGENTINA.

JOSÉ CAEIRO DA MATA, antiguo Rector de la Universidad de Lisboa, antiguo Ministro de Negocios Extranjeros y de Educación de Portugal, Asociado del "Institut de Droit International". (Asociado: Coimbra, 1952). PORTUGAL.

BRAZ DE SOUSA ARRUDA, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Sao Paulo. (Asociado: Coimbra, 1952. Miembro II Congreso, Sao Paulo, 1953; Presidente del Instituto 1953-1957; Consejero del Instituto 1957-1962). BRASIL.

JOSÉ MATOS, Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de San Carlos. (Asociado: Coimbra, 1962; Miembro: II Congreso, Sao Paulo, 1953). GUATEMALA.

LINNEU DE ALBURQUERQUE MELLO, Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Río de Janeiro. (Asociado: Coimbra, 1952). BRASIL.

ALFREDO ARFINI, Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad del Litoral, Rosario (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951. Presidente de la Comisión especial del I Congreso). R. ARGENTINA.

JORGE BOCOBO, Presidente de la Comisión de Codificación de Filipinas (Asociado fundador: I Congreso. Madrid, 1951. Miembro: II Congreso, Sao Paulo, 1953. Consejero del Instituto, 1951-53 y 1953-57). FILIPINAS.

VÍCTOR COCK ARANGO, Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad Javeriana de Bogotá (Asociado fundador: I Congreso. Madrid, 1951). COLOMBIA.

ISIDRO FABELA, antiguo Juez del Tribunal Internacional de Justicia. (Asociado: III Congreso, Quito, 1957). MÉXICO.

ENRIQUE GONZÁLEZ DITTONI, Embajador del Perú. (Asociado: II Congreso. Sao Paulo, 1953). PERÚ.

ROLANDO PEÑA LOPEZ, Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Concepción. (Asociado fundador: I Congreso. Madrid, 1951). CHILE.

JULIO LÓPEZ OLIVÁN, antiguo Secretario del Tribunal Internacional de Justicia. (Asociado: III Congreso. Quito, 1957). ESPAÑA.

JOSÉ MARÍA TRÍAS DE BES, Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Barcelona (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951). ESPAÑA.

ELÍAS BRACHE, antiguo Embajador de la República Dominicana en Madrid. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951). R. DOMINICANA.

CARLOS SALAZAR FLOR, Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad Central del Ecuador. (Asociado: Coimbra, 1952). ECUADOR.

JUAN FRANCISCO DE CÁRDENAS, Embajador de España, Director de la Escuela Diplomática. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951). ESPAÑA.

ANTONIO QUINTANO RIPOLLÉS, Catedrático de Derecho Penal en la Universidad de Madrid, Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia. (Asociado fundador: I Congreso. Madrid, 1951). ESPAÑA.

CÉSAR G. F. CASTAÑÓN, Profesor de la Facultad de Ciencias Políticas de la Universidad de Madrid. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951). ESPAÑA.

JOAQUÍN GARDE CASTILLO, Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Murcia. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951). ESPAÑA.

SIMÓN PLANAS SUÁREZ, antiguo Ministro de Relaciones Exteriores y antiguo Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad Central de Venezuela. (Asociado: Coimbra, 1952; Miembro: II Congreso, Sao Paulo, 1953). VENEZUELA.

VÍCTOR ANDRÉS BELAUNDE, antiguo Ministro de Relaciones Exteriores y Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de San Marcos de Lima, Presidente de la XIV Asamblea General de las Naciones Unidas. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951. Miembro: II Congreso, Sao Paulo, 1953. Presidente de la 7.ª Comisión del I Congreso). PERÚ.

ANTONIO DE LUNA GARCÍA, Catedrático de Derecho Internacional Público en la Universidad de Madrid. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951; Miembro: II Congreso, Sao Paulo, 1953. Ponente de la 4.ª Comisión del I Congreso; Ponente de la 1.ª Comisión del II Congreso. Secretario General del Instituto, 1951-53). ESPAÑA.

IN MEMORIAM

MANUEL ELICIO FLOR

El Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional se solidariza con el dolor que el fallecimiento de uno de sus distinguidos miembros ha causado, ya hace algún tiempo, en los numerosos ambientes en los cuales destacó su figura de caballero cristiano, de eminente jurista y político apasionado por el progreso de su patria, el Ecuador.

Desde temprana juventud fue Manuel Elicio Flor un alma inquieta por los problemas sociales, llena de comprensión y caridad para con los desvalidos, y así le vemos integrando el Centro Católico de Obreros, en una época en la cual la preocupación por los problemas de las clases más necesitadas, casi se desconocía.

Pronto llamó la atención por sus brillantes dotes de jurista. Su tesis sobre Derecho Internacional Aéreo, tuvo mayor repercusión en el extranjero que en su propia patria, y fue de los primeros trabajos realizados en aquel campo, cuando apenas comenzaba a desarrollarse la aviación.

Su elevado idealismo político, la preocupación por contribuir a la pureza e inviolabilidad del sufragio popular fueran en el Ecuador una perfecta realidad, le llevaron a fundar varios periódicos, en los cuales dio a conocer su brillante pluma de polemista y patriota.

Ocupó numerosos e importantes cargos en el Servicio Exterior y participó en varios Congresos y Asambleas nacionales, desempeñando la Vicepresidencia de la de 1946. Fue candidato para la Presidencia de la República en 1948, perdiendo la elección por poquísimos votos; su alma grande no se inmutó, y continuó con el afán de siempre, la modestia que le caracterizó, sus tareas en el foro y la Universidad.

Ambas Universidades de Quito, la Central y la Católica, se honraron con sus sabias enseñanzas durante muchos años.

Largos años también fue Ministro de la Corte Superior, y luego de la Suprema, cuya Presidencia ocupó con brillo durante tres períodos.

Dentro de su personalidad humana cabe destacar una gran bondad de carácter unida al talento preclaro, y casi como ropaje exterior de muchas dotes interiores, una notable elocuencia.

Oigamos la autorizadísima palabra del Dr. Julio Tobar Donoso sobre este último rasgo: «En la oratoria política alcanzó su verdadera medida. Armado como los caballeros de antaño, de punta en blanco, subía a la tribuna, cierto de su triunfo, pero preparado siempre para asegurarlo y enaltecerlo con la hidalguía hacia el adversario, con la noble cortesía respecto de sus émulos y competidores.

Jamás malgastó la victoria con una frase hiriente para sus enemigos, si alguno tenía. Fue admirable y aplaudido paladín de las más hermosas causas, pero, sobre todo, de la del vencimiento de sí mismo, señal de los grandes caracteres.»

Su memoria se venera en Ecuador como la de un gran maestro.

JUAN I. LARREA HOLGUIN

CARLOS SALAZAR FLOR

Otro distinguido asociado del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho internacional que ha fallecido en la República del Ecuador, es el Dr. Carlos Salazar Flor.

El Dr. Salazar fue Catedrático universitario durante muchos años y Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Central del Ecuador. Desempeñó varios cargos en el Ministerio de Relaciones Exteriores, y fue Consejero de Estado, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y Miembro del Grupo Ecuatoriano de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya.

Dedicó sus mejores talentos al estudio del Derecho Internacional tanto Público como Privado, publicando numerosos artículos científicos en revistas, y varios volúmenes en los que recogió parte de sus enseñanzas de cátedra.

Sus obras más conocidas y apreciadas son el *Derecho Civil Internacional* (Quito, 1955, 692 págs.), y el *Derecho Internacional Penal*.

JUAN I. LARREA HOLGUIN

JULIO LOPEZ OLIVAN

Después de una larga y penosa enfermedad falleció en Madrid el 22 de diciembre de 1964, el ilustre diplomático español don Julio López Oliván, que había sido elegido Asociado de nuestro Instituto en su III Congreso, celebrado en Quito en 1957, teniendo en cuenta su gran personalidad internacional y su asidua dedicación al Derecho de Gentes, no sólo como autor y traductor de importantes obras, sino también como Secretario del Tribunal Internacional de Justicia.

Había nacido en Zaragoza en 1891, en cuya Facultad de Derecho se licenciaría. Muy joven ingresó en la Carrera diplomática, siendo destinado a Marruecos como Cónsul, en varios puestos, desde 1918

a 1924. Su gran conocimiento de los asuntos marroquíes hizo que fuera llamado a la Administración Central española, primero como Jefe de Sección en la Presidencia del Directorio Militar (1924), luego en la Dirección General de Marruecos y Colonias (1926). En 1927 presidiría la Delegación española en Uxda para los tratados de paz con Abd-el-Krim, habiendo sido ya miembro de la Delegación española en la segunda Conferencia hispano-francesa de París, para la colaboración de ambos países en Marruecos. En 1930, sería nombrado Director General de Marruecos y Colonias. Muestra eminente de esta su especialidad, sería su completa *Recopilación anotada de la Legislación vigente en la zona del Protectorado español en Marruecos* (cuatro volúmenes).

Ascendido a Ministro Plenipotenciario en 1930, en su brillante carrera diplomática desempeñaría la Dirección de Asuntos Políticos del Ministerio de Estado en 1931, siendo nombrado titular de las Legaciones de España en Estocolmo (1932) y Berna (1934), y Embajador de España en Londres en junio de 1936. Al producirse la guerra española, recién llegado a la capital británica, y ante la ilegitimidad del Gobierno de Madrid, desbordado por las milicias marxistas, que también destruyeron todo orden legal, don Julio López Oliván dimitió a finales de julio de 1936 su cargo de Embajador de la República española en Londres.

Ya en 1929 López Oliván había sido elegido por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional su *Greffier*-adjunto, y en 1937 sería nombrado Secretario del Tribunal de La Haya. La personalidad internacional del diplomático español era muy destacada. En 1933 fue designado por los Gobiernos de Francia y Suiza árbitro en el asunto entre ambos países relativo a las zonas francas de la Alta Saboya; había sido Delegado de España en varias sesiones del Consejo y de la Asamblea de la Sociedad de Naciones, Secretario General de la Delegación española en la Conferencia del Desarme, Delegado en la Conferencia Económica y Monetaria mundial (Londres 1933), Presidente del Comité del Consejo de la Sociedad de las Naciones para el establecimiento de los asirios del Iraq, Miembro del Comité de los Tres del Consejo para la preparación del plebiscito en el Sarre (1934).

La labor de López Oliván como *Greffier* del Tribunal Permanente de Justicia Internacional fue de extraordinaria importancia. Cuando en 1940 las tropas del III Reich alemán ocuparon La Haya, el Alto Tribunal suspendió sus trabajos y su Secretario terminaría refugiándose en Suiza, para regresar a la capital holandesa en 1944, al evacuarla los alemanes. Ante la creación del nuevo Tribunal Internacional de Justicia por las Naciones Unidas, don Julio López Oliván entregaría los archivos del antiguo Tribunal Permanente en 1946 a su sucesor en la Secretaría. Pero había sido tan destacada su actuación, que en 1953 sería nombrado *Greffier* del nuevo Tribunal, cuyo cargo desempeñaría hasta 1960, cuando ya la cruel enfermedad que le inmovilizaría en sus últimos años le aquejaba ya.

Tuvimos ocasión de visitar a don Julio López Oliván en su despacho del Palacio de la Paz en la capital holandesa, cuando ocupaba la Secretaría del Tribunal Internacional de Justicia. Y percibimos el alto prestigio de que gozaba entre los sucesivos Presidentes y Jueces del Alto Tribunal, hasta tal extremo que el *Greffier* llegaría a ocupar una posición extraordinaria, que incluso se materializaría con su ubicación entre los magistrados de la *Cour*, durante las audiencias. Recuerdo con gratitud las facilidades que me dio para la utilización de fuentes bibliográficas y documentales no fácilmente asequibles para un entonces joven estudioso del Derecho Internacional. Y también los proyectos que me expuso para publicar varias obras: unas, propias, como la puesta al día de su *Repertorio Diplomático español. Indice de los Tratados ajustados por España* (1125-1935) *y de otros documentos internacionales*. (Madrid, Instituto Francisco de Vitoria, 1944, 671 págs.); otras, traducciones de libros fundamentales. El, que ya había traducido al español el *Curso de Derecho Internacional*, de Dionisio Anzilotti, había emprendido la traducción del magno *International Law*, de Oppenheim-Lauterpacht, del cual aparecería editado el volumen I en Barcelona, en 1961, completando otros traductores posteriormente la versión de los tres siguientes volúmenes.

López Oliván había sido elegido Asociado del «Institut de Droit International» en 1951. Asociado de nuestro Instituto Hispano-Luso-Americano desde 1957, se interesó por la labor desarrollada en nuestros Congresos. Repetidamente nos indicó sus deseos de acudir a ellos, singularmente cuando su labor en la Secretaría del Tribunal Internacional de Justicia se lo permitiera. Pero su enfermedad, finalmente, se lo impediría por completo. Murió en Madrid el 22 de diciembre de 1964.

Fino jurista, diplomático avezado, distinguida personalidad internacional fue don Julio López Oliván, amigo fiel, a cuya memoria rendimos sentido homenaje. Descanse en paz.

LUIS GARCIA ARIAS

JOSE MARIA TRIAS DE BES

Un Miembro de singular valía ha perdido el I.H.L.A.D.I. con el fallecimiento del profesor José María Trías de Bés (1890-1966). Más de cuatro décadas rigió la Cátedra de Derecho Internacional en la Universidad de Barcelona, que antes de él había ocupado su ilustre padre, el Sr. Trías de Bés y Giró, eminentes internacionalistas ambos, así en la doctrina como en la práctica.

No pudo ya asistir, sintiéndolo mucho, a nuestra reunión de Santiago de Compostela, en octubre de 1966. Un mes más tarde, desapareció de entre nosotros.

Había comenzado sus actividades docentes como Profesor Adjunto de Derecho Internacional en la Universidad de Salamanca, en 1914. Dos años más tarde, a los veinticinco de edad, ganaba por oposición la Cátedra de Barcelona; logro para él a la vez honroso y emotivo, al que luego se agregó su admisión, como Asociado, primero, y como Miembro, después, en el Instituto de Derecho Internacional, donde se le guardaba, igual que en el nuestro, la más alta estimación.

Es clásico entre los estudiosos de la materia, en España, su *Curso de Derecho Internacional Privado*, obra compendiada, de excelente cualidad didáctica.

Dos cursos que obtuvieron muy favorable acogida, fueron los dados por Trías de Bés en la Academia de Derecho Internacional de

La Haya: uno, acerca de *La conception du Droit International selon la doctrine et la pratique en Espagne* (1930); y otro, sobre *Les Règles Générales des Conflits de Lois* (1937).

La forme des actes juridiques dans la Legislation espagnole au point de vue international (1927) y *Le Droit International privé de Espagne*, fueron dos artículos suyos publicados por la «Revue de Droit International Privé», de Darras, continuada por La Pradelle.

A sus actividades de profesor y de publicista, añadió una intensa vida práctica del Derecho Internacional, como asesor jurídico del Ministerio de Asuntos Exteriores de España y, de otra parte, como consejero del Obispo de Urgel, en su calidad de co-príncipe del Principado de Andorra juntamente con el Presidente de la República francesa, y como representante de España en las Conferencias de Derecho Internacional Privado de La Haya.

Sus méritos jurídicos hicieron recaer en él la medalla de Académico de número de la Real de Ciencias Morales y Políticas de Madrid, y la Presidencia de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona, así como el puesto de Miembro de la Comisión General de Codificación en España.

Me cupo el honor de contestar, en nombre de la Corporación, a su discurso de ingreso en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, acerca de *La Organización internacional*. Y en dos ocasiones, compartí con él, por encargo de la Academia, la tarea de disertar juntos en la sesión de apertura del curso académico: en 1949, acerca de *La Unión Europea*, pocos meses después de haber sido creado el Consejo de Europa por el tratado de Londres; y en 1959, sobre *Aspectos jurídicos y políticos del empleo de armas nucleares y de la utilización del espacio ultraterrestre*.

La actividad multiforme de Trias de Bés, su peculiar dinamismo, se extendió también a la esfera política. Diputado a Cortes repetidas veces por votación de sus coterráneos, demostró cumplidamente cómo se puede ser un gran español, a la vez que un gran catalán.

Por encima de todas sus actuaciones científicas y sociales, nuestro llorado compañero tenía una condición sobresaliente: su franca cordialidad, su abierto corazón. Se hacía querer de todos, porque a todos sus amigos se entregaba de verdad.

Por eso deja entre nosotros, sus colegas del I.H.L.A.D.I., un imborrable recuerdo, del que yo, con estos renglones, quiero ser sincero intérprete en nuestro común sentir.

JOSE DE YANGUAS MESSIA

SIMON PLANAS SUAREZ

El Dr. Simón Planas Suárez, nació en la ciudad de Caracas, capital de Venezuela, el dia 14 de diciembre de 1879. Falleció en su propia ciudad natal, a los 88 años de edad, el pasado mes de marzo del año en curso. Si hubiese vivido algunos meses más, habria logrado realizar su anhelo de celebrar los Cuatrocientos años de la fundación de Caracas.

Simón Planas Suárez fue un venezolano eminente y ejemplar; un hombre honorable y útil; un intelectual de recia personalidad combativa, poseedor de una experiencia literaria purísima, clara y sobria; un internacionalista brillante, estudioso, culto y denso, que honró y seguirá honrando a Venezuela a través de su obra escrita, que logró traspasar las fronteras patrias para dar a conocer al país y a su pensamiento intelectual más que ningún otro venezolano, en el delicado y atractivo campo de su especialidad.

Simón Planas Suárez fue una figura introvertida, modesto. Se recogió la mayor parte de su vida entre los libros de su magnífica biblioteca, aunque siempre inquietado por los problemas de Venezuela y del mundo y rodeado del afecto de su esposa y de un puñado de fieles amigos. Conservó extraordinaria lucidez mental hasta pocas horas antes de su muerte y en momentos en que concluía una nueva obra intelectual, que ahora se publicará como homenaje póstumo a su memoria.

Simón Planas Suárez fue Individuo de Número de las Academias de Ciencias Políticas y Sociales y de la Venezolana de la Lengua; Miembro Titular, primero, y luego, Miembro Honorario del Instituto de Derecho Internacional, máxima institución científica mundial en su género y que solamente cuenta con seis Miembros Honorarios en el mundo; Ex-Profesor en la Academia de Derecho Internacional de La Haya; Correspondiente de la Real Academia Española; Correspondiente de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas; Correspondiente de la Real Academia de la Historia, de Madrid; y Miembro de la Unión Jurídica Internacional y del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional. Ostentaba numerosas condecoraciones de Gobiernos extranjeros y pertenecía a múltiples asociaciones científicas americanas y europeas.

Simón Planas Suárez fue un autor muy prolífico y distinguido. Entre sus obras principales podemos recordar las siguientes: *Algunos puntos de Derecho Internacional. Las Reclamaciones de los extranjeros y las intervenciones*; *El Salvador y los Estados Unidos. La reclamación Burrel*; *La civilización de la guerra*; *El conflicto venezolano-europeo*; *Las Conferencias Panamericanas y los derechos de los extranjeros*; *La Diplomacia en la Historia*; *Derecho Internacional Privado* (Estudio sobre nacionalidad y naturalización en la legislación dominicana); *La Corte de Justicia Centroamericana*; *Centroamérica. Su progreso y el problema de la unión*; *Tratado de Derecho Internacional Público*; *Los extranjeros en Venezuela. Su condición ante el Derecho Público y Privado de la República*; *Notas históricas y diplomáticas*; *Condición legal de los extranjeros en Guatemala*; *La Sociedad de las Naciones y la Conferencia de Barcelona sobre comunicaciones y tránsito. La posición de América y la de Europa*; *La orden del Libertador*; *L'Institut de Droit International et l'examen de l'organisation et des status de la Societé des Nations*; *L'extensión de la Doctrine de Monroe en Amérique du Sud*; *La Doctrina de Monroe y la Doctrina de Bolívar*; *Los grandes principios de la política internacional americana*; *La Política Europea y la Sociedad de las Naciones*; *La soberanía popular y el concepto moderno del Estado*; *Rumbos liberales*; *La solidaridad americana. Historia y crítica de la época presente*; *Una desastrada negociación diplomática. El Tratado sobre fronteras y libre navegación de los ríos venezolanos firmado entre Venezuela y Colombia*; *Páginas de preocupación y patriotismo*; *El Asilo Diplomático*; *Los extranjeros en Venezuela*; *Ideas. Algunas páginas sobre política y administración*; *Digesto de las Relaciones exteriores de Venezuela*.

Con ocasión de la celebración del VI Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, que habrá de celebrarse en la ciudad venezolana de Mérida, el mes de octubre de 1967, le aguardaba una sorpresa para él indudablemente muy grata, cual era la de elegírsele Presidente Honorario de dicho evento, como reconocimiento a sus indiscutibles cualidades intelectuales y a su preocupación por la ciencia del Derecho Internacional. En su lugar, sirvan estas breves notas necrológicas como homenaje a esta valiosa figura de las letras venezolanas y del pensamiento jusinternacionalista de quien en vida fuese muy distinguido Miembro de nuestro Instituto.

EFRAIN SCHACHT ARISTEGUIETA

CESAR GARCIA Y FERNANDEZ-CASTAÑON

Con César García y Fernández-Castañón, fallecido en Madrid el 16 de diciembre último, hemos perdido a un hombre de bien en quien el señorío de raíz hispánica se unía a los rasgos del *honnête homme* y del *gentleman*, que se le hicieron familiares a lo largo de prolongadas estancias en Francia y en Inglaterra. Con ambos compartió la absoluta primacía concedida al hombre y a lo humano sobre otras dimensiones de la existencia, un cultivo exigente de las relaciones personales en cuanto marco el más adecuado del despliegue de la individualidad, la marcada inclinación a la mesura y la comprensión, pero también cierto recelo ante la especialización, considerada más como factor de contención que como irreversible postulado del progreso científico.

César Castañón —como le llamábamos todos— había nacido en Aller-Cabañaquinta (Asturias) el 18 de agosto de 1897. Entrañablemente enraizado en su tierra, supo sin embargo conciliar armónicamente el apasionado apego que por ella sentía, con la más amplia apertura a los valores europeos. Y éstos, los aprehendió directamente muy pronto. Doctor en Derecho por la Universidad de Madrid, su vocación internacional encontró en efecto una primera satisfacción al ser nombrado Colaborador permanente de la Sociedad de Naciones, con destino en la Oficina Internacional del Trabajo. Más tarde le encontramos, en España, asociado a las tareas de reorganización de los estudios internacionales. Así, dirigió la Sección de Política Internacional del Instituto «Francisco de Vitoria» de Derecho Internacional desde la incorporación de éste al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y pasó a ocupar la Secretaría del Instituto, que ha venido desempeñando hasta hace unos años. Designado, en calidad de Encargado de curso, para explicar la disciplina de «Historia de las Relaciones internacionales», a la que luego se agregaría la «Política exterior de España», en la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid, a poco de fundarse ésta en 1943, ejerció su cometido con tan ejemplar dedicación que fue nombrado, a propuesta de la Facultad (1960), Profesor especial extraordinario de la misma.

A esta labor docente en la Universidad de Madrid hay que añadir la que llevó a cabo en instituciones extranjeras, especialmente los cursos que dio en el Instituto de Altos Estudios Internacionales de la Universidad de París (año académico 1947-48) y en la Academia de Derecho Internacional de La Haya (sesión de 1954).

Castañón era miembro de diversas asociaciones científicas españolas y extranjeras, en algunas de las cuales desempeñó cargos directivos: Asociación «Francisco de Vitoria», Instituto Internacional de Civilizaciones Diferentes (Bruselas), Asociación Internacional «Francisco Suárez» (Coimbra), Instituto Brasileño de Derecho Aeronáutico (Río de Janeiro); miembro correspondiente de la Academia Portuguesa de la Historia (Lisboa). E intervino en la creación del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, haciéndose cargo de varias gestiones cerca de las respectivas personalidades e instituciones portuguesas.

Entre sus publicaciones, además de su tesis doctoral («Ordenanzas municipales y de pueblos», *Revista de Ciencias jurídicas y sociales*, Facultad de Derecho de Madrid, 1921) cabe destacar su curso de la Academia de La Haya («Les problèmes coloniaux et les classiques espagnols du droit des gens», *Recueil des cours*, t. 86, 1954-I) y el estudio «Tensión diplomática hispano-inglesa en Portugal (1846-1847)» en los *Cuadernos de Historia diplomática* (Zaragoza, II, 1955).

Un aspecto peculiar de la actuación de César Castañón habrá sido una constante labor de aproximación a hombres e instituciones diversas y de éstos entre sí, dentro y por encima de las fronteras nacionales. Fueron muchas sus conexiones y muchas sus amistades, particularmente en Francia, en Inglaterra, en Portugal. Acogedor y cordial, amigo a toda prueba, será recordado siempre con emoción y respeto por cuantos le trataron o a él acudieron en busca de un consejo, que siempre fue a la vez prudente y leal.

ANTONIO TRUYOL Y SERRA

ANTONIO QUINTANO RIPOLLES

El 9 de enero de 1967, fallecía nuestro Asociado don Antonio Quintano Ripollés, excelentísimo por muchos conceptos, como persona de bien, Magistrado y Catedrático. Nacido el 28 de julio de 1905 en Burgos, Bachiller y Licenciado en Derecho por la Universidad ovetense, en 1930 ya había ingresado en la Carrera Fiscal, en la que fue desempeñando cargos de Abogado y Teniente Fiscal en las Audiencias de Oviedo y Bilbao, y de Fiscal Jefe en la de Toledo, para culminarla en el Tribunal Supremo, primero como Abogado Fiscal, y después como Magistrado.

En 1950, con la mayor brillantez, se doctoraba en la Universidad Central, como trámite previo a las oposiciones de la Cátedra de Derecho Penal que, asimismo, obtuvo en 1962, con los máximos merecimientos, simultaneando, hasta su fallecimiento, tales actividades como Magistrado y Profesor.

Viajero y curioso incansable por todas las facetas del Derecho, la Historia, la Filosofía, la Literatura y las Bellas Artes, en 1933 logró una beca para efectuar en la Unión Soviética un estudio sobre prisiones, y al año siguiente fue nombrado por la Sociedad de Naciones, Juez en la Corte Suprema del Plebiscito para el Sarre, en cuya capital permaneció hasta marzo de 1936. Posteriormente —años de 1948 a 1949—, fue Magistrado en el Tribunal Mixto de El Cairo (Egipto), haciendo honor, así, a sus inquietudes y deseos de ampliar sus ya vastos conocimientos en todas aquellas disciplinas en las que fue un verdadero Maestro.

En 1965 fue elegido Miembro de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, cuyo discurso sobre *El Derecho, Valor y Cultura*, fue leído el 28 de febrero de 1966, en un solemnísimo acto en el que Ministros, Académicos, Profesores, Artistas, Literatos y jóvenes juristas le otorgaban el unánime aplauso de su admiración.

Miembro de Honor de varias ilustres corporaciones y entidades, el Dr. Quintano Ripollés perteneció a los Institutos de Criminología de Buenos Aires y La Habana; y como Miembro Correspondiente de la Sociedad de Ciencias Criminales y Medicina Legal de Tucumán (Argentina), de la Academia Mexicana de Ciencias Penales y el Instituto de Derecho Comparado de México. Asimismo, y aparte de nuestro I.H.L.A.D.I., fue fundador del «Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Penal y Penitenciario», Miembro y Secretario General de la Sección Española de la «Association International de Droit Penal» de París.

Impartió múltiples cursos de conferencias y lecciones en diferentes Universidades extranjeras americanas y europeas, especialmente sobre Derecho Penal, materia en la que destacó con numerosísimas publicaciones, de las que señalamos las principales, como el *Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal*, en tres volúmenes (Madrid, 1962-1964 y 1965), y su *Curso de Derecho Penal* (Madrid, 1963), en dos tomos. Asimismo, debemos destacar su *Diccionario de Derecho Comparado alemán-español*, en cuya ingente tarea le ayudó su esposa doña Juana Heilpern, a la que, en este momento, queremos reiterarle nuestro sentimiento y ofrendarle la corona de oraciones de nuestro permanente recuerdo; y su valiosísima aportación sobre el *Derecho Penal de la culpa* (Barcelona, 1958), su *Criminología en la Literatura universal* (Barcelona, 1951); *La falsedad documental* (Madrid, 1952); *La influencia del Derecho Penal español en las legislaciones hispano-americanas* (Madrid, 1953); *El Canal de Suez* (Madrid, 1953), y, sobre todo, su *Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal*, en dos tomos (Madrid, 1957), y una extensa lista de artículos aparecidos en las Revistas Jurídicas españolas, francesas, alemanas, argentinas, cubanas, chilenas, italianas y uruguayas.

Bajo las viejas tierras castellanas, el Profesor Quintano —este «burgalés de pro»— nos sigue enseñando, con su sonrisa característica de gran didáctico, y su obra continuará fecundando entre sus colegas, amigos y discípulos, que le recordaremos siempre con todo cariño y respeto. Descanse en paz.

JOSE LUIS DE AZCARRAGA

JOAQUIN GARDE CASTILLO

Inesperadamente, cuando nada hacía suponerlo su juventud y aparente fortaleza, se ha extinguido la vida del Profesor titular de Derecho Internacional Público y Privado de la Universidad de Murcia, Joaquín Garde Castillo (1925-1967).

La noticia es tanto más dolorosa cuanto que llega en el momento en que Joaquín Garde comenzaba el desarrollo de un amplio plan de trabajo científico de expurgo de la jurisprudencia española de Derecho Internacional Privado, en su comparación con la extranjera, más asequible a través de las decisiones públicas en las principales revistas de la especialidad.

Formado en la Universidad de Valladolid, en la que conquistó la Licenciatura en Derecho con el máximo galardón antes de cumplir los veinte años, llegó Joaquín Garde a Madrid sin otras credenciales que una tesis doctoral en período de elaboración sobre *La institución desconocida en Derecho Internacional Privado*, que, como era justo, interesó al Profesor Yanguas Messía, quien proporcionó al doctorando los materiales que le habían faltado en el momento inicial de su trabajo, que habría de merecer también la máxima calificación por el Tribunal que lo juzgó, y que es, seguramente, una de las tres o cuatro publicaciones en lengua española en materia de Derecho Internacional Privado más tenidas en consideración en la bibliografía del conflicto de leyes al otro lado de los Pirineos.

Ayudante ya de la cátedra de esta especialidad, de la que era entonces titular el Profesor Yanguas, fue Garde durante unos cuantos años colaborador asiduo de la *Revista Española de Derecho Internacional*, en la que, aparte de otros trabajos menores, publicó alguno como *El recurso de casación en Derecho Internacional Privado*, convertido también en elemento de consulta indispensable para cuantos se han ocupado después del mismo o parecidos temas. En Derecho Internacional Público también dejó valiosos estudios, tales como *El acto ilícito internacional*, en la misma revista, o en la de la Academia de Legislación y Jurisprudencia de Madrid, el dedicado a *Los territorios no autónomos en la Carta y en la práctica de las Naciones Unidas*, seguramente menos conocido que los anteriores por su aparición en publicación no especializada.

La gran ilusión de su vida fue la cátedra, conquistada en 1958, en la que ha dejado la profunda huella de la creación de un Seminario de las disciplinas a su cargo y la formación de unos cuantos discípulos capaces, como alguno ha demostrado ya, de aportaciones efectivas a los estudios jurídicointernacionales. Circunstancias personales le impidieron hacer más: la muerte de su padre —hombre de penetrante agudeza jurídica y de claro juicio, que no tuvieron adecuado marco de expresión en la Secretaría de Sala que desempeñó profesionalmente— obligó a Joaquín a dedicar unos años a poner en orden asuntos relacionados con su patrimonio, y a retrasar así su petición de dedicación exclusiva a la Universidad y la instalación definitiva en Murcia con su mujer y sus hijos.

Es posible que quien escribe estas líneas no sea el más calificado para hablar de las virtudes humanas del colega y amigo perdido. Su juicio sería tan recusable como el que un padre hiciera sobre un hijo prematuramente arrebatado a la vida. No es preciso subrayarlas a cuantos cultivaron su trato: señorío, lealtad, sinceridad absoluta, comprensión con los demás, cierta dosis de discreto humorismo... eran las notas que le hacían acreedor al afecto de compañeros y amigos. Uno de sus mayores aciertos fue la elección de Ana Fernández Coello de Portugal y Fontecha, para compañera de su vida, que, atribulada hoy por el dolor, bien puede tener el consuelo de saber que el recuerdo de Joaquín vivirá tanto como cada uno de los que fuimos sus amigos.

ADOLFO MIAJA DE LA MUELA

ANTONIO DE LUNA GARCIA

La noticia del repentino fallecimiento del Profesor Antonio de Luna, el 8 de mayo de 1967, en Madrid, ha conmovido profundamente los ambientes universitarios y diplomáticos, dentro y fuera de España.

La brillante personalidad de Antonio de Luna, su diversidad de aspecto poco común, la arrolladora movilidad de su pensamiento, llenaban, por así decirlo, cualquier espacio donde se moviera, irradiando vitalidad a su alrededor. Todo ello, respaldado por un intelecto hecho a las disciplinas mentales más exigentes. Porque de don Antonio cabría decir que fue un afán andaluz de abarcar el mundo en su maravillosa multiplicidad, nutrido de los más rigurosos saberes germánicos.

Su carrera humana y científica fue fulgurante, y podemos distinguir en ella una triple dimensión: académica, jurídico-práctica, diplomática. Sólo muy esquemáticamente es factible evocarla aquí.

Antonio de Luna había nacido en Granada el 30 de abril de 1901. Se formó en las Universidades de Granada y Madrid, amplió estudios en las de Friburgo de Brisgovia, París y Oxford, se doctoró en Bolonia. A los veintisiete años, era Catedrático de «Derecho natural» en la Universidad de La Laguna (Islas Canarias), de donde pasó a las de Salamanca y Granada. En 1932 obtuvo la cátedra de «Derecho Internacional Público» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, iniciándose con su incorporación a la misma un primer período de intensa actividad profesional: fue Secretario de la Federación de Asociaciones Españolas de Estudios Internacionales (1932-1936), fundador y Director del Instituto de Estudios Internacionales y Económicos (1932-1936), Secretario de la Comisión Jurídica Asesora de la República Española (1931-1934). Después de la interrupción de la guerra civil, Luna reanudó con sentido de continuidad, especialmente en el aspecto humano, su esencial papel anterior. Fue fundador y Director del Instituto «Francisco de Vitoria» de Derecho Internacional del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (1940-1963), así como del Consejo de redacción de la *Revista Española de Derecho Internacional* (1948-1963). Asociado igualmente a la creación

del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, dirigió la Escuela de Funcionarios Internacionales de éste en Madrid (1956-1963). Perteneció a otras muchas sociedades científicas, como la Asociación «Francisco de Vitoria», el Instituto de Estudios Políticos de Madrid (siendo co-editor de sus *Cuadernos de Política Internacional*), el Instituto de Cultura Hispánica, la Asociación Internacional «Francisco Suárez» (Coimbra), el Instituto Argentino de Derecho Internacional, el Instituto Brasileño de Derecho Aéreo, el Instituto Griego de Derecho Internacional. Era Asociado del Instituto de Derecho Internacional desde 1950.

Son innumerables las conferencias y reuniones a las que asistió y los cursos y conferencias que dio en muchos países de Europa, y especialmente en América, tanto del Sur como del Norte; así, en la Law School de Notre Dame (Estados Unidos), donde fundó en 1956 y fue primer Director de la revista *Natural Law Forum*; en el Instituo de Altos Estudios Internacionales de la Universidad de París (1951); en la Academia de Derecho Internacional de La Haya (1950).

Antonio de Luna fue miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje. Actuó como árbitro entre Francia y España en el asunto del Lago Lanoux (1957). Asesor jurídico del Ministerio de Asuntos Exteriores (1957-1963), ha sido Delegado de España en la VI Comisión de las Naciones Unidas a partir de 1957, y Miembro de la Comisión de Derecho Internacional de 1962 a 1966. Nombrado Embajador de España en Colombia en 1963, venía desempeñando desde 1965 la embajada de Viena cuando le sorprendió la muerte, durante un viaje a España.

Don Antonio, que era un magnífico profesor, se mostraba reacio, en cambio, a la hora de publicar. Su magisterio se ha transmitido esencialmente como magisterio oral; y no sólo a través de la lección de clase o de la conferencia, sino también, para quienes teníamos el privilegio de estar cerca de él, mediante la simple impresión de su presencia humana, de su conversación llena de sugerencias y estímulos. En este sentido, pertenece Antonio de Luna al linaje de los que podríamos llamar los maestros socráticos, como otros valiosísimos miembros de la Universidad española del siglo XX: un Díez Canseco, un Flores de Lemus, un Blas Ramos, un Manuel Pedroso. Su obra escrita es circunstancial. Prescindiendo de algunos artículos y notas (v. gr. en la *Revista de Estudios Políticos*), consiste esencialmente en su ponencia del I Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional (*Fundamentación del Derecho Internacional*, Madrid, 1951), y dos conferencias impresas: *¿Es la guerra inevitable?* (*R.E.D.I.* VIII, 1955) y *El poder exterior* (Madrid, 1962). Sabemos que también dio a la publicidad en Manila (*Politics and International Law*, 1961) algo de lo que fue objeto de su curso, inédito, de la Academia de La Haya. Lo decisivo no está ahí. Como señaló en una ocasión el Profesor Miaja de la Muela, el pensamiento de Luna se encuentra en buena parte en memorias de oposiciones a cátedras y en los trabajos publicados de sus discípulos sobre teoría general del Derecho Internacional: un pensamiento vivo, es decir, en perpetuo proceso de reconsideración crítica, de tensión renovadora, que pugna por superarse a sí mismo en el diálogo y el contraste. La deuda que muchos internacionalistas españoles tenemos contraída con él, directa o indirectamente, rebasa así el plano intelectual, penetrando en zonas más profundas. Ello hace más entrañable aún, si cabe, el recuerdo del maestro que se nos fue.

ANTONIO TRUYOL Y SERRA

LA CELEBRACION DEL V CONGRESO HISPANO-LUSO-AMERICANO DE DERECHO INTERNACIONAL

(SANTIAGO DE COMPOSTELA, OCTUBRE 1966)

I

La Junta de Miembros del Instituto Hispano-luso-americano de Derecho internacional, reunida en Bogotá el 11 de octubre de 1962 acordó, aceptando la invitación formulada por el Gobierno de El Salvador, celebrar su V Congreso en San Salvador, del 2 al 12 de octubre de 1964. Asimismo acordó establecer como temario de Ponencias del mismo, nombrando también los respectivos Ponentes, el siguiente:

I. — *Aspectos jurídicos de las integraciones económicas.* Ponente: Dr. Alfredo Martínez Moreno (El Salvador).

II. — *Definición del concepto de agresión.* Ponente: Dr. Alfonso Rodrigues Queiró (Portugal).

III. — *Revisión y nulidad de los Tratados internacionales.* Ponente: doctor Antonio Linares Fleytas (Cuba).

IV. — *Coordinación de las medidas coercitivas para solución de conflictos internacionales en las Naciones Unidas y en la Organización de Estados Americanos.* Ponente: Dr. Antonio Gómez Robledo (México).

V. — *El Derecho del Trabajo en el Derecho Internacional Privado.* Ponente: Dr. Gonzalo Ortiz Martín (Costa Rica).

VI. — *Las relaciones patrimoniales y personales entre los cónyuges.* Ponente: Dr. Luis Antonio da Gama e Silva (Brasil).

VII. — *Plan y programa para la unificación de estudios en las Academias Diplomáticas e Institutos de Derecho Internacional de los Estados de la Comunidad hispano-luso-americana.* Ponente: Dr. Pedro Ugarteche (Perú).

Se acordó igualmente delegar en el Consejo Directivo del Instituto la posterior fijación de otro tema de Ponencia y el nombramiento del respectivo Ponente, y conforme a esta autorización se designaría el siguiente:

VIII. — *El aprovechamiento de los ríos internacionales.* Ponente: Dr. José Luis de Azcárraga y Bustamante (España).

Comunicados los nombramientos a los Ponentes designados, aceptaron encargarse de redactar los correspondientes Anteproyectos de Ponencias todos ellos, excepto el Dr. Rodríguez Queiró, por enfermedad, y el Dr. Gómez Robledo, por ausencia, acordando ante ello el Consejo Directivo substituirlos por los Dres. Luis Sela Sampil (España) y César Sepúlveda (México), respectivamente.

Constituyóse en San Salvador la Comisión organizadora del V Congreso que, algunos meses después, propondría el aplazamiento de la celebración del V Congreso para octubre de 1965. Así resuelto, la reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos en la capital salvadoreña en enero-febrero

de 1965 habría de producir un nuevo postergamiento del Congreso del I.H.L.A.D.I. por las dificultades financieras con las que se encontró la Comisión organizadora.

Ante ello, la sección española del Instituto, a finales de 1965, propuso que, en definitiva, las sesiones del V Congreso tuvieran lugar en Santiago de Compostela en octubre de 1966, contando con la ayuda económica del Ministerio español de Asuntos Exteriores. En Santiago se constituyó una Comisión organizadora del V Congreso, presidida por el Dr. Barcia Trelles, una vez que el Consejo Directivo del Instituto resolvió, por unanimidad, aceptar las nuevas sede y fecha propuestas.

Así, desde comienzos de 1966 se empezó a enviar a todos los miembros y asociados del Instituto, tras la convocatoria oficial del V Congreso, los textos de los Proyectos de Ponencias y la lista de candidatos a nuevos asociados, habiendo sido distribuidos todos, a excepción de los correspondientes a las Comisiones VI y VII, si bien el anteproyecto de la Ponencia VII había sido ya editado para el IV Congreso y el Ponente presentó un texto puesto al día al comenzar la reunión compostelana.

A primeros de octubre de 1966 llegaron a Santiago de Compostela los siguientes miembros y asociados del Instituto, expresados por nacionalidades, para participar en el V Congreso:

Brasil: Dr. Vicente Marotta Rangel.
Colombia: Dr. Emilio Noreña Suárez.
Costa Rica: Dr. Gonzalo Ortiz Martín.
Cuba: Dr. Antonio Linares Fleytas.
Ecuador: Dres. Jorge Salvador Lara, Teodoro Alvarado Garaicoa, Antonio Parra Velasco y Rafael García Velasco.
El Salvador: Dr. Alfredo Martínez Moreno.
Filipinas: Dr. Jovito Salonga.
Guatemala: Dres. Adolfo Molina Orantes y Gilberto Chacón Pazos.
Honduras: Dr. Alejandro Rivera Hernández.
México: Dr. César Sepúlveda Gutiérrez.
Nicaragua: Dr. Juan Munguía Novoa.
Perú: Dres. Alberto Ulloa, Pedro Ugarteche, Andrés A. Aramburu Menchaca y Guillermo García Montúfar.
Portugal: Dres. José Carlos Martins Moreira y Martinho Nobre de Mello.
Venezuela: Dres. Efraín Schacht Aristeguieta y Carlos Febres Pobeda.
España: Dres. José de Yanguas Messía, Camilo Barcia Trelles, Luis García Arias, Luis Sela Sampil, José Luis de Azcárraga y Bustamante, Alejandro Herrero y Rubio, Luis Legaz y Lacambra, Alfonso García-Valdecasas, Francisco Sánchez-Apellániz Valderrama, Manuel Raventós Noguer, Luis Orcasitas Llorente, José Pérez Montero, Antonio María López, León Herrera Esteban, Antonio Poch y Gutiérrez de Caviedes, José Puente Egido y Fernando Murillo Rubiera.

Además, invitados por la Comisión organizadora del V Congreso, acudieron también a Santiago de Compostela y participaron en las sesiones del Congreso con carácter de observadores:

Ecuador: Dr. Herman Veintimilla Salcedo.
Filipinas: Dr. Jesús G. Barrera.
Puerto Rico: D. Amador d'Alzina Nin.
España: Dres. Manuel Remuñán Ferro, José Antonio Pastor Ridruejo, Antonio Pérez Voituriez, Cristino Alejos-Pita Contreras, Alberto Lleonart y Amselem, Vicente Luis Simó Santonja, Alberto Herrero de la Fuente, Fermín Prieto-Castro, Amador Martínez Morcillo, Félix Fernández-Shaw y Santiago Martínez Caro.

* * *

En la mañana del lunes 3 de octubre se reunió en el Hostal de los Reyes Católicos, sede administrativa del V Congreso y Hotel en el que se alojaron todos los congresistas, el Consejo Directivo del Instituto, que adoptó algunos acuerdos, entre ellos el de fijar el orden de los actos a celebrar. Seguidamente se reunió la Junta de Miembros del Instituto, para elegir a los nuevos Miembros del I.H.L.A.D.I. Posteriormente se reuniría el Instituto en sesión plenaria, para la elección de nuevos Asociados, entre los previamente proclamados candidatos. En las votaciones celebradas, resultaron elegidos:

Nuevos Miembros del Instituto: Dres. Isidoro Ruiz Moreno (R. Argentina); Jaime Prudencio Cossío (Bolivia); Raúl Fernandes (Brasil); Diego Uribe Vargas (Colombia); Mario Gómez Calvo (Costa Rica); Jorge Salvador Lara (Ecuador); Alfredo Martínez Moreno (El Salvador); Luis Legaz y Lacambra (España); Alejandro Herrero y Rubio (España); Róberto Concepción (Filipinas); Gilberto Chacón Pazos (Guatemala); César Sepúlveda (México); Alfonso Rodrigues Queiró (Portugal); Carlos María Velázquez (Uruguay) y Carlos Febres Pobeda (Venezuela).

Nuevos Asociados del Instituto: Dres. José María Ruda (R. Argentina); Aldo Armando Cocca (R. Argentina); Mario Ojara Agreda (Bolivia); Rogelio Sotela Montagne (Costa Rica); Rodolfo E. Piza Escalante (Costa Rica); Angel Modesto Paredes (Ecuador); Juan I. Larrea Holguín (Ecuador); Alfredo Ortiz Mancia (El Salvador); Reynaldo Galindo Pohl (El Salvador); Antonio Poch Gutiérrez de Caviedes (España); Fernando Murillo Rubiera (España); Juan A. Carrillo Salcedo (España); José Puente Egido (España); Alberto Herrarte González (Guatemala); Enrique Ortez Colindres (Honduras); Jorge Castañeda (México); Alejandro Sobarzo (México); Albino Román y Vega (Nicaragua); Guillermo García Montúfar (Perú); Jorge Vázquez Salas (Perú); Adriano Moreira (Portugal); Isabel María de Magalhaes Collaço (Portugal); Santos P. Amadeo (Puerto Rico); Gustavo González Eraso (Venezuela); Héctor Parra Márquez (Venezuela) y Reynaldo Chalbaud Zerpa (Venezuela).

Finalmente, una vez proclamados elegidos los nuevos Miembros y Asociados, se procedió a la elección del nuevo Consejo Directivo del Instituto, resultando con la siguiente composición:

Presidente: Dr. Camilo Barcia Trelles (España).
Director: Dr. José de Yanguas Messía (España).
Interventor: Dr. José Carlos Martins Moreira (Portugal).
Consejeros: Dres. Mario Amadeo (R. Argentina); Luis Antonio da Gama e Silva (Brasil); Jorge Salvador Lara (Ecuador); Alfredo Martínez Moreno (El Salvador); Adolfo Molina Orantes (Guatemala); César Sepúlveda (México); Juan Munguía Novoa (Nicaragua); Alberto Ulloa (Perú); Eduardo Jiménez de Aréchaga (Uruguay) y Efraín Schacht Aristeguieta (Venezuela).
Secretario General: Dr. Luis García Arias (España).

Forma parte, además, del Consejo Directivo, el Presidente saliente, doctor José Joaquín Caicedo Castillo (Colombia). Y a propuesta del Secretario General del Instituto, fueron designados Secretarios adjuntos los Dres. José Luis de Azcárraga y Bustamante (España); Fernando Murillo Rubiera (España); Vicente Marotta Rangel (Brasil); Diego Uribe Vargas (Colombia); Carlos Febres Pobeda (Venezuela) y Antonio Linares Fleytas (Cuba).

Seguidamente se reunió el nuevo Consejo Directivo, bajo la presidencia del Dr. Barcia Trelles y con asistencia de los miembros presentes, y designó las siguientes mesas de Comisión del V Congreso:

I Comisión: "Aspectos jurídicos de las integraciones económicas". Presi-

dente: Dr. José de Yanguas Messía; Ponente: Dr. Alfredo Martínez Moreno; Secretario: Dr. Cristino Alejos-Pita Contreras.

II Comisión: "Definición del concepto de agresión". Presidente: Dr. Alberto Ulloa; Ponente: Dr. Luis Sela Sampil; Secretario: Dr. José Pérez Montero.

III Comisión: "Revisión y nulidad de los Tratados internacionales". Presidente: Dr. Efraín Schacht Aristeguieta; Ponente: Dr. Antonio Linares Fleytas; Secretario: Dr. Antonio Pérez Voituriez.

IV Comisión: "Coordinación de las medidas coercitivas para la solución de conflictos internacionales en las Naciones Unidas y en la Organización de Estados americanos". Presidente: Dr. Adolfo Molina Orantes; Ponente: Dr. César Sepúlveda; Secretario: Dr. Alberto Lleonart y Anselem.

V Comisión: "El Derecho del Trabajo en el Derecho Internacional Privado". Presidente: Dr. Juan Munguía Novoa; Ponente: Dr. Gonzalo Ortiz Martín; Secretario: Dr. Antonio Marín López.

VI Comisión: "Las relaciones patrimoniales y personales entre los cónyuges". Presidente: Dr. José Carlos Martins Moreira; Ponente: Dr. Luis Antonio da Gama e Silva; Secretario: Dr. Manuel Remuñán Ferro.

VII Comisión: "Plan y programa para la unificación de estudios en las Academias Diplomáticas e Institutos de Derecho Internacional de los Estados de la Comunidad Hispano-luso-americana". Presidente: Dr. Vicente Marotta Rangel; Ponente: Dr. Pedro Ugarteche; Secretario: Dr. Alberto Herrero de la Fuente.

VIII Comisión: "El aprovechamiento de los ríos internacionales". Presidente: Dr. Teodoro Alvarado Garaicoa; Ponente: Dr. José Luis de Azcárraga y Bustamante; Secretario: Dr. José Antonio Pastor Ridruejo.

II

El V Congreso fue inaugurado oficialmente con una solemne sesión celebrada en el Paraninfo de la Universidad de Santiago de Compostela a las siete de la tarde del 3 de octubre de 1966, presidida por el Subsecretario del Ministerio español de Educación y Ciencia y antiguo Rector de la Universidad Compostelana Dr. Legaz y Lacambra, miembro del I.H.L.A.D.I., acompañado en la mesa presidencial por el Presidente y Director del Instituto, el Rector de la Universidad Compostelana, Dr. Jorge Echeverri, y con asistencia del Cardenal Arzobispo de Santiago, Dr. Quiroga Palacios, Decanos de las Facultades universitarias y diversas representaciones, figurando en estrados todos los congresistas.

Iniciando el acto, el Dr. Luis García Arias, Secretario General del Instituto, pronunció el siguiente discurso:

"Desde octubre de 1962, en el que el Instituto celebró su IV Congreso en Bogotá, nuestras actividades se centraron en la preparación de su V Congreso, cumpliendo lo dispuesto por la Junta de Miembros. Por diversas causas, la sede ofrecida de San Salvador no pudo ser mantenida y, ante el paso del tiempo y la necesidad de que la reglamentaria nueva reunión tuviera efecto, por acuerdo del Consejo Directivo del Instituto se dispuso que la sede de este V Congreso fuera Santiago de Compostela, tanto por la significación universal de esta Ciudad, cuanto por los estrechos lazos que unen a esta región gallega con todos los países de Hispanoamérica, sin olvidar la nombradía de la Universidad Compostelana, en la que tradicionalmente cursan sus estudios numerosos estudiantes de aquellas Repúblicas.

Felizmente han podido llevarse a cabo los trabajos preparatorios del

Congreso, redactando los Ponentes designados los anteproyectos de Ponencia, que fueron distribuidos impresos, con antelación suficiente, a todos los miembros y asociados del Instituto, y con carácter de Proyectos oficiales habrán de ser debatidos en los próximos días, para tratar de llegar a unas Conclusiones que reflejen los criterios científicos del Instituto sobre unos temas jurídico-internacionales de gran interés e importancia.

Por desgracia, no podrán acompañarnos en esta reunión algunos miembros y asociados, como los Dres. Bocobo, Alburquerque Mello, Arfini, Fabela, González Dittoni, Salazar Flor, Peña López, Cárdenas, López Oliván y Trías de Bes, fallecidos en el interregno, y cuya pérdida tanto lamentamos. En cambio, acaban de ser elegidos 15 nuevos miembros y 26 nuevos asociados del Instituto, a los que nos complace dar la más cordial bienvenida, esperando mucho de su colaboración en las tareas propias de nuestro Instituto.

Con referencia al desarrollo de nuestro Instituto y al reconocimiento de la labor hasta hoy efectuada, debemos destacar que el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, durante su 1.348 sesión plenaria, que tuvo lugar el 13 de agosto de 1964, decidió reconocerlo como entidad consultiva de la categoría B, y que el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, en su sesión plenaria de 4 de febrero de 1965, resolvió felicitarle por la labor que ha venido desarrollando en los Congresos hasta entonces realizados.

Si es de celebrar la consecución de un *status* tan prestigioso como el reconocido a nuestro I.H.L.A.D.I, en cuanto organismo internacional de carácter no gubernamental, es también de agradecer la felicitación recibida, que no habrá de servir para envanecernos, sino como acicate para continuar en nuestra labor de expandir una sana doctrina sobre el orden internacional y su necesaria organización, aportando el mejor espíritu jurídico de los países hispano-luso-americano-filipinos, y propugnando la instauración de una Paz mundial basada en la Justicia.

Precisamente comenzaremos los trabajos de este V Congreso en un día como el de mañana, 4 de octubre, en el cual la Cristiandad, cumpliendo lo encargado por el Romano Pontífice en su recentísima Encíclica "Christi Mater Rosarii", elevará sus oraciones para que la Paz vuelva al mundo tan atormentado de nuestro tiempo y se acabe toda clase de guerras, tanto directas como indirectas. Sin duda nuestro Instituto aceptará este llamamiento dramático del Papa Pablo VI y pondrá las tareas de su V Congreso bajo el signo de una necesaria y urgente pacificación de todos los pueblos y de todos los hombres, propugnando una verdadera fraternidad humana y un orden internacional basado sobre la justicia y la libertad.

Y al hacerlo así, el Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional cumplirá con el más elevado de sus preceptos reglamentarios, que está condensado en su lema agustiniano: *Tranquillitas ordinis*".

Habló seguidamente el Dr. José Carlos Martins Moreira, Interventor del Instituto y antiguo Vice-Rector de la Universidad de Coimbra, quien dijo:

"Das muito breves palavras que vou ter a honra de proferir nesta solene sessão inaugural do V Congresso do Instituto Hispano-Luso-Americano de Direito Internacional, reservo as primeiras, e quizera que fossem as melhores, para apresentar respeitosos e filiais cumprimentos a Sua Eminência o Cardeal Arcebispo de Santiago de Compostela, com o testemunho da minha fidelidade à Igreja a que me honro de pertencer. Que a augusta presença do eminente purpurado traga ao nosso entendimento as luzes do Espírito Santo que sempre acompanham a Igreja e iluminam os caminhos certos do mundo.

Apresento igualmente cumprimentos respeitosos a Sua Excelência o Subsecretário da Educação, que aqui representa o Governo de Espanha, e que ocupa aquelle mesmo lugar que tantas vezes ocupou durante o seu feliz e longo Reitorado nesta gloriosa Universidade. Estou a vê-lo com o capêlo e a borla dos Doutores de Coimbra a presidir, no ambiente majestoso deste paraninfo, ao solene doutoramento "honoris causa" do meu querido e saudoso colega, Doutor Beleza dos Santos. E ao evocar este passo do historial desta

casa, ponho-me a pensar no muito que ficamos a dever a estes dois eminentes mestres, de cuja iniciativa concertada nasceram as Semanas Jurídicas que alternadamente se efectuam em Coimbra e em Santiago e que tanto têm contribuído para estreitar os vínculos de fraterna amizade que unem as duas Universidades.

É com esse sentimento de fraterna amizade que dirijo também calorosos cumprimentos ao Magnífico Reitor da gloriosa Universidade de Santiago de Compostela, que nos abre generosa as suas portas e nos acolhe com fidalga e explendorosa galhardia.

Com admiração e simpatia cumprimento ainda afectuosamente o Excelentíssimo Presidente do Instituto Hispano-Luso-Americano de Direito Internacional, o consagrado mestre Compostellano e muito prezado colega D. Camilo Barcia Trelles, que de coração limpo e recta consciência trilha os caminhos da vida com aprumada dignidade. Cumprimentos que desejo tornar extensivos ao nosso prestigioso Director, D. José de Yanguas Messia, outro mestre abalizado e distinto diplomata de fidalgo e finíssimo trato e a D. Luis García Arias, reputado catedrático de Saragoça e operoso e eficiente Secretário Geral de nosso Instituto.

Ao dirigir-me agora a vós, Senhores Congressistas e prezados companheiros, ocorrem-me as palavras que tive a honra de proferir em São Paulo, na sessão inaugural do II Congresso do nosso Instituto, e que aqui reproduzo textualmente: "Separados por fronteiras políticas traçadas com o sangue das batalhas, Portugal e Espanha sempre estiveram juntos na defensa dos valores universais". Aquí lutaram juntos em defeza do Cristianismo, nas *Navas de Tolosa* e no *Salado*; e em memória desta fraternidade de armas, que então teve grande ressonância, tomaram o nome de "Operação Salado" as manobras conjuntas dos exércitos de Portugal e de Espanha, que decorrem neste momento no território dos dois países.

Iniciada a era dos descobrimentos sob o impulso do egrégio Infante D. Henrique, os portugueses e logo a seguir os Espanhois lançaram-se na aventura do mar à descoberta do mundo e à cristianização das suas gentes. Portugal e Espanha tornaram-se assim os focos de irradiação das comunidades Luso-Brasileira e Hispano-Americana, moldura geográfica do nosso Instituto, que em razão desta dualidade tomou o nome de Hispano-Luso-Americano.

Não se estranhará, pois, que saúde em primeiro lugar a nobre e vizinha Espanha, mãe de Nações, com quem partilhamos as glórias marítimas dos séculos XV y XVI. Aqui lhe deixo o tributo da minha admiração por suas grandezas, e curvo-me agradecido pela hospitalidade esplendorosa que dispensa a este V Congresso do nosso Instituto.

Com carinhoso afecto saúdo o dilecto irmão brisileiro, enlevo, orgulho e esperança de Portugal, que com o apoio do seu braço nos ajudará a manter mais firme e a erguer mais alto o facho luziada.

E a vós, queridos companheiros da América Espanhola e das Filipinas, quero saudar-vos também na vossa grandeza, medida não pela dimensão do território das vossas Pátrias, mas pela altura de vossas excelsas virtudes, e ofrecer-vos com e meu fraterno abraço os desejos de paz e amizade de Portugal.

Aqui reunidos na cidade do Apóstolo, vamos debruçar-nos sobre problemas da vida internacional, em busca de um ordenamento justo para este mundo inquieto, que parece haver perdido o norte. Logrado esse intento, quero dizer, definido e aceite por todos esse ordenamento justo, se todos mantivermos a disposição de não o violarmos, então haverá ordem no mundo, que é sempre coincidência feliz, nem sempre fácil, entre o nosso procedimento e o nosso dever. E haverá também paz, aquella *tranquillitas ordinis* de que falava Santo Agostinho e que tomamos para divisa do nosso Instituto".

A continuación, el Dr. César Sepúlveda, Consejero del Instituto y Catedrático y antiguo Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, pronunció el siguiente discurso:

"Como diligente peregrino, portando el bordón de mi seperanza, trayendo conmigo la concha de la paz —de esa paz que todos anhelamos y que nuestro Instituto predica por tanta excelencia— llego con pasmo a esta admirable reliquia de la Cristiandad y antorcha del saber, que ha iluminado tantos y tantos siglos de la Historia universal. No sé qué admirar más: si la maravilla de sus nobles piedras patinadas, o el espíritu pujante y generoso de su afamada Universidad que, en nueva mística, reparte esplendorosamente sus dones intelectuales por todos los pueblos de sangre ibera.

La vieja Universidad de México, también, como ésta, *manu regia condita* en el mismo siglo, esta *alma mexicanensis*, se ha nutrido, desde siglos, con el pan de los centros españoles de cultura, y nunca hemos estado ajenos a las inquietudes y a las glorias de estas casas. Varias gentes compostelanas nos honran allá con la cátedra. Otros, como el respetado maestro Legaz Lacambra, constituyen inspiración cotidiana de los afanes filosóficos de nuestros especialistas. Y ¿qué decir de vuestro Decano honorario, el insigne maestro D. Camilo Barcia Trelles, que marcó el camino para redescubrir a los juristas-teólogos españoles del Siglo de Oro, como fuente imperecedera de verdad y de justicia, y reivindicó para ellos la paternidad auténtica de este orden legal? Más que Universidad, sois una multiversidad de talento, conocidos, como vuestro Patrono, en la ecúmene entera. Como veis, tenéis galardones de sobra.

Reciba esta venerable y prestigiosa institución por este conducto, el renovado afecto y la solidaridad de la Universidad Nacional de mi patria, y el encendido homenaje de todos sus hijos, alumnos y maestros, que ven en vuestra casa, señor Rector Magnífico, al solar de sus mayores. Permitidme que, a la manera antigua, exprese con espíritu fraterno mi saludo fervoroso: VIVAT, CRESCAT, FLOREAT.

Para el Instituto Hispano-Luso-Americano, traigo también en la alforja un mensaje de los internacionalistas del Anahuac y de los universitarios de mi país. Según sabéis, hemos hecho allá, como ustedes, profesión de paz y de concordia internacional. Creemos en el gran destino de nuestra Corporación, que hoy congresa, como factor de comprensión y de entendimiento entre los pueblos. Creo que se abren ante ella oportunidades cada vez más brillantes.

Estamos persuadidos que en el proceso continuo de la formación, de la redefinición del Derecho de gentes, los internacionalistas han jugado y seguirán desempeñando una función muy destacada. Su fe y su visión creadora han sido factor iluminador para convertir al orden jurídico internacional en un instrumento de la paz, de la justicia, de la cooperación desinteresada y del bienestar de los hombres.

Algún escéptico podría decir que tal vez la doctrina, que es nuestra vocación, no puede alterar decisivamente el curso de los acontecimietos que están ensombreciendo al mundo, pero es indudable que esa doctrina y corporaciones como a la que tengo el honor de pertenecer, pueden asumir una función muy estimable y plena de responsabilidad en la guia y promoción de un orden jurídico enraizado en la libertad, fundado en la justicia y dedicado al mantenimiento de una paz constructiva y benevolente.

La Universidad a la que sirvo, expresa también a ustedes, que sois asimismo *universitas*, un saludo lleno de aliento optimista.

Al propio tiempo, formulo mis mejores votos para que en un día no muy distante, podamos recibirlos en nuestro suelo y saldar así una deuda contraída de antiguo.

Quisiera, señoras, señores, terminar con una apropiada advocación:

Que el Apóstol, bajo suyo signo propicio nos reunimos ahora, ilumine nuestras deliberaciones en pro de la paz, la justicia y el orden en el mundo. ¡Así sea!".

Seguidamente hizo uso de la palabra el Dr. Alberto Ulloa, Consejero del Instituto, antiguo Catedrático de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Lima y ex-Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, para decir:

"He sido invitado a decir en esta ocasión unas palabras en nombre de mi *alma mater*, la Universidad Mayor de San Marcos, de Lima.

No tengo para ello otra personería que la que generosamente me brindan los organizadores de este Congreso del Instituto hispano-luso-americano de Derecho Internacional.

He recorrido, para llegar aquí, todo un largo camino de universitario que vio siempre este camino como esperanza hacia adelante y con nostalgia mirando hacia atrás. Esa condición de antiguo Profesor de la muy noble y hoy convulsa disciplina del Derecho Internacional, me ha vinculado al I.H.L.A.D.I. desde su formación y me ha hecho seguir con interés creciente sus tareas.

En nombre, pues, de mi vieja casa de estudios y docencia, presento a esta Universidad contemporánea de ella, en la tradición y en el sentido histórico, un saludo fraterno, lleno de fe, en que hay una afinidad esencial entre la cultura, al Derecho y el bienestar del hombre, que es hoy, en mi arraigada convicción, el principal sujeto del Derecho Internacional".

Inmediatamente, el Dr. Jorge Salvador Lara, Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador y Consejero del Instituto, pronunció el siguiente discurso:

"Venir a Santiago fue ayer, y es hoy, una forma de decir que se busca, por medio de la paz, la vigencia de valores superiores. Durante los largos y fecundos siglos de la calumniada Edad Media, el "Camino de Santiago" fue una ruta de paz. Crisis, guerras, epidemias, pestes, persecuciones, violencias, todo quedaba en suspenso ante las peregrinaciones. Y la marcha de los romeros iba constelando de civilización la ruta: catedrales, iglesias, colegiatas, monasterios y claustros; albergues y hospederías; poemas y música, arte y plegarias. El peregrino era respetado. Había como una ley superior que devolvía, más que a nadie, la dignidad humana al peregrino, el cual llegaba al fin a Compostela a besar el sepulcro del Apóstol. Y es así cómo el camino que conducía a la tumba del Hijo del Trueno, el que traía a venerar los restos de Santiago Matamoros, lejos de predicar que la vida del hombre es guerra, amenaza y violencia, predicó la ley de Cristo, a cuyo servicio Santiago dominó sus ímpetus y fue un camino de paz.

Nada de particular tiene, por eso, que en la España posterior, la de los Siglos de Oro, formada y forjada por el espíritu de cristiandad creadora de los Siglos Medios, que hasta hoy se respira en Santiago, hubiera surgido no solamente la potencia majestuosa y cesárea que la convirtió en primer poder del orbe, sino también la civilización más espléndida, la que completó la faz del planeta, la que culturizó pueblos y fecundó razas, la que regó el idioma y sembró la fe: la que, en fin, preconizó, la primera, un Derecho universal, puesto al servicio de valores trascendentes, para la defensa de la personalidad humana y la promoción del bien entre los pueblos.

Porque esto, y no otra cosa, fue la Escuela Española de Derecho Internacional, creación genial de Vitoria, que nosotros reivindicamos y seguimos.

Defender y actualizar esa escuela jurídica es uno de los objetivos de nuestro Instituto. Y por eso hemos venido también nosotros, modernos romeros del siglo XX, en camino de paz y civilización, para promover el Derecho Internacional. Pero no para la promoción de un Derecho ad-hoc, sujeto a la pugna de intereses de los materialismos, amarrado a la voracidad de las potencias, mercantilizado y prostituido, sino de un Derecho jerarquizado y ético, sujeto a principios espirituales de validez universal; doctrinario, porque no le mueven apetitos e intereses; y, por tanto, llamado a orientar de verdad, con autoridad moral cierta, por cimentado en normas eternas y por tanto inmutables, por destinado a promover el bien de la comunidad de las naciones.

Tres lustros lleva ya nuestro Instituto y en él ha celebrado cinco Congresos: Madrid, São Paulo, Quito, Bogotá y Santiago de Compostela, son sus hitos vigorosos. Arduos problemas doctrinales del Derecho Internacional

se han afrontado en luminosas ponencias en esos cinco Congresos. Difícil hacer ahora un balance. Podemos, eso sí, recordar que hemos contribuido a que cada día más se vaya acentuando la certeza de que constituimos una comunidad de naciones, la hispano-luso-americano-filipina, con una personalidad propia, neta y calificada, a cuya organización debemos todos propender para ser leales a nuestra historia, a nuestra auténtica vocación y a nuestro destino, superando mediatizaciones escépticas, fenicias o francamente antípodas. No somos mercado y fuente de materias primas, solamente: tenemos un alma común y una fisonomía rectora; nos impulsa una filosofía trascendental y de altura y nos empuja la fuerza de nuestros 250 millones de compatriotas. Nos toca, en consecuencia, reivindicar nuestra capacidad vital de aportar al mundo caminos de solución para sacarlo de la pavorosa crisis, desoladora y amenazante de exterminios en que se encuentra.

¿No es acaso un símbolo de ello el que, mientras otros piensan en ampliar potencia nuclear, en ganar la carrera a la luna, en apropiarse del espacio ultraterrestre si pudieran, en aumentar los precios de sus manufacturas mientras disminuyen los de nuestras materias primas, nosotros, que representamos la vigencia de la juridicidad en nuestros países, nos reunamos aquí para tratar arduos problemas de puro Derecho, como someter a norma las integraciones, definir la agresión y calificarla de crimen contra el género humano, consolidar el derecho de los tratados y proscribir la coacción que vicia el libre consentimiento, repudiar la creación de fuerzas expedicionarias coercitivas permanentes, propender a la organización de un Derecho internacional del trabajo, o fijar normas doctrinarias para la utilización de ríos internacionales?

A mí me parece, por eso, admirable, la labor creadora, orientadora y divulgadora de nuestro Instituto. Y por eso venimos con satisfacción a rendir fervoroso homenaje, en primer lugar, de amistad a nuestros ilustres colegas españoles: a todos los quisiera nombrar, uno por uno. Como es imposible hacerlo, resumo y compendio ese homenaje en tres figuras señeras de señores, de maestros, de amigos: don José Yanguas Messía, el ilustre, bueno y ejemplar Director del Instituto; don Camilo Barcia Trelles, que preside nuestro V Congreso, sabio catedrático, honra de España, de Galicia, de la Hispanidad; y don Luis García Arias, nuestro Secretario General que a su poderosa versación y conocimientos, une esa capacidad formidable de trabajo que le han convertido en motor del I.H.L.A.D.I., que a todos nos impulsa, nos llama, nos trae y nos lleva, para que brille esta nueva, fecunda Escuela hispano-luso-americana de Derecho Internacional en la que quizás estén cifradas muchas de las esperanzas del mundo.

No puedo terminar estas breves palabras sin rendir mi voz de admiración a esta Universidad, *alma mater* de los pueblos galaicos, ante la belleza sin par de esta noble y casi milenaria Ciudad, capital espiritual de Galicia, Santiago de Compostela.

Extasiados hemos visto la monumental Puerta del Obradoiro; la alada fachada de la Catedral; el Pórtico de la Gloria; personalmente he de confesaros que, como cuando universitario, allá por el Año Santo de 1948, he vuelto a golpear mi frente en la pétrea figura del publicano Mateo, pidiéndole humildad y luces, y mañana, Dios mediante, abrazaré el relicario de plata repujada que guarda los restos del Apóstol, para pedirle, una vez más, que nos dé la pasión del trueno para testimoniar la verdad y defender el Derecho.

Me queda sólo por reiterar mi amor a España. Para ello, mi palabra quisiera tener la fuerza necesaria. Permitidme, entonces, que rememore las frases del primer escritor ecuatoriano, Juan Montalvo, en el siglo pasado, que definen como pocas nuestra admiración y nuestra deuda a la España eterna la de ayer, la de hoy, la de siempre: "¡España! ¡España!: lo que hay de puro en nuestra sangre, de noble en nuestro corazón, de claro en nuestro entendimiento, de ti lo tenemos, a ti lo debemos. El pensar a lo grande, el sentir a lo animoso, el obrar a lo justo, en nosotros son de España; y si hay en la sangre de nuestras venas algunas gotas purpurinas

son de España. Yo que adoro a Jesucristo; yo que hablo la lengua de Castilla; yo que abrigo las afecciones de mis padres y sigo sus costumbres, ¿cómo la aborrecería?".

Si eso decía Montalvo, clerófobo y afrancesado, ¿qué podremos decir nosotros? ¡Irradie, entonces, nuestro amor a España, ya que nuestras palabras huelgan!".

A continuación, el Dr. Angel Jorge Echeverri, Rector Magnífico de la Universidad Compostelana, pronunció el siguiente discurso:

"En la visita que el Secretario General del Congreso Hispano-Luso-Americano-Filipino, Profesor García Arias, hizo al Rector de la Universidad acompañado del ilustre internacionalista y Decano honorario de la Facultad de Derecho, Profesor Barcia Trelles, para darle cuenta de que el Congreso se iba a celebrar en Santiago de Compostela, fue grande mi satisfacción por lo que el citado acuerdo honraba a nuestra Ciudad y mi satisfacción fue aún mayor, si cabe, al solicitar el apoyo de nuestra Universidad, que por lo que ella representa no podía menos que abrir sus puertas, como abre su corazón, y ofreceros no solamente sus Salones y sus Aulas, llenas de tradición, sino su espíritu que no puede menos que celebrar lo que estos Congresos significan en la historia de las relaciones entre los Estados pertenecientes a la Comunidad hispánica de naciones. Naturalmente esta labor no se refiere solamente a la que en estas Reuniones, de matiz científico, se pueda realizar, sino a la profunda y continuada labor del Instituto Hispano-Luso-Americano destinado a colaborar en todas las empresas que contribuyan al mantenimiento de la paz y de la justicia entre los pueblos y buen ejemplo de lo expuesto, lo que indica la predicación con la práctica, es la reunión que hoy se inaugura formada por especialistas de Hispanoamérica y de Filipinas que próximos a nosotros por razones de historia y de cultura, por raíces que arrancan de la madre patria, se aproximan en estas fechas memorables para hacer los estudios de vuestras ponencias en el ambiente universitario y religioso que caracteriza a Compostela. Para vosotros no ha sido obstáculo la distancia, rasgo que define vuestro interés por los problemas que preocupan al mundo en que vivimos. Portugal está más próximo a España y sabe también como Hispanoamérica y Filipinas del afecto que sentimos por las naciones hermanas, dándole la bienvenida a unos y a otros, sin olvidar a la representación española cuya trascendencia en los trabajos que vais a realizar no se puede soslayar. Podríamos resumir estas palabras en un sentimiento que a todos nos envuelve: la unidad en el sentir y en el pensar, cultivando y difundiendo las doctrinas del Derecho Internacional con su espíritu cristiano y su profunda filosofía jurídica que tanto contribuirá a la paz entre los pueblos y a la solidaridad entre los hombres.

Poco más puedo y debo deciros ya que, como médico, lejanos están mis conocimientos de vuestra especialidad, aunque como español no puedo menos que remozar mis conocimientos históricos sobre vuestros países y hasta contemplarlos como contemplamos en las horas de ensueño aquello que más hemos querido y queremos. En nuestra Universidad poseemos una Biblioteca América creada por aquel compostelano, don Gumersindo Busto, que desde Hispanoamérica envió tantas muestras de su historia y de su cultura. Las banderas de Hispanoamérica y bustos de sus hombres preclaros son símbolo que ofrecemos a nuestras juventudes universitarias. Filipinas la llevamos en nuestro pensamiento y en nuestro corazón, y Portugal tiene en nuestra Universidad un Instituto de Estudios Portugueses en el que han cristalizado nuestras relaciones.

Las Universidades no deben encerrarse en sus tradicionales edificios. La nuestra hoy se abre por vez primera, después de remozada, para recibiros. Sus enseñanzas, como centros culturales, deben extenderse hacia todos los horizontes para exponer sus ideas, sostenerlas o rectificarlas, velando por la solidez de las columnas sobre las que se apoya. Vosotros y nosotros, en palabras más o menos exactas, pronunciadas por Gustavo Cordeiro Ramos en la Conferencia Internacional Luso-Brasileira de 1945, tenemos nuestra mirada en la Patria que todo lo significa, pero también en la humanidad, prueba de un sentido espiritual de la vida envuelta por los más altos ideales.

Bienvenidos seáis a Compostela y a esta Universidad, vuestra casa, que os recibe y os considera como huéspedes de honor".

Después, el Dr. José de Yanguas Messía, Director del I.H.L.A.D.I y antiguo Ministro de Estado español, pronunció las siguientes palabras:

"El Dr. Caicedo Castilla, Presidente de nuestro Instituto desde el IV Congreso, celebrado en Bogotá, se ha visto imposibilitado de asistir como era su propósito, por haber sido prolongados estos días, según telegrama recibido ayer, las reuniones de la Comisión Interamericana de Jurisconsultos, de la que es distinguido miembro.

En sustitución suya, como Director de este Instituto, cúmpleme la para mí gratísima misión de posesionar en su cargo de Presidente del Congreso que hoy se inaugura, al insigne internacionalista D. Camilo Barcia Trelles, profesor y maestro de generaciones que fue en esta misma Universidad.

Soy testigo de mayor excepción para apreciar la valía del profesor Barcia. Sus intervenciones en el seno del Instituto de Derecho Internacional, sus conferencias en la Academia de Derecho Internacional de La Haya, y en diversas Universidades y centros nacionales y extranjeros, sus publicaciones, sus dictámenes, le han dado singular renombre internacional. Mas la preferencia suya ha estado siempre por todo aquello que atañe a la doctrina de nuestros clásicos, suscitada por el descubrimiento de América, y a los problemas específicos del mundo hispánico, en el que justamente goza de alto prestigio y de generales simpatías.

No puedo por menos de expresar nuestro reconocimiento y nuestra satisfacción por el realce que a este solemne acto inaugural da la presidencia del doctor Legaz y Lacambra, Catedrático y Rector que fue de inolvidable recuerdo en esta Universidad, por su saber, por su cordialidad y por sus dotes de organización y de mando, que reafirma ahora desde la Subsecretaría del Ministerio de Educación.

Hónranos la presencia en este acto de Su Eminencia Reverendísima el doctor Quiroga Palacios, Cardenal Arzobispo de Santiago de Compostela, atento siempre a toda manifestación cultural, todavía más si, como la que celebramos, tiene por lema la justicia.

Motivo también para nosotros de reconocimiento y de satisfacción, la participación personal del Rector Magnífico, doctor Echeverri, que tan generosa hospitalidad nos ha concedido, con el más amplio gesto fraterno, en este *alma mater* compostelana, donde tan a nuestra satisfacción nos encontramos.

Bienvenidos los colegas todos que han acudido a esta cita, especialmente aquellos que, con más estimable sacrificio, lo hacen de Ultramar. Y bienvenidas las señoras, que moderan con su gracia la gravedad académica, y traen un simpático clima familiar a la reunión del Instituto.

Tócame cumplir un honroso encargo que me ha sido conferido por el Ministro de Asuntos Exteriores de España, don Fernando María Castiella, destacado internacionalista, colega nuestro del Instituto, que se ha visto, muy a pesar suyo, en la imposbiilidad de asistir, requerido por otros deberes de su cargo, pero que ha patrocinado con todo cariño la celebración de este Congreso.

El encargo consiste en entregar las Credenciales e imponer las insignias de la Orden de Isabel la Católica a los señores Ponentes o relatores de este Congreso, salvo aquellos que están ya en posesión de condecoraciones españolas.

Termino mis palabras dirigiendo mi salutación y mi parabién en nombre del Instituto y, con redoblado cariño, en el mío propio, al profesor D. Ca-

milo Barcia Trelles, por su elección para Presidente, cargo para el que posee tantos títulos y merecimientos, entre los que no es el menor su hombría de bien, su austeridad de conducta y su rectitud de juicio, condiciones máximas en un jurisconsulto de su talla".

Seguidamente, el Dr. Yanguas Messía procedió a imponer las Encomiendas con Placa de la Orden de Isabel la Católica a los Ponentes del V Congreso, Dres. Alfredo Martínez Moreno, Luis Sela Sampil, Antonio Linares Fleytas, Gonzalo Ortíz Martín y Pedro Ugarteche, en medio de grandes aplausos de los congresistas y público.

Por último, el Dr. Luis Legaz Lacambra, Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia, Catedrático de Filosofía del Derecho en la Universidad de Madrid y miembro del I.H.L.A.D.I., pronunció el siguiente discurso inaugural del V Congreso:

"Ante todo, un saludo a las personalidades aquí congregadas. Me causa un placer singularísimo ver entre ellas a representantes insignes del país hermano Portugal, como el Dr. Martins Moreira, con quien en esta misma Compostela, en años que ya comienzan a ser lejanos, he convivido en inolvidables jornadas universitarias, que han sido *pendant* de otras, transcurridas en Coimbra, cuya sola mención llena mi alma de saudade. Mi saludo a él y a todos, españoles, portugueses, filipinos y americanos de la estirpe hispánica, de esos países que tenemos en el corazón y que forman con nosotros una indestructible y entrañable comunidad espiritual.

Y esta presencia para unos días de convivencia en Santiago, en esta Ciudad que es cifra y compendio de auténtica universalidad cristiano-europea, parece una buena ocasión para que meditemos unos breves momentos sobre el para qué y el por qué estamos congregados aquí, aparte del precepto reglamentario que nos obliga a hacerlo.

No descubro nada, ni intento hacer ninguna afirmación transcendente, si digo que estamos aquí movidos o inspirados por un espíritu universalista y por una fe común en el Derecho Internacional. No es ningún descubrimiento esta afirmación, no digo nada con ella que no sea obvio y que no sintamos todos como natural y evidente. Sin embargo, vale la pena recordarlo y mostrarnos a nosotros mismos su verdadero significado.

Nos mueve un espíritu de universalidad. Es nuestro sino, el sino de portugueses y españoles, que dimos la vuelta a la Tierra y que dejamos nuestra gran creación histórica en un "Nuevo Mundo", al que nosotros descubrimos, y al que infundimos nuestro propio espíritu de universalidad. Frente a eso, toda otra localización geográfica o política —americanismo, europeismo— es ya puro particularismo, aunque no queremos con ello declararlo ilegítimo siempre que sea integrado en una perspectiva universalista y considerado en función de una universalidad, como organización y modo más adecuado e idóneo para realizarla.

Hasta los descubrimientos, Europa, en cuanto sujeto de protagonismo histórico, no sólo coincidía sustancialmente con la Cristiandad, sino que la Cristiandad era un concepto absolutamente unívoco, equivalente en todo al de catolicidad. La "unidad europea" era una unidad profundamente espiritual, en cuyo fortalecimiento influían hechos de la relevante significación del camino de Santiago y las peregrinaciones a Compostela. De ese modo, pese a todas las luchas en que tanto abundó la Edad Media, pese a todos los localismos y banderías, al anarquismo práctico de los señores feudales, la Cristiandad constituía una formación sociológica muy cercana a la comunidad y era lógico que ofreciese una base adecuada para el florecimiento de doctrinas favorables a la constitución de una unidad política fundada ya sobre la autoridad universal del Emperador, ya sobre la del Papa, de la que aquélla sería un mero reflejo o instrumento. Sobre el pluralismo medieval que actuaba como fuerza centrífuga se configuraba, contrarrestándolo,

no sólo como fuerza ideológica, sino como evidente designio político, lo que Barcia Trelles ha llamado el monismo papal y el monismo imperial.

Al patrimonio intelectual de la Cristiandad pertenecía, como es sabido, la idea de la ley natural. Y todo el pensamiento medieval, y sobre todo la actitud del hombre medieval presupone un orden natural sólidamente establecido, que se conoce por la participación de la razón en la ley eterna y que se manifiesta en las ordenaciones existentes en la sociedad, con su estructura jerárquica y estamentaria. Pero esta idea de la ley natural tenía, por otra parte, una "fuerza de expansión lógica" que la predestinaba a superar toda particularidad y a crear un verdadero universalismo. El Derecho natural es, en efecto, una etapa decisiva en el proceso de racionalización que acompaña al hombre y el Derecho natural católico-escolástico, incluso o muy principalmente en Santo Tomás, es un Derecho natural eminentemente racional.

Lo que faltaba era la ocasión para que esa fuerza expansiva actuase con plenitud de efectos. La ocasión la presentó el descubrimiento de América. La era de los descubrimientos, proporciona al hombre un cambio de óptica en su visión del cosmos. Por ver primera, el hombre adquiere conciencia global de las dimensiones del planeta Tierra. Y esto acontece también a escala humana. No es sólo que se vea que hay otros hombres que no son los cristiano-europeos, pues esto ya era bien sabido y con ello se contaba —y, por de pronto, eran el enemigo próximo de la Cristiandad—, sino que esos hombres plantean un problema que, al parecer, no planteaba la existencia de los otros, o la planteaba de otra forma. Por de pronto, el de su dignidad humana, el del derecho al trato y comercio con ellos y el de la legitimidad de sus Gobiernos. Todo esto favorecía sociológicamente la expansión de la idea yusnaturalista, por cuanto que se afirmaba la condición de seres racionales de los indios recién descubiertos y su derecho a no ser evangelizados a la fuerza, de modo que ésta sólo pudiera imponerse si, también violentamente, ellos se opusiesen a su evangelización; se afirmaba el ámbito universal de la comunidad humana con la proclamación y la práctica de un derecho natural de sociedad y comunicación y se afirmaba, por último, que esta sociedad universal estaba constituída por un complejo de comunidades políticas, fundadas en el Derecho natural, de las que formaban parte las de los indígenas americanos que se hallaban en pacífica posesión de las mismas, con el mismo título de legitimidad que las de los pueblos cristianos. Este condicionamiento sociológico sirve también para fortalecer y legitimar las tendencias que ya se apuntaban con carácter inexorable en la misma evolución de la realidad política, que eran los clásicos argumentos jurídico-políticos del universalismo europeista cristiano-medieval, a saber, la autoridad universal del Papa y el Emperador. Desde el punto de vista de la historia intelectual, lo que acontecía es que esos argumentos "jurídicos" se hallan en crasa oposición con la eclosión de la conciencia yusnaturalista de los nuevos tiempos. Creo que debe subrayarse en todas sus dimensiones la magnitud de este nuevo planteamiento. El Derecho natural comienza a cobrar concreción histórica el ponerse en contacto con realidades nuevas, sin que cambie en nada, ni mude, la universalidad de la ley natural. Es que lo ahora descubierto y válido para el nuevo momento histórico, ilumina su verdad también para situaciones pretéritas, aun cuando no fuese "hecho valer" en ellas.

Pues bien, el universalismo de la Ley natural sirve así para fundamentar un universalismo jurídico-político necesariamente formalizado y racionalizado, que por ello presenta un cierto contraste con el universalismo más parcial —valga la paradoja— y más concreto fundado sobre una comunidad ideológica del tipo de la que daba sentido a la "cristiandad"; y la fórmula jurídica de aquel universalismo es el yusinternacionalismo. Por esa razón, el Derecho internacional es la gran creación de la escuela española del Derecho natural. Vitoria y Suárez aportan principalmente la fundamentación ético-teológica, a la que Grocio da una rigurosa sistematización jurídica formal.

Por eso, desde el momento en que irrumpe esta conciencia universalista, el europeísmo vendría a significar una limitación. Y poco importa a estos efectos que la vivencia, o la proximidad a la vivencia del europeísmo medieval es lo que precisamente facilitó la formación de una conciencia más auténticamente universalista, mientras que, alejado de aquella vivencia, el universalismo, al formalizarse, favorecía la formación de las nuevas particularidades que eran los Estados nacionales modernos y, a su vez, se hallaba condicionado por la existencia de este hecho. Es lo que en otras ocasiones he mostrado como diferencia existente entre Vitoria y Suárez y que sirve para explicar, mejor que la apelación a un pretendido "voluntarismo" suareciano, los distintos matices en sus doctrinas yusnaturalistas respectivas.

El universalismo, base del internacionalismo, tiene un fundamento ético-jurídico, yusnaturalista, y es, subjetivamente una actitud eminentemente intelectual, sin perjuicio de que la opción a su favor tenga también una fuerte motivación ideológico-política; en cambio, en las posiciones más particularistas, por ejemplo, el europeísmo, dominan, ya *ab initio*, las dimensiones políticas aun cuando, por derivación impliquen una problemática jurídica —quizá incluso más concreta que la del universalismo— referente a los aspectos organizativos, y sin perjuicio del valor ético que pueda corresponder a dicha actitud. Así, el universalismo vitoriano se halla exento radicalmente de sentido y motivación políticas, aun cuando no falten los intentos de interpretaciones politizantes de la actitud intelectual del maestro salmantino, y con notoria injusticia se le haya imputado el no proceder como "buen vasallo" lo que sólo es verdad si se parte del supuesto de que el buen vasallo ha de hacer caso omiso de lo que en conciencia cree ser verdad. Con esto quiero aludir simplemente al hecho de que una posición ético-jurídica como la de los grandes teólogos juristas de la escuela española implica por necesidad una actitud universalista, mientras que la fundamentación de actitudes como el americanismo, el europeísmo, etc., pertenecen inmediatamente al ámbito de lo que he llamado en alguna ocasión las obligaciones políticas, dando sin embargo a esta expresión un sentido obligacional muy preciso, pero diferenciado de las restantes formas de obligación.

Y porque nuestra actitud intelectual es universalista, es por lo que digo que una fe común en el Derecho Internacional es la otra de las razones que nos congregan aquí.

Cabe pensar que esta fe es algo obvio en nuestros días, y carente del patetismo que la caracterizó en otros momentos frente a actitudes abierta o solapadamente negadoras del Derecho Internacionel. Hoy, en efecto, tiene muy poco sentido sostener que el Derecho Internacional es mero Derecho externo del Estado, *äusseres Staatsrecht*, o simple moral internacional —como si, por otra parte, la moral fuese algo inferior al Derecho— convención o cortesía, etc. Entre esas actitudes y la nuestra se ha inferido un hecho decisivo: es la organización jurídica de la comunidad internacional. El Derecho Internacional ha sido siempre referido a ésta, pero mientras no ha existido, aquél tenía que quedar necesariamente o como Derecho natural o como un Derecho precario cuya índole jurídica podía siempre ser puesta en tela de juicio. Históricamente, el yusnaturalismo ha cumplido la función de fundamentar e impulsar —al menos como idea de enorme valor ético, creadora de una conciencia jurídica cada vez más eficiente— la existencia del Derecho Internacional, y ese ha sido el caso de la Escuela española, pero también ha podido ser utilizado como instrumento de negación de un Derecho Internacional positivo. Pero el Derecho internacional positivamente existente, pudo ser criticado mucho tiempo e incluso críticas como la de Ortega Gasset, de no haber encontrado categorías jurídicas propias, podían tener cierta justificación.

Hoy los veinte años de existencia de las Naciones Unidas, son un dato suficiente de experiencia para no poner en duda que existe un Derecho Internacional, no sólo como idea, sino como realidad. Es natural que, como a todo lo humano, le puedan ser dirigidas críticas en un sentido perfeccionista y que pueda aún señalarse la precariedad que, bajo muchos aspectos, le sigue caracterizando. Lo que importa es que la conciencia ética de los hombres contribu-

ya cada vez más a convertirlo en vigencia indiscutible y a arrumbar los tradicionales obstáculos que dificultan su plena realización. A nosotros, los juristas luso-hispano-americanos, nos cabe una gran tarea en este sentido. De nosotros se puede decir lo que Maritain dice del espíritu, que *va de lui-même à l'Universalité*. Pensar en términos de universalidad es pensar en términos de Humanidad, pero la Humanidad la forman hombres concretos. Es, pues, pensar en que todos los hombres, por serlo, son personas que tienen derecho a vivir con dignidad, libertad y justicia. Hacer posible este derecho es organizar jurídicamente la vida en paz de la Humanidad. Creo que no hay deber más acuciante que el contribuir al logro de la paz entre los hombres.

Que los trabajos de este Congreso tengan también el sentido de esa oración por la paz que el Sumo Pontífice pide a todos los hombres de buena voluntad.

Tras pronunciar su discurso, el Dr. Legaz y Lacambra declaró inaugurado el V Congreso Hispano-luso-americano de Derecho Internacional y levantó tan solemne sesión académica.

Después, en los claustros de la Facultad de Derecho, el Rector de la Universidad obsequió con un vino de honor a los congresistas y a sus esposas. La reunión se prolongó durante largo rato en un ambiente de gran cordialidad, y al final el Dr. Gonzalo Ortiz Martín dio las gracias, en afectuosas frases, al Ministro de Asuntos Exteriores de España por las preciadas condecoraciones otorgadas, y al Rector Magnífico de la Universidad compostelana por las atenciones recibidas.

III

A las nueve y media de la mañana del 4 de octubre se constituyeron las Comisiones del V Congreso, en varias aulas de la Facultad de Derecho compostelana, comenzando seguidamente sus debates por la mañana la Comisión II, y por la tarde las Comisiones VII y V. Igualmente el día 5 se reunieron, mañana y tarde, las Comisiones que habían iniciado sus trabajos el día anterior y los comenzó la Comisión VIII. Lo propio sucedió el día 6, en cuya tarde iniciaron sus deliberaciones las Comisiones III y IV, celebrándose a última hora de la tarde la primera sesión plenaria del Congreso, en el Salón artesonado de Fonseca, en la que se examinaron los despachos de la Comisión VII, aprobándose las Conclusiones de la Ponencia, con algunas modificaciones, y de la Comisión III, cuyas determinaciones fueron asimismo aprobadas.

El 7 de octubre volvieron a reunirse, en la Facultad de Derecho, las Comisiones II, IV, V y VIII, por la mañana, y por la tarde, además, la I Comisión. Así, el sábado 8 de octubre se celebró, en Fonseca, la segunda sesión plenaria, en la cual se examinaron los despachos de la Comisión II, aprobándose sus Conclusiones tras amplio debate, y de la Comisión V, aprobándose los primeros artículos de las Conclusiones presentadas al Pleno.

En la tarde del 8 de octubre el Congreso suspendió sus sesiones científicas, para trasladarse los congresistas a Marín, en donde, después de una excursión en barco por la ría, visitaron la Escuela Naval Militar y asistieron al anochecer a una recepción ofrecida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pontevedra. También el domingo, día 9, los congresistas efectuaron, desde las primeras horas de la mañana a la medianoche, una excursión a las rías bajas, almorzando en el Parador de Turismo de Cambados, y visitando seguidamente el Parador de Bayona, en donde asistieron a una exhibición de bailes típicos gallegos y a una recepción ofrecida por el Director General de empresas y actividades turísticas, Dr. León Herrera, Asociado del Instituto.

El lunes, día 10, volvieron a reunirse por la mañana y por la tarde, todas las Comisiones que aún no habían terminado sus deliberaciones. Por ausencia de su Ponente, no pudo constituirse la Comisión VI. A las seis y media

de la tarde tuvo lugar, en Fonseca, la tercera sesión plenaria del Congreso, en la que se continuó con el examen de las Conclusiones de la V Comisión, que serían aprobadas con algunas modificaciones, y se comenzó el examen del despacho de la VIII Comisión, aprobándose varios puntos de sus conclusiones.

Finalmente, el 11 de octubre se reunieron por la mañana las Comisiones a las que les faltaba terminar sus debates, y a las cuatro y media de la tarde se reunió el Congreso en su cuarta y última sesión plenaria, en la cual fueron examinados y aprobados los despachos de las Comisiones VIII, IV, y I. Y así fueron adoptados los Acuerdos del V Congreso Hispano-luso-americano de Derecho Internacional, cuyos textos se incluyen al final de esta crónica.

De esta forma fue llevado a cabo ordenadamente el estudio y debate de las siete Ponencias sometidas al V Congreso. En todas las Comisiones, tras la exposición del tema realizada por el Ponente, hubo un amplio debate general y después se examinaron una por una las conclusiones presentadas por cada Ponente. Y de igual forma se procedió en las sesiones plenarias.

Pongamos de relieve no sólo la gran altura alcanzada por las discusiones científicas y el intenso trabajo llevado a cabo, sino especialmente el clima cordial en que en todo momento se desarrollaron los debates, así como la excelente organización material de las tareas de las Comisiones, admirablemente dirigidas. Las sesiones de Comisión tuvieron lugar en aulas de la Facultad de Derecho compostelana y alguna en la sala de conferencias del Hostal de los Reyes Católicos, celebrándose las sesiones plenarias en el Salón artesonado de Fonseca, antiguo edificio universitario.

Concisamente, indiquemos ahora algunos detalles de los debates habidos en todas y cada una de las Comisiones del V Congreso:

I Comisión: "Aspectos jurídicos de las integraciones económicas".

La Ponencia, redactada por el profesor salvadoreño Dr. Martínez Moreno, había sido previamente impresa y distribuida entre todos los miembros y asociados del Instituto, como anteproyecto de Ponencia. Su autor exponía en ella, con cierta amplitud, diversos aspectos jurídicos de las integraciones económicas, singularmente el problema de la existencia del llamado Derecho comunitario o Derecho de la integración; la cuestión de los Estados neutralizados y su posible ingreso en las integraciones económicas; el tema de la conveniencia de que estos movimientos integracionistas tengan, como uno de los órganos principales de su estructura constitucional, un cuerpo jurisdiccional que interprete y aplique las normas comunitarias, y los problemas derivados de los procedimientos constitucionales de entrada en vigor de los tratados comunitarios, así como de la a veces contradictoria legislación interna de los Estados. De todo este circunstanciado y excelente estudio, el Ponente llegaba a las siguientes *Conclusiones*:

1.ª El llamado Derecho comunitario o Derecho a la integración, cuyo estudio es de interés primordial en la hora presente, aun cuando tiene aspectos jurídicos nuevos, no es rama jurídica autónoma, por lo menos en su grado actual de desarrollo, sino que forma parte integrante del Derecho internacional.

2.ª Como regla general doctrinaria se puede sostener que, en caso de conflicto, las normas comunitarias, como parte del Derecho de gentes, debe prevalecer sobre las normas del Derecho interno de los Estados miembros.

3.ª En los casos concretos de los dos movimientos de asociación económica de Hispanoamérica, el de Integración Ecnómica Centroamericana y el de la Asociación latinoamericana de libre comercio, debido a que sus ordenamientos jurídicos continúan expresamente aferrados al dogma de la superioridad jerár-

quica de los principios constitucionales, es recomendable que los Estados miembros de dichos movimientos procedan a adaptar sus Cartas Magnas a las necesidades de los procesos de integración.

4.ª Los Estados que se encuentran bajo el régimen de la neutralidad permanente o perpetua, como Austria o Suiza, pueden perfectamente pertenecer a uniones económicas regionales, ya que no es de la esencia de su condición jurídica especial la de abstenerse de formar parte de movimientos internacionales que buscan, por medios pacíficos y lícitos, la superación nacional de los Estados miembros.

5.ª Todo movimiento de integración económica debe contar, en su estructura orgánica, con una Corte de Justicia, de carácter permanente, no sólo para realizar la función de interpretar y aplicar las normas comunitarias, sino también para contribuir a desarrollar tales normas y a fijarles sus alcances, resolviendo al mismo tiempo, imparcialmente, los numerosos conflictos originados por los propios movimientos integracionistas. A tal Tribunal deben tener acceso los individuos, reconociéndose así su carácter de sujetos de Derecho internacional.

6.ª Para acelerar el proceso de desarrollo comunitario es necesario simplificar los procedimientos de celebración, aprobación y ratificación de Tratados, y sin delegar facultades que correspondan exclusivamente al Poder legislativo, encontrar medios legales adecuados para fijar, dentro de un máximo y un mínimo predeterminado legislativamente, el monto de los impuestos que sea necesario aplicar de acuerdo al mencionado desarrollo comunitario.

7.ª Para eliminar obstáculos legales al desenvolvimiento normal del proceso integracionista es recomendable proceder a la unificación y uniformidad, o por lo menos, a la armonización de las disposiciones legales internas de los Estados miembros, dando prioridad en este aspecto a aquellas normas que incidan directamente en el mencionado proceso.

8.ª Las Universidades y los institutos científicos, como las Academias de Derecho internacional o comparado, deben dar preferente atención al estudio del llamado Derecho comunitario, a fin de que la técnica y doctrina jurídicas fundamente los tratados o instrumentos de integración, facilitando así el desarrollo comunitario.

Tras la exposición realizada por el Ponente en la Comisión, tuvo lugar un amplio debate general en el que intervinieron los Dres. García Arias, Aramburú, Puente Egido, Marotta, Sánchez Apellániz, Salvador Lara, Azcárraga, Fernández-Shaw, Molina Orantes, Barrera, Pérez Voituriez, Murillo, Munguía y Marín. Todos ellos glosaron diversos puntos de la ponencia, tras de mostrarse de acuerdo con el sentido general expuesto por el Ponente. En el consiguiente debate de las Conclusiones, se propusieron algunas enmiendas, para cuyo examen el Presidente, Dr. Yanguas Messía, propuso la creación de una Subcomisión, que quedaría formada por los Dres. Lara, Poch, Apellániz, Aramburú y Marín, la cual redactó, sobre la base de las Conclusiones presentadas por el Dr. Martínez Moreno, las siguientes nuevas *Conclusiones*:

1.ª Todo proceso de integración económica debe inspirarse en los principios de la justicia social internacional y de la solidaridad comunitaria entre los pueblos que lleven a cabo dicha integración, teniendo en cuenta las exigencias que plantea el distinto grado de desarrollo de los mismos.

2.ª Estos procesos exigen siempre un ordenamiento jurídico normalmente llamado Derecho comunitario o Derecho de integración, que hace posible la realización de sus fines, sean meramente económicos o impliquen, además, una eventual ulterior integración política.

3.ª El Derecho comunitario o de integración cuyo estudio es de fundamental interés en la hora presente, forma parte integrante, al menos en su grado actual de desarrollo, del Derecho Internacional.

4.ª Las Universidades e Institutos científicos, así como las Academias de Derecho Internacional o Comparado, deben dar preferente atención al estudio

del Derecho comunitario a fin de que la técnica y doctrina jurídicas fundamenten correctamente los instrumentos de integración y faciliten así el desarrollo comunitario.

5.ª Como regla general de doctrina se puede sostener que en caso de conflicto, las normas del Derecho comunitario, como parte del Derecho de Gentes, deben prevalecer sobre las de Derecho interno de los Estados Miembros de tales Comunidades.

6.ª Es recomendable que los Estados americanos adopten sus Constituciones políticas a las exigencias de los procesos de integración.

7.ª Todo movimiento de integración económica debe constar, en su estructura, con los órganos adecuados para la mejor realización de sus fines, y, especialmente, con una Corte o Tribunal de carácter permanente para resolver los conflictos que surjan mediante la aplicación e intervención del Derecho Comunitario contribuyendo así a su desarrollo.

Es deseable que a tal Corte o Tribunal tengan acceso las personas naturales o jurídicas con derechos reconocidos por el ordenamiento comunitario.

8.ª Para acelerar el desarrollo comunitario se recomienda que los Estados Miembros simplifiquen los procedimientos de celebración y entrada en vigor de los instrumentos referentes a la integración.

9.ª A fin de eliminar obstáculos legales al desenvolvimiento normal del proceso integracionista es recomendable proceder a la unificación y uniformidad o, por lo menos, a la armonización de las disposiciones legales internas de los Estados Miembros, dando prioridad en este aspecto a aquellas normas que incidan directamente en el mencionado proceso.

10.ª Los Estados sujetos a un régimen de neutralidad permanente o perpetua pueden participar en procesos de integración económica, ya que no es de la esencia de su condición jurídica especial ser excluídos de aquellos movimientos internacionales que buscan por medios lícitos y pacíficos el desarrollo económico social de sus pueblos.

Estas nuevas Conclusiones fueron a su vez ampliamente debatidas y sufrieron varias modificaciones, tras la intervención de los Dres. Martínez Moreno, Noreña, Fernández-Shaw, Aramburú, Puente Egido, Apellániz, Poch, Ugarteche, Martínez Caro, Yanguas Messía, Valdecasas, Sela, Schacht y Munguía.

Establecido, al fin, el despacho de la I Comisión, en la cuarta sesión plenaria del Congreso se llevaría a cabo un breve debate, aprobándose las Conclusiones presentadas por la Comisión con cinco modificaciones puramente terminológicas.

Y este texto sería proclamado como Acuerdo del V Congreso (verlo al final de esta crónica).

II Comisión: "Definición del concepto de agresión".

La Ponencia, redactada por el Dr. Sela Sampil, Catedrático y antiguo Decano de la Facultad de Derecho de Oviedo, había sido previamente impresa y distribuida entre todos los miembros y asociados del Instituto, como anteproyecto de Ponencia. Algunos asociados, como los Dres. Quintano Ripollés, La Guardia y Nobre de Mello, enviaron observaciones escritas al Ponente. En su muy completa Ponencia, el Dr. Sela hacía una amplia historia de los diversos intentos de definir la agresión tanto en reuniones como en Convenios internacionales; mostraba la posibilidad y la conveniencia de llegar a tal definición, aunque sólo fuera en el ámbito regional hispano-americano; examinaba las diversas notas que la integran: agresión armada, agresión indirecta, agresión económica, agresión ideológica y el principio de anterioridad; estudiaba la agresión y la legítima defensa, los diversos tipos de definición de la agresión y exponía, en especial, las formulaciones interamericanas. Y como *Conclusiones* de este excelente trabajo, ofrecía las siguientes:

1. La definición jurídica de la agresión internacional no sólo es posible

técnicamente, sino que resulta altamente deseable y conveniente, aunque su formulación y aplicación haya de suscitar grandes dificultades.

2. Dado el sistema de seguridad colectiva establecido por las Naciones Unidas y el carácter casi universal de dicha Organización, la agresión debe ser definida conforme a los principios y al espíritu de la Carta de San Francisco.

Sin embargo, en vista de las dificultades actualmente existentes para lograr una definición de tal tipo, que sea unánime o generalmente aceptada, y en tanto esto no se logre, sería recomendable que su formulación se hiciera mediante la conclusión de un Tratado especial, o incorporándola como una nueva figura de delito a un Código de Derecho Penal Internacional.

3. Ante dichas dificultades, y las que por el momento ofrece la formulación de una definición en el plano mundial, teniendo en cuenta que los Acuerdos regionales, establecidos de conformidad con el artículo 52 de la Carta de San Francisco, deben ser considerados como complementarios del sistema de seguridad colectiva universal, sería deseable que, en tanto no se llegue a un concepto de agresión de aplicación general, pudiera determinarse, con carácter transitorio, una definición regional de la agresión susceptible de ser aceptada y utilizada por los Estados Hispano-Luso-Americanos, incluso en el cuadro de la Organización de Estados Americanos.

4. La definición que, a los efectos antes indicados, acordara, gracias a la mayor afinidad de concepciones de los países que lo constituyen, el Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho internacional, no se estimaría como una fórmula "rival" de otras que igualmente se aceptaran en el plano universal, o en otros regionales, sino como una cooperación de nuestra Institución al esfuerzo de lograr una definición unánime o generalmente aplicable.

5. Esta definición constituiría una nueva manifestación del pacifismo de los pueblos Hispano-Luso-Americanos, y comprendería, especialmente, los elementos constitutivos de la figura de agresión, tal como han sido incorporados a los Acuerdos interamericanos. En tanto no pudieran expresarse en una fórmula general y sintética, se adoptaría, provisionalmente, una fórmula mixta.

6. La expresión "ataque armado" no ha de ser considerada como sinónima de agresión sino como un aspecto de ésta. Todo ataque armado que no sea realizado en una acción colectiva decretada por los Organos internacionales competentes, o que no fuera aplicación del derecho de legítima defensa, individual o colectiva, constituye agresión. Pero no todos los actos de agresión son ataques armados.

7. El concepto regional a que aspiramos comprendería la agresión armada y algunos supuestos de agresión indirecta, con cuidado de no incluir entre los de agresión económica aquellas medidas que, sin infracción del Derecho, pudiera adoptar el Estado en la esfera de su exclusiva competencia.

8. Respecto al órgano encargado de determinar la existencia de agresión y de adoptar las medidas necesarias para la mención del delito sería altamente deseable que fuera un órgano judicial, bien un Tribunal penal, o bien una Sala especial del actual Tribunal Internacional de Justicia.

Transitoriamente, y en tanto no sea posible la determinación judicial, la declaración y la sanción de la agresión correspondería a un Organo político, como el Consejo de Seguridad o, en su defecto, a la Asamblea General o a la Pequeña Asamblea, en el ámbito universal.

En el plano regional de la Comunidad Hispano-Luso-Americana, mientras no exista en ella un Tribunal Internacional de Justicia, corresponderá esta función a un Organo político, constituido por los Ministros de Asuntos Exteriores de los Estados integrantes de la Comunidad, que adoptaría las medidas pertinentes, en cualquier supuesto de agresión, con el fin de paralizar la acción agresiva o lograr que la controversia sea sometida a un modo de solución pacífica.

Si las Partes interesadas no se pusieran de acuerdo sobre el particular, dicha "Reunión de Ministros" nombraría un Tribunal arbitral, formado por juristas de notoria autoridad, al que someterá la diferencia, o bien remitiría

todo lo actuado al Consejo de Seguridad, conforme a lo establecido en el Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas.

9. La legítima defensa, individual o colectiva, supone el empleo de medios proporcionados o adecuados a la importancia del ataque, y cuyo empleo está justificado por un peligro inminente y grave. El Tribunal competente o, en su defecto, el órgano político que intervenga en la determinación y sanción de la agresión, apreciará en cada caso las circunstancias en que se acude al empleo de la legítima defensa y aplicará las medidas y sanciones oportunas en el caso que estime que falta dicha adecuación, proporcionalidad o peligro.

10. De acuerdo con las consideraciones precedentes se propone la adopción por el Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional de la siguiente definición:

La agresión es un crimen internacional contra el género humano que está constituido por todo recurso a la fuerza, o a la amenaza de la fuerza, por uno o varios Estados, contrario a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o a las de las Acuerdos regionales establecidos en conformidad con ésta.

Además de otros actos que los Organos internacionales pueden caracterizar como de agresión, serán considerados especialmente como tales:

a) La amenaza o el uso de la fuerza, por uno o varios Estados, salvo en los supuestos siguientes: *a*) en el caso de legítima defensa, individual o colectiva, conforme al artículo 51 de la Carta de San Francisco; *b*) cuando se trate de medidas de acción colectiva para el mantenimiento de la paz y de la seguridad acordadas por un órgano internacional competente.

b) El ataque armado, por uno o varios Estados, contra el territorio, la población o las fuerzas terrestres, navales o aéreas de otro Estado.

c) La invasión por fuerzas armadas, de uno o varios Estados, del territorio de otro, mediante el traspaso de las fronteras demarcadas de conformidad con un tratado, sentencia judicial o laudo arbitral, o a falta de fronteras así demarcadas, la invasión que afecte a una región que esté bajo la jurisdicción efectiva de otro Estado, así como la ocupación militar, cualquiera que fuera el motivo, aun de carácter temporal.

d) La intervención, directa o indirecta, de uno o varios Estados, sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro, entendiéndose como tal, no sólo la que utilice las fuerzas armadas, sino cualquier otra forma de ingerencia que atente a la personalidad del Estado, o a los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen.

e) La aplicación, por uno o varios Estados, de medidas coercitivas de carácter económico y político para forzar la voluntad de otro Estado, y obtener de éste ventajas de cualquier naturaleza que sean.

f) El apoyo prestado a bandas armadas que, formadas sobre el territorio de un Estado, hubiesen invadido el territorio de otro, o la negativa, no obstante la petición del Estado invadido, de adoptar en su territorio todas aquellas medidas a su alcance destinadas a privar de protección a las citadas bandas.

g) La negativa a aceptar, en caso de conflicto, la acción pacificadora de los Organos internacionales, o la aplicación inmediata de las medidas que en dicha función se acuerden por aquéllos para restablecer o mantener la paz y la seguridad internacionales, incluso las de suspender las hostilidades y restablecer el *statu quo ante bellum*, para la ulterior solución por medios pacíficos.

Tras la exposición realizada por el Ponente en la primera sesión de la Comisión II, se abrió un amplio debate general en el que intervinieron los Dres. Sepúlveda, Sánchez Apellániz, Barrera, Marín, Marotta, Orcasitas, Schacht, Salonga, Martínez Moreno y Parra Velasco. Todos se mostraron de acuerdo con el criterio amplio que ofrecía el Ponente, no reduciéndose sólo a considerar la agresión armada, como propuso el Dr. Quintano Ripollés en sus observaciones escritas.

Entrando en el examen de las Conclusiones de la Ponencia, intervinieron

varios congresistas con distintas propuestas de enmienda. Se acordó nombrar una Subcomisión, integrada por los Dres. Sela Sampil, Pérez Montero, Schacht, Parra Velasco, Poch y Aramburú. Esta presentaría un proyecto de Conclusiones, que con algunos cambios terminológicos sería aprobado por la Comisión II y presentado a la deliberación del segundo pleno del Congreso, en el cual, tras algunas nuevas enmiendas, sería aprobado (Ver texto al final de esta crónica).

III Comisión: "Revisión y nulidad de los Tratados internacionales".

La Ponencia, redactada por el antiguo diplomático cubano Dr. Linares Fleytas, había sido previamente impresa y distribuida entre todos los miembros y asociados del Instituto, como anteproyecto de Ponencia. En su breve estudio, el Ponente ofrecía las siguientes *Conclusiones*:

REVISIÓN

A. *Modificación sustancial de las circunstancias*

Artículo 1. — Toda modificación de las circunstancias existentes al momento de celebrarse un tratado podrá justificar el que alegue que el mismo sea revisado.

También podrá alegarse la revisión de un tratado cuando se produjese una modificación sustancial relativa a un hecho o a una situación existente en el momento de su celebración, pero siempre que ese hecho o esa situación hubiere sido elemento primordial del consentimiento de los Estados signatarios del Tratado; y si la consecuencia de esa modificación tendiera en un aspecto a reformar esencialmente el carácter de las obligaciones consignadas en el tratado.

Lo señalado en el párrafo anterior no se aplicará a las modificaciones producidas en las circunstancias que los Estados signatarios hubieren previsto y para afrontar sus consecuencias hubieren consignado disposiciones en el propio tratado.

NULIDAD

B. *Nulidad de un tratado por contener un error sustancial.*

Artículo 2. — Un error relacionado con la sustancia de un tratado puede ser un argumento suficiente, para que el Estado que le haya dado su consentimiento invoque su anulación, cuando el error se refiera, específicamente, a un hecho o a una situación de hecho cuya existencia se advierta al instante de la celebración del tratado y que constituye un fundamento esencial del consentimiento en quedar obligado por éste.

Lo indicado en el párrafo precedente no se aplicará cuando el Estado haya contribuido con su conducta a causar el error, o porque las circunstancias le hubieren advertido contra la posibilidad de error.

C. *Nulidad de un tratado cuando fueren objeto de coacción los representantes de un Estado*

Artículo 3. — Los actos de coacción o de amenaza ejercidos contra la persona de los representantes de un Estado, para obtener la firma, ratificación, aceptación o aprobación de un tratado, justifican necesariamente que el Estado alegue la nulidad del mismo.

D. *Nulidad de un tratado por su incompatibilidad con cláusulas jurídicas de carácter internacional general que no admiten excepción alguna*

Artículo 4. — Un tratado es nulo cuando su contenido es incompatible con disposiciones imperativas de carácter jurídico internacional general que no admiten excepción alguna y que únicamente es posible su modificación mediante el establecimiento de una nueva norma jurídica internacional general que fuere de igual carácter.

E. *Nulidad de determinadas cláusulas de un tratado por ser incompatibles con una nueva disposición internacional de carácter general*

Artículo 5. — La nulidad de determinadas cláusulas de un tratado, solamente se aplicará cuando, en lo referente a su ejecución, esas cláusulas fueren perfectamente divisibles del resto del tratado, o cuando del propio tratado o de las manifestaciones emitidas en el transcurso de las negociaciones no se dedujere perfectamente que la aceptación de esas cláusulas constituyeron condición esencial del consentimiento de los Estados en el contenido de todo el tratado.

F. *Nulidad de un tratado por violación sustancial de sus cláusulas*

Artículo 6. — Cuando un tratado bilateral sea violado sustancialmente por uno de los Estados signatarios, el otro Estado podrá anular su aplicación en todo o en parte.

Cuando un tratado multilateral sea violado sustancialmente por uno de los Estados que lo haya suscrito, los otros Estados quedarán autorizados para anular la aplicación total o parcial del tratado en sus relaciones con el Estado violador.

Constituirá una violación sustancial de un tratado por uno de los Estados signatarios:

a) La violación de una de sus reglas consideradas esenciales para la efectiva realización de los objetivos del tratado.

b) El rechazamiento sin motivo fundado del tratado.

G. *La imposibilidad permanente de continuar aplicando un tratado.*

Artículo 7. — Podrá invocarse la imposibilidad de continuar ejecutándose un tratado cuando se observara la desaparición o destrucción permanente del objeto que motivan los derechos u obligaciones estipulados en el tratado.

En lo concerniente a las disposiciones establecidas en el Artículo 5, si la imposibilidad tuviera únicamente relación con determinadas cláusulas del tratado, se la podrá invocar como motivo para no continuar aplicando solamente esas cláusulas.

H. *Los efectos jurídicos de la nulidad de un tratado*

Artículo 8. — La nulidad de un tratado no disminuye la validez de las actuaciones llevadas a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el mismo con anterioridad a haber invocado su nulidad.

En la medida de lo posible, los Estados signatarios estarán obligados a restableecr la situación anterior si esas actuaciones no hubieren sido realizadas.

En caso de que la nulidad fuere promovida por un acto de coacción de uno de los Estados signatarios, ese Estado no podrá acogerse a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo.

Iguales principios podrán ser aplicados en lo que concierne a los efectos jurídicos de la nulidad del consentimiento de un Estado en un tratado de carácter multilateral.

I. *Procedimiento para notificar la nulidad de un tratado.*

Artículo 9. — Cuando se vaya a proceder a la nulidad de un tratado por algunos de los Estados signatarios, sin que ello estuviere consignado en el propio tratado, deberá ser notificado al otro Estado o a los otros Estados signatarios, debiendo esta notificación ajustarse a las reglas siguientes:

a) Señalar la disposición que se tuviere la intención de adoptar respecto del tratado y las razones que existieran para proceder a su anulación.

b) Señalar el plazo para la formulación de la respuesta del otro Estado o de los otros Estados signatarios.

Cuando uno de los Estados no hubiere formulado objeción alguna o si no se recibiere respuesta alguna con anterioridad a la conclusión del plazo señalado, el Estado que hubiere formulado la notificación podrá poner en ejecución la medida propuesta, debiendo en este caso informar acerca de ello al Estado o a los otros Estados signatarios.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no afectará los derechos ni las obligaciones de los Estados signatarios que se deduzcan de disposiciones vigentes entre ellos relativas a la solución de controversias, sea que se encuentren consignadas en el mismo tratado o en cualquier otro instrumento.

El hecho de que un Estado no dirigiere una previa notificación a uno de los Estados signatarios en respuesta a una solicitud de ejecución de un tratado o a una reclamación relativa a su violación, no le impedirá la nulidad del mismo.

Al reunirse la Comisión III, el propio Ponente advirtió que, elaborado su trabajo para ser examinado en el convocado Congreso en San Salvador hacía dos años, al no celebrarse éste y sí, en cambio, considerar la Comisión de Derecho internacional de las Naciones Unidas el tema, con el fin de no incurrir en duplicidad, no se examinaran los artículos 1, 2, 4 y 9 de las conclusiones. Ante ello, la Comisión consideró preferible eliminar este tema de su estudio y agradecer el esfuerzo y el trabajo del Ponente.

Este despacho de la Comisión III se examinó en la primera sesión plenaria del Congreso, y fue aprobado sin debate. (Ver texto al final de esta crónica).

IV Comisión: "Coordinación de las medidas coercitivas para la solución de conflictos internacionales en las Naciones Unidas y en la Organización de los Estados americanos.

La Ponencia, redactada por el Dr. Sepúlveda, Catedrático y antiguo Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, había sido previamente impresa y distribuida entre todos los miembros y asociados del Instituto, como anteproyecto de Ponencia. En ella, con una muy pertinente exposición, se estudiaban los conflictos interamericanos que ameritan providencias colectivas de tipo coactivo y las diferencias susceptibles de arreglo pacífico; las medidas coercitivas en la Carta de la O.N.U. y en la de la O.E.A.; los criterios empleados para limitar el concepto de "medida colectiva"; la distinción entre seguridad colectiva y legítima defensa colectiva; algunos precedentes (Guatemala, 1954; Cuba, 1960; República Dominicana, 1960; Cuba, 1962 y República Dominicana, 1965) y su alcance; la pretensión de exclusividad para la O.E.A. y los mecanismos posibles para resolver los conflictos de jurisdicción en materia de providencias coercitivas. Y como *Conclusiones* de tan excelente Ponencia, presentaba las siguientes:

1.ª Es menester reforzar y ampliar los dispositivos para la solución pa-

cífica de las controversias en América, de manera de evitar que el Tratado de Río reciba aplicaciones exageradas, afuera de los fines para los que fue concebido, y se concrete su uso a los casos de agresión, para los cuales fue planeado.

2.ª La exclusividad de jurisdicción respecto de medidas coercitivas, bien sea en favor de la Organización de Estados Americanos o bien para las Naciones Unidas no representa la solución correcta. Los problemas no se resuelven con sólo conceder prioridad o primacía a una institución u otra. Por el contrario, debe buscarse la correlación de métodos y de procedimientos entre una organización y otra.

3.ª Las medidas coercitivas o de seguridad colectiva sólo debieran emplearse previa calificación o determinación de la disputa por un organismo imparcial *ad hoc*, que estableciera la necesidad de ellas y sobre acuerdo tomado por ambas organizaciones en cuanto a las providencias a utilizrse.

4.ª La creación de fuerzas expedicionarias interamericanas para fines de "seguridad colectiva" choca con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y no encuentra justificación en los documentos interamericanos, y por lo mismo, debe proscribirse su empleo por la organización regional.

Sólo así podría encontrarse una solución legal y justa al problema de mantener la paz y la seguridad en América, que no es sino una fracción de la encomienda más general que tienen las Naciones Unidas en este ramo.

Tras la exposición realizada por el Ponente en la primera sesión de la Comisión IV, se abrió un amplio debate general en el que intervinieron los Dres. Murillo, Aramburú, Sánchez-Apellániz, Orcasitas, Parra Velasco, Schacht, Puente Egido, Moreña, García Velasco, Molina Orantes, Mello, Marotta y Azcárraga. Se mostraron dos criterios: uno, con el Ponente, de carácter universalista; el otro regionalista. Finalmente se acordó nombrar dos Subcomisiones, sucesivas, integradas, la primera, por los Dres. Sela Sampil, Aramburú, García Velasco, Murillo, Parra Velasco y Lleonart, y la segunda por los Dres. Azcárraga, García Velasco, Marotta, Puente Egido y Schacht, que redactaron sendos proyectos de Conclusiones, abarcando los puntos uno a tres la primera subcomisión, y el punto 4.º la segunda subcomisión. Ambos proyectos serían aceptados por la Comisión IV, y el despacho de ésta fue sometido a la cuarta sesión plenaria del Congreso, en la cual, tras animado debate, resultaría aprobado. (Ver el texto final de esta crónica).

V Comisión: "Relaciones entre el Derecho internacional privado y el Derecho del Trabajo.

La Ponencia, redactada por el Dr. Ortiz Martín, Catedrático de Derecho Internacional Privado en la Universidad de Costa Rica, había sido previamente impresa y distribuida entre todos los miembros y asociados del Instituto, como anteproyecto de Ponencia. En ella, se estudiaban con brevedad las características fundamentales del Derecho del Trabajo y se ponía de relieve la importancia de su universalización o internacionalización, aplicando especialmente los principios mantenidos al caso de la integración de Centroamérica. Y como *Conclusiones* de la Ponencia, se mantenían las siguientes:

1.ª Es conveniente intentar, bajo los auspicios de la Organización Internacional del Trabajo, la formación de un nuevo título dentro de lo que ha de ser el Código universal de Derecho internacional privado de Trabajo.

2.ª Como cuestión práctica actual, ofrecer y trabajar en conjunto con la O.D.E.C.A., en la unificación, en su aspecto codificador, de las leyes de Trabajo de Centroamérica, que lleguen a constituir un solo cuerpo legal que será una de las bases de la integración económica del Itsmo.

3.ª Para cooperar con la O.D.E.C.A. se nombrará una Comisión que estará integrada por un miembro del Instituto de nacionalidad española o portuguesa, por uno de la América del Sur y el resto de Centroamérica.

Tras la exposición realizada por el Ponente en la primera sesión de la Comisión V, se inició un debate general, en el que intervinieron los doctores Munguía Novoa, Voituriez, Sánchez-Apellániz, Lara, Moreña, Febres Pobeda y Molina Orantes. En la segunda sesión, el doctor Sánchez-Apellániz expuso y presentó una moción, concebida en los siguientes términos:

I. *Condición jurídico-laboral del trabajador:*

I.1. El V Congreso del I.H.L.A.D.I. acuerda solicitar respetuosamente de todos los Gobiernos de los Estados que componen la Comunidad hispano-luso-americano-filipina, se dicten las disposiciones pertinentes concediendo, sin exigencia de reciprocidad, la plena equiparación a los nacionales de los trabajadores de cualquier otro país de la Comunidad que presten sus servicios laborales y de previsión y seguridad social.

I.2. Sin perjuicio de las disposiciones internas a que hace referencia el apartado anterior y mientras tales disposiciones no sean dictadas en todos los Estados miembros de la Comunidad, se estima por el Congreso procedimiento recomendable la conclusión de Convenios bilaterales o, de ser posible, de un Convenio general abierto a todos los Estados miembros de la Comunidad, que establezca la aludida plena equiparación.

I.3. Ello no obstante, en el que caso de que se hubieren pactado condiciones más beneficiosas en el contrato de trabajo, dichas condiciones serán respetadas.

II. *Derecho laboral uniforme:*

II.1. Persuadido el Congreso de que la adopción de un Derecho material uniforme sólo es posible entre pueblos de un cierto grado de homogeneidad, tanto ideológica y cultural, como al menos, en cierto sentido, en lo que se refiere a las circunstancias sociológicas y económicas respectivas, y convencido, asimismo, íntimamente de que estas afinidades en pocos supuestos en el mundo actual se dan como entre los pueblos de la Comunidad hispano-luso-americano-filipina de naciones, empeñadas todas ellas hoy en una común ambición de desarrollo económico y social, expresa su aspiración a que se llegue lo más pronto posible a un Derecho laboral uniforme, adoptado por todos los Estados que componen la Comunidad.

II.2. A los efectos expresados en el párrafo anterior, el Congreso solicita respetuosamente de todos los Gobiernos de los Estados de la Comunidad, iniciar, con la urgencia que el caso demanda, negociaciones conducentes a la conclusión de acuerdos por los que se adopten proyectos de textos uniformes sobre las diferentes materias del Derecho laboral, comenzando, por razones prácticas, por aquellas que ofrezcan menores dificultades a la tarea de unificación legislativa.

II.3. A fin de preparar la empresa de unificación legislativa en el campo del Derecho laboral, el Congreso se permite recomendar a los juristas de los distintos países de la Comunidad, la iniciación de estudios comparativos del Derecho laboral vigente en los diferentes Estados que constituyen la Comunidad.

Esta moción del Dr. Sánchez-Apellániz fue sometida a debate, en el que

intervinieron los Dres. Ortiz Martín, Munguía, Febres Pobeda, Chacón, Marín, Pérez Voituriez y Lara, proponiendo éste se unificasen los enfoques contenidos en las Conclusiones del Ponente y las del Dr. Sánchez-Apellániz, para conseguir un texto único. Así se aceptó, nombrándose una Subcomisión integrada por los Dres. Lara, Sánchez-Apellániz, Ortiz Martín, Chacón, Prieto-Castro, Febres, Pérez Voituriez y Noreña, quienes redactarían un texto que, una vez aprobado por la Comisión, sería sometido al Pleno del Congreso en su segunda sesión, en la cual, tras un debate general y otro particular en la tercera sesión plenaria, sería aprobado con algunas modificaciones. (Ver el texto al final de esta crónica).

VII Comisión: Plan y programas para la unificación de estudios en las Academias diplomáticas e Institutos de Derecho internacional de los Estados de la comunidad Hispano-Luso-Americana.

El Ponente, Dr. Ugarteche, había redactado su Ponencia para ser examinada en el IV Congreso, celebrado en Bogotá en 1962, siendo entonces impresa y distribuida entre todos los miembros y asociados del Instituto. Pero habiendo sido nombrado por aquellos días Embajador del Perú en Buenos Aires, no pudo asistir el Dr. Ugarteche a la reunión de Bogotá, y su Ponencia quedó diferida para el V Congreso. En 1965, el Dr. Ugarteche fue nombrado Director de la Academia Diplomáticas del Perú, y así con esta nueva experiencia redactó otro texto de su Ponencia, que fue dado a conocer en la VII Comisión del V Congreso.

Tras la amplia y excelente exposición del Ponente, en la que resaltó que lo fundamental era lo relativo al concurso de admisión y a la orientación que debía darse al plan de estudio de las Academias diplomáticas, se entabló debate general, en el que intervinieron los Dres. Yanguas Messía, Sepúlveda, Alvarado Garaicoa, Molina Orantes y Martínez Morcillo, proponiendo éste que se articularan dos Conclusiones: una, referente a las reuniones del Aula internacional; la otra, a la creación de Academias diplomáticas. Fue así nombrada una Subcomisión, integrada por los Dres. Molina Orantes, Ugarteche y Martínez Morcillo, que establecería los siguientes Proyectos de Resolución:

Proyecto de Resolución Primera de la Comisión VII

1.º Con el objeto de fomentar los estudios diplomáticos en los países de la Comunidad Hispano-Luso-Americano-Filipina, y favorecer la unificación de los Planes y Programas de Estudios de sus Academias Diplomáticas, se crea el Aula Internacional de la Comunidad, que funcionará bajo los auspicios y alta dirección del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional.

2.º El Aula Internacional estará formada por los Directores de las Academias Diplomáticas de los países de la Comunidad o sus representantes, y un miembro del Consejo Directivo del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional.

Para tales fines, el Instituto invitará a los Directores de las Academias Diplomáticas ya existentes en los países de la Comunidad, y las que se creen en el futuro, a formar parte del Aula Internacional.

3.º El Aula Internacional se reunirá ordinariamente cada vez que se celebre un Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional y extraordinariamente cuando sea convocada por su Presidente.

4.º Los Directores de las Academias Diplomáticas en esas reuniones cambiarán informaciones, observaciones y opiniones sobre organización, plan y

programa de estudios y régimen de enseñanza en los Centros de Estudios a su cargo, para la mejor realización de los ideales internacionales de la Comunidad.

5.º Corresponderá también al Aula Internacional de la Comunidad, promover viajes y visitas de profesores y de alumnos, conceder distinciones y recompensas a los profesores y alumnos que sean autores de estudios notables, los que editarán en la Biblioteca del Diplomático de la Comunidad, y publicar una Revista consagrada a trabajos de la especialidad.

6.º Corresponderá a las Academias Diplomáticas tomar todas las disposiciones necesarias para que esas publicaciones del Aula Internacional de la Comunidad sean excelentes fuentes de información y de consulta, y tengan la mayor difusión.

7.º Los órganos del Aula Internacional serán: el Presidente y la Secretaría Permanente.

8.º El Presidente del Aula Internacional será nombrado por el Consejo Directivo del Instituto Hispano-Luso-Americano a propuesta de los Directores, tras elección cada dos años.

9.º Corresponde al Presidente:

a) dirigir las actividades del Aula y representarla;

b) convocar las reuniones del Aula;

c) dar cuenta al Consejo Directivo del IHLADI de la marcha de sus actividades;

d) dirigir las demás funciones propias de su cargo;

e) cuidar de tener informados a los Ministros de Relaciones Exteriores de los países de la Comunidad, de todos sus acuerdos, planes y proyectos;

f) mantener igual relación con la UNESCO, la Organización de los Estados Americanos y la Escuela de Funcionarios Internacionales del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional de Madrid.

10.º Corresponde a la Secretaría permanente del Aula Internacional, que tendrá su domicilio en la villa de Madrid, servir de vínculo de unión entre las Academias Diplomáticas y ocuparse de la publicación de la Revista y de la Biblioteca, así como de la organización de las reuniones del Aula."

"Proyecto de Resolución Segunda de la Comisión VII"

1.º Recomendar a los Gobiernos de los países miembros de la Comunidad Hispano-Luso-Americana-Filipina, la creación, en donde aún no existan, de Academias o Escuelas Diplomáticas, con la finalidad de seleccionar, formar, perfeccionar y especializar a los aspirantes a la carrera diplomática y de mantener vivo el espíritu de investigación, de estudio y de trabajo en sus funcionarios para los fines de su perfeccionamiento.

2.º Recomendar a los Gobiernos de los países miembros de la Comunidad, que llenen las plazas vacantes en el servicio diplomático con personas que hayan completado estudios profesionales en sus respectivas Academias o Escuelas Diplomáticas y que el ingreso a ellas sea por rigurosa oposición pública.

3.º Recomendar a los Gobiernos de los países de la Comunidad que las Academias o Escuelas Diplomáticas admitan como ya lo hacen las existentes, en concepto de alumnos libre u oyentes, a aquellos estudiantes que deseen asistir a sus cursos y obtener el Diploma que expidan dichos Centros de Estudios, diploma que, sin facultarles necesariamente para el ejercicio de la carrera diplomática en ese país, pueda servir de justificación de los estudios realizados por ellos en esta especialidad, y también, que los Certificados de Estudios que reciban tengan validez en su propio país."

Presentados a la Comisión estos proyectos, se entabló nuevo debate, con intervención de los doctores Yanguas, Barcia Trelles, García-Valdecasas, Azcárraga, García Montúfar, Martins Moreira Alvarado Garaicoa, Ugarteche y Martínez Morcillo. En especial, después de una intervención del doctor Azcárraga se acordó nombrar una segunda Subcomisión, por él presidida, y

compuesta por los doctores Ugarteche, Herrero Rubio, García Montúfar, Martínez Morcillo y Herrero de la Fuente para redactar las *Conclusiones* que habrían de ser presentadas a la primera sesión plenaria del Congreso, en la cual, tras amplio debate y la aprobación de algunas modificaciones, serían aprobadas. (Ver texto al final de esta crónica.)

VIII Comisión: El aprovechamiento de los ríos internacionales

La amplia Ponencia redactada por el doctor Azcárraga, Profesor encargado de la Cátedra de Derecho internacional público en la Universidad de Madrid, había sido impresa y distribuida previamente entre todos los miembros y asociados del Instituto como anteproyecto de Ponencia. A ella se le añadirían en Compostela unos extensísimos anexos, en los cuales figuraban los textos de los principales Convenios, resoluciones o acuerdos multilaterales sobre el tema, así como una exhaustiva bibliografía. En la Ponencia se exponían los antecedentes históricos y doctrinales del Derecho internacional fluvial, la definición y categorías de los ríos internacionales, la obra de la Sociedad de Naciones, de la Organización de Estados Americanos, de las Naciones Unidas y de los Institutos y organismos científicos sobre la materia y, finalmente, los diferentes usos de los ríos internacionales, para llegar a las siguientes *Conclusiones:*

1.ª Todo Estado ribereño de un río internacional tiene el derecho a navegar por sus aguas libremente, y a lo largo de todo su curso.

2.ª Todo Estado ribereño de un río internacional tiene el derecho a usar y aprovecharse de sus aguas en el tramo fluvial que le corresponda, siempre y cuando no perjudique el igual derecho de los demás ribereños en sus tramos respectivos, y la libertad general de navegación.

3.ª Si para usar o aprovecharse de sus aguas, el Estado ribereño tiene que efectuar alteraciones en su curso o márgenes o realizar obras de cualesquiera índole, lo deberá comunicar previamente a los demás ribereños condóminos del río internacional, y tales alteraciones u obras no darán comienzo hasta la obtención del pertinente acuerdo.

4.ª Todo Estado ribereño de un río internacional tiene el derecho de denunciar las alteraciones u obras que se hayan realizado sin el asenso general de los ribereños. El Estado ribereño autor de tales obras deberá dar cumplida respuesta dentro del plazo de un mes y la decisión final será adoptada por la Comisión fluvial que constituyan todos los Estados ribereños, por una mayoría cualificada de las dos terceras partes. En el supuesto de que sólo fuesen dos los Estados condóminos del río internacional y surgiese el desacuerdo entre ellos, la decisión se adoptará por cualesquiera de los procedimientos pacíficos para resolver conflictos internacionales que el Derecho internacional tiene establecido.

5.ª Para la adopción de cuantas medidas sean necesarias para asegurar el régimen jurídico de los ríos internacionales que separan o recorren los diferentes Estados de la Comunidad hispano-luso-americana, y, en su caso, para resolver los litigios que pudieran surgir, se sugiere la creación de una Comisión fluvial hispano-luso-americana, con los representantes y expertos que se considere oportuno.

Tras la excelente exposición del Ponente, comenzó el debate general, en el que intervinieron los doctores Pastor Ridruejo, Sepúlveda, Linares Fleytas, Martínez Moreno, García Valdecasas, Aramburú, Yanguas Messía, Sela Sampil, Marotta, Herrero Rubio, Martins Moreira y Chacón, acordándose crear una Subcomisión, integrada por los doctores Azcárraga, Chacón y Pastor Ridruejo, para redactar las Conclusiones siguiendo lo expuesto y aprobado en la Comisión.

Esta Subcomisión presentaría la siguiente propuesta de *Conclusiones:*

"*1.ª* Todo Estado ribereño de un río internacional tiene el derecho a navegar por sus aguas libremente y a lo largo de todo su curso.

2.ª Todo Estado ribereño de un río internacional tiene el derecho a usar y aprovecharse de sus aguas en el tramo internacional que le corresponda, siempre y cuando no perjudique el igual derecho de los demás ribereños en sus tramos respectivos, y la libertad general de navegación. En el ejercicio de tales derechos el Estado ribereño deberá evitar además las contaminaciones de las aguas, así como otros perjuicios a la cuenca hidrográfica en cuestión.

3.ª Si para usar o aprovecharse de sus aguas, el Estado ribereño tiene que efectuar alteraciones en el curso o márgenes, o realizar obras de cualquier índole, lo deberá comunicar previamente a la Comisión fluvial de que se habla en la conclusión 5.ª, y tales trabajos no se podrán realizar sin una resolución favorable de aquélla.

4.ª Todo Estado ribereño de un río internacional, tiene el derecho de denunciar las alteraciones u obras que se hayan realizado sin autorización de la Comisión fluvial. El Estado ribereño denunciado, deberá dar cumplida respuesta en el plazo de un mes, y la decisión final la adoptará la comisión.

5.ª Para adoptar cuantas medidas sean necesarias a los fines de asegurar el régimen jurídico de los ríos internacionales que recorren o separan los diferentes Estados de la Comunidad hispano-luso-americana y, en su caso, resolver los litigios que puedan surgir, se sugiere la creación de Comisiones fluviales regionales, para cada cuenca hidrográfica. A tal efecto se recomienda al Instituto que con sujeción a las presentes conclusiones, estudie en un próximo Congreso el número, composición, organización, funciones y procedimiento de tales Comisiones".

Abierto debate sobre estas nuevas Conclusiones, en el que intervinieron los Dres. Aramburú, Martínez Moreno, Chacón, Poch, Yanguas Messía, García Valdecasas, Azcárraga, Pastor Ridruejo, Molina Orantes, Puente Egido, Sánchez-Apellániz, Martins Moreira, García Velasco, Marín Pérez y Orcasitas, sugiriéndose algunas modificaciones, que serían aprobadas, el despacho de la VIII Comisión pasó a examen del Pleno del Congreso, en su cuarta sesión, aprobándose tales Conclusiones tras breve debate. (Ver texto al final de esta crónica.)

I V

Además de las sesiones de Comisión y Plenarias del Congreso, que quedan reseñadas, hay que hacer mención de algunos actos celebrados, como actividades exteriores del V Congreso.

En la tarde del 5 de octubre, el Excmo. Ayuntamiento de Santiago de Compostela ofreció una recepción, durante la cual, en nombre de la Ciudad, dio la bienvenida a los congresistas el Alcalde accidental señor Paz Sueiro, quien, entre otras cosas, dijo:

"Representa un gran honor para la Ciudad el que sea Compostela la sede de este V Congreso hispano-luso-americano de Derecho internacional. Y si la Ciudad tiene ya costumbre de registrar acontecimientos de relieve, pocos con tanto significado para la historia de la urbe como el que estos días tiene lugar". Se refirió al simbolismo del Camino de Santiago en el campo del Derecho internacional. Glosó la presencia de los representantes de los distintos países, teniendo frases de afecto para los congresistas de América, Portugal y Filipinas, y finalizó deseando a todos la mejor estancia en Compostela.

Seguidamente, el Dr. Jesús G. Barrera, Juez del Tribunal Supremo de Filipinas, pronunció el siguiente discurso:

Me ha cabido el honor inmerecido, a instancias, según el Secretario General mi buen amigo el Dr. Luis García Arias, de mis distinguidos colegas en este V Congreso del Instituto de Derecho Internacional Hispano-Luso-Americano, y, con vuestra anuencia, Filipino por añadidura, de responder, en nombre de los congresistas, al amabilísimo y excelentísimo Alcalde de esta Ciudad bella, santa y hospitalaria, Santiago de Compostela. Es una tarea difícil para mí, dadas mis limitaciones, y por consiguiente, de muy alto honor. Me doy cuenta de que me lo han concedido no por mis merecimientos personales, pues bien sé que no los tengo, sino por lo inusitado de que un filipino figure en estas ceremonias; designación esta que constituye un gesto simpatiquísimo de hidalguía y de amistad y consideración a mi patria.

Excelencia: en cumplimiento de mi misión, permitidme expresar nuestro más profundo y sincero agradecimiento por su exquisita amabilidad de ofrecernos esta recepción tan suntuosa como cariñosa, que ha servido de un placentero paréntesis en las labores arduas a que nosotros los congresistas del Instituto de Derecho Internacional Hispano-Luso-Americano-Filipino, nos hemos dedicado con entusiasmo desde el lunes próximo pasado. Tanto durante las sesiones como fuera de ellas, hemos estado ensimismados en un intercambio de ideas y en una labor de fraternización en busca de los medios de conseguir y proteger los fueros de la justicia y de la libertad. Por eso no hemos, hasta ahora, tenido oportunidad de admirar y apreciar las monumentales bellezas físicas de esta Ciudad. La única peregrinación, digámoslo así, que hasta ahora he podido hacer con mi señora, es la visita que hicimos esta mañana a los interiores de la soberbia Catedral, donde tuve la oportunidad de poner mis dedos y tocar tres veces mi frente en la columna principal del Pórtico de la Gloria, para conseguir, según tradición, inspiración y esclarecimiento del entendimiento.

Es que no hemos venido como turistas. Hemos sido convocados para cumplir una misión más trascendental. El impacto de Compostela en nosotros es emotivo y espiritual; llega al corazón y al alma. Y como si fuera para ayudarnos en esta tarea, yo, por lo menos, sentí al llegar aquí una inexplicable emoción emanente de un complejo de sentimientos: de reverencia, esperanza e inspiración. Es que aquí prevalece el ambiente de santidad debido, sin duda, a la influencia espiritual del Apóstol Santiago, enterrado en estas tierras. Y así, felizmente, vamos realizando lo que por ello hemos venido, y lo que somos y lo que valemos en conjunto. Un consorcio de pueblos de raigambre ibero-americano-filipino, demográficamente fuerte y más fuerte aún por su espiritualidad y por lo que del Quijote pudieron heredar, está llamado a ser fuerza catalítica de la paz y progreso. Que Dios lo permita y nuestra conducta y esfuerzo lo substancien para que sea un consorcio militante, respetable y respetado en la esfera internacional.

Aquí debo yo terminar. Pero antes de hacerlo permitidme que os diga que de Filipinas, único país cristiano y parte de habla española en el lejano Oriente, con la motivación espiritual de un Rey Mago, guiados por la estrella de la Hispanidad, mi señora y yo, juntamente con el ilustre Dr. Jovito Salonga, digno Senador de la República Filipina, hemos cruzado los espacios para llegar aquí, a esta tierra añorada, de glorias y honores adornada, España, para ofrendarla el oro de las canteras del corazón, y extender a los españoles e hispanoamericanos los cariñosos saludos de unos 30 millones de filipinos, vuestros hermanos espirituales, que con vosotros, durante más de tres centurias, se amamantaron del seno de España o de Portugal, naciones hermanas éstas que por algún tiempo se dividieron entre sí el mundo entero, sembrando las semillas de su cultura y su religión. España y Portugal, las hermanas gemelas, en sus románticas aventuras, auspiciaron la formación de pueblos con dedicación de enamorados y en la obra acabada, dejaron jirones de su alma que, al pasar de injertos biológicos, afectaron al cerebro y al corazón de las multi-

tudes; estilizaron en Oceanía, China, India, Africa y en las Américas, cuerpos políticos de envergadura latina.

Setenta años hace que Filipinas se había destetado de los ubérrimos pechos de España, madre de veinte naciones que hoy exaltan, en la comunidad de naciones libres, la obra misionera y civilizadora de su creadora maternidad.

Pero en Filipinas, todavía nuestros templos y hogares siguen siendo blasones de la obra inmortal de España. Los templos pregonan la gracia redentora de la Cruz de Urdaneta. Los hogares son reductos de la familia filipina sacramentalmente establecida para ser carne de una sociedad moralmente trabazonada. ¿Acaso no es esto bastante razón y justificación de mi insistencia, durante nuestras deliberaciones, para que se incluya y se mencione específicamente a Filipinas en el título de este Instituto de Derecho Internacional y en la Comunidad servida por ello? La contestación la dejo a su discreción.

Excelencia: permitidme repetir, una vez más, nuestra más sentida gratitud y parabienes sin límites".

Finalmente, tuvo lugar una exhibición de bailes regionales, por la agrupación folklórica "Cántigas e Agarimos", siendo obsequiados los Congresistas con un vino de honor.

* * *

El 8 de octubre los congresistas hicieron una excursión a la ría de Pontevedra, embarcando en la Escuela Naval de Marín en tres barcos de la Marina de guerra española para realizar un paseo marítimo. Después visitaron la Escuela Naval Militar, recibidos por su Comandante Director, Capitán de Navío don José Fernández Cantalejo, y el Profesorado, siendo obsequiados con un vino de honor. Durante éste, el señor Fernández Cantalejo pronunció un brillante discurso de ofrecimiento, que fue contestado con una inspirada oración por el Dr. Munguía Novoa, tras unas simpáticas palabras preliminares de presentación pronunciadas por el Dr. Azcárraga, antiguo Profesor de la Escuela Naval.

Desde Marín, los congresistas se dirigieron al anochecer a Pontevedra, siendo recibidos en su Ayuntamiento por las autoridades, presididas por el Gobernador Civil, don Ramón Encinas Diéguez.

En este acto, el Alcalde de Pontevedra, Dr. José Filgueira Valverde, pronunció un bello discurso en el cual dio la bienvenida a los visitantes, destacando el honor de su visita. Añadió que la ciudad les ofrecía el patrimonio de su arte, de su cultivo del espíritu y la cordialidad e hidalguía en ella tradicionales. Dijo también que les deseaba que esta visita les resultase grata, añadiendo que el pueblo era de vocación internacional, pueblo de emigrantes y peregrinos con profunda raíz histórica. Se refirió al espíritu abierto de Galicia, propicio al diálogo y a la fraternidad. Dedicó un recuerdo a figuras eminentes de la Universidad compostelana, evocando la personalidad relevante de uno de sus hombres más representativos, como era el profesor Barcia Trelles. Finalizó el Dr. Filgueira Valverde diciendo que hacía entrega a tan ilustre embajada de las llaves de la Ciudad.

En nombre de los congresistas contestó al Alcalde el Dr. Pedro Ugarteche, que puso de manifiesto que se había visto honrado con el mandato de sus compañeros para responder a la cordialísima y gentil acogida que les dispensaba la ciudad. Hizo un canto a la raigambre hispánica de los países americanos y de su amor a la Madre Patria, cuyo culto permanecía inlterable. Destacó la presencia en todos aquellos países de millones de gallegos como factor fundamental en el trabajo y el progreso de América. Aludió también al ejemplo y respeto que merecía la vieja tradición hispana, cumpliendo con un deber de justicia y señoría. Por último, dedicó unas palabras de homenaje a la figura

admirada del Dr. Barcia Trelles, y expresó su gratitud más sentida a Galicia y a España.

A continuación los congresistas, acompañados de las autoridades pontevedresas, se dirigieron a la Basílica de Santa María la Mayor, que visitaron, y luego al Parador Nacional, donde les fue servida una copa de vino español y les fue ofrecido un festival folklórico a cargo de los grupos de gaiteros y bailes del Hogar Provincial.

* * *

El domingo 9 de octubre, los congresistas realizaron una excursión a las Rías Bajas, partiendo de Compostela a las nueve y media de la mañana. Se dirigieron a La Toja, asistieron en El Grove a la fiesta del marisco y fueron obsequiados en el Parador de Turismo de Cambados con un almuerzo, ofrecido por el Ministerio de Información y Turismo. A los postres, el doctor Aramburú Menchaca pronunció elocuentes palabras para agradecer el agasajo, que fueron contestadas por el Dr. León Herrera Esteban, Director General de Empresas y Actividades turísticas, que presidía el acto junto con el Secretario General Técnico del Ministerio, Embajador Juste.

Después de almorzar, la excursión continuó por la ría de Pontevedra, se pasó por Vigo y a últimas horas de la tarde se llegó a Bayona, cuyo maravilloso Parador Nacional de Turismo se inauguraba. En él fueron ofrecidas a los congresistas una copa de vino español y una exhibición de bailes típicos gallegos, agasajos que agradeció el Dr. Martins Moreira con un elocuente discurso, contestándole y despidiéndose el Dr. Herrera Esteban, asimismo asociado del I.H.L.A.D.I., que regresaba a Madrid.

* * *

A últimas horas de la tarde del 10 de octubre los congresistas fueron recibidos en el Colegio Mayor Universitario "Fonseca", por el Rector Magnífico de la Universidad compostelana, Dr. Echeverri, y el Director del Colegio. Dr. García Garrido, Decano de la Facultad de Derecho.

En el Salón de Actos tuvo lugar una brillante sesión, en la que serían nombrados todos los miembros y asociados del I.H.L.A.D.I. participantes en el V Congreso, colegiales de honor, imponiéndoseles la correspondiente beca.

Abierto el acto, el Dr. García Arias pronunció unas palabras de presentación de los congresistas, congratulándose de ser un Colegio de tanto relieve el que los recibiese y de encontrarse entre estudiantes universitarios de Compostela, en cuya *alma mater* estudiara.

A continuación, el Director del Colegio, Dr. García Garrido, dio la bienvenida a los congresistas. Se refirió en breves frases al significado del Colegio Mayor "Fonseca", nombre tan ligado a la mejor historia de Compostela. Recordó la fundación del antiguo Colegio, en 1522. Y terminó reiterando su salutación.

Seguidamente, se procedió a investir con la beca de honor colegial a los miembros y asociados del Instituto.

En nombre de éstos, el Dr. Febres Pobeda, Catedrático de la Universidad de los Andes, pronunció el siguiente discurso:

"Por estos salones discurrieron sus pasos de alumnos aventajados, exhibiendo satisfechos sobre los mantos la cinta de la "Beca" lo alumnos del Colegio Mayor "Fonseca", que por sus méritos se hacían acreedores a la bolsa de estudios y al pleno goce del símbolo correspondiente. Hoy somos honrados al recibir la "Beca de Colegial de Honor" de este Colegio Mayor Universitario "Fonseca". Esta distinción, símbolo de rancias y sanas tradiciones, nos recordará siempre que, impulsados por la angustia jurídica, fuimos romeros a la ciudad Santa, donde bajo el patrocinio de Santiago trabajamos con el deseo de servir a la humanidad, a base del perfeccionamiento de la norma jurídica.

Hombres del Derecho hemos recorrido en sano peregrinaje científico, tras las huellas hondas de Vitoria y Suárez, los dos Continentes, el que sirvió de arranque al periplo colombino y el que ornó con gemas de inapreciable valor la augusta cabeza de la reina insigne y en uno y otro hemos hecho sentir el vigoroso empuje del principio, la consagración de la norma, el desmenuzamiento del sofisma, logrando colocar muy en alto el nombre de nuestro Instituto.

No podemos manifestar agradecimiento a una madre sin expresar el que sentimos por sus hijos, madre una es la Universidad y universitarios hispanoamericanos como Yanguas, Barcia, Yepes y García Arias, crearon, alimentaron, echaron a andar y vigorizaron esta obra, que este Centro de estudios estimula a marchar con nuevos y redoblados esfuerzos, al concedernos esta distinción que tanto nos honra y que tanto sabemos apreciar.

Marco de este acto es el Colegio "Fonseca", aquí moderno, pero en su edificio matriz cada piedra es letra de ese colosal alfabeto con el que los reyes y emperadores escribieron la gesta maravillosa de construir un imperio donde "no se ponía el sol" y como expresión viva y latente de aquella obra aquí se encuentran los pueblos nuevos, que desprendidos del árbol hispanoaborigen, se han estructurado en la dureza de la lucha por lograr la modelación de sus características, permitiéndonos ya, a pesar de jóvenes, estar hombro a hombro con la madre patria gestionando la universalización de la norma en ansia por lograr la convivencia.

De Santiago de León de Caracas y de Santiago de los Caballeros de Mérida, venimos los de Venezuela, pedazo palpitante del sentimiento hispanoamericano que se entrelaza a través de muchos Santiagos, con esta hermosa ciudad que hoy nos hospeda.

En todo homenaje que en España expresamos los hijos del Continente que Cristóbal Colón descubriera, para honra de Dios y de la Cultura, está incluido el sentir del habitante secular de la América, que al mezclar su sangre con la del peninsular ha brindado al mundo millones de hombres y mujeres que enorgullecen a las razas bravías, que lucharon denodadamente para sembrar muy hondo la raíz del nuevo árbol etnológico.

Con sana vanidad de estudiantes, pues nunca hemos dejado de serlo, cuidaremos de mantener esta "Beca" que nos garantiza honor para seguir trillando con perseverancia los caminos universitarios y profesionales.

Señor Director y Decano, gracias por la honra acordada".

Asimismo, el doctor Parra Velasco, antiguo Rector de la Universidad de Guayaquil, pronunció otro elocuente discurso de gratitud y de exaltación de los ideales comunes de la gente hispánica.

Finalmente, cerró el acto el Rector Magnífico, Dr. Echeverri, que se refirió a las frases de los que le habían precedido en el uso de la palabra, a los que felicitó. Terminó indicando que este año por primera vez la Universidad compostelana celebraría el día de la Hispanidad con un acto en la Biblioteca América, al cual le era muy grato invitar a todos los congresistas.

Por último, fue servida una copa de vino español.

V

El 11 de octubre se reunió la Junta de Miembros del Instituto.

Ante ella, el Presidente del Instituto y de su V Congreso, Dr. don Camilo Barcia Trelles, presentó la dimisión de su cargo, y por unanimidad fue nombrado Presidente de Honor del I.H.L.A.D.I. Seguidamente se eligió Presidente del Instituto al Dr. Efraín Schacht Aristegueta, Catedrático de la Universidad Central de Venezuela, que ya era Consejero. Y como nuevo Consejero del

Instituto fue elegido el Dr. Roberto Concepción, Presidente del Tribunal Supremo de Filipinas.

También se acordó que el VI Congreso del Instituto tuviera lugar en Mérida (Venezuela) del 2 al 12 de octubre de 1967, y se dispuso el Temario oficial y sus Ponentes. (Ver el texto al final de esta crónica.)

Asimismo, se acordó que el VII Congreso tuviera lugar en Lima (Perú), en agosto de 1968, y se dispuso el Temario oficial y sus Ponentes. (Ver el texto al final de esta crónica.)

Igualmente se aprobaron tres Mociones presentadas por distintos miembros del Instituto. (Ver texto al final de esta crónica.)

* * *

El 12 de octubre, Fiesta de la Hispanidad, tuvo lugar un solemne Te Deum en la Santa Apostólica Metropolitana Iglesia Catedral de Santiago. Los congresistas hicieron su entrada en la Catedral mientras resonaban las campanas, pasando a la Capilla Mayor, presididos por el Ministro de Justicia de España, don Antonio María de Oriol y Urquijo. Seguidamente dio comienzo la Misa. Durante ella, la Orquesta de Capilla interpretó varios motetes. Al finalizar la Misa llegó el Cardenal Arzobispo, Dr. Quiroga Palacios, y seguidamente dio comienzo el Te Deum. Al final de la ceremonia funcionó el botafumeiro en honor de los congresistas.

Terminado este solemne acto religioso, se celebró en el Paraninfo de la Universidad la sesión de clausura del V Congreso hispano-luso-americano de Derecho internacional. Presidió el Ministro de Justicia, acompañado del Rector Magnífico de la Universidad compostelana y el Presidente y directivos del I.H.L.A.D.I., situándose en estrados todos los congresistas.

Abierto el acto, el Secretario General del Instituto, Dr. García Arias, pronunció las siguientes palabras:

"En presencia del Excmo. Sr. Ministro de Justicia, Notario Mayor del Reino —cuya presencia y honores que nos va a conferir, tanto agradecemos— tengo la honra de dar pública cuenta de que, como resultado de las deliberaciones del V Congreso Hispano-luso-americano de Derecho Internacional, han sido adoptadas las siguientes *Conclusiones:*

1. Aspectos jurídicos de las integraciones económicas.
2. Definición del concepto de agresión.
4. Coordinación de las medidas coercitivas para la solución de conflictos internacionales en las Naciones Unidas y en la Organización de Estados Americanos.
5. El Derecho del Trabajo en el Derecho Internacional Privado.
7. Plan y Programa para la unificación de estudios en las Academias diplomáticas e Institutos de Derecho Internacional de los Estados de la Comunidad hispano-luso-americana.

Y 8. El aprovechamiento de los ríos internacionales.

Además de las *Conclusiones* de estas seis Ponencias, se han aprobado por el V Congreso varias mociones, entre ellas una presentada por los nacionales de las Repúblicas Ibero-americanas participantes en el V Congreso, en la que manifiestan su solidaridad con los juristas españoles y con los esfuerzos del pueblo y del Gobierno de España para que el conflicto de Gibraltar encuentre una solución justa y permanente.

Asimismo, por la Junta de Miembros ha sido nombrado Presidente del Instituto y de su VI Congreso, a celebrar en Venezuela en 1967, el Dr. Schacht Aristeguieta, Catedrático de la Universidad de Caracas; Presidente de Honor del Instituto, el Dr. Barcia Trelles, Decano honorario de la Facultad de Derecho de Santiago de Compostela, y Presidente del VII Congreso, a celebrar

en Lima en 1968, el Dr. Ulloa, antiguo Catedrático de la Universidad de San Marcos de Lima y ex-Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

Y éstos han sido, señores, los resultados de nuestro V Congreso en Santiago de Compostela, que ahora llega a su sesión de clausura. Si aún ayer cantábamos:

"Sola se queda Fonseca,
triste y llorosa queda la Universidad",

la verdad es, señor Rector Magnífico, que los que nos quedamos tristes y llorosos somos los congresistas que ahora nos despedimos llevándonos, en nuestros corazones agradecidos, la eterna morriña y la permanente saudade de los días que acabamos de pasar en Fonseca, en la Universidad, en Santiago de Compostela.

Seguidamente, el Dr. Yanguas Messía, Director del Instituto, pronunció el siguiente discurso:

"Llegamos al final de nuestras tareas, con la satisfacción de haber realizado una labor constructiva en pro de los ideales de justicia y de paz, que son nuestro lema.

Hemos contado, para nuestras deliberaciones científicas, con la base de unas ponencias, seriamente estudiadas y muy acertadamente escritas. Su detenido examen, en las Comisiones primero, en el Pleno, después, sirvió para contrastar criterios, para fijar ideas, para establecer conceptos y para puntualizar matices, todo lo cual se refleja en las Conclusiones adoptadas, de las que podemos sentirnos íntimamente complacidos porque son muestra elocuente de la capacidad constructiva de nuestro Instituto, en el ámbito del Derecho Internacional, particularmente, en cuanto afecta a la comunidad hispano-luso-americano-filipina.

Son, por todo ello, acreedores a la gratitud del Instituto y, en general, a la de los cultivadores todos del Derecho Internacional, los redactores de las excelentes ponencias sometidas al Instituto, y los Miembros y Asociados que participaron en las deliberaciones, con sólida cultura jurídica, dentro siempre de un elevado espíritu científico y de una cordial disposición para el diálogo, en busca del mejor y más exacto modo de expresar la verdad y la justicia en los temas tratados.

Merecedores de especial mención, que con particular agrado señalo, son dos grupos de jóvenes y ya granados juristas, cuyo concurso ha sido de positivo valor en nuestras tareas. Aludo con esto a los Secretarios de las Comisiones, cargos cubiertos con Profesores adjuntos de Universidades españolas, que cumplieron con celo y competencia ejemplares sus cometidos, en particular, al transcribir en acta las deliberaciones mantenidas, pues así se hace posible su publicación en el "Anuario" del Instituto, asegurando la constancia y difusión de lo tratado, con toda la rica gama de las opiniones emitidas y el significado auténtico de las frases y palabras que, finalmente, engarzan cada una de las Conclusiones.

El otro grupo de jóvenes a que me refiero, son los de aquellos diplomáticos y universitarios que, a título de observadores, han intervenido con voz en los debates de las Comisiones, acreditando una sólida formación jurídica y un certero criterio de apreciación, que fue largamente estimado y hace deseable su plena participación en nuestras tareas.

El Congreso que hoy se clausura marcará, de seguro, un memorable hito en la historia del Instituto Hispano-Luso-Americano-Filipino de Derecho Internacional. Sigue a los cuatro anteriormente celebrados en Madrid, São Paulo, Quito y Bogotá, y precede a los dos previstos en Venezuela y en Lima, para los que ya están designados los temas que se han de discutir y los ponentes que han de abordarlos. Cabe decir que, con el Congreso de Santiago, nuestro Instituto entra en su mayoría de edad, en su plena madurez y capacitación.

Podemos sentirnos justamente satisfechos de la labor científica desarrollada, cuya estimación internacional la acredita el hecho de que nuestro Instituto haya sido designado por la UNESCO, "Organismo consultivo no gubernamental". Pero podemos estar más satisfechos todavía de los vínculos

de hermandad que estos sucesivos Congresos han establecido entre cuantos al Instituto pertenecemos. Vínculos que se han afianzado aún más en este Congreso, del que conservaremos siempre vivo recuerdo. A ello ha contribuido la acogida cordial que aquí hemos encontrado en la ciudad toda, en sus autoridades y corporaciones, acogida de la que no hemos podido disfrutar cuanto quisiéramos, por la longitud, mañana y tarde, y a veces noche, de nuestras sesiones de trabajo.

La festividad del día, al buen tiempo y la amable invitación del Ministro de Información y Turismo, nuestro compañero y Secretario General que fue del primer Congreso celebrado el año 1951 en Madrid, el profesor Fraga Iribarne, nos permitieron disfrutar de una inolvidable excursión por las rías bajas.

Estamos en el momento, a la vez triste y alegre, de la clausura del Congreso. Triste, porque es la hora de la separación. Alegre, porque es el retorno a los hogares y la esperanza de volvernos a encontrar, la próxima vez, en tierra americana.

Confiamos en que llevéis un grato recuerdo de Santiago. La ciudad del Apóstol, misionera y universitaria por excelencia, es una sede muy apropiada para discurrir en común serenamente sobre temas trascendentales para la Comunidad. Todos nosotros, juristas de habla española y portuguesa, tenemos una común raíz de sólida y verdadera justicia: la que ya en el siglo XVI, y precisamente con ocasión del descubrimiento del Nuevo Mundo, se enseñaba en las Universidades de Salamanca y de Coimbra, y fue luego brillantemente proseguida por las Universidades americanas. Es la misma justicia que en nuestro tiempo y donde su alto magisterio ha preconizado el Papa Pablo VI, al decir: "Hay que llegar a una paz basada en la justicia y libertad de los hombres, y de tal manera que se tenga cuenta de los derechos de los hombres y de las comunidades. De otra forma, la paz será incierta e inestable".

Estoy seguro de que todos nosotros, en la emotiva visita que hicimos a la Catedral, cuando cada uno abrazase a la imagen del Apóstol, aquí, en este extremo occidental de Europa, dando vista a Portugal y a América, sentisteis dentro de vosotros una extraña fuerza que os impulsara a seguir luchando con las armas de la inteligencia y del espíritu, por una humanidad distinta de la atormentada en que vivimos, por una humanidad en la que los pueblos, como los hombres, logren la paz al amparo del Derecho, a cuyo servicio hemos consagrado todos nosotros lo mejor de nuestras vidas".

A continuación, el Dr. Martínez Moreno, Catedrático de la Universidad de El Salvador, pronunció el discurso siguiente:

"Es indiscutible que todos los caminos conducen a Roma. Pero de ahora en adelante, la brújula de nuestros corazones nos conducirá también ineluctablemente a Santiago de Compostela, la ciudad sacrosanta, en donde al par que se respira espiritualidad, se percibe por doquier el aroma de la sabiduría, proveniente principalmente de su laureada y respetable Universidad. El camino de Santiago es un camino por la fe y por la ciencia.

Hemos venido desde todas las prolongaciones de la gran Hispania, a rendir pleitesía al derecho y a la ciencia, a recoger enseñanzas, a intercambiar opiniones y afectos, a venerar las imágenes sagradas de la Cristiandad, a nutrirnos con la savia generosa de la hidalga hospitalidad española, a fortalecer nuestra convicción profunda en los principios redentores del Derecho Internacional y a reiterar nuestra adhesión irrestricta a la causa de la Hispanidad y nuestro amor a la Madre Patria, a esta tierra en la que se ha desarrollado el más puro concepto del honor, de esa virtud, que al decir de Calderón de la Barca, "es patrimonio del alma y el alma sólo es de Dios".

Con ese espíritu y con esos propósitos hemos venido —cual nuevos Caballeros de la Orden de Santiago— a esta venerada ciudad, y en unos pocos días sus muros casi milenarios han realizado el milagro de forjar afectos

imperecederos. Es indudable que la afinidad ideológica y la idéntica vocación crean simpatías recíprocas. Pero aquí, en la contemplación de estos monumentos únicos, en los que el arte se mezcla con la historia y la tradición, la receptividad anímica es mayor para consolidar sentimientos fraternales de pura roca granítica.

Quiero recalcar este hecho, porque para mí el mejor resultado práctico del Congreso ha sido esta sólida vinculación de cerebros y de corazones, que piensan y sienten en estrecha armonía, bajo la protección del Apóstol-Mártir y bajo el numen tutelar de Francisco de Vitoria, el Doctor Humano.

Si el único fruto del Congreso hubiese sido esta consolidación de amistades fraternas, sin duda uno de los fines de la reunión se hubiera logrado a plenitud. Pero si a ello se agrega la libre y respetuosa discusión de las ideas, en un plano de verdadera altura científica, no es de extrañar que el Congreso haya producido un conjunto de conclusiones doctrinales que, fortaleciendo el prestigio mundial de que goza el Instituto, sin duda constituye una contribución de valía al estudio, y acaso al desarrollo, del Derecho de Gentes. Ello ha sido posible, en gran medida, gracias a la inigualable dirección de Don Camilo, sí, de Don Camilo a secas —como Don Quijote—, dignamente secundado por ese otro caballero andante del Derecho, don José de Yanguas Messía, así con sus dos apellidos de rancio abolengo, apellidos que desde la función pública, la cátedra y la academia han dado lustre a España, y de Luis García Arias, así, sin el "don" que no se acostumbra entre hermanos, el maestro consagrado cuyo eficaz, y a veces drástico, manejo de la Secretaría General, estuvo atemperado por los destellos de un corazón bien puesto. A ellos y a los otros juristas españoles, maestros y compañeros entrañables, nuestra sincera y honda gratitud.

Señores: Se ha dicho tanto y tan bello en estos recintos, que mi modesta palabra prefiere el silencio de la gratitud. Por ello termino ahora con una especie de brindis espiritual, tomado de una frase de Rubén, el poeta de la Hispanidad: "¡Salve, Hispania fecunda!".

Seguidamente, el Dr. Molina Orantes, Catedrático de la Universidad de Guatemala, pronunció el siguiente discurso:

"Refieren los viejos cronistas de la conquista de América que después de concluida la epopeya de México, uno de los más intrépidos y famosos capitanes de Hernán Cortés, el extremeño Pedro de Alvarado, fue enviado al frente de una expedición a sojuzgar a otros pueblos situados más al Sur, en lo que hoy es territorio de Centroamérica. Relatan también los amarillentos manuscritos la larga serie de cruentas batallas libradas cotidianamente y las sucesivas vicisitudes que se opusieron a las huestes españolas, antes de que finalmente lograsen penetrar al riñón de aquella "terra incognita", pletórica de maravillas y sorpresas.

Y a mediados de 1524 hicieron un alto en la marcha arrolladora para restañar heridas, para dar gracias a Dios por Su constante protección y para fundar la Capital del nuevo reino, la que debía servir de asiento a las autoridades del poder real.

"Y esperaron que llegase un lunes, 25 de Julio —dice la Crónica— día del Glorioso Apóstol Santiago, Patrón de España, que la anduvo toda y enseñó en ella la fe de Jesucristo Nuestro Señor. Y viendo el día señalado, que amaneció sereno y claro, con ser entonces la fuerza de las aguas y el invierno de esta tierra, se armaron todos y pusieron en forma de ejército que marcha a pelear con sus enemigos a son de tambores y pífanos y al ruido de arcabuces y mosquetes. Resplandecían los arneses, templaban las plumas en el aire de la mañana, lozaneábanse los caballos enjaezados y encubertados con girones de oro y seda; parecían bien las joyas y planchas de oro que sacaban los soldados, que iban alegres y contentos, de este modo, a oir misa oficiada por ellos mismos y celebrada por el Padre Capellán del Ejército. Cumplido con la obligación de la Iglesia y solemnidad de la fiesta, todos juntos apellidaron del Apóstol Santiago y dieron su nombre a la villa

que fundaban, y al mismo Apóstol santo dedicaban la Iglesia que en ella había de haber. De suerte que esta nueva población se había de llamar la Villa de Santiago, y el templo había de estar dedicado al Apóstol Santiago, así dándole gracias por las muchas victorias que por su favor e intercesión habían alcanzado, como poniéndose por medio de su advocación y apellido, debajo de su defensa y amparo".

Esta Ciudad sería distinguida, pocos años más tarde, por Felipe II con el título de Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Santiago de los Caballeros de Guatemala; y por Real Cédula le sería asignado un blasón —que aún conserva como enseña— en que aparece la familiar imagen del patrón Santiago, de punta en blanco en su albo corcel, la misma que los conquistadores habían creído ver muchas veces en el fragor de comprometidas batallas y peligrosas empresas.

Y es que la llama de la fe, corporeizada en el Apóstol de Compostela, llevó a los españoles de un extremo al otro del Continente americano en la maravillosa aventura de la Conquista, así como la columna de fuego condujera a los israelitas en la ruta por el desierto; y el lábaro señalara a Constantino el camino de la victoria.

Y perdonadme, señores, por no haber sabido resistir el impulso de leeros hoy, con emoción que no puedo contener, esta página arrancada de la historia de mi país, porque creo que ella misma, cambiando las circunstancias de lugar, podría describir igualmente las fundaciones de otras ciudades y provincias americanas, que son hoy perpetuo homenaje de devoción y reverencia al Patrón de las Españas, bajo cuya advocación se fundaron Santiago de Cuba, Santiago de Compostela en México, Santiago de Guatemala, Santiago de Guayaquil, Santiago de Chile, Santiago del Estero en Argentina, Santiago de Caracas y tantos otros Santiago en cada una de las repúblicas americanas, sin excluir al Brasil, puesto que el Santo de Compostela es, sin duda, el Apóstol de la Comunidad hispano-luso-americana, así como esta ilustre Ciudad, relicario de orfebrería en piedra, que guarda la entraña de la hispánica de ambos mundos, en la Meca de nuestra comunidad particular y de nuestra gran familia regional, igual que Roma lo que es para la cristiandad universal.

Ha sido así, Excelentísimos Señores, cómo henchidos de unción religiosa e inflamados por el llamado atávico de nuestra parte de sangre española, nosotros, jacobitas de América, acogimos con júbilo la invitación de venir a esta Compostela maravillosa y nos aprestamos presurosos a recorrer un anchuroso camino de Santiago que surca el Océano y que, si no pasa por el legendario Roncesvalles de épicas resonancias, arranca de todas las Santiagos de América y pasa por el Anáhuac, por el Cuzco y por otros lugares no menos heroicos y famosos. Hemos venido a rendir homenaje a esta egregia Santiago de Compostela que, al ser depositaria de las reliquias del venerado Apóstol, también lo es de la fe en el destino común que compartimos los pueblos de estirpe y cultura hispánica de tres Continentes.

Y hemos visto otra vez galopar, frente a los alados corceles que nos transportaron de ultramar, la eterna imagen de Santiago en su alba cabalgadura, no empuñando ahora la implacable tizona que fue azote y terror de la morisma, sino un pendón en que pudimos leer la divisa "tranquillitas ordinis".

Bajo esa doble advocación de la Religión y el Derecho, tenemos la satisfacción de haber dado cima en el día de hoy a las fecundas jornadas de trabajo del I.H.L.A.D.I., llamadas no solamente a contribuir a la ardua tarea de fortalecer la paz mundial mediante un derecho fundado en la justicia social, sino además, y muy especialmente, a estrechar los vínculos espirituales y de toda índole que son indiscutible argamasa entre todas las naciones de linaje hispánico, por cuya perpetua protección, solidaridad y gloria elevamos nuestras preces al Patrón Santiago en esta propicia efemérides de la Hispanidad, en que se conmemora el descubrimiento de América.

Al decir adiós con nostalgia a esta venerable y amada Compostela, reciba ella el homenaje de nuestra eterna devoción y de nuestra gratitud por su secular hospitalidad, de que generosamente nos ha hecho partícipes;

nuestro profundo reconocimiento a su conspicua Universidad, que ha acogido nuestras deliberaciones bajo un inspirador manto minervino; a las excelentísimas Autoridades del Gobierno nacional y municipal, por los honores y atenciones con que nos han colmado; a los organizadores del V Congreso del I.H.L.A.D.I., singularmente a su dinámico y entusiasta Secretario General, Profesor D. Luis García Arias; y a los sabios internacionalistas españoles, con quienes hemos departido en fructuoso coloquio durante estas dos semanas inolvidables, y que mantienen muy en alto el prestigio internacional de la tradición vitoriana llevando como dignos Capitanes a los queridos maestros de maestros don Camilo Barcia Trelles y don José de Yanguas Messía, en cuyo mundo de discípulos y admiradores nunca se oculta el sol.

A todos ellos, nuestro reconocimiento imperecedero.

A continuación, el Dr. Marotta Rangel, Catedrático de la Universidad de São Paulo, dijo el siguiente discurso:

Al aproximarse el momento solemne de despedida que se formaliza con la clausura del V Congreso de nuestro Instituto, y antes que nos domine la *saudade* de los días felices de convivencia en el trato de los problemas para cuyo examen fuimos convocados, cumplimos el deber de transmitir palabras de agradecimiento y de afecto, así como el de sopesar el significado y el alcance de las resoluciones aprobadas.

Venimos de lejos, cruzando distancias, como peregrinos de paz y de justicia. Nos atrajo, con fuerza irresistible, el llamamiento espiritual de Santiago de Compostela, ciudad eminente de la Cristiandad, de cuyos núcleos universitarios se difunde el espíritu de humanismo que inspiró la enseñanza de Francisco de Vitoria, y en cuya catedral se concentran los anhelos de belleza, de fe y de heroísmo que animaron a sus constructores y acicatearon el ánimo de los viandantes que para ella, a través de diferentes caminos, los tienen buscados en el decurso ininterrumpido de los siglos.

Venimos de lejos, numerosos y por varios caminos. Mas el objetivo final nos une a todos, sirviendo de lenitivo a nuestras adversidades y de impulso para la realización de los actos programados. Profícuo fue el esfuerzo empleado en el análisis de los temas de más importancia, de interés actual y urgente. De estos temas no se podrá señalar a éste o aquél como el más relevante, sino que todos concuerdan de forma igualmente poderosa para elucidar problemas fundamentales para construir la ciudad común. Sea en materia de agresión y coordinación de medidas coercitivas, sea en asuntos de Escuelas diplomáticas o ríos internacionales, sea en problemas jurídicos de integraciones económicas o de defensa internacional del trabajador, se pudo partir de preocupaciones vivas y fundamentales y llegar a soluciones concretas y positivas. En el análisis específico de su actividad, alcanzó el Instituto resultados de gran alcance: no sólo el de aproximar juristas de países hermanos y el de aclarar puntos controvertidos de orden internacional, sino también el de propugnar soluciones nuevas y precisas, que nuestros Gobiernos aguardan y que nuestros pueblos reivindican.

Nuestros pueblos, o mejor, ya que nos sentimos profundamente amigos y hermanos, nuestro pueblo, único, generoso. Nos une a Portugal una tradición arraigada de cultura y de fe, cimentada por más de cuatro siglos de historia. La Facultad de Derecho de São Paulo, a la que pertenezco, la más antigua de mi país, se moldeó, como sabéis, en los moldes de la de Coimbra, que tan estrechamente, a su vez, se liga a las verdes tierras de Galicia. Nos unimos, por otro lado, directamente, a los juristas hermanos de España, a través de lazos profundos y constantes, como lo son también aquellos que por los más diversos motivos, geográficos, económicos, históricos, culturales, nos ligan con los juristas hermanos que en América utilizan el famoso idioma de Cervantes. Nos impulsan, pues, objetivos convergentes y, sobre todo, ese espíritu transcendente de universalidad como el que se refleja en el mensaje antiguo y actual de Francisco de Vitoria,

de Suárez, de Soto, de Vázquez de Menchaca, que nos conduce a una plataforma de aspiraciones solidarias que no se limita a ser la meta final de llegada, sino que se convierte, al mismo tiempo, en la base de partida de nuevos encuentros y en alabanza propulsora de renovados diálogos y meditaciones.

Al Instituto, nuestros profundos agradecimientos. Préstense homenajes a su Presidente de Honor, don Camilo Barcia Trelles, a quien nos unen lazos personales e institucionales de sólido vigor: personales, como su constante amigo y discípulo, de lo que me ufano en serlo; institucionales, como profesor que tiene honrado, con su presencia y enseñanza, Universidades brasileñas, como la de São Paulo, en la que el excelente Maestro es objeto de constante aprecio y veneración. Homenaje ríndase al profesor Yanguas Messía, figura apostólica de jurisconsulto, modelo de sensibilidad, de inteligencia y de hidalguía. Aplauso se tribute a Efraín Schacht Aristeguieta, elevado ayer a la presidencia del Instituto, expresión auténtica de jurisprudencia en tierras de América. Gratitud se otorgue a Luis García Arias, secretario general, dinamismo al servicio del Derecho y de la Cultura. Extiéndase agradecimiento al Consejo Directivo del Instituto, a sus miembros y asociados. También, a la ciudad de Santiago de Compostela, a su pueblo cordial y hospitalario, a su Universidad prestigiosa, a su secular Facultad de Derecho. No se limitaron a convidarnos con las enseñanzas de sus maestros, sino que además quisieron obsequiarnos con la beca del Colegio Mayor "Fonseca", que llevaremos como símbolo de confraternidad académica. De lo cual daremos noticia al Rector de la Universidad de São Paulo, miembro y consejero de nuestro Instituto, cuyas palabras se unen a las mías en este solemne momento de despedida, aún más solemne por que se realiza en la majestad de este recinto y en este glorioso día del 12 de octubre.

Encantados con esta ciudad medieval y barroca de piedras eminentes, cuyo aroma poético nos envuelve, no dejaremos de regresar aquí, si no con la realidad física de nuestra presencia, por lo menos a través de aquella peregrinación lírica de que nos habla Azcárraga en su famoso libro. Aquí vendremos, en espíritu y en persona, siempre que los vendavales nos atormenten y las mezquindades del mundo reclamen la magia de un toque de encantamiento y un soplo espiritual de universalidad. Nos aguarda Sant-Yago, el hijo mayor del Cebedeo, el que junto con Juan, en tanto esperaban el paso del Mesías, lanzaban las redes a las aguas. A nuestra espera, sabemos que siempre estará aguardándonos pacíficamente con el báculo en la mano, Santiago, el peregrino, o jinete en caballo blanco y espada rutilante.

Conservarán nuestros ojos para siempre la belleza del Pórtico de la Gloria y la visión beatífica de Daniel, cuyas palabras candentes y bellas parecen contemplar el esfuerzo de los que a este Congreso comparecimos y revelar, al mismo tiempo, una de las razones fundamentales de la sonrisa transfigurada y excelsa del profeta: "Los que enseñan la Justicia a gran número, brillarán como las estrellas, por siempre, en la eternidad" (*Dan*, 12,3).

Palabras que continúan hablando las figuras del Pórtico —"falan quedo"—, como nos dice Rosalía de Castro. Pero continúan hablando a pesar de la distancia. Hablan con palabras de Derecho y de Justicia, como fueron las que se pronunciaron en el Congreso y las que brillan en las resoluciones por él aprobadas, como astros de fulgor incomparable, acelerando y orientando nuestros pasos en el crepúsculo de la civilización sobresaltada, sombría y atormentada en que vivimos.

Seguidamente, hizo uso de la palabra el Dr. Martinho Nobre de Mello, antiguo Ministro de Justicia y de Negocios Extranjeros de Portugal, quien pronunció un elocuente discurso cantando la significación de Santiago y se refirió a la amistad peninsular y a su reflejo en América con las comunidades hispano-americana y luso-brasileña.

A continuación, el Dr. Camilo Barcia Trelles, Presidente de Honor del Instituto y Presidente de su V Congreso, pronunció unas breves palabras

para expresar su agradecimiento por la honra recibida y para felicitar a su sucesor en la presidencia del Instituto.

En este momento, el Dr. Barcia Trelles abrazó cordialmente al doctor Schacht Aristeguieta y le dio posesión de la presidencia del I.H.L.A.D.I. en medio de grandes aplausos. Seguidamente, el Dr. Schacht Aristeguieta pronunció un elocuente discurso en el que expresó su gratitud por las cordiales frases que le habían sido dedicadas y por el nombramiento que tanto le honraba. Agradeció también al pueblo, autoridades y especialmente al Rector de la Universidad compostelana, las atenciones que habían prodigado a los congresistas, y terminó con un acto de fe en la transcendencia de las labores desarrolladas por el V Congreso y que habrán de ser continuadas en la próxima reunión en Venezuela.

Inmediatamente, el Rector Magnífico de la Universidad compostelana, Dr. Angel Jorge Echeverri, pronunció el siguiente discurso:

La Universidad os dio a vuestra llegada a Compostela la bienvenida en este mismo Paraninfo sobre el que se encuentran retazos de su Historia y también de la vuestra, como el nombre de Toribio de Mogrovejo, Rector que fue de la Universidad compostelana y santo Obispo en Hispanoamérica. Ello nos muestra lo pequeña que es la Historia dentro de su grandiosidad y qué íntimos son los actos dentro de su solemnidad, al contemplar figuras comunes a España y a América, y como hoy nos escuchan en este recinto espíritus de otros tiempos, siempre expresión de nuestro común destino.

Habéis vivido en la Universidad, este centro remozado y renovado en cuerpo y en espíritu. Habéis discurrido por sus claustros iluminados por la noche. Habéis trabajado en Fonseca, de bella arquitectura y de piedras labradas como delicado trabajo de artesanía. Habéis contemplado nuestros ritos universitarios en la sesión inaugural del Curso universitario. Habéis compartido la vida de nuestros Colegios Mayores y nuestros colegiales os han recibido con el respeto y la consideración que merecéis. Habéis sentido sobre vuestro pecho el peso del escudo de los Fonsecas, con la luminosidad que despiden sus estrellas, y con la beca granate que lo tiene grabado os lleváis el corazón de nuestra Universidad, que hoy mejor que nunca puede cantar en la soledad de sus noches, el "Sola, sola, sola se queda Fonseca, triste y llorosa queda la Universidad".

Tengo la certeza de que el V Congreso hispano-luso-americano de Derecho internacional, que hoy se clausura, logrará que los fines a que vuestro Instituto aspira, sean realidad: paz y justicia para los hombres de buena voluntad, unidad en el sentir y el hacer, que es lo más importante y a cuya unidad ha de contribuir el espíritu cristiano de nuestra ciudad y de nuestro Apóstol Santiago, que dejó en los caminos que recorrió la inspiración que los hombres precisan para unificar este mundo, que en ocasiones tiende a disgregarse y a cuya unificación tanto contribuís con las razones que el Derecho posee y que no perderían jamás su valor si los hombres no claudicasen en la integridad espiritual que debía ser siempre la base de unos valores humanos sin los cuales no se puede concebir un mundo feliz. Nosotros nos contentaríamos con que fuese justo y pacificado.

La Universidad hoy despide a las ilustres figuras que han intervenido en este Congreso. Se despide con las mejores y más delicadas expresiones de las señoras, que le han prestado la mayor brillantez, y os desea a todos, hispanoamericanos, portugueses, filipinos y españoles, que Dios os acompañe en el viaje de regreso y os siga inspirando como hasta ahora en vuestras aspiraciones de forjar un mundo mejor.

Por último, se levantó a hablar el Ministro de Justicia de España, don Antonio María de Oriol y Urquijo, quien pronunció el siguiente discurso:

Me corresponde el alto honor de clausurar este V Congreso Hispano-luso-americano de Derecho internacional en día tan señalado y de significación tan profunda, en que se conmemora: el encuentro de dos mundos que se

ignoraban; la fecha en que algunas semillas que venían de España fueron a caer en esa fecunda tierra de ultramar. De aquellas semillas y de aquel encuentro dichoso, recogemos hoy abundante cosecha que aquí habéis cultivado con el esmero y el acierto con que pueden y saben hacerlo las personalidades eminentes y destacadas, por su propia y personal historia y por sus profundos conocimientos, que aquí se han reunido poniendo una vez más de manifiesto la fertilidad del mundo jurídico ibero-americano.

No podía por menos, como Ministro de Justicia de España, de aceptar muy complacido la invitación de participar en este acto de clausura porque ello me deparaba la íntima satisfacción y el alto honor de saludaros personalmente y cultivar así esa relación personal con quienes estudian en ambas orillas del Océano la ciencia jurídica en una de sus ramas, al mismo tiempo que permite el conocimiento inmediato de vuestros trabajos, que he seguido con el mayor interés.

Con ellos se viene a enriquecer el acervo de una escuela jurídica que no es una vana ilusión o una mera elaboración teórica, sino que es una realidad viva que responde a un fundamento, a un concepto cristiano del hombre y de la sociedad, que permitió unir dos mundos que se ignoraban sobre la base firme de la verdadera igualdad de los hombres, de la dignidad de la persona humana, doctrina que informó siempre la legislación de nuestros países de la Comunidad Hispano-luso-americana-filipina, y que hoy contemplamos como ha sido destacada de manera singular en las declaraciones conciliares con la suprema y universal autoridad que le corresponde. Esa unidad legislativa ibero-americana, como lo recuerda nuestro entrañable maestro de juristas que hoy preside el más alto Tribunal de nuestra nación, profesor Castán, cuando afirmaba en el acto de clausura del Primer Congreso Iberoamericano y Filipino de Derecho Procesal que tal unidad ha seguido constituyendo un grupo homogéneo y de características propias y que dentro de los sistemas jurídicos contemporáneos ofrece como rasgos el democratismo social y el universalismo, no reñido con el personalismo, ya que nuestra concepción universalista "no es otra cosa que la idea cristiana de fraternidad humana que implica la igualdad de derechos entre todos los hombres y todos los pueblos, y que es base, a un mismo tiempo, del Derecho internacional y el Derecho social".

Este ideario común, esta unidad de concepciones jurídicas que unen a los científicos y profesionales del Derecho de nuestros pueblos, no pueden menos que ofrecernos frutos en plena sazón, sea cual fuere la materia jurídica a que presten atención.

El sentido personalista y universalista español, basado en la idea cristiana de la fraternidad humana, a que antes me referí, constituían sin duda el mejor fermento para hacer surgir la ciencia del Derecho internacional en la que descuellan como auténticos creadores, los nombres de Vitoria, Soto, Vázquez de Menchaca, Baltasar de Ayala y Francisco Suárez.

Ese mismo espíritu late en todos los iusinternacionalistas iberoamericanos como señaló nuestro Jefe de Estado: "No nos llamamos hispánicos por vínculos relegados a la erudición histórica, sino que somos una comunidad de pueblos en permanente y visible comunidad de vida, y que sin rozar nunca las respectivas soberanías, esa vida hispánica, asentada en los vínculos indestructibles de la fe, de la cultura y de la estirpe, es también común en una de sus manifestaciones más altas y más notables: en el modo de entender sus derechos, en el sentido y en la manera de hacerlos patentes ante la justicia".

Esta relación de aquellos principios de la escuela española de Derecho de gentes, con los instrumentos jurídicos que articulan hoy la organización de los Estados americanos, se pone claramente de manifiesto al contemplar como establecen la igualdad de todos los Estados que elimina el veto de las grandes potencias, el respeto y al mismo tiempo, la limitación de la soberanía estatal; la no intervención; y, sobre todo, la consagración de la igualdad esencial de todos los hombres que aparece en la declaración de derechos de la citada Organización, son otros tantos principios que se encuentran en Vitoria y después han hecho su camino hasta llegar a impregnar los cuadros institucionales de esta Organización.

Las particularidades, ya señaladas, del iusinternacionalismo iberoamericano, se manifiestan en las ponencias de este Congreso, y así:

En la Comisión primera, sobre *Aspectos jurídicos de las integraciones económicas*, el profesor Dr. D. Alfredo Martínez Moreno, de El Salvador, comienza señalando que "ahora ya no es posible encarar el examen de ningún problema de carácter internacional con una mentalidad parcial, sino que deben abordarse dichos problemas a la luz de los intereses superiores de la humanidad" y, consecuente con tal punto de partida, concluye en una de sus proposiciones que "como regla general de carácter doctrinal, se puede sostener que, en caso de conflicto, las normas comunitarias, como parte del Derecho de gentes, deben prevalecer sobre las normas de Derecho interno de los Estados miembros".

En la Comisión segunda, sobre *Definición del concepto de agresión*, el catedrático de la Universidad de Oviedo, Dr. D. Luis Sela Sampil, nos dice que en el verdadero laberinto de opiniones diversas sobre la formulación jurídica de la agresión, se podría lograr un resultado útil "limitándonos al cuadro de nuestra Comunidad Hispano-luso-americana, aprovechando la afinidad de nuestras concepciones, y estableciendo tal definición en un plano universal" sin que tal formulación fuera "rival" de otras que igualmente se aceptaban en el plano universal, o en otras regionales, sino como una cooperación al esfuerzo común, manifestación de pacifismo de los pueblos de nuestra Comunidad Hispano-luso-americana.

En la Comisión tercera, sobre *Revisión y nulidad de los tratados internacionales*, el Dr. D. Antonio Linares Fleytas, de Cuba, parte en la construcción de la tesis que mantiene en la ponencia, del hecho esperanzador de que en el mundo se está afirmando la moral y la justicia internacional.

En la Comisión cuarta, sobre *Coordinación de las medidas coercitivas para la solución de conflictos internacionales en las Naciones Unidas y en la organización de los Estados americanos*, el catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de Méjico, licenciado D. César Sepúlveda, afirma que es una profesión de fe del sistema interamericano el de que: "En principio todas las diferencias entre los países pueden ser solucionadas pacíficamente, incluyendo las más graves" y propone la necesidad de reforzar y ampliar los dispositivos para la solución pacífica de las controversias en América señalando también que "las medidas coercitivas o de seguridad colectiva sólo debieran emplearse previa calificación o determinación de la disputa por un organismo imparcial especialmente constituido al efecto".

En la Comisión quinta, sobre *Relaciones entre el Derecho internacional privado y el Derecho de trabajo*, de la que es ponente el licenciado don Gonzalo Ortiz Martín, de Costa Rica, el principio unviersalista se subraya con especial énfasis: "Hay que establecer que el Derecho de Trabajo, por su origen social y su historia, es un Derecho que tiende definitivamente a la universalización. No se creó para los trabajadores de un determinado país, sino para los del mundo entero. No se satisface el movimiento laboral de una región geográfica con solucionar sus problemas, sino que desea igual avance en las demás partes del globo".

En la Comisión séptima, sobre *Plan y programa para la unificación de estudios en las Academias diplomáticas e Institutos de Derecho internacional de los Estados de la Comunidad Hispano-luso-americana*, el ponente doctor D. Pedro Ugarteche, de Perú, señala "la conveniencia de que todos los países de la Comunidad, que tienen los mismos ideales y los mismos intereses en la vida internacional, unifiquen sus planes y programas de estudio para la formación profesional del funcionario diplomático, procurando no sólo que tengan una misma preparación técnica, sino también que existan entre ellos los mayores vínculos de amistad y de relación personal en vista a la formación de una gran fuerza internacional que defienda en la paz".

En la Comisión octava, sobre *El aprovechamiento de los ríos internacionales*, del que es ponente el profesor encargado de la Cátedra de Derecho internacional público en la Facultad de Derecho de Madrid, Dr. D. José Luis de Azcárraga y Bustamante, se defiende la más amplia tesis de la libertad

general de navegación y de la Comunidad regional del uso y aprovechamiento de las aguas fluviales de los Estados ribereños".

La misma línea han ofrecido las intervenciones de los señores miembros de las distintas Comisiones como ponen de relieve las conclusiones. A todos hemos de felicitar y alentar en su fecunda labor, que ha de contribuir al perfeccionamiento de unos principios que sirvan en definitiva al mejor entendimiento entre los pueblos.

Hemos de expresar al Consejo directivo del Instituto y Mesa del Congreso, en las personas de su Presidente de Honor D. Camilo Barcia Trelles, y de su Director y Secretario General profesores Yanguas Messía y García Arias, y al nuevo Presidente profesor Efraín Schacht, a los señores miembros y asociados del Instituto nuestra gratitud.

Tengo la seguridad de que vuestro esfuerzo no será baldío y a tal efecto me permito recalcaros que una de las conclusiones del I Congreso de vuestra especialidad, celebrado en Madrid en 1951, fue el origen inmediato de la consagración en la reforma del Código civil de 1954 del vigente sistema de doble nacionalidad hispánica y que las conclusiones del I Congreso Iberoamericano y Filipino de Derecho Procesal, han sido igualmente el punto de partida de la reforma de la Organización judicial y de los Códigos procesales en que estamos empeñados.

Ello es prueba de la atención que España presta al pensamiento jurídico de los países hermanos, ya que si no puede desconocerse que el fundamento histórico y legal de la generalidad de los ordenamientos jurídicos que se denominan con poca propiedad latino-americanos, está en el Derecho español y en el portugués, los juristas del otro lado del Atlántico han sabido legar a la cultura humana grandes creaciones jurídicas, doctrinales y legislativas con un signo positivo y creador, si es cierto que aquí se sembró la semilla del iusinternacionalismo, también lo es que los pueblos americanos han perfeccionado nuestras concepciones.

Por ello es preciso que nuestros ambientes culturales estén en relación estrecha con los iberoamericanos, porque mutuamente nos necesitamos.

De manera muy especial quiero agradecer esa moción en la que se pone una vez más de manifiesto la íntima comprensión y la entrañable relación de nuestros pueblos. España está ahora en trance de lograr una vieja aspiración que libere su territorio de ocupaciones extrañas y en este esfuerzo resulta alentador encontrar quienes la comprenden y apoyan.

Que la estrella que alumbró nuestro peregrinar a este Santiago de ensueño, faro de la Cristiandad, nos ilumine de nuevo mostrándonos los caminos de la Justicia internacional, por la fraternidad de los pueblos, bajo la protección y el amparo de la Madre, Espejo de la Justicia, Virgen de Guadalupe o del Pilar, a quien hoy rinde España el homenaje de su devoción filial y profunda gratitud.

Que nuestros pueblos continúen por el camino de la justicia cumpliendo su destino para alcanzar ese mundo mejor que hemos de conseguir entre todos iluminados por aquella fe que hizo nacer el Nuevo Mundo".

Al terminar su brillante discurso el Sr. Oriol y Urquijo, y tras dar lectura el Secretario Geenral Técnico del Ministerio de Justicia, D. Marcelino Cabanas Rodríguez, a las Ordenes ministeriales por las que se concedía la Cruz de Honor de la Orden de San Raimundo de Peñafort a los miembros del Consejo Directivo del Instituto, Dres. Schacht Aristeguieta, García Arias, Ulloa, Salvador Lara, Molina Orantes, Munguía Novoa y Azcárraga Bustamante, y la Cruz de 1.ª clase de la misma Orden, a los Secretarios adjuntos del Instituto, Dres. Marotta Rangel, Febres Pobeda y Murillo Rubiera, el Ministro de Justicia hizo entrega de las respectivas credenciales de las condecoraciones, en medio de grandes aplausos, y levantó la solemne sesión académica, dando por clausurado el V Congreso Hispano-luso-americano de Derecho internacional.

LUIS GARCIA ARIAS

ACUERDOS DEL QUINTO CONGRESO

(SANTIAGO DE COMPOSTELA, 12 OCTUBRE 1966)

I. ASPECTOS JURIDICOS DE LAS INTEGRACIONES ECONOMICAS

El V Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional,

D E C L A R A :

1. Todo proceso de integración económica debe inspirarse en los principios de la justicia social internacional y de la solidaridad comunitaria entre los pueblos que llevan a cabo dicha integración, teniendo en cuenta las exigencias que plantea el distinto grado de desarrollo de los mismos.

2. En todo proceso de integración económica, debe fomentarse de modo especial, por los organismos comunitarios pertinentes y por los Estados miembros, la integración educativa y cultural, tanto por su valor sustantivo como por lo que favorece tales procesos.

3. Estos procesos exigen siempre un ordenamiento jurídico, usualmente llamado Derecho comunitario o Derecho de integración, que hace posible la realización de sus fines, sean meramente económicos o impliquen, además, una eventual y ulterior integración política.

4. El Derecho comunitario o de integración, cuyo estudio es de fundamental interés en la hora presente, forma parte del Derecho Internacional.

5. Las Universidades e Institutos científicos deben prestar preferente atención al estudio del Derecho comunitario, a fin de que la técnica y doctrina jurídicas fundamenten correctamente los instrumentos de integración y faciliten así el desarrollo comunitario.

6. Como regla de doctrina puede sostenerse que, en caso de conflicto, las normas del Derecho comunitario, como parte del Derecho de Gentes, deben prevalecer sobre las de Derecho interno de los Estados miembros, sin que pueda oponerse la excepción de competencia exclusiva del Derecho interno en las materias propias del Derecho comunitario.

El Derecho comunitario, en cuanto Derecho Internacional particular, prevalecerá también sobre las normas de Derecho Internacional general en las relaciones entre los Estados Miembros de la Comunidad.

7. Es recomendable que los Estados adapten en la medida necesaria sus Constituciones políticas a las exigencias de los procesos de integración.

8. Todo proceso de integración económica debe contar en su estructura con los órganos adecuados para la mejor realización de sus fines y, especialmente, con una Corte o Tribunal de carácter permanente para resolver los conflictos que surjan, mediante la aplicación e interpretación del Derecho comunitario, contribuyendo así a su desarrollo.

Es recomendable para una más eficaz protección de sus derechos e intereses reconocidos por el Derecho comunitario, que las personas naturales y jurídicas puedan directamente tener acceso a tal Corte o Tribunal.

9. Para acelerar el desarrollo comunitario, se recomienda que los Estados Miembros simplifiquen los procedimientos de celebración y entrada en vigor de los acuerdos referentes a la integración.

10. A fin de eliminar obstáculos legales al desenvolvimiento normal del proceso integracionista, es recomendable proceder a la unificación y uniformidad, o, por lo menos, a la armonización de las disposiciones legales internas de los Estados Miembros, dando prioridad en este aspecto a aquellas normas que incidan directamente en el mencionado proceso.

11. Los Estados sujetos a un régimen de neutralidad permanente o perpetua, deberían poder participar en procesos de integración económica, ya que no es de la esencia de su condición jurídica especial ser excluidos de aquéllos, en cuanto buscan, por medios lícitos y pacíficos, el desarrollo económico social de sus pueblos.

II. DEFINICION DEL CONCEPTO DE AGRESION

El V Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional,

POR CUANTO:

La Ponencia *"Definición del concepto de agresión"*, de la que es autor el Dr. Luis Sela y Sampil, Catedrático de Derecho Internacional en la Universidad de Oviedo, ha merecido unánime aceptación, y

CONSIDERANDO:

que la definición jurídica de la agresión internacional es técnicamente posible y resulta necesaria;

que, existiendo un sistema de seguridad colectiva establecida por las Naciones Unidas, la agresión debe ser definida de manera compatible con la Carta de San Francisco, la cual, reiteradamente, trata de esta figura delictiva internacional:

que es recomendable que tal figura delictiva sea incorporada a un Código de Derecho Penal internacional o a un Tratado específico de alcance universal o establecido por cualquier otro medio que vincule a los Estados;

que, mientras no se logre tal acuerdo general, es recomendable que, en las formas previstas, se llegue a un acuerdo regional de definición de la agresión en el que se exprese fielmente la vocación jurídica y la voluntad de paz de los pueblos que integran la Comunidad hispano-luso-americano-filipina;

que no sólo los ataques mediante fuerzas armadas deben ser considerados como actos de agresión, ya que existen otros medios agresivos, directos e indirectos, cuyo enjuiciamiento debe ser materia de la competencia de la Corte Internacional de Justicia o de un Tribunal penal internacional y, mientras tanto, de los Organos internacionales competentes.

DECLARA:

I. La agresión es un crimen contra la Comunidad internacional caracterizado por todo recurso a la fuerza o a la amenaza de la fuerza u otros medios de coacción, realizado por uno o varios Estados, contrario a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o a los Acuerdos regionales establecidos en conformidad con ésta.

II. Además de otros actos que los órganos internacionales competentes puedan calificar como agresión, serán considerados como tales:

1. La amenaza o el uso de la fuerza contra otro u otros Estados.

2. El ataque armado no provocado, por uno o varios Estados, contra el territorio, la población o las fuerzas armadas de otro Estado.

3. La invasión, por fuerzas armadas de uno o varios Estados, del terri-

torio de otro, mediante la violación de las fronteras demarcadas de conformidad con un Tratado, sentencia judicial o laudo arbitral firmes o decisiones de organismos internacionales, o, a falta de fronteras así fijadas, la invasión que afecte a una región que esté bajo la jurisdicción efectiva de otro Estado, así como la ocupación militar, cualquiera que fuere el motivo, aun de carácter temporal.

4. La intervención directa o indirecta de uno o varios Estados, sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro, entendiéndose como tal intervención no sólo la que utilice fuerzas armadas, sino cualquier otra forma de ingerencia que por su gravedad amenace la paz y la seguridad internacionales, ponga en riesgo la seguridad o la soberanía del Estado o atente contra las instituciones políticas, económicas o culturales que lo constituyen y sean esenciales para su existencia.

5. La aplicación, por uno o varios Estados, de medidas coercitivas de carácter económico o político para forzar la voluntad de otro Estado.

6. La provocación de actos de subversión o el apoyo prestado, por uno o varios Estados, mediante suministros o en otras formas, a elementos subversivos que operen en el territorio de otro Estado, aun cuando no intervengan directamente en tales operaciones tropas o nacionales del Estado acusado como agresor.

7. La resistencia a aceptar, en caso de conflicto, la acción pacificadora de los Organos internacionales, o la aplicación inmediata de las medidas que en dicha función se acuerden por aquéllos para restablecer o mantener la paz y la seguridad internacionales, incluso la suspensión de las hostilidades y el restablecimiento del "statu quo ante bellum", para la ulterior solución por medios pacíficos.

III. Se excluyen de los anteriores actos los supuestos que a continuación se indican:

1. El caso de legítima defensa individual o colectiva, que supone la utilización de medios proporcionales o adecuados a la importancia del ataque y cuyo empleo esté justificado por un peligro cierto, inminente y grave.

El Tribunal u Organo internacional que intervenga en la determinación y sanción de la agresión apreciará en cada caso las circunstancias en que se invoque la legítima defensa y acordará las medidas y sanciones oportunas, en el caso de que estime que falta dicha adecuación, proporcionalidad o peligro.

2. Cuando se trate de medidas de acción colectiva para el mantenimiento de la paz y de la seguridad acordadas por un Organo internacional competente.

Y RECOMIENDA:

I. Que en un futuro Congreso del Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional se formule un ante-proyecto de Código Penal Internacional en el que se considere de manera especial el delito de agresión, y se estudie la creación de un Tribunal penal internacional con competencia para juzgar los crímenes de agresión.

II. Que asimismo se estudie, de preferencia, la naturaleza, límites y requisitos de la legítima defensa en el ámbito internacional.

III. REVISION Y NULIDAD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

El V Congreso Hispano-luso-americano de Derecho Internacional,

ACUERDA:

1. Reconocer los esfuerzos del Ponente de la Comisión III, Dr. Antonio Linares Fleytas, en la redacción de la Ponencia que le había sido encargada para su examen en la reunión convocada para 1964, que no pudo tener lugar, y habida cuenta de que el tema ha sido ya objeto de acuerdo de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, cuyo contenido no ha podido ser analizado oportunamente, dejar de entrar, a propuesta del Ponente, en el estudio y consideración de la problemática de la "*Revisión y nulidad de los Tratados internacionales*".

2. Incorporar el Ante-Proyecto de Ponencia redactado por el Dr. Linares Fleytas a las Actas del V Congreso, así como las Observaciones presentadas por el Dr. Jovito Salonga, Asociado del Instituto y Senador de Filipinas.

3. Proponer al Consejo Directivo del Instituto considere la conveniencia de emprender en otro Congreso el estudio de los temas relativos al Derecho de los Tratados, siempre importante en las relaciones internacionales.

IV. COORDINACION DE LAS MEDIDAS COERCITIVAS PARA LA SOLUCION DE CONFLICTOS INTERNACIONALES EN LAS NACIONES UNIDAS Y EN LA ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS

El V Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional,

Preocupado porque los procedimientos de arreglo pacífico alcancen en América la mayor efectividad, para que de esa manera pueda ser realidad que todas las controversias entre Estados americanos encuentren una solución pacífica, pronta y de conformidad con la Justicia y el Derecho Internacional, según lo prescriben los instrumentos interamericanos.

Ante la inquietud que suscita el problema de la aplicación de medidas coercitivas en la Organización de Estados Americanos.

Teniendo presente la resolución del IV Congreso del Instituto, reunido en Bogotá en 1962, sobre "Coordinación del sistema de solución pacífica de conflictos en las Naciones Unidas con el de la Organización de Estados Americanos", y el acuerdo de este V Congreso de Santiago de Compostela sobre la "Definición del concepto de agresión",

RECOMIENDA:

1.º Reforzar y ampliar el sistema de medios de solución pacífica de las controversias entre Estados Americanos, atribuyendo a un órgano, bien sea de los ya existentes, u otro que pudiera crearse en la Organización regional, competencia para investigar y mediar en las controversias, y para proponer métodos o procedimientos de arreglos pacíficos que estime apropiados. Todo Miembro de la Organización podrá llevar cualquier controversia ante tal órgano.

2.º Que las medidas coercitivas o de acción colectiva que adopte la Organización regional se apliquen solamente previa calificación o determinación del conflicto o situación por el órgano al que esté atribuida o se atribuya competencia, y estima que al calificar dicho conflicto o situación debería tenerse en cuenta la definición de la agresión aprobada por este V Congreso.

3.º Que en la adopción de medidas coercitivas por la Organización regional se deberá mantener informadas en todo tiempo a las Naciones Unidas de las providencias que se tomen a los efectos de coordinar la acción de ambas. A su vez, y para los mismos efectos, las Naciones Unidas, siempre que uno de sus órganos conozca de una controversia o situación en que estén implicados Estados americanos, mantendrán informada a la Organización de Estados Americanos. Todo Miembro de la Organización regional podrá acudir a la Organización Mundial en cualquier estado del conflicto.:

4.º Dentro del sistema regional sólo resulta admisible el empleo de fuerzas militares interamericanas para la legítima defensa individual o colectiva establecida en la Carta de San Francisco y en los instrumentos interamericanos o como consecuencia de una acción colectiva emprendida por las Naciones Unidas, pero no como medida coercitiva ajena a la legítima defensa o en ejecución de medidas acordadas por las Naciones Unidas.

V. RELACIONES ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y EL DERECHO DEL TRABAJO

El V Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional,

plenamente consciente de que la equiparación de la condición jurídica de los trabajadores, sea cual fuere su nacionalidad, constituye, en nuestra hora, auténtica exigencia de la justicia social, firmemente cimentada en indeclinables demandas de la dignidad de la persona humana y hondamente compartida por todos los pueblos que constituyen la Comunidad de países hispano-luso-americano-filipinos, adopta las siguientes

CONCLUSIONES:

I. Ya que el Derecho Internacional Privado tiene por fin resolver conflictos de legislaciones y dado el creciente número de problemas que suscita la aplicación de las leyes laborales como consecuencia de la movilidad a escala internacional de la mano de obra, se hace necesario estimular, tanto en el aspecto doctrinal como en el legislativo, la elaboración de normas que resuelvan dichos problemas.

II. El Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, apreciando los esfuerzos que realizan en materia laboral la Organización Internacional del Trabajo, la Oficina Iberoamericana de Seguridad Social, el Comité Jurídico Interamericano de la Organización de Estados Americanos a través de su actividad revisora del Código Bustamante, y el Comité Jurídico de la Organización de Estados Centroamericanos.

RESUELVE:

1.º Reconocer la importancia de la labor desarrollada tanto por la Organización Internacional del Trabajo como por la Oficina Iberoamericana de Seguridad Social para promover el desarrollo y unificación de la legislación laboral, y manifestar la esperanza de que ésta continúe progresivamente.

2.º Sugerir a la Organización de Estados Americanos que el Comité Jurídico Interamericano incluya en el Código Bustamante, normas referentes a la solución de los conflictos entre leyes laborales en la Comunidad hispánica.

3.º Destacar los esfuerzos que realiza la Organización de Estados Centroamericanos para la solución de los diversos problemas jurídicos-laborales que plantea la integración económica en curso.

4.º Ofrecer la colaboración y asistencia jurídica del Instituto a los citados organismos para la consecusión de estos fines.

5.º Invitar a todos los Gobiernos de los Estados de la Comunidad hispano-luso-americano-filipina que aún no lo hubieran hecho, a que dicten las disposiciones pertinentes para suprimir las limitaciones en el goce de derechos subjetivos laborales y de previsión y seguridad social de los trabajadores que presten sus servicios laborales en cada uno de aquéllos, a fin de lograr la plena equiparación de los trabajadores extranjeros con sus trabajadores nacionales, sin exigencia de reciprocidad.

Sin perjuicio de las disposiciones internas a que hace referencia el párrafo anterior, y mientras tales disposiciones no sean dictadas en todos los Estados miembros de la Comunidad, se estima por el Congreso procedimiento recomendable la conclusión de Convenios bilaterales o, de ser posible, de un Convenio general abierto a todos los Estados miembros de la Comunidad estableciendo la aludida plena equiparación.

6.º Expresar su aspiración de que se llegue lo más pronto posible a un Derecho laboral uniforme, adoptado por todos los Estados que componen la Comunidad.

A los efectos expresados en el párrafo anterior, el Congreso solicita de los Gobiernos de todos los Estados de la Comunidad, inicien, con la urgencia que el caso demanda, negociaciones conducentes a la conclusión de acuerdos por los que se adopten proyectos de textos uniformes sobre las diferentes materias del Derecho laboral, comenzando, por razones prácticas, por aquellas que ofrezcan menores dificultades a la tarea de unificación legislativa.

III. A fin de preparar la empresa de unificación legislativa en el campo del Derecho Laboral, el V Congreso del Instituto recomienda a los juristas e instituciones especializadas de los distintos países de la Comunidad, y en especial a la Oficina Iberoamericana de Seguridad Social, que intensifiquen los estudios comparativos del Derecho Laboral vigente en los diferentes Estados de la misma.

VII. LAS ACADEMIAS DIPLOMATICAS E INSTITUTOS DE DERECHO INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS DE LA COMUNIDAD HISPANO-LUSO-AMERICANO-FILIPINA

El V Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, adopta las siguientes

CONCLUSIONES:

Primera

1.º Recomendar a los Gobiernos de los países de la Comunidad Hispano-luso-americano-filipina, la creación, en donde aún no existan, de Academias o Escuelas Diplomáticas, con la finalidad de seleccionar, formar, perfeccionar y especializar a los aspirantes a la carrera diplomática, y de mantener vivo el espíritu de investigación, de estudio y de trabajo en los funcionarios para los fines de su perfeccionamiento.

2.º Recomendar a los Gobiernos de los países miembros de la Comunidad que llenen las plazas vacantes en el servicio diplomático con personas que hayan completado estudios profesionales en sus respectivas Academias o Escuelas Diplomáticas y que el ingreso a ellas sea por rigurosa oposición pública.

3.º Recomendar a los Gobiernos de los países de la Comunidad, que las Academias o Escuelas Diplomáticas admitan, como ya lo hacen las existentes, en concepto de alumnos, a aquellos estudiantes que deseen asistir a sus cursos y obtener el Diploma que expidan dichos Centros de Estudios, diploma que, sin facultarles necesariamente para el ejercicio de la carrera diplomática en este país, pueda servir de justificación de los estudios realizados por ellos en esta especialidad, y también, que los certificados de estudios que reciban tengan validez en su propio país.

Segunda

1.º Con el objeto de contribuir a la mejor formación profesional de los funcionarios diplomáticos de los países de la Comunidad Hispano-luso-americano-filipina y favorecer en lo posible la unificación de los planes y programas de estudio en sus Academias, Escuelas o Institutos Diplomáticos, se recomienda a estas instituciones la creación del Consejo de Academias, Escuelas e Institutos Diplomáticos, que funcionará bajo los auspicios y alta dirección del Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional.

2.º El Consejo de Academias, Escuelas e Institutos Diplomáticos estará constituido por los Directores de estas instituciones, existentes o por crear, de los países de la Comunidad, o sus representantes, y de él serán miembros natos el Presidente y el Secretario General del Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional, pudiendo actuar por sí mismos o por delegación.

3.º El Consejo de Academias, Escuelas e Institutos Diplomáticos se reunirá periódicamente cada dos años en diferentes ciudades de los países de la Comunidad, y con carácter extraordinario cuando se considere oportuno.

4.º Para la realización de los fines del Consejo de Academias, Escuelas o Institutos Diplomáticos, se promoverán viajes y visitas de profesores y alumnos; distinciones y recompensas; intercambio de información; organización de cursos en el Aula Internacional prevista en los Estatutos del Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional y edición de revistas, estudios y otras publicaciones especializadas.

Asimismo, el Consejo de Academias, Escuelas e Institutos Diplomáticos promoverá la creación de premios, que ostentarán los nombres de ilustres internacionalistas de la Comunidad, con arreglo a los reglamentos y convocatorias que ulteriormente se determinen.

5.º Al iniciar cada período de sesiones, el Consejo de Academias, Escuelas e Institutos Diplomáticos elegirá de entre sus miembros quien deba presidirlo, durando su mandato al frente del Consejo hasta la próxima reunión.

La Secretaría de la Escuela Diplomática de Madrid será invitada a asumir las funciones de la Secretaría Permanente del Consejo de Academias, Escuelas e Institutos Diplomáticos.

Tercera

Solicitar de los Gobiernos de los países de la Comunidad que estimulen el intercambio entre los Institutos, Academias o Escuelas Diplomáticas con los Institutos y Escuelas universitarias, de suerte que se favorezca la comprensión de los problemas humanos y sociales, dándoles una solución que tenga en cuenta las exigencias del orden nacional y los imperativos de la Paz y la Justicia internacionales.

VIII. EL APROVECHAMIENTO DE LOS RIOS INTERNACIONALES

El V Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, adopta las siguientes

CONCLUSIONES:

1.ª Todo Estado ribereño de un río internacional tiene el derecho a usar y aprovecharse de sus aguas en el tramo fluvial que le corresponda, siempre y cuando no perjudique los derechos de los demás ribereños en sus tramos respectivos, y la libertad general de navegación. En el ejercicio de tales derechos, el Estado ribereño deberá evitar además la contaminación de las aguas, así como otros perjuicios al territorio de los demás Estados en su cuenca hidrográfica.

2.ª Si para usar o aprovecharse de sus aguas interesara al Estado ribereño efectuar alteraciones en el curso o márgenes, o realizar obras de cualquier índole, lo deberá comunicar previamente a la Comisión fluvial internacional correspondiente, cuya creación se recomienda en la conclusión 4.ª, y tales trabajos no se podrán realizar sin una resolución favorable de aquélla.

3.ª Todo Estado ribereño de un río internacional tiene derecho a denunciar y requerir la suspensión de las obras iniciadas o la remoción de las realizadas sin autorización de la Comisión fluvial. El Estado ribereño denunciado deberá dar cumplida respuesta en el plazo de un mes, y la decisión final será adoptada por la Comisión.

4.ª Para adoptar cuantas medidas sean necesarias a fin de asegurar el régimen jurídico de los ríos internacionales que separan o recorren diferentes Estados de la Comunidad hispano-luso-americana y, en su caso, resolver los litigios que puedan surgir, se sugiere la creación de Comisiones fluviales regionales. A tal efecto, se recomienda al Instituto que, con arreglo a las presentes Conclusiones, estudie en un futuro Congreso el número, composición, organización, funciones y procedimiento de tales Comisiones.

En el Tratado que se concierte entre los Estados interesados, se determinará si la Comisión comprende una o varias cuencas fluviales, así como su composición y competencia según los problemas de cada región.

5.ª Con carácter transitorio hasta la creación de las correspondientes Comisiones fluviales internacionales propugnadas en las anteriores conclusiones, las denuncias y los requerimientos previstos habrá de efectuarlos el Estado interesado directamente a los demás ribereños. En caso de no llegarse a un acuerdo sobre la resolución a adoptar, las divergencias que surjan se resolverán acudiendo al procedimiento pacífico que los Estados interesados elijan entre los establecidos en el Derecho Internacional para la solución de los conflictos internacionales.

IX. MOCIONES

I

Los nacionales de las Repúblicas Ibero-americanas, participantes en el V Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional,

ATENTOS

a las conversaciones que se están realizando entre España y el Reino Unido de Gran Bretaña sobre la cuestión de Gibraltar,

EXPRESAN

su satisfacción al ver que España, miembro de la Comunidad Hispano-Luso-Americano-Filipina, busca una solución pacífica a este problema internacional.

MANIFIESTAN

su solidaridad con los juristas españoles y con los esfuerzos del pueblo y del Gobierno de España, para que este conflicto encuentre una solución justa y permanente.

FORMULAN

el deseo de que las conversaciones emprendidas entre ambos Estados fructifiquen en un entendimiento que, dando satisfacción a todas las partes interesadas, sea expresión de la Justicia y del Derecho Internacional, así como de la Paz, comprensión y amistad entre los pueblos.

II

Las dificultades con que, en numerosas ocasiones, se tropieza para localizar tanto la bibliografía existente sobre un tema, como las normas legales atinentes (disposiciones de Derecho interno o de carácter internacional: Convenios, Resoluciones de Organizaciones internacionales, etc.), con la consiguiente notable pérdida de tiempo consagrado a tal tarea de carácter meramente previo a la investigación propiamente dicha, constituyen, sin duda alguna, uno de los más serios obstáculos a la investigación en una buena parte de nuestras Universidades y Centros de Estudios, obstáculo éste muy difícilmente superable en forma individual, pero salvable mediante una acción institucional organizada que a todos favorecería. Por ello,

SE SUGIERE

la creación de una Oficina o Servicio de Documentación, dependiente directamente de la Secretaría General del I.H.L.A.D.I. y servido por personal especializado, con la misión de formar lo más rápidamente posible los oportunos ficheros, tanto de actos internacionales y de disposiciones de Derecho interno, como bibliográfico.

Dicho Servicio facilitaría a todos los Miembros y Asociados del Instituto la información bibliográfica y documental que necesitasen para sus trabajos de investigación en curso; y, a ser posible en un momento posterior podría también actuar como agencia de Préstamo de Libros, encargada de gestionar la adquisición o préstamo de las obras interesadas de las Bibliotecas en cuyos fondos se encontrasen, el envío al solicitante y la posterior devolución.

Igualmente estaría abierto el Servicio a los Servicios Jurídicos y Asesores de los Ministerios de Relaciones Exteriores de los Estados que constituyen la Comunidad Hispano-Luso-Americano-Filipina, cuya contribución económica, en forma de subvención anual, se solicitaría en la medida precisa para cubrir los gastos que el funcionamiento del Servicio ocasionase.

III

El V Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional,

CONSIDERANDO

que el 18 de enero de 1967 se cumple un siglo del nacimiento del gran poeta de los pueblos hispánicos Rubén Darío, que encarnó los ideales de nuestra Comunidad de Naciones y cuya obra es vínculo de unión efectiva y espiritual entre nuestros pueblos,

ACUERDA:

I. Adherirse al Centenario de Rubén Darío, rindiendo así homenaje a su memoria.

II. Nombrar una Delegación que asista a las conmemoraciones que tendrán lugar en Managua, integrada por el Presidente del Instituto, Dr. Schacht Aristeguieta; el Consejero del Instituto, Dr. Munguía Novoa y los Miembros y Asociados nicaragüenses del Instituto.

III. Enviar copia de este Acuerdo a los Sres. Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua y Presidente de la Comisión Pro-Centenario del nacimiento de Rubén Darío.

Santiago de Compostela, 12 de octubre de 1966.

TEMARIOS DE LOS VI Y VII CONGRESOS

La Junta de Miembros del Instituto, en reunión celebrada en Santiago de Compostela el 11 de octubre de 1966, acordó que el VI Congreso tuviera lugar en Mérida (Venezuela), del 3 al 12 de octubre de 1967, y dispuso el siguiente Temario oficial, con los Ponentes que se indican:

I. *El desarrollo económico de los países de la Comunidad hispano-luso-americano-filipina y el Derecho Internacional.* Ponente: Dr. Adolfo Molina Orantes (Guatemala).

II. *Régimen jurídico-internacional de las inversiones de capitales extranjeros.* Ponente: Dr. Manuel Díez de Velasco Vallejo-Gallo (España).

III. *Los conflictos entre el Derecho interno y los Tratados internacionales.* Ponente: Dr. Vicente Marotta Rangel (Brasil).

IV. *La legítima defensa en el Derecho Internacional.* Ponente: Dr. José Puente Egido (España).

V. *Preparación de un Programa uniforme para la enseñanza del Derecho Internacional en las Universidades de la Comunidad hispano-luso-americano-filipina.* Ponente: Dr. Andrés A. Aramburú Menchaca (Perú).

VI. *Sociedad y Derecho Internacional Privado.* Ponente: Dr. Carlos Febres Pobeda (Venezuela).

VII. *La unificación del Derecho cambiario en la Comunidad hispano-luso-americana.* Ponente: Dr. José Muci Abraham (h) (Venezuela).

* * *

La Junta de Miembros del Instituto, en reunión celebrada en Santiago de Compostela el 11 de octubre de 1966, acordó que el VII Congreso tuviera lugar en Lima (Perú) en agosto de 1968, y dispuso el siguiente Temario oficial, con los Ponentes que se indican:

I. *Reconocimiento de Gobiernos de facto.* Ponente: Dr. Efraín Schacht Aristeguieta (Venezuela).

II. *Contaminación de aguas y costas.* Ponente: Dr. José Luis de Azcárraga y Bustamante (España).

III. *Los principios del Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados.* Ponente: Dr. José María Ruda (R. Argentina).

IV. *Relaciones entre los organismos internacionales especializados y los Estados Miembros de dichos organismos y entre éstos y la Organización internacional.* Ponente: Dr. Jorge Castañeda (México).

V. *Elaboración de un vocabulario jurídico-internacional de la Comunidad Hispano-luso-americano-filipina.* Ponente: Dr. Alfonso García-Valdecasas (España).

Se decidió, además, facultar al Consejo Directivo para que, a propuesta de la Comisión organizadora del VII Congreso (presidida por el Doctor Ulloa y siendo su Vicepresidente el doctor Aramburú Menchaca), fije los temas de las Ponencias VI y VII y designe a sus respectivos Relatores.

TEXTOS

UNITED NATIONS NATIONS UNIES

NEW YORK

20 de Agosto de 1964

Excelentísimo Señor:

Me cumple el gusto de informarle que el Consejo Económico y Social durante su 1.384ª sesión plenaria que tuvo lugar el 13 de agosto de 1964 decidió acceder a la solicitud de reconocimiento como entidad consultiva de la categoría B presentada por el Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional.

Aprovecho esta ocasión para hacer presente a V. E. el testimonio de mi consideración más distinguida,

Claire M. Howe
Oficial de enlace Sección de organizaciones no gubernamentales
Secretaría del Consejo Económico y Social

Al Excmo. Sr. José Joaquín Caicedo Castilla
Presidente del Instituto Hispano-Luso-Americano
de Derecho Internacional
Calle Isaac Peral - Límite núm. 5.
Ciudad Universitaria
Madrid, España.

RESOLUCIÓN XIX

"EL CONSEJO INTERAMERICANO DE JURISCONSULTOS

CONSIDERANDO:

que el Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional ha realizado con éxito distintos Congresos, en los cuales ha estudiado importantes asuntos de carácter internacional

RESUELVE:

Felicitar al Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional por la labor que ha venido desarrollando en los Congresos que ha realizado hasta la fecha."

* * *

También el Consejo aprobó la Resolución XIII, que en su parte dispositiva dice:

"Recomendar al Consejo de la Organización que establezca relaciones permanentes de cooperación con los organismos nacionales e internacionales que funcionan dentro de la esfera de acción del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, tales como la Federación Interamericana de Abogados, el Centro de Estudios Jurídicos Hispanoamericanos del Instituto de Cultura Hispánica, el Instituto Internacional para la unificación del Derecho Privado, el Instituto Centroamericano de Derecho Comparado, el Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos Internacionales y el Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional."

San Salvador, Febrero de 1965.

ACTIVIDADES DE LA ESCUELA DE FUNCIONARIOS INTERNACIONALES

MEMORIA SOBRE SU FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DURANTE LOS CURSOS 1963-64 A 1966-67

La Escuela de Funcionarios Internacionales, cuyo comienzo y realizaciones en el período 1955-63 fueron reseñados en los dos tomos anteriores del ANUARIO, ha continuado sus actividades de manera progresiva en lo que al número de sus alumnos y sistematización y organización de su vida académica se refiere.

En el Año escolar 1964-65, al abordar su décimo año de vida, y siguiendo las recomendaciones de su Consejo, se introdujeron notables reformas en el Plan de Estudios y actividades, en función de la experiencia acumulada, orientadas a convertir la Escuela no sólo en un Centro de capacitación de graduados universitarios para la función pública internacional, sino, además, ampliando sus miras, en un *Centro de Estudios superiores de Relaciones Internacionales* destinado a proporcionar a sus Diplomados y Graduados una formación teórico-práctica de utilidad también para su acceso a la carrera Diplomática, departamentos de Relaciones internacionales de Organismos oficiales o Empresas privadas y a fines científicos de especialización. Al propio tiempo, se amplió su base al hacerla accesible no sólo a los graduados universitarios, sino también a los estudiantes de los dos últimos cursos de cualquier Facultad o Escuela especial, de tal modo que coincida al final de sus estudios en la Escuela con los correspondientes a su carrera.

Es de citar como importante, en relación con las reformas introducidas, el hecho que en el año 1965 el Ministerio de Asuntos Exteriores y por Decreto n.º 2.473/1965, de 21 de Julio, dispuso que un miembro del Consejo o Profesor de la Escuela formase parte del Tribunal de ingreso en la *Escuela Diplomática* (véase *Anexo 1.*)

El *Plan de Estudios* (véase el *Anexo 2.*) se ha sistematizado a partir del año 1964-65 en cuatro grandes grupos de materias: Asignaturas básicas, Cursillos monográficos, Idiomas y Seminarios y trabajos prácticos, buscando en todo momento un equilibrio entre las materias jurídicas, histórico-políticas, económicas y de organización. Cada año se perfila y retoca en detalle como consecuencia del estudio de los resultados obtenidos, opiniones del Consejo y sugerencias de los Profesores y Alumnos, pero manteniendo la estructura general antes mencionada.

Por lo que se refiere a los *Profesores*, se procura que las Asignaturas básicas sean desarrolladas por Catedráticos o Profesores de la Universidad de Madrid o Diplomáticos del Ministerio de Asuntos Exteriores, buscando una

continuidad y permanencia en su desarrollo, en tanto que los Cursillos monográficos son explicados por personalidades visitantes cuyas ocupaciones, lejos de Madrid, no les permitirían una estancia prolongada, dosificando dentro de ellos a los representantes designados por los Organismos internacionales con las personalidades científicas que ocupan puestos destacados en el mundo universitario internacional (véase el *Anexo 2.*)

Las *publicaciones* impresas se han completado con la edición de ejemplares multicopiados de todas las materias desarrolladas durante el Curso, que se proporcionan gratuitamente o a un bajo precio a los Alumnos antes de la fecha de los exámenes finales, como medio complementario para su formación (véase el *Anexo 3.*) Tanto unas como otras son enviadas a numerosas personalidades y Centros nacionales y extranjeros que las solicitan.

El número de publicaciones de Organismos Internacionales recibidas regularmente en su Biblioteca va en aumento, consecuencia de haber sido reconocida como *Biblioteca depositaria* de las Naciones Unidas, Consejo de Europa, Comunidad Económica Europea, Banco Internacional, OCDE, OMS, GATT, etc. También se tiene establecido intercambio de publicaciones con las Bibliotecas del Congreso de EE.UU., de la Universidad de Morón (Buenos Aires), de la Universidad de Chicago y la Dag Hammarskjold de las N. U. en Nueva York.

Como resultado de las relaciones existentes con los diversos Organismos internacionales, se reciben los anuncios de *vacantes* existentes en ellos de manera regular, que figuran expuestos en los tablones de avisos para información de sus Alumnos, Graduados y público en general.

Se han seguido concediendo *Becas* para ampliación de estudios en los Organismos Internacionales de Ginebra y París a los Alumnos Oficiales mejor calificados de cada promoción. En el Curso 1964-65 obtuvieron dichas Becas don José Gallart Capdevilla y don Antonio Villar Alvarez y en el 65-66 la señorita Luz Corretjer Palomo y don Pablo Bravo Lozano, estando pendientes de concesión las correspondientes al 66-67 en el momento de redactar esta *Memoria.*

Asimismo y previo concurso-oposición se designó en el curso 1964-65 un alumno para asistir en representación y a petición del Ministerio de Asuntos Exteriores español a las reuniones internacionales de Wilton-Park (Inglaterra), designación que recayó en don Jorge Silvela Sangro, alumno del 2.º Curso.

Deseando dar facilidades a los alumnos extranjeros que se encuentren en España, especialmente hispano-luso-americanos, realizando estudios gracias al disfrute de alguna beca de su país de origen o del Estado español, la Escuela les concede una *bolsa* por el importe de los derechos de examen y de matrícula, caso de superar las pruebas de ingreso.

Tanto las becas como las bolsas aparecen relacionadas en el volumen de "Estudios en el Extranjero-Guía internacional de becas e intercambios educativos" que edita la UNESCO cada dos años.

En diversas ocasiones representantes de Organismos internacionales o de Empresas privadas se han dirigido a la Escuela solicitando se les proporcionasen datos y entrevistas con sus Alumnos y Graduados con vistas a una *selección* de personal para ellos.

Se han establecido contactos con la Escuela Nacional de *Administración Pública española* (antiguo Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios) de Alcalá de Henares mediante los cuales Profesores de dicho Centro imparten enseñanzas en nuestra Escuela, habiéndose visitado dicho Centro por nuestros alumnos, algunos de los cuales, hispano-luso-americanos, han obtenido becas para efectuar allí Cursos de especialización.

Han visitado la Escuela distinguidas personalidades, algunas de las cuales han pronunciado conferencias extraordinarias en tal ocasión. Así, por ejemplo, se recibió en el Curso 1964-65 al Dr. Kasim Gulek, ex-Ministro turco y actual Vicepresidente del Consejo de Europa (conferencia), Mr. Peter Chatenay, Jefe de Administración de la Oficina Europea del Banco Mundial (conferencia). En el curso 1965-66 a Mr. Jan Gunnar Lindström, Director del Servicio de Información de las N. U. para Europa, Ginebra; Dr. Mario O. Folchi, catedrático de la Universidad de Morón (Buenos Aires) (conferencia); Revdo. P. Fernando Mateos, Director de la Agencia "China News Analysis", de Hong-Kong (conferencia); Dr. Omar Lima Quintana, Rector de la Universidad de Morón (Buenos Aires); Dr. Antonio Linares Fleitas, Profesor de la Universidad Central de Caracas. En el curso 1966-67 a don José L. Sampedro Sáez, que pronunció la lección inaugural del Curso en un acto solemne presidido por el Subsecretario de Asuntos Exteriores español don Germán Burriel Rodríguez; Mr. Raymond Etchas, representante para Europa del Programa de Desarrollo de las Naciones Unidas (conferencia); don Alberto Ullastres, Embajador de España en el Mercado Común (conferencia); don Osvaldo López Noguerol, del Servicio de Información de las Naciones Unidas en Ginebra; Dr. Aminovich Oliveira, Profesor de la Universidad de Morón (Buenos Aires); don Juan A. Carrillo Salcedo, Catedrático de la Universidad de Granada (conferencia), y, por último, y en fecha reciente, don José A. Mora, Secretario General de la Organización de Estados Americanos.

La consecuencia de todo ello ha sido un aumento en el *número de sus Alumnos* (véase el *Anexo 4.*) acompañado de una acentuada y rigurosa selección, tanto en el aspecto de calificaciones como en el de trabajos realizados y asiduidad exigidos.

Los *Graduados y Diplomados*, en el momento actual, no finalizado el Curso 1966-67, alcanzan un total de 9 Diplomados y 57 Graduados (véase *Anexo 5.*), de los que (a falta de datos recientes de 19 de ellos) han desempeñado o desempeñan en la actualidad puestos en Organismos internacionales o relacionados con cuestiones internacionales 28 de ellos, es decir, casi el 60 por 100.

Todo lo antes dicho se resume en las *Convocatorias* de ingreso, a efectos de buena información y orientación de los candidatos a ingreso (véase *Anexo 6.*).

El actual *Consejo* está constituido por los señores: don José de Yanguas Messia, Director del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional; don Javier Elorza, Marqués de Nerva, Director General de Organismos Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores español; don José María Moro Martín-Montalbo, Director General del Servicio Exterior del Ministerio de Asuntos Exteriores español; don Gregorio Marañón Moya, Director del Instituto de Cultura Hispánica; don Mariano Aguilar Navarro, Catedrático de la Universidad de Madrid; don José Luis Sampedro Sáez, Catedrático de la Universidad de Madrid; don Antonio Truyol Serra, Catedrático de la Universidad de Madrid; don Manuel Terán Alvarez, Catedrático de la Universidad de Madrid, y don Aristóbulo de Juan de Frutos, número 1 de los Diplomados de la Escuela.

Citemos igualmente que en la actualidad el *equipo directivo* de la Escuela lo forman: don Juan Manuel Castro-Rial Canosa, Director; don Marcelino Oreja Aguirre, Director Adjunto, y don Mariano Gómez Muñoz, Secretario Técnico.

ANEXO 1

DECRETO

Núm. 2.473/1965, de 21 de julio, por el que se modifica el Decreto núm. 648/1962, de 5 de abril

La experiencia acumulada en las oposiciones a ingreso en la Escuela Diplomática celebradas con posterioridad al Decreto núm. 648/1962, de 5 de abril, aconseja introducir algunas variaciones en el sistema establecido.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de julio de 1965,

DISPONGO:

Artículo 1.° — Uno de los miembros del Tribunal a que se refiere el artículo 9.° del Decreto núm. 648/1962, de 5 de abril, pertenecerá al Consejo de la Escuela de Funcionarios Internacionales o será Profesor de la misma.

Artículo 2.° — Queda suprimido el párrafo segundo del artículo 10 del Decreto citado en el artículo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARÍA CASTIELLA Y MAÍZ

("Boletín Oficial del Estado" de 10 de septiembre de 1965).

ANEXO 2

CURSO 1963-64

RELACIÓN DE PROFESORES

MARAMBIO (Augusto), Ministro Consejero de la Embajada de Chile, en Madrid: *Exégesis del sistema americano.*

TRUYOL SERRA (Antonio), Catedrático de la Universidad de Madrid: *Introducción al Derecho Internacional.*

MARTÍNEZ CORTIÑA (Rafael), Profesor Encargado y Adjunto de la Universidad de Madrid: *Economía Internacional.*

SUÁREZ DE PUGA (Enrique), Diplomático, Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid: *Instituto de Cultura Hispánica.*

CARRILLO SALCEDO (José Antonio), Catedrático de la Universidad de Granada: *Control de decisiones de Organos Internacionales.*

LAHN (Lothar), Diplomático, Ministerio de Asuntos Exteriores, Bonn: *Problemas de desarme y de la seguridad europea.*

FERNÁNDEZ DE LA MORA (Gonzalo), Diplomático, Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid: *Organismos culturales internacionales.*

GARCÍA ARIAS (Luis), Catedrático de la Universidad de Zaragoza: *Las transformaciones de la O. N. U.*

GÓMEZ DE LA SERNA (Gaspar), Jefe a. i. de la Misión del CIME en España: *CIME.*

AGUILAR NAVARRO (Mariano), Catedrático de la Universidad de Madrid: *Instituciones del Derecho Internacional.*

SELA SAMPIL (Luis), Catedrático de la Universidad de Oviedo: *La función pública europea.*

REVESZ (Andrés), Redactor de A.B.C.: *El mundo sin Kennedy.*

GÓMEZ DELMAS (José Luis), Diplomático, Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid: *Problemas de la integración europea.*

SANUY (Ignacio María), Publicista: *Problemas europeos desde el punto de vista político.*

BONNEAU DELEMARE, Prefecto de Besançon: *La planificación en los países de Europa Occidental.*

BERLIA (Georges), Profesor de la Universidad de París: *Les relations internationales et l'apparition des nouveaux Etats africains.*

FAVRE (Antoine), Juez Federal, Lausanne: *La falta como elemento del hecho ilícito.*

ZULUETA DATO (Eduardo), Diplomático, Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid: *El anticolonialismo en las Naciones Unidas.*

RODRÍGUEZ SOCORRO (Antonio), Profesor Ayudante de la Universidad de Madrid: *Métodos estadísticos.*

REGO FERNÁNDEZ (Indalecio), Profesor Encargado y Adjunto de la Universidad de Madrid: *Organismos especializados. El problema de la subjetividad internacional de los Organismos especializados.*

SAMPEDRO SÁEZ (José Luis), Catedrático de la Universidad de Madrid: *Desarrollo y sistemas económicos.*

SAGAZ ZUBELZU (Angel), Diplomático, Director General de Relaciones con los EE. UU.: *Acuerdo con los EE. UU.*

PUENTE ECIDO (José), Catedrático de la Universidad de La Laguna: *Práctica de las Organizaciones Internacionales en la conclusión de Tratados internacionales.*

GONZÁLEZ CAMPOS (Julio), Profesor Adjunto de la Universidad de Madrid: *Derecho Internacional Público: Acto ilícito, conflictos internacionales y uso de la fuerza.*

BARCIA TRELLES (Camilo), Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Santiago de Compostela: *La Encíclica "Pacem in Terris" y el mundo postbélico.*

TERÁN ALVAREZ (Manuel), Catedrático de la Universidad de Madrid: *Geografía política y económica.*

MIAJA DE LA MUELA (Adolfo), Catedrático de la Universidad de Valencia: *El Tribunal Internacional de Justicia.*

OLMO PARRA (Antonio del), Servicio de Estudios del Banco de España: *Estructura del Desarrollo económico.*

DECLEVA (Matteo), Profesor de la Universidad de Trieste: *La calidad de miembros de los Organismos Internacionales.*

URIBE VARGAS (Diego), Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia: *Adecuación de la OEA a los factores de la guerra fría en el Continente.*

CURSO 1964-65

PLAN DE ESTUDIOS Y PROFESORES

Primer Curso

Cursos básicos (180 clases):

Derecho Internacional Público: 20 lecciones.
Profesor: Dr. D. Mariano AGUILAR NAVARRO, Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Madrid.

Régimen Jurídico de las Instituciones Internacionales: 20 lecciones.
Profesor: Dr. D. Julio D. González Campos, Profesor Adjunto de Derecho Internacional de la Universidad de Madrid.

Derecho Diplomático y Consular: 20 lecciones.
Profesor: D. Amador Martínez Morcillo, Profesor Encargado de Cátedra en la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de Madrid.

Teoría de las Relaciones Internacionales: 20 lecciones.
Profesor: D. Antonio Truyol Serra, Catedrático de la Facultad de Ciencias Políticas de la Universidad de Madrid.

Historia de las relaciones internacionales: 20 lecciones.
Profesor: Dr. D. Roberto Mesa Garrido, Profesor Ayudante de Derecho Internacional de la Universidad de Madrid.

Política Exterior de España: 20 lecciones.
Profesor: D. José Antonio de Yturriaga Barberán, Profesor Ayudante de Derecho Internacional de la Universidad de Madrid.

Teoría Económica: 20 lecciones.
Profesor: D. Rafael Martínez Cortiña, Profesor Encargado y Adjunto de las Facultades de Ciencias Políticas y Económicas de Madrid.

Instituciones Económicas Internacionales: 20 lecciones.
Profesor: D. Manuel Medina Ortega, Profesor Adjunto de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid.

Estructura Geoeconómica Mundial y de España: 20 lecciones.
Profesor: D. Jesús J. Oya, Profesor Ayudante de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de Madrid.

Idiomas (125 clases):

Inglés: 75 lecciones.
Francés: 75 lecciones. (Se desarrollan en 50 clases de 1,30 horas).

Cursos monográficos (73 clases):

La Organización de las Naciones Unidas como instrumento de cooperación internacional: 5 lecciones.
Profesor: D. Juan A. Carrillo Salcedo, Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Granada.

La transformación de las Relaciones Internacionales en el siglo XX: 5 lecciones.
Profesor: D. Luis García Arias, Catedrático de Derecho Internacional en la Universidad de Zaragoza.

The role of ideology in international affairs: 5 lecciones.
Profesor: Michael J. Flack, Graduate School of Public and International Affaire, University of Pittsburgh.

La Cour de Justice des Communautés Européennes: 5 lecciones.
Profesor: Mr. Philippe Cahier, Profesor del Instituto de Altos Estudios Internacionales de Ginebra.

Ordre Public international: 5 lecciones.
Profesor: Dr. Günther Jaenicke, Catedrático de Derecho Internacional en la Universidad de Francfort.

La descolonización y el Derecho Internacional: 5 lecciones.
Profesor: D. Adolfo Miaja de la Muela, Catedrático de Derecho Internacional en la Universidad de Valencia.

Organizaciones Internacionales y desarrollo económico: 5 lecciones.
Profesor: D. Manuel Díez de Velasco Vallejo, Catedrático de Derecho Internacional en la Universidad de Barcelona.

Les accords d'association de la Communauté Européenne: 5 lecciones.
Profesor: D. Roger Pinto, Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de París.

La liberté de la mer: Deux problèmes d'actualité: 5 lecciones.
Profesor: Mr. Marten de Bos, Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Utrecht.

Polémica de la descolonización: 5 lecciones.
Profesor: D. Camilo Barcia Trelles, Catedrático de Derecho Internacional en la Universidad de Santiago de Compostela.

Perspectivas de vinculación de España en las Comunidades Europeas: 5 lecciones.
Profesor: D. José Puente Egido, Catedrático de Derecho Internacional en la Universidad de La Laguna.

Privilegios e inmunidades del funcionariado internacional: 5 lecciones.
Profesor: D. Antonio Poch y Gutiérrez de Caviedes, Catedrático de Derecho Internacional en la Universidad de Santiago de Compostela.

Las Naciones Unidas en el proceso de socialización internacional: 5 lecciones.
Profesor: D. Juan Antonio Carrillo Salcedo, Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Granada.

Los Organismos Internacionales y el Derecho Aeronáutico: 5 lecciones.
Profesor: D. Indalecio Reco Fernández, Profesor Encargado de la Cátedra de Organización Política y Administrativa Internacional de la Facultad de Ciencias Políticas Económicas y Comerciales de la Universidad de Madrid.

Los Organismos Internacionales y el Derecho Marítimo: 3 lecciones.
Profesor: D. José L. de Azcárraga Bustamante, Profesor Encargado de la Cátedra de Derecho Internacional Público de la Universidad de Madrid.

Imprevistos (3 clases).

Total: 381 clases.

Segundo Curso

Cursos básicos (27 clases):

Organismos Internacionales: 20 lecciones.
Profesor: Dr. D. Julio D. González Campos, Profesor Adjunto de Derecho Internacional de la Universidad de Madrid.

Instituciones Europeas: 7 lecciones.
Profesor: D. Luis Martínez-Agullo Sanchís, Profesor Ayudante de Derecho Internacional de la Universidad de Madrid.

Cursos complementarios (145 clases):

Inglés: 75 lecciones.
Francés: 75 lecciones. (Se desarrollan en 50 clases).
Documentación: 20 lecciones.

Cursos monográficos (73 clases).
(Comunes con Primer Curso)

Imprevistos (9 clases).

Total: 254 clases.

Resumen de clases por cursos

Total de clases del Año Escolar (2-11-64 a 28-5-65):
Primer Curso: 26 semanas = 127 días hábiles = 381 clases.
Segundo Curso: 26 semanas = 127 días hábiles = 254 clases.

Curso 1965-66

Plan de estudios y profesores

Primer Curso

Cursos básicos (132 clases):

Derecho Internacional Público: 20 lecciones y 2 seminarios.
Profesor: Dr. D. Mariano Aguilar Navarro, Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Madrid.

Derecho de las Organizaciones Internacionales: 20 lecciones y 2 seminarios.
Profesor: Dr. D. Julio D. González Campos, Profesor Adjunto de Derecho Internacional de la Universidad de Madrid.

Teoría de las Relaciones Internacionales: 20 lecciones y 2 seminarios.
Profesor: Dr. D. Antonio Truyol Serra, Catedrático de la Facultad de Ciencias Políticas de la Universidad de Madrid.

Historia de las Relaciones Internacionales Contemporáneas: 20 lecciones y dos seminarios.
Profesor: Dr. D. Alberto Gil Novales, Profesor Ayudante de Historia de las Instituciones Españolas de la Universidad de Madrid.

Teoría y Política Económicas: 20 lecciones y 2 seminarios.
Profesor: D. Tomás A. Esteve Serrano, Profesor Adjunto de Política Económica en la Facultad de Ciencias Económicas de Madrid.

Estructura Económica Mundial y de España: 20 lecciones y 2 seminarios.
Profesor: Dr. D. Rafael Martínez Cortiña, Profesor Encargado y Adjunto de las Facultades de Ciencias Políticas y Económicas de Madrid.

Idiomas (144 clases):

Inglés: 65 lecciones y 7 seminarios.
Francés: 65 lecciones y 7 seminarios.

Cursillos monográficos y conferencias (90 clases):

The United Nations 1945-1965: Some achievements and some lesson of experience: 5 lecciones y 1 seminario.
Profesor: Mr. V. Duckworth-barker, In Charge of Special Projets, Information Service, U. N., Geneva.

L'Organisation Internationale du Travail: Aspects actuels de son oeuvre et de son fonctionnement: 5 lecciones y 1 seminario.
Profesor: M. Francis Wolf. Conseiller Juridique, B. I. T., Geneve.

Organisation des Nations Unies pour L'Education, la Science et la Culture: Evolution et realisations: 5 lecciones y 1 seminario.
Profesor: Mr. S. Friedman, Chef de la Division pour le développement international des Sciences sociales, UNESCO, París.

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación: Sus realizaciones y logros hasta el presente: 5 lecciones y 1 seminario.
Profesor: A. G. Orbaneja, Jefe de la Subdirección de Enlace con Organismos Internacionales, FAO, Roma.

International Health Work of the World Health Organization: 5 lecciones y 1 seminario.
Profesor: Dr. V. Z. Tabona, Chief, Programme Formulation and Evaluation, WHO, Geneva.

The International Telecommunication Union: Its Achievements and successes to date: 5 lecciones y 1 seminario.
Profesor: Mr. Russell Cook, Director, Administrative Department, ITU, Geneva.

Les activites de l'Organisation de Cooperation et de Developpement Economiques: 5 lecciones y 1 seminario.
Profesor: Mr. Raymond Bertrand, Directeur des Paremente, OCDE, París.

Considerations of Foreign Policy and the emergence of independent States in the British Caribbean: 5 lecciones y 1 seminario.
Profesor: L. B. Francis: Of the Attorney General's Department, Kingston, Jamaica's delegate to the Sixth Committee of the Eighteenth Session of the General Assembly, and a delegate of Jamaica to the Nineteenth Session of the General Assembly of the United Nations.

Desarrollo Económico: 5 lecciones y 1 seminario.
Profesor: Dr. D. José M. Lozano Irueste, Profesor Ayudante de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de Madrid.

Problemas de la Organización Formal: 5 lecciones y 1 seminario.
Profesor: D. Luis Blanco de Tella, Profesor Titular de Organización y Métodos del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, Alcalá de Henares.

El Mundo Económico-Laboral y su representación y participación en los Organismos Internacionales: 5 lecciones y 1 seminario.
Profesor: D. Javier de la Cueva, Jefe del Departamento de Organismos Internacionales, Relaciones Exteriores Sindicales, Madrid.

El Tercer Mundo y su Proyección Internacional: 5 lecciones y 1 seminario.
Profesor: D. Camilo Barcia Trelles, Catedrático de Derecho Internacional, Universidad de Santiago de Compostela.

El Comité Intergubernamental para las migraciones europeas: 5 lecciones y 1 seminario.
Profesor: D. Aristóbulo de Juan, Antiguo Funcionario del CIME, Ginebra.

Aspectos Humanos de las Organizaciones: 5 lecciones y 1 seminario.
Profesor: D. Francisco Ansón Oliart, Profesor Titular de Psicología Social del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, Alcalá de Henares.

La Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Meteorológica Mundial: sus actividades y logros: 5 lecciones y 1 seminario.
Profesor: D. José María Arbeloa Iriarte, Encargado de la Oficina de Actividades Internacionales, Subsecretaría de Aviación Civil.

Imprevistos (12 clases).

Total Primer Curso: 378 clases.

Segundo Curso

Cursos básicos (132 lecciones):

Derecho Internacional Privado: 15 lecciones y 1 seminario.
Profesor: D. Mariano Aguilar Navarro, Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Madrid.

Funciones Consulares: 5 lecciones y 1 seminario.
Profesor: D. Amador MARTÍNEZ MORCILLO, Secretario de Embajada, Profesor Encargado de Derecho Diplomático y Consular en la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de Madrid.

Historia Política de la España Contemporánea: 20 lecciones y 2 seminarios.
Profesor: D. Luis SÁNCHEZ AGESTA, Catedrático de Derecho Político de la Universidad de Madrid.

Política Exterior de España en la actualidad: 10 lecciones y 1 seminario.
Profesor: D. Angel SAGAZ ZUBELZU, Director General de Relaciones con los EE. UU.

Comercio Internacional e Instituciones Económicas Internacionales: 20 lecciones y 2 seminarios.
Profesor: D. José L. GÓMEZ DELMAS, Secretario de Embajada.

Naciones Unidas y Organismos Especializados: 20 lecciones y 2 seminarios.
Profesor: D. Manuel MEDINA ORTEGA, Profesor Adjunto de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de Madrid.

Organizaciones Regionales: 10 lecciones y 1 seminario.
Profesor: D. José L. de AZCÁRRAGA BUSTAMANTE, Profesor Encargado de Derecho Internacional Público de la Universidad de Madrid.

Funcionarios Internacionales: 20 lecciones y 2 seminarios.
Profesor: D. José M. ALLENDE SALAZAR VALDÉS, Secretario de Embajada.

Idiomas (144 clases):

Inglés: 65 lecciones y 7 seminarios.
Francés: 65 lecciones y 7 seminarios.

Cursillos Monográficos y Conferencias (90 clases).
(comunes con Primer Curso)

Imprevistos (12 clases).

Total: 378 clases.

RESUMEN DE CLASES POR CURSOS

Primer Período de clases (2-11-65 a 4-12-66):
11 semanas = 53 días hábiles = 159 clases.
Segundo Período de clases (1-2-66 a 27-5-66):
15 semanas = 73 días hábiles = 219 clases.
Total de clases del Año Escolar (2-11-65 a 27-5-66):
26 semanas = 126 días hábiles = 378 clases.

CURSO 1966-67

PLAN DE ESTUDIOS Y PROFESORES

Primer Curso

Cursos básicos (132 clases):

Derecho Internacional Público: 20 lecciones y 2 seminarios.
Profesor: Dr. D. Mariano AGUILAR NAVARRO, Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Madrid.

Derecho de las Organizaciones Internacionales: 20 lecciones y 2 seminarios.
Profesor: Dr. D. Julio D. GONZÁLEZ CAMPOS, Profesor Adjunto de Derecho Internacional de la Universidad de Madrid.

Teoría de las Relaciones Internacionales: 20 lecciones y 2 seminarios.
Profesor: Dr. D. Antonio TRUYOL SERRA, Catedrático de la Facultad de Ciencias Políticas de la Universidad de Madrid.

Historia de las Relaciones Internacionales Contemporáneas: 20 lecciones y 2 seminarios.
Profesor: Dr. D. Alberto GIL NOVALES, Profesor Ayudante de Historia de las Instituciones Españolas de la Universidad de Madrid.

Economía y Desarrollo: 20 lecciones y 2 seminarios.
Profesor: D. Santiago ROLDÁN, Profesor Ayudante de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid.

Estructura Económica Mundial y de España: 20 lecciones y 2 seminarios.
Profesor Dr. D. Rafael MARTÍNEZ CORTIÑA, Profesor Encargado y Adjunto de las Facultades de Ciencias Políticas y Económicas de Madrid.

Idiomas (150 clases):

Inglés: 65 lecciones y 10 seminarios.
Francés: 65 lecciones y 10 seminarios.

Cursillos Monográficos y Conferencias (90 clases):

El Poder Exterior y el Derecho Público Interno Estatal: 5 lecciones y 1 seminario.
Profesor: Dr. D. Miguel HERRERO DE MIÑÓN, Letrado del Consejo de Estado, Madrid.

Técnicas Científicas Modernas aplicadas a la Administración: 5 lecciones y 1 seminario.
Profesor: Dr. Ex-tesis D. Antonio RODRÍGUEZ SOCORRO, Profesor Ayudante de Matemáticas y Estadística de la Facultad de Ciencias Económicas y Comerciales de Madrid.

Consejo de Europa: Sus logros y realizaciones hasta el presente: 5 lecciones y 1 seminario.
Profesor: Mr. A. H. ROBERTSON, Jefe de la Dirección de los Derechos del Hombre, Consejo de Europa, Estrasburgo.

The World Bank Family: Its achievements and successes to Date: 5 lecciones y 1 seminario.
Profesor: Mr. Arthur KARASZ, Deputy Special Representative, IBRD, Europe, París.

La Communauté Economique Européenne: ses reussites et ses realisations: 5 lecciones y 1 seminario.
Profesor: M. Claus Dieter von SCHUMANN, Director Générale des Relations Extérieures, Commission de la Communauté Economique Européenne, Bruxelles.

Génesis, Evolución y Crisis de la Comunidad Atlántica: 10 lecciones y 1 seminario.
Profesor: D. Camilo BARCIA TRELLES, Catedrático de Derecho Internacional, Universidad de Santiago de Compostela.

L'Assistance et la Cooperation Techniques Internationales: 5 lecciones y 1 seminario.
Profesor: Mr. M. DOMERGUE, Chef de la Division du Programme et des Opérations Département du Developpement (Cooperation Technique), OCDE, París.

La Empresa Privada en el sistema económico español: 3 lecciones.
Profesor: D. Joaquín GARRIGUES WALKER, Abogado.

La Función Pública Europea: 3 lecciones.
Profesor: Dr. D. Fernando BENZO MESTRE, Abogado del Estado, Letrado de las Cortes, Inspector de los Servicios del Ministerio de Hacienda.

Problemas de la Empresa: 3 lecciones.
Profesor: R. Rodolfo ARGAMENTERIA GARCÍA, Catedrático Numerario de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación y de la Escuela de Ingeniería Técnica Industrial de Madrid; Consejero de Economía Nacional; Vicesecretario Nacional de Obras Sindicales.

Imprevistos (3 clases).

TOTAL: 375 clases.

Prácticas (por grupos) (81 sesiones):

Profesor: Dr. D. Roberto MESA GARRIDO, Profesor Encargado de Curso en la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid.

Segundo Curso

Cursos básicos (132 lecciones):

Derecho Internacional Privado: 10 lecciones y 1 seminario.
Profesor: Dr. D. Enrique PECOURT GARCÍA, Profesor de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Madrid.

Historia Política Contemporánea: 20 lecciones y 2 seminarios.
Profesor: D. Luis SÁNCHEZ AGESTA, Catedrático de Derecho Político de la Universidad de Madrid.

Comercio Internacional y Cooperación Económica: 20 lecciones y 2 seminarios.
Profesor: D. Camilo BARCIA GARCÍA VILLAMIL, Secretario de Embajada.

Teoría de la Organización: 10 lecciones y 1 seminario.
Profesor: D. L. BLANCO DE TELLA, Profesor Numerario de Organización y Métodos de la Escuela Nacional de Administración Pública (Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios).

Administración de Personal: 10 lecciones y 1 seminario.
Profesor: B. ZABALLOS BOYERO, Profesor-colaborador de la Escuela Nacional de Administración Pública (Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios).

Relaciones Humanas en las Organizaciones: 10 lecciones y 1 seminario.
Profesor: F. ANSÓN OLIART, Profesor numerario de Psicología Social de la Escuela Nacional de Administración Pública (Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios).

Naciones Unidas - Organizaciones Regionales: 20 lecciones y 2 seminarios.
Profesor: D. Santiago MARTÍNEZ CARO, Secretario de Embajada.

Organismos Especializados: 10 lecciones y 1 seminario.
Profesor: D. José CUENCA ANAYA, Secretario de Embajada.

Régimen Jurídico de los Funcionarios Internacionales: 10 lecciones y 1 seminario.
Profesor: D. José L. PARDOS PÉREZ, Secretario de Embajada.

Idiomas (150 clases):

Inglés: 65 lecciones y 10 seminarios.
Francés: 65 lecciones y 10 seminarios.

Cursillos monográficos y conferencias (90 clases).
(comunes con Primer Curso).

Imprevistos (3 clases).

TOTAL: 375 clases.

Prácticas (por grupos) (81 sesiones):

Profesor: Dr. D. Roberto MESA GARRIDO, Profesor Encargado de Curso en la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid.

RESUMEN DE CLASES POR CURSOS

Primer Período de clases (2-11-1966 a 3-2-1967):
11 semanas = 52 días hábiles = 156 clases y 33 prácticas.
Segundo Período de clases (6-2-67 a 31-5-1967):
16 semanas = 73 días hábiles = 219 clases y 48 prácticas.
Total de clases del Año Escolar (2-11-1966 a 31-5-1967):
27 semanas = 125 días hábiles = 375 clases y 81 prácticas.

ANEXO 3

PUBLICACIONES

1. LIBROS:

Cursos y Conferencias 1955-56. Volumen I y II (1958).
RUIZ MORALES, José Miguel: *Financiación Internacional* (1958).
JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo: *Derecho Constitucional de las Naciones Unidas* (1958).
GARCÍA AMADOR, F.: *Introducción al Estudio del Derecho Internacional Contemporáneo* (1959).
HUBERT, Lucien: *La Constitución de la V República Francesa* (1960).
Cursos y Conferencias 1956-57. Volúmenes I y II (1962).
GARCÍA AMADOR, F.: *Principios de Derecho Internacional que rigen la Responsabilidad* (1963).
PERRIN, Georges: *Los Funcionarios Internacionales* (1965).

2. FOLLETOS MULTICOPIADOS (Distribución Escuela):

Año 1965

GONZÁLEZ CAMPOS, Julio: *Régimen Jurídico de las Instituciones Internacionales.*
MARTÍNEZ MORCILLO, Amador: *Derecho Diplomático y Consular.*
TRUYOL SERRA, Antonio: *Teoría de las Relaciones Internacionales.*
MESA GARRIDO, Roberto: *Historia de las Relaciones Internacionales.*
YTURRIAGA BARBERÁN, José A. de: *Política Exterior de España.*
MARTÍNEZ CORTINA, Rafael: *Teoría Económica.*
MEDINA ORTEGA, Manuel: *Instituciones Económicas Internacionales.*
OYA GONZÁLLEZ, Jesús J.: *Estructura Geoeconómica Mundial y de España.*
GONZÁLEZ CAMPOS, Julio: *Organismos Internacionales (Las Naciones Unidas y los Organismos Especializados como Centro de Cooperación Internacional).*

MARTÍNEZ-AGULLO SANCHIS, Luis: *Instituciones Europeas.*
CHATELAIN SÁNCHEZ, J. G.: *Gramática francesa.*
CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio: *La Organización de las Naciones Unidas en el Proceso de Socialización Internacional.*
CAHIER, Philippe: *La Cour de Justice des Communautés Européennes.*
JAENICKE, Günther: *The International Ordre Public.*
MIAJA DE LA MUELA, Adolfo: *La Descolonización y el Derecho Internacional.*
DÍEZ DE VELASCO, Manuel: *Organizaciones Internacionales y Desarrollo Económico.*
PINTO, Roger: *Les accords d'Association de la Communauté Européenne.*
MAARTEN BOSS: *La Liberte de la Haute mer. Quelques Problemes d'actualité.*
BARCIA TRELLES, Camilo: *Polémica de la Descolonización.*
PUENTE EGIDO, José: *España ante el movimiento de unificación europeo.*
POSH Y GUTIÉRREZ, Antonio: *Privilegios e inmunidades del Funcionario Internacional.*
CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio: *La Organización de las Naciones Unidas instrumento dinámico de Cooperación Internacional constructiva.*
RECO FERNÁNDEZ, Indalecio: *Los Organismos Internacionales y el Derecho Aeronáutico.*
AZCÁRRAGA BUSTAMANTE, José L. de: *Los Organismos Internacionales y el Derecho Marítimo.*

Año 1966

ARBELOA IRIARTE. José María: *La OACI y la Aviación Civil Internacional.*
CHATELAIN SÁNCHEZ, J. G.: *Francés: ejercicios de traducción.*
GARRET, Peter A.: *A Course in English (part one).*
COOK, Russell: *The International Telecommunication union its achievements and successes to date.*
LOZANO IRUESTE, José María: *Desarrollo Económico.*
TABONA, V. Z.: *International Health Work of The World Health Organization.*
TRUYOL SERRA, Antonio: *Teoría de las Relaciones Internacionales.*
SAGAZ ZUBELZU, Angel: *Política Exterior de España en la actualidad.*
BLANCO DE TELLA, Luis: *Problemas de la Organización Formal.*
SÁNCHEZ ACESTA, Luis: *Historia Política de la España Contemporánea.*
DUCKWORTH-BARKER, V.: *The United Nations 1945-1965: some obstacles and difficulties in international cooperation.*
AZCÁRRAGA BUSTAMANTE, José L. de: *Organizaciones Regionales.*
ALLENDESALAZAR Y VALDÉS, José María: *Funcionarios Internacionales.*
BARCIA TRELLES, Camilo: *El Tercer Mundo y su proyección internacional.*
ESTÉVEZ SERRANO, Tomás A.: *Teoría y Política Económicas.*
WOLF, Francis: *L'Organization Internationale du Travail: Aspects actuels de son oeuvre et de son fonctionnement.*
ANSON OLIART, Francisco: *Aspectos humanos de las Organizaciones.*
MEDINA ORTEGA, Manuel: *Naciones Unidas y Organismos Especializados.*
CUEVA Y FERNÁNDEZ, Javier, de la: *El mundo económico-laboral y su representación y participación en los Organismos Internacionales.*
AGUILAR NAVARRO, Mariano: *Derecho Internacional Privado.*
GONZÁLEZ CAMPOS, Julio: *Derecho de las Organizaciones Internacionales.*
MARTÍNEZ CORTIÑA, Rafael: *Estructura Económica Mundial y de España.*
FRANCIS, L. B.: *Considerations of Foreing Policy and the emergence of independent States in the British Caribbean.*
BERTRAND, Raymond: *Les activites de L'OCDE.*
GIL NOVALES, Alberto: *Historia de las Relaciones Internacionales Contemporáneas.*
JUAN DE FRUTOS, Aristóbulo de: *El Comité Intergubernamental para las migraciones europeas.*

GÓMEZ ORRANEJA, A.: *F. A. O. Relaciones y logros hasta el presente.*
FRIEDMAN, S.: *L'Unesco: Evolution et Realisations.*
GÓMEZ DELMAS, José L.: *Comercio Internacional e Instituciones económicas internacionales.*
AGUILAR NAVARRO, Mariano: *Derecho Internacional Pública.*

Año 1967

BLANCO DE TELLA, Luis: *Teoría de la Organización.*
SÁNCHEZ AGESTA, Luis: *Historia Política Contemporánea.*
ROBERTSON, A. H.: *Consejo de Europa: sus logros y realizaciones hasta el presente.*
RODRÍGUEZ SOCORRO, Antonio: *Técnicas Científicas Modernas aplicadas a la Administración.*
ZABALLOS BOYERO, Blas: *Administración de Personal.*
PARDOS PÉREZ, José Luis: *Régimen Jurídico del Funcionario Público Internacional.*
CHATELAIN SÁNCHEZ, J. G.: *Curso de francés,*
BARCIA TRELLES, Camilo: *Génesis, Evolución y Crisis de la Comunidad Atlántica,*
HERRERO RODRÍGUEZ DE MIÑÓN, Miguel: *El Poder Exterior y el Derecho Público Interno Estatal,*
MARTÍNEZ CARO, Santiago: *Naciones Unidas y Organizaciones Regionales.*
KARASZ, Acisclo: *La Familia del Banco Mundial: sus logros y realizaciones.*
GONZÁLEZ CAMPOS, Julio: *Derecho de las Organizaciones Internacionales.*
PECOURT GARCÍA, Enrique: *Derecho Internacional Privado.*
DOMERGUE, Mauricio: *L'Assistance et la cooperation techniques internationales.*
ROLDÁN LÓPEZ, Santiago: *Economía y Desarrollo.*
BARCIA GARCÍA-VILLAMIL, Camilo: *Comercio Internacional y Cooperación Económica.*
CUENCA ANAYA, José: *Organismos Especializados.*
SCHUMANN, Claus Dieter von: *La Communauté Economique Européene: Ses réussites et ses réalisations.*

ANEXO 4

ESTADISTICA DE ASPIRANTES A INGRESO, ALUMNOS, GRADUADOS Y DIPLOMADOS

	CURSOS			
	1963-64	1964-65	1965-66	1966-67
Aspirantes a ingreso en la Escuela	27	53	55	65
Alumnos aprobados en el examen de ingreso y matriculados como Oficiales en primer curso	12	24	26	27
Alumnos admitidos y matriculados como Oyentes en primer curso	15	17	12	11
Alumnos matriculados como Oficiales en segundo curso	—	8	12	22
Alumnos matriculados como Oyentes en segundo curso	—	2	1	2
Total de Alumnos matriculados	27	51	51	62
Total de Diplomados	0	1	1	(//)
Total de Graduados	0	3	2	(//)

(//) Curso sin finalizar.

ANEXO 5

RELACION DE DIPLOMADOS Y GRADUADOS (31 DE MAYO DE 1967)

Núm.	*NOMBRES Y APELLIDOS*	*Promoción*
	DIPLOMADOS:	
1	D. Aristóbulo de JUAN DE FRUTOS	1957
2	D. Arias de SAAVEDRA Y MUGUELAR	1958
3	D. Mariano GONZÁLEZ ABOIN	1959
4	D. Luis CASANOVA FERNÁNDEZ	1960
5	D. Mariano GÓMEZ MUÑOZ	1961
6	D. Rafael ASUABARRENA SASIAMBARRENA	1962
7	D. José PICO DE COAÑA Y DE VALICOURT	1963
8	D. José GALLART CAPDEVILA	1965
9	D.ª Luz CORRETJER PALOMO	1966
	GRADUADOS:	
1	D. José A. TAMAMES ESCOBAR	1957
2	D.ª Elena VIDAL DÍAZ	1957
3	D. Joaquín ZABALA ALTUNA	1957
4	D. Juan M. GUTIÉRREZ DÍEZ	1957
5	D. Federico GARAYALDE EMPARAN	1957
6	D. Angel HERRERA MEDRANO	1957
7	D. Felipe PRADAS HERNANDO	1957
8	D. Jesús RUIZ DE CENZANO LOSA	1957
9	D. Agustín TORRES ABREU	1957
10	D. Diego MANZANO ABAD	1957
11	D. Rafael GARCÍA-ONTIVEROS HERRERA	1957
12	D. Pablo MOSQUERA MUÑOZ	1958
13	D. Eduardo FERNÁNDEZ ESPINAR	1958
14	D.ª Carmen ANDRÉU PEÓN	1958
15	D. Jesús PITARCH ORTIZ	1958
16	D.ª Carmen RAMÓN MOLINER	1958
17	D. Francisco de la CUEVA Y FERNÁNDEZ DEL CAMPO	1958
18	D. José CERRADA ALGARRA	1958
19	D. Dionisio GARZÓN Y GARZÓN	1958
20	D. Jaime ENCISO CALVO	1958
21	D.ª Gloria VAQUERO IBAN	1959
22	D. Federico GARCÍA MARTÍNEZ	1959
23	D. Octavio LAFFON CAMPOS	1959
24	D. José BLANCO BRIONES	1959
25	D. Abelardo FERNÁNDEZ OLAZÁBAL	1959
26	D.ª María Socorro PÉREZ-LUCAS ALBA	1959
27	D. José SÁNCHEZ-OSORIO GARCÍA	1959
28	D. Gustavo MACIAS CAMPILLO	1960
29	D. José I. de OLIVEIRA VIEITEZ	1960
30	D. Mariano de RIVERA Y FORASTE	1960
31	D. Carlos HINÓJAR ARZADUN	1960
32	D.ª Mercedes VALCARCE AVELLO	1960
33	D. Juan CARRE TAMES	1960
34	D.ª Alicia SIMONET BARRIO	1960
35	D.ª Milagrosa SANGÜESA MAYER	1960

Núm.	*NOMBRES Y APELLIDOS*	*Promoción*
36	D. Manuel Bravo González	1961
37	D. Pablo Sela Hoffman	1961
38	D. Ernesto Barnach-Calbo Martínez	1961
39	D.ª María Isabel Miralles Sintes	1962
40	D. Vicente Salval Marín	1962
41	D. Laureano Villar Bueno	1962
42	D. Manuel Gago Dávila	1962
43	D. Julio de Cos y Jahrling	1962
44	D.ª Mercedes Gómez Alvarez-Ugena	1962
45	D. Julio Tobes González	1962
46	D.ª Esperanza Montero Simón	1962
47	D.ª María Rosario Tauler de Canals	1962
48	D.ª María Esclava García del Carrizo	1962
49	D. José Mestres Moner	1963
50	D. Juan Rafecas Sáez	1963
51	D. Pablo de Cárdenas Díaz de Espada	1963
52	D. José Delgado Berbel	1963
53	D. Antonio Villar Alvarez	1965
54	D.ª Hanna M. Gaugue	1965
55	D.ª María Concepción Vázquez Fernández-Villa	1965
56	D. Pablo Bravo Lozano	1966
57	D.ª María Isabel Cid Martínez	1966

ANEXO 6

CONVOCATORIA DE EXAMENES DE INGRESO

La *Escuela de Funcionarios Internacionales* es un Centro de estudios superiores de Relaciones Internacionales, dependiente del Ministerio de Asuntos Exteriores español y del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, Organismo internacional no gubernamental, que proporciona a los universitarios procedentes de cualquier Facultad o Escuela especial, interesados en este campo de actividades, una formación teórico-práctica de utilidad para su acceso a los Organismos Internacionales o a los departamentos de Relaciones internacionales de Organismos oficiales o Empresas privadas y a fines científicos de especialización. Asimismo, un miembro del Consejo de la Escuela o un Profesor de la misma forma parte del Tribunal de ingreso en la Escuela Diplomática, en cuya oposición es especialmente considerada la posesión del Título de la Escuela de Funcionarios Internacionales.

La Escuela está reconocida por la UNESCO (resolución n.º 20 de la X Conferencia General) como Centro para la formación de funcionarios internacionales.

Su biblioteca es depositaria de las publicaciones de las Naciones Unidas y otros varios Organismos Internacionales y en sus tablones de avisos figuran los anuncios de vacantes existentes en ellos, que se reciben regularmente en la Escuela.

Por la presente, se convocan *exámenes para el ingreso* en la misma, con arreglo a las siguientes especificaciones:

I. CONDICIONES DE ADMISION

1.1. Los candidatos podrán ser de cualquier nacionalidad, si bien tendrán preferencia los nacionales de los países que constituyen la Comunidad hispano-luso-americana.

1.2. Ser menores de 35 años.

1.3. Poseer un título de enseñanza superior (Facultad o Escuela especial) o tener aprobados en la actualidad como mínimo los tres primeros cursos de estudios en un Centro de esta naturaleza.

1.4. Demostrar perfecto dominio del castellano y conocimiento de los idiomas francés e inglés en la medida necesaria para poder seguir con aprovechamiento las enseñanzas de la Escuela en estas lenguas. Se acreditarán los anteriores extremos a través de las siguientes pruebas, cuyos temas serán propuestos por la Comisión de Admisión:

a) Castellano: Ejercicio de composición sobre un tema general.

b) Francés: Traducción directa (sin diccionarios), prueba de captación (recoger por escrito el contenido de una exposición verbal) y examen oral (ejercicios de lectura y conversación).

c) Inglés: Iguales que para francés.

1.5. Poseer los conocimientos previos, aptitudes, carácter y vocación necesarios para poder seguir con aprovechamiento las enseñanzas de la Escuela, extremos sobre los que emitirá juicio la Comisión de Admisión después de una entrevista personal con el candidato previamente seleccionado.

2. SOLICITUDES Y EXAMENES

2.1. Las instancias para tomar parte en las pruebas deberán remitirse, debidamente reintegradas y acompañadas de dos fotografías y de la cantidad de 150 pesetas en calidad de derechos de examen, antes del día 20 de octubre del año en curso, a la Secretaría Técnica de la Escuela, calle Límite, núm. 5 (Edificio de la Escuela Diplomática), Madrid-3.

2.2. Los exámenes darán comienzo el día 23 de octubre de 1967.

3. OBSERVACIONES

3.1. Las *enseñanzas* de la Escuela se dividen en dos cursos (noviembre hasta junio cada uno), a tres o cuatro clases diarias por la tarde, cinco días por semana. Comprenden las siguientes materias:

PRIMER CURSO

— *Cursos Básicos:*

Derecho Internacional Público.
Historia de las Relaciones Internacionales Contemporáneas.
Economía del Desarrollo.
Estructura Económica Mundial y de España.

— *Idiomas:*

Inglés.
Francés.

— *Cursillos Monográficos.*
— *Conferencias Extraordinarias.*
— *Trabajos Prácticos y Seminarios.*

Segundo Curso

— *Cursos Básicos:*

Historia Política Contemporánea.
Comercio Internacional y Cooperación Económica.
Teoría de la Organización.
Administración de Personal y Relaciones Humanas en las Organizaciones.
Naciones Unidas, Organismos Especializados y Organizaciones Regionales.
Régimen Jurídico de los Funcionarios internacionales.

— *Idiomas:*

Inglés.
Francés.

— *Cursillos Monográficos.*
— *Conferencias Extraordinarias.*
— *Trabajos Prácticos y Seminarios.*

El plan de estudios se completa con la redacción de una *tesis*, bajo la dirección del profesorado de la Escuela.

3.2. Siempre que el número de Alumnos oficiales lo permita, podrán admitirse *Alumnos oyentes*, que no están obligados a realizar pruebas para el ingreso ni durante el curso, pero que deben cumplir los requisitos generales de la convocatoria.

Aquellos que se distingan por su asiduidad y aprovechamiento podrán presentarse a examen de ingreso en una convocatoria especial que tendrá lugar antes de los exámenes de junio de los Alumnos oficiales.

3.3. La *puntualidad y asistencia* a las clases, conferencias y actividades escolares es rigurosamente obligatoria para los Alumnos, tanto oficiales como oyentes.

El Alumno oficial que incurra, sin causa justificada, en el límite de faltas establecido, perderá el derecho a los exámenes parciales y a los finales de la convocatoria de junio en todas las disciplinas del curso.

Los Alumnos oyentes que incurran en las faltas antes indicadas causarán baja, perdiendo los derechos de asistencia a todas las disciplinas durante el resto del curso.

3.4. Los Alumnos oficiales no presentados o no aprobados en la *convocatoria* de junio podrán repetir exámenes en la de octubre.

No se permitirá la matrícula por tercera vez de una misma materia, ni por tanto se podrán verificar los exámenes correspondientes.

3.5. Los *derechos de matrícula* para el conjunto de las enseñanzas de cada curso son 2.000 pesetas, tanto para los Alumnos oficiales como para los oyentes.

3.6. Los Alumnos admitidos deberán presentar los *documentos* justificativos de que cumplen los requisitos de la convocatoria y satisfacer el importe de la *matrícula* en el plazo que se marque oportunamente, causando baja con pérdida de todos los derechos en caso contrario.

3.7. Tras los dos cursos de estudios, se otorgarán *becas* para cursar estudios en el extranjero a los Alumnos oficiales que obtengan las mejores calificaciones de cada promoción.

3.8. Finalizados satisfactoriamente los dos cursos de estudios en la Escuela, se otorgará a los Alumnos oficiales el *título* de Graduado o Diplomado en Relaciones Internacionales, según las calificaciones de sus expedientes académicos.

Los Alumnos oyentes obtendrán un Certificado de asistencia.

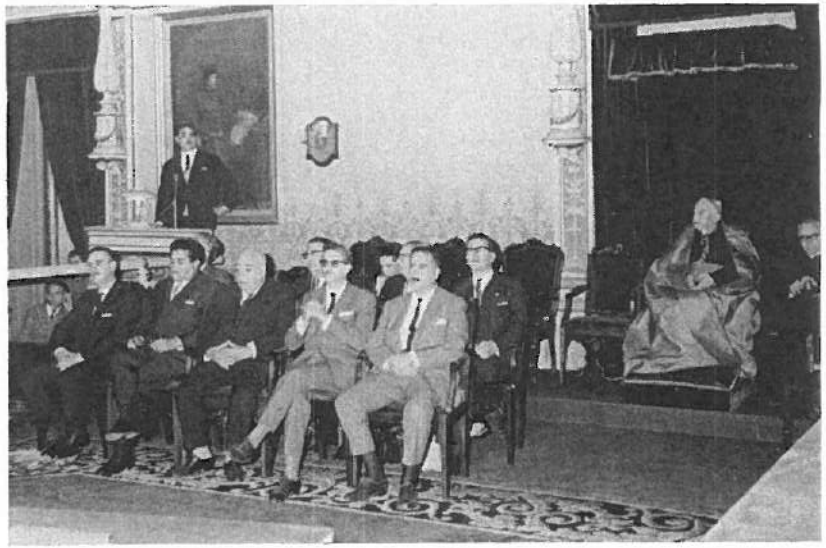
Madrid, junio de 1967.

Depósito legal Z. 1-1958

Recepción de los participantes en el V Congreso Hispano - luso - americano de Derecho Internacional, en el Ayuntamiento de Santiago de Compostela. 5 de octubre de 1966.



Señoras de los congresistas en la recepción del Excmo. Ayuntamiento de Santiago de Compostela.



Sesión de Apertura del V Congreso del I.H.L.A.D.I. en el Paraninfo de la Universidad de Santiago de Compostela. 3 de octubre de 1966. Discurso del Secretario General del Congreso, Dr. García Arias.



Sesión de Apertura del V Congreso del I.H.L.A.D.I.: Discurso del Rector de la Universidad de Santiago de Compostela, Dr. Jorge Echeverri.



Sesión de Apertura del V Congreso del I.H.L.A.D.I.: El Director del Instituto, Doctor Yanguas Messía, antiguo Ministro de Estado, impone la Encomienda con Placa de la Orden de Isabel la Católica al Dr. Sela Sampil, Ponente de la II Comisión del Congreso.



Sesión de Apertura del V Congreso del I.H.L.A.D.I.: Discurso inaugural del Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia de España, Dr. Legaz Lacambra, Miembro del Instituto.



Comisión I: "Aspectos jurídicos de las integraciones económicas". Presidente: Doctor Yanguas Messía. Ponente: Dr. Martínez Moreno. Secretario: Dr. Pita Contreras. Exposición del Ponente en sesión de la I Comisión.



Comisión II: "Definición del concepto de agresión". Presidente: Dr. Ulloa. Ponente: Dr. Sela Sampil. Secretario: Dr. Pérez Montero. Exposición del Ponente en sesión plenaria del Congreso.



Comisión III: "Revisión y nulidad de los Tratados internacionales". Presidente: Dr. Schacht. Ponente: Dr. Linares Fleytas. Secretario: Dr. Pérez Voituriez. Exposición del Ponente en sesión de la III Comisión.



Comisión IV: "Coordinación de las medidas coercitivas para la solución de conflictos internacionales en las Naciones Unidas y en la Organización de Estados Americanos". Presidente: Dr. Molina Orantes. Ponente: Dr. Sepúlveda. Secretario: Dr. Lleonart. Debate en la IV Comisión.



Comisión V: "El Derecho del Trabajo en el Derecho Internacional Privado". Presidente: Dr. Munguía. Ponente: Dr. Ortiz Martín. Secretario: Dr. Marín. Exposición del Ponente en la V Comisión.



Comisión VII: "Plan y programa para la unificación de estudios en las Academias Diplomáticas e Institutos de Derecho Internacional de los Estados de la Comunidad Hispano-luso-americana". Presidente: Dr. Marotta. Ponente: Dr. Ugarteche. Secretario: Dr. Herrero de la Fuente. Exposición del Ponente en la VII Comisión.



Comisión VIII: "El aprovechamiento de los ríos internacionales". Presidente: Doctor Alvarado Garaicoa. Ponente: Dr. Azcárraga. Secretario: Dr. Pastor Ridruejo. Exposición del Ponente en la VIII Comisión.



Debate en una de las Comisiones del V Congreso. Intervención del Dr. Apellániz.



Participantes en una de las sesiones de Comisión del V Congreso del I.H.L.A.D.I.



Participantes en una de las sesiones de Comisión del V Congreso del I.H.L.A.D.I.



Votación de nuevos Miembros y Asociados del I.H.L.A.D.I.: El Dr. Febres Pobeda emitiendo su voto.



Votación de nuevos Miembros y Asociados del I.H.L.A.D.I.: Escrutinio.



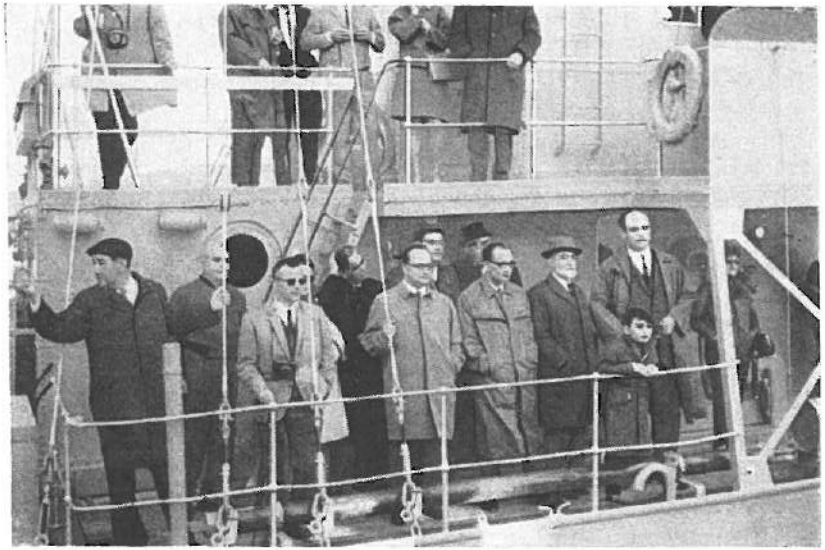
Sesión Plenaria del V Congreso: Intervención del Dr. Martínez Moreno.



Sesión Plenaria del V Congreso: Intervención del Dr. Salvador Lara.



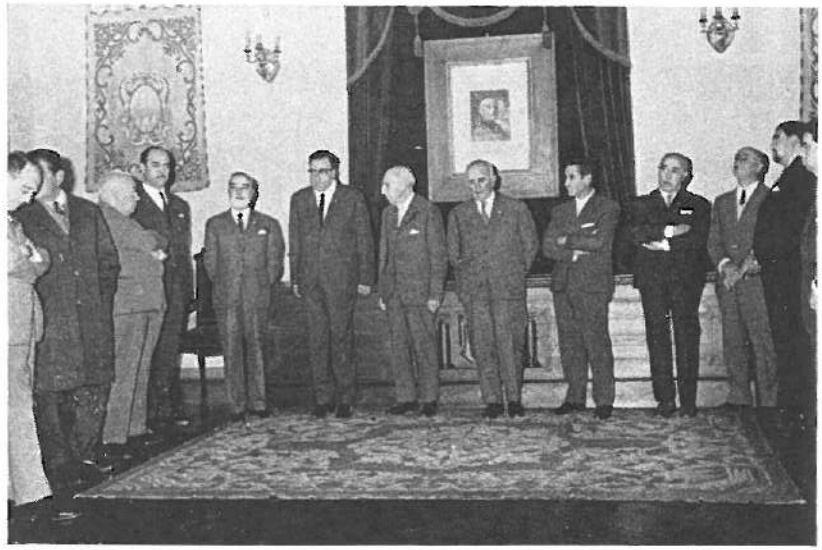
Excursión marítima de los congresistas. Desembarco en la Escuela Naval Militar de Marín.



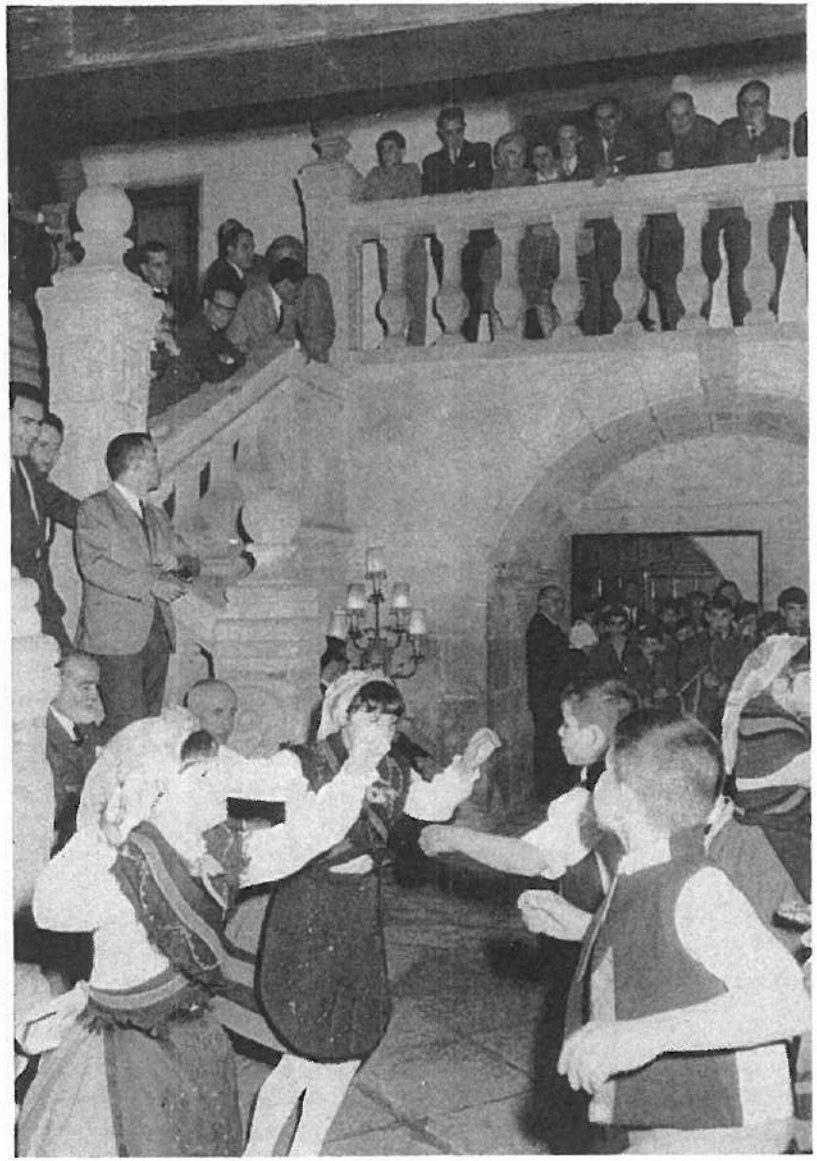
Los congresistas a bordo de uno de los buques patrulleros durante su excursión por la ría de Marín.



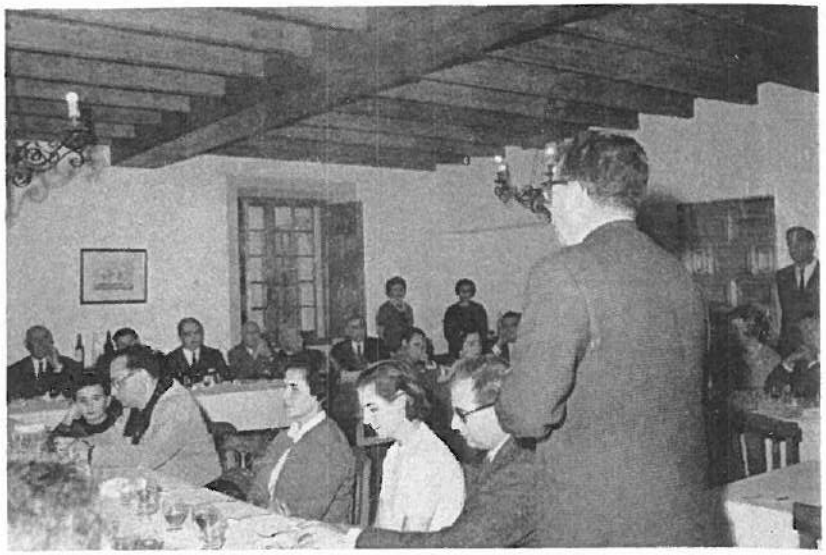
Visita de los congresistas a la Escuela Naval Militar: Discurso del Dr. Munguía Novoa.



Recepción de los congresistas en el Ayuntamiento de Pontevedra: Discurso del Dr. Ugarteche.



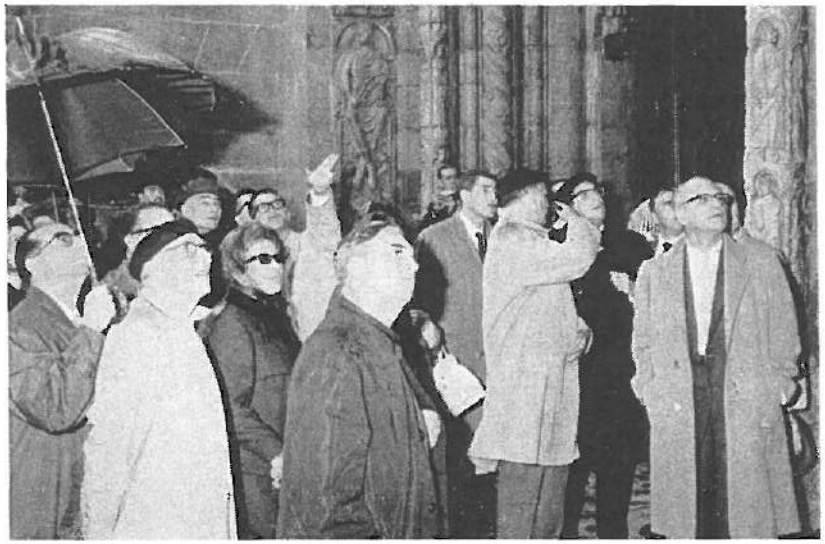
Danzas típicas gallegas en honor de los congresistas en el Parador de Turismo de Pontevedra.



Almuerzo en honor de los congresistas en el Parador de Turismo de Cambados: Discurso del Dr. Aramburú.



Recepción de los congresistas en el Parador de Turismo de Bayona: Discurso del Dr. Martins Moreira, en presencia del Director General de Empresas y actividades turísticas, Dr. Herrera Esteban, Asociado del I.H.L.A.D.I., y del Secretario General Técnico del Ministerio de Información y Turismo, Embajador Juste.



Visita de los congresistas a la Catedral de Santiago.



Los congresistas ante el botafumeiro de la Catedral de Santiago



Acto de imposición de becas de honor del Colegio Mayor Universitario "Fonseca" a los congresistas: Discurso del Dr. Febres Pobeda.



Imposición de beca de honor del Colegio Mayor "Fonseca" al Dr. Barrera, por el Rector de la Universidad de Santiago de Compostela, Dr. Echeverri.



Grupo de congresistas en el Rectorado de la Universidad de Santiago de Compostela, con las autoridades que presidieron la Sesión de Clausura del V Congreso del I.H.L.A.D.I. 12 de octubre de 1966.



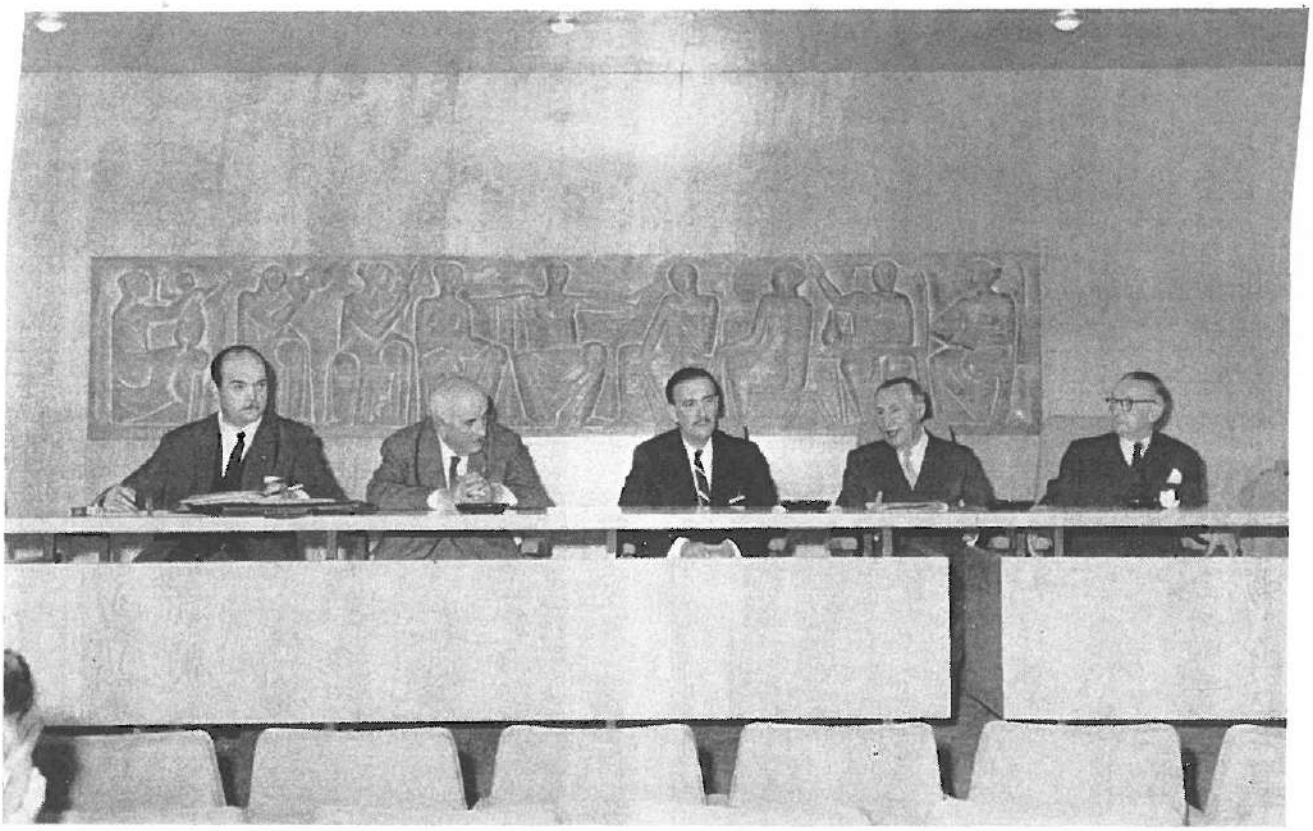
Sesión de Clausura del V Congreso del I.H.L.A.D.I.: Discurso del Dr. Barcia Trelles, Presidente del V Congreso y Presidente de Honor del Instituto.



Sesión de Clausura del V Congreso del I.H.L.A.D.I.: Discurso del Dr. Schacht Aristeguieta, Presidente del Instituto.



Sesión de Clausura del V Congreso del I.H.L.A.D.I.: Discurso del Dr. Antonio María de Oriol y Urquijo, Ministro de Justicia de España.



Mesa directiva del I.H.L.A.D.I. constituida en Santiago de Compostela (12 octubre 1966): Dres. García Arias, Secretario General; Barcía Trelles, Presidente de Honor; Schacht Aristeguieta, Presidente del Instituto y del VI Congreso; Yanguas Messía, Director, y Ulloa, Presidente del VII Congreso.